CAPÍTULO PRIMERO

CARLOS III COMO HOMBRE

C... y naturaleza de los monarcas absolutos.—Condiciones que adornaban á Carlos ... cuando regresó de Italia.—Su físico.—Su vestido.—Tiempo que pasaba en Madrid y en los Sitios Reales.—Razón que justificaba esta conducta.—Su traje de campo y el de gala.—Sus diarias ocupaciones.—Lo que comía y bebía.—Era madrugador y religioso.—Recibimiento que dispensaba á los representantes extranjeros.—Cariño constante á su hermano el Infante D. Luis.—Lo que hacía al regresar del campo.—Su cena.—Participación que daba á los perros de caza en la cena y en el almuerzo.—Su modestia y frugalidad.—Razón de su predilección por la caza y pesca.—Importantes manifestaciones que hizo respecto de este punto.—Su afición al torno y al juego de billar.—Su amor á la agricultura, á las artes y á la industria.—Su afán de edificar.—Amor y predilección que dispensó siempre á las prácticas religiosas.—No era afectado ni supersticioso, pero muy verdadero en sus sentimientos católicos.—Su ilimitada confianza en Dios.—Explicación del por qué decretó la expulsión de los jesuítas.—Formalidad en sus afirmaciones.—Su genio era alegre y gracioso.—Familiaridad que dispensaba á sus vasallos.—Costumbres verdaderamente populares.—Tolerancia con sus servidores.—Su inclinación al perdón y la benevolencia.—Afición á las cosas de su uso.—Su apartamiento de las diversiones públicas.—Su castidad.—Manifestaciones que hizo al Prior del Escorial.—Hijos que tuvo de su único matrimonio.—Resolución de no contraer segundas nupcias.—Castas virtudes del esposo.—Método que empleó en la crianza de los hijos.—Protección que dispensaba á los pobres.—Dolor que le causó la muerte de la esposa.—Confianzas que hizo á Tanucci.—Reformas en la Casa Real.—La Corte de Carlos III fué la menos galante de las conocidas.—Origen de la frase «Primero Carlos que Rey».—Elogios de todos los historiadores.—Carácter varonil y vigoroso.—Su resolución de no dejarse dominar.—Su última enfermedad.—Resignación cristiana.—Tristeza de sus últimos días.—Presentimiento y conformidad.—Últimas palabras á sus hijos.—Sentimiento del pueblo español.

s la monarquía española expresión y símbolo glorioso de los sentimientos que constituyeron su vida íntima y su historia. Son los reyes, hombres que por la irresistible fuerza del derecho y por el amor de sus pueblos, están destinados á gobernarlos y hacerlos felices. Fué Carlos III el mejor de los monarcas de la dinastía borbónica; el que más se preocupó del bienestar general; el que, insistente defensor de la española patria, sintió la necesidad de las grandes refor-

mas, y supo realizarlas tranquilamente y desde lo alto, aprovechando la ilustración de los talentos de su época, sin peligrosas convulsiones, pero modificando profundamente la organización del país y preparándole para las imperiosas exigencias de la edad moderna. A los reyes hay que juzgarlos por sus hechos, dentro de las circunstancias que los inspiraron y en la atmósfera que se nutrieron, y sólo espíritus apasionados y por lo tanto injustos han podido atreverse á calificar de *imbécil* á Carlos III, nombre que después de más de un siglo, aun se repite con amor, con respeto y hasta con veneración. Y cuando la opinión de un pueblo de tal suerte se mantiene á través del tiempo y de las más adversas situaciones, la imparcialidad obliga á declarar, que todos los hechos de la vida privada y pública del monarca español confirman el juicio que de sus virtudes y de su celo por el bien general formó un pueblo agradecido.

La *Gaceta* de la corte de España publicó el 21 de Enero de 1716, que en la madrugada del día anterior, la Reina Doña Isabel de Farnesio había parido un robusto y hermoso Infante, que recibió el agua del bautismo con el nombre de Carlos, y que andando los tiempos reinó en España con el mayestático título de Carlos III. Joven aún, partió de Sevilla para ocupar en Italia los Ducados de Parma y Plasencia, y por cesión de su padre y derecho de conquista, se encontró á los veinte años Rey de Nápoles y Sicilia. Gobernó aquel reino hasta 1759, en que por la muerte sin hijos de Fernando VI, ciñó á sus sienes la Corona de España, pisando la española tierra, el día 17 de Octubre de dicho año, es decir, cuando sólo le faltaban tres meses para cumplir cuarenta y cuatro años. Era, pues, Carlos III, cuando vino á ocupar el trono español, hombre maduro, de intachables virtudes, amoroso padre, fiel esposo y monarca que cuidó y se preocupó tanto de la felicidad del pueblo que gobernó por más de un cuarto de siglo, que fué aclamado y deseado por los españoles como nuncio de ventura y probada felicidad. Pero como

ante todo es fuerza ocuparse de sus condiciones físicas y de sus costumbres, fuente y raíz de las morales que tanto avaloraron su reinado, aquéllas se encuentran consignadas en los distintos retratos que conservan los museos de la nación, de la Casa Real y de las diversas corporaciones científicas que fundó, y en el nombrado *Compendio histórico*, del conde de Fernán Núñez, rico manantial donde han bebido todos los historiadores de Carlos III. Según su embajador en París, era el Rey Carlos de una estatura de cinco pies y dos pulgadas poco más, bien hecho, sumamente robusto, seco, curtido, nariz larga y aguileña. Fué en su niñez muy rubio, hermoso y blanco, pero el ejercicio de la caza le había desfigurado enteramente, de modo que cuando estaba sin camisa, como el conde dice que lo vió muchas veces cuando le servía como su gentilhombre de cámara, parecía que sobre un cuerpo de marfil se había colocado una cabeza y unas manos de pórfido, pues la mucha blancura de la parte del cuerpo que estaba cubierto, oscurecía más aún el color oscuro de la que estaba continuamente á la intemperie. La magnitud de su nariz ofrecía á la primera vista un rostro muy feo, pero pasada esta impresión, sucedía á la primera sorpresa otra mayor, que era la de hallar en el mismo semblante que quiso espantarnos, una bondad, un atractivo y una gracia que inspiraban amor y confianza [1].

Era sumamente limpio en su interior y exterior, y no podía sufrir una mancha, ni que al quitarle la camisa le rompiesen los encajes de que usaba siempre, y entonces solía decir, aunque sin un enfado formal: *poca maña, poca maña, amigo*. Su vestido era siempre el más sencillo y modesto de paño de Segovia, y medias de lana negra en invierno. Pasaba en el sitio del Pardo desde el 7 de Enero hasta el Sábado de Ramos, que volvía á Madrid, permaneciendo en la corte diez días, y el miércoles después de Pascua, á las siete de la mañana, salía para Aranjuez, donde permanecía

1 *Ms. Compendio histórico*, del conde de Fernán Núñez, cap. V.

hasta últimos de Junio, día más ó menos. Pasaba en Madrid desde este día hasta el 17 ó 18 de Julio, que marchaba á comer, cazar y dormir al Escorial, y de allí, al día siguiente, al sitio de San Ildefonso. Allí se detenía hasta el 7 ú 8 de Octubre, que bajaba al Escorial, de donde se restituía á Madrid entre el 30 de Noviembre y el 2 de Diciembre, y allí permanecía hasta el 7 de Enero siguiente; de modo que pasaba unos setenta días en Madrid y el resto del año en el campo. Cuando alguien le hacía notar su alejamiento de la corte, contestaba que convenía á la Majestad Real y al respeto que merecía, que se la viese poco y de lejos, porque los reyes deben darse á conocer al pueblo por sus hechos. La libertad que en el campo disfrutaba era más conforme á su genio, pues podía salir fácilmente y sin séquito á caza por la mañana á los jardines, lo cual no le era posible en Madrid. En el campo estaba siempre vestido de cazador, que consistía: en invierno, de paño liso de color de corteza de árbol claro, chupa de ante, bordeado con un galón estrecho de oro, y calzón de ante negro de la excelente fábrica que estableció en el lugar de Aravaca, inmediato á Madrid; en verano, la casaca era de camelote, la chupa de seda azul con galón de plata y el calzón el mismo. Cuando tenía que vestirse de gala se ponía de muy mala gana, sobre la chupa de campo, un vestido rico de tela, guarnecido á veces con una elegante botonadura de diamantes, y abotonándose la casaca hasta abajo, cubría la chupa de ante, de que no dejaba á veces de descubrirse alguna punta. De este modo se presentaba á la Corte, á la Capilla y al besamanos, y luego que pasaban las dos ó tres horas de la ceremonia, apenas había entrado en su cámara, se quitaba la casaca, echando un gran suspiro y diciendo: *Gracias á Dios*, como el que se liberta de un gran peso que le mortifica; y si era en verano, se quitaba el corbatín y la peluca para retirarse á dormir por una hora la siesta. Cuando tenía zapatos, vestido ó sombrero nuevo, era para S. M. un martirio, y antes de que se determinase á to-

mar el sombrero nuevo, estaba éste á veces ocho días sobre la mesa al lado del viejo, de que poco á poco se iba desprendiendo, y dejado un día, no se le volvía á poner allí para que no volviese á él [1].

Aunque comía bien, porque lo exigía el continuo ejercicio que hacía, eran siempre cosas sanas y las mismas. Bebía dos vasos de agua templada, mezclada con vino de Borgoña, á cada comida; y era tal su costumbre en todo, que el conde de Fernán Núñez advirtió mil veces que bebía el agua del vaso en dos veces, y la una llegaba siempre al fin de las armas grabadas. A los postres mojaba dos pedazos de pan tostado en vino de Canarias, y sólo á la cena, y no á la comida, bebía lo que le quedaba en la copa. Después del chocolate bebía un gran vaso de agua, pero no lo repetía durante el día, por no verse precisado á bajar del coche. Durante todo el año, su ayuda de cámara favorito, D. Alberico Pini, que trajo de Nápoles al regresar en 1759, y dormía en la pieza inmediata á la del Rey, le despertaba á las seis de la mañana. Se vestía, rezaba un cuarto de hora, y estaba solo ocupado en su cuarto interior hasta las siete menos diez minutos, que entraba el duque de Losada, sumiller de Corps.

1 Carlos III se levantaba todas las mañanas en invierno y en verano á una hora determinada, con la puntualidad que pudiera hacerlo un religioso, y puesto al instante de rodillas delante de un Crucifijo, oraba á puerta cerrada á su Padre celestial. Se dispondría para recibirle con la frecuencia que lo acostumbraba, formando pobre juicio de sí mismo, cuando en varias ocasiones repetía, *que en la farsa de este mundo le había tocado á él este papel.* Su afabilidad y cortesía eran tan grandes, que no hubo sacerdote que pasara inmediato á su Real persona, que no le viese bajar con el sombrero en la mano aquel brazo poderoso en prueba de cortesía, respeto y reverencia á la santa dignidad. Acompañábale la modestia hasta en el vestir, pues cuando tenía que presentarse como Rey, deseaba abandonar el traje de Príncipe, que aborrecía por virtud, para volverse á poner el que sólo respiraba simplicidad evangélica; de modo que, aun cuando iba cercado de su Corte, los que no le conocían tenían que preguntar: *¿Quién es el Rey?* Su principal virtud consistía en su modestia, y la misericordia, ternura y caridad parecía que habían nacido y crecido con su infancia. *(Oración fúnebre político-moral en las exequias que la ciudad de Segovia celebró el 19 de Enero de 1791 en memoria de Carlos III,* pronunciada por el R. P. Fray Jacobo Branco.—Madrid, 1791.—BIBLIOTECA DE D. ADOLFO HERRERA.)

A las siete en punto, que era la hora que daba para vestirse, salía á la cámara, donde le esperaban los dos gentileshombres de cámara de guardia y media guardia, y los ayudas de cámara. Se vestía, lavaba y tomaba chocolate, y cuando había acabado la espuma, entraba de puntillas con la chocolatera un repostero antiguo, llamado Silvestre, que trajo de Nápoles, y como si fuese á hacer algún contrabando, le llenaba de nuevo la jícara, y siempre hablaba algo S. M. con este antiguo criado. Al tiempo de vestirse y del chocolate asistían los médicos, cirujano y boticario, según costumbre, y después de conversar con ellos, oía la misa, pasaba á ver á sus hijos, y á las ocho estaba ya de vuelta, y se encerraba á trabajar solo hasta las once el día que no había despacho. A esta hora venían á su cuarto sus hijos; pasaba con ellos un rato y luego otro con su confesor y el presidente, conde de Aranda, mientras lo fué, y á veces con algún ministro. Salía después á la cámara, donde estaban esperando los embajadores de Francia y Nápoles, y después de hablarles un rato, hacía una seña al general de cámara, que mandaba al ujier llamase á los cardenales y embajadores, que se unían á los de familia, y quedaba con todos un rato. Pasaba á comer en público, hablando á unos y otros durante la mesa. Concluída ésta, se hacía la presentación de los extranjeros, y besaban la mano los del país que tenían motivo de hacerlo por gracia, llegada ó despedida. Volvía á entrar en la cámara, donde estaban los embajadores y cardenales, y además los ministros, presidentes y demás miembros del Cuerpo diplomático, con quienes pasaba media hora *en cerco*, cuya amenidad, majestad y agrado mereció grandes elogios de todos los representantes extranjeros, prueba bien positiva de su gran bondad, tino y conocimiento del corazón humano, sin lo cual nadie puede gobernar bien á los hombres. Después de comer, dormía la siesta en verano y no en invierno, y salía luego á caza hasta la noche, primero con su hermano el Infante D. Luis, y después con el Príncipe de Asturias, su

hijo. Cuando aquél se separó de su lado, solía varias veces llamar hermano al Príncipe, que se disgustaba de la equivocación, y S. M. le decía con ternura, echándolo de menos: «Hijo mío, no lo extrañes; después de tanto tiempo, es mi hermano.» Al volver del campo le esperaba la Princesa y toda la familia Real. Se contaba y se partía la caza; hablaba de la que cada Infante había hecho por su lado, y despedidos los hijos, daba el santo y la orden para el otro día, y pasaba al cuarto de sus nietos. Después tenía el despacho, y si entre éste y la cena, que era á las nueve y media, quedaba algún rato, jugaba al revesino para ocuparle. Cenaba siempre la misma cosa: su sopa, un pedazo de asado, que regularmente era de ternera, un huevo fresco, ensalada con agua, azúcar y vinagre, y una copa de vino de Canarias dulce, en que mojaba dos pedacitos de miga de pan tostado y bebía el resto. Le ponían siempre un gran plato de rosquillas cubiertas de azúcar y un plato de fricasé ó picadillo, alrededor del cual había pan. A la mitad de la cena (que era en privado en la cámara) venían los perros de caza como tantas furias, y era preciso estar en guardia para que no se metieran entre las piernas y obligaran á dar la vuelta redonda, como le sucedió al marqués de Torrecilla, padre, mayordomo de semana, hombre flaco y débil, que quedó montado en uno de los perros grandes llamado Polampo, y que á no detenerle hubiera volcado. Se abalanzaban á la mesa, y el Rey les daba el pan que había alrededor del fricasé, y después entregaba el gran plato de rosquillas al marqués de Villadarias, capitán supernumerario de guardias de Corps, que, apoyado contra otra mesa lo repartía á la turba, la cual contenía D. Francisco Chauro, jefe del guardarropa, antiguo criado del Rey, con un látigo que tenía á este fin. Al almuerzo venían también los perros, y el Rey y el sumiller les daban el pan que quedaba. Otra cosa muy singular había en la cena, y era, que después que el Rey comía el huevo que ponía en una huevera alta de las antiguas en forma de cáliz,

le volvía, le daba un golpe con la cucharita, y tenía cogido de tal modo el tino, que quedaba derecha la cuchara y el huevo sin más lesión que la precisa para introducirla. El sacar luego esta pirámide de una tercia entre cuchara, huevo y huevera con su plato, era empresa en que el gentilhombre de cámara que servía la mesa tenía que hacer brillar su pulso. El conde de Fernán Núñez, que es el verdadero historiador de la vida íntima de Carlos III, se congratula de haber tenido la dicha de no dejarla caer nunca, y aun añade, que es difícil saber si esta constante costumbre, que no faltó ni un día, era un mero hábito nacido de diversión en la juventud, ó provenía de alguna de las preocupaciones no desarraigadas en ella, pues el Rey tenía demasiado talento para no haberla vencido por sí, aunque conservase el hábito de la acción. Rezaba otro cuarto de hora ó veinte minutos antes de recogerse, y después salía á la cámara, se desnudaba, daba la hora al gentilhombre para las siete del día siguiente, se retiraba con el sumiller y Pini, y se metía en la cama. Esta era, según Fernán Núñez, constantemente, la vida de este santo monarca. Sería difícil encontrar entre los Reyes de la época, uno que viviese y reinase con más modestia y frugalidad, y que viviese más apartado de las tentaciones del mundo y de los peligros que generalmente ofrecen la vanidad y lisonja cortesanas.

Entre todas las costumbres de su vida, ninguna prefirió tanto como la caza y pesca. Lo mismo en Aranjuez que en el Escorial y San Ildefonso, eran éstas sus diversiones favoritas, que algunos criticaban y que muchos no comprendían. Carlos III conocía, por triste experiencia, que sus antepasados sintieron la influencia de la melancolía, que enturbia las alegrías del corazón, y que, entre otras razones, obligaron á Felipe V á renunciar un trono, y á Fernando VI á morir loco furioso; y deseando evitar estas consecuencias, resolvió como norma de su vida huir de la ociosidad, estar siempre ocupado y en acción violenta en lo posible. De aquí resulta-

ba que jamás estuvo un momento en inacción, y acabada una cosa, pasaba luego á otra. Este principio de conservación era uno de los motivos principales de su ejercicio de la caza, que algunos le vituperaban amaba con exceso. «Yo le he oído decir en el Pardo, añade Fernán Núñez, estándole sirviendo á la mesa: *Si muchos supieran lo poco que me divierto á veces en la caza, me compadecerian más que de lo que podrán envidiarme esta inocente diversión. Me dirán muchos, podria ocuparse en otras cosas más que en la caza, á lo que responderé, lo uno, que ninguna otra ocupación reunia la ventaja del ejercicio, y lo otro, que no amando la música y poco el juego, el demasiado estudio y lectura no era tan conveniente para el fin que se proponian como la indicada diversión.*» La caza, con efecto, desde la tierna edad de siete años, constituyó la diversión favorita de su vida, y lo mismo en España que en Italia, la vida del campo satisfacía todo su deseo. Cuando en 1731 emprendió su viaje á Italia para posesionarse de los Ducados de Parma y Plasencia, en Valencia, en Nules y en el mismo Barcelona fué obsequiado con grandes fiestas cinegéticas, y fué necesario que sus cariñosos padres le aconsejasen guardara suma prudencia en su favorita diversión. Hasta en sus expediciones á Sicilia para su coronamiento, compartía las molestias del viaje con las grandes batidas y la caza de codornices, á que era muy aficionado. Rey de las Dos Sicilias y casado, consiguió que la regia esposa le acompañase á las expediciones cinegéticas y se convirtiera en un inteligente compañero. Cuando en 1759 regresó á España para ocupar el trono, los pueblos incluyeron en el programa de sus fiestas lo que más podía halagar á su nuevo Rey; y poco tardó en escribir al marqués de Tanucci, que deseaba empezar á ver notas de caza de su hijo Fernando, Rey de las Dos Sicilias, por ser el divertimiento más inocente y que quitaba muchos pensamientos y ocasiones, como habían hablado los dos, y poder decir mejor que nadie lo útil que era, pues sabía lo que le había sucedido, y de lo cual daba mil

gracias á Dios conociendo el gran beneficio que le había hecho [1]. Desde entonces no hubo año que no recomendara á su hijo y al regente que le merecía mayor confianza, que la caza era la más propia para un soberano, por todas razones [2]. Además del ejercicio constante de la caza, se dedicó Carlos III desde su juventud en trabajar al torno, jugar al billar y dibujar, regalando algunos objetos á las personas de su especial afecto, y llegando á fabricar hasta el puño del bastón de que se servía. Amaba la agricultura, las artes y sobre todo las fábricas, y con exceso el edificar, de modo que el marqués de Esquilace le decía: *Que el mal de piedra le arruinaba.* Y no se contentó el monarca español con compartir los altos deberes de su cargo con tan honestas é inofensivas diversiones, pues al mismo tiempo fundaba una escuela práctica de agricultura en los campos del Real Sitio de Aranjuez; cruzaba de canales las ricas comarcas de la Península; estimulaba á los Infantes D. Gabriel y D. Antonio para fertilizar los terrenos del Priorato de San Juan y de Calanda en Aragón, y alcanzaba la dicha de que el Príncipe de Asturias y los infantes sus hermanos convirtiesen los terrenos incultos en fecundas y abundantes huertas y en jardines deliciosos, trabajando por sus propias manos, ennobleciendo el arado y azadón, y enseñando con su ejemplo á los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicación y el aprecio del labrador y de sus trabajos [3].

Conocidas las condiciones físicas de Carlos III y sus costumbres más íntimas, resta aún examinar cuáles fueron sus condiciones morales. Es la religión vínculo de unión entre el cielo y la tierra, y al propio tiempo el nudo más firme y

1 *Cartas de Carlos III al marqués de Tanucci.*—Buen Retiro 12 de Octubre y 11 de Noviembre de 1760.—Archivo General de Simancas.—*Estado.*—Legajo 6.043.

2 *Carta de Carlos III al marqués de Tanucci.*—Escorial 22 de Noviembre de 1763.—Archivo General de Simancas.—*Estado.*—Legajo 6.050.

3 *Memorial del conde de Floridablanca á Carlos III.*—San Lorenzo 10 de Octubre de 1788.—Biblioteca de Autores Españoles, tomo LIX, pág. 328.

la prenda de alianza más estrecha y duradera entre las sociedades humanas. Madre de todo lo que es verdaderamente grande y divino, á que el hombre puede aspirar en la tierra, constituye el firme pedestal sobre que descansan la probidad, la lealtad, la rectitud, la equidad, la pureza de costumbres y, en fin, todo lo que se presenta en la vida del hombre como noble, grande y digno de alabanza. El monarca español recibió desde el comienzo de su vida una educación verdaderamente cristiana y religiosa. El filial respeto, el amor fraternal, el deseo del bien y el propósito de procurar la felicidad pública, caracteres son que adornaron su reinado mientras gobernó á los pueblos que formaban el antiguo reino de las Dos Sicilias. Toda la correspondencia con sus hijos y con su íntimo consejero el marqués de Tanucci, respira un delicado ambiente religioso y una ilimitada confianza en Dios, á quien siempre se invocaba como protector en las grandes empresas y como esperanza en todas las acciones de la vida; y no podrá señalarse un solo caso en que sentimiento tan íntimo experimentara flaqueza ni correspondiese á la rigorosa educación que Carlos III recibió respecto de este punto en los primeros años de su juventud, que son siempre el seguro barómetro de la vida. El mismo conde de Fernán Núñez, que tanto tiempo estuvo á su lado y estudió sus más íntimas acciones, asegura que era prudente, religioso, sin afectación ni superstición alguna, y el verle asistir á la misa, capilla y demás actos de religión, edificaba á todos y daba una idea de su fe y de la verdad de sus sentimientos religiosos. Si la fe pudiera verse con los ojos materialmente, añadía el mencionado conde, en ninguna ocasión se notaba más visible y aun palpable que cuando este respetable anciano tenía á sus nietos en sus brazos para que los bautizasen, pues era una representación viva de la bondad y convicción de las verdades religiosas que vemos representadas en las casas de los antiguos patriarcas. Confesaba y comulgaba en todas las Pascuas y principales fiestas de los Misterios y de la Virgen,

y el día de algún otro santo de su particular devoción, como San Jenaro y pocos más. Francesco d'Onofri, en su *Elogio extemporáneo* á la memoria de Carlos III, encomió extensamente sus virtudes, como cristiano, señalando los innumerables hechos que lo atestiguan [1]. Ningún historiador ha dicho ni sospechado lo contrario, y alguno de sus panegiristas ha llegado á decir, refiriéndose á Fray José Bolaños, antiguo confesor del Rey en Nápoles, que cuando éste tuvo conocimiento de que se urdía una conspiración para asesinarle, contestó muy tranquilamente: *Yo sólo cuido de no desagradar á Dios; lo demás corre de cuenta suya... No hay cosa mejor que lo que dispone el Amo, ni hay mejor padre de familias que Dios*. En distintas ocasiones decía: *Cuanto tengo es de Dios, y el hombre de suyo no es más que miseria*. Y á un prelado le dijo: *No sé cómo hay quien tenga valor para cometer deliberadamente un pecado, aun venial: yo todas las noches hago examen de conciencia, y si le hallara en mí, no me acostaría sin confesarme primero* [2]. Abundantes son los testimonios de la ardorosa fe católica de Carlos III que algunos han señalado en contradicción con su conducta al expulsar de los dominios españoles á los beneméritos hijos de San Ignacio de Loyola, y procurar después, con tenaz empeño, la extinción de la Compañía de Jesús; pero este extravío de la mente, este error del entendimiento, nacido de la exageración con que en el siglo XVIII se defendieron las llamadas regalías de la Corona, no puede empañar la pureza de los sentimientos religiosos de Carlos III, unánimemente proclamados, porque una cosa era sentir en el corazón la pureza de la fe y servir á Dios en todos los actos de la vida, y

1 D'Onofri, en una de las notas á su citado *Elogio*, dice lo siguiente: «Siccome Carlo III su grande pel carattere di Re che sostenne in questo Mondo; cosi mostrossi pel carattere indelebile di *cristiano;* mostrossi ancor grande nella pratica degli esercizi della nostra santa *Religione*. Negli sguardi, nel portamento, nelle parole, in tutto spirava Carlo vera *Religione*.»

2 Fray Isidoro Alonso.—*Oración fúnebre pronunciada en la capilla de San Jerónimo de la Universidad de Salamanca;* 1788.

otra tener una idea exagerada de los derechos del Estado y de los atributos de la soberanía, y defenderlos estimándolos un deber inexcusable. Distintos son los deberes de un rey como jefe del Estado y como individuo de la Iglesia católica; y la expulsión de los jesuítas, revocada últimamente por el Santo Padre, no amengua en lo más mínimo la sincera religiosidad del monarca español, que le inclinaba constantemente á una piedad sincera. Fernán Núñez añade á las cualidades señaladas, que el Rey era naturalmente bueno, humano, virtuoso, familiar y sencillo en su trato como en su vestido y en todo, y nada le era más contrario que la afectación, la ficción y la vanidad, llevando en algún modo al exceso su aborrecimiento á estos defectos, pues alguna vez no buscaba ni se persuadía pudiese haber en los que tenían la desgracia de dejarlos de conocer, otras cualidades que pudiesen compensarlos. Nada ofendía más al Rey que la mentira y el engaño, y así como todo lo perdonaba al que con verdad y con franqueza le confiaba su delito, así también el más leve era para él grave cuando le hallaba inculcado con la falsedad, la ficción ó la mentira. Hacía vanidad de ser fiel á su palabra como el más honrado particular, sin limitar esta calidad á los asuntos políticos y á la fe de sus inalterables tratados. Esta cualidad se hizo notoria en todas las Cortes europeas, y aun en Portugal llegó á decirse al hablar de Carlos III: «*¡Ah, el Rey Carlos lo ha dicho, no hay que dudar!*»

Era naturalmente de genio alegre y gracioso, y si su dignidad se lo hubiese permitido, hubiera tenido particular talento para remedar, pues á veces lo hacía en su interior con gracia, aunque muy de paso, y se conocía trabajaba para no dejarse llevar en esta parte de su genio. Como había sido siempre muy popular y vivido con la gente del campo, y en Nápoles conocido á los *Cazarones*, que eran unos truanes muy originales y graciosos, tenía mucho de que echar mano para hacer valer su natural disposición, pues nada se le es-

capaba, y con su modo de mirar, que manifestaba su viveza y penetración, volviendo los ojos sin que se conociese, veía cuanto se hacía á todos lados. Era tal su afabilidad con las gentes más humildes que le servían, que en la Granja, viendo el duque de Arcos, capitán de Guardias, que una mujer del campo se acercaba á hablarle con demasiada familiaridad, la quiso apartar, y el Rey le dijo: *Déjala, Antonio; es mi conocida, es la mujer de Fulano,* que era uno de los monteros. Cuando iba con el sombrero puesto, fuese á pie ó á caballo, ó en birlocho, gobernándolo él mismo, como solía hacerlo en Aranjuez, se le quitaba á las personas que conocía y generalmente á los que encontraba, y, sobre todo, á los eclesiásticos ó religiosos; y aun á sus criados menores los miraba con agrado ó hacía alguna insinuación con la cabeza que les acreditase los veía con más gusto que indiferencia. Estas costumbres, verdaderamente populares, le conquistaron el afecto del pueblo, y como sus hechos acreditaban la preferencia que le merecía su bienestar, aquel afecto se convirtió en amor, como sucede siempre con los monarcas que á sus virtudes privadas saben unir un gobierno paternal, inspirado en el deseo de procurar el progreso y felicidad general. No era posible estar á su lado sin ver ejemplos continuos de la mayor moderación y virtud. En su interior era el hombre más suave, humano y afable con todas las personas de su servidumbre, entrando en los intereses y asuntos familiares de cada uno, sobre todo con los que más lo necesitaban. Jamás se le oyó proferir una mala palabra, y su enojo nunca pasó á ser cólera, porque como siempre era pacífico y dulce en su trato, su seriedad bastaba para hacer aún más impresión que la furia de otro cualquiera á los que tenían la desgracia de merecer su indignación. Un día le servía la copa un criado anciano, que le tuvo esperando gran rato sin traerle de beber. El marqués de Montealegre, enfadado de ver á S. M. esperarle tanto tiempo con las manos cruzadas, luego que le vió parecer, aunque venía á su modo á carrera abierta, le hizo señas

de enojo. El Rey que lo vió y presumió como solía, le dijo: *Montealegre, déjale al pobre; ¿te parece no lo habrá sentido él más que yo?* El interesado y todos los que lo oyeron quedaron edificados y llenos de ternura y amor á un tan digno soberano [1]. Gustaba de chancearse, y aun á veces entraba en chanzas, que no limitándose al matrimonio, parecían singulares y no de las permitidas; pero que no saliendo nunca de estos límites ni teniéndolas sino con las personas casadas, hablándolas de sus propias mujeres y de si tenían ó no sucesión de ellas, hallaba su naturalidad y pureza de alma no poder interpretarse de otro modo. Si el que faltaba era de los que tenían la costumbre de descuidarse, no les hablaba una palabra, y su silencio ó indiferencia era una muy sensible reprensión para cualquiera. Servíale un día como mayordomo de semana el marqués de N., mozo joven y alegre, y faltó á la hora precisa de la mesa. Otro imprudente y tonto de los que servían á ella dijo á S. M. para congratularse y hacerse el gracioso: «*Ha estado bailando anoche hasta tarde.*» El Rey le respondió en términos de no dar crédito á lo que decía. Llegó, pues, el mayordomo, y como muchacho, se había frotado un carrillo para hacer parecer tenía alguna cosa. S. M., sin dejar de conocer el ardid, le dijo: *¿Qué tienes?* Y él respondió con aire de quejarse: «*Señor, las muelas*» (y no mintió). Entonces replicó el monarca advertido: *Ves, N., como*

1 En prueba de la bondad de Carlos III, refirió Muriel, y han reproducido los historiadores posteriores la siguiente anécdota: «Parece que una noche á deshora oyó ruido en uno de los salones próximos á su aposento, y que yendo á ver quién lo causaba, con una palmatoria en la mano, sorprendió á un criado suyo sobre una escalera portátil, cortando los flecos y borlas de oro de las colgaduras de damasco. Más muerto que vivo el criado, se echó á sus pies, y dió por excusa de la mala acción el estado miserable de su familia. *Levántate* (le dijo el Rey), *coge tu envoltorio y vete; pero cuenta que nadie te vea, ni se llegue á descubrir lo que te llevas, porque en tal caso no podré hacer nada por tí. Por mi parte, está seguro de que nada se sabrá.* Al echarse de ver el robo hubo gran rumor en Palacio; confuso el Mayordomo mayor, dió cuenta al Rey, añadiéndole, que no sabía quién fuese el autor. *Yo sé quién es* (respondió el Rey); *pero soy caballero; le he prometido que guardaría secreto y lo cumpliré.* Por supuesto que nunca se averiguó nada.—D. Andrés Muriel, *Gobierno del Sr. Rey D. Carlos III*, Introducción.

no era capaz de faltar á su obligación sin un justo motivo. Así enseñó al marqués para otra vez y reprendió discretamente al imprudente y necio adulador que había querido divertirse á su costa. Era susceptible de amistad y confianza, y reconocido á los que le servían con gusto y cariño. Nombraba para cada jornada cuatro gentileshombres de cámara, entre los cuales había dos ó tres, que el uno por su torpeza natural, otro por su continua tos y gargajeo y el otro porque le olía la boca, eran sumamente desagradables para tenerlos á su lado en una servidumbre íntima. Parecía que la desgracia quería que estos hombres rabiasen por servir al Rey, y S. M., por reconocimiento, los nombraba muy á menudo, no obstante las representaciones que le hacía el sumiller duque de Losada, al cual respondía: *Déjalos, hombre; los pobres tienen tanto gusto en ello.* Su amor á todo lo que le servía llegaba á tal extremo, que se aficionaba y le costaba separarse de las cosas de su uso; de modo que llevaba aún en su faltriquera varias cosas que le habían servido desde su infancia, y cuando después de treinta años de uso le rompieron en Madrid la taza de china en que tomaba el chocolate y que le servía desde que salió de Sevilla, tuvo sentimiento de verse privado de ella. Su alma era tan grande como todos los pensamientos que abrigó su corazón. Todo cuanto envolvía alguna idea de destrucción contrariaba cuanto pensaba y deseaba, y su amor á los árboles era tan excesivo, que cuando se trazó el camino del Pardo á Madrid atravesando el encinar, se hizo menos derecho de lo que pudiera haber sido, por evitar la corta de árboles, y junto al Pardo se dejó uno en medio de una plaza para acreditar á S. M. se habían libertado todos los posibles. Cuando llegaba Carnaval se ausentaba de Madrid, comiendo varios días en el campo, y decía *eran sus bailes.* El conde de Fernán Núñez, que tan curiosos detalles dejó escritos para la historia, aun añade, que tal fué la constancia y la virtud de este amable monarca, de quien el mayor elogio que puede hacerse era el que á menudo decía

el mismo conde, que quien tuviese un amigo como él en quien depositar su corazón y á quien pedir consejo, se creería muy dichoso y le iría á buscar continuamente para estar con él. Con efecto, un Rey fervoroso, católico, de honradas costumbres, honesto en sus diversiones, con un gran amor hacia su pueblo, y la modestia y sinceridad por inspiración de todas sus acciones, debía ser, como fué, un monarca querido y respetado, porque la gratitud es patrimonio de las almas generosas, y el pueblo español jamás ha desconocido la que debía á Carlos III por sus hechos como hombre y sus actos como Rey.

A cuadro de tan brillante colorido, aun puede añadirse una de las virtudes más apreciables, que consiste en la práctica de las leyes, del pudor y de la moral, que no consienten nada que pueda turbar la pureza de las costumbres y mancillar la virginalidad del alma. Es, en efecto, la castidad, verdadera sabiduría que consiste en templar la violencia y ardor de las pasiones, ofreciendo á los hijos, con el ejemplo de sus padres, sabias instrucciones y castos ejemplos. Carlos III había pasado su juventud en la ignorancia más completa de su humano destino, y si altos respetos no lo prohibiesen, podría encontrarse en la correspondencia íntima con sus padres inmediatamente después de contraer matrimonio en Nápoles, evidente prueba de la candorosa ingenuidad con que se quejaba por no haberle instruído oportunamente de los secretos de la generación [1]. El 16 de Diciembre de 1737 se firmó en Viena el contrato matrimonial entre la Sra. Princesa Doña María Amalia de Sajonia y el Infante de España D. Carlos, Rey de las Dos Sicilias; mas por la tierna edad de la prime-

1 Durante la jornada en el Real Sitio de San Lorenzo, el prior de aquel monasterio, acompañado de algunos monjes, visitaba diariamente á Carlos III, y en alguna ocasión, refiriéndose á su castidad, hubo de decirle: *Padre prior, gracias á Dios, yo no he conocido nunca más mujer que la que Dios me dió: á ésta la amé y estimé como dada por Dios; y después que ella murió, me parece que no he faltado á la castidad, aun en cosa leve, con pleno conocimiento.*» (Fray Nicolás Porrero.—*Oración fúnebre en el monasterio de San Lorenzo.*)

ra, los regios esposos no se reunieron en Portella hasta el día 19 de Junio del año siguiente, ni regresaron á Nápoles hasta el 2 del inmediato Julio. Veintidós años duró este matrimonio y en ellos hubieron trece hijos [1], de los cuales, el primogénito D. Felipe Pascual, murió en completo estado de imbecilidad; el Príncipe de Asturias, D. Carlos Antonio, vino á España con sus padres y fué reconocido y jurado como Príncipe heredero; y el siguiente hijo varón, Fernando, fué proclamado Rey de las Dos Sicilias. Durante el tiempo que subsistió este matrimonio, no hubo disgustos que deplorar ni faltas humanas que corregir. La religiosidad y virtudes del esposo se hicieron pronto comunes, y los recuerdos de aquella incomparable Reina difícilmente los olvidará la historia. Tenía para su retiro un pequeño gabinete á modo de celda, adornado con un Cristo y una calavera en que, á modo de religiosa, se ejercitaba en las consideraciones y ejercicios, cuyos frutos la servirían de delicia. La crianza de sus hijos difícilmente podría hallar semejanza, porque teníalos siempre junto á sí: dábales muy santas instrucciones, y si parecía conveniente los castigaba por sus reales manos, dando en esto un importante ejemplo á las madres que, con femenil

1 Los trece hijos que tuvieron Carlos III y su mujer María Amalia de Sajonia, fueron D. Felipe Pascual, que nació el 13 de Junio de 1747 y falleció en completo estado de imbecilidad en 1777. D. Carlos Antonio, nacido en 12 de Noviembre de 1748, que por la incapacidad de su hermano fué jurado Príncipe de Asturias y reinó en España con el título de Carlos IV. D. Fernando, Rey de las Dos Sicilias, que nació en 12 de Enero de 1751 y murió en 1823. D. Gabriel Antonio, que nació en 11 de Mayo de 1752, y casado con una Princesa de Portugal, falleció pocos días antes que su padre Carlos III, dejando por único hijo y heredero al Infante D. Pedro. D. Antonio Pascual y D. Francisco Javier nacieron en 31 de Diciembre de 1755 y 17 de Febrero de 1757, y premurieron á su padre. De las Infantas, D.ª María Josefa Carmela nació el 16 de Julio de 1744, pero no casó por defecto físico, pues era contrahecha, y murió en 1804. Doña María Luisa nació á 24 de Noviembre de 1745 y casó con el Archiduque Leopoldo, gran duque de Toscana y después Emperador, y falleció en 1792. Doña María Isabel, D.ª María Josefa, otra D.ª María Isabel, D.ª María Teresa y Doña María Ana, nacieron respectivamente en 6 de Septiembre de 1740, 20 de Enero de 1742, 29 de Abril de 1743, 3 de Diciembre de 1749 y 3 de Julio de 1754. Así quedan rectificados los datos genealógicos que consignó el historiador Coxe al determinar la descendencia de Carlos III.

cariño, tienen perjudiciales condescendencias con los hijos, no castigando á tiempo lo que luego degenera en vicio irremediable. Servíalos por sí misma cuando tenían alguna indisposición, sin reparar en ninguna incomodidad, porque el amor de madre y el sumo esmero en mirar por las prendas de sus entrañas, en ninguna otra podía ser igual. Nápoles sería un perpetuo predicador de los muchos ejemplos de devoción con que frecuentó sus iglesias, y éstas publicarían los efectos de la real laboriosidad con que, enemiga del ocio, trabajaba para cosas del culto. Luego que llegó á Madrid, pidió toda la ropa de lienzo que la dijeron se hallaba maltratada, y repartiendo piezas entre las criadas que tenía á su lado, sin eximir á las Infantas ni á sí misma, hizo las deshilasen y envió á los pobres del hospital una copiosa limosna de las hilas. Juntaba con la piedad y devoción unas potencias muy claras, vivas y penetrativas, tocando luego con felicidad y prontitud en el buen gusto de cada cosa [1].

Identificado este matrimonio por la semejanza de sentimientos y afectos, y consolidada su felicidad por el número de hijos, que siempre son lazo para los corazones, la vida de los Regios esposos en Nápoles fué modelo de costumbres que dejó sembrado en aquellos reinos el amor, el recuerdo y la veneración que se debe siempre á los buenos ejemplos. No turbó la Regia morada ninguna debilidad humana, y cuando los monarcas de las Dos Sicilias vinieron á ocupar el trono español, este pueblo les dispensó la cariñosa acogida que era consiguiente á la esperanza que había hecho concebir un feliz, dichoso y glorioso reinado. Quiso la suerte que Carlos III perdiese en España á su idolatrada compañera, herida de muerte por antigua y tenaz dolencia, y á la par que los ingenios españoles honraban su memoria [2],

1 Padre Fray Enrique Flores.—*Memorias de las Reinas Católicas,* tomo II, página 1.055.—Madrid, 1790.

2 *Octabas funevres á la Sensible inesperada Muerte de la Magnanima Reyna de España D.ª María Amalia de Saxonia, que de Dios goce: Por D. Fran.co de Torres.*

cuatro días antes de partir para la eternidad, escribia Carlos III al marqués de Tanucci, lleno del mayor dolor y de

No de Triste melancolica Sordina
el destemplado funebre suspiro,
circulando la esphera cristalina
con lamentable paboroso giro,
respire en los quebrantos, que examina
el acerbo dolor, que triste inspiro,
pues para tan lloroso sentimiento,
es la Frase mayor el desaliento.

Llora (ó desconsoladora Monarquía!)
en la mayor de tus exaltaciones,
el infeliz, el suspirado dia,
que le grará perpétuas duraciones:
pues en congoja buelta la alegria,
hiriendo los mas finos corazones,
pierdes en desventura tan extrema
el mas bello Rubí de tu Diadema.

María Amalia, heroyco Portento,
en quien con excelentes gratitudes
ciñó su mas brillante firmamento
el coro singular de las virtudes:
pues su espíritu alienta su talento,
que mereció condignas celsitudes,
quando su elogio al orve le derrama
apuró las dulzuras á la Fama.

Esta Matrona en todo peregrina,
que de Polonia refulgente estrella,
á ser Alba de Nápoles camina,
y del cielo español Aurora bella:
Esta, á quien con amor constante inclina
en el culto obsequioso, que la sella,
entre dulces Inciensos sin segundos,
el reverente aplauso de dos Mundos.

Cardeno Lirio pierde los primores,
con que disputar supo á la Azucena
el thesoro feliz de sus candores,
Sol eclipsado de la Luz serena,
trueca las brillantescas en terrores,
y el corazón de desconsuelos llena,
quedando una Beldad tan agraciada,
todo Horror, todo Polvo y todo Nada.

Posible es Cielo, que en aquesta vida
el claro olimpo de lo magestuoso,
aun no logre eximirse de la herida
de aquel bioleuto Dardo riguroso,
con que la Parca aleve y fementida,
su tosigo destila venenoso?
no hay humano edificio á q.ª no asombre,
pues deshace la Fabrica del Hombre.

En fin, un Accidente, que grosero,
no respetó á lo sacro Inmunidades,
á este brillante sol, á este Lucero,
thesoro de dulzura y Piedades,
hirió alevoso con su corbo Azero,
sin reserbar sus bellas claridades,
y al bolcán furibundo de su llama,
sintió el extrago y se postró en la cama.

La Phisica, que docta se previene
á evitar la sensible consequencia,
solicita á apurar eficaz viene
el caudal mas precioso de su Ciencia:
pero en bano en aquesto se detiene,
pues halla los alivios con violencia,
que quando Dios la Muerte determina,
es nueba enfermedad la Medicina.

Viendo en la tierra inutil el consuelo,
es consejo oportuno, y muy Christiano
el que se apele á la piedad del cielo,
puesto, que todo el vien está en su mano:
A Dios dirigen el ardiente anhelo:
al Labrador mas puro, y cortesano:
Diego se lleba el Centro del cariño:
y hasta á una Madre dejan sin un niño.

De las comunidades religiosas,
de los Graves, y doctos tribunales
las suplicas continuas, y celosas,
los votos fervorosos, y cordiales
impetran las clemencias prodigiosas,
porque en vienes se truecan tantos Males;
y acompaña del ruego la fineza
de todo el Pueblo la leal terneza.

Por fin, se conoció, que providente
la Sagrada, y divina Omnipotencia,
Joya tan especial, tan excelente
quiera trasladar á su Presencia;
y assi se fue agrabando sumamente
el pesado teson de la dolencia,
hasta, que, con rigores mas fatales,
de la Muerte la puso á los Humbrales.

La gran resignacion maravillosa,
con que se espuso al golpe riguroso,
y la conformidad con que amorosa
toleró su quebranto lastimoso,
puesta su confianza balerosa
en la Piedad del todo Poderoso,
sin que nadie las Lagrimas reporte,
de diafano raudal llenó la Corte.

Recivió aquel Viatico divino,
que para aquel Viaje tan tremendo
el Padre de dulzuras nos previno:
á todo fue deboto compungiendo,

lágrimas, que estaba en los últimos momentos de que le sucediese el más doloroso trance de su vida, pues la Reina se hallaba en los últimos instántes y sin la menor sombra de esperanza, lo cual le dejaría considerar cómo le tenía, amándola tan tiernamente como la había amado siempre; pero era menester resignarse á la voluntad de Dios, que era el dueño de todo, y del que esperaba firmemente que la premiase con la vida eterna, que era lo que importaba á todos, pues moría como había vivido siempre, dando ejemplo á todos; y también esperaba le diera fuerzas para resistir á tan terrible

al ver con el respeto peregrino.
que se fue ferborosa previniendo:
que mucho, si lograba, porque asombre.
de Reyna tan catholica el renombre.

No es mi eloquencia tal, ni mi aliento,
que explicar pueda comprehensivamente
el triste, el eficaz expedimiento
de su esposo, á quien ama tiernamente:
Asumptos de tan alto elebamiento,
que deslumbran las Luces de la Mente,
con el ferbor, que, Yo los reverencio,
solo, quien los descifra es el silencio.

Pues que seria ver la dulce, tierna
Familia Regia, cuyo desconsuelo
su corazon en lagrimas governa,
herida del quebranto, y el recelo:
Polluelos tristes, á quien Ley interna,
por fin de su cariño, y su desvelo,
profesa el Ave, que el pensil alumbra,
y á regiones incognitas se encumbra.

De la gran Reina Madre los quebrantos,
del Infante D. Luis los Sentimientos
se compiten iguales en los llantos,
se esceden con Union en los Lamentos:
tantos son sus dolores, tantos, tantos,
que no hay para explicarlos mas aliento:
el mismo caso el demostrarlo ordena,
porque á igual del cariño, fue la Pena.

El Oleo soberano recivido,
la vendición Papal depositada:
en Dios todo el espíritu encendido,
y en su Amor mas heroyco abrasada,
dejó un Laurel, del Mundo el mas florido,
y alcanzó una corona sublimada;
pues en trance tan dulce como tierno,
dejó un Reyno mortal, por otro terno.

Sabado 27 del funesto
Mes de Septiembre acaeció en España
con horror paboroso, y manifiesto
se oculta el sol, que el emisphetio baña
quedando su fulgor en Sombras puesto,
con la melancolia mas extraña,
lleno el Palacio de tristeza y llanto,
y Madrid anegada en su Quebranto.

De las campanas funebres clamores
anunciaron la lugubre noticia:
todos los cortesanos Moradores
lloran casualidad tan impropicia:
Viudas, y Pobres, llantos interiores
exhalan con exfuerzos de Justicia:
porque en tal Reyna pierden su consuelo,
y el eficaz alivio de su anhelo.

El Real cadaver exponer preparan
del Salon en la Sala compendiosa,
en donde Siete Altares nos declaran,
que roguemos por su alma virtuosa:
todos su Celo, y su fervor aclaran,
yendo á ver á su Reyna generosa:
de modo, que del tiempo en el espacio,
es una confusión todo el Palacio.

Del Manzanares la humeda Rivera
el entierro fatiga decoroso
con la funebre Pompa lastimera,
que en Acto se exercita tan ruydoso:
á el Escorial entrega la venera,
que de este Reyno fue sol Prodigioso:
donde en dulce tranquilo sueño manso
alcance su Alma inmortal descanso.

golpe, que él mismo no comprendía [1]. Tres días después de a terrible desgracia volvió á escribir á Tanucci, que su corazón se hallaba penetrado del más extremo dolor y en la mayor aflicción por la pérdida experimentada de lo que más amaba en este mundo, como bien lo sabía el mismo Tanucci, pues Dios sabía cómo estaba, no quedándole otro consuelo sino el de esperar firmemente en Él que la habría premiado con la vida eterna, pues murió tan bien como vivió, y esperaba de su divina misericordia que le asistiese y diera fuerzas para resistir á tan terrible golpe, *y para mantenerme en la resolución que he tomado para mi estado personal después de haberme encomendado á Él muy de veras toda mi vida, y bien cierto estoy del amor que la tenías y del que me tienes, de cuál será tu sentimiento y que me acompañarás en el mío, y de que me ayudarás á encomendarla muy de veras á Dios* [2]. Respiraban estas cartas el dolor que producen las grandes contrariedades de la vida, pero al propio tiempo resaltaban también la resignación cristiana que inspiraban los sentimientos religiosos del monarca español; las grandes virtudes de una Reina [3] que, según la expresión de Tanucci, reunía

1 *Carta de Carlos III al marqués de Tanucci.*—Buen Retiro 23 de Septiembre de 1760.—Archivo General de Simancas.—*Estado.*—Legajo 6.043.

2 *Carta de Carlos III al marqués de Tanucci.*—Buen Retiro 30 de Septiembre de 1760.—Archivo y legajo citados.

3 De todos los ámbitos de España se oyó unánime clamor para ensalzar las notorias virtudes de la Reina D.ª María Amalia de Sajonia. Descuella entre las fúnebres oraciones la que pronunció el P. Fray Diego Navarro en la ciudad de Lorca el 5 de Diciembre de 1760, y en ella consignó, que la Reina difunta era hermosa, prudente, afable y discreta, y de corazón magnánimo, piadosísima en extremo, humilde con majestad, firme columna de la fe, amante de la justicia, naturalmente propensa á la misericordia y reuniendo todas las prendas naturales y todas las cristianas virtudes. (*La mujer fuerte buscada por nuestro amado Rey y Señor D. Carlos III*, oración fúnebre pronunciada en la Colegial de San Patricio el 5 de Diciembre de 1760, por Fray Diego Navarro. —Murcia, 1760.) El autor de esta oración había solicitado datos del confesor de la Reina, el R. P. Maestro Joseph Barbadela, de la Compañía de Jesús, y éste, en carta desde Madrid á 11 de Octubre del mencionado año, le escribió: «Lo que puedo decir para formar el fúnebre panegírico de nuestra soberana es, que todo cuanto se diga de sus cristianas virtudes, de la exacta educación de sus hijos é hijas, y especialmente de su grande devoción y de una sólida piedad

á una gran inteligencia, el más noble corazón, sin que los españoles hubiesen tenido tiempo de conocer el bien que habían perdido, y la resolución tomada por Carlos III, de no contraer segundas nupcias por muchas y sólidas razones, como el marqués de Tanucci escribió al Príncipe Yacci desde Portici el 28 de Octubre del mencionado año. Tenía entonces el Rey de España cuarenta y cuatro años; encontrábase aún en edad robusta y estimulada por el continuo ejercicio de la caza; pero sus costumbres eran tan austeras y el amor que había dispensado á su difunta esposa tan grande, que ni quiso ofender la pureza del afecto, ni producir en la sucesión española las graves perturbaciones que la historia señala en el reinado de Felipe V por virtud de la ambición que constantemente dominó á su segunda esposa Isabel de Farnesio. Desde entonces Carlos III, para aminorar y resistir las tentaciones de la carne, como dice Fernán Núñez, dormía siempre sobre una cama dura como una piedra, y si de noche se hallaba agitado, salía fuera de ella y se paseaba descalzo por el cuarto. Manifestó además: *En mi casa no ha de haber más que una mesa, una cocina y una religión* [1], y los individuos de la Real familia, á excepción de su madre, dejaron de tener por separado la mesa, la caballeriza y la librea. Cuando esta resolución llegó á conocimiento de Tanucci, escribió al príncipe Yacci, que lo que Su Majestad pensaba hacer sobre la reducción de todas las Casas Reales á una sola sería de gran utilidad, pues de ello resultarían grandes economías; y bueno sería despreciar á los que murmurasen de estas sabias medidas que el Rey había tomado [2]. Dos Reales decretos de 19 de Febrero de 1761 [3]

uniéndola con Dios, no excederá los límites de la verdad, de la cual es testigo toda esta corte, que por ello, especialmente, ha hecho tan extraordinario sentimiento.»

1 *Ms. de la época*, en poder de D. Joaquín Sánchez Toca.

2 *Carta del marqués de Tanucci al Príncipe Yacci.*—Portici 25 de Noviembre de 1760.—ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.—*Estado.*—Legajo 5.967.

3 Notas 1.ª y 2.ª á la Ley II, tít. XII, lib. III de la *Novísima Recopilación.*

hicieron saber á los españoles que para evitar superfluidades, S. M. resolvió unir la familia y la caballeriza que servía la Casa de la Reina, á la del Rey, con unos mismos individuos, quedando en una sola para que sirviesen y desempeñasen unos oficios, todas las funciones y demás servidumbres que pudieran ofrecerse. Ejemplo de castidad y continencia fué la morada del monarca español, y con razón pudieron consignar los historiadores extranjeros, que jamás hubo Corte menos galante que la de Carlos III, pues protegido por la devoción contra las seducciones de los sentidos, pasó (ejemplo tal vez único en la historia de los Reyes) veintinueve años de su vida sin esposa ni dama. [1] Tampoco los españoles escasearon los elogios á un Rey que sacrificaba hasta sus afecciones más caras á la quietud y felicidad de su pueblo. Azara dijo, que ni la sátira, ni la malignidad cortesana, que es un Argos para descubrir y aprovecharse de las flaquezas de los monarcas, tuvieron en qué cebar sus especulaciones envenenadas, no obstante que contasen á Carlos III todas las acciones, los movimientos y hasta los respiros [2].

El convencimiento de que la suprema investidura que mereció á su derecho y al verdadero amor del pueblo español no impedía que cumpliese los deberes impuestos á los particulares, originó aquella célebre frase: *Primero Carlos que Rey* [3], con que rendía justo tributo á la realidad, y reconocía que antes que las exigencias de su augusto ministerio, era hijo, esposo y padre. Es preciso haber leído la correspondencia íntima, que lo mismo en España que desde Italia siguió con sus padres los Reyes de España, para poder apreciar el filial respeto y el cariñoso amor que albergaba su

1 Bourgoin.—*Cuadro de La España Moderna*, tomo I, cap. VIII.

2 D. José Nicolás de Azara, *Elogio fúnebre de Carlos III*, pronunciado por el presbítero D. Juan de Pradas.

3 Esta expresión fué el lema del retrato de Carlos III, que el conde de Fernán Núñez mandó grabar en París, según consigna Muriel en su obra *Gobierno del Sr. Rey D. Carlos III*, Introducción.

corazón, jamás entibiado ni por el tiempo, ni por las circunstancias, ni por la creación de una familia, en la que concentró todos los afectos del alma, que descienden más fácilmente que suben por inexorable ley de la existencia. Es necesario escudriñar la única historia de sus amores y su conducta con su idolatrada esposa, que llegó á sus brazos á la tierna edad de trece años, cuando aún era inocente niña, para comprender cómo vivieron aquellas dos almas fundidas en una por el honesto amor, y enlazadas para siempre por ese afecto íntimo que constituye la felicidad. Es indispensable conocer los dignos ejemplos que dió constantemente á los pedazos de su corazón; los sanos consejos que les prodigó en sus debilidades y extravíos, y el respeto que á todos merecía, para poder consignar que Carlos III, como hombre y patriota fué, digno y honrado, y merecedor de la luminosa aureola que á sus sienes ha ceñido la imparcialidad de la historia. Quien fué buen hijo, amante esposo y ejemplar padre, tenía que ser excelente monarca, y si la unanimidad de pareceres es presunción grande para el acierto, difícilmente se encontrará otra mayor que la referente á las condiciones morales del monarca español. El conde de Fernán Núñez, en su *Compendio,* consignó, que el que tuviese un amigo como Carlos III en quien depositar su corazón y á quien pedir consejo, se creería muy dichoso, y le iría á buscar continuamente. Azara, en su *Elogio*, dijo, que Carlos III fué en el trono lo que siendo vasallo hubiera querido que fuera su monarca. Muriel, en su *Gobierno*, añadió, que entre los Reyes de España de los tiempos antiguos y modernos, ninguno la había gobernado quizá con más acierto. Lafuente, en su *Historia*, llegó á decir, que Isabel la Católica y Carlos III hubieran hecho una de las mejores parejas de reyes de la tierra. Ferrer del Río en su *Reinado*, al reproducir los anteriores conceptos, declara, que bajo cualquier concepto que se le examine, hay que pronunciar respetuosamente su nombre: se nos presenta como genuina expresión de la hombría de bien, el buen sentido y

la piedad sincera. Los historiadores extranjeros tampoco le escasearon sus elogios, y el mismo inglés Coxe, que no le perdonaba las dos guerras que Carlos III sostuvo contra la Gran Bretaña, no le negó la capacidad ni prodigiosa memoria, ni fácil y graciosa conversación. Notábase en sus discursos muy sano juicio y perspicacia y hablaba fácilmente el italiano, el francés y el español. Mientras permaneció en el trono de Nápoles mostró cabal conocimiento del gobierno y de los intereses de aquel reino. Diferenciábase mucho de su padre y hermano, á quienes ocupaban extremadamente las cosas más tenues. Carlos, por el contrario, tenía un carácter varonil y vigoroso, y jamás retrocedía ante las más duras pruebas. Ni los triunfos le envanecían, ni le acobardaba la adversidad. Eran impenetrables sus secretos, y tan dueño era de sus sentimientos y exterioridad, que ni sus miradas ni su lenguaje descubrían sus íntimos pensamientos. La publicación del Pacto de familia y la expulsión de los jesuítas confirman el anterior juicio. Sus costumbres y conducta eran irreprensibles. Observaba escrupulosamente los principios religiosos, sin dejarse gobernar por su confesor, y se esforzó más que sus antecesores en reformar los abusos y limitar el poder del Clero. Si como soberano fué temido y respetado, como hombre amábanle todos, y los que lo habían tratado de niño encanecieron ó murieron sirviéndolo. Como defectos, sólo pudo señalar el historiador inglés la desmedida afición á la caza, que sería fácil justificar y que el mismo monarca justificó satisfactoriamente, y la tenacidad en sostener sus opiniones y las resoluciones una vez tomadas, lo cual pudiera resultar una buena condición de carácter, que en determinadas ocasiones fué desmentida por los hechos. El hombre que tan excelentes condiciones morales reunía como hijo, como esposo y como padre, no era un *imbécil*, ni esta calificación puede hacerla más que el que ignore la historia del monarca español, ó escriba con pasión, que es lo contrario de la imparcialidad.

A una vida ejemplar y sin reproche, correspondía una muerte ejemplar y una gran resignación cristiana, y lo uno y lo otro concurrió en sus postreros días. Apenada su alma por la muerte de su hermano el Infante D. Gabriel, por la de su mujer y la de su hijo, que en breve plazo bajaron al sepulcro, víctimas de contagiosa enfermedad, presagió su triste destino diciendo: *¡Gabriel ha muerto! ¡Yo le seguiré pronto!* Y no se equivocó. Aquella naturaleza, jamás enferma, fuerte, robusta y vigorosa, fué minada por el dolor, y aunque Carlos III quiso buscar consuelo en su favorita diversión, el doliente cuerpo no pudo ya resistir ni el excesivo cansancio, ni la intemperie de la estación, siempre terrible y cruda en la corte de España. Cuando el conde de Floridablanca intentó apartar al Rey del triste retiro y soledad del Real Sitio de San Lorenzo, oyó ya estas fatídicas palabras: *Déjate de eso, Moñino. Pues qué, ¿no sé yo que dentro de pocos días me han de traer para hacer una jornada más larga entre estas cuatro paredes?* [1] Esta tristeza del alma obligó al ministro á insistir en que Carlos III abandonase su voluntario retiro y se trasladase á Madrid, y consiguiólo al fin el 1.° de Diciembre de 1788, transido de dolor el corazón y quebrantado el cuerpo, que tanta fatiga había resistido. Aun intentó salir al campo alguna vez, pero ya era tarde. La melancolía, que era signo característico de los Borbones, y que en tan alto grado afligió á Felipe V y á Fernando VI, convirtiéndose en este último en verdadera locura, se apoderó también del espíritu de Carlos III, que, sin rechazar los remedios de la incierta ciencia, buscó impaciente los provechosos y seguros consuelos de la religión católica. En la intimidad y confianza que dispensaba á su antiguo y leal ayuda de cámara, Alberico Pini, le manifestó en la mañana del día 13, después de resolver que se le administrase el Viático: *Éstos van creyendo que me han dado una gran pesadumbre: Gracias al Señor que no es así; hace quince días que me estoy preparando para*

1 Armona.—*Noticias privadas de casa.*—Parte III.

éste, que lo esperaba. ¿Qué dejo yo para que sienta morir, sino cuidados, penas y miseria? He hecho el papel de Rey, y se acabó para mí esta comedia. Di que me traigan luego al Rey de los reyes, aunque no soy digno de tan Divina visita, y cuida de que me den la bendición Papal y la Santa Unción antes de que me prive, aunque espero en Dios que esto no me suceda [1]. Todo se realizó como deseaba. D. Antonio Senmanat, procapellán mayor, le administró el Santo Viático, que el augusto enfermo recibió con verdadera resignación cristiana; y cuando el P. Luis Consuegra, que había sustituído al confesor Fray Joaquín Eleta, muerto el 4 de Diciembre de 1788, le repetía las oraciones y le dijo: «*Pida V. M. al Santo que interceda con Dios nuestro Señor para que le conceda la vida temporal*, si nos conviene», el Rey contestó aún con entereza: *La vida espiritual y eterna pido*. La gravedad y progreso de la dolencia obligó al conde de Floridablanca á redactar la última voluntad de Carlos III [2], y cuando, sollozando, lo formalizó á presencia del monarca y testigos, quiso tranquilizarles diciendo: *Qué, ¿creíais que había yo de ser eterno? Es preciso que paguemos todos el debido tributo*. Al Príncipe y los Infantes les bendijo amorosamente, diciéndoles: *¿Por qué os afligís, hijos míos, si es necesario que yo muera?* Y al sucesor en el trono le añadió: *Carlos, hijo mío, te encargo que cuides de la religión cristiana, de todos mis vasallos, y principalmente de los pobres; de todos mis hijos, y en especial de mi hija María Josefa*. Después de tan conmovedora escena, aun dió el santo á la hora de costumbre; recibió la bendición papal, y cuando el Padre confesor le dirigió la última exhortación con estas palabras: *Señor, pida V. M. á Dios el perdón de sus pecados*, aun pudo decir con animoso acento: *Sí, padre, eso*

1 Este pasaje lo consignó el P. Antonio Torres en la oración fúnebre que pronunció en las exequias que por la memoria de Carlos III celebró la Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid.

2 El testamento quedó otorgado el día 13 de Diciembre de 1788 ante Don José Moñino, conde de Floridablanca, notario mayor de Reinos, y su extracto se publicó en la laureada obra *El poder civil en España*, tomo VI, pág. 611.

estoy haciendo; espero que el Señor me haya perdonado, no por mis méritos, sino por los de Nuestro Señor Jesucristo. Así abandonó Carlos III este valle de lágrimas el 14 de Diciembre de 1788, antes de cumplir setenta y tres años. Ferrer del Río, que pudo resumir gran parte de los anteriores hechos, añadió, que cuando la posteridad juzga á los reyes, no oye más testigo que el amor de los pueblos: del que profesaban á Carlos III los españoles dieron inequívocas muestras regando con lágrimas su sepulcro y transmitiendo unánimes, de padres á hijos, la reverencia á su memoria, y aplicando uniformemente á sus tiempos la calificación de felices. Para los que creemos en la íntima y necesaria relación que guarda y tiene la vida privada con la pública, y estimamos que el más seguro camino para conquistar los reyes el amor de sus pueblos, deben trazarlo sus virtudes, lo que como hombre hizo Carlos III era presagio feliz de su venturoso reinado y prenda segura de que todas sus disposiciones se inspirarían en el constante deseo de procurar la felicidad del pueblo español.

CAPÍTULO II

CARLOS III COMO REY

Condiciones de la monarquía absoluta en todas las épocas.—Sentimientos íntimos del pueblo español.—Carlos III se propuso vigorizar la autoridad real.—También procuró la felicidad pública.—Razón de preferir á los ministros extranjeros.—Deseo del acierto y forma para encontrarlo.—Carlos III fué un gran Rey.—Injusticia de algunos críticos.—La Real Casa.—Lo que debe ser la morada de los Reyes.—Lo que fué Palacio en el reinado de Carlos III.—Reformas que hizo necesarias la resolución de no contraer segundas nupcias.—La Corte de España.—Desaseo é inseguridad de la capital de la monarquía.—Estado que se desprende de las resoluciones de los alcaldes de Casa y Corte.—Impresión que el estado de la villa y corte produjo á la Reina María Amalia de Sajonia.—Primeras máximas de Carlos III.—Proyecto de Sabatini sobre limpieza, higiene y seguridad de la corte.—Medidas acerca de los trajes.—Limitación de las diversiones y precauciones en los corrales de comedias.—Disposiciones acerca de juegos, robos y prostitución.—Alumbrado público.—Suciedad de las calles.—Disposiciones adoptadas para garantir el tránsito público.—Reorganización del cuerpo de Inválidos y creación de la policía urbana.—Patrimonio Real.—Origen de este Patrimonio.—Disposición testamentaria de Carlos III.—Junta real de obras y bosques.—Reformas posteriores.—Jurisdicción real.—Caracteres esenciales en la monarquía absoluta.—Concentración de todos los poderes.—Origen de las regalías de la Corona.—Pase regio.—Organización del Poder.—Los secretarios del Rey.—Su origen.—Los que al fallecer dejó Fernando VI.—Cómo organizó Carlos III su Ministerio.—Reforma esencial al crear la Junta Suprema de Estado.—La Junta Suprema de Estado.—Sus principales objetos.—Asuntos de que debía ocuparse.—Importancia de la instrucción reservada que le dió el Rey.—Origen de los Consejos de ministros.—Consejo Real y Supremo de S. M.—Origen de este Consejo.—Su carácter y atribuciones.—Su organización.—Era cuerpo consultivo, administrativo y tribunal de justicia.—Consejo Real de la Cámara.—Su creación para los negocios de calidad.—Era el defensor del Real Patronato.—Preparó los concordatos españoles.—Supremo Consejo de la Guerra.—Su organización desde Felipe V.—Sus atribuciones.—Supremo Consejo de Hacienda.—Su origen.—Su nueva planta en el reinado de Felipe V.—Opinión de Campomanes acerca del estado de la Hacienda española.—Rectificación respecto de las riquezas y existencias que había en España al fallecer Fernando VI.—Primeras disposiciones de Carlos III.—Gracia concedida á las ciudades de voto en Cortes.—Junta de la Única contribución.—Consejo de Indias.—Su origen y atribuciones.—Consejo de las Órdenes.—Su origen y reformas decretadas por Carlos III.—La Inquisición.—Opinión de Carlos III comunicada á la Junta Suprema de Estado.—Decadencia de los Tribunales del Santo Oficio.—Hechos que ocurrieron en este reinado.—Limitaciones de su jurisdicción.—Organización del

poder provincial.—Corregidores, alcaldes mayores, gobernadores e intendentes.—Censos de población de 1768 y 1787.—Ordenanza de intendentes y corregidores de 1749.—Reformas de Carlos III en 1760.—Consejos consignados en la Instrucción reservada para la Junta Suprema de Estado.—Número y atribuciones de los corregidores, alcaldes mayores, gobernadores é intendentes.—Organización del poder local.—Ayuntamientos.—Estado de las corporaciones municipales al advenimiento de Carlos III.—Excesos de la tendencia centralizadora.—Situación de las corporaciones populares.—Carlos III restablece el principio electivo respecto de los diputados del Común y síndico personero.—Alcaldes ordinarios.—Su origen histórico.—Reformas que introdujo Carlos III al restableció el principio electivo.—Diputados del Común y procurador síndico personero.—Objeto que se propuso Carlos III al crearlos.—Forma de su elección.—Diferencia entre ambos funcionarios.—Sus atribuciones respectivas.—Cómo debían realizarse las elecciones.—Incapacidades.—Garantías para la verdad é independencia del sufragio.—Carácter obligatorio de estos cargos.

La monarquía ha revestido en la historia diversos caracteres y variadas formas: familiar en su origen, teocrático-militar y despótica en Oriente, casi absoluta y aristocrática en los primeros tiempos de Roma, guerrera entre los germanos, patrimonial en la Edad Media, se convierte en absoluta en el siglo XVI con el apoyo de los restauradores del derecho romano, coincidiendo el engrandecimiento de los reinos patrimoniales con la decadencia de los antiguos organismos sociales que templaban y dulcificaban el poder de los monarcas absolutos. Es la monarquía absoluta la concentración de la soberanía en una sola persona, de la cual emanan todos los poderes del Estado. Era el Rey en esta clase de gobierno, el legislador, el dispensador de la justicia y el jefe del poder ejecutivo; pero como no podía una sola persona desempeñar por sí todas estas funciones, retenía unas y delegaba otras, y de aquí la división de la suprema jurisdicción en retenida ó delegada. Las Cortes, perdida toda su importancia, eran sólo cuerpos consultivos, que se reunían á voluntad del monarca, cuando convenía á sus derechos familiares. La administración de justicia, ejercida únicamente á nombre del Rey, se interrumpía á voluntad del mismo cuando le convenía avocar el conocimiento de determinado asunto. El poder ejecutivo estaba confiado á los Secretarios del

despacho, que eran nombrados y separados sin tener para nada en cuenta la opinión de las diversas clases sociales. Para resolver cualquier conflicto entre el interés público y el personal del monarca, no existía más regla que el capricho ó la arbitrariedad del Rey, cuando los Santos dijeron, «que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para complir la justicia, é dar á cada uno su derecho; é porende lo llamaron corazon é alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el corazon del ome, é por ella bive el cuerpo, é se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida é mantenimiento del pueblo de su señorío» [1].

Cuando Carlos III vino desde Nápoles, en fuerza del derecho hereditario, á ocupar el trono español, encontró éste cimentado en los dos grandes principios que habían simbolizado la época de la reconquista y que constituían el nervio de la nacionalidad española, los dos dogmas venerados, los dos ídolos de los españoles: la religión y el trono. Su principio político fué afirmar y vigorizar la autoridad real, dirigiéndola al mismo tiempo á la prosperidad pública, y por eso, sólo realizó parciales reformas, absteniéndose de modificar la constitución entonces recibida, temiendo sabiamente el peligro de las innovaciones. La misma severidad y austeridad que conservó en la vida privada, guardó siempre en el ejercicio de la soberanía que se le había confiado; y examinadas las disposiciones que adoptó durante veintinueve años de reinado, se advierte un buen deseo y un sano propósito de procurar la felicidad pública. El monarca español se quejaba constantemente en sus íntimas correspondencias de la carencia en España de hombres dedicados á las ciencias de la política y de la administración, y acaso este juicio explique la preferencia que dió á sus secretarios de despacho, de origen extranjero, que tantos disgustos le proporcionaron, hasta que, abierta la puerta á las aptitudes nacionales, pudo convencerse de que á los Squilace, Wall y Grimaldi, los sustituían cumplidamente

1 Ley V, título I, partida II.

los Rodas, Campomanes y Floridablancas, y la nación estaba bien administrada y el pueblo satisfecho.

Carlos III demostró siempre su deseo de acertar, y además del estudio y meditación de todas las arduas cuestiones de gobierno, gustaba que sus secretarios le diesen su parecer individual y por escrito antes de adoptar la definitiva resolución. La grave cuestión de la extinción de la Compañía de Jesús; la guerra primero y después la paz con la Gran Bretaña, y otras varias, se sometieron al indicado procedimiento; y constantemente el conde de Floridablanca, encargado de la secretaría de Estado, redactaba memorias consignando su opinión y las de sus compañeros, y las presentaba al Rey para que, instruído convenientemente, pudiera dictar la soberana decisión. Tarea fácil para quien ha estudiado durante muchos años la documentación de este reinado sería determinar el juicio que merece Carlos III como Rey, porque quien ofrece á la crítica una conducta intachable, una sincera religiosidad y sentimientos poco comunes, no podía ser mal padre del pueblo español. Y no lo fué ciertamente: el amor patrio, fecundo manantial de generosas acciones, y el disculpable deseo de reivindicar todo cuanto en lo antiguo formó la patria española, es el carácter distintivo de este reinado, que fué preparación y transición de la monarquía absoluta á la monarquía constitucional ó representativa, en que el jefe del Estado tiene la alta misión de armonizar la unidad en el gobierno, la estabilidad en el poder y el progreso de los elementos sociales, con el propósito de regular la marcha de los órganos del Estado y procurar el bien general. No fué Carlos III un Rey filósofo, ni literato, ni tuvo los estímulos creadores de los grandes talentos, pero sintió su amor á las letras y á las artes, y fomentó la instrucción pública; se preocupó grandemente de mejorar la administración y fomentar los orígenes de la pública riqueza, y procedió en todos sus actos con el propósito de defender lo que él estimó herencia y prerrogativas de la corona que ceñía, aunque alguna vez se equivo-

case; pero siempre con buen deseo, con amor al bien y pensando acertar. Si lo consiguió, y si este reinado merece alabanza ó vituperio, podrá consignarse después que se examine cuanto legisló y resolvió en todos los órdenes del gobierno y de la administración, tarea difícil, pero necesaria, para conocer cómo Carlos III gobernó veintinueve años al pueblo español.

La Real Casa y Corte.—Su patrimonio.—Su jurisdicción.

La morada de los Reyes, como la de los particulares, es el espejo donde se reflejan sus virtudes. Veintinueve años ocupó Carlos III el Palacio del Buen Retiro y el de la Plaza de Oriente, y según Bourgoin, el libertinaje necesitó disfraz para aproximarse al trono, porque el monarca español vivió sin esposa ni dama, ejemplo tal vez único en la historia de los reyes. La muerte de la Reina D.ª María Amalia de Sajonia, antes de cumplir un año desde su llegada á España, produjo aflicción profunda en el ánimo de su amante esposo, y le indujo, por altas razones políticas, á no contraer segundo enlace. Para consolidar esta resolución, dictó en el Pardo dos Reales decretos reuniendo las casas y dependencias del Rey y la Reina, de antiguo separadas, en una sola, y declarando, que el mayordormo mayor sería jefe de la Real Casa, á cuyas órdenes estarían todos los criados é individuos de la misma, sin excepción de persona ni clase. Para la más puntual cuenta y razón de la Real Casa, Capilla y Cámara, creó el empleo de grefier ó contralor general, á las órdenes del mayordomo mayor, pero reservándose su provisión en quien fuese de su real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda. En las vacantes de oficiales de estas oficinas, harían sus propuestas el contralor ó grefier respectivamente, procurando siempre distinguir el mérito, sin sujetarse á antigüedad ni clases. La plaza de juez ó asesor de la Real Casa la ocuparía un ministro del Consejo de Castilla á propuesta del mayordomo mayor, que conocería gubernativa-

mente de las faltas de los criados contra la servidumbre; pero si fueran graves, remitiría las causas al juez, de cuya sentencia sólo se podría apelar con permiso del mismo jefe de la cámara ó caballeriza. De abogado fiscal haría el que lo fuese de la Real Casa [1]. En este mismo Reglamento se asignó el número y sueldo de los individuos de la Real cámara, que eran el sumiller de Corps con seis gentileshombres y doce ayudas de cámara; el secretario de cámara con dos oficiales y un portero, y otro secretario de la Sumillería; el juez de la cámara, el jefe del oficio de guardarropa con dos ayudas, siete mozos, un sastre y un oficial; dos primeros médicos y uno de Cámara, un primer cirujano y un sangrador; el boticario mayor con cuatro ayudas y cuatro mozos, un barbero y un ayuda, un peluquero y su ayuda, una lavandera y almidoneras, seis escuderos de á pie y un zapatero de cámara. El sueldo señalado lo percibirían con prohibición de cualquier género de obvenciones y emolumentos, que con el título de gajes, ayudas de costa, raciones ordinarias y extraordinarias, vestuario, casa de aposento, derechos, alumbramientos de Corte, jornadas, colaciones de Navidad, almuerzos y enfermerías que hubiesen gozado hasta entonces. Otro Real decreto de 11 de Septiembre de 1761 determinó las atribuciones y jurisdicción del caballerizo y ballestero mayor, primer jefe de la Real caballeriza, y modo de proceder en sus causas civiles y criminales. La casa de caballeros pajes continuaría con las mismas reglas y método establecido por Real orden de 21 de Diciembre de 1760. La Real ballestería proseguiría á las órdenes del caballerizo y ballestero mayor. También se asignó el número y sueldo de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real caballeriza, su juzgado y oficinas. Las anteriores disposiciones y otras que pudieran recordarse, prueban que Carlos III comenzó reformando todo lo referente á la Real

1 Reglamento de 19 de Febrero de 1761.—Ley II, tit. XII, lib. III de la *Novísima Recopilación*.

Casa, dando un laudable ejemplo y preparando la opinión para que recibiese benévolamente otras reformas de mayor importancia y trascendencia.

La corte de España.

El desaseo y la inseguridad en la capital de la monarquía al ocupar Carlos III el trono español, era notorio y ha sido repetidamente consignado. Los libros de gobierno de los Alcaldes de casa y corte, que se conservan en el Archivo General Central, fotografían el estado de la corte de España por la variedad de las disposiciones que se vieron obligados á adoptar desde el mismo año 1716 en que se sintió embarazada la Reina Isabel de Farnesio. Nacido D. Carlos de Borbón, se mandó se colocasen faroles en las escaleras de las casas y se encendiesen por los que habitaban los cuartos principales; se prohibió que hubiese disciplinantes; se ordenó que se remitiesen mensualmente relaciones de las casas de posadas y de sus huéspedes; que no hubiera embozados; que nadie entrara en las comedias sin pagar, y que se evitaran las pedreas. No era pasado un año y ya se prohibían en esta corte los bailes y las máscaras; se promulgaba una Real pragmática contra los gitanos, y el gobernador del Consejo ordenaba que la representación de las comedias comenzase á las tres de la tarde. Los embozados no cumplieron, por lo visto, el bando de 1716, porque la Sala de Alcaldes de casa y corte dictó auto en 1719 para que volviera á publicarse el bando que prohibía los embozos por las calles, y el gobernador mandó que los alcaldes prendiesen á los vagamundos. Los juegos de Baceta y Faraón fueron prohibidos por orden de S. M. en 1720; pero en el siguiente año se concedió licencia á Diego de Marlés para poner mesas de trucos en la calle de San Gregorio. Las comedias en general y las particulares del Retiro fueron objeto de disposiciones especiales. Era tal el abuso de las armas cortas blancas, que hubo de dictarse Real pragmática en 1722 prohibiéndolas; y el abuso

de los capeamientos llegó á tal extremo, que el Consejo hubo de ordenar se evitasen de noche con el mayor cuidado en las rondas. En este año, el gobernador del Consejo mandó que las comedias empezasen á las dos de la tarde. Ninguno de los cuchilleros de la corte podía fabricar ni vender puñales ni armas cortas. El bando contra los embozados y los que usaban monteras caladas se reprodujo en 1723, y se dictaron varias medidas para evitar los hurtos y capeamientos. En el siguiente año 1724, que fué cuando Felipe V renunció la corona de España y comenzó á reinar su hijo Luis I, se prohibió vender por las calles aguardiente, celebrar bailes y otras cosas que se practicaban los Carnavales, los juegos de azar y otros; las pedreas y el uso de ciertos trajes comprendidos en la Pragmática que se había publicado. En tiempo de Carnestolendas se prohibieron los bailes y saraos públicos, y aunque en 1725 resolvió S. M. que se celebrase una corrida de toros en esta corte, también se dictó orden para que en los corrales de comedias no se permitiese á ninguna persona usar embozos ni disfraz, y los que contraviniesen, se les pusiera presos. Contra los vagamundos se expidieron por S. M. varios decretos en 1726, y volvió á concederse otra función de toros en la Plaza Mayor, viéndose obligada la Sala de gobierno de alcaldes á dictar auto fijando el orden que debían guardar los coches que fuesen al corral de comedias de la Cruz. Los robos menudeaban tanto, que en 1729 se mandó que los alcaldes y sus ministros rondasen, disfrazados y ocultos, por las cercanías de San Nicolás. Los embozados desobedecían las órdenes dadas contra ellos, y lo mismo en 1729 que en 1730 se ordenó por la Sala que ninguna persona andase cubierto el rostro con sombrero ni gorro, ni fuesen con capas largas, y que los alcaldes celasen y evitaran los hubiese, especialmente en los corrales de comedias. Las navajas de muelles se mandaron recoger y romper. Las limeras y pobres mendicantes se prohibieron en paseos y concursos públicos; y en 1735 vol-

vió á ordenarse la prisión de los vagamundos y se recordó el cumplimiento de lo mandado por S. M. respecto de los faroles del alumbrado público. En los años 1737 y siguientes continuó la persecución contra los embozados, vagamundos, gitanas, limeras, ramilleteras y pobres mendicantes, y los juegos de banca y otros, las rifas y el encender braseros en los balcones de la Plaza Mayor. En 1743 se creó la Junta de abastos, y en el año siguiente se ordenó que los vecinos de Madrid no echasen por las ventanas las aguas inmundas.

Muerto Felipe V y decretado un indulto general, el conde de Maceda comenzó su administración ordenando que todos los vecinos colocasen faroles en los cuartos principales; que un alcalde asistiese á cada corral de comedias; que no hubiera en ellas embozos ni máscaras, y que los autos sacramentales se celebrasen en la Plazuela de la Villa dos días. Concedió permiso para celebrar una ópera á las cuatro y media de la tarde en el corral del Príncipe, y ordenó se prendiese á los gitanos que se hallasen en Madrid hasta que el Consejo les señalara vecindad; se duplicaran las rondas y se celase la colocación de faroles; se celebraran las fiestas de toros concedidas para San Antonio Abad y Hospital general, y se recomendara nuevamente á los vecinos que no echaran aguas inmundas por las ventanas. Todas estas disposiciones se reiteraron en 1748, insistiendo en la prohibición de las máscaras, teniendo que ordenar el gobernador del Consejo en 1750, que se prendiesen las mujeres de fortuna que se encontrasen en las ventillas y conventillos, y que los dueños de ellos no dejasen entrar hombres. En 1751 continuó la prohibición de las máscaras y de las burlas de Carnaval; se ordenó quitar la horca; que no hubiere casas de juego ni congregación de fracmasones, ni pudieran llevarse capas en el Prado ni en los aposentos de los corrales, lo cual se reiteró en 1752. Es muy curiosa la orden de la Sala de alcaldes para que se apercibiese á los cómicos, que todos observasen modestia y las órdenes comunicadas acerca de la forma de las represen-

taciones y señalamientos de horas. Todas las tardes debía asistir un alcalde al Prado, dejando el paso con sus capas á los cocheros y lacayos de S. M. La Sala publicó un bando prohibiendo los sombreros y gorras en las procesiones sacramentales, y en 1754 lo extendió á la venta de comestibles en dichas procesiones. Al mismo tiempo que se nombraba al Padre Feijoo protector de los pobres en 1754, se prohibían las máscaras y el uso de armas blancas cortas, y el juego de Descarga la burra, y el Consejo pidió informe acerca de una representación de Madrid sobre los daños que ocasionaba la multitud de figones y casas de juego. Los amancebamientos y escándalos eran tan frecuentes, que en 1755 hubo de dictarse una orden para evitarlos y castigarlos, y en 1757 se publicó la Pragmática prohibiendo los desafíos. En los lugares se prohibió también el correr novillos. Tal era el estado de la corte de España al ocurrir el fallecimiento de Fernando VI. La impresión que todo ello produjo en el ánimo de Carlos III y de su mujer D.ª María Amalia de Sajonia está rellejada en la correspondencia particular que ésta siguió con el marqués de Tanucci hasta su fallecimiento en 27 de Septiembre de 1760. Consignábase en ella, que esta pobre monarquía necesitaba mucho años de paz y tranquilidad para poder volver á su estado primitivo. Las conversaciones más repetidas, añadía, son las más alegres, porque versan sobre las ruinas que aquí hemos hallado. Aquí aún no se sabe de quién fiarse. Yo admiro la tranquilidad del Rey y doy por ello gracias á Dios. El país, contento de su Señor, no cesa de bendecirle, y esperan que esto irá en aumento por las sabias disposiciones que se van dando. Llamáis con propiedad á esta corte la Babilonia occidental; pues aseguro que lo es. De día en día veo que parece que en ésta no ha habido ni Señor ni gobierno, excepto la administración de justicia, que por lo que yo puedo conocer, se halla en buen estado. He dicho algunas veces que esta nación no ha sido aún conquistada completamente, y creo que su total conquista

estaba reservada á Carlos III. En todas sus cosas hay algo de barbarismo, acompañado de una gran soberbia y desprecio de todo aquello propio del lujo parisién. Les sirve de pretexto para ello el poseer algunas cosas riquísimas á manera de gualdrapas, pero desposeídas de todo gusto. ¡Qué país tan singular! No os podéis figurar lo que es. Cuando llegó á Madrid el célebre Sabatini, añadía la Reina en su correspondencia con Tanucci: «No le faltará ocupación, pues aquí hay mucho que hacer para estar, no digo de Rey, sino de caballero.» Para acostumbrarme á este país, creo que no bastaría toda mi vida [1]. El mismo Carlos III escribió á su predilecto consejero Tanucci, que su deseo era dar la paz siendo amigo de todos; que donde hay razón es menester firmeza; que su sistema era ser amigo de todos y hacerse respetar de ellos; que no era capaz de decir lo que no sentía con toda sinceridad; que no había deseado ni deseaba nada de nadie, pero quería guardar lo que Dios, por su infinita bondad, le había dado, y que nadie le inquietase ni se lo quitara; y que poco á poco se iban remediando los desórdenes que había y se iba poniendo todo en el sistema debido [2].

Inmediatamente llegó á Madrid el ingeniero D. Francisco Sabatini, estudió y formó un plan completo de limpieza, higiene y seguridad de la corte de España, extremos que preocupaban grandemente al marqués de Squilace. En orden á la tranquilidad pública, se previno la vigilancia del uso de los sombreros de tres picos en las comedias, y hasta el gobernador del Consejo dirigió una circular á los ministros de los Tribunales en 18 de Enero de 1760 [3], ordenándoles, que cuando alguno de ellos usase otro traje que no fuese el de

1 *Correspondencia autógrafa de la Reina Amalia con el marqués de Tanucci* desde 17 de Octubre de 1759 á 9 de Septiembre de 1760.—ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.—*Estado*.—Legajo 6.040.

2 *Cartas de Carlos III al marqués de Tanucci*.—Buen Retiro 15 y 29 de Enero, 5, 12 y 19 de Febrero y San Ildefonso 26 de Agosto de 1760.—ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.—*Estado*.—Legajo 6.042.

3 *Ms. de D. Joaquín Sánchez Toca*.

garnacha, aunque fuese para salir al campo en coche, con sus mujeres ó sin ellas, vistiesen de militar, y si usaban capa para su abrigo, llevasen sombrero de tres picos y peluquín sin gorro. El rigor, respecto de este punto, que tanto afectaba al traje nacional, produjo el célebre motín de 1766 y la caída del marqués de Squilace. Las máscaras y fiestas de Carnaval fueron prohibidas como en los anteriores reinados. Las comedias en los corrales merecieron preferente atención del Rey y de sus alcaldes de casa y corte. En 1760 se concedió permiso para representarlas, pero usando el sombrero de tres picos y el bando publicado para ello, lo cual se recordó en 1761. Las comedias caseras no podían autorizarse por los alcaldes sin dar cuenta á la Sala. Reiteróse la Instrucción de precauciones formadas en 1753, y en 1764 se impusieron varias multas á los cobradores de barandillas del coliseo del Príncipe por permitir en ellas gente de capa. Los cobradores no podían abrir las puertas hasta que concluyese la comedia, y debían guardar asientos en las lunetas á las personas que de antemano se los encargasen. Las mujeres no podían ponerse las mantillas en los aposentos. Los precios se publicaban por bando, y en 1769 se ordenó que la función comenzara á las ocho de la noche. La Sala de alcaldes dictó auto mandando colgar y adornar los alojeros de los alcaldes en ambos coliseos, y que cada uno de ellos le entregara una instrucción de comedias para que la hiciesen observar. A cualquier persona que lo solicitase se le podían dar asientos á prevención, conservándoseles en hueco hasta que fuesen á ocuparles. En 1773 la Sala dictó auto reglamentando lo que debían hacer los autores, presentando las comedias, tonadillas y demás piezas para su aprobación. Los desórdenes que los militares promovían en los teatros obligó á disponer en 1774, que se concurriese á ellos con la correspondiente decencia; y era tal y tan excesivo el espíritu reglamentario respecto de este punto, que se fijó el sitio en que debía estar el coche del alcalde que asis-

tía á la representación de oficio; se ordenó por el Consejo, que el alcalde cuidase que las puertas de los coliseos de comedias se hallasen prontas para abrirse en cualquier lance, incendio ú otra cosa que ocurriese, y se dispuso que en el coliseo de la Cruz se formase una fila de coches, concurriendo soldados de caballería y se fijase un bando para que los cocheros no cometieran atropellos. Los autores debían llevar diariamente á la Sala dos ejemplares de los carteles anunciando las comedias. Los autos sacramentales fueron absolutamente prohibidos en 1765. En el coliseo del Príncipe se permitió la representación de las comedias del Licenciado Farfulla, y hasta para representarse las comedias francesas hubo de dictarse Real orden en 1788. Todos estos detalles se indican porque son generalmente desconocidos y porque de ellos se infiere el cuidadoso esmero con que en el reinado de Carlos III se atendía á todo cuanto se relacionaba con el orden público. Por esta misma razón, desde 1760 se publicaron por la Sala de alcaldes diversos bandos prohibiendo los coches, disciplinantes, venta de comestibles y otros desórdenes en las procesiones de Semana Santa; y el propio monarca hubo de ordenar, que al visitar las estaciones no hubiesen reos que le entregaran memoriales. En las posadas debía llevarse un libro donde se anotasen los huéspedes que se detenían en ellas. Las armas cortas de fuego y blancas se mandaron recoger y destruir, en cumplimiento de la Pragmática que las prohibía. Los desórdenes de las mujeres mundanas eran tan frecuentes, que salían á los caminos y veredas inmediatas á esta villa, y fué necesario dictar distintas resoluciones para evitarlos. Los baños en la fuente del Prado tuvieron que prohibirse. Los robos y raterías en la corte y sus rastros originaron varias disposiciones en 1763. Los juegos de envite y azar y el llamado Cruz y Pila fueron nuevamente prohibidos. Se mandaron recoger las mujeres de fortuna, ordenando se soltasen de las galeras las más antiguas y de menos gravedad en los delitos, recluyéndolas en

casas que se establecieron al efecto. Se ordenó el exterminio de los vagamundos y mal entretenidos. Se prohibió poner en las vísperas de santos y otras fiestas bulas ó estafermos. En 1774 dictaron orden los alcaldes de casa y corte prohibiendo en la Sacramental de San Justo y su procesión mujeres con panderos. Los vagos, pobres, cojos é impedidos se mandaron recoger y enviar al país de su naturaleza. En las procesiones y funciones eclesiásticas se prohibieron las danzas y gigantones, y en las noches de San Juan y San Pedro los dichos indiscretos, griterías y otras cosas. Y hasta en 18 de Abril de 1784 se dictó orden para evitar los encuentros y disputas entre los transeuntes con motivo del uso de la acera.

El alumbrado público, el aseo é higiene de la capital de la monarquía, el encauzamiento de sus aguas fecales y la limpieza y orden en la vía pública, fueron desde los primeros momentos objeto de disposiciones poco conocidas. Desde 1760 ordenó Carlos III que se vigilase la observancia de lo mandado desde 1716, en cuanto á la colocación de faroles en las escaleras y cuartos principales de las casas. Repitióse el mismo bando para el alumbrado de las calles en 1762, pero en 1765 se comunicó á la Sala de alcaldes la Instrucción para el nuevo alumbrado y método de faroles, que evitando la oscuridad durante la noche, daba tranquilidad á los transeuntes y quietud á la villa [1]. El corregidor de Madrid, D. Alonso Pérez Delgado, publicó en 12 de Octubre de 1766 una Instrucción general de lo que se debía observar en la iluminación por faroles al servicio del público en todas las calles y plazas de Madrid desde primeros de Octubre hasta mediados de Abril de cada año. La luz había de durar en los referidos seis meses desde el anochecer hasta las doce, y limpiar los faroles todos los días; pero las seis noches de luna, si fuese clara, en cada mes, se dejarían de encender, por no ser precisos. En el mismo día publicó el corregidor un bando orde-

1 *Real orden* de 25 de Septiembre de 1765.

nando, que el recaudador de la regalía de casa de aposento cobraría anualmente sesenta y cuatro reales veinte maravedís de cada casa y farol que acostumbraban á encenderse, como equivalente al gasto de aceite y algodón. Los atropellos á los encargados de encenderlos se castigarían con multa de diez ducados y el daño. Á los que los hurtasen, rompiesen ó maltratasen, se les llevaría á la cárcel, pagando una multa; y se estableció acción pública para denunciar estos daños [1]. Aunque con motivo del célebre motín de Madrid de 1766, los faroles que alumbraban á Madrid fueron destrozados en odio al marqués de Squilace, se repusieron inmediatamente, y ya desde entonces no cesó la capital de España de disfrutar una mejora de tan notoria utilidad. La suciedad de sus calles era de tal naturaleza, que á evitarla se dirigió el proyecto formado por el ingeniero D. Francisco Sabatini, aprobado por Real orden de 14 de Mayo de 1761, y por virtud del que, todos los dueños de casas tenían el deber de embaldosar el frente y costados de ellas, colocando canalones con desagües al ancho de cada calle; construir conductos que terminasen en pozos que pudieran limpiarse á su tiempo; depositar las basuras en los portales para sacarlas fuera de Madrid; empedrar las calles á costa del público y tres pies de cuenta de los dueños de las casas, y prohibiéndose desde 1762 el que andasen cerdos por las calles de Madrid, ni aun á pretexto de privilegios, que pretendían tener los religiosos de San Antonio Abad. Las reglas que comprendía esta Instrucción se ampliaron por otras dictadas en 1765, con el objeto de procurar la limpieza general, estableciendo carros que en días señalados pasasen á recoger las basuras depositadas en los basureros y prohibiendo el arrojar á la calle por puertas, balcones, ventanas ó antepechos, aguas sucias ni limpias, barreduras, sacudiduras de ropas, muebles ó esteras, ni otra cosa alguna que impidiese su aseo, bajo la multa de cuatro ducados.

1 Archivo Municipal de Madrid.—1.ª, 79, 22.

El aprovechamiento de las fuentes de Madrid por sus vecinos, fué reglamentado por bando de 22 de Agosto, de 1770 [1]. Además de estas disposiciones, los Alcaldes de casa y corte coadyuvaban al aseo de la capital de España y al mejor orden en la vía pública, mandando en 1761, que se cerrasen los pasadizos en las casas de la calle del Almendro y los demás perjudiciales; que se celase por los alcaldes, en sus respectivos cuarteles, el bando publicado para que las inmundicias se vertiesen en los pozos. En 1764 dictó el corregidor un bando estableciendo el barrido de las calles; y aun después de la Real orden de 25 de Septiembre de 1765 contribuyeron al reposo público las disposiciones prohibiendo frecuentar cafés, botillerías, mesas de trucos, etc., y pasear continuamente las plazas y esquinas [2]; usar traje de mayas, pedir con platillos por las calles y formar altares en los portales ú otros sitios profanos [3]; formar andamios en las obras públicas y privadas de la corte, para evitar las desgracias y muertes de operarios; fijar el modo y forma con que debían ir los perros por las calles de la corte, para evitar riesgos y perjuicios; establecer el orden que debía observar la carretería que entrase en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos; establecer el modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas, para evitar los perjuicios experimentados; reedificar las casas en solares yermos de la corte y extender las bajas y pequeñas; arreglar las posadas secretas, cuya desarreglada multiplicidad era necesario conocer, y prohibir el concurso de personas de ambos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares [4]. Con las anteriores disposiciones,

1 Notas á la Ley II, tít. XIX, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

2 *Bando publicado en Madrid* á 16 de Mayo de 1766.—Ley XII, tít. XIX, libro III, de la *Novísima Recopilación*.

3 *Bandos* de 20 y 21 de Abril de 1769 y 1770.

4 *Leyes* del título y libro citados de la *Novísima Recopilación*, y *Libros de Gobierno de los Alcaldes de casa y corte*, años 1759 á 1788.—Archivo General Central.

la reorganización del cuerpo de Inválidos, nombrándolos salvaguardias, y la creación de la milicia urbana, Madrid cambió por completo de aspecto, y á la hediondez y suciedad de sus calles, á la oscuridad de sus noches y á la falta de seguridad y tranquilidad para los vecinos [1], sustituyó el aspecto de una población civilizada, amante de su cultura, de su higiene y de su reposo, y Madrid fué, desde el reinado de Carlos III, digna residencia de la corte de España, quedando evidenciado, que nada hay que resista en este punto al buen deseo de un Gobierno celoso del bien público.

Patrimonio Real.

Los reyes pueden tener, y tuvieron desde las primeras leyes españolas, un patrimonio particular de que podían disponer libremente; pero al mismo tiempo poseen lo que se llama Patrimonio ó mayorazgo de la Corona, establecido para el esplendor del Trono, y sujeto en el orden de sucesión á las mismas reglas que regulan el derecho á la Corona misma. Los testamentos de los monarcas españoles desde el siglo XVI fueron gradualmente estableciendo la distinción que existe entre la regia propiedad patrimonial y lo que verdaderamente constituye la Hacienda pública del Estado, llamada en los tiempos de la monarquía absoluta el Patrimonio Real. Ilustres escritores que han trazado magistralmente la *Historia jurídica del Patrimonio Real* [2], han examinado las disposiciones testamentarias desde Isabel la Católica hasta Carlos III, para declarar, que este monarca introdujo una novedad importante en la forma de considerar lo amayorazgado, pues en el testamento que otorgó ante el conde de Florida-

1 El conde de Floridablanca dijo á Carlos III en su célebre Memorial de 10 de Octubre de 1788: «Había V. M. logrado preservar su corte de las asquerosidades que la dañaban, incomodaban y deslucían, y á fuerza de gastos y de constancia le había convertido, del pueblo más sucio, en el más limpio de la tierra.»

2 *Historia jurídica del Patrimonio Real*, por D. Fernando Cos-Gayón.—Madrid 1881.—Cap. VI.

blanca en 13 de Diciembre de 1788, quiso que de lo mueble, sólo las joyas estuviesen vinculadas, y en cambio, vinculó todo lo inmueble, como eran los pinares de Balsaín, la Moraleja, el palacio de Riofrío y otras cosas semejantes que heredó de sus padres, D. Felipe V y Doña Isabel de Farnesio. Concretada la institución de heredero al remanente de los bienes, derechos y acciones que no fueren dote, patrimonio y rentas y productos de la Corona destinados á sus cargos, ni efectos incorporados á ella por este testamento, entendieron los testamentarios y herederos de Carlos III, que su herencia libre la componían únicamente las pinturas, esculturas, tapicerías y demás muebles de los Palacios reales, que fueron estimados en muy cerca de cuarenta y ocho millones de reales. Constituyen, pues, el patrimonio de la Corona los bienes muebles é inmuebles que permanecen unidos á la sucesión en los reinos para el mayor brillo de la dignidad real, y el monarca español, aparentando que constituía mayorazgo, lo que hizo realmente fué, suprimir una buena parte de lo anteriormente establecido y vincular los bienes inmuebles agregados por él á los Sitios Reales que jamás habían sido objeto de particiones, y en cambio restituyó á la condición de libres los cuadros, las esculturas, los tapices, que eran, entre los muebles, las más ricas, las más bellas, las más dignas alhajas de la Corona. Los bienes inmuebles y derechos reales que Carlos III declaró vinculados á la Corona formaban dos grandes grupos, conocidos con el nombre de Patrimonio de la Corona de Castilla y Patrimonio de la Corona de Aragón. Componíase el primero de los Alcázares y Palacios que servían de residencia á los Reyes, los grandes bosques reservados para las cacerías regias y los Patronatos de casas religiosas. Para la administración de los Palacios y cazaderos se creó la *Junta Real de obras y bosques*, que era como el Consejo Supremo de la Real Casa y Patrimonio, con la mezcla de atribuciones gubernativas y judiciales que había en todas las corporaciones de esta clase bajo

la monarquía absoluta. Esta Junta tenía á nombre del Rey toda la potestad y jurisdicción que el monarca repartía para el gobierno de sus reinos entre su Consejo Supremo de Castilla, el de la Cámara y Patronato Real, el de la Guerra, el de Hacienda, la Sala de alcaldes y Chancillerías y en las Justicias ordinarias; pero sus facultades fueron decreciendo desde los primeros tiempos de la dinastía borbónica hasta que Carlos III la suprimió definitivamente, conservando á los alcaldes, gobernadores é intendentes de los Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de Campo, la jurisdicción que anteriormente ejercían, y mandando que de sus providencias se admitiera apelación ante la Sala de justicia del Consejo de Castilla. En mérito de esta reforma subsistió el juicio ordinario del alcalde de obras y bosques, que debía ser precisamente desempeñado por el decano de los de casa y corte, sin que pudiera conservar esta comisión cuando fuese ascendido á plaza de consejero ó pasase á otro puesto cualquiera [1]. Los asuntos de que había entendido la Real junta se repartieron entre los Secretarios del despacho de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda. En los bosques y cazaderos reales, que desde el siglo XVI fueron el Pardo, Aranjuez, Escorial y Balsaín, regía una legislación restrictiva que la hacía impopular, y contra la cual se levantaron muchas quejas y reclamaciones. Carlos III compró é incorporó á la Corona los montes de pinares y matas de robledales de Balsaín, Pirón y Riofíro que habían pertenecido á la ciudad, Junta de linajes y común de vecinos de Segovia. En cuanto á los Patronatos de la Corona, existía la misma indeterminación que en cuanto al Patrimonio Real, porque su deslinde en términos concretos no se hizo jamás.

Además del Patronato universal que los Reyes de España pretenden poseer sobre la iglesia nacional, entendían corresponderles también un Patronato particular sobre fundaciones

1 *Real decreto* de 18 de Noviembre de 1768, que es la ley I, tít. X, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

especiales. Carlos III, en 1761, á consulta de la Cámara [1], se atribuyó la facultad de jubilar á los capellanes de la Real capilla de San Isidro de Madrid, Reyes nuevos de Toledo y otras capillas semejantes que hubiesen sido fundadas por sus predecesores sin intervención de la Santa Sede y dotadas con bienes propios y donativos de la Corona. Por Real cédula de 29 de Septiembre de 1766 mandó también Carlos III, como patrono y protector del orden de Trinitarios calzados, redención de cautivos, llevar á debido efecto los mandatos de reforma establecidos por D. Pedro Pobes y Angulo, inquisidor fiscal de Sevilla y visitador apostólico y real de la provincia de Andalucía en la misma Orden. Y en 1772 declaró ser del Real Patronato é inmediata protección, la Obra pía de los santos lugares de Jerusalén, con todas sus casas, conventos y templos que tenían á su cargo los religiosos observantes de la Orden de San Francisco por los notorios vínculos de fundación, erección y dotación. El libro *Becerro* de la Secretaría del Real Patronato, á la vez que el Registro de la Cámara de Castilla, inscribió las iglesias que por una ú otra razón se suponían pertenecer al Patronato de los Reyes; pero desde que por el Concordato de 1753, la Santa Sede reconoció del Real Patronato la nómina de los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es, á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, el Patronato universal absorbió todos los particulares de la Corona y fué ya imposible deslindarlos, según reglas fijas y seguras [2]. El Patrimonio Real de la Corona de Aragón lo constituían las tres Bailías generales de Valencia, las Baleares y Cataluña, con derechos que procedían de la Edad Media y tenían el carácter de señoriales. Por Real orden de 3 de Abril de 1761, Carlos III incorporó á la Corona la Albufera de Valencia, indemnizando al conde de las Torres del fondo ó alhaja equivalente, según el producto en el año medio del último

1 Ley VIII, tít. XVIII, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.
2 Cos-Gayón.—Obra citada, cap. X.

quinquenio. El Patrimonio Real fué desamortizado por Cédula del Consejo de Castilla de 21 de Octubre de 1800; pero como esta fecha pertenece al reinado de Carlos IV, nada hay que añadir á cuanto queda expuesto acerca del Patrimonio Real.

La jurisdicción Real.

Durante tres siglos, desde la conquista de Granada hasta la guerra de la Independencia, imperó en España el absolutismo, con una monarquía común á todo el territorio nacional. La Casa de Borbón, exagerando aquella tendencia y modelándola á la francesa, concentró en sus manos todos los poderes y pudo prescindir de la nobleza y del pueblo, para encontrar apoyo en el clero y en el fanatismo del país, que aun miraba con interés los Tribunales del Santo Oficio. Los Reyes, considerándose fuertes por el derecho hereditario y por la voluntad de Dios, asumieron todas las funciones del poder y gobernaron con independencia de todos los elementos sociales. Ejercían la *facultad legislativa*, bien directamente por sí, ó bien valiéndose de los organismos que habían creado, en la forma de Pragmáticas, Reales cédulas y Autos acordados. La *justicia* se administraba directamente por el monarca ó por delegación en los corregidores, Alcaldes de casa y corte, Chancillerías y Audiencias. Y el *poder ejecutivo* se ejercitaba por las corporaciones y funcionarios nombrados por el Rey, sin límite y confundidas las atribuciones administrativas con las judiciales. Don Enrique II, en las Cortes de Toro de 1371 y en las de Burgos de 1377, y Don Juan II en las de Valladolid de 1442, habían ya declarado que la *jurisdicción suprema* civil y criminal pertenece á los reyes por derecho común, en todas las ciudades y villas y lugares de sus reinos y señoríos, sin que nadie osara estorbar ni impedir la jurisdicción suprema para hacerla y cumplirla como conviniese al real servicio y guarda de los tales lugares. Y de tal suerte estimaron los monarcas españoles que su juris-

dicción era ilimitada, que prohibieron á los jueces eclesiásticos el entrometerse á conocer de asuntos pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, y autorizaron el recurso de fuerza para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre la potestad civil y la eclesiástica. Carlos III, en el capítulo XXI de la Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788, previno, que estos funcionarios estarían á la mira de que los jueces eclesiásticos no usurpasen la jurisdicción Real, dando cuenta, en caso necesario, al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Esta misma doctrina se consignó respecto de las demás jurisdicciones especiales.

La idea, tan vulgar en las monarquías absolutas, de que la jurisdicción suprema correspondía por derecho al Rey, condujo en los grandes conflictos nacionales á enajenar parte de ella para remediar las grandes necesidades públicas, y en los períodos críticos de la historia patria á defender, á título de *Regalías de la Corona*, derechos que cuentan una vida moderna y que son debidos á la alta y conciliadora política de la Santa Sede. Lo primero había repetidamente acontecido en los reinados de los últimos Reyes de la Casa de Austria, y Carlos III, deseoso de reivindicar todo cuanto se había separado de la jurisdicción, dictó Real orden en 20 de Mayo de 1765, dando reglas á la Cámara para regularizar las ventas de jurisdicciones y vasallos [1]. Mayor importancia tiene ante la historia el origen, fundamento y desarrollo que adquirieron en el reinado de Carlos III las llamadas *Regallas de la Corona*, que no eran más que las prerrogativas que correspondían á los reyes en materias eclesiásticas, respecto de las personas y cosas que se relacionan con la Iglesia. Por fortuna, salvadas en el Concordato de 1851 las Reales prerrogativas de la Corona de España, y conciliadas las aspiraciones de ambas potestades, no resta más que un interés meramente histórico que dejar á salvo. Reconociendo la dificultad de distinguir y fijar los límites que determinan lo que

1 Nota 13 al título IV, libro IV, de la *Novísima Recopilación*.

corresponde á la autoridad espiritual y lo que es propio de la temporal, aunque ambas sean soberanas é independientes, es un hecho, que acerca de este punto se han sostenido opiniones extremas. Los legistas que desde el siglo XVI se mostraron partidarios de la monarquía absoluta y defendieron con exageración los principios fundamentales del derecho romano, constituyeron el partido llamado de los regalistas, que sostenían, que el monarca tiene derecho á intervenir en todo lo eclesiástico de su Estado, á excepción de lo puramente espiritual. En contradicción á semejante opinión se creó el partido ultramontano, defensor de las inmunidades de la Iglesia y de las atribuciones del Sumo Pontífice. Los monarcas españoles, desde los Reyes Católicos hasta Carlos III, á pretexto de que no debía confundirse lo eterno y lo temporal, y creyéndose defensores de prerrogativas propias contra lo que estimaban intrusiones del poder eclesiástico, se convirtieron en jefes del partido regalista y plantearon una política de hostilidad contra la Santa Sede, en cuyo fondo acaso pueda encontrarse el origen de la expulsión de España de los individuos pertenecientes á la Compañía de Jesús, y de otros conflictos, felizmente terminados para la Iglesia española.

Enlazado íntimamente con este punto, surge la grave cuestión del pase regio, que es la facultad de la potestad temporal, para examinar si las leyes y disposiciones de la corte romana se oponen á los derechos y prerrogativas del Estado y pueden circular y ser obligatorias en éste. Facultad inherente á la soberanía, no necesita saberse si nació ó no con el Cristianismo, ó si, por el contrario, tuvo su origen histórico en los grandes conflictos entre la Iglesia y el Estado, y especialmente en la época del cisma de Avignon. A partir del comienzo del siglo XV, D. Martín V, Rey de Aragón, ordenó en Sicilia, que durante su ausencia no se publicara Bula ni Breve pontificio sin que antes fuera revisado por la Reina gobernadora. D. Juan II de Portugal mandó que no se publicaran Letras apostólicas sin ser antes revisadas por la Can-

cillería real. El duque de Alcalá, en el siglo XVI, como Regente del reino de Nápoles, estableció el pase regio que todavía subsiste en aquel país, y cuentan los historiadores, que Fernando el Católico mandó al Virrey de Nápoles, que ahorcara al cursor del Papa doquiera que fuese habido, porque llevaba Bulas y despachos que creía injustos á su autoridad. Carlos V, gran campeón de la fe católica y de la autoridad pontificia contra todas las potestades de la tierra, retuvo cautivo al Papa Clemente VII, y Felipe II sostuvo serias contestaciones con Pío IV y Pío V á propósito del *exequatur* establecido en los dominios españoles, contestando á las quejas del Pontífice, que él deseaba la concordia de la Iglesia, pero sin perjuicio ni menoscabo de su autoridad, heredada de príncipes religiosísimos. Felipe V, siguiendo las inspiraciones de D. Melchor de Macanaz, jefe y defensor de las doctrinas regalistas en España, reanudando las gestiones que en los reinados de Felipe III y Felipe IV habían presentado á la Corte romana D. Juan Chumacero y Fray Domingo Pimentel, formuló un memorial de agravios que originó la ruptura de relaciones entre España y Roma, terminadas felizmente por los concordatos de 1737 y 1753, por virtud de los cuales los reyes españoles adquirieron la justa y legítima posesión del patronato universal sobre todas las iglesias y beneficios no sometidos á patronato particular. Cuando Carlos III procesó y castigó al obispo de Cuenca y expulsó á los jesuítas de todos los dominios españoles, se creyó que la mejor defensa contra los actos de la Corte de Roma era establecer con toda su crudeza la doctrina del pase regio, y con efecto, según la Pragmática de 16 de Junio de 1768 [1], todas las disposiciones pontificias quedaban sujetas al examen y revisión de la Autoridad real, exceptuando tan sólo las referentes á dispensas matrimoniales, oratorios y otras análogas, que en sede plena se sometían á revisión del obispo, y las relativas á indulgencias sujetas también á un pase ó revisión

1 Ley IX, tít. III, lib. II, de la *Novísima Recopilación*.

de carácter eclesiástico. La infracción de estas disposiciones se castigaba con la pena de la pérdida de la mitad de los bienes para la Cámara y destierro perpetuo del reino, si se trataba de un lego; y si se tratase de un eclesiástico, se encomendaba al prelado y al comisario general, que procediesen contra el delincuente, imponiéndole el debido castigo. La anterior resolución fué confirmada por la Pragmática de 11 de Septiembre de 1778 [1], que prohibió acudir á Roma directamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, y estableciendo la agencia de preces á Roma. Y pocos meses antes de fallecer el monarca español, aun se publicaba en 15 de Mayo de 1788 la Instrucción de corregidores, y en su capítulo 22 se prevenía á éstos, á los Alcaldes mayores y demás justicias por punto general, no consintiesen que se hiciera uso de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio y cualquier otro despacho que viniere de la curia romana, sin que se hubiesen presentado antes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirían igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallasen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768 [2]. El pase regio, al terminar el reinado de Carlos III, formaba parte del derecho español todavía vigente, y representaba el mantenimiento de la jurisdicción suprema que en las monarquías absolutas correspondía al Rey.

ORGANIZACIÓN DEL PODER CENTRAL

Los Secretarios del Rey.

Hasta el establecimiento del régimen constitucional, los *secretarios del Rey* se denominaban *Secretarios del Despacho*, y su origen, naturaleza y atribuciones las historió primero D. Francisco Bermúdez de Pedraza, y las completó después D. Antonio de Prado y Rozas en tratados especiales, que han

1 Ley XII, tit. III, lib. II, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley XIV, tit. III, lib. II, de la *Novísima Recopilación*.

sido prolijamente examinados [1]. El Rey Enrique I aconsejó á su hijo D. Juan eligiese buenos secretarios, que son el todo del buen gobierno, y atendiera á la patria y á su fidelidad, memoria, ciencia y costumbres. El sabio Rey de Castilla elevó á precepto legal que el secretario del Príncipe tuviese buen sentido é buen entendimiento, é fuesen leales é de buena poridad [2], porque es el espejo donde el monarca ve los deseos del pueblo y éste las acciones de su Rey; pues en ninguna cosa se requiere más presto y despejado ingenio que en la materia de gobierno. En la imposibilidad de que el Rey pudiese atender personalmente á todas las necesidades que crea la administración y gobierno de un país tan extenso y grande como lo fué España desde el siglo XVI, tenían que delegar y dispensar toda su confianza á aquellos hombres superiores que, por sus talentos y virtudes, eran capaces de ilustrar al monarca en todos los graves negocios de Estado. El importante cargo de *secretario del Rey* fué elevado á la mayor grandeza en la época de los Reyes Católicos, y se reputó gran merced el obtener los honores de tan preeminente posición. Desde entonces hasta 1705 sólo hubo una *Secretaría del Despacho*; pero Felipe V, por Real decreto de 11 de Julio, aumentó otra, ordenando corriesen por ella los negocios de Guerra y Hacienda, y nombrando para desempeñarla á D. José de Grimaldo. En 30 de Noviembre de 1714 creó dos más, nombrando para Guerra á D. Miguel Fernández Durán; para los de Marina é Indias á D. Bernardo Tinajero de la Escalera, y para Justicia y Política con Estado á D. José Grimaldo. La Hacienda se confió al intendente general, obispo de Gironda, y la Inspección general (veedor), á D. Juan Orri. Suprimido en 1715 el cargo de veedor y la Secretaría del Despacho de Marina é Indias, quedaron las cuatro Secretarías, en 1717, con los nombres de *Secretaría de Estado, de Guerra y Marina, y de Justicia*,

1 Danvila.—*El poder civil en España*, Memoria laureada.—Madrid 1885.
2 Ley VIII, tit. IX, part. II.

Gobierno político y Hacienda. En 1718 se mandó que todas las dependencias de Indias corriesen por la Secretaría de Guerra y Marina, y en Diciembre de 1720 se separó la Secretaría de Hacienda de la de Justicia.

Al fallecer Fernando VI tenía por *Secretarios del Despacho* á D. Ricardo Wall, el marqués de Campo del Villar, Don Julián de Arriaga y D. Juan de Gaona y Portocarrero, conde de Valparaíso. Éste fué sustituído por el siciliano D. Leopoldo de Gregorio, marqués de Squilace, y cuando Wall se obstinó en apartarse del Gobierno, le sustituyó el marqués de Grimaldi, que tanta parte tomó en la celebración del Pacto de familia como embajador de España en París. Por la muerte de D. Alfonso de Muñiz, marqués de Campo de Villar, entró á desempeñar la Secretaría de Gracia y Justicia D. Manuel de Roda y Arrieta, que había conquistado en el foro un envidiable renombre. El motín de Madrid en 1766 separó al marqués de Squilace de las Secretarías de Hacienda y Guerra, que desempeñaba, y entró á sucederle en Hacienda D. Miguel de Múzquiz, antiguo oficial de Secretaría, y en Guerra D. Juan Gregorio Muniaín, antiguo soldado y ministro en Parma del Infante D. Felipe de Borbón. Muniaín falleció en 1772 y le sustituyó en el ministerio de la Guerra el conde de Ricla, que había sucedido al marqués de la Mina en la Capitanía General del principado de Cataluña. Frey Julián Arriaga, ministro de Indias y de Marina, falleció en 1775, y la Secretaría de Indias la obtuvo D. José de Gálvez, que había regresado de su visita á Nueva España, y la de Marina se concedió á D. Pedro González de Castejón, á quien se había nombrado marqués con el título de su apellido. Por dimisión que en 1776 hizo el marqués de Grimaldi de la Secretaría de Estado, se confirió ésta á D. José Moñino, conde de Floridablanca. D. Miguel de Múzquiz falleció en 1785 y le sustituyó en el ministerio de Hacienda D. Pedro López de Lerena. Y habiendo muerto en 1787 el marqués de la Sonora, le sucedió D. Antonio Porlier en la Se-

cretaría de Gracia y Justicia, y D. Antonio Valdés y Bazán, interinamente en las de Guerra y Hacienda.

La reunión de los Secretarios del Despacho tenía lugar á medida y según lo exigía la importancia de los negocios, aunque sin reglas ni formalidad, y así se continuó hasta el fenecimiento de la última guerra con la Gran Bretaña. Entonces se empezaron á descubrir y diferir las Juntas, por haber parecido que era mejor la urgencia de los negocios y de su prolijo examen, y habiendo expuesto D. Antonio Valdés las dificultades que encontraba para resolver las diferencias en el modo de pensar de las Secretarías del Despacho de Indias y Marina, comprendió el conde de Floridablanca que el ministro de Marina tenía mucha razón: excitó á los demás compañeros á congregarse más frecuentemente y propuso á S. M. lá necesidad de formar la Junta de Estado perpetuamente, con las debidas solemnidades y con una Instrucción bien circunstanciada, respectiva á todos los ramos y departamentos de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda. Extendida la Instrucción, que durante tres meses oyó leer y enmendó y añadió Carlos III, fué aprobada por Real decreto de 8 de Julio de 1787 [1]. Por otro Real decreto de la misma fecha [2] se crearon dos Secretarías del Despacho de Estado y de Indias; otra de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, y otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su navegación, siguiendo el espíritu de los Reales decretos de 20 de Enero y 11 de Septiembre de 1717 y 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos cuatro ramos en los dominios de Indias á la Secretaría de su despacho. Declaró al mismo tiempo los negocios que correspondían á cada Secretaría, y quiso que con arreglo al decreto erigiendo formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se ce-

1 *Memorial presentado al Rey Carlos III por el conde de Floridablanca, renunciando el Ministerio.*—San Lorenzo 10 de Octubre de 1788.—BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES.—Tomo LIX, pág. 307.

2 Ley XII, tít. VI, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

lebraba por órdenes verbales del Rey, se tratase en ella de todo lo que hubiese causado ó hubiere de causar regla general en los dominios de Indias ó en alguna de sus provincias, y de las economías, reformas ó declaraciones que conviniese hacer en las materias ya establecidas ó resueltas ó en su ejecución, según lo aconsejara la experiencia y la prosperidad de los vasallos. Otro decreto de la misma fecha declaraba los negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias y á la Marina; y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año, aclaró las disposiciones anteriores en lo referente á la provisión y empleos militares de Indias. La Real orden de 11 de Noviembre de 1787 volvió á determinar los negocios de que debían conocer las dos Secretarías del ministerio de Indias [1]. Con el establecimiento de la Junta Suprema de Estado quedaron debilitadas las facultades de los Secretarios del Despacho, sustituyéndose el criterio individual por el colectivo y estableciéndose el principio de los modernos Consejos de ministros.

La Junta Suprema de Estado.

Los objetos principales de la Junta de Estado, según el Real decreto de su creación, de 8 de Julio de 1787, eran tratarse de los negocios que pudiesen causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes á las siete Secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese cuando se formaran nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya cuando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas. Debería examinar también las competencias entre las Secretarías del Despacho ó de los Tribunales superiores, cuando no se hubieren éstas decidido en Junta de competencias, ó por su grave urgencia y otros motivos conviniere abreviar su resolución. Á estos dos objetos principales, añadió Carlos III la prevención ó advertencia de que en la Junta se hiciesen presentes las propuestas de los empleos que hu-

1 Ley XV, tít. VI, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

biesen de tener mandos pertenecientes á distintos departamentos, como el político y el militar, ó el político y el de Hacienda. Por el mismo decreto quedó la propuesta á cargo del Secretario á quien tocase, exponiendo en ella las personas beneméritas que creyese convenir, para que con el dictamen de la Junta diese cuenta el Secretario á S. M. para el nombramiento ó resolución que le pareciere conducente. Generalmente quiso S. M. en el decreto citado, que de los dictámenes de la Junta le diese cuenta el Secretario en cuyo departamento estuviese radicado el negocio de que se tratase, excepto cuando, por la brevedad ú otros motivos, acordase S. M., ó la misma Junta que otro Secretario se encargase de llevarle algún expediente para su resolución. Las consecuencias de este organismo del poder Real eran, en primer lugar, el examen y combinación de los diferentes intereses y relaciones de cada ramo con los demás, para ajustar con medida el daño ó el provecho que podría resultar de la providencia general. Se evitaban con el acuerdo de todos y con la decisión de competencias, las providencias encontradas que podrían salir por diferentes vías y departamentos en los asuntos que tuviesen conexión unos con otros. Todos los ministros tomaban parte y conocimiento en los negocios graves que resolviesen, aunque fueran de otro departamento, y de aquí dimanaba que todos tenían una especie de interés personal en su ejecución y en protegerla y apoyarla. Otra utilidad consistía en la mayor atención y examen que los ministros pondrían en los negocios que habrían de llevar á la Junta, y el mayor cuidado de sus oficiales en la formación de los extractos, exactitud y puntualidad de los hechos. De esta suerte resultaría mayor proporción de acertar en las resoluciones con el consejo y dictamen de muchos que con el de uno solo, especialmente en las materias graves y de gran consecuencia, como eran las que causaban regla general. En la decisión de las competencias de cosas urgentes ó de poca monta de los Tribunales superiores, habría la utilidad de fa-

cilitar la expedición de muchos negocios, que por las disputas y etiquetas de los Tribunales ó por reprobados manejos de los interesados quedaban suspensos por mucho tiempo, tanto en las materias civiles como en las criminales. Y finalmente, en la propuesta de los empleos resultaría la ventaja de que S. M. no ignorase todas las cualidades de los propuestos, y que con conocimiento de las respectivas, se eligiese para cada mando el sujeto más apto y proporcionado [1]. La Junta Suprema de Estado debia, según el decreto de su erección, congregarse una vez á lo menos en cada semana, teniéndose en la primera Secretaría de Estado, y sirviéndole de constitución fundamental la Instrucción reservada de que se habló en el último capítulo del tomo anterior. Este fué el verdadero origen de los Consejos de ministros; pero fué corta su existencia, porque Carlos IV, por Real decreto en Aranjuez á 28 de Febrero de 1792 [2], restableció el Consejo de Estado para ilustrar á S. M. sobre los negocios graves de gobierno, y la Junta Suprema quedó extinguida.

Consejo Real y Supremo de S. M.

Rectificando errores y afirmando verdades que los papeles antiguos revelan, ha dicho el último y más concienzudo historiador de los *Consejos del Rey* [3], que el monarca, en los primeros siglos de la Edad Media, celebraba Consejos; pero no tenía un Consejo permanente para resolver las dificultades de la gobernación. Después puso á su lado una Junta formada de los hombres más poderosos ó de los más entendidos, que antes de adquirir estabilidad, pasó por singulares vicisitudes. Cuando se aproxima la Edad Moderna, esta Junta legisla, administra y falla sin reconocer otro superior que el jefe del Estado, y es el centro á que convergen todas

1 *Memorial del conde de Floridablanca á Carlos III.*—San Lorenzo 10 de Octubre de 1788.—BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES, tomo LIX, pág. 344.

2 Ley I, tit. VII, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

3 Conde de Torreanaz.—*Los Consejos del Rey*.—Madrid 1884 y 1885.

las autoridades y jurisdicciones. D. Juan I, que tuvo tan principal parte en el desastre de Aljubarrota, declaró, que la cosa más necesaria era haber gran Consejo é bueno, en el cual Consejo es necesario aver de toda gente, especialmente de aquellos á quien atañe la carga y provecho del bien comunal del regno. En la Memoria laureada *El poder civil en España* se consignó, que el verdadero fundador del Consejo de Castilla fué D. Juan I, pues en el testamento que otorgó antes de partir para la batalla de Aljubarrota contra los portugueses, ordenó, que hasta que su hijo cumpliera la edad de quince años, se gobernara el reino por un Consejo extraordinario, compuesto de un Grande, los arzobispos de Toledo y Santiago, tres caballeros y seis ciudadanos elegidos por las principales ciudades, con el salario que determinó; pero no habiendo sucumbido el monarca en dicha batalla, instituyó un Tribunal Supremo de gobierno, compuesto de doce individuos de los tres Estados, eclesiástico, noble y llano, mandando, que todos los negocios se resolviesen por los doce consejeros, excepto los de justicia y algunos otros, que reservó para sí propio, previniendo, que en éstos no se entrometiesen sin su especial mandato y ofreciendo consultarlos si se encontrasen cerca de su persona. En las Cortes de Valladolid de 1.° de Diciembre de 1385 consta, respondiendo el monarca á las peticiones generales, quiénes fueron los doce primeros consejeros nombrados, cuáles los negocios que se reservaba el Rey y las razones de este acuerdo. En 1390 se dictaron disposiciones en el reglamento para el nuevo Consejo del Rey, que fué reformado en las Cortes de Briviesca de 1387. El Rey Enrique III, en las Cortes de Segovia de 1406, aumentó á dieciséis el número de consejeros y aprobó nuevas Ordenanzas; pero aquel número llegó á sesenta y cinco en el débil reinado de D. Juan II, eliminándose al Estado llano por satisfacer las exageradas pretensiones de la nobleza, capitaneada por el privado D. Alvaro de Luna. D. Enrique IV, accediendo á la súplica de las Cor-

tes de Madrid de 1419, dió nueva forma al Consejo mandando lo compusiesen cuatro prelados, cuatro caballeros y ocho letrados legos; pero ninguna de estas reformas acertó á remediar las necesidades que se sentían en la esfera del Gobierno, y principalmente el deslinde por su naturaleza de los negocios de que conocía el Consejo mismo. Los Reyes Católicos, accediendo á la súplica de los procuradores en las Cortes de Madrigal de 1476 y las de Toledo de 1480, variaron completamente la organización del Consejo, y ya por la preponderancia de los letrados, ya por el influjo de las nuevas Ordenanzas, el Consejo comenzó á tener jurisdicción para conocer y sentenciar ciertas causas y negocios civiles, variando de carácter la institución, que en su origen fué puramente gubernativa. Con esta reforma adquirió el Consejo de Castilla grandísima importancia y fué cuerpo de consulta, autoridad gubernativa y Tribunal. La nueva organización subsistió hasta el reinado de D. Felipe II, á quien se quejaron las Cortes de Madrid de 1563 de que los letrados se iban apoderando del Consejo; pero el monarca, al reformar su planta en 1586, nombró, para las doce plazas antiguas y para otras doce que añadió, dieciséis togados, confirmando de esta suerte la gran influencia de los legistas en la monarquía absoluta. D. Felipe III, al reformar de nuevo en 30 de Enero de 1608 el Consejo de Castilla, aumentó de tal suerte sus atribuciones, que lo convirtió en una especie de Senado, centro de grandes ilustraciones y de legítimas glorias; y aun los monarcas que prescindían de las Cortes lo elevaron tan alto, que Felipe IV le recomendaba por Real decreto, que no sólo representase con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, cuanto creyese conveniente al bien de la monarquía, sino que replicara á las reales resoluciones siempre que juzgare no haberlas dictado el Rey con cabal conocimiento de causa. La organización del Consejo fué variada por D. Felipe V en 6 de Marzo de 1701, de acuerdo con lo que D. Carlos II ha-

bía mandado en 1691; pero fueron tales los inconvenientes de esta reforma y de las declaraciones de 1713 y 1714, que el mismo monarca, en Aranjuez, á 9 de Junio de 1715, derogó todas las disposiciones anteriores y restituyó todos los Consejos y Tribunales al pie antiguo, así en el número de los ministros que lo habían de componer, como en la formalidad calificada por la autoridad de las leyes del reino. D. Fernando VI, á pesar del notable informe del marqués de la Ensenada en 1751, no se atrevió á separar la administración de justicia de la administración activa, y éste fué el estado jurídico que encontró Carlos III al comenzar su reinado.

El Consejo de Castilla era el único puesto intermedio entre el monarca y la nación, y aunque había recobrado parte de su antigua influencia, no experimentó en el reinado de Carlos III más que reformas parciales. Con motivo del fallecimiento de la Reina D.ª María Amalia de Sajonia, acordó auto el Consejo en 1.º de Octubre de 1760 previniendo, que por fallecimiento de los señores reyes se suspendiese el despacho de los Tribunales por nueve días, y por cinco en los casos de muerte de las señoras reinas, inclusos el del fallecimiento y entierro, aunque éste se hiciese fuera de la corte. La planta del Consejo se aumentó por Real decreto de 9 de Agosto de 1766 [1], creándose otras cinco plazas sobre las veinticinco de que se componía, consignándose por entonces su dotación y hasta que otra cosa se mandase, según el estado y urgencias de la Real hacienda en el sobrante del fondo y caudal del 2 por 100 de la Real hacienda. Al presidente del Consejo se encargó estrechamente el cuidado de la puntual asistencia de todos los consejeros, á no ser que se excusasen por causa grave legítima. En la primera consulta de viernes que hizo el Consejo á Carlos III, luego que concluyó la relación el ministro consultante, intentó poner en sus reales manos la consulta después de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando á entender verbalmente la

1 Notas 5 y 7 al tít. III, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

reservase para escribir de su puño la real resolución, por lo que cesó la práctica de dejarla en las reales manos. Por auto consultado de 5 de Diciembre de 1766 se previno al Consejo que en las consultas ordinarias del viernes pudiera proponer todas aquellas materias que el Consejo estimase dignas de la real atención, sin restricción ni limitación alguna [1]. Para que el Consejo pudiera enterarse radicalmente del estado del reino sin gasto de los pueblos, cada uno de los ministros escribiría á los corregidores de su distrito para que les informasen acerca de los múltiples negocios que constituyen la administración de un país, para que reunidos todos los informes, se diese cuenta al Consejo y y pasasen al fiscal á quien correspondiese, para dar las providencias más oportunas [2]. Creada una nueva plaza de fiscal tercero del Consejo por Real decreto de 9 de Junio de 1769, fué necesario distribuir por territorios todos los negocios entre los tres fiscales, y se resolvió que cada uno tendría dos agentes fiscales para su despacho. Los receptores del Consejo eran ciento, y por Reales resoluciones de 8 de Julio de 1769 y 5 de Abril de 1770 [3] se redujeron á cincuenta á medida que fueran vacando, y se fijaron las condiciones que debían reunir en lo sucesivo los que aspirasen á dicho cargo, declarándose, que no se admitiría en adelante al desempeño del mismo á persona que tuviese ó ejerciese otro empleo público que requiriera su asistencia personal. Cuando entrare de nuevo algún ministro al Consejo por vacante causada entre año, quedaba al arbitrio de su presidente destinarle á la Sala en que se causó la vacante, ó á la de Gobierno si lo juzgare más conveniente [4]. El presidente disfrutaba el derecho de presentarse indiferentemente en cualquiera de las Salas siempre que lo juzgare conveniente, según las circunstancias

1 Ley XIII, tit. IX, lib. IV, de la *Novísima Recopilación.*
2 Leyes IV y V, tit. XV, lib. IV, de la *Novísima Recopilación.*
3 Ley I, tit. XXII, lib. IV, de la *Novísima Recopilación.*
4 Ley XXI, tit. III, lib. IV, de la *Novísima Recopilación.*

ó importancia de los negocios, especialmente de los remitidos por la vía reservada y de aquellos cuyas consultas dirigía en nombre propio á S. M. [1]. Aumentadas las dietas de los receptores de número hasta cuarenta reales, según resolución de 10 de Mayo de 1771, y resuelto que no se admitiesen en el Consejo recursos tocantes á la ejecución de las Reales provisiones, Cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias [2], declaró el Consejo en auto de 22 de Septiembre de 1775, que todos los expedientes que se hiciesen contenciosos, tuviesen su curso y se despachasen por la Sala segunda, aunque su materia fuese de propios y arbitrios, entendiéndose los de esta última clase por la Sala primera 3. Entre los ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias se suscitaron cuestiones de preferencia en las recepciones públicas, y Carlos III las resolvió por Real decreto de 11 de Abril de 1783, que fué recordado por Real orden de 19 de Diciembre de 1784 4. Hasta la práctica de que los ministros del Consejo dejasen las capas en la pieza del cuerpo de Reales Guardias de Corps, á excepción del presidente, quedó legalizada por Real resolución de 7 de Julio de 1784 5. Un Real decreto de 9 de Julio de 1784 declaró, que correspondía al Consejo conocer de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara. El número, destino y obligaciones de los porteros del Consejo se reguló por auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1783 [6]; y por otro auto acordado de 10 de Enero de 1785 se hizo el señalamiento y distribución de los negocios y pleitos del Consejo, de que deberían conocer sus agentes fiscales ordinarios y extraordinarios. En el libro de asiento de los

1 Nota núm. 3 al tít. III, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

2 Real cédula de 7 de Noviembre de 1771.—Ley V, tít. VI, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

3 Nota núm. 22, tít. VII, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

4 Leyes XVIII y XIX, tít. III, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

5 Ley XVI, título y libro citados, de la *Novísima Recopilación*.

6 Nota núm. 1 al tít. XXIV, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

juramentos de los ministros se pondría nota de sus fallecimientos [1]. El Consejo pleno, por auto acordado de 1.° de Octubre de 1784, mandó, que al insertar en los despachos las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, se omitiesen las expresiones satíricas y ofensivas; y que cuando hubiera de dirigirse á los jueces eclesiásticos alguna provisión en recurso de fuerza ú otros, no se dirigiera á dichos jueces, sino al corregidor ó alcalde mayor que hubiere en el pueblo para que dispusiera se les hiciese saber [2]. En todas las consultas del Consejo al Rey deberían insertarse las respuestas fiscales con arreglo á lo mandado en la Real orden de 15 de Noviembre de 1778 [3]. Y por Real decreto de 26 de Octubre de 1787, á consulta del Consejo y Cámara de 23 de Agosto de 1784 y 29 de Mayo de 1786, se declaró, que el Consejo en Sala de Justicia no admitiese demanda alguna de retención de gracias en asuntos concernientes al Real Patronato, en atención á estar encargado á la Cámara el reconocimiento judicial y privativo de estos negocios. La provisión de las plazas de oficiales de la escribanía de Cámara de gobierno del Consejo se sometió á las reglas establecidas en el auto acordado del Consejo de 27 de Agosto y provisión Circular de 5 de Septiembre de 1767 [4]. Tales fueron las disposiciones adoptadas en el reinado de Carlos III referentes á la organización y atribuciones del Consejo de Castilla, primer cuerpo consultivo del Rey, primer tribunal de la nación y primer organismo del poder, que entendía en todo lo referente á la administración del país, sin haberse podido deslindar hasta mucho tiempo después, los diversos poderes

1 Nota núm. 16 al tít. III, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

2 Leyes XI y XII, tít. XII, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

3 Nota núm. 4 al tít. IX, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

4 Nota núm. 4 al tít. XVIII, libro IV, de la *Novísima Recopilación*.

El Consejo Real y Supremo de Castilla se componía de treinta ministros, incluyendo el gobernador de la Sala de alcaldes. Tenía dos Salas de Gobierno: la Sala de Mil y quinientas, la de Justicia, la de Provincia y la Real Sala de Alcaldes de casa y corte.

públicos, porque todos ellos estaban resumidos en la voluntad omnímoda y soberana del monarca absoluto.

Consejo Real de la Cámara.

En el reinado de Carlos I de Castilla hubo para los asuntos de gracia Cámara formal; pero ésta no se erigió en Consejo hasta el 6 de Enero de 1588, en la época de Felipe II, á quien pareció conveniente que los negocios de calidad se viesen, confiriesen y acordasen por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen celo se tuviere mucha satisfacción. El Presidente del Consejo debía presidir la Cámara con voto, y en ella se verían todos los negocios tocantes al Patronato Real de la Iglesia en los reinos de Castilla y de Navarra é islas de Canarias, de cualquier calidad que fuesen, lo mismo de justicia que de gracia, y asimismo lo que tocaba á la provisión y nombramiento de personas para las plazas de los Consejos, y de las Chancillerías y Audiencias y de los demás oficios de justicia. Encomendó procediesen con integridad, diligencia y cuidado, siendo el secreto necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios; prohibiendo recibir cosa alguna por razón de los oficios, ni escribir ni tener correspondencia ni visitar á los pretendientes. Tal fué la primitiva organización de la Cámara de Castilla, que subsistía hasta el reinado de Felipe V, en que la cuestión de las regalías sostenidas y defendidas desde la época de los Reyes Católicos, adquirieron cierta gravedad desde que la Santa Sede, con motivo de la guerra de Sucesión, tomó una parte muy activa en favor del archiduque y contra el fundador en España de la dinastía de Borbón. Llegóse entonces á un rompimiento de relaciones, que motivó severas medidas de ambas potestades, defendiendo la curia romana cuanto entendía constituir su derecho, y exponiendo la Corte de España lo que sostenía ser abusos de la Corte romana. La empeñada lucha y la agria controversia que se suscitó acerca de la naturaleza del Real Patronato y su juris-

dicción, contribuyó no poco á exagerar las opiniones de los juristas de la época, y en 4 de Agosto de 1735, el abad de Vivanco, secretario de la Cámara, expuso al Rey todas las usurpaciones cometidas y los medios que podían adoptarse para remediarlas. Por Real decreto de 6 de Agosto de 1735 [1], refiriéndose á lo que el secretario de la Cámara le había hecho ver estaba usurpado y abandonado, creó una plaza de fiscal, que teniendo asistencia en la Cámara, entendiese y conociese únicamente por sí y sin agente que nunca había de tener, de las materias y negocios del Real Patronato, Regalías y derechos que por él le pertenecían, disfrutando el sueldo de cuatro mil cuatrocientos escudos, que por Real decreto de 12 de Enero de 1763 se aumentó á sesenta y seis mil reales [2].

Estas y otras disposiciones respecto de materias eclesiásticas contribuyeron á formar la opinión, de que si el Rey proveía todas las prebendas en personas virtuosas residentes en España, no sólo se restablecería el antiguo esplendor del clero, sino que se evitaría la extracción de la moneda y se cortaría de raíz la simonía. Alarmado Clemente XII con estas noticias, expidió los Breves de 29 de Septiembre y 23 de Octubre de 1736, mandando el desobedecimiento de las presentaciones reales; pero sujetos estos Breves á una Junta especial de ministros y teólogos, y con acuerdo de ella, se mandó, por Real decreto de 24 de Octubre de 1736, que dichos Breves se retuviesen como ofensivos á la Regalía y Patronato y por los vicios notorios de obrepción y subrepción, puesto que el Rey, al crear la Junta del Patronato Real con la misma jurisdicción y atribuciones que la Cámara de Castilla, usó de un derecho legítimo, transmitido por sus mayores y consignado en las leyes del reino. Este conflicto terminó por el concordato de 1737, y aunque los procedimientos pendientes se sobreseyeron, fué nombrada una Comisión y se celebró una especie de concordia comunicada á

1 Ley XV, tít. XVII, lib. I, de la *Novísima Recopilación.*

2 Nota núm. 2 al tít. XVII, lib. I, de la *Novísima Recopilación.*

la Cámara con decreto de 31 de Agosto de 1741 aplazando la provisión de los beneficios respecto de los cuales hubiese duda á quién correspondía su presentación. El marqués de los Llanos, fiscal de la Cámara, redactó una notable Instrucción, que era una cumplida defensa del Real Patronato y su jurisdicción, la cual fué contestada por la Santa Sede y preparó, naturalmente, el Concordato de 1753, por lo cual se robustecieron los derechos del Patronato; quedó libre y desembarazada la jurisdicción Real de la Cámara, y se fijaron reglas para la provisión y colocación de los beneficios en todas las iglesias de España. Fernando VI, siguiendo la opinión del marqués de la Ensenada, completó la reforma por Real decreto de 3 de Octubre de 1748 [1], fijando juiciosa, razonadamente y con espíritu y términos conciliadores, la jurisdicción ordinaria del Consejo, huyendo de las opuestas exageraciones, al paso que reformó los perjuicios y abusos que embarazaban y deslucían la mejor y más recta administración de justicia como consecuencia de prácticas y providencias anteriores. La Real orden de 5 de Agosto de 1755 ordenó la forma en que la Cámara de Castilla había de usar de sus atribuciones, y desde entonces no se hicieron grandes novedades ni en su organización ni en sus atribuciones. Lo mismo puede decirse del reinado de Carlos III; pues por Real decreto de 23 de Marzo de 1763 atribuyó á la Cámara el conocimiento de las exenciones ó privilegios de villazgos, acotamientos de tierra y otras gracias llamadas al sacar [2], disposición completada con la Real orden de 20 de Marzo de 1765 resolviendo que la Cámara regulase las ventas de jurisdicción según reglas de factoría, y no á siete mil maravedís cada vecino, como lo hacía. Las demandas de retención de gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Cámara se sometieron á determinadas formalidades, según auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1762. Por Real decreto de 1.° de Mayo

1 Ley XVII, tít. XVII, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.
2 Lex VII, tít. IV, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

de 1767 se extinguió la plaza de fiscal propietario de la Cámara, mandando la sirviese el de lo civil del Consejo y que se suprimieran las dos plazas de agentes fiscales según fuesen vacando por muerte ó promoción de los que las servían. El Consejo debía conocer de las demandas de títulos y gracias despachados por la Cámara [1]. Y habiendo advertido la frecuencia con que por el leve servicio de quince mil reales consultaba la Cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintos sujetos y familias del reino, se mandó que en adelante no se consultara acerca de estas pretensiones ni sobre los privilegios de hidalguía, sino en caso de que, en los que solicitaren estas mercedes, concurriesen circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificativos, que se hiciesen dignos de ellas [2]. Como la Cámara de Castilla cesó por Real decreto de 31 de Marzo de 1834, no ha quedado de ella más que el recuerdo histórico de su objeto y de su desarrollo y de las disposiciones que dictó Carlos III para completar su organización.

Supremo Consejo de la Guerra.

El Supremo Consejo de Guerra, de antiquísimo origen y necesario en un país tan belicoso como la España, llegó á su mayor esplendor en el reinado de Felipe V, quien por Real decreto de 27 de Abril de 1714 le dió amplia organización, recibiendo entonces la calificación de Supremo. Otro decreto de 23 de Agosto de 1715 modificó la organización y nueva planta del mismo Consejo, formándola con diez ministros, seis militares y cuatro togados, un fiscal y un secretario. Por resolución á consulta del Consejo de Guerra de 27 de Agosto de 1743, publicada en 5 de Junio de 1744 [3], se restableció el Consejo de Guerra á su antigua planta y al régimen que tenía antes del año de 1713, declarando la igualdad de

1 Ley XII y notas 13 y 20 al tít. V, lib. IV, de la *Novísima Recopilación.*
2 Ley XIX, tít. II, lib. VI, de la *Novísima Recopilación.*
3 Ley I, tít. V., lib. VI, de la *Novísima Recopilación.*

los ministros togados del Consejo de Guerra con los de Castilla en honores, provechos y precedencia, sin diferencia alguna. Esta misma igualdad la declaró Fernando VI entre los fiscales de ambos Consejos por Real decreto de 25 de Octubre de 1754 [1]. Carlos III, por Real cédula de 4 de Noviembre de 1773, fijó la nueva planta del Supremo Consejo de Guerra, compuesta de veinte consejeros, los diez natos y los otros diez de continua asistencia, el fiscal togado, otro militar y un secretario. La presidencia había de corresponder siempre á la persona del soberano. Sus atribuciones, según los números 8 y siguientes de la Real cédula, se extendían al conocimiento y decisión de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquier modo perteneciesen al fuero de guerra y á todas las clases de que se componían las tropas de tierra y mar, con inclusión de la Casa Real, artillería y milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al cuerpo de Reales Guardias de Corps, á los regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real brigada de Carabineros y al cuerpo de Artillería, para la actuación y sentencia de sus causas en primera instancia. Conocería asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que tuviesen declarado el fuero militar y de los asuntos meramente contenciosos que se determinaron. Á este Consejo se incorporaron también las Asesorías de la tropa de la Casa Real y marina, como asimismo la delegación de caballería del reino y la comisión de juez de presidiarios, quedando por tanto atribuído al mismo el conocimiento de los negocios de estos diferentes ramos. Reunía, por lo tanto, facultades gubernativas y judiciales, y se le consultaban los asuntos de importancia y gravedad correspondientes al ministerio de la Guerra, y conocía en grado de apelación de los procesos militares, conforme á lo prescripto en las leyes y ordenanzas, y de los negocios contenciosos del fuero de guerra, marina y extranjería; los consejeros del Su-

1 Ley IV, título y libro citados.

premo de la Guerra disfrutaban los mismos honores y preeminencias que los del Consejo de Castilla, sin diferencia alguna. Después de este decreto orgánico se publicó la Real cédula de 8 de Julio de 1774, que comprendía la instrucción para la recaudación y destino de las condenaciones y multas que se impusiesen por los tribunales y juzgados de guerra y por los jueces ordinarios en las causas de denuncias de caballería del reino. Una Real resolución de 29 de Enero de 1779 atribuyó al ministerio de Hacienda la cobranza y reparto de la contribución de utensilios, por ser un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, conociendo el Consejo de Guerra solamente en los casos contenciosos que ocurriesen en su provisión, según se capitulase en los asientos. Y por Real decreto de 10 de Mayo de 1787 se restableció la plaza de agente fiscal militar de marina para el despacho de los negocios de este ramo, debiéndola servir por sólo tres años un teniente de navío ó de fragata. La nueva planta del Supremo Consejo de la Guerra fué modificada en 1803, pero el Consejo fué suprimido por Real decreto de 24 de Marzo de 1834.

Supremo Consejo de Hacienda.

Las Contadurías mayores creadas por los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrigal de 1476, se convirtieron en Consejo de Hacienda por las Ordenanzas del Pardo, expedidas por Felipe II en 1593 de resultas de la visita encargada al licenciado Chumacero, y concluída por el licenciado Laguna. En estas Ordenanzas se fijó la planta del nuevo Consejo y sus atribuciones, que consistían en administrar por mayor la Real hacienda, y en 1602 y 1621 se introdujeron algunas reformas, viéndose mermadas las facultades del Consejo en 1691 por la creación de superintendentes de Hacienda en las veintiuna provincias de Castilla. Al ocupar el trono español Felipe V, se decretó en 25 de Febrero de 1701 la nueva planta del Consejo, reformada en 10 de Noviembre

de 1713 por la conocida con el nombre de Planta de Macanaz, que fué derogada en 9 de Noviembre de 1715 y modificada posteriormente en 1718, 1720, 1728, 1739, 1740, 1743 y 1752.

El conde de Campomanes, que tanto floreció en el reinado de Carlos III, en las cartas político-económicas que escribió al conde de Lerena, reconoció que el modo de exigir las contribuciones de los pueblos, y el de aprovecharlas en beneficio del Estado, eran las dos más finas operaciones de la política, y de que dependía la felicidad ó infelicidad de una nación. Después de detallar las reformas llevadas á cabo desde el tiempo de Felipe II, aseguró que en el reinado de Felipe V no se pensó más que en sacar dinero, fuese como fuese, para las urgencias de la guerra. Los asentistas y hombres de negocios, añade, sacrificaron al Rey y al reino. En el reinado de Fernando VI florecieron los proyectistas, y no hubo pensamiento delicado ni disparate grosero que no se propusiese durante el Ministerio del marqués de la Ensenada. El conde de Valparaíso, rectificando lo que consignaron los historiadores, de la abundancia en tiempo de Fernando VI, decía al Rey en el año de 1754, que dudaba mucho poder cumplir las cargas de la Corona en el siguiente, por exceder éstas al valor de las rentas; y en el de 1755, con motivo del terremoto y los gastos que este accidente aumentó, se confesaba en el mayor conflicto, sin embargo del auxilio que prestaba la venta de la gran dehesa de la Serena. Los millones en numerario que existían en la Tesorería á la venida de Carlos III provenían de que durante la larga enfermedad de Fernando VI se suspendió todo pago, como se comprobaba con los decretos y contradecretos de los años siguientes sobre pago de atrasos. En 1757 resultaron como ingresos 28.632.037 escudos, y siendo los gastos 30.749.170, resultaba un déficit de 2.116.633 escudos, para lo cual se aconsejaba excusar algunos gastos en los ramos de Marina, Guerra, Pensiones y Casa Real. Y refiriéndose ya al reina-

do que nos ocupa, añadió Campomanes, que las cargas de la Corona se habían aumentado considerablemente en vez de disminuirse, al paso que habían ido floreciendo las ventas, y que estaba íntimamente persuadido, que en tanto no se verificase una reforma general en nuestra Constitución, serían inútiles cuantos esfuerzos se hiciesen para contener los abusos en todos ramos, porque el bien del Rey no estaba en sacar mucho dinero de sus vasallos, sino en fomentar á éstos para que le pudiesen dar mucho dinero. Esta misma opinión la profesaba el conde de Floridablanca, pues al redactar la instrucción reservada para la Junta Suprema de Estado, consignó y lo aprobó S. M., que la Real hacienda no es otra cosa que el rédito, rentas ó fruto que produce la grande heredad de la monarquía, y como toda heredad, debe ser muy cultivada para asegurar, mejorar y aumentar aquellos frutos, y bien administrada en la recolección y cobranza de éstos, por los medios más económicos y más adaptables á su calidad. Toda la gran ciencia de la Hacienda consistía en su cultivo y en el aprovechamiento y exacción. Debía pensarse más en cultivarla que en disfrutarla, por cuyo medio sería mayor y más seguro el fruto. El cultivo consistía en el fomento de la población con el de agricultura, el de las artes é industria y el del comercio [1].

Carlos III no hizo esperar mucho sus reformas en este ramo, pues á los pocos días de ocupar el trono español, publicó el Real decreto de 31 de Enero de 1760 regularizando la redención de juros y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enajenados del Real Patrimonio, que correría á cargo del Consejo de Hacienda [2]. Al siguiente día dictó otro Real decreto devolviendo á dicho Consejo el conocimiento de los negocios de lanzas, medias annatas, concursos de los pueblos y juzgado de incorporaciones; y pocos

1 *Instrucción reservada para la Junta Suprema de Estado,* párrafos 193 y 194.—Biblioteca de Autores Españoles.—Tomo LIX, página 242.

2 Ley XII, tít. XIV, lib. X, de la *Novísima Recopilación.*

meses después le atribuyó el conocimiento de los negocios de quiebras é intervenciones de rentas reales y otros en que tuviese interés la Real hacienda [1]. El Real decreto de 14 de Diciembre y Cédula del Consejo de Hacienda del mismo mes y año, declararon que los subdelegados habían de ser elegidos por el superindente general, el cual podía removerlos, como juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometiese en perjuicio de las rentas [2]. Resultando excesivo el número de consejeros, se estableció una nueva planta del Consejo de Hacienda, no dejando más que ocho, de los quince que entonces había de capa y espada; reduciendo los ministros del Tribunal de Cuentas á los cinco de la planta de 1715; conservando los siete consejeros togados, uno en la Sala de Gobierno, otro en la de Millones y los ya dichos en la de justicia; dejando los tres contadores generales, y disminuyendo á 30 los oficiales contadores. Otro Real decreto de 14 de Diciembre de 1761 señaló la manera de verse los negocios en Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los ministros de Sala de justicia, acerca de lo cual se dictó otra resolución en 4 de Junio de 1785. En 23 de Marzo de 1763 se deslindaron las atribuciones que correspondían al Consejo de Hacienda y á la Cámara de Castilla 3; y cuando al año siguiente se suscitó reñida competencia entre la Sala de Justicia y la de Millones, en asunto sobre venta de aguardientes, resolvió el Rey, que se guardasen los Reales decretos de 1742 y 1749, y se hiciera todo como entendía la Sala de Justicia.

Las ciudades de voto en Cortes venían desde antiguo teniendo participación en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, y en 1712 se concedió igual gracia á los reinos de Aragón y Valencia; pero habiendo acudido la ciudad de Barcelona por sí, y en nombre de las demás ciudades de voto

1 Leyes X y XI, tít. X, lib. VI, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley II, tít. IX, lib. VI, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley XII, tít. X, lib. VI, de la *Novísima Recopilación*.

en Cortes del Principado de Cataluña y reino de Mallorca, en súplica de que se les otorgase igual derecho, se dictó en 2 de Febrero de 1767 un Real decreto otorgándoles la gracia que solicitaban [1]. Por Real decreto de 4 de Julio de 1770 resolvió S. M., que se estableciese la única contribución, equivalente á 138.500.812 reales 12 maravedís, valor de las rentas provinciales que dió por extinguidas y de la refacción de los eclesiásticos. Y en otro decreto de la misma fecha declaró S. M., que el tribunal que debía entender en la ejecución de este establecimiento, fuese el Consejo de Hacienda en sala separada, con el nombre de Sala de la única contribución, componiéndose del gobernador y nueve consejeros, tres de ellos togados, cuatro de capa y espada y dos eclesiásticos, un fiscal, un secretario y los seis diputados de Millones, con voto éstos en los negocios de los pueblos de la provincia que respectivamente representasen; y se mandó cesar la Junta de la única contribución que se había establecido por decreto de 10 de Octubre de 1749 [2]. La Diputación de Millones reclamó, que se le conservase voto indiviso en las materias del nuevo impuesto, como lo había tenido en el que le había dado el nombre, y no ceñido á los negocios de los pueblos de la respectiva provincia, y así se le concedió por Real decreto de 3 de Octubre de 1770 [3]. Nuevas competencias con la Cámara de Castilla, con la jurisdicción de Marina y con el Consejo de Castilla y de Guerra, motivaron disposiciones en 1772, 1777 y 1778, fijando los límites de cada jurisdicción, y cuando se extinguió la Junta general de tabaco, se dejó el conocimiento de los negocios en que entendía al Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, por Real decreto de 17 de Septiembre de 1788. Esta misma Sala conocía desde 6 de Octubre de 1781 de las apelaciones de sentencias del juez privativo de la real fábrica de porce-

1 Ley XIV, tít. VIII, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.
2 Nota 14 al tít. X, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley XV, tít. VIII, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

lana [1]. El Supremo Consejo de Hacienda, después de sufrir nueva reforma en 2 de Febrero de 1803, fué suprimido en 1812 por virtud de la división de poderes que estableció la Constitución política de la monarquía, para ser definitivamente disuelto por Real decreto de 24 de Marzo de 1834.

Consejo de Indias.

Nacido este Consejo desde que se descubrió en América la Tierra Firme, tuvo por regla las Ordenanzas de 1571 en el reinado de Felipe II y las de 1636 en tiempo de Felipe IV. Su jurisdicción se extendía lo mismo á la gobernación que á la administración de justicia, y Carlos II suprimió la Cámara de Indias, formada en el seno del Consejo á imitación de la que existía en el de Castilla. La planta de su personal superior se determinó por Reales decretos de 13 de Marzo de 1760, 29 de Julio de 1773, 26 de Febrero y 6 de Junio de 1776, 11 de Marzo de 1777 y 25 de Agosto de 1785. Por Real decreto de 29 de Julio de 1773 declaró S. M., que el Supremo Consejo de las Indias era de término, y concedió á los ministros que le componían las mismas prerrogativas, exenciones y sueldos que gozaban los del Consejo y Cámara de Castilla [2]. Debiendo ser reputados los ministros de Indias como individuos del Consejo de Castilla, debía procederse en los casos de concurrencia por el orden de su antigüedad [3]. Estas mismas categorías y preferencias se volvieron á declarar en 11 de Abril de 1783; pero este Consejo quedó suprimido después de los acontecimientos políticos y militares que siguieron á la invasión francesa de 1808.

Consejo de las Órdenes.

Este Consejo, fundado por los Reyes Católicos en 1489 con el motivo de haber obtenido de la Santa Sede la admi-

1 Nota 23 al tít. X, lib. VI, de la *Novísima Recopilación*.
2 Nota 10 al tít. III, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley XVIII, título y libro citados.

nistración perpetua de los Maestrazgos de las tres Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara para el despacho de los negocios, dependencias y causas de justicia, gobierno y provisión de empleos políticos y otros oficios públicos de las mismas Órdenes y su territorio, se amplió á la Orden de Montesa cuando la Corona de Aragón fué incorporada á la de Castilla. El decreto orgánico de 1691 estableció la planta de este Consejo, y Carlos III se limitó á dictar la Real cédula de 18 de Octubre de 1769 [1] declarando, que á la dignidad de prior del Sacro Convento de Montesa correspondía la jurisdicción espiritual en sus súbditos y religiosos de la Orden, y como juez ordinario, debía gobernar por sí la disciplina y observancia religiosa de su comunidad y de todos los priores, rectores y frailes clérigos que no estaban inmediatamente sujetos al Consejo, procediendo de la manera que se determina. Por Real orden de 15 de Noviembre de 1778 mandó S. M., que este Tribunal, en sus consultas, insertase en adelante las respuestas fiscales. Y por resolución á consulta de 15 de Junio y Cédula del Consejo de las Órdenes de 13 de Noviembre de 1787 [2] se determinó la jurisdicción de los jueces de encomiendas de los señores Infantes y la del Consejo de las Órdenes en causas referentes á ellas. El conde de Floridablanca, en la Instrucción reservada que debía observar la Junta Suprema de Estado, la encomendó la revisión y renovación de las instrucciones con que se gobernaban los Consejos y Cámaras, acomodándolas á los tiempos presentes y mejorándolas en cuanto fuese posible. Estas instrucciones deberían leerse en cada Consejo, al principio de cada año, como se practicaba en el de Indias con sus Ordenanzas, y entonces convendría que por turno leyese ó hiciera un ministro una oración en que se exhortase al cumplimiento, al trabajo asiduo y útil, evitando los desper-

1 Ley única, tít. VIII, lib. II, del *Suplemento á la «Novísima Recopilación»*.

2 Ley XIV, tít. VIII, lib. II, de la *Novísima Recopilación*.

dicios del tiempo á la imparcialidad, desinterés y celo público en las deliberaciones.

La Inquisición.

La instrucción reservada que debía observar la Junta Suprema de Estado en todos los puntos y ramos encargados á su conocimiento y examen, comprendía varios capítulos referentes á la necesidad de que el clero fuese ilustrado y que no se abstuviese de estudiar y cultivar el derecho público y de gentes, el llamado político y económico y las ciencias exactas, las matemáticas, la astronomía, geometría, física experimental, historia natural, botánica y otras semejantes. Sería justo premiar con pensiones eclesiásticas á los individuos del clero que sobresaliesen en estos conocimientos, aunque fuesen religiosos de alguna Orden y á los que se mostrasen afectos á las regalías, como ya había hecho con algunos. Las provisiones de rentas eclesiásticas debían realizarse guardando exactamente el decreto de 24 de Septiembre de 1784, y de la conducta que tuviese el clero dependería en mucha parte la de los pueblos, y así se le movería y á sus prelados á desterrar supersticiones y promover la sólida y verdadera piedad, que consiste en el amor y caridad con Dios y con los prójimos, combatiendo la moral relajada y las opiniones que habían dado causa á ella y destruído las buenas costumbres. Aunque los obispos, por sus ministerios, eran los principales encargados de velar contra las supersticiones y contra el abuso de la religión y piedad, en estos y otros puntos podía muy bien hacer lo mismo el Tribunal de la Inquisición de estos reinos, contribuyendo, no sólo á castigar, sino á instruir á los pueblos de la verdad y hacer que supiesen separar la semilla de la cizaña; esto es, la religión de la superstición. La Junta debía concurrir á que se favoreciese y protegiera este Santo Tribunal mientras no se desviare de su instituto, que era perseguir la herejía, apostasía y superstición é iluminar caritativamente á los fieles sobre ello; pero como el

abuso suele acompañar á la autoridad, por la miseria humana, en los objetos y acciones más grandes y más útiles, convenía estar muy á la vista de que con el pretexto de la religión no se usurpasen la jurisdicción y regalías de la Corona ni se turbase la tranquilidad pública. En esta parte interesaba la vigilancia, así porque los pueblos propenden con facilidad y sin discernimiento á todo lo que se viste con el disfraz de celo religioso, como porque el modo de perpetuar la subsistencia de la Inquisición y los buenos efectos que había producido á la religión y al Estado era contenerla y moderarla dentro de sus límites y reducir sus facultades á todo lo que fuese más suave y más conforme á las reglas canónicas. Todo poder moderado y en regla es durable; pero el excesivo y extraordinario es aborrecido, y llega un momento de crisis violenta en que suele destruirse. Esta era la doctrina que Carlos III y sus ministros profesaban en 1787 respecto de los Tribunales del Santo Oficio.

La Inquisición había perdido ya todos sus primitivos caracteres. La omnipotencia inquisitorial había concluído con el célebre proceso formado al P. Feijoo en el reinado de Fernando VI. Cuando la Santa Sede prohibió la obra del doctor Mesenghi y el inquisidor general de España quiso publicar en 1761 el Breve condenatorio, D. Ricardo Wall, secretario de Estado, mandó suspender la publicación del edicto y recoger los ejemplares que se hubieren circulado, y la resistencia de D. Manuel Quintano Bonifaz produjo su destierro y su indulto después, obligando al Consejo de la Suprema Inquisición á dar gracias á Carlos III y á que éste escribiese al margen lo siguiente: «Me ha pedido el inquisidor general perdón, y se le he concedido. Admito ahora las gracias del Tribunal y siempre le protegeré; pero que no olvide este amago de mi enojo en sonando inobediencia.» Por consecuencia de estos hechos se publicó la Pragmática de 18 de Enero de 1762 mandándose que nunca se publicara Bula, Breve, Rescripto ó Carta pontificia que se dirigiese por Roma

á cualquier tribunal, junta, juez ó prelado, sin constar primero, que para su examen y aprobación había sido presentatado al Rey por el Nuncio; que las Bulas ó los Breves entre personas particulares, tanto de gracia como de justicia, se llevaran por primer paso al Consejo, para que dijera si producían lesión al concordato ó perjuicio á las regalías, buenos usos, legítimas costumbres y quietud del reino; y que sólo se exceptuaran de esta presentación general los Breves y las dispensaciones que, para el fuero interior de la conciencia, se despacharan por la Sacra Penitenciaría. Al propio tiempo se dictaba una Real cédula en que se dispuso, que el inquisidor general no publicara edicto alguno, emanado de Bula ó Breve, sin que se le remitiera para este fin con orden expresa del soberano; que si versare sobre prohibición de libros, cuidara de hacerlos examinar de nuevo y los prohibiera, siendo justo, por autoridad propia, sin insertar el Breve del Papa; y que tampoco diera publicidad á edicto ni á índice general ó expurgatorio antes de comunicárselo al Rey, alcanzar su consentimiento y oir las defensas que desearen hacer los autores de libros cuya prohibición se considerase precisa. La expulsión y extrañamiento de los dominios españoles de los individuos que formaban la Compañía de Jesús, aún dió alientos al Tribunal de la Inquisición para admitir la denuncia que se formuló contra Aranda, Campomanes, Floridablanca y Roda, y los arzobispos y obispos que habían formado parte del Consejo extraordinario, como partidarios de la moderna filosofía é impíos y enemigos de la Iglesia; pero ni éste ni otros procesos tuvieron ulterior progreso, porque fueron mandados suspender. En cambio la Inquisición instruyó causa contra D. Pablo Olavide, director de las colonias de Sierra Morena y Nueva Andalucía, llegando á condenarle á la pena de inhabilitación para empleos y cargos honoríficos, y de reclusión por ocho años para hacer penitencia en un convento. Pasados algunos años, Carlos III le permitió regresar á España, y en 5 de Febrero de 1770 se expedía

Real cédula previniendo, entre otras cosas, que los inquisidores se contuviesen en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de herejía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados [1]. Ya anteriormente, con la manifiesta tendencia de coartar las facultades omnímodas de los Tribunales del Santo Oficio, se había ordenado por resolución á consulta de 7 de Febrero y Cédula del Consejo de 18 de Agosto de 1763, que los Tribunales de Inquisición no obligasen á los escribanos reales á ir á hacer relación de autos, ni los familiares gozasen fuero de denuncias y penas de ordenanzas. [2] Por otra resolución á consulta de 14 de Agosto de 1765 se mandó prevenir á la Real Audiencia de Zaragoza, que cuando aquel Tribunal de Inquisición pidiese algún reo de fe, no ejecutándolo como se hacía por la Sala de Corte, que era dando recibo del preso y ofreciendo su restitución, no le entregase y diera cuenta al Consejo; y por haberse resistido aquel Tribunal á practicarlo así con un reo, se mandó prevenir al inquisidor general, que corrigiese por este hecho á aquellos inquisidores, advirtiéndoles el modo con que debían pedir los reos de fe [3]. Como la Real cédula de 18 de Enero de 1762 se mandó recoger por Real decreto de 5 de Julio de 1763, hubo de dictarse en 16 de Junio de 1768 [4] una Real resolución previniendo al Tribunal de la Inquisición, que antes de condenar un libro, oyese á los autores católicos por sus letras y fama, y si hubiere fallecido, nombrasen defensor; que las prohibiciones se dirigiesen á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma al buen uso de la religión y á las opiniones que pervertían la moral cristiana; que antes de publicarse el edicto se presentase la minuta, como se previno en la Real cédula de 1762, y

1 Nota 13 al tít. VII, lib. II, de la *Novísima Recopilación.*
2 Ley IX, tít. VII, lib. II, de la *Novísima Recopilación.*
3 Nota 19 al tít. I, lib. IV, de la *Novísima Recopilación.*
4 Ley III, tít. XVIII, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación.*

que ningún Breve ó despacho de la corte de Roma tocante á la Inquisición, aunque fuera de prohibición de libros, se pusiese en ejecución sin noticia del Rey y sin haber obtenido el pase del Consejo, como requisito preliminar é indispensable. Otra resolución á consulta de 12 de Mayo y Cédula del Consejo de 22 de Diciembre de 1775 estableció el modo de tratar los Tribunales de Inquisición con los jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus familiares ó ministros legos. Y en otra de 30 de Abril de 1784 y Cédula del Consejo de 13 de Febrero de 1785 declaró, que en caso de concurrir con la Inquisición algún ministro de Audiencia, presidiese el regente ú oidor de ella. Todos estos hechos están revelando que Carlos III prefirió limitar la jurisdicción del Santo Oficio, suavizar su rudeza, ablandar sus rigores y convertir su antigua omnipotencia en laudable flexibilidad, á decretar la supresión del Tribunal que, como reconoce el historiador Lafuente, habría chocado todavía con los intereses, las preocupaciones y los hábitos tradicionales de una gran parte del clero y aun de una gran parte del pueblo.

ORGANIZACIÓN DEL PODER PROVINCIAL

Intendentes y Corregidores.

Hasta el reinado de Carlos III no se consiguió tener un censo de los habitantes que constituían la población del territorio español en Europa. El conde de Aranda, aprovechando la laboriosidad y esfuerzos del clero, realizó el ensayo de 1768, averiguando que la España peninsular era entonces de habitantes 9.159.992, divididos por arzobispados y obispados. Este resultado no satisfizo á los iniciadores del pensamiento, y siendo el conde de Floridablanca secretario de Estado ordenó en 1786, que se formara nuevo censo, y con efecto, se realizó en 1787, arrojando una población de 10.268.150 habitantes en las treinta y tres provincias que entonces se contaban en España, resultado del trabajo y celo de los inten-

dentes, que eran los jefes superiores civiles que gobernaban las provincias en aquella época, y cuya institución había creado la Casa de Borbón al ocupar el trono español.

De muy antiguo, y según relató el licenciado Castillo de Bobadilla en su *Política para corregidores*, tuvieron los Reyes de España necesidad de nombrar funcionarios encargados de corregir abusos, poner orden en el gobierno y administrar la justicia; pero los conflictos entre los jueces de salario y de fuero, elegidos los primeros por el Rey y nombrados los segundos por los pueblos, y las aspiraciones de independencia de los Concejos, hicieron necesario el nombramiento de veedores y corregidores, contra los cuales reclamaron constantemente las Cortes del reino. Lejos de atender estas quejas los Reyes Católicos, determinaron enviar corregidores á todas las poblaciones importantes que no los tenían. Verdaderos delegados del poder real, entendían en lo referente á la justicia y en todos los demás ramos de la administración pública, no deslindados en aquella época. Dependiendo del Consejo de Castilla, eran su instrumento en materias de justicia y de gobierno. Los códigos españoles reglaron sus atribuciones, que no sufrieron grandes transformaciones durante la dinastía de los Austrias. Por el contrario, ocupado el trono español por Felipe V, se dictaron importantes disposiciones en 1711 y 1715, y Fernando VI se vió obligado á declarar en la Ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, que cuarenta y ocho años de sangrientas y continuadas guerras que habían sufrido sus reinos y vasallos; la esterilidad y calamidades experimentadas en tan largo tiempo por la falta de cosechas, comercio y manufacturas; las repetidas quintas y levas inexcusables para contener el orgullo y obstinación de los enemigos y conservar el honor de la Corona, eran las causas que habían reducido á un deplorable estado su gobierno económico, la administración de la justicia y la causa pública, porque todo se había confundido con el ruidoso estrépito de las

armas. Para remediarlas, siguiendo las reglas dadas en la Real ordenanza de 4 de Julio de 1718, mandó restablecer en cada una de las provincias del reino una Intendencia, á la cual fuese unido el corregimiento de la capital, y al cargo de los ministros que para ello nombrare, las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, á cuyo fin, los que las ejerciesen serían personas de grado, autoridad, representación y celo, cual correspondía al desempeño de esta importante confianza; reservando el elegir y nombrar los que estimare convenientes, dándoles la jurisdicción y facultades necesarias con respectiva subordinación y dependencia de los Tribunales superiores, según la naturaleza de los casos y cosas y conforme estaban distinguidas por las leyes. Cada uno de los intendentes de provincia tendría uno ó dos tenientes letrados, que ejercerían la jurisdicción contenciosa, civil y criminal, unida ó separadamente, como se hallare establecido, y aprobados por los Consejos, Chancillerías ó Audiencias, formaría una terna el Consejo de la Cámara para que el Rey nombrase para dichas tenencias ó varas de alcalde mayor al sujeto que estimare más útil y conveniente al real servicio. Donde fueren dos los tenientes ó alcaldes mayores, uno ejercería la jurisdicción civil con la utilidad de derechos reglados por arancel real, y el otro la criminal, con el salario que se señalare. Si sólo hubiere un teniente ó alcalde mayor, éste ejercería ambas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinación á los Tribunales superiores é inmediatos para los recursos y apelaciones que se introdujeren de sus autos ó sentencias. El teniente ó alcalde mayor de lo civil sería asesor ordinario del intendente corregidor en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlos con su acuerdo y parecer. Así el intendente como sus tenientes, tendrían muy presente los capítulos de corregidores que se les darían con sus títulos por la secretaría de la Cámara para su puntual observancia. Fuera de los corregimientos de las cabezas de provincia que habían de estar unidos á las Intendencias

de ellas, todos los demás del reino se le habían de consultar al Rey como hasta entonces, por el Consejo de la Cámara y las tenencias ó alcaldías mayores de las capitales. El especial cuidado y encargo de los intendentes sería establecer la paz en los pueblos de su provincia y evitar que las justicias de ellos procediesen con parcialidad, pasión ó venganza. Se formaría en cada provincia un mapa geográfico en que se distinguiesen y señalasen los términos realengos y los de señorío y abadengo, para que cada intendente conociese el estado de su provincia, la calidad de las tierras que contenía y los medios de mejorarla. Fomentarían en los pueblos toda clase de industrias, artes y oficios mecánicos; darían cuenta de la abundancia ó esterilidad de frutos y cosechas en cada provincia, y, sobre todo, examinarían con detención lo que en las leyes de estos reinos se hallaba establecido, tanto para la buena administración de justicia, cuanto para el gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir á beneficio de sus vasallos y prosperidad de sus dominios [1].

Carlos III comenzó por declarar en 5 de Marzo de 1760, que la facultad concedida á los intendentes corregidores para establecer la paz en los pueblos de su provincia y evitar que las justicias de ellos procediesen con parcialidad, pasión ó venganza, era puramente gubernativa y económica, para advertir y excitar su obligación á las justicias, y si no bastase, dar cuenta con justificación á las Chancillerías, Audiencias ú otros Tribunales superiores á quienes correspondiese, según la calidad del negocio, para su debido castigo. Asimismo declaró, que en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno, comprendidos en los cuarenta primeros capítulos de la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, á excepción del 23, conocían y procedían los intendentes, así de ejército como de provintia, en calidad de corregidores solamente y en sólo el distrito de su corregimiento, sin mezclà ni

1 Ley XXIV, tít. XI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación.*

confusión alguna con el concepto de intendentes, y que todos los recursos y apelaciones de estos negocios debían ir á las Chancillerías y Audiencias respectivas y otorgarlas para ellas los intendentes [1]. Por otra Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, reproducida en El Pardo á 10 de Marzo de 1764, estableció la libre facultad de los intendentes y subdelegados de rentas para nombrar asesor sin sujeción al alcalde mayor más antiguo. Resultando embarazos y confusión en la administración de justicia, se resolvió, á consulta del Consejo pleno de 6 de Octubre y Real cédula de 13 de Noviembre de 1766, que se separasen los corregimientos de las Intendencias en todo el reino; que los corregidores ejerciesen en su partido las facultades de justicia y policía que las leyes les concedían, con sujeción á los Tribunales superiores territoriales y al Consejo, respectivamente, según la distribución de casos, y que los intendentes se circunscribiesen á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinación respectiva en lo contencioso á los Tribunales superiores, y en lo gubernativo á la vía reservada [2]. En la *Instrucción reservada* para la Suprema Junta de Estado reconoció Carlos III que, á semejanza de la Corona de Aragón, donde cada provincia tenía su Audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una división más igual de las provincias, porque entonces eran muy desiguales sus territorios, y que entretanto sería bueno establecer en cada Intendencia una especie de tribunal medio en que se determinasen, por vía de apelación ó queja, las causas de menor cuantía de la provincia y de los delitos menores, como también de los recursos contenciosos y aun económicos de Hacienda, Guerra y Policía. La gran reforma en los corregimientos y alcaldías mayores del reino se introdujo por resolución á consulta de 6 de Mayo de 1785 y 3 de Marzo de 1788, y Real cédula del Consejo de 15 de Mayo del mismo año [3].

1 Notas 5 y 6 al tít. XI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley XXVI, tít. XI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley XXVII, tít. XI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

Esta reforma venía preparada desde que la Cámara, en 11 de Septiembre de 1775 y 11 de Julio de 1781, propuso y se ordenó por Real decreto de 29 de Marzo, inserto en Cédula del Consejo de 21 de Abril de 1783 [1], que los corregimientos y alcaldías mayores se dividiesen, formando tres clases: la primera, de los que por salarios y consignaciones fijas no excediesen de mil ducados de vellón; otra de ascenso de los que no pasasen de dos mil, y otra de término, de los que produjeren mayor renta. Para servir los corregimientos era necesario comenzar por los de entrada, y subir sucesivamente á los de ascenso y término, pasando seis años en cada clase. En caso de promoción ó pasado el sesenio, no debían abandonar el cargo hasta que llegase el sucesor, á quien habían de entregar una relación jurada y firmada, en que consignase con distinción las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubiesen hecho, conservado ó concluído en su tiempo, y el estado en que se hallaban las demás que fuesen necesarias ó convenientes, según su mayor necesidad ó utilidad y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, granjería, industria, artes, comercio y aplicación del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padeciesen, y los recursos y medios que pudiese haber. Era esta relación una verdadera memoria acerca del estado de la administración pública, de la cual se debía pasar copia al Consejo, y en verdad que, llenando el objeto del decreto, no podría hacerse de él mayor elogio. Las categorías que se fijaron á los corregimientos es la misma que en 1835 se planteó respecto á los Juzgados de primera instáncia de España. La reforma se completó en 1788 por la nueva Instrucción que debían observar los corregidores y alualdes mayores del reino. Constaba de 75 artículos, que forman varias leyes de la *Novísima Recopilación*, y en las que se determinan las principales obligaciones de los corregidores y alcaldes mayores. En la pri-

1 Ley XXIX, tít. XI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

mera se repetía el deber de conservar la paz y evitar la parcialidad de las justicias. También disponía que no se dilatase la sustanciación de las causas; que se procurara cortar los litigios y hacer que las partes se compusiesen amigablemente. Se les encargó examinar por sí los testigos en las causas graves, ó cuando no supiesen firmar; cuidar de que los presos estuvieran bien tratados en las cárceles y no se les exigiesen derechos indebidos; proceder con mucha parsimonia en decretar autos de prisión, para evitar á los reos las molestias de la estancia en la cárcel, y no enviar ejecutores á los pueblos. Previnoseles vigilar á los jueces de comisión enviados por cualesquiera Consejos; estar á la mira de que los escribanos desempeñasen sus cargos con legalidad y rectitud, é informar en conciencia de las cualidades de los que aspirasen al desempeño de escribanías. Entre sus atribuciones se contaba también la de castigar los pecados públicos, los escándalos y los juegos prohibidos; vigilar las casas de expósitos desamparados, y otros, lo mismo que los hospitales y casas de misericordia, para que se cumpliese puntualmene el instituto de tales fundaciones; cuidar de que en las escuelas se diera buena enseñanza á los niños; exterminar los ociosos, vagos y mal entretenidos; recoger á los mendigos inválidos é impedir que llevasen consigo muchachos, los cuales se les debían quitar para que no se formaran en hábitos de vagancia, y castigar á los menestrales y artesanos desaplicados ó que por su desidia se dedicasen á la holganza y á los vicios. Los corregidores debían visitar una sola vez los pueblos de su jurisdicción, llevando cuatro ducados de vellón por cada día, no pudiendo estar más de diez en cada villa y dos en los lugares de cien vecinos; las dietas de estas visitas debían satisfacerlas los que resultaran culpados, sin poder enviar ejecutores para su cobranza. Otros artículos expresan lo que debía examinar el corregidor en estas visitas, que era: el deslinde de términos jurisdiccionales; el estado y calidad de las tierras, bosques, montes y dehesas; ríos que podían

engrosarse ó hacerse navegables; fomento de las fábricas y de la cría y trato del ganado lanar y vacuno; aprovechamiento de aguas; conservación de montes y aumento de plantíos; cría caballar; conservación de caminos públicos; seguridad de los mismos; prohibición de derechos é imposiciones arbitrarias, y fomento de la agricultura por todos los medios oportunos. Y asimismo se encargaba á los corregidores vigilar la puntual observancia de las Ordenanzas de caza y pesca; la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles; la conservación de las murallas y edificios públicos; que en los mercados no se cometiesen fraudes en la calidad ni en el peso ó medida de los géneros; la buena administración de los pósitos y la equitativa distribución de los impuestos. Esta idea general de la célebre Instrucción de corregidores de 1788 basta para demostrar, que dichos funcionarios tenían á su cargo la administración de la justicia y el cuidado de los intereses generales de la nación y los particulares de los pueblos. Existía, por lo mismo, verdadera confusión de poderes y atribuciones; pero su representación era tan grande, que daba dominado y anulado el poder local que había perdido toda su importancia.

El número de *Corregidores, Alcaldes mayores, Gobernadores é Intendentes* que resumían el poder civil en las diferentes provincias de España, aparece en el Calendario anual y Guía de forasteros en Madrid para el año de 1788. *Corregidores* tenía Ágreda, Albarracín, Alcalá la Real, Alcaraz, Alcira, Alcoy, Alfaro, Alhama, Alpujarras, Albacete, Andújar, Antequera, Aranda de Duero, Arévalo, Atienza, Ávila, Baeza, Barbastro, Baza, Becerril de Campos, Benavarre, Betanzos, Bilbao, Borja, Burgos, Bujalance, Cáceres, Calahorra, Calatayud, Canaria, Carmona, Carrión, Castellón de la Plana, Chinchilla, Cinco Villas, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Daroca, Don Benito, Écija, Estepona, Gibraltar, Granada, Guadalajara, Guadalcanal, Guadix, Guipúzcoa, Hellín, Huesca, Huete, Illescas, Iniesta y Villanueva de la

Jara, Jaén, León, Linares, Logroño, Loja, Lorca, Lucena, Madrid, Madrigal, Mancha Real, Manresa, Marbella, Medina del Campo, Merindades de Castilla la Vieja, Molina de Aragón, Morella, Motril, Murcia, Olmedo, Onteniente, Orense, Orihuela, Palencia, Pedroches de Córdoba, Plasencia, Ponferrada, Quatro Villas de la Hoya de Málaga, Requena, Reinosa, Ronda, Salamanca, San Clemente, Sahagún, Santo Domingo de la Calzada, San Felipe, Segovia, Sisante y Vara de Rey, Soria, Talarn, Tarazona en Aragón, Tarazona de la Mancha, Tenerife y la Palma, Teruel, Toledo, Tordesillas, Toro, Truxillo, Valencia, Valladolid, Vélez Málaga, Villafranca del Panadés, Vivero, Úbeda, Utiel, Xerez de la Frontera, Xijona, Zamora y Zaragoza, total 112. *Alcaldes mayores* tenían las siguientes poblaciones: Adra, Berga y Dalias, Agramunt, Alcalá la Real, Alcántara, Alcañiz, Algeciras, Alicante, Almagro, Almansa, Almendralejo, Almería, Almodóvar del Campo, Almonacid de Zurita, Almuñécar y Salobreña, Antequera, Arjona, Azuaga, Badajoz, Balaguer, Barcelona, Barrios en el Campos de San Roque, Berga, Bes, Besalú, Bodonal, Brihuega, Brozas, Burgos, Cáceres, Cádiz, Çalatayud, Callosa de Segura, Campo de Criptana, Camprodón, Canaria, Caravaca, Cartagena, Castellón de la Plana, Ceclavín, Cieza, Cilleros, Cinco Villas, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Corral de Almaguer, Cullera, Daymiel, Dos Barrios, Écija, Encastaciones de Avellaneda, Fiñana, Fortuna, Fregenal, Fuente del Maestre, Gerona, Granada, Graña y Ferrol, Granollers, Guadalaxara, Guernica, Hornachos, Huesca, Igualada, Infantes, Isla de León, Jaca, La Seca, León, Lérida, Lezzuza, Llerena, Málaga, Manresa, Manzanares, Martos, Mataró, Mérida, Miranda de Hebro, Montanches, Montblanc, Moratalla, Morella, Motilla del Palancar, Murcia, Nava del Rey, Navalcarnero, Ocaña, Orihuela, Orotava, Palma en Canarias, Palma en Mallorca, Pedro Muñoz, Plasencia, Poblaciones de Andalucía, Poblaciones de Sierra Morena, Porcuna, Puerto de

Santa María, Puerto Real, Puigcerdá, Purchena, Quintanar de la Orden, Ronda, Rueda, Salamanca, San Cebrián de Castro Torafe, San Clemente, Sanlúcar de Barrameda, San Felipe, San Mateo, San Vicente, Santander, Segovia, Segura de León, Segura de la Sierra, Sepúlveda, Solana, Soria, Sueca, Tarragona, Tárrega, Tenerife y la Palma, Tomelloso, Torregimeno, Torremocha, Tortosa, Totana, Tovarra, Truxillo, Valencia, Valencia de Alcántara, Valladolid, Valle de Arán, Vera y Mojacar, Vich, Villaescusa de Aro, Villafranca del Panadés, Villanueva de la Serena, Villarrobledo, Villena, Xerez de la Frontera, Xerez de los Caballeros, Icla, Yepes, Zaragoza, Zervera del Río Alama, total 151. Tenían *Gobernadores:* Alburquerque, Alcántara, Alicante, Almadén, Almagro, Almería, Aranjuez, Badajoz, Barcelona, Bayona, Cádiz, Cartagena, Cieza, Ciudad Rodrigo, Coruña, Gata, Gerona, Hostalrich, Infantes, Jaca, Laredo, Lérida, Llerena, Mahón, Martos, Mataró, Mérida, Monte Rey, Monzón, Ocaña, Orán, Palma en Mallorca, Peñíscola, Puerto de Santa María, Puigcerdá, Sanlúcar de Barrameda, Soto de Roma, Tarifa, Tarragona, Tortosa, Tuy, Valencia de Alcántara, Valle de Arán, Vich, Villanueva de la Serena, Xerez de los Caballeros, Zamora, Zervera en Cataluña, y Zeuta. Total, 49. Y había *Intendentes:* en Andalucía, que residía en Sevilla; en Aragón, Navarra y Guipúzcoa, residente en Zaragoza; en Ávila, en Badajoz, en Buenos Aires, en Buen Retiro, en Burgos, en Caracas, en Cataluña, residiendo en Barcelona; en Ciudad Real, en Córdoba, en Coruña, en Cuenca, en Extremadura, residiendo en Badajoz; en Galicia, residente en la Coruña; en Granada, en la Habana, en Jaén, en León, en Mallorca, residente en Palma; en Murcia, en Palencia, en Palma de Mallorca, en Salamanca, en San Ildefonso, en Segovia, en Sevilla, que era el Asistente; en Soria, en Toledo, en Toro, en Valencia, en Valladolid, en Zamora y en Zaragoza. Total, 34. Todo este personal constituía la organización del poder en las treinta y tres provin-

cias que formaron la nación española en el reinado de Carlos III.

ORGANIZACIÓN DEL PODER LOCAL

Ayuntamientos.

Al tratar hace algunos años del poder civil en España y merecer el lauro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, decíamos, que la ausencia del principio electivo que alentaba y conservaba la independencia del municipio y la creación de los corregidores que reemplazaron á los magistrados populares, extinguieron la vitalidad del poder local para centralizar y robustecer el poderío del Rey, única manifestación del absolutismo de la época. Felipe V, á pesar de sus buenos deseos, no pudo sustraerse á la avasalladora influencia del despotismo planteado en Francia por Luis XIV, y creyó encontrar el remedio de todos los males que aquejaban al pueblo español en una excesiva centralización, desentendiéndose completamente del concurso de las Cortes y anulando cada vez más la autonomía de los municipios. Los pueblos continuaron alejados de la vida pública. Los ayuntamientos, compuestos de individuos que poseían los oficios concejiles, ya por compra á la Corona ó ya por nombramiento de ésta, eran dóciles instrumentos de la Corte y carecían de la verdadera representación popular. Los corregidores, encargados de la administración de justicia y de todos los intereses morales y materiales de los pueblos, presidían las corporaciones municipales y absorbían toda su iniciativa. La organización municipal en el siglo XVIII no respondía, ni á lo especial de su organización y significación política, ni á sus relaciones con el Estado, ni á los medios de acción en el manejo y administración de sus propios intereses. La enajenación de los oficios municipales y los derechos que sobre este particular restaban aún á la nobleza, constituían una oligarquía que se traducía en luchas de influencia y convertía á los municipios en escabel para alcanzar favores del poder

central, en vez de ser fuerza compensadora de éste. Los oficios vendidos pasaban á la categoría de cosa negociable, y mientras unos continuaban siendo libres, otros se amayorazgaban y perpetuaban en las familias. Los había también renunciables, los cuales sólo se transmitían por renuncia hecha durante la vida del poseedor, teniéndose por ineficaz si no se realizaba veinte días antes de su muerte y recayendo entonces el oficio enajenado en el Patrimonio Real. Había renunciaciones por una sola vez y perpetuas, y verdaderas sustituciones cuando el oficio recaía en una mujer ó en un menor de edad. Y la Corona nunca abandonó el propósito de incorporar á la misma los oficios enajenados.

Los alcaldes y demás oficios municipales se consideraban regalía de la Corona, y aunque muchos pueblos conservaban el privilegio de nombrarlos por elección, como en ella sólo tomaban parte los regidores de nombramiento real, resultaba que el nombramiento de los alcaldes estuvo siempre en poder del Rey, quien además se reservaba la designación de corregidor, con las omnímodas facultades que hemos notado en su correspondiente lugar. En aquellos pueblos que por privilegio podían nombrar dos alcaldes, designaban uno los hijosdalgos y otro el estado llano. No podían reelegirse sin mediar un intervalo de tres años, y en la misma fecha se elegían los mayordomos de propios, fieles y alguaciles. Aunque se previno que en las elecciones se procediese con rectitud y buena fe, y sin otra mira que el bien público, acredita la historia que estos buenos deseos jamás se vieron cumplidos. La presidencia en las sesiones y en todos los actos públicos de las corporaciones municipales correspondía de derecho al corregidor, y en caso de imposibilidad, á su teniente, el alcalde mayor. Si la jurisdicción civil y criminal se ejercía por distintos tenientes, la presidencia del ayuntamiento correspondía al alcalde mayor de lo criminal, y en su defecto al regidor decano, si la prerrogativa no iba anexa á alguno de los oficios enajenados. Las atribuciones del pre-

sidente eran ilimitadas respecto del orden interior. Las resoluciones de los ayuntamientos eran ejecutorias; pero los que se sentían agraviados, podían reclamar la reforma ante las mismas corporaciones ó ante los Tribunales de justicia. Faltaba, pues, la iniciativa popular, la independencia del poder local, sus relaciones de armonía con el poder central y la responsabilidad para garantir el honrado proceder en el manejo y administración de los intereses comunales. Las limitadas atribuciones de los municipios en lo referente al cuidado de los propios, quedaron absolutamente aniquiladas por la creación de los intendentes de ejército y provincia en el reinado de Carlos III.

La Ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749 redujo los ayuntamientos á la categoría de Cuerpos consultivos, y se exageró tanto la tendencia centralizadora, que Fernando VI resolvió en 19 de Febrero de 1758 [1], que en todas las ciudades en que hubiese dos alcaldes mayores, sin embargo de que hubiese alcaldes ordinarios, presidiese el alcalde mayor de lo criminal los ayuntamientos y demás funciones públicas, y despachase todos los negocios y comisiones del teniente de lo civil con la asesoría de la Intendencia y Superintendencia de Rentas. El alcalde ordinario quedaba, por lo tanto, privado de presidir la corporación municipal y hasta las funciones públicas. Las corporaciones populares habían perdido toda su significación y dejado de ser parte de la organización política del país. En esta situación vino Carlos III á regir los destinos del pueblo español, y no tardó mucho en iniciar una nueva política, que si no atacaba abiertamente el principio aristocrático y la perpetuidad de los cargos de república, tendía á devolver á las corporaciones populares su verdadero carácter, ordenando que los intereses de los pueblos se gobernasen y administrasen por ellos mismos. No se compaginaba bien con la esencia del absolutismo del poder la conveniencia de infiltrar

1 Ley IX, tít. II, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

el elemento popular electivo en la vida de las municipalidades; pero nadie podrá negar á Carlos III la gloria de haber proclamado en España la libertad de comercio y devolver á las corporaciones municipales el carácter popular que tuvieron en su origen. El célebre auto acordado del Consejo de 5 de Mayo de 1766, completado con la Instrucción de 26 de Junio del mismo año, estableció, que todos los oficios municipales en las Islas Canarias fuesen de elección popular, y para llevar á los demás ayuntamientos del reino este mismo principio, dispuso, que en todos ellos eligiesen un síndico personero del público y cuatro diputados del común; y aunque se tomó como razón ó pretexto el asunto de los abastos, es fácil conocer el espíritu que dirigía la política de aquel monarca. A disposiciones tan trascendentales siguió la resolución de 6 de Octubre y Cédula de 13 de Noviembre del mismo año 1766, separando los corregimientos de las Intendencias para que los primeros ejerciesen las facultades de justicia y policía que las leyes concedían, y los segundos se limitasen á los ramos de Hacienda y Guerra, con subordinación en lo contencioso á los Tribunales superiores, y en lo gubernativo á la vía reservada. Todas las disposiciones referidas y la nueva política en que se inspiraban, se consignó claramente en la Pragmática de 2 de Abril de 1767, que al aprobar todo un régimen político, económico y administrativo para las colonias de Sierra Morena, se proclamó la libertad del comercio, la abolición de los estancos, la desamortización, la instrucción primaria obligatoria y la conveniencia de los hospicios, y se establecía un alcalde y un personero en las respectivas feligresías y un diputado de cada una de las poblaciones, *debiendo ser todos electivos y no pudiendo nunca ser perpetuos, para evitar á los nuevos pueblos los males que sufrían los antiguos con tales enajenaciones.* Aunque el espíritu reformador de Carlos III hubiese de resultar estéril respecto de las municipalidades por el defecto capital de la organización municipal y la falta de iniciativa

y libertad que necesitaba para vivir el poder local, demostró, no obstante, una beneficiosa tendencia á mejorar su organización interior, laudable siempre en una monarquía absoluta, donde no había Cortes ni representación pública, ni más voluntad que la del monarca, del cual dependían todos los organismos sociales.

Alcaldes ordinarios.

La gloriosa reconquista de la patria española explica el origen y vicisitudes de algunas de nuestras más antiguas instituciones. Los fueros y los códigos de la Edad Media dan á los primeros alcaldes el carácter de jueces, y les atribuyen como su principal deber la administración de la justicia. Amenguada la autoridad real por la prepotencia de los magnates y señores, fué necesario fortificar el poder de los pueblos, dar importancia á los Comunes y establecer la autoridad municipal. Los primeros alcaldes y algunos ciudadanos formaron los primeros ayuntamientos, y cuando Alonso VI conquistó á Toledo y estableció los alcaldes, creó también cuatro fieles, que cuidaban de los abastos, de las rentas de propios y de la policía, con un juez más, que formaba el *Juzgado de la Fieldad;* y todos estos funcionarios juntos con el alguacil mayor componían el estado de justicia, entrando en sus juntas los caballeros y vecinos que gustaban concurrir y votar, resultando así el que se llamó ayuntamiento. Estas corporaciones llegarón á alcanzar un inmenso poder y una gran influencia, y según los había creado el Rey, los señores ó los abades, denomináronse de realengo, de señorío ó de abadengo.

La elección de alcaldes y regidores fué siempre derecho de los pueblos, donde el Rey no había enajenado el oficio, y en unos se hacía á son de campana y á concejo abierto; en otros por compromiso en determinadas personas; en otros por insaculación temporal ó perpetua, que se renovaba de cinco en cinco años; en otros por sorteo; en otros por sufra-

gios de los capitulares que dejaban de serlo, que era lo más frecuente; en unos á mediados de Diciembre; en otros á fines de este mes; en unos por sí sólos, y en otros á propuesta hecha al Consejo, Chancillerías, Audiencias, cabezas de su partido ó dueños jurisdiccionales. En 31 de Marzo de 1761 hubo de dictarse una Real orden comunicada al Asistente de la ciudad de Sevilla, para que todas las elecciones se realizasen el día 1.º de cada año y subsistiesen por todo él, sin que se admitiera recurso ó instancia para la continuación, por más que se intentase justificarla. En el territorio de las Órdenes debían hacerse las elecciones el día 1.º de Diciembre, para que, aprobadas, tomasen posesión los elegidos en 1.º de Enero siguiente. A los alcaldes y regidores llamábaseles oficiales de justicia, cuyos empleos se dividían entre nobles y plebeyos, siendo indispensable para el establecimiento del estado de hijosdalgos, que hubiesen de vivir en el pueblo ó ser vecinos de él por lo menos tres nobles. Había alcaldes de sacas ó de adelantamientos, los de la hermandad que no podían ser reelegidos por no tener voto en concejo; los ordinarios y los pedáneos en las aldeas, bien estuviesen dentro de las cuatro leguas de la cabeza de partido, ó fuera de ellas, los cuales sólo tenían jurisdicción para conocer de las causas hasta 600 maravedís y no más. El oficio de alcalde ordinario, pedáneo ó de la hermandad, había de recaer en vecino con casa poblada. Eran anuales en casi toda la Europa, y si durante el año falleciese ó se ausentase, entraba en su lugar el regidor, ó de privilegio ó el más antiguo, por lo que restaba de él, así en España como en Indias. Los alcaldes ordinarios, que como tales tenían jurisdicción ordinaria en primera instancia, ocupaban en los concejos el más preeminente lugar, no habiendo alcalde mayor con facultad de juzgarse en lo civil el uno al otro, siendo convenido. Debían contar la edad de veinte años, sin necesidad de saber leer ni escríbir como fuesen capaces, y concurriendo en ellos y demás oficiales de justicia las cualidades

de no tener las incapacidades que se determinan para ejercer el oficio. Para que los alcaldes ordinarios fuesen reelegidos debía pasar el hueco de tres años, y en los demás oficios el de dos, excepto el estado de hijodalgo, donde podían ser reelegidos pasado un año. Los regidores ocupaban por su orden el lugar en los consistorios después de los alcaldes, y en España se dividían en dos clases por lo referente á las ciudades capitales como Sevilla, Granada, Jaén y otras: una con el nombre de Veinticuatros y otra de Jurados. Su elección era añal y no podían mudarse de perpetuos en temporales, ó al contrario, sin grave causa y previa superior facultad del Consejo á quien estaba reservado. Los señores de vasallos eran en su territorio jueces perpetuos y ordinarios por medio de los oficiales que libre y absolutamente nombraban; pero una vez elegidos los alcaldes y concejales, no podían variarse no concurriendo justa causa calificada con vencimiento del elegido en el Tribunal competente. Cualesquiera del pueblo podía impugnar las elecciones de justicias, y si contenían algún vicio, volvían á hacerse á costa de electores y elegidos. Carlos III modificó esencialmente la manera de ser de las corporaciones populares, creando los diputados del Común y el procurador síndico personero que pasamos á examinar.

Diputados del Común y Procurador síndico personero.

El auto acordado de 5 de Mayo de 1766 consignó, que los empleos honoríficos de diputados del Común y su procurador síndico personero, se crearon por el infatigable celo del Consejo con el alto espíritu de que, interviniendo desde entonces en los ayuntamientos con su justicia y regidores al manejo de los abastos, se precaviese todo desorden; pero ya se notó anteriormente que estas disposiciones relacionadas con otras marcaban una nueva tendencia en la política del monarca Carlos III. En la elección de dichos oficios, según la Instrucción de 26 de Junio del mismo año, no había dis-

tinción de Estados, y como empleos honoríficos, podían ejercerlos aquellos que llenasen la confianza del público, su elector, fuesen nobles ó plebeyos. Componían con los regidores el cuerpo de ayuntamiento en el lugar respectivo, que se les había señalado, y era: los diputados inmediatamente después de aquéllos, uno ó dos á cada lado; el síndico perpetuo, donde le hubiere, y después el personero, según el Real decreto de 2 de Diciembre de 1767, prefiriendo los diputados á los alcaldes de la hermandad en todos los actos y funciones, mediante á tener éstos la sola jurisdicción pedánea é inferior respecto de los alcaldes ordinarios, gozando en todo del mismo tratamiento unos que otros, así en comunidad como fuera de ella.

La diferencia entre los diputados y el personero era, que aquéllos tenían voto como los demás individuos de que se componía el concejo, y el síndico sola la acción de pedir con método, orden y respeto, concurriendo todos á las juntas del pósito, propios y arbitrios y otras cualesquiera relativas á los asuntos de gobierno, administración, recaudo y distribución de aquellos efectos y demás concernientes á abastos, para instruirse de su calidad y legitimidad del precio, con facultad de protestar ó reclamar el acuerdo que no fuese conforme y de pedir testimonio [1]. Por las cartas acordadas del Consejo de 7 de Octubre de 1766 y 26 de Enero de 1767, y Real cédula de 16 de Julio de este último año, se ampliaron los derechos de los personeros, porque además de su intervención en la materia de los abastos, podían pedir todo lo referente al bien público del pueblo, proponiéndolo de palabra ó por escrito al ayuntamiento ó ante la justicia; y los diputados tendrían fuera de los concejos las mismas facultades que los regidores, sin diferencia alguna. Los diputados y personeros del ayuntamiento no debían salirse, aunque la corporación tratase otras materias. En los pueblos que llegasen á dos mil vecinos debía haber cuatro diputados,

1 *Real decreto* de 2 de Diciembre de 1767.

y dos en los que no tuviesen este vecindario, los cuales duraban dos años, mudándose anualmente dos donde se elegían cuatro, y uno donde dos, según la Real provisión de 31 de Enero de 1769, y sucediendo, por ausencias ó enfermedad que excediese de treinta días y ocurriera á los diputados, la persona que en las elecciones de aquel año hubiese tenido más votos para el oficio de que se trataba, eligiéndose anualmente un procurador síndico personero del público, después de los diputados, en aquellas poblaciones donde el oficio de procurador síndico general estuviese perpetuado ó enajenado, bien recayese por costumbre ó privilegio en algún regidor del ayuntamiento, ó bien lo eligiera ó propusiera éste, guardando el hueco á lo menos de dos años para volver á ejercer los mismos empleos; pero no los oficios de justicia, para que sólo bastaba uno, sin disimulo en los parentescos con el concejo hasta el cuarto grado y en las solvencias á caudales públicos.

Las elecciones se realizaban en el pueblo donde había ayuntamiento dividido en parroquias, cuyos vecinos seculares y contribuyentes prestaban su voto concurriendo al concejo abierto, en términos que no habiendo más que una parroquia, nombraban todos los asistentes á veinticuatro comisarios de su misma clase, y si hubiese dos, cada una elegía doce; de modo que unidos los veinticuatro comisarios con la justicia, que presidía el acto, se hacía por votos del vecindario en primer lugar la elección de diputados del Común, y en segundo la del personeso, quedando electos los que obtenían más sufragios; sin que pudieran hacerse estas elecciones por gremios, aunque en los demás oficios de república se observase esta costumbre. Los comisarios electores podían enviar por escrito su voto, en caso de enfermedad ó ausencia legítima, cerrado y firmado, con tal que no excediesen de la quinta parte los de esta calidad. Por Real provisión de 7 de Agosto de 1773 se permitió á los vecinos que supiesen escribir, llevaran escritos de su puño los sujetos que nombrasen

para comisarios electores, no admitiéndose papeletas á los que no supiesen, por deber votar precisamente de palabra, asistiendo al acto los alcaldes, el escribano del ayuntamiento y el último personero del Común, para excluir todo motivo de sospechas y evitar que algunos votasen dos y tres veces, como lo consignaba la carta acordada del Consejo de 27 de Septiembre de 1766. En esta forma se publicaba la elección, extendiéndose en el libro de acuerdos por el escribano del ayuntamiento. El día 1.º de Enero concurrían los electos, prestaban juramento en manos de la justicia y se les daba posesión, sin que los pueblos pudiesen tolerar las reelecciones de diputados ó personero, por estar resuelto que indefectiblemente se ejecutase la elección cada año [1]. Ambos cargos eran obligatorios, y sólo podían exceptuarse los que tenían privilegio del Príncipe, los familiares de la Santa Inquisición, los militares y marinos, los administradores de las rentas reales y tabacos, contadores, abogados de las mismas, visitadores y demás empleados; los leyentes y oyentes de las universidades; los mayores de setenta años; los pobres de solemnidad y jornaleros; los verdaderamente enfermos; los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares; los clérigos que gozasen del fuero eclesiático; los hijos de familia, no siendo mayores de veinticinco años; los casados, en los cuatro primeros años; los que tuviesen seis hijos varones vivos al tiempo de pedir la exención, aunque después se les muriese alguno; los tratantes en oficios de regatonerías y mantenimientos; el que tuviese otro empleo en el concejo, por estar prohibido á una persona servir dos regimientos, aun en diversos lugares, y el escribano único del número y ayuntamiento. Aunque el traje que debían usar los regidores para las funciones públicas debía ser negro, podían los militares que tuviesen empleo político en los juzgados ó ayuntamientos, asistir á ellos con el uniforme propio de su clase, según la Real orden de 3 de Junio de 1775, debiendo admi-

1 *Carta acordada del Consejo* de 21 de Agosto de 1771.

tirse á los mismos, los síndicos personeros y diputados, con tal que se presentasen con traje decente, aunque no fuese negro.

Al plantearse en 1766 una nueva forma de elección para que en todos los ayuntamientos existiesen diputados del Común de vecinos y procurador síndico personero, se extendió el derecho electoral á todos los habitantes del pueblo; se fijaron las incapacidades que entonces se creyeron oportunas para garantir la verdad é independencia del sufragio, y se adoptaron las convenientes precauciones para que la designación correspondiese á los altos fines que había inspirado el nuevo procedimiento. Dada la decadencia á que habían venido las municipalidades en España, el sistema planteado por Carlos III en 1766 era la sangre nueva que, si no remediaba por completo todos los inconvenientes creados después de algunos siglos, venía á rejuvenecer los antiguos organismos; concedía á los pueblos participación en la vida pública, y reorganizaba el poder local en los términos que consentían las circunstancias y los tiempos.

CAPITULO III

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

La legislación.—Origen é importancia de la administración de justicia.—Desde cuándo se pensó en la reforma de la legislación española.—Preferencia que en lo antiguo se dió á la legislación romana.—Descuido del estudio del Derecho patrio en las Universidades.—Opinión de Pedraza en 1612.—Representación del marqués de la Ensenada á Fernando VI en 1751.—Opinión del conde de Campomanes en sus cartas al conde de Lerena.—Resolución de Carlos III.—Idea predominante en el monarca al reformar la legislación española.—Robustecen el poder civil y la jurisdicción ordinaria.—Los tratadistas.—Enumeración de los principales escritores de Derecho en el reinado de Carlos III.—Movimiento legislativo que representan.—Antiguo deseo de reformar las leyes penales de España.—Severas disposiciones sobre hurtos.—Opinión contraria del Consejo de Castilla.—Idea de la formación de un Código criminal.—Propósito de D. Manuel de Roda y su opinión sobre la pena capital y el tormento.—Nombra el Consejo á D. Manuel de Lardizábal para preparar el trabajo.—Lo presenta al Consejo y nombra una comisión para su examen.—Sentimiento de humanidad que se refleja en todas las reformas decretadas por Carlos III.—Academias de Derecho.—Objeto de las Academias prácticas.—Noticias acerca de las seis que estableció Carlos III en Madrid.—Ejemplo seguido en las provincias.—Los Tribunales.—Reconstitución de los que existían en España y América en el reinado de Carlos III.—Sala de Alcaldes de casa y corte.—Su origen.—Su organización.—Sus atribuciones.—Reformas en el reinado de Carlos III.—Jueces de provincia de la Corte.—Indicaciones acerca de su origen, atribuciones y última reforma.—Consejo de la suprema y general Inquisición.—Organización de este Consejo.—La Inquisición de Corte.—Últimas reformas.—Chancillería Real de Valladolid.—Origen, organización y atribuciones de esta Chancillería.—Sala del Crimen.—Juzgado del Juez mayor de Vizcaya.—Sala de Alcaldes de hijosdalgo.—Chancillería Real de Granada.—Su origen, organización y atribuciones.—Sala del Crimen.—Sala de Alcaldes de hijosdalgo.—Consejo Real de Navarra.—Sus atribuciones.—La Cámara de Comptos.—Audiencia Real de Galicia.—Su origen y organización.—Sala del Crimen.—Audiencia Real de Sevilla.—Su origen, organización y atribuciones.—Alcaldes de la Quadra.—Audiencia Real de la contratación en Cádiz.—Su origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Asturias.—Breves indicaciones acerca de su origen y organización.—Audiencia Real de Canarias.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Aragón.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Valencia.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Cataluña.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Mallorca.—Origen, organización y atribuciones.—Tribunales en las provincias del reino de Nueva España, isla Española y en las Filipinas.—Audiencia Real de Santo Domingo.—Audiencia Real de

Méjico.—Audiencia Real de Lima.—Audiencia Real de Guatemala.—Audiencia Real de Guadalaxara.—Audiencia Real de Santa Fe.—Audiencia Real de las Charcas.—Audiencia Real de Quito.—Audiencia Real de Manila.—Audiencia Real de Chile.—Audiencia Real de Caracas.—Audiencia Real de Buenos Aires.—Audiencia Real del Cuzco.—Alcaldes de cuartel.—Su origen.—Sus atribuciones.—Reformas en el reinado de Carlos III.—Alcaldes de barrio.—Su creación por Carlos III.—Su objeto.—Su elección por cuarteles.—Sus atribuciones.—Saludable efecto de estos funcionarios en la opinión pública.

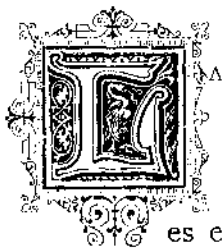

La administración de justicia es una de las más sublimes y bienhechoras instituciones sociales, el escudo de la humanidad y la vida de las sociedades. En el período gótico-romano es el Rey la fuente y origen de toda jurisdicción, y ante él se apelaba de todos los tribunales y jueces. Cuando la reconquista abre la época de las justicias señoriales, aparece el feudo al lado de la jurisdicción, otorgado unas veces por separado, usurpado otras y prescritas las más; pero las fazañas y albedríos no tenían fuerza de ley si no las resolvía el monarca. A la justicia señorial sigue la época de la justicia foral, que dura hasta la publicación del fuero Real, y aunque el Rey continúa siendo la fuente y origen de toda jurisdicción, respeta las derivaciones señoriales, y resultan los jueces Reales, señoriales y forales. Nacen entonces los alcaldes, que son los jueces locales ordinarios, y los duelos, herencia de la raza germánica, que es uno de los medios frecuentes de hacer justicia. La última época es la de las colecciones generales, en que correspondía al Rey la administración de la justicia, y se apelaba ante él de las resoluciones de los alcaldes Reales, señoriales y forales. Cuando amenguaba la justicia, el Rey enviaba veedores, pesquisidores y corregidores, que al fin quedaron como jueces ordinarios. También nombraba merinos, adelantados, alcaldes mayores, por lo común letrados, que conocían, con acuerdo de asesor ó por tenientes, como jueces de alzada ó de primera instancia. Esta situación subsistió hasta los últimos días del reinado de Carlos III.

Estas indicaciones, ajenas á toda pedantesca erudición, tienden á demostrar, que mucho antes de que D. Melchor Rafael de Macanaz se esforzase para reformar el derecho español, que es cosa muy distinta de la jurisprudencia, venían haciéndose grandes esfuerzos desde tiempos muy antiguos, que se individualizan en la Real cédula que autorizó la *Novísima Recopilación*. La colección general mandada formar por Juan II y Enrique IV, no adquirió realidad hasta el año 1567, en que se publicó la recopilación de leyes de estos reinos. Con los defectos y la falta de método, por todos notada, corrieron todas las ediciones posteriores hasta 1745, en que se publicó un tercer tomo con el nombre de *Autos acordados del Consejo*, y en 1772, 75 y 77 se publicaron las tres últimas ediciones, ofreciendo dar al público en otro tomo separado, por vía de suplemento, el gran número de Reales cédulas y decretos y autos acordados que se habían dictado desde el año 1745. Á propuesta del fiscal, D. Pedro Rodríguez Campomanes, el Consejo nombró á D. Manuel de Lardizábal para que realizase la apetecida colección, y en 10 de Diciembre de 1782 se creó una Junta de ministros, con asistencia de Lardizábal, para estudiar toda la legislación y añadir este nuevo monumento á su glorioso reinado. El trabajo se presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785, pero habiéndolo pasado á examen de los fiscales, éstos hicieron notar varias dudas y reflexiones que había propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos acordados, y en este estado quedaron las cosas en Mayo de 1786. Carlos III no pudo realizar durante su reinado la aspiración nobilísima de coleccionar y unificar las leyes del reino que tanto habían de influir en la recta y acertada administración de la justicia.

Y tenía sobrada razón para acariciar aquel deseo, porque desde muy antiguo se advertía, que en las contiendas entre particulares, en vez de resolverlas por el texto de las leyes españolas, se determinaban por las leyes romanas, góticas ó de las Partidas, acudiéndose continuadamente al Rey para la

aplicación del derecho. La ley primera que los Reyes Católicos hicieron en Toro, revela la confusión que había en el derecho español, y en la Instrucción de corregidores de 1500 hubo de prevenirse, que en el arca de los privilegios y escrituras de los concejos estuviesen las siete Partidas, las leyes del Fuero y las demás leyes y Pragmáticas para que mejor se pudiera guardar lo contenido en ellas. Una de dichas leyes ordenó, que todos los letrados que tuvieren cargo de administración de justicia no pudiesen ejercerlo sin que primeramente hubiesen pasado y estudiado los Ordenamientos, Pragmáticas, Partidas y Fuero Real. Felipe V, en 12 de Junio de 1714, mandó observar literalmente las leyes del reino no derogadas sin la excusa de no estar en uso, y Carlos III en la Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 dispuso, que en los ayuntamientos hubiese y se conservase el cuerpo de las leyes del reino. Estas disposiciones las hizo necesarias el descuido y olvido con que se miraba la observancia del derecho español, lo mismo en las universidades que en los Tribunales. El marqués de la Ensenada, en la *Representación* que en 1751 dirigió á Fernando VI sobre el estado general de la monarquía y medios de engrandecerla, parte publicada en los apéndices de Muriel á la Historia de Coxe, dijo refiriéndose á una recopilación que había hecho el Consejo de Castilla, y ordenado que se observase, aunque sin fruto, que la jurisprudencia que se estudiaba en las universidades era poco ó nada conducente á su práctica, porque fundándose ésta en las leyes del reino, no tenían cátedra alguna en que se enseñase, de que resultaba, que jueces y abogados, después de muchos años de universidad, entraban casi á ciegas en el ejercicio de sus ministerios, obligados á estudiar por partes y sin orden los puntos que diariamente ocurrían. En las cátedras de las universidades no se leía por otro texto que el Código, Digesto y Volumen, que sólo trataban del Derecho romano, siendo útiles únicamente para la justicia del reino las de la *Instituta*, porque era un compendio

del derecho con elementos adaptables á nuestras leyes, habiendo el célebre Antonio Pérez formado una, con el fin de acortar el tiempo de su estudio [1]. Ensenada proponía, que en lugar de estudiarse las leyes romanas, se formase una Junta de ministros doctos y prudentes que recopilasen el derecho Real con su *Instituta* práctica, que podría llamarse el *Código Ferdinando ó Ferdinandino*, logrando lo que no pudo conseguir Felipe V, por más que lo deseó, para imitar también al gran Luis XIV, cuyo Código fué el que dió á Francia la justicia que la faltaba. De este modo, con dos años de estudio de *Instituta* teórica y cuatro de *Instituta* práctica, se hallaría cualquier cursante de medianos talentos con suficientes principios y luces para seguir la carrera de Tribunales, con más seguridad que entonces, con treinta años de universidad. Y terminaba diciendo: «En España no se sabe el Derecho público, que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podría formar otra *Instituta*, si no bastase el compendio que hizo Antonio Pérez, y para el Derecho canónico se había de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la disciplina eclesiástica antigua y con-

1 La preferencia que en las universidades se daba á las leyes romanas y canónicas en el estudio del Derecho, está confirmada por D. Francisco Bermúdez de Pedraza, abogado y después canónigo de Granada, que en 1612 publicó una obra titulada *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, y en la que decía, que el modo ordinario de Salamanca era estudiar cada día seis horas: dos de Digesto, dos de Códice y dos de Decretales; y después de varias explicaciones, terminaba recomendando consultar á Bártolo, Baldo, Abad, Azón, el Hostiense y Juan Andrés, encargando, que se tuviese presente lo que disponían el ordenamiento Real, las leyes de Toro y las Partidas. Llegó á ser tal el imperio de las leyes romanas en España á mediados del siglo XVII, que D. Gaspar de Criales, arzobispo de Rhegio en Calabria, escribió una carta á Felipe IV demostrando lo conveniente que sería extrañar del reino las leyes romanas. En el reinado de Felipe V acordó auto el Consejo en 4 de Diciembre de 1713, condenando como intolerable la creencia de que en los tribunales Reales se debía dar más estimación á las leyes romanas y canónicas que á las leyes, ordenanzas, Pragmáticas, estatutos ó fueros de estos reinos.» (Nota 2 al tít. II, lib. III de la *Novísima Recopilación.)* Y por auto del Consejo de 29 de Mayo de 1741 se dirigieron cartas acordadas á las universidades para que se explicase el Derecho patrio, pues por él y no por el de los romanos se debían sustanciar y juzgar los pleitos. (Nota 3 á dicho título, libro y Código.)

cilios generales y nacionales, pues la ignorancia que hay en esto ha hecho y hace mucho perjuicio al Estado y á la Real hacienda» [1]. Este juicio acerca del estado del estudio del Derecho en España al promediar el siglo XVIII está confirmado por las cartas que el conde de Campomanes, decano del Consejo y Cámara de Castilla, dirigió á D. Pedro López de Lerena acerca de varios asuntos de gobierno, y que no ha muchos años publicó un diligente historiador [2]. En la primera de ellas, que no lleva fecha, le decía: «Nuestra Constitución está muy viciada; nuestros Tribunales apenas sirven para lo que fueron creados; los cuerpos del derecho se aumentan visiblemente, y visiblemente se disminuye la observancia de las leyes; la demasiada justificación hace retardar demasiado las providencias justas; la agricultura clama por una ley agraria, y sin embargo de lo ejecutivo de la enfermedad, van ya pasados diecinueve años en consultas, y es de creer que la receta saldrá después de la muerte del enfermo; el Consejo está continuamente dándonos el espectáculo del parto de los montes; los abogados cunden como las hormigas, y los pleitos se aumentan á proporción de los abogados; la libertad civil gime en una mísera esclavitud, y los ciudadanos no tienen ninguna representación; las capellanías, obras pías y mayorazgos, crecen como la mala hierba, y es de temer no quede un palmo de tierra libre en el reino; á cualquiera le es permitido encadenar sus bienes y cargarlos para siempre jamás; la mayor parte de las fincas están en manos muertas; el todo de las contribuciones de los pueblos, es decir, las contribuciones reales, eclesiásticas y dominicales, sin contar las que pagamos al extranjero en la balanza del comercio, pasan de dos mil millones, cantidad asombrosa, cuyo mayor peso carga sobre un millón escaso

1 Rodríguez Villa.—Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada. —Madrid, 1878, pág. 133.

2 Rodríguez Villa.—*Cartas político-económicas del conde de Campomanes al conde de Lerena.*—Madrid, 1878.

de agricultores medianos; los holgazanes, los que no trabajan en cosa que pueda aumentar la masa de la riqueza nacional, son más de seis millones, de los nueve y medio en que se regula nuestra población, careciendo los tres y medio restantes de infinitas proporciones y estímulos para el trabajo; oficinas y empleados hay tres veces más de los que se necesitarían si las cosas llevasen otro sesgo. El Erario está empeñadísimo, y si no se le aligeran las cargas, cada día lo estará más; la suprema autoridad está repartida en una multitud de Consejos, Juntas y Tribunales, que todos obran sin noticia unos de otros; y así, lo que uno manda, otro lo desmanda, y todo á nombre del Rey; por lo cual, decía un amigo mío, que la potestad regia estaba descuartizada como los ajusticiados. Yo comparo nuestra monarquía, en el estado presente, á una casa vieja sostenida á fuerza de remiendos, que los mismos materiales con que se pretende componer un lado, derriban el otro, y sólo se puede enmendar echándola á tierra y reedificándola de nuevo, lo cual en la nuestra es moralmente imposible, pues como un día me dijo el señor conde de Floridablanca: «Para hacer cada cosa buena, es necesario deshacer cuatrocientas malas.» En la cuarta de las cartas de Campomanes, escrita seis meses después de haber fallecido Carlos III, aun añadía, que la administración de la justicia es el primer paso de la felicidad, y ésta depende del establecimiento y cómoda situación de los Tribunales. Quejábase de la inmensa jurisdicción de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de que hechas de moda las apelaciones, la chusma de relatores, escribanos de Cámara, procuradores y agentes, tenían sus relaciones de interés particular entre sí propios y se servían mutuamente á costa de las partes, sin que el magistrado pudiera impedir estas intrigas. Nuestro Código criminal, tal vez era el menos defectuoso de los antiguos de la Europa, pero no dejaba de resentirse por todas partes del espíritu de despotismo y tiranía de los siglos bárbaros. El deseo, al parecer justo,

de que no quedase un delito sin castigo, hacía abandonar al arbitrio de los jueces el derecho más sagrado de la soberanía, que era la imposición de las penas. En la república no debía haber juicios sin fórmula, sentencia sin ley, ni ley sin necesidad. Era más necesario purgar las leyes antiguas que dictar las nuevas. Las leyes y la religión no son como los vestidos, que se gastan; sino como los diamantes, que adquieren fuerza con el tiempo. Las muchas leyes no son prueba de mucha sabiduría en una nación. Las virtudes y los vicios, fuente de todas las acciones humanas, se reducen á bien pocos en su raíz, y la ley no se debe andar por las ramas. Las leyes, como el oro, tienen su piedra de toque, donde se conocen los quilates de su valor, y esta es la igualdad de los ciudadanos: ellas serán tanto más preciosas cuanto más tiren á establecerla. Con todo, es menos malo que no se promulguen, que el que se dejen de observar. Aun se extendió el conde de Campomanes en otras consideraciones dignas de meditación; pero basta lo recordado para conocer cuál era el estado del derecho y de los Tribunales de justicia en España al terminar el reinado de Carlos III. El mismo había dicho á la Junta Suprema de Estado, que debían reformarse las ordenanzas de los Tribunales para la buena administración de justicia, y asegurarse en lo posible de la conducta fiel y desinteresada de sus dependientes y subalternos, haciéndoles visitar de tiempo en tiempo, para restituir el vigor y la elasticidad á estos muelles preciosos de la máquina del Estado, que por desgracia suelen relajarse fácilmente.

En lo que parcialmente legisló el monarca español respecto de las diversas materias que forman la administración general de un país, resaltó siempre la idea de robustecer el poder civil y la jurisdicción ordinaria, anulando ó desvirtuando la importancia que desde antiguo tenían adquirida las jurisdicciones privilegiadas. La Real cédula de 2 de Octubre de 1766 [1] atribuyó á las justicias ordinarias el conocimien-

1 Ley IV, tít. XI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

to de las causas de motín, desorden popular ó desacato á los magistrados con derogación de todo fuero. Otra cédula del Consejo, de 1.º de Septiembre de 1771 [1], declaró por punto general, que todo militar que ejerciese empleo político, perdía su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos de los pueblos. Y la Real pragmática de 17 de Abril de 1774 [2], después de declarar que no se podía asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantenía en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia las leyes y la providencia, dirigidas á contener los espíritus inquietos enemigos del sosiego público, ordenó la inviolable observancia de las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares; declaró, que el conocimiento de estas causas tocaba privativamente á los que ejercían jurisdicción ordinaria sin excepción de fuero, por privilegiado que fuese, prohibiendo que se formasen competencias ni alegar fuero ni privilegio. Los autores de pasquines y papeles sediciosos, los expendedores y demás cómplices, serían procesados y penados con arreglo á derecho. Declaró cómplices en la expendición á todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias. Si resultaban indicios contra algunos militares, la justicia se pondría de acuerdo con el jefe militar de aquel distrito para proceder á las debidas averiguaciones. Tan pronto se advirtiese bullicio ó resistencia popular, el presidente de la jurisdicción ordinaria haría publicar bando en todos los sitios públicos para que las gentes bulliciosas se separasen y se retiraran á sus casas. Todas las tabernas, casas de juego y demás oficinas públicas se cerrarían inmediatamente. Los campanarios se resguardarían con seguridad, se cerrarían los conventos y casas de sus habitaciones y los templos. Las gentes de guerra se retirarían á sus respectivos cuarteles y pondrían sobre las armas para mantener su

1 Ley III, tít. XXXII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación.*
2 Ley V, tít. XI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación.*

respeto y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que publicase el bando, quedarían indultados, á excepción solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmoción popular, pues en cuanto á éstos, no tendría lugar indulto alguno. Cuidarían las justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusión. Sin pérdida de tiempo pedirían el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demás jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes, y si hiciesen resistencia, se usaría contra ellos la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados. Los presos serían conducidos á las cárceles con toda seguridad. Las causas las instruirían las justicias ordinarias, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese. Prohibió, que los delincuentes bulliciosos, mientras se mantuviesen inobedientes, pudieran tener representación alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condición que fuesen, con los jueces, y á dichas personas que pudieran admitir semejantes mensajes y representaciones. Luego que se separasen y obedeciesen á las justicias, podría cada uno representarlas todo lo que tuviese por conveniente. Y después de ordenar que los jueces procediesen con arreglo á esta Pragmática sanción, que tendría fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, derogó cualquier fuero, por privilegiado y especial que fuese, por no tener lugar en estos casos, y prohibió se formasen competencias, ni turbase á las justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios. Durante el reinado de Carlos III no se publicaron nuevos Códigos; pero la legislación se reformó parcialmente con el espíritu que informaba el ansia de reformas en todos los ramos de la administración pública.

Los tratadistas.

El abuso de que se quejaba el canónigo Pedraza en 1612, y que el Consejo de Castilla trató de remediar en 1713 y 1741, de que los Tribunales Reales dieran más estimación á las leyes romanas y canónicas que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos ó fueros de estos reinos, produjo un estímulo natural en todos los que se dedicaban al estudio del Derecho patrio, que se apresuraron á publicar varias obras y preparar la opinión pública para aceptar las reformas que eran necesarias. D. Antonio Torres había iniciado aquel movimiento en 1735 con su obra titulada *Institutiones hispano practico-theorico commentatæ*, formada sobre la Nueva Recopilación, Práctica forense, las Partidas, la Instituta de Justiniano y los Comentarios de Vinio. D. Gonzalo Suárez de Paz imprimió en Londres en 1739, y reimprimió en Madrid en 1780, otra obra titulada *Praxis ecclesiastica et secularis, cum actionum formulis et actis procesum hispano sermone compositis*. En 1759, D. Josef Berni Catalá publicó en Valencia los *Apuntamientos sobre las leyes de partida al tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, cuyo solo título revela la importancia del trabajo. D. Juan de Hevia Bolaños publicó en 1761 la *Curia Philipica*, la cual reimprimió varias veces, y era á la vez un tratado de procedimientos y de Derecho civil y mercantil. El ilustre Colegio de Abogados de Madrid conserva un tomo en folio manuscrito, que es un suplemento á la obra anterior, escrito por el Dr. D. Josef Berni y Catalá en 1776. No habían transcurrido más de cuatro años y D. Juan Francisco de Castro dió á la estampa, con el modesto título de *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, un importante trabajo en que se demostraba la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia. Ocupábase del Derecho en general y del romano, canónico y patrio; de la interpretación de las

leyes y de las causas de su incertidumbre; del origen y progreso de las vinculaciones en España, y perjuicios que inferían á la agricultura, industria y comercio, y hasta se ocupó de las ventajas de la igualdad en el repartimiento de los terrenos baldíos. D. Manuel Silvestre Martínez, en 1769, publicó un tratado completo de organización de los Tribunales, procedimiento y Derecho, titulado *Librería de jueces*, título que después dieron otros escritores á sus obras jurídicas, y que el mismo autor calificó de utilísima y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios, corregidores é intendentes. En el mismo año 1769, D. Lorenzo de Santayana dió á conocer, como segunda edición, el *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*. En el año siguiente, 1770, D. Francisco Antonio de Elizondo publicó la *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias*, trabajo muy concienzudo que comprendía los juicios civiles, criminales y eclesiásticos, con noticias curiosas é interesantes acerca de los Tribunales y funcionarios que administraban la justicia [1]. En 1771 se hizo pública la *Representación contra el pretendido voto de Santiago*, que escribió D. Antonio Robles Vives y elevó al Rey el duque de Arcos; y D. Miguel de Manuel escribió en el mismo año 1771 la *Historia de la legislación civil de España*, que contenía datos interesantes para conocer sus vicisitudes. Aun en el mismo año 1771, D. José de Olmeda dió á la prensa sus *Elementos de Derecho público de la paz y de la guerra*, que sirvió de preparación para otros trabajos sobre Derecho natural. D. José Covarrubias en 1775

1 D. Alonso María de Acevedo en 1770 publicó en Madrid una obra titulada *De reorum absolutione objecta crimina negantium apud equuleum. ac de hujus usu eliminando, praesertim ab. ecclesiasticis tribunalis, Exercitatio.*

En el siguiente año, 1771, los célebres doctores de Aragón D. Ignacio Jordán de Asso y D. Manuel de Miguel, publicaron sus *Instituciones prácticas del Derecho civil de Castilla*, precedidas de una larga é interesante *Introducción* histórica, consagrando después sus trabajos á la publicación del *Fuero viejo de Castilla* y del *Ordenamiento de Alcalá*, hasta entonces casi desconocidos, como también á la de algunos fueros y cuadernos de cortes.

imprimió en Valencia su obra *Practicarum quæstionum cum locupletisimo indice elaborato á D. Josepho Berni*. D. Lorenzo Mateu y Sanz publicó en Madrid en 1776 su fundamental trabajo titulado *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usu frequentium in causis criminalibus*, donde examinaba concienzudamente todos los problemas del Derecho penal. Don Antonio Capmani imprimía poco después su *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*. D. Andrés Cornejo publicaba en 1779 su *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, á la vez que el paborde de Valencia, Don Juan Sala, publicaba su *Ilustración del Derecho Real de España*, reimpresa muchas veces, y que ha servido hasta los últimos tiempos del antiguo Derecho como libro de gran utilidad y de segura consulta. En el mismo año, 1779, Don Eugenio Narbona imprimía en Madrid su *Doctrina política civil*, escrita en aforismos. D. Bernardo Joaquín Danvila, que en 1779 publicó las *Lecciones de economía civil ó de el comercio, escritas para el uso de los caballeros del Real Seminario de Nobles*, anotó de Real orden el Arnoldo Vinio en 1786, quitando los lugares inútiles y concordando la parte de legislación romana con la civil española. En 1785, D. Lorenzo Guardiola publicó *El corregidor perfecto y juez dotado de las cualidades necesarias para el buen gobierno de los pueblos*. Al año siguiente, 1786, D. Ramón Cortínez Andrade publicaba en Madrid su *Década legal*, en que contraídas á diez las leyes de estos reinos, se van poniendo por resumen y bajo un contexto las de cada parte de la década. D. Antonio Sánchez imprimía en Madrid en 1787 la *Idea elemental de los Tribunales de la corte*, al propio tiempo que D. José de Villarroya daba á conocer en Valencia su *Tratado de todos los derechos, bienes y pertenencias del patrimonio y maestrazgo de la Orden de Santiago y Montesa de Alfama*. Y en 1788, al mismo tiempo que D. Mariano Madramani imprimía en Valencia su *Tratado de la nobleza de la corona de Aragón, especialmente del reino de Valencia, comparada*

con la de Castilla, D. Joaquín Marín Mendoza preparaba para publicarla al año siguiente, su *Historia del Derecho natural*.

El Derecho penal venía siendo desde antiguo objeto de especiales estudios y trabajos. Poseemos original la consulta que hizo el Consejo de Castilla al Rey Carlos II para la reforma de las leyes penales y el nombramiento de una comisión designada al efecto. La misma idea volvió á reproducirse en el reinado de Felipe V con motivo de los robos que se realizaban en la corte y en sus inmediaciones, pues habiendo dispuesto dicho monarca que se impusiera por aquel delito la pena de muerte, por Pragmática de 23 de Febrero de 1734 [1], extensiva en su penalidad por otra Pragmática de 3 de Noviembre de 1735 á todo hurto, fuese ó no calificado, el Consejo elevó consulta en 9 de Abril y 23 de Noviembre contra la severidad de aquellas disposiciones, y el mismo monarca que las dictó hubo de modificarlas [2], dejando al arbitrio de la Sala la imposición de las penas arbitrarias en los hurtos simples, según la calidad de la persona y circunstancias de ellos. Como los hurtos continuaron, Carlos III se vió obligado en 1764 á castigarlos severamente, aunque no de una manera tan terrible como lo dispuso su augusto abuelo. El Consejo expuso nuevamente los inconvenientes de la medida, y la disposición quedó en suspenso. El Gobierno todo reconoció que era indispensable la formación de un Código criminal, en que se recopilaran todas las leyes, omitiendo las que no estuvieran en uso y evitando la perplejidad que las mismas leyes producían por su contrariedad, oscuridad ó variación de costumbres, según la diferencia de tiempos. Interpretando este deseo, D. Manuel de Roda, secretario del despacho de Gracia y Justicia, ordenó en 1776 al Consejo de Castilla que, informándose de la práctica seguida por la Sala de alcaldes respecto de los hurtos, designase una

1 Ley III, tít. XIV, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VI, tít. XIV, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

comisión que arreglara las penas proporcionadas á tales delitos, según la gravedad y malicia de sus autores. Dos pensamientos capitales resaltan en esta notable comunicación, que reflejan los sentimientos del monarca español y su afán de provechosas reformas. Era el uno, si la pena capital, que se iba ya desterrando en algunos países cultos, podía conmutarse en otro castigo de duración, para que fuese más permanente el ejemplo que contuviera á los demás, y sirviese de corrección y enmienda á los mismos reos y de utilidad y beneficio al público, según los trabajos á que se les aplicase. Referíase el otro al uso del tormento, no admitido en algunas naciones bien gobernadas y modernamente disputado por muchos sabios autores, por ser prueba muy falible dudarse de su justificación y manifestar la experiencia con frecuentes ejemplares, pasarlos sin confesar sus delitos los reos más atroces y no haberlo podido sufrir muchos inocentes, declarando los delitos que no habían cometido. Tan pronto como el Consejo recibió la mencionada Real orden, dispuso que D. Manuel de Lardizábal y Uribe formase un extracto de las leyes penales de la *Recopilación* y las concordantes de los demás Cuerpos legislativos españoles. Lardizábal realizó el trabajo que se le había encomendado y lo ilustró con un notabilísimo discurso, relativo á las penas establecidas por las leyes criminales de España, escrito con objeto de facilitar su reforma, obra notable en que frecuentemente se invocaban los principios de la razón y los sentimientos de la filantropía. En ella se examinaban cuidadosamente la naturaleza de las penas y su origen, la facilidad que tenía el monarca para establecerlas y reformarlas, sus diferentes géneros, las circunstancias en que podían ser útiles, su objeto, su fin y la proporcionalidad entre los delitos y las penas. Ningún escritor desde entonces ha escaseado sus elogios á tan notable trabajo. Comunicados estos trabajos á la Sala de Alcaldes y nombrados para examinarlos y dar su opinión los consejeros D. Miguel de Mendinueta

y Múzquiz, que pertenecía á la Sala primera de Gobierno del Consejo Real; D. Blas de Hinojosa, de la Sala segunda, y D. Fernando Josef de Velasco, de la de Justicia, comenzaron á trabajar sin descanso, y todo auguraba que, á no haber ocurrido el fallecimiento de Carlos III, no se hubiera hecho esperar mucho la publicación de un Código criminal.

Entretanto, el monarca español resolvía con sentimiento de justicia todos los arduos problemas que se relacionaban con la reforma legislativa que se había acometido y á la cual contribuían con sus talentos todos los tratadistas de la época. En las materias de gracia y justicia y de gobierno del Estado decía el conde de Floridablanca en su célebre *Memorial*: «Ha hecho V. M. tantas cosas grandes durante el tiempo que he tenido la honra de estar á sus pies, que han excitado mi continua admiración, viendo el gran corazón, la propensión, la prontitud, el tesón y fortaleza con que V. M. emprende, abraza y sostiene cuantas ideas pueden ser útiles á sus fieles y amados vasallos.» Este merecido elogio que Floridablanca hacía de las cualidades morales del Rey de España, lo justificaba recordando el método arreglado para proveer los obispados, prebendas y demás beneficios eclesiásticos; el reglamento civil para el método y escala en el nombramiento de corregidores y demás jueces de letras, lo mismo civiles que eclesiásticos, y la nominación de los sujetos que habían de ejercer la jurisdicción eclesiástica en el Tribunal de la Nunciatura de estos reinos; los datos estadísticos que los juzgados y Sala de Corte de Madrid y las Chancillerías y Audiencias debían remitir para velar sobre la pronta administración de justicia, especialmente en causas criminales, y otros muchos que sería prolijo enumerar.

Una de las cuestiones en que más resplandecieron los sentimientos humanitarios de Carlos III, fué al pretender reformar, como medio de prueba, el uso del tormento. Aceptado en las legislaciones europeas como producto de la barbarie de las razas del Norte, no reflejó en España hasta el Código de las

Partidas, que lo consignaron como manera de pena que autorizaba la ley I, título XXX, partida VII. Desde los comienzos del siglo XVIII empezó á escribirse y declamarse contra el tormento [1], y D. Alonso María de Acevedo publicó en 1770 una Memoria pidiendo su abolición, que fué refutada en 1778 por D. Pedro de Castro, canónigo de Sevilla, apologista público de aquel terrible medio de probanza. En 1783 y 1786 insistió en defender tan extraña opinión; pero el juicio público había avanzado tanto respecto de esta materia, que desde 1777, la Sala de Alcaldes, primer Tribunal criminal de la nación, no hacía sufrir á nadie el tormento, aunque el fiscal lo reclamase por razón de oficio, y hasta llegó á creerse, con mucho fundamento, que se aboliría por ley expresa, lo cual no se realizó en España hasta que las Cortes de Cá-

1 D. Lorenzo Mateu, en su obra de *Re criminali*, y Farinacio, en la suya de *Indiciis*, detallaron los diversos modos de tormento que conocieron los antiguos. El primero consistía en echar agua por las narices tapando la boca. El segundo, del sueco italiano, que se ejecutaba en un instrumento semejante al reloj de arena, lleno de clavos con las puntas hacia dentro, donde se colocaba al reo tan estrecho, que apenas cabía, y como no tuviese movimiento sin clavarse, era dolor incomparable. El tercero, de la cabra, quien después de haber estado encerrada y sin comer por algún tiempo, se soltaba para que lamiese al reo los pies untados con sal, despedazándoselos con el gusto de ésta y el hambre, cuya pena era inexplicable. El cuarto, del ladrillo, que se ponía á los pies del reo casi hecho ascua, teniéndolos antes bien fríos. El quinto, del fuego, que se hacía untando los pies al reo con lardo y poniéndolos junto á él. El sexto, del moscón, que se ponía en el ombligo del paciente de forma que no pudiese irse y oradaba casi las entrañas. El séptimo, metiendo unos garrotes entre los pies y manos de los reos, apretándolos con cordeles. El octavo, de toca, que le entraban al reo por el gaznate, echándole algunos cuartillos de agua. Y el noveno, de garrucha, que se sentía más que si le cortaran ambas manos. En 1773, según Elizondo, sólo se usaba del tormento de cordeles, y aun algunas veces con éste del de agua, echándola fría por la espalda y espinazo al reo, estando en la cuerda, habiendo tomado ya calor, y siendo los delitos de lesa majestad, parricidio, salteamiento ú otros. Cuando el reo se hallaba plenamente convicto, no podía ser atormentado; pero en la Sala de Corte y en delitos gravísimos y exceptuados, podía serlo en el sumario, sin ratificar los testigos. La lectura de las precauciones que debían adoptarse; las excepciones que podían concederse; los casos en que podía repetirse el tormento, y todo cuanto se refiere á este bárbaro medio de prueba, llena el ánimo de tristeza al considerar cuántos siglos duran á veces las grandes equivocaciones humanas.

diz de 1812 lo abolieron, y el Rey Fernando VII, por Real cédula de 25 de Julio de 1814, lo desterró de la legislación española, disponiendo en una visita que hizo á la cárcel de la villa en 1817, que se quemase el potro, para que no quedase en lo sucesivo ni aun la idea de semejante infernal máquina. Los judíos expulsados de estos reinos por Real pragmática de los Reyes Católicos de 30 de Marzo de 1492, y desde entonces públicamente insultados y maltratados, fueron protegidos por Carlos III por Reales cédulas de 10 de Diciembre de 1782, 9 de Octubre de 1785 y 13 de Abril de 1788, imponiendo severas penas á los que les llamasen judíos, hebreos ó chuetas, ó usaran de apodos de cualquier manera ofensivos, declarándoles aptos para el servicio de mar y tierra en el ejército y armada Real y para otro cualquier servicio del Estado, é idóneos para ejercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que á los demás vasallos del estado general del reino de Mallorca, sin que por ningún motivo se les impidiese emplearse en estas ocupaciones. Los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hicieren resistencia á la tropa destinada á perseguirlos, quedarían sometidos á la jurisdicción militar y castigados con la pena de la vida. La misma severidad guardó, según se hizo notar anteriormente, contra los autores de los bullicios ó conmociones populares que hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, y contra todo el que robase á los colonos de las nuevas poblaciones, con violencia en sus personas ó en sus casas. De antiguo venía decretada la expulsión del reino de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicación á oficios conocidos, y el exterminio de los gitanos que no se avecindaren en los pueblos; pero Carlos III, por Pragmática sanción de 19 de Septiembre de 1783, declaró, que los que llamaban y se decían gitanos, no lo eran por origen ni por naturaleza, ni provenían de raíz infecta alguna, ni debían usar de la lengua, traje y método de la vida errante. Prohibió á todos llamarles con las voces de gi-

tanos ó castellanos nuevos, borrándose estas voces injuriosas y falsas de cualesquiera documentos en que se hubieren puesto. Los que abandonaren aquel método de vida, traje, lengua ó jerigonza, serían admitidos á cualesquiera oficios ó destinos á que se aplicaren, retirándose á los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por entonces la corte y sitios Reales. Si transcurrido cierto plazo no hubiesen elegido domicilio y aplicádose á oficio ú otra ocupación, se les consideraría como vagos, y serían aprehendidos y castigados como tales, según la Ordenanza de éstos, sin distinción de los demás vasallos. En lugar de la pena de muerte que se le había consultado y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenían las leyes del reino contra los que continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, se mandó que sin figura de juicio se sellase en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendría dispuesto en la cabeza de partido, con las armas de Castilla, apercibiéndoles, que en caso de reincidencia, se les impondría irremisiblemente la pena de muerte [1].

Otra Pragmática sanción de 26 de Abril de 1761 recordó la observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego, y la de los juegos de envite y azar, conforme estaba mandado desde siglos anteriores. Las rifas y las loterías extranjeras sufrieron igual suerte. Prohibió dar cencerradas en la corte á los que contrajeren segundas nupcias; colocar pasquines y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares, y valerse de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas y obscenas en las noches vísperas de San Juan y San Pedro; prohibición que en 23 de Noviembre de 1787 se hizo extensiva á las noches próximas á Navidad. Para reprimir la vagancia, publicó el Real decreto y cédula de 7 de Mayo de 1775, mandando hacer levas anuales en las capitales y pueblos numerosos por las justicias ordinarias, aplicándolos

1 Ley XI, tít. XVI. Lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

al servicio de las armas, á excepción de los casados, excepción que fué posteriormente derogada. Los nobles que fuesen aprehendidos por vagos y mal entretenidos, se destinarían al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos. Á los corregidores se les encargó tuviesen mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, y con las cortes de Portugal y Versailles se celebraron convenios para la recíproca entrega de los delincuentes y malhechores que se pasaren de un reino á otro. El cumplimiento de las penas, y la cuenta y razón del producto de las de cámara y gastos de justicia de los pueblos, lo mismo que los indultos y perdones reales, merecieron la atenta solicitud del monarca español, en cuyo reinado, si no se publicó ninguna colección legal, fué en el que se legisló más, notándose un gran progreso en la ciencia jurídica, cultivada con provecho por los hombres estudiosos, é inspirada en un sentimiento de humanidad que era característico en todas las disposiciones de Carlos III.

Academias de Derecho.

Al propio tiempo que el Derecho se estudiaba en las universidades y se cultivaba en los Tribunales, se preocupó el Gobierno de Carlos III de la necesidad de sacar la ciencia y la práctica del caos en que la habían colocado las falsas ideas, las rutinas y otros vicios de nuestros estudios legales y jurídicos, y derramar sobre ellas la luz de la verdad, un espíritu filosófico y civilidador, y sobre todo poner en orden y armonía los conocimientos. Inspirándose los hombres ilustrados que aconsejaban á Carlos III en el propósito de mejorar los estudios jurídicos y procurar su adelantamiento, consiguieron ver establecidas en Madrid varias academias, que fueron la *Academia de Santa Bárbara*, situada en el Oratorio de Padres del Salvador; la *Teórico-práctica*, establecida en la casa de clérigos menores del Espíritu Santo; la de *Nuestra Señora del Carmen;* la de *Derecho civil y canónico de la Puri-*

sima Concepción; la de *Práctica*, del mismo título, y la denominada de *Carlos III*. La Academia de Santa Bárbara, que subsistió hasta 1808 y gozó en su tiempo de muchísimo esplendor, fué creada por Carlos III en el Pardo, por resolución á consulta de 16 de Febrero de 1761 y Cédula del Consejo de 20 de Febrero de 1763. En esta Academia se refundió la Junta de práctica de leyes de estos reinos, sita en el oratorio de Padres del Salvador de la villa de Madrid, quedando sujeta al Consejo en la misma forma que lo estaba el Colegio de Abogados, y aprobándose en todo y por todo las constituciones insertas para el buen régimen y gobierno de la expresada Academia. Por Real provisión de 12 de Junio de 1773 se aprobaron las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Academia de sagrados cánones, liturgia, historia y disciplina eclesiástica, congregada bajo la advocación de San Isidoro en la Real casa oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, sin perjuicio de la Regalía y de tercero. Por otra de 27 de Enero de 1775 se aprobaron con la misma salvedad las constituciones insertas en ella, dispuestas para el régimen y gobierno de los indivíduos de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, establecida en la casa de los Padres clérigos menores del Espíritu Santo de esta corte. En 20 de Octubre de 1779 se aprobaron en la forma ordinaria las constituciones nuevamente adicionadas para la Academia de Jurisprudencia titulada de Nuestra Señora del Carmen. Por otra de 7 de Agosto de 1780 se aprobaron y mandaron cumplir las constituciones insertas de la Academia del Derecho civil y canónico denominada de la Púrísima Concepción, que había sido creada en 6 de Agosto de 1766, admitiéndola bajo la real protección en la forma ordinaria. Y en provisión de 14 de Mayo de 1785 se aprobaron en la misma forma las constituciones para el régimen y gobierno de la Academia de Derecho titulada de Carlos III, trasladada al convento de San Felipe el Real de esta corte. Todas las anteriores Academias tenían por objeto principal el mis-

mo que constituye hoy la misión de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, que es facilitar á los jóvenes la ocasión y los medios de ejercitarse en la práctica de los negocios del foro, practicando ejercicios de elocuencia forense y parlamentaria, y adiestrándose por medio de la redacción de temas y memorias en la discusión de los grandes problemas jurídicos y en los debates orales. Esta idea, que se extendió á todos los puntos donde residían Chancillerías y Audiencias para que, bajo la presidencia de sus ministros, se creasen academias de práctica forense á imitación de las establecidas en la corte, prueban que durante el reinado de Carlos III se consagró un especial cuidado al cultivo teórico y práctico de la ciencia del Derecho, á que contribuyeron eficazmente los tratadistas de la época, quedando de esta suerte demostrada la gran importancia que, tanto el monarca como sus Consejeros, dieron á la administración de justicia y á la enseñanza que debía darse y recibirse por todos los que se designaban para formar los Tribunales nacionales.

Los Tribunales.

No es fácil tarea reconstituir el cuadro general de los Tribunales que tenía España, en el reinado de Carlos III, en la Península y en América, y nuestro trabajo hubiese resultado difícil, si no la facilitara extraordinariamente el *Calendario manual y guía de forasteros en Madrid*, publicado en 1788, que fué el año en que falleció dicho monarca. El primer Tribunal de la nación era el Consejo Real y Supremo de Su Majestad, compuesto de dos Salas de Gobierno, una de Mil y quinientas, otra de Justicia y otra de Provincia. Había un gobernador de la Sala; dos jueces de competencias; una Junta de jueces de comisiones; una Junta suprema de Sanidad; un juez de ministros; otros de plantíos y sementeras; otros de imprentas y librerías, y un superintendente general de policía de Madrid y su rastro. Su organización y atribuciones se han consignado anteriormente.

Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

La corte de España no tenía Chancillería ni Audiencia, ni la tuvo hasta 1834, en que se creó la Audiencia de Madrid. En su lugar, y á petición de las Cortes de 1563, Felipe II ordenó, que las causas criminales de que conociesen los corregidores y otros jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares en que residiere la Corte, fuesen las apelaciones á los alcaldes de corte para que ellos las determinasen. El mismo monarca, por Pragmática de 12 de Diciembre de 1583, mandó que en la corte hubiese siempre seis alcaldes, cuatro de los cuales deberían siempre conocer de todos los negocios y causas criminales, y lo referente á ellas, sin entremeterse en el conocimiento de los negocios y causas civiles. Sustanciarían los procesos, según lo dispuesto en las leyes de estos reinos, teniendo cuidado en su breve despacho, y principalmente con los de pobre, sin tratar mal de palabra á los presos y personas que ante ellos litigaren, ni á sus abogados, procuradores, ni á los demás que acudiesen á favorecer y solicitar sus negocios. Felipe V, por Real decreto en Aranjuez á 22 de Junio de 1715, fijó la nueva planta de la Sala de Corte y sus ministros, que deberían formarla el gobernador y doce alcaldes por entonces, amortizándose las tres primeras vacantes que ocurriesen hasta quedar reducidos al número de nueve. Carlos III, por resolución á consulta de 19 de Septiembre y Cédula del Consejo de 6 de Octrubre de 1768 [1], dividió en dos Salas la de Corte, que se componía de doce alcaldes y un gobernador, lo cual, prueba que no se había amortizado ninguna plaza, como estaba dispuesto desde 1715. Todas las causas criminales se verían únicamente por una de las Salas, llevándose á la primera las que actuaren los respectivos alcaldes de casa y corte que la compusieran, y lo mismo á la segunda, y asistiendo en las causas capitales al menos cinco jueces, no pasando de siete.

1 Ley IV, tít. XXVII, lib. IV, de la *Novísima Recopilación*.

Por otra resolución á consulta de 14 de Febrero y Cédula del Consejo de 19 de Abril de 1785, reconociendo que no había podido evitarse el atraso en el despacho de las apelaciones en las causas de menor cuantía, se dispuso, que en el despacho de las citadas causas se guardase turno entre las Salas primera y segunda, empezando por ésta, y llevándose un libro de repartimientos en la escribanía de gobierno de la Sala y por el portero de estrados de la Sala primera. Una Real orden de 28 de Noviembre de 1771 creó una tercera relatoría en la Sala de Corte, aumentándoles el sueldo de cada uno de los tres hasta la cantidad de quince mil reales anuales, imponiendo al Colegio de Abogados la obligación de defender y despachar las causas de los presos pobres de la cárcel de corte. Como Madrid estaba dividido en ocho cuarteles, la Sala primera la formaban los alcaldes que tenían á su cargo los cuarteles de los *Afligidos*, de *San Francisco*, de *Avapiés* y de *San Jerónimo*, y la Sala segunda á los alcaldes que tenían á su cargo los cuarteles de *Palacio*, de la *Plaza Mayor*, del *Barquillo* y de las *Maravillas*. La Sala, los alcaldes de sus respectivos cuarteles, corregidor y tenientes, podían proceder en todas las causas de policía y criminales contra cualesquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares, y sólo subsistentes para los casos en que cometieren éstos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el reino y á lo que exigía el bien público.

Jueces de provincia de la corte.

En la corte y rastro, desde los tiempos de Don Juan II, residían de continuo cuatro alcaldes nombrados por el Rey, que debían conocer de todas las causas civiles, sin apelación, suplicación, agravio ni nulidad, más que para ante el Rey ó su Consejo. Felipe II, por Real pragmática de 12 de Diciembre de 1583, determinó el modo de conocer y proceder

los alcaldes de casa y corte en los negocios civiles, y en 1586 les dió facultad para conocer en apelación hasta de los negocios de cincuenta mil maravedís abajo, de las causas y negocios de que conociere la justicia de la villa de Madrid. Felipe III, por Real pragmática de 1599, modificó las atribuciones de los alcaldes de la corte en lo referente al conocimiento y determinación de los negocios civiles. Y Carlos III, no encontrando motivo para modificar esta organización, sólo ordenó en 1771, que cuando nombrara juez comisionado para determinado negocio, hubiera de elegir de entre los diez escribanos de provincia el que fuere más de su satisfacción.

Consejo de la suprema y general Inquisición.

Sin remontarse á investigar el verdadero origen de los Tribunales del Santo Oficio, ni repetir siquiera lo que en otro lugar se ha consignado respecto de la decadencia de este Tribunal en el reinado de Carlos III, es lo cierto que el Consejo de la suprema y general Inquisición existía en España en 1788, siendo inquisidor general D. Agustín Rubín de Cevallos, obispo de Jaén, y formando parte del mismo Fray Joaquín de Eleta, obispo de Osma y confesor de S. M., seis consejeros más, un fiscal con voto, un secretario y el alguacil mayor. Este Supremo Tribunal conocía de las apelaciones de los inquisidores provinciales, y tenía sus procedimientos especiales para las causas de fe y herejía, que no hemos de examinar ahora. Además existía en Madrid la llamada Inquisición de Corte que conocía en primera instancia de todos los asuntos en que entendían estos Tribunales; y como las competencias entre este verdadero poder y la jurisdicción ordinaria fueron tan frecuentes, hubieron de dictarse diversas reglas para la resolución de estos conflictos, llegando Carlos II á disponer que el inquisidor general no expidiese censuras en materia alguna temporal sobre sujeto ó bienes temporales, y que no usaren sitios preferentes los funciona-

rios que desempeñaban la jurisdicción ordinaria en funciones públicas; y hasta Carlos III hubo de dictar Real cédula en 5 de Febrero de 1770 previniendo, entre otras cosas, que los inquisidores se contuviesen en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de herejía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados; dictando en 1775 y 1785 otras disposiciones de menor importancia, pero favoreciendo siempre á la jurisdicción ordinaria contra los Tribunales del Santo Oficio. Hasta en la publicación de bandos se limitaron las facultades de los Tribunales de Inquisición para conservar la jurisdicción Real.

Chancillería Real de Valladolid.

Considerada la justicia como una atribución soberana, su administración ha correspondido al jefe del Estado, ya personalmente, ya por medio de sus Tribunales. El más antiguo de todos en España es la Chancillería de Valladolid, establecida definitiva y perpetuamente en 1442. Para evitar los perjuicios de acudir todos los litigantes á la noble villa de Valladolid, dictaron los Reyes Católicos Real cédula en Segovia en 1494 disponiendo el establecimiento de otra Chancillería en Ciudad Real ó su comarca, compuesta de un prelado por presidente, cuatro oidores, dos alcaldes del crimen y otros dos de hijosdalgo, y para su gobierno se formaron las ordenanzas que debían observarse. Demarcadas las provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerías; fijado el número de Salas y ministros que debía haber en cada una para la determinación de los pleitos, y mandado que todas las apelaciones de cualesquiera jueces, así ordinarios como delegados, fuesen á las Chancillerías, salvo las que debían ir al Consejo, se fué regularizando su existencia, y en 1788, la Chancillería Real de Valladolid tenía cuatro Salas: dos del Crimen y la segunda de Hijosdalgo, y un juez mayor de Vizcaya. La Chancillería conocía de todos

los negocios civiles y por incidencia de los criminales, que de aquéllos nacían en fuerza de apelación interpuesta de las sentencias definitivas, pronunciadas por las justicias ordinarias de todo el distrito, y asimismo de las interlocutorias si resultando agravio y recusando á éstas las partes, se retenían los pleitos en lo principal. Por nueva demanda conocía igualmente de los casos de corte y pleitos que sobre sucesión de mayorazgos se le remitían por el Consejo para la prosecución del juicio de propiedad; de las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos del distrito, y los pleitos de retención de Bulas contra el Patronato Real. La Chancillería no conocía de los pleitos de minas, pechería, Inquisición, cruzada, diezmos y cuarta por vía de fuerza, visita de monjas y prelados, de lo protectorio del Santo Concilio de Trento, ó causas de gobierno, cuyo conocimiento era privativo del Consejo por vía de expediente ó como mejor conviniese; de las canongías que por indulto se dieran al Santo Oficio; de la provisión de tutor ó curador á grandes, y de las sentencias que pronunciaren los alcaldes del adelantamiento sobre la exención que de ellos pretendían tener algunos de los lugares de su jurisdicción. Eran necesarios tres votos conformes para producir sentencia en todos los negocios, y sólo bastaban dos para las causas de menor cuantía menores de cuatrocientos ducados. Los oidores eran semaneros para dar cuenta á la Sala, y no podían ausentarse por más de treinta días sin dejar sus votos. Al principio de cada año se nombraban tres oidores, uno por maestro de ceremonias, otro por protector de los pobres de la cárcel para visitarles semanalmente, y otro por visitador de los oficiales de la Chancillería para vigilar que cumpliesen con sus deberes. El tratamiento de cada una de las Salas era «*Muy poderoso Señor*» en la cabeza de los escritos, y *Alteza* en su prosecución.

La sala del crimen se componía de cuatro alcaldes y el fiscal, y conocía en grado de apelación de las sentencias de las justicias de su distrito pronunciadas en negocios crimina-

les ó por incidencia de éstos, civiles. Asimismo conocía de varios procesos originales contra algunas personas poderosas ó que por otros respetos convenía á la quietud de los pueblos al conocer de las causas por los Tribunales superiores. Por caso de corte, cuando algún reo debía presentarse en la Sala como Tribunal superior, y se hallaba ausente ó rebelde, y cuando las justicias eran morosas en el procedimiento de las causas. El fiscal, como defensor de la jurisdicción Real, informaba en las fuerzas, defendía á la vindicta pública en todas las causas de oficio y asistía á las visitas. El alcalde más antiguo después de la Sala hacía en su posada la semanería y otros despachos de resultas de aquélla, y los tres más modernos asistían á un Juzgado civil llamado de *provincia*, cada uno con dos escribanos, en donde se conocía á prevención entre ellos y el teniente, de los negocios civiles de Valladolid y lugares de las cinco leguas, en los que estaban comprendidos Matapozuelos y Alcazarén, y de los pleitos en donde se hubieren sometido algunas personas especialmente á su jurisdicción, con apelación á la Chancillería. Asimismo conocían en provincia por apelación de los autos y sentencias del corregidor, teniente y demás justicias de los lugares de la jurisdicción, sin hacer más que una instancia, celebrando audiencia pública en las tardes de los martes, jueves y sábados, y los lunes en su casa. En provincia eran igualmente jueces ordinarios de todo el distrito de las cinco leguas y conocían en primera instancia de todos los negocios criminales de oficio ó á gestión de parte, aun contra familiares de prelado, que por tales no se eximían de la jurisdicción Real, como lo hacían dentro de Valladolid, donde tenían prevención en lo civil y criminal, y preferencia á la justicia ordinaria, concurriendo á un tiempo juntos á la averiguación de la causa.

La jurisdicción del *Juzgado del juez mayor de Vizcaya* era privativa para los vizcaínos originarios, y se extendía á conocer de todos sus negocios civiles y criminales sin excepción

ninguna, guardándose en su sustanciación el procedimiento de Castilla. Conocía por apelación de todas las sentencias definitivas del corregidor y justicias del señorío, reteniendo los autos por queja de aquel interlocutorio en los casos que tuviere lugar y procediese la retención, sin poder otro juez que éste proceder fuera de Vizcaya contra aquéllos por ninguna causa civil ó criminal, con suplicación á la Sala de Chancillería destinada á este fin. El juez mayor no podía conocer por caso de corte de ninguna causa civil ó criminal, ni proceder de oficio, sino en las de hurtos, fuerza de mujer, muerte de hombre que no tuviese pariente y demás exceptuados por la ley de Castilla, guardando en su sustanciación el procedimiento de la Chancillería.

La Sala de *Alcaldes de Hijosdalgo* componíase de cuatro ministros, dos fiscales y un alguacil mayor, y conocía privativamente de todos los negocios y pleitos de hidalguía de sangre en primera instancia por demandas, delaciones y demás medios introducidos por derecho, y de aquellos negocios criminales, incidentes de los primeros, con ejecución de sus sentencias contra los testigos falsos. Celebraba audiencia pública, y eran necesarios tres votos conformes para constituir sentencia. El fiscal civil debía asistir á todas las causas de hidalguía, y ambos á las arduas, haciendo sus diligencias á costa de los Consejos sin detener los pleitos. Toda la anterior organización subsistía y era guardada en el reinado de Carlos III.

Chancillería Real de Granada.

D. Fernando el Católico trasladó á Granada en 1505 la Chancillería establecida en Ciudad Real en 1494, y su organización y atribuciones eran las mismas que las de la Chancillería de Valladolid, exceptuando lo referente al juez mayor de Vizcaya. Tenía cuatro Salas civiles con cuatro oidores, presididas por el más antiguo. Conocía por apelación de las sentencias de los jueces ordinarios de su distrito, y todas

aquellas causas y negocios serían privativos de la Chancillería de Valladolid; y en Sala de Relaciones conocía también de los pleitos de las justicias de Granada y alcaldes de su provincia. La *Sala del Crimen* conocía por apelación y caso de corte de las causas seguidas en los juzgados de su distrito, y los alcaldes hacían, cada uno con dos escribanos, en la plaza pública, juzgado de provincia para lo civil martes, jueves y sábados, á la que asistían dos horas, y en la que conocían á prevención con los dos alcaldes mayores de todas las causas civiles de Granada, con apelación á la Chancillería, y por este recurso de las civiles de las justicias dentro de las cinco leguas. La *Sala de Alcaldes de Hijosdalgo* conocía de las mismas causas de esta especie que la de Valladolid en su distrito. Ambas Chancillerías tomaron este nombre por ser depositarias del sello Real, Tribunal de la Casa del Rey y Corte ó Tribunal de Corte, y por serlo les dispensaron constante favor y distinciones.

Consejo Real de Navarra.

Durante el reinado de Carlos III subsistió el *Consejo Real de Navarra*, presidido por el Virrey y capitán general Don Manuel Azlor, que con arreglo á las leyes de aquel reino, juró su observancia y la de los fueros á presencia de la diputación representante de los tres estados. Dicho Tribunal se titulaba *Sacra Católica Majestad*, y su jurisdicción se extendía á toda la Navarra alta, determinando soberanamente los asuntos civiles en segunda instancia, consultando con el Virrey los negocios de importancia, así de justicia como de gobierno, excepto lo eclesiástico y militar, de lo que no conocía, ni de Rentas Reales, por ser esto peculiar de la Cámara de Comptos, á que el Virrey tenía derecho de asistir como al Consejo. Por costumbre inmemorial, conocía en primera instancia de los juicios posesorios y acciones reales contra personas eclesiásticas; de los pleitos de despojo seculares; de los juicios de mayorazgo en tenuta; del embargo

de los bienes del obispo difunto y pago de sus deudas; de la interpretación de nueva gracia y merced ó sobre cosas de alimentos; de las causas de viudas, pupilos y personas pobres y miserables, y de las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos del reino y los delegados y subdelegados con comisión de S. M. Como Tribunal de apelación de la Cámara de Comptos, conocía de los pleitos sobre exención de cuarteles y alcabalas; de las sentencias de los jueces que el Virrey nombraba; sobre saca de cosas vedadas; de las del alcalde de guardas, aunque estuviesen dadas con consulta de aquél, y de las del juez conservador de naturales del reino, que había de ser natural y le nombraba el Virrey á su arbitrio, cuyas sentencias en las causas puramente civiles eran ejecutivas con la fianza ordinaria. Por vía de suplicación, conocía de las sentencias de la Sala de Corte y de los incidentes que no tenían fuerza de definitivos; de los pleitos correspondientes á gobierno de pueblos, y de los permisos para cargar censos ó fundar mayorazgos sobre los propios de aquéllos. Pero no conocía de causas sobre interpretación de leyes, ni de las tocantes al Real Patronato, por estar avocado su conocimiento á la Cámara de Castilla, como tampoco por vía de fuerza de los negocios referentes á cruzada, demás gracias é Inquisición, sin poder hacer autos acordados con el Virrey sino en casos de urgente necesidad, no siendo contra los fueros y leyes, y cesando, juntándose el reino en Cortes y representando tener inconveniente. No se cumplían cédulas algunas sin sobrecarta de este Consejo en el reino, á cuyo fin las comunicaban antes á la diputación, poniendo en las bulas y letras sobre beneficios la cláusula apostólica de «Sin perjuicio del Patronato Real y de legos.» Ningún oidor podía ausentarse sin licencia y dejar sus votos. Había un juez de oficiales encargado de vigilar que los escribanos registrasen los mandamientos posesorios y escrituras, en cuya virtud se despacharon ejecutorias, de cuyas sentencias sólo había primera suplicación. Este Consejo tenía precisamente dos acuerdos

cada semana á puerta abierta por si querían informar los procuradores, y dos Audiencias para que hubiese brevedad en los pleitos. Formaba parte de este Tribunal la *Sala de Alcaldes* con cuatro ministros y el fiscal, y conocía en primera instancia de cualesquiera causas civiles y criminales, con suplición al Consejo, á prevención con los jueces inferiores que tenían esta jurisdicción. Dos alcaldes á solas podían conocer de negocios criminales leves, pero las entradas de corte se hacían y despachaban por la Sala plena, pudiendo proceder, en las causas de saca de trigo, contra familiares de la Inquisición, y dar cada alcalde mandamiento de prisión, que debía ejecutarse, haciendo en su vez relación de los pleitos de alza y de los granados. Por apelación, conocía la Sala de las sentencias de los jueces inferiores del reino. Y cada uno de los alcaldes conocía en juicio verbal de las instancias cuyo valor no excedía de doce ducados, y por escrito de los pleitos cuya importancia no excediese de doscientos ducados. La *Cámara de Comptos*, compuesta de cuatro oidores, el Patrimonial del reino y un tesorero, conocía de todas las causas tocantes á los Comptos y sus dependencias; de los pleitos sobre exenciones de cuarteles y alcabalas; del nombramiento de jueces que conociesen de las diferencias entre tratantes, guardas, tablajeros y viandantes hasta en cantidad de cien florines, con apelación á la Cámara de Comptos, que debía resolverlas sumariamente. El Patrimonial nombraba sustitutos en todo el reino y tenía á su cargo la defensa de los propios, comunes y derechos de los pueblos. Y el tesorero general era el recaudador de las rentas, no pudiendo pagar cosa alguna sin licencia del Virrey, excepto los salarios ordinarios y cosas acostumbradas y mandadas pagar por orden de S. M.

Audiencia Real de Galicia.

Establecida en Santiago por los Reyes Católicos en 3 de Agosto de 1480 y trasladada á la Coruña por Felipe II por Real cédula de 14 de Agosto de 1563, se componía de un

capitán general, que era su presidente, de un regente y siete alcaldes mayores de lo civil, divididos en dos Salas. Conocía por apelación de las justicias ordinarias de su distrito, de las sentencias que pronunciasen; de los mandamientos y sentencias que en caso de residencia dieren en el reino cualesquiera jueces; de los fallos que dictasen en provincia los tres alcaldes mayores del crimen, y en primera instancia, por caso de corte, de los asuntos civiles, pudiendo, si convenía al real servicio, tomar fortalezas y poner treguas entre caballeros, mandándoles comparecer ante S. M. bajo las penas que les impusieren. Asimismo conocía en primera instancia de todas las causas de auto ordinario sobre perturbación de posesión y fuerza de bienes raíces, pero no muebles. Esta Audiencia no podía conocer de las causas tocantes á Cruzada, Bulas, Subsidio, Santo Oficio, protección del Concilio de Trento y Millones. Cuando los alcaldes mayores salían á alguna comisión, que no podía durar más de quince días, podían conocer de negocios ligeros, principalmente de gente pobre, informándose sumariamente de las que vivían mal en aquella tierra; qué jueces y ministros las favorecían, y hallándolos culpados, remitirlos, sueltos ó presos, según la calidad del delito, juntamente con la causa, para que se les castigase conforme á justicia. El título II libro V de la *Novísima Recopilación* comprende 69 leyes fijando la organización y atribuciones de la Real Audiencia de Galicia, y entre ellas sólo se encuentra la Real resolución á consulta de 14 de Junio y Cédula del Consejo de 23 de Septiembre de 1784 (Ley XII), por la que Carlos III ordenó la observancia de la ley dada por Felipe V á 9 de Enero de 1721, para que la Audiencia de Galicia conociese por el auto ordinario ó de posesión, sin embargo del fuero militar, ampliando sus facultades á conocer contra todo género de personas, sin distinción de fuero. En cada una de las Salas había un semanero, sin nombrar jueces letrados para hacer partijas, no pidiéndolo las partes. Un alcalde mayor, en virtud de nom-

bramiento superior, visitaba cada tres años la universidad y colegio de Santiago, sin poder ocupar más de veinte días, y lo mismo acontecía con el visitador que nombraba el Consejo para la del Hospital Real de aquella ciudad un mes antes que acabase el administrador su oficio, tomándole las cuentas de las rentas y su inversión. El fiscal civil defendía al Real Patrimonio en los negocios que tenía algún interés S. M.

La Audiencia Real de Galicia, que residía en la Coruña, no tenía *Sala del Crimen;* pero la creó Carlos III por Real cédula de 28 de Octubre de 1760, con tres alcaldes, un fiscal, un agente, dos relatores, un Abogado de pobres y dos escribanos de Cámara, con iguales sueldos á los que gozaban los demás ministros de aquella Audiencia, de una y otra clase. Ofrecióronse algunas dudas á la Audiencia, que se resolvieron por otra Real cédula de 26 de Diciembre de 1761. Esta Sala debía presidirla el alcalde más antiguo, pudiendo asistir el regente cuando le pareciese, sin suspenderse ningún día. Los tres alcaldes tendrían obligación de rondar y despachar el Juzgado de provincia, como lo hacían los de Valladolid y Granada, extendiéndose solamente á cinco leguas en contorno de la ciudad. Entre los oidores y alcaldes habría las mismas diferencias que en las Chancillerías. Y si algún alcalde mayor saliese por el reino á comisión, podía ejercer en los lugares adonde fuese jurisdicción ordinaria, limitada á su clase; arreglándose esta Sala sobre visitas de cárcel, discordias en las sentencias y otros incidentes que se suscitasen con motivo de su establecimiento, á las ordenanzas de su Audiencia, y en su defecto á las de Valladolid. Eran necesarios tres votos conformes para condenar á muerte y dos para absolver, sin que la Chancillería conociese en grado de apelación de estas sentencias; pues aunque por ordenanzas se permitía apelar de ellas, teniendo la Sala facultad para mandarlas ejecutar, *sin embargo*, nunca se admitió apelación. Esta Sala, como la civil, tenía el tratamiento de

Excelencia, y el fiscal del crimen asistía á ella en defensa de las mismas causas que los de las Chancillerías.

Audiencia Real de Sevilla.

La Audiencia de Sevilla, llamada de los Grados por haberse refundido en ella en 1556 la jurisdicción de diferentes jueces, ante quienes de grado en grado se repetían las apelaciones, se componía de un regente, que la gobernaba y presidía, y ocho oidores divididos en dos Salas. Por apelación conocía de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tales, que pronunciaban los cuatro alcaldes de la Quadra en sus providencias, y de los dos tenientes, primero y segundo de asistente de aquella ciudad. En igual forma conocía de las sentencias de las justicias ordinarias de su distrito, villa de Tosina, Romaina y Ciudad de Carmona, si el vecino no quería promoverla para ante la Chancillería de Granada, como podía; de las apelaciones de la Audiencia de Canarias, si había condena á muerte natural y si el valor de las civiles fuere de trescientos mil maravadís, excepto los negocios de de hidalguía, que estaban reservados á las Chancillería; de los pleitos de residencias de lugares de señorío, aunque hubiese condenación de pena corporal; de las instancias contra legos deudores de los hospitales reducidos; de las causas de levantamiento y alboroto, en las que nadie debía gozar de fuero, según la Real cédula de 2 de Octubre de 1766, y de los recursos de fuerza de los jueces eclesiásticos de Sevilla y su distrito, aunque el autor ó reo estuviesen en el de Granada. No conocía esta Audiencia de los pleitos referentes á la ejecución del Santo Concilio de Trento por vía de fuerza; de las causas sobre diezmos que debían los caballeros del Tao de la religión de San Juan de Jerusalén; de los negocios de cruzada, subsidio, Excusado, cuartas, cuentas de ello y sus consecuencias; Santo Oficio y resoluciones del juez de bienes confiscados; ni de las sentencias de los jueces de la contratación, ni de las de fieles ejecutores encargados

al cabildo de la ciudad, ni de las elecciones de oficios de los lugares de la tierra de Sevilla y de los fieles del vino, ejecutores y jueces de la alhóndiga indistintamente. Esta Audiencia tenía el tratamiento de Señoría. El título IV, libro V, de la *Novísima Recopilación* dedica 44 leyes referentes á la organización y atribuciones de este Tribunal, y entre ellas figura la resolución á consulta del Consejo de 21 de Abril de 1760 (Ley XIII), declarando, que en lo sucesivo, en todos los pleitos que fueren en apelación de la Audiencia de Canarias á la de Sevilla, la primera sentencia de ésta se consideraría de revista y causaría ejecutoria, quedando reservado á las partes el derecho para utilizar la segunda suplicación.

La Audiencia de Sevilla tenía una Sala del Crimen, compuesta de cuatro alcaldes y el fiscal, y presidida por el decano, llamado gobernador, conociendo en su distrito de las causas limitadas á su clase, del mismo modo que las Salas del Crimen de las Chancillerías. Cada uno de los alcaldes tenía su provincia, y en ella tomaba conocimiento de los mismos negocios de que conocían los de Valladolid y Granada con apelación á la Audiencia. En la *Guía de Madrid* de 1788 no se llamaba á ésta Sala del Crimen, sino *Alcaldes de la Quadra* de la Audiencia, porque los primitivos alcaldes mayores de Sevilla que administraban la justicia se reunían á este fin en la Sala de sesiones del ayuntamiento, llamada la *Quadra*. Esta denominación subsistió creada la Audiencia de Sevilla por habérsele señalado el mismo local, pero después se les denominó oidores y alcaldes del crimen, como á los demás de los Tribunales territoriales del reino [1].

Audiencia Real de la contratación en Cádiz.

Cuando empezó á florecer el comercio de España con las Indias por el descubrimiento de éstas, los Reyes Católicos aprobaron en Alcalá, en 20 de Enero de 1503, la Casa de Contratación de las Indias, que fué creciendo en importancia

1 Arrazola.—*Enciclopedia española de Derecho y administración.*—Tomo II° Alcaldes de la Quadra.

hasta 1717, en que, reducidas sus atribuciones á dependencias civiles y económicas de escasa cuantía, fué trasladado el Tribunal á la ciudad de Cádiz, compuesto de un presidente sin voto en las materias de justicia, no siendo letrado, tres oidores y cuatro jueces oficiales. Dividíase en dos Salas: una de Gobierno y otra de Justicia. Conocía la primera privativamente de los negocios referentes á la observancia de las ordenanzas y provisiones que los Reyes Católicos y sus sucesores habían dado para la contratación, trato y navegación de las Indias, así de los que iban á ellas, como de los que regresaban, con apelación á su Supremo Consejo. Entendía la Sala de Justicia, guardando el estilo de la Audiencia de Grados de Sevilla, de los pleitos sobre cobranza de mandas y legados que venían en los testamentos de difuntos en Indias; del pago de sueldos de marineros y gente de mar; de la adjudicación de algún navío, vulgarmente llamado *Eujaque*; de los contratos celebrados en Indias entre personas particulares, y de las causas criminales por delitos cometidos en los viajes de ida ó regreso de las Indias. El presidente tenía á su cargo el régimen y gobierno de la casa y sus dependientes, con arreglo á las ordenanzas; el despacho de flotas; elección de capitanes y gente de mar, y abastecimiento de artillería y municiones; el finiquito de las cuentas al regresar de Indias, y pagar los remates de gente de mar y guerra; la ejecución de lo dispuesto en bienes de difuntos; la particular atención á la Real hacienda, y el celo por el beneficio, cobranza y gasto de avería; el cuidado de que los contadores tomaran las cuentas y ningún navío suelto pasase á las Indias, y el patrocinio de todo lo referente á la Armada de la carrera, con lo demás que le estaba cometido, dando de todo cuenta puntual al Consejo.

Audiencia Real de Asturias.

La creó Felipe V por Real decreto de 30 de Julio de 1717 á semejanza de la Audiencia de Galicia, por cuyas ordenan-

zas se gobernaba. Componíase de un regente y cuatro oidores, que eran alcaldes mayores, y un fiscal civil y criminal. La nueva Audiencia tenía que residir en Oviedo, y tenía por territorio y jurisdicción el Principado de Asturias con sus cuatro sacadas y cinco concejos de Valdeburón, que antiguamente le estuvieron incorporados, con todos los demás concejos, cotos y señoríos, y en la misma forma que hasta su erección la ejercieron los gobernadores. Conocía en grado de apelación de toda omisión, agravio ó exceso en todos los concejos, lugares exentos, realengos y de señorío, á semejanza de la Audiencia de Galicia, pudiéndose sólo apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos que era permitido en la Coruña. Por caso de corte, conocía también en primera instancia de cualesquiera causas civiles y criminales y de las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos del distrito, siendo parte el fiscal en representación de la real jurisdicción ordinaria [1].

Audiencia Real de Canarias.

Fundada esta Audiencia en 1566 por Felipe II, se compuso en un principio de un regente y dos oidores; pero en el reinado de Carlos III la presidía el marqués de Branciforte, gobernador y comandante general de aquellas islas, y tenía un regente, tres oidores y un fiscal civil y criminal. Se gobernaba por las ordenanzas de la Audiencia de Sevilla, y en lo que por ella no estuviese acordado, por las de Granada, y en su defecto por las de Valladolid. El presidente debía entender y cuidar de todo lo referente á la defensa de las islas y sus vecinos y naturales en la guerra que se ofreciere por mar y tierra, con jurisdicción sobre la gente de guerra y oficiales que disfrutaren sueldo del Rey ó de las islas, y conocía asimismo de los pleitos de presas de mar. La Audiencia conocía de los casos de corte en primera instancia, con apelación á la Audiencia de grados de Sevilla; de todas las

1 Ley I, tít. III, lib. V, de la *Novísima Recopilación*.

causas civiles y criminales de los cabos militares de aquellas islas, con apelación al Consejo de la Guerra; de los mismos casos de fuerza que las Chancillerías y Audiencias; y por apelación, de las sentencias del corregidor y su teniente de la ciudad. Dos oidores podían fallar los pleitos civiles y criminales en ausencia ó enfermedad del otro, no pudiendo enviar ejecutor sin límite de tiempo. La Audiencia tenía el tratamiento de Señoría [1].

Audiencia Real de Aragón.

La creó Felipe V por Real decreto de 29 de Junio y Real cédula de 7 de Septiembre de 1707, ordenando, que se gobernase por las ordenanzas y práctica de las Chancillerías de Valladolid y Granada. Otro Real decreto de 3 de Abril de 1711, fijó la planta interina de la Real Audiencia de Zaragoza, compuesta del capitán general de aquel Reino, presidente, que en 1788 lo fué D. Félix O-Neille; un regente, ocho oidores, que formaban dos Salas, y un fiscal. Debía gobernarse por las ordenanzas de la Audiencia de Sevilla. Despachaba á prevención con los jueces ordinarios los inventarios forales, estándose al primero reportado, habiéndose despachado dos; y aprehendía con la misma cualesquiera bienes existentes dentro del reino, para quitar las violencias que se hacían á los poseedores. Conocía de la retención de bulas ganadas en perjuicio del Patronato Real ó de legos, reteniéndolas ó mandándolas entregar á las partes, para que usaren de ellas como les conviniese, y despachaba á instantancia de los oprimidos las firmas de legos en defensa de la real jurisdicción y amparo de los vasallos de S. M. para mantener la debida armonía entre las dos potestades; las denegatorias de apelaciones, excepto en las causas actuadas por el Santo Oficio, cruzada y otras, y las firmas posesorias por antigua costumbre de aquel reino, sobre la mantención en la posesión de cualesquiera cosas profanas ó espirituales

1 Ley V, tít. V, lib. V, de la *Novísima Recopilación*.

á favor de todos y contra todos, tanto eclesiásticos como seculares, jueces y particulares, por hallarse la Audiencia subrogada en lugar del justicia de Aragón, á quien correspondía anteriormente su conocimiento. Despachaba los monitorios en defensa de los oprimidos, y conocía por apelación de las sentencias de los dos tenientes de la ciudad de Zaragoza y jueces ordinarios de su distrito, juzgando y determinando los pleitos con arreglo á las leyes municipales de Aragón, sin impedir este recurso que los jueces inferiores ejecutasen sus sentencias bajo las correspondientes fianzas en los juicios forales de aprehensión, dividido en dos artículos, *inventario*, firma, contrafirma y manifestación, siendo entre particular y particular; pero no en lo referente á contratos y demás casos en que S. M. interviniese con cualesquiera de sus vasallos, porque éstos debían juzgarse conforme á las leyes de Castilla. La Audiencia no podía entremeterse en lo tocante al gobierno económico del reino. Tenía una Sala del crimen con tratamiento de Excelencia, compuesta de cuatro ministros y un fiscal para conocer de las causas que resolvían las Chancillerías y Audiencias. En la manera de juzgar guardaba las leyes de Castilla, y las penas pecuniarias se aplicaban á la Tesorería de la Guerra.

Audiencia Real de Valencia.

Aunque esta Audiencia fué creación de Don Pedro IV de Aragón en 1361 y tenía el carácter de Chancillería en la época foral, fué despojada de este carácter y reducida á Real Audiencia por resolución á consulta de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716, gobernándose por las ordenanzas de la de Sevilla [1]. La presidía el gobernador y capitán general, que en 1788 lo era el célebre duque de Crillón, un regente, ocho oidores, que componían dos Salas, y el fiscal civil. En primera instancia conocía de los pleitos de caso de corte y causas de cualesquiera eclesiásticos y regulares, no sujetos á nin-

1 Ley I, tit. VIII, lib. V, de la *Novísima Recopilación*.

gún juez de los establecidos en aquel reino, como eran el arzobispo, lugarteniente general de Montesa, Religión de San Juan de Jerusalén, etc.; de los pleitos meramente posesorios de beneficios no colativos y de las fuerzas que hicieren los jueces eclesiásticos. Por apelación conocía de las sentencias de los tres alcaldes del Crimen, que tenían su provincia, y no el más antiguo, como también del alcalde mayor de la ciudad; de todas las causas de que conocía el juez de diezmos de Valencia; de las providencias del Tribunal de Almotacén que había en ella, y de aquellas en que tuviese lugar este recurso del juzgado de Padres de huérfanos de la misma. En los negocios de mayor cuantía eran indispensables tres votos conformes para constituir sentencia. La Sala del Crimen se componía de cuatro alcaldes y el fiscal, presididos por el más antiguo. Conocía de cualquier causa criminal á prevención con los demás jueces ordinarios dentro de las cinco leguas, que debían consultar con la Sala las sentencias en que impusiesen pena corporal; cuyo conocimiento no se extendía á las tierras de señorío, conforme al Real decreto de 2 de Marzo de 1743, excepto si el Señor tenía sólo la alfonsina y S. M. la suprema. Los alcaldes procedían en particular en las causas que pertenecían á su Sala en primera instancia hasta que estuviesen en estado de sentencia ú ocurriese algo irregular, pues entonces debían ponerlas en la Sala, á nombre de la que salían las resoluciones. Los tres alcaldes más modernos tenían su provincia, cada uno con dos escribanos, en donde conocían de las mismas causas civiles que los de las Chancillerías y con apelación á la Audiencia.

Audiencia Real de Cataluña.

Felipe V, por Real decreto de 16 de Enero 1716, dió nueva planta á la Real Audiencia de Cataluña, que debía presidir el capitán general y que con efecto presidió hasta 1788 el conde del Asalto, con voto solamente en las cosas

de gobierno, diez ministros civiles que formarían dos Salas, y cinco alcaldes, fiscal y alguacil mayor, que constituirían la Sala del Crimen. Las suplicaciones que de antiguo se interponían de una Sala á otra, debían formalizarse ante la misma Sala que había dado la sentencia. Las causas se sustanciarían en lengua castellana, y lo mismo mandó Carlos III respecto de las sentencias que se acostumbraban escribir en latín, conforme á la Real cédula de 23 de Junio de 1768. Conocería por apelación de las justicias ordinarias de su distrito; de los pleitos civiles seguidos en él; de las sentencias de los dos tenientes de corregidor de la ciudad; de los recursos de fuerza que hacían los jueces eclesiásticos, excepto la Inquisición, cruzada y otros especialmente exceptuados, y los de intereses bursátiles y preeminenciales de la congregación tarraconense de benedictinos claustrales, sus dignidades y prebendas del Real Patronato; de la retención de Breves y Bulas, y de todos aquellos recursos que eran propios de las Chancillerías y Audiencias. Los pleitos de mayor cuantía, que eran los que excedían de trescientas libras barcelonesas, habían de verse por tres ministros por lo menos, por ser necesarios tres votos conformes para sentencia, y los de menor cuantía, por dos, votando primero el más antiguo, conforme á la Real cédula de 28 de Mayo de 1716.

La *Sala del Crimen* se componía de cinco alcaldes, su fiscal y el alguacil mayor, conociendo de todas las causas criminales en Audiencia pública, promovidas de oficio á instancia de parte, por la justicia ordinaria de Barcelona y otras cualesquiera del Principado, así por avocación, como por apelación ó retención en los casos conformes á derecho, sin que los jueces inferiores pudiesen ejecutar sus sentencias sin consultarlas con la Sala, remitiéndole la causa por mano del fiscal. Cada uno de los alcaldes podía expedir auto de prisión y embargo de bienes á los reos é instruir el proceso hasta su conclusión, necesitándose tres votos conformes para la imposición de penas de muerte, mutilación de miembros,

pena corporal ó vergüenza pública, y dos conformes en los demás autos y sentencias. En ninguna Sala civil se sustanciaba proceso criminal, á excepción de las causas de regidores por culpas en sus oficios, de que conocía el acuerdo. En las causas criminales había suplicación ó apelación de la sentencia de los jueces ordinarios á la misma Sala, y en la sentencia de tormentos se observaría lo dispuesto por derecho. Las penas se estimarían é impondrían según las constituciones y práctica que había antes en Cataluña.

En Barcelona y en las demás villas y lugares que el decreto de nueva planta designó en su art. 30, habría corregidores, y tanto éstos como los bayles podrían instruir secreta sumaria contra los regidores que tenían á su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administración de sus propios y rentas, por faltar á su obligación en el oficio. Los somatenes quedaban prohibidos, y lo mismo las prohibiciones de extranjería, pero continuaría observándose el consulado de la mar. Las ordenanzas de la Audiencia de Cataluña se aprobaron por Real decreto de 2 de Marzo de 1741, que se mandó observar por Real cédula de 21 de Noviembre de 1754, y Carlos III, por Real resolución de Febrero de 1768, declaró, que correspondía á la Audiencia de Barcelona el conocimiento de las causas feudales y su gobierno por las leyes generales del reino á falta de municipales no revocadas [1].

Audiencia Real de Mallorca.

El reino de Mallorca se gobernó en lo contencioso por el lugarteniente de S. M., que era el capitán general, con un regente y un abogado fiscal, hasta que Felipe II, por Real cédula de 11 de Mayo de 1571, creó la Real Audiencia, compuesta del capitán general, que en 1788 lo era el conde de Cifuentes, un regente, cuatro oidores, dos de ellos nacionales y los otros dos de la Corona de Aragón, á cuyo número

1 Ley IV, título IX, libro V, de la *Novísima Recopilación*.

se aumentó otro oidor nacional por Real orden de 13 de Junio de 1677. Felipe V, por Real decreto de 28 de Noviembre de 1715, estableció la nueva planta de la Audiencia de Mallorca, dictando posteriormente las Reales cédulas de 16 de Mayo de 1716, 11 de Diciembre de 1718 y 20 de Noviembre de 1721, por virtud de las cuales la nueva planta se componía del comandante general, que era su presidente sin voto en las materias de justicia, un regente, cinco oidores, dos de ellos nacionales, un fiscal y un alguacil mayor. El regente tenía en las tardes de dos días de la semana audiencia verbal para los pleitos que no excedían de veinte libras mallorquinas. La Audiencia conocía en primera instancia de los pleitos sobre sucesión de fideicomisos, y por caso de corte de los demás que ocurriesen, admitiendo las apelaciones que antes se interponían para ante el Consejo de Aragón y para ante el de Castilla; de los recursos de fuerza de los jueces eclesiásticos del distrito, y de las causas de servidumbres, obras, aguas, puentes y caminos públicos, de que antes conocía el procurador real, en cuyo lugar se hallaba subrogado el intendente. Por apelación conocía de las sentencias del alcalde mayor de aquella ciudad, que no tenía el conocimiento de las causas contra nobles ó que gozasen de tales y beneficio de elección de fuero, por ser privativo del regente; de las providencias de la Junta de caudales comunes que conocía de todos los derechos universales del reino que dicha Junta administraba, y de las resoluciones de la Junta de la universal consignación establecida por concordia entre ambos estados. En las causas criminales, instruído el sumario por las justicias ordinarias, se tomaba confesión al reo en hecho ajeno sin vincular al tormento las probanzas, excepto en los delitos leves, cuyo conocimiento se cometía regularmente á los bayles de las villas. Carlos III, por Cédula del Consejo de 1.° de Julio de 1787, declaró, que en los asuntos de cabrevaciones que intentasen hacer los particulares, arrendatarios ó subenfiteutas en favor de los magnates feuda-

tarios de la Corona, conociese la jurisdicción ordinaria y su Real Audiencia.

TRIBUNALES EN LAS PROVINCIAS DEL REINO DE NUEVA ESPAÑA

ISLA ESPAÑOLA Y EN LAS FILIPINAS

Audiencia Real de Santo Domingo.

Carlos V, en 14 de Septiembre de 1526, creó esta Audiencia, que debía componerse del gobernador y capitán general, cuatro oidores, un fiscal civil y criminal, un alguacil mayor y un teniente de gran canciller. El presidente podía disponer lo conveniente en las causas militares referentes al buen gobierno y defensa de la isla, proveyendo los gobiernos y demás oficios que vacasen en su distrito, ínterin los proveía S. M. con inhibición de los oidores. La Audiencia conocía, como los alcaldes del crimen de las Chancillerías de España, de las causas criminales que ocurrían en la ciudad donde residían y cinco leguas de su contorno. En primera instancia, entendía en todos los pleitos principiados por caso de corte, extendiendo su conocimiento contra los caballeros de las Ordenes militares en las causas criminales; de las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos del distrito, y del reconocimiento de las cuentas, testamentos, mandas y legados de que hubiesen conocido los visitadores eclesiásticos á instancia de parte ó del fiscal. Por apelación, conocían de las sentencias de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de todas las islas de Barlovento, gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Rio de la Hacha y provincia del Dorado, fallándolas en vista y revista y quedando á las partes, como en todos los demás Tribunales de las Indias, sus derechos á salvo para ante el Supremo Consejo. En toda clase de negocios bastaban dos votos conformes para constituir sentencia, menos en Méjico y Lima, que se requerían tres votos de toda conformidad. Cuando faltaba el presiden-

te, le sustituía el oidor más antiguo, y en todo lo no contencioso, debían proceder con amor y templanza y sin faltar á la verdad y justicia.

Audiencia Real de Méjico.

Carlos V la creó por Real cédula de 29 de Noviembre de 1527, y componíase de un Virrey presidente, que como en Lima, representaba á S. M. y firmaba las sentencias en los pleitos de justicia, aunque sin voto; ocho oidores, divididos en dos Salas, y el fiscal civil. El Virrey y presidentes podían declarar si el punto de que se trataba era de justicia ó de gobierno, y en éstos quedaba á las partes salvo su derecho para apelar ante las Audiencias. Los Virreyes no conocían de las causas de residencia, obligar á los casados á vivir con sus mujeres, abintestatos y otros de que conocían las Audiencias. Éstas entendían por apelación de las causas civiles en que conocían los alcaldes del crimen y demás jueces ordinarios. En primera instancia conocían, como la Audiencia de Lima, de las causas civiles por caso de corte, porque las demás de las cinco leguas estaban reservadas á los alcaldes del crimen y de los negocios eclesiásticos por vía de fuerza, conforme al derecho de Castilla, excepto de las causas de sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al Patronazgo, en los que no tenía lugar aquel recurso; guardando ésta y las demás Audiencias las ejecutorias de hidalguías, sin conocer de ellas. Tanto esta Audiencia como la de Lima conocían por apelación de causas de ordenanzas hasta en cantidad de cinco mil maravedís, y las que excediesen de esta suma se determinaban en la Sala del Crimen, y las sentencias pronunciadas por los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y jueces ordinarios de las provincias llamadas de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco. En este reino y en el Perú existían tres Tribunales de Cuentas, que veían sus pleitos en determinado día de la semana.

La *Sala del Crimen* se componía de cuatro alcaldes, como la de Lima, presidida por su decano, y conocía en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, haciendo audiencia de provincia á las partes en las plazas de las ciudades de Méjico y Lima, guardando en la sustanciación el mismo método que los de Valladolid y Granada. En primera instancia conocía esta Sala de las causas criminales por caso de corte, apelación ó retención de las seguidas en los Juzgados ordinarios, que no podían ejecutar sus sentencias sin consulta á la Sala, exigiéndose tres votos conformes para las determinaciones de muerte, mutilación de miembros ó pena corporal.

Audiencia Real de Lima.

Fué creada por Carlos V y Real cédula de 20 de Noviembre de 1542. Tenía la misma organización y tratamiento que la de Méjico y contaba una plaza más, que era de protector de indios, el cual no podía ser mestizo ni poner sustitutos, y conforme á las ordenanzas del presidente D. Francisco de Toledo, defendía con el fiscal los pleitos entre indios. El distrito de esta Audiencia era la costa que hay desde Lima hasta el reino de Chile *exclusive*, y hasta el puerto de Payta *inclusive;* y por la tierra adentro, San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, los Motilones *inclusive* y el Callao *exclusive.*

Audiencia Real de Guatemala.

La creó Carlos V por Real cédula de 13 de Septiembre de 1543 y la componía el capitán general como presidente, que por sí tenía el gobierno de aquella tierra, y proveía los repartimientos de indios; cinco oidores, ministros también del crimen, un fiscal, un alguacil mayor y un teniente de canciller. Su jurisdicción comprendía las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higuera, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconuzco, con las islas de la costa.

Audiencia Real de Guadalaxara.

La creó Carlos V por Real cédula de 13 de Febrero de 1548. Componíala un presidente, cuatro oidores de lo civil y criminal, dos fiscales, un alguacil mayor y un teniente de chanciller. Por distrito tenía las provincias de la Nueva Galicia, Culiacán, Copala, Colima y Zacatula con los pueblos de Ávalos.

Audiencia Real de Santa Fe.

La creó Carlos V por Real cédula de 17 de Julio de 1549. La presidía el Virrey, que en 1788 era D. Antonio Caballero y Góngora; cinco oidores, ministros también del crimen; un fiscal, un protector de indios, un alguacil mayor y un teniente de chanciller. Su distrito comprendía las provincias del nuevo reino y las de Santa Marta, Río de San Juan y la de Popayán, excepto los lugares de ella, señalados á la Audiencia de Quito, y de la Guayana ó Dorado.

Audiencia Real de las Charcas.

Fué creada por Felipe II en Real cédula de 4 de Septiembre de 1559. Componíala el presidente, cinco oidores de lo civil y criminal, un fiscal, un protector de indios, un alguacil mayor y un teniente de chanciller. Comprendía la provincia de las Charcas y todo el Callao, desde el pueblo de Ayabiri por el camino de Hurcosuyo, desde Asillo por el camino de Humaseyo, y desde Atuncana por el de Arequipa hacia la parte de las Charcas inclusive, con las provincias de Sangabana, Caravaya, Juries y Dieguitas, Moyos, Chunchos y Santa Cruz de la Sierra.

Audiencia Real de Quito.

La erigió Felipe II por Real cédula de 29 de Noviembre de 1563. Se componía del presidente, cinco oidores de lo civil y criminal, un fiscal, un protector de indios, un alguacil

mayor y un teniente de canciller. Su distrito comprendía la provincia de Quito, y por la costa, hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Payta exclusive, y por la tierra adentro hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive; incluyendo hacia esta parte los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás que estuvieren en sus comarcas y se poblaren, y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, con los demás que se descubrieren, y por la costa, hacia Panamá, hasta el puerto de Buenaventura inclusive, y la tierra adentro á Pasto, Popayán, Cali, Chapanchica y Guarchicona.

Audiencia Real de Manila.

La creó Felipe II por Real cédula de 5 de Mayo de 1583, debiendo presidirla el gobernador y capitán general, que en los últimos años del reinado de Carlos III era D. Félix Berenguel de Marquina; cinco oidores de lo civil y criminal, dos fiscales y un alguacil mayor. El capitán general tenía privativamente el gobierno superior de todo el distrito en paz y en guerra, y en casos importantes debía oir el parecer de los oidores. La Audiencia tenía por distrito la isla de Luzón, todas las demás de las Filipinas, archipiélago de la China y la Tierra Firme descubierta y por descubrir.

Audiencia Real de Chile.

Esta Audiencia fué fundada por Felipe III en Real cédula de 17 de Febrero de 1609, y por Felipe IV en la *Recopilación* de leyes de los reinos de las Indias. Según la XII, título XV, libro II, debía tener un presidente gobernador y capitán general, que en 1788 lo era D. Ambrosio Higgins Vallenar; cuatro oidores, que serían alcaldes del crimen; un fiscal, un alguacil mayor y un teniente de gran canciller. Tendría por distrito todo el reino de Chile con las ciudades,

villas y lugares comprendidos en dichas provincias, así lo pacífico y poblado, como lo que se redujese, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. Y se mandó que el dicho presidente gobernador y capitán general rigiese y administrase la gobernación de él en todo y por todo, y la dicha Audiencia ni otro ministro alguno, no se entrometiese en ello si no fuere el Virrey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de Indias y órdenes Reales se le permitiera, y el dicho presidente no interviniera en las materias de justicia y dejase á los oidores que proveyesen en ellas libremente, y todos firmasen lo que proveyeren, sentenciasen y despachasen.

Audiencia Real de Caracas.

Por Real cédula de 6 de Septiembre de 1777 fué segregada del virreynato de Santa Fe la ciudad de Maracaybo; pero habiendo acudido el cabildo, justicia y regimiento de dicha ciudad reclamando contra la segregación, se dictó Real orden en Aranjuez á 13 de Junio de 1786 accediendo á que la provincia de Maracaybo continuase unida, como lo estaba, á la Capitanía general é Intendencia de Caracas; y para evitar los perjuicios que se originaban á los habitantes de Maracaybo y á los de las provincias de Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad, comprendidas en la misma Capitanía general, de recurrir por la apelación de sus negocios á la Audiencia pretorial de Santo Domingo, se creó una Audiencia en Caracas, compuesta por entonces de un decano regente, tres oidores y un fiscal, dejando igual número de ministros en la de Santo Domingo, y ciñendo su distrito á la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto Rico, á cuyo fin nombraría S. M. desde luego los ministros que habían de servir en una y otra. En 1788 era presidente de esta Audiencia D. Juan Guillelmi, gobernador y capitán general,

con las atribuciones que tenían los funcionarios de esta índole en las demás Audiencias de América.

Audiencia Real de Buenos Aires.

Según la ley XIII, tít. XV, lib. II, de la *Recopilación* de leyes de los reinos de las Indias, Felipe IV, por Real cédula en Madrid á 2 de Noviembre de 1661, creó una Audiencia y Chancillería en la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, con un presidente gobernador y capitán general, que en 1788 lo era el Virrey marqués de Loreto; tres oidores, que serían alcaldes del crimen, y que en dicha fecha eran seis con el regente; un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y los demás ministros y oficiales necesarios. Tendría por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprendía en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, no obstante que hasta entonces hubieran pertenecido al distrito y jurisdicción de la Audiencia de las Charcas. Sus atribuciones eran idénticas á las de la Audiencia de Chile. Esta Audiencia se había extinguido, pero se restableció al crearse un nuevo virreinato en Buenos Aires por Real cédula de 7 de Julio de 1778.

Audiencia Real del Cuzco.

Felipe II, por Real cédula de 26 de Mayo de 1573, mandó que los términos de la ciudad del Cuzco se dividiesen entre la Audiencia de Lima y la Plata, conforme lo dispone la ley XIV, tít. XV, lib. II, de la *Recopilación* de leyes de los reinos de las Indias; mas por Real orden de 26 de Febrero de 1787 se creó en el Cuzco una Audiencia, compuesta de un regente, que lo era D. José de la Portilla, tres oidores y un fiscal de lo civil y criminal. Sus atribuciones eran las mismas de las demás Audiencias de América; y mereció el Cuzco tener Audiencia propia por haber sido asiento Real de los Incas y cabeza de su imperio, como lo fué des-

pués de los reinos del Perú, según lo afirmó el cronista Don Antonio Herrera.

Alcaldes de cuartel.

Estos funcionarios, que fueron creados en Madrid en 1604, aumentado su número en 1623 y fijado definitivamente en 1668, recibieron nueva organización y atribuciones en el reinado de Carlos III, por resolución á consulta de 13 de Julio y Cédula del Consejo de 13 de Agosto de 1769 [1]. En su preámbulo se lee, que las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma, se dividirían cada una en cuatro cuarteles, al cargo de los cuatro alcaldes del crimen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los cuatro oidores más modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco alcaldes; y la de la Coruña en tres cuarteles, al cargo de los tres alcaldes del crimen de su Audiencia; la de Sevilla, en atención á los privilegios que gozaba por el asiento de Bruselas y otros, se repartiría en cinco cuarteles; uno de nueva creación para el arrabal de Triana, y los cuatro restantes para el casco de la ciudad, al cargo de los cuatro alcaldes mayores que tenía. La ciudad de Oviedo se dividiría en dos cuarteles, á cargo de los dos jueces que se nombraban anualmente. Respecto á que en Valencia había barrios llamados calles, extramuros de la ciudad, se dividirían y agregarían como barrios á los cuarteles de la ciudad á que estuviesen más inmediatos. En las vacantes del alcalde de cuartel, los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y en Sevilla el asistente, nombrarían un letrado, vecino del cuartel vacante, si le hubiere, y en su defecto de otro para que supliese la falta del alcalde. Los alcaldes de cuartel vivirían precisamente en el que se les señalase por haber quedado vacante.

Cada uno de ellos tendría amplia jurisdicción criminal en su cuartel, como la tenía cualquier alcalde ordinario en su

1 Ley 1, tít. XIII, lib. V, de la *Novísima Recopilación*.

pueblo, sin alterar por esto la práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en cuanto al uso de la jurisdicción criminal. Debían recibir por sí las declaraciones de los testigos y confesiones de los reos, y tomar declaración á los detenidos dentro de las veinticuatro horas de estar en la prisión. Ejercerían la jurisdicción civil en su cuartel en la forma que se había hecho hasta entonces en las Chancillerías y Audiencias en que los alcaldes tenían juzgado de provincia, el cual se establecía en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenían los alcaldes del crimen. Conocerían de los recursos caseros de amos y criados, con arreglo á la ley del reino que se expresaba en la Instrucción, y se dictaron muy acertadas disposiciones respecto de la forma del despacho y subalternos de cada alcaldía.

Un año antes de que se dictase la anterior disposición se había dividido á Madrid en ocho cuarteles, reduciendo á este número los once en que estaba dividida la corte desde 1749, y confiándolos á los ocho alcaldes más antiguos, quedando cada uno, como juez y cabeza de su cuartel, responsable de su tranquilidad y de perseguir los delitos que se cometiesen en él. Se les había concedido amplia jurisdicción civil y criminal en su cuartel, y deberían tener el despacho en la cárcel de corte. En cada cuartel habría una partida de inválidos para auxiliar á la justicia. Además de estas facultades les estaba encargada la policía y buen orden, para cuyo desempeño se expidió en 1788 la Instrucción llamada de alcaldes de cuartel, que se encuentra en la *Novísima Recopilación*. Las causas que se instruían por delitos cometidos en la demarcación de sus cuarteles, no podían determinarlas; pues concluído el sumario, las elevaban á la Sala de lo criminal, que acordaba el sobreseimiento, la práctica de nuevas diligencias ó su conclusión y fallo. Diariamente los alcaldes de cuartel daban cuenta verbal en la Junta llamada de cuarteles, que se celebraba en el local de las Audiencias de la Sala del Crimen. Los autos de prisión podían llevarlos á efecto, pero

las órdenes de libertad no podían cumplirlas sin que lo autorizasen las Salas respectivas.

Fueron, por lo tanto, los alcaldes de cuartel unos verdaderos jueces de instrucción, y en Madrid desempeñaban este cargo los de casa y corte, y en las capitales en que residían las Chancillerías y Audiencias, los del crimen, todos ó el número equivalente al de los cuarteles en que cada una de ellas estaba dividida, excepto Oviedo, Pamplona, Mallorca y Canarias, en cuyas Audiencias no había alcaldes del crimen. En Ultramar sólo los tuvieron las Audiencias pretoriales de Méjico y Lima, habiéndose creado los alcaldes de cuartel en la primera en 1782 por consecuencia de su establecimiento en la corte en 1768. En la confusa organización de los Tribunales de justicia en el reinado de Carlos III, la creación de los alcaldes de cuartel fué una reforma provechosa que contribuyó á facilitar la recta administración de justicia.

Alcaldes de barrio.

La institución de los alcaldes de barrio fué una de las más excelentes medidas que se dictaron en el reinado de Carlos III. Para mejorar la policía y administración de la justicia en la corte, se dividió la población en ocho cuarteles, y en cada cuartel se establecieron ocho vecinos honrados con el nombre de alcaldes de barrio, elegidos por cuarteles en la misma conformidad que los comisarios electorales de los diputados y personeros del Común, los cuales subdividirían entre sí el distrito de su cuartel y matricularían todos los vecinos entrantes y salientes, celando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes, y atendiendo á la quietud y orden público, para lo cual les concedió jurisdicción pedánea para instruir sumarias en casos urgentes, dando cuenta incontinenti con los autos originales al alcalde del cuartel para que éste las pudiera continuar según su naturaleza. También se les encargó recoger los pobres para dirigirlos al Hospicio, y los niños abandonados para que se

pusiesen á aprender oficio ó á servir, con las demás facultades expresadas en la Instrucción que formaría el Consejo y se les entregaría para su gobierno, en la cual se les encargaría el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos. Estos alcaldes deberían jurar en el Ayuntamiento de Madrid el buen desempeño de estos cargos honoríficos de la república, pudiendó usar de la insignia de un bastón de vara y media de alto con puño de marfil.

En 21 de Octubre de 1768 se publicó la Instrucción para los alcaldes de barrio [1], que comprendía sus facultades y obligaciones, comenzando por la subdivisión del cuartel; elección anual de estos funcionarios; uso de la referida insignia; matrícula de todos los vecinos; asiento exacto de posadas y mesones públicos, que debían visitar frecuentemente para vigilar á los huéspedes y sirvientes; celar los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; prender y poner en la cárcel á los delincuentes infraganti; celar el cumplimiento de los bandos tocantes al alumbrado y limpieza; visitar tiendas y oficinas públicas y reconocer pesos y medidas; cuidar de la limpieza y orden de las fuentes y empedrados; descubrir á los mendigos, vagos y niños abandonados, y evitar que los mancebos, aprendices de artistas y criados de las casas estuviesen por calles y esquinas ociosos sin atender á su trabajo y servicio; y, en una palabra, excusando procesos en todo lo que no fuese grave, velarían por la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes de su cuartel, llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios.

Estas medidas produjeron tan saludables resultados, que los alcaldes de barrio hubieron de establecerse en todas las capitales, y aunque por Real decreto de 17 de Marzo de 1782 se creó un superintendente general de policía para Madrid, su jurisdicción y rastro, se declaró que la Sala de Corte, alcaldes de cuartel y de barrio, el de comisión de vagos, el

1 Ley X, tít. XXI, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

corregidor de Madrid y sus tenientes y demás obligados á cuidar de la policía en lo material y formal, debían continuar acumulativamente sin estorbar al superintendente general que en toda la comprensión del pueblo y su jurisdicción ejerciese iguales facultades y tomase conocimiento de lo que ocurriera. No puede hacerse mayor elogio de los alcaldes de barrio que recordar que ha pasado más de un siglo y, aunque modificadas sus atribuciones, todavía se conservan en España.

CAPITULO IV

EL PODER EJECUTIVO

Concentración del poder en las monarquías absolutas.—Poder legislativo.—Cómo lo entendió y practicó Carlos III.—El poder ejecutivo.—*Funciones referentes á los fines del Estado.*—*Funciones comunes á todos los ramos administrativos.*—Estadística.—Población.—Colonias agrícolas.—Registros de la propiedad.—*Funciones relativas á la vida jurídica.*—La Policía en Madrid y en los pueblos.—El orden público.—Asonadas y motines.—Armas.—Vagancia.—Gitanos.—Juegos prohibidos.—Cárceles.—Penas personales y pecuniarias.—*Funciones relativas á la vida física.*—Subsistencias públicas.—Salud pública.—Cementerios.

La concentración de todos los poderes en manos de los monarcas absolutos, como aconteció en el reinado de Carlos III, no consentía el deslinde que ha hecho necesario la monarquía constitucional, donde la armonía y consecución del fin del Estado, depende cabalmente de la naturaleza y funcionamiento del poder legislativo, que declara el derecho en reglas abstractas; de la administración de justicia, que lo aplica é individualiza, y del poder ejecutivo, que, como su mismo nombre lo indica, lo ejecuta y realiza, cumpliendo los fines sociales, y constituyendo el Derecho administrativo, regulador de la organización y funciones del poder ejecutivo.

El *poder legislativo* radicaba esencialmente en el Rey, poseedor de la suprema jurisdicción, y aunque los monarcas de la Casa de Austria vinieron compartiendo con las diversas

clases sociales la facultad de legislar, este derecho se amenguó respecto de la nobleza en 1528, y en cuanto á las ciudades y villas de voto en Cortes, quedó anulado en el triste reinado de Carlos II. Proclamado Rey de España Felipe V, y ante la necesidad de que los diputados de todas las ciudades y villas que conservaban voto en Cortes prestasen el juramento de fidelidad y pleito homenaje al nuevo monarca, se mandó por Real orden de 29 de Abril de 1701, que el día 8 de Mayo se reuniesen las Cortes en el real convento de San Jerónimo, con los prelados, grandes, títulos, caballeros y comisarios de las ciudades y villas. Acudieron representantes de Guadalajara, Plasencia y villa de Alcántara, Zamora, Cuenca, Ávila, Toro, Madrid, Segovia, Valladolid, Palencia, Soria, Salamanca y Toledo, y en el día fijado se leyó el juramento que hacía el Rey, y después lo prestaron todos los concurrentes, cantándose un solemne *Tedéum*. El 12 de Octubre del mencionado año abrió las Cortes de Barcelona después de jurar los fueros, privilegios y libertades del Principado, y recibir el de fidelidad que prestaron los tres Brazos. El 26 de Abril de 1702 se juntaron las Cortes en Zaragoza presididas por la Reina María Luisa de Saboya, como lugarteniente del reino en la ausencia de su augusto esposo, y se acordaron y publicaron fueros. En 1705 los catalanes reconocieron por legítimo Rey al archiduque Carlos de Austria, y no se sometieron á Felipe V hasta Septiembre de 1714. En 1709, el monarca español convocó nuevas Cortes en San Jerónimo del Prado de Madrid, y en ellas se juró Príncipe de Asturias y heredero del trono de Castilla al Infante D. Luis, que á la sazón contaba diecinueve meses y trece días. En 1712 volvieron á celebrarse Cortes en Madrid para alterar el orden regular que para la sucesión de la Corona de España habían establecido el Fuero real y las Partidas, y oídos antes el Consejo de Estado y el de Castilla, á quienes se dijo que, «para aclarar la regla más conveniente á lo interior de su propia familia y descendencia, podía dis-

poner desde luego su establecimiento *como primer principal é interesado dueño*»; lo mismo los consejeros que las ciudades y villas que remitieron sus poderes, se mostraron benévolos, y la reforma se decretó por el nuevo reglamento de 10 de Mayo de 1713, que confirmó que España vivía de la savia francesa hasta en las leyes más fundamentales. En 1724 Felipe V volvió á convocar Cortes en el real convento de San Jerónimo de Madrid, para jurar al Príncipe D. Fernando, hijo y heredero de S. M., por Príncipe de estos reinos y señoríos, durante los días del Rey D. Felipe, y después de ellos, por Rey y señor legítimo y natural heredero y propietario de ellos. Este simulacro de Cortes no se repitió en el reinado de Fernando VI, quien se limitó á mandar [1], que en adelante, para la concesión de millones y sorteo de diputados en corte del reino de Galicia, no se juntasen las ciudades ó sus diputados como hasta entonces, sino que luego que el Virrey tuviese la orden, despachase, juntamente con la Audiencia, cartas circulares á las siete ciudades de aquel reino, para que concediendo cada una los millones por seis años y nombrando sus diputados, se remitiesen á esta corte las referidas nominaciones en la forma que en las demás ciudades de Castilla, y en caso de tocar la suerte á aquel reino, saliese de sus propuestos. La misión de los diputados no podía ser más modesta, no interviniendo las Cortes en la función legislativa más que para lo que los monarcas estimaron como de su exclusivo derecho y pertenencia.

Carlos III no se atrevió á modificar la ley impuesta por el fundador de la Monarquía para la sucesión en la Corona de España; mas deseoso de desvanecer justos y fundados recelos respecto á la capacidad del Príncipe D. Carlos para sentarse en el trono español, por no haber nacido en España sino en Nápoles, y de los Reyes de las Dos Sicilias, congregó Cortes en Madrid en 1760 convocando los procuradores de treinta y seis ciudades y villas de voto en Cortes, y en ellas

1 Ley XIII, tít. VIII, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

el Rey prestó el juramento de hacer guardar y respetar la integridad del territorio y las leyes y costumbres del reino. Los Príncipes y Princesas, prelados, grandes, títulos de Castilla y procuradores de las ciudades juraron fidelidad á Carlos III como Rey de España, y á Carlos Antonio, su hijo, como Príncipe de Asturias y heredero del trono. Con el mismo objeto se reunieron Cortes en Pamplona convocadas por el Virrey de Navarra, conde de Ricla, que comenzaron en 1765 y terminaron en 1766. Las Cortes, moderadoras en otro tiempo del poder Real, sólo se reunieron durante la dinastía de Borbón para arreglar sus derechos familiares, y los diputados para autorizar el cobro de los impuestos en la Sala de Millones. Procedíase así porque el poder legislativo correspondía al monarca absoluto, y Carlos III lo declaró así á consulta del Consejo de 1.° de Abril de 1767 [1], cuando ordenó que ninguna ley, regla ó providencia general se debia creer ni usar no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón ó bandos de las justicias ó magistrados públicos, debiendo denunciarse, tenerse como reo de Estado y castigarse por las justicias ordinarias contra la tranquilidad pública, al que se subrogara en la facultad de poner en ejecución ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas. No reconoció, pues, Carlos III otra forma para la publicación de leyes que las propias y naturales de la monarquía absoluta, sin la menor intervención de las Cortes, que no se consultaron para legislar en los asuntos de interés público. Y sin embargo, cuando en Mayo de 1786 quedó en suspenso el examen de la *Novísima Recopilación* redactada por Lardizábal, dicho trabajo tenía un título en su libro III, que trataba de *las Cortes y Procuradores del Reyno*, y que comprendiendo XVII leyes, desde la de D. Juan II en 1429,

1 Ley XII, tít. III, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

fijando el número y calidad de los que debían elegir los concejos, hasta las de D. Carlos IV, en 1790, previniendo, que cuando la designación de un individuo para la comisión de Millones recayese por suerte en diputado que tuviese justos motivos para no servir personalmente, se sortease otro del mismo cuerpo que pudiera ejecutarlo, realizándose lo mismo en la plaza de ausencias. Todas las demás leyes se referían á la elección de procuradores en casos de discordia, á la prohibición de las sustituciones y compras de las procuraciones de Cortes; á la inmunidad de no poder ser reconvenidos en juicio durante su procuración; al término, trato y aposentamiento; á la audiencia y respuesta que debía dar el Rey á las peticiones de los procuradores antes de acabarse las Cortes; á que se diesen á los procuradores las receptorías de los servicios; á la residencia en la corte de dos procuradores que entendiesen en el encabezamiento general, y á la prohibición de vender la representación pública, que ya se vió obligado á impedir Felipe IV en 27 de Julio de 1660. En el reinado de Fernando VI, en vez de reunir en la residencia de la corte á los diputados que debían entender en la concesión de Millones, se tuvo por bastante la remisión de los correspondientes poderes, y por resolución á consulta de 12 de Septiembre de 1752 hubo de declararse, que en adelante, para la concesión de Millones y sorteo de diputados en corte del reino de Galicia, no se juntasen las ciudades ó sus diputados como hasta entonces, sino que remitiesen á la corte las nominaciones en la forma que las demás ciudades de Castilla. El principado de Cataluña y reino de Mallorca pidieron se les concediese la misma gracia que en 1712 se otorgó á los reinos de Aragón y Valencia, que consistía en admitirles al sorteo de una nueva plaza en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, y con efecto, así lo concedió Carlos III por Real decreto de 2 de Febrero de 1767 [1]. Cuando en 4 de Julio de 1770 el mismo monarca resolvió el establecimiento de la única contribución en

1 Ley XIV, tít. VIII, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

las veintidós provincias de Castilla y León, dictó decreto en 3 de Octubre concediendo á los diputados del reino que asistieren al Consejo en Sala de única contribución, el derecho de votar sin limitación, á las ciudades y reinos que representaban [1]. Por orden del Consejo, circulada á los intendentes en 13 de Enero de 1774, se previno, que á los diputados del reino residentes en la corte se les tuviera presentes y contribuyesen con todos los emolumentos y regalías que les correspondían como corregidores de sus respectivas ciudades. Y por Real resolución de 9 de Septiembre de 1777 se concedió á los reinos la honra de asistir como testigos, por medio de sus diputados, á los partos de personas Reales [2]. Los monarcas españoles, lo mismo en la dinastía de la Casa de Austria que en la de Borbón, conservaron vivo el organismo político de las Cortes y dispensaron grandes consideraciones á los procuradores; pero su intervención en el poder legislativo quedó anulada y reducida á la autorización de los impuestos para hacer más fácil su cobranza y suponer que tenían en su apoyo la opinión del país, representada por las ciudades y villas de voto en Cortes. El poder de legislar radicó siempre, esencialmente en los monarcas absolutos.

En la imposibilidad éstos de desempeñar por sí el poder ejecutivo en toda la extensión que comprende su mismo nombre, tenían que confiar su ejercicio á los diversos funcionarios que representaban la organización del poder público ó aplicaban las leyes á los casos particulares que se ofrecían. De lo primero se ha tratado en el capítulo II, presentando un cuadro acabado de la organización del poder en todas sus esferas, y todo lo referente á la administración de justicia ha sido objeto del anterior capítulo. Como el siglo XVIII fué en todo de regeneración para España, gran parte de esta tendencia reflejó en la administración pública, y no hubo materia, por insignificante que fuese, que escapa-

1 Ley XV, tít. VIII, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.
2 Nota 1.ª al tít. VIII, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.

ra á la previsión de Carlos III ó de sus celosos consejeros. Falta, no obstante, para completar el cuadro de este trabajo, determinar lo referente al funcionamiento de los órganos del poder ejecutivo, que forman lo que se llama administración del Estado, tema vastísimo que comprende todas las materias relacionadas con el gobierno de un país, y objeto en todas partes de la atención preferente del legislador. Para realizar este propósito, y reconstituir el estado de la administración pública en el reinado de Carlos III, hubieran podido examinarse, como materia administrativa, todos los deberes generales de la administración; pero ni la clasificación, ni los sistemas que antes se proclamaban como excelentes en los centros de enseñanza, resisten ya las exigencias de la nueva filosofía administrativa, y es forzoso aceptar la clasificación que exigen las funciones referentes á los fines y á los medios del Estado, en los términos que han planteado y defendido los últimos escritores de Derecho administrativo [1].

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

FUNCIONES REFERENTES Á LOS FINES DEL ESTADO—FUNCIONES COMUNES Á TODOS LOS RAMOS ADMINISTRATIVOS

Estadística, población, colonias agrícolas, Registro de la Propiedad.

Es la Estadística la ciencia de los hechos sociales representada por términos numéricos. Los datos que recoge forman la base de la economía política, porque recopilando los hechos particulares, constituye los principios generales, sin los que es imposible formar juicio cabal del imperio que la moral y las leyes tienen sobre los hombres. No fué España el país que menores deseos mostró por conocer el número de sus habitantes, el valor de su suelo y el producto de sus industrias. El maestro Pedro Esquivel, cronista de Carlos V y catedrático de Matemáticas en Alcalá de Henares, recibió de Felipe II el espinoso encargo de recorrer toda la Península ibérica y redactar una exacta descripción de sus pueblos;

1 Santamaría de Paredes.—*Curso de Derecho administrativo*.—Madrid, 1885.

pero habiendo sorprendido la muerte á comisionado tan ilustre, hubo de contentarse el monarca con las relaciones que al propio tiempo había pedido á todos los pueblos, con razón exacta de su origen, vecindario y productos, que reunidos en gruesos volúmenes, se conservaron al principio en la cámara del Rey y pasaron después á la Biblioteca del Escorial, donde actualmente se conservan para solaz y entretenimiento de los que desean conocer el estado de la población y de la riqueza en el siglo XVI.

Cuando el marqués de la Ensenada, secretario del despacho de Hacienda en el reinado de Fernando VI, elevó á este monarca la *Representación* de 27 de Mayo de 1748 sobre reforma de la Real hacienda y catastro de Castilla, consignó en su último párrafo, que había dejado para lo último lo que en su sentir debía ser primero que todo, y era catastrar las Castillas, porque si habían de permanecer los Millones, Cientos y Alcabalas, jamás podría florecer esta monarquía, hacer el comercio activo, ni poblarse. Deseoso también de acabar con los males que, á la manera de un torrente, destruían la prosperidad de la agricultura y de la industria en las veintidós provincias de Castilla y León, condenadas á gemir bajo la mortífera influencia de las Alcabalas, de los Cientos y Millones, obtuvo de Fernando VI un decreto, por el cual, suprimiendo los tributos sobre los consumos, se impuso una sola contribución directa de cuatro reales y dos maravedís por ciento sobre las utilidades líquidas de las tierras, industrias, ganados, casas y comercio de los poseedores legos, y de tres reales y dos maravedís por ciento de los eclesiásticos; pero antes de proceder á su ejecución se mandó hacer una valoración y catastro general, que costó cuarenta millones de reales, y al presente se encuentra consignado en 150 volúmenes existentes en el Archivo General de Simancas [1]. Las contradicciones y resistencia de los contri-

1 Rodríguez Villa.—*Ensayo biográfico del marqués de la Ensenada.*—Madrid, 1878; pág. 100.

buyentes no consintieron la indicada reforma, ni la única contribución directa se planteó en España hasta que Carlos III la decretó en 4 de Julio de 1770.

La necesidad de conocer la verdadera población de España y su riqueza sintiéronla los Reyes Católicos, y así lo demuestran los trabajos de su contador mayor Quintanilla refiriéndose tan sólo á los reinos de Castilla y de León, Toledo, Murcia y Andalucía; pero la expulsión de los judíos decretada en 1492 y la de los moriscos realizada en 1609, aunque influyeron desfavorablemente en el aumento de la población española, no impidió su constante progreso, y cuando Carlos III vino á ocupar el trono español, preocupó grandemente á sus consejeros la ignorancia en que se estaba de la población y de la riqueza de España; y tan pronto como los graves asuntos de Estado dieron algún vagar al conde de Aranda, gobernador entonces del Consejo de Castilla, se decretó en 1768 la formación de un verdadero censo de población que se confió al clero, poseedor entonces de las mayores ilustraciones del país; y con efecto, aun adoptando la división por arzobispados y obispados, ofreció la España peninsular un total de 9.159.992 habitantes. Esta noticia estadística, mejorando mucho las anteriores, no satisfizo ni al monarca ni á sus consejeros, y en tiempo en que el conde de Floridablanca desempeñaba la secretaría de Estado y poseía la absoluta confianza del Rey, se encargó á los intendentes, que eran verdaderos jefes superiores civiles, la formación de otro censo de población, dividido por provincias, y que ofreció un total de 10.268.150 habitantes, y por consiguiente un aumento de población sobre el anterior censo de 1.108.000 individuos [1]. Las ocho provincias más pobladas eran Gui-

1 *Antillón*, en su notable obra *Geografía de España*, asegura, con referencia á algunos datos acreedores á mucha confianza, que la población señalada era menor que la verdadera, á causa de la inexactitud de los informes de los pueblos, pues el número de sus habitantes no bajaba de doce millones. Sin embargo, el censo de 1797 no arrojó más que 10.541.121. *Canga Argüelles*, en su *Diccionario de Hacienda*, condoliéndose de la ineficacia de los trabajos esta-

púzcoa, Vizcaya, Galicia, Baleares, Valencia, Asturias, Madrid y Cataluña, y las ocho que contaban menor población, Palencia, Aragón, Jaén y Nuevas Poblaciones, Murcia, Soria, Mancha, Extremadura y Guadalajara, con la circunstancia de que mientras Guipúzcoa representaba 64,69 habitantes por kilómetro cuadrado, Guadalajara sólo contaba con 894. El conde de Floridablanca se congratuló de este resultado y pudo consignar en su célebre *Memorial* al Rey renunciando el Ministerio, «que se había practicado el censo ó numeración de sus vasallos con una formalidad y una exactitud que jamás se había realizado. De resultas de esta operación, ha tenido V. M. el consuelo de ver aumentado en su tiempo el número de sus súbditos en los dominios de Europa en cerca de millón y medio, hechos los cálculos y consideraciones correspondientes. A este aumento y al de muchos centenares de pueblos y parroquias que V. M. ha verificado con la numeración, se ha unido el de muchos millares de contribuyentes, por los exentos que se han disminuído en todos estados, oficios y profesiones con las sabias providencias de V. M.; de modo que habiéndose aumentado todos los vasallos útiles para la población, los tributos y los servicios de mar y tierra, se han minorado los que no podían convenir á estos objetos, sin perjuicio y con aumento del verdadero y necesario pasto espiritual». Y aun añadió, que se estaba imprimiendo un diccionario para saber el aumento y calidad de los pueblos de esta monarquía.

Según los datos estadísticos reunidos en 1778, existían en España 1.511, entre ciudades y pueblos absolutamente abandonados. La población de Madrid era en 1788 de 156.270

dísticos, la atribuyó al haber encargado su ejecución al ministerio de Hacienda, porque al ver los pueblos que las operaciones catastrales, cuando no coetáneas, casi siempre eran preparatorias de alguna contribución, se persuadieron que el Gobierno intentaba averiguar el estado de la agricultura é industria con el objeto de exigirles nuevos sacrificios. De aquí el horror con que generalmente se ha mirado la formación de la estadística y el cuidado con que se eluden las respuestas ó se altera la verdad de ellas. (Véase la palabra *Memoria*, tomo II, pág. 261.)

habitantes, y los nacidos, que eran 4.867, representaban uno por cada 32; los muertos sumaban 3.915, ó sea uno por cada 40, y resultaba un aumento del uno por 150. El clero español se componía de seis arzobispos, 48 obispos, 117 catedrales servidas por 520 eclesiásticos, 19.683 parroquias, 22.656 párrocos ó vicarios, 18.757 acólitos y ordenados, 10.873 sacristanes, 10.874 clérigos, 24.874 beneficiados, 2,050 conventos de hombres con 67.777 frailes, y 1.028 conventos de mujeres con 32.641 monjas. Había además, 2.705 dependientes de la Inquisición, 4.127 síndicos de religiones y 1.820 dependientes de cruzada. El clero secular contaba 88.428 individuos, el regular 102.428, y los ministros subalternos 8.655, formando todos ellos un total de 199.512 eclesiásticos, ó sea uno por cada 51 habitantes. Los únicos países en que el clero resultaba más numeroso eran, Turquía, Sicilia, Portugal y Roma. En cambio, en ninguna parte poseía el clero tantas riquezas como en España, pues según el catastro de 1766 á 1788, el clero de Castilla y Aragón disfrutaba por rentas: de Patrimonios, 41.910.000 reales; por casas, 13.241.000; por tierra, 212.764.700; por ganados, 21.165.440, y por salarios fijos, 10.735.200 reales. El número de cabezas de familias nobles con ejecutoria ascendía á 478.716, ó sea uno por cada 21 habitantes. Vizcaya, que era la más numerosa en este sentido, contaba 54.250 nobles, ó sea uno por cada dos habitantes. Guipúzcoa tenía la misma proporción con 50.512; Asturias, con 114.284, salía á uno por cada tres; y Alava, con 12.161, á uno por seis; pero añadiendo las mujeres, los hijos y demás que gozaban de la nobleza, resultaban en todas las provincias de España 1.436.000, ó sea uno por cada siete habitantes. Según el censo de 1788, la nobleza española había perdido 244 individuos, y la *Gaceta de Madrid* de 4 de Noviembre de 1789 dedujo, que la población productiva se había aumentado en otro tanto. Las restantes clases sociales, según las opiniones más respetables, podían agruparse en

esta forma: 276.000 criados, ó sea uno por cada 37 habitantes; 140.000 vagamundos, ó sea uno por cada 70; 100.000 contrabandistas, ó sea uno por cada 100; 40.000 empleados en Aduanas; 22.000 familiares de la Inquisición; 36.000 mendigos; 80.000 pastores; 2.000 presidiarios y 700.000 proletarios, ó sea uno por cada 13. La diferencia hasta el total del censo la representaban los agricultores, comerciantes, industriales, artistas y demás profesiones del estado llano. El territorio de España se dividía en insular, que abrazaba las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Canarias; y continental, que comprendía las treinta y una provincias que existían desde el Pirineo hasta los confines de Portugal, y desde Cádiz á Finisterre. La extensión superficial de la Península en leguas cuadradas, era de 15.702 ½, y en fanegadas, 107.640.954 [1].

Aumentar la población y repoblar los lugares desiertos fué constante preocupación de Carlos III, como lo había sido de los Reyes Católicos, que por Pragmática de 30 de Junio de 1489 prohibieron derribar lo edificado y plantado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello. Cuando tras de madura determinación fueron expulsados de los dominios españoles los individuos de la Compañía de Jesús, creyeron el monarca español y sus consejeros, que las consecuencias de tamaña disposición se compensaban consintiendo á D. Juan Gaspar de Turriegel introducir en estos reinos seis mil colonos de ambos sexos, alemanes y flamencos, todos católicos, labradores y artesanos, á propósito para el establecimiento de una nueva colonia, y así se decretó por Real cédula de 2 de Abril de 1767, á que siguió la Real cédula de 5 de Julio aprobando la Instrucción para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fuero de sus pobladores [2]. De este asunto se ha tratado en extenso en el tomo IV de

1 Canga Argüelles.—*Diccionario de Hacienda*, palabra «Provincias de España».

2 Ley III, tít. XXII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

esta historia, y sólo puede añadirse, que por resolución á consulta de 18 de Abril y Cédula del Consejo de 1.° de Mayo de 1768, se admitió la propuesta del jefe de la colonia griega y de la mayor parte que la componían, establecida en Ayazo, puerto y ciudad de la isla de Córcega, los cuales se distribuirían en pueblos separados de las demás poblaciones, repartiéndoles tierras, ganados y utensilios á tenor de lo ofrecido y lo que se observaba con los de las poblaciones de Sierra Morena [1]. Por razón del dominio que ejercía en la villa de Palacios de Río Pisuerga el dueño sobre la mitad de sus propios y de la extensión que daba á otros aprovechamientos, comenzó su despoblación, y el Consejo, por circular de 1.° de Marzo de 1769 proveyó lo correspondiente á dicha villa y mandó al procurador general del reino expusiera lo que se le ofreciese en razón de proporcionar los medios de restablecer la población de estos reinos. Previo su informe, se acordó que todos los corregidores remitiesen noticias individuales acerca del número de despoblados que existían en sus términos ó distritos, y medios de remediar la despoblación [2]. El intendente, diputado, personero y sesmeros de los cinco campos de la ciudad y tierra de Ciudad Rodrigo quejáronse del gran número de despoblados que existían en dichos cinco campos, y el monarca español nombró un superintendente que, con un ingeniero y demás sujetos que necesitase, formara un plan de los ciento diez despoblados que se denunciaban, y propusiera los medios más oportunos para repoblarlos, en consideración á que la población y restauración de la agricultura eran los medios más sólidos de conseguir la abundancia y felicidad pública, y lo que más deseaba fomentar en todos sus reinos y señoríos. A ello tendía la resolución de 10 de Marzo de 1772 dictada á consulta del Consejo y publicada en el Suplemento á la *Novísima Recopilación*, título III, libro III, mandando observar en el reino de Valencia

1 Ley IV, tít. XXII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Nota 5.ª al tít. XXII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

el fuero otorgado por el Rey D. Alonso en las Cortes de Aragón en 1328, por el cual se concedió la jurisdicción baja á cualquiera que fundase un lugar con quince casas y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen. Otra resolución á consulta de 21 de Mayo y Cédula del Consejo de 23 de Diciembre de 1778 fijó reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura [1]; y por otra consulta de 28 de Septiembre y Cédula del Consejo de 23 de Diciembre del citado año estableció las condiciones y fuero de población que deberían observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe. Por otra Cédula del Consejo de 22 de Mayo de 1779 se habilitó y restableció el puesto marítimo de la ciudad de la Alcudia á su antiguo curso en el reino de Mallorca. Por auto de 11 de Octubre de 1781 se dió principio á las diligencias y formación de expedientes sobre la repoblación de los despoblados de Salamanca, con motivo de haberse remitido al Consejo de las órdenes por el ministerio de Hacienda un plan formado en 20 de Enero de 1780 por el corregidor de aquella ciudad, comprensivo de doscientos despoblados, de los cuales cuarenta y seis conservaban aún su iglesia, pero sin culto, otros siete que la tenían con misa en los días festivos y seis que la conservaban con beneficiado ó cura residente en ellas. Finalmente, la Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 les previno informasen al Consejo de los despoblados que se hallaren en su distrito y pudieran recibir nuevo vecindario y propusiesen los medios que creyeran oportunos para su población.

Interesaba mucho á los monarcas españoles conocer la población que tenían que dirigir y gobernar, pero todavía les era más útil conocer la propiedad raíz de España, garantizar su existencia y establecer el principio del crédito territorial. Muchos años antes que el talento de Colbert pensase esta-

1 Ley IV, tít. XXII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

blecer en Francia esenciales reformas en el régimen hipotecario, las Cortes de Toledo de 1539 habían pedido, y Don Carlos y Doña Juana otorgádoles, que en cada cabeza de jurisdicción hubiese una persona que tuviera un libro en que se registrasen las compras de censos y tributos, los censos é hipotecas que tenían las casas y heredades que compraban, lo cual encubrían y callaban los vendedores; y que si no los registraban dentro de seis días, ni hiciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos, ni fuese obligado á cosa alguna ningún tercer poseedor, aunque tuviese causa del vendedor [1]. Esta disposición, mandada cumplir por Felipe II en 1558 y por Felipe V en 1713, fué esencialmente modificada por Carlos III en Pragmática de 31 de Enero de 1768 con la Instrucción inserta de 14 de Agosto de 1767. Recordaba en ella, que en 1646 se había enajenado de la Corona la Contaduría que se creó en Madrid, habiéndose recobrado en 1707; pero que habiendo caído en desuso todas las disposiciones adoptadas, había oído al Consejo, y ordenaba, que los Escribanos de ayuntamiento de las cabezas de partido tuviesen un libro ó muchos en que por pueblos y años se tomara razón de todos los documentos públicos que contuviesen traslación de dominio, hipoteca ó gravamen, con expresión de ellos ó su liberación y redención. En 1774 se concedió el término de sesenta días perentorios para inscribir las escrituras otorgadas aún con anterioridad; y por otra resolución á consulta de 27 de Septiembre de 1777 y Cédula del Consejo de 10 de Marzo de 1778 se declaró, que debían registrarse las escrituras de donaciones piadosas, y que cuando no hubiese escrituras, no tendría lugar el registro; y se prorrogó por tres años más el término fijado en la Pragmática de 1768 [2]. Nunca ha podido decirse con mayor razón, como se consignó en la notable exposición que precede á la ley Hipotecaria de 1861, que entonces, con sabia previsión, se

1 Ley I, tít. XVI, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

2 Leyes III y IV, tit. XVI, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

planteó el doble problema agitado en todas las naciones que modernamente han querido reformar la legislación hipotecaria, el de adquirir sin temor de perder lo adquirido, y el de prestar sobre la propiedad raíz, con la seguridad de que no sería ineficaz la hipoteca. En menos palabras no podía hacerse mayor elogio de Carlos III, que al establecer los oficios de hipotecas en las cabezas de partido de todo el reino, sentó la base para la investigación de la propiedad territorial, sólo conocida por aproximaciones durante su reinado. En cambio, como ni la propiedad de las obras del entendimiento había sido solemnemente reconocida, ni en los productos de las industrias se distinguía ninguna clase de propiedad, ambos extremos pasaron inadvertidos para los consejeros del monarca español, contentándose con declarar por Real orden de 14 de Noviembre de 1762, la absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del reino, á excepción de los de primera necesidad, y por establecer que los privilegios concedidos á los autores no se extinguían por su muerte, sino que pasaban á sus herederos, como no fuesen comunidades ó manos muertas, y á los herederos se les continuase el privilegio mientras le solicitasen.

FUNCIONES RELATIVAS A LA VIDA JURÍDICA

La policía en Madrid y en los pueblos.—El orden público.

La impresión que recibió Carlos III al pisar tierra española para gobernarla, fué, que en el ánimo del pueblo y de todas las clases sociales existían profundamente arraigados el sentimiento religioso y el amor á su Rey; pero que respecto de las costumbres públicas, había bastante que reformar. España había acometido portentosas hazañas y adquirido mucha gloria para reconocer un día que todo era superior á sus fuerzas y á su interés. Por España se descubrió un nuevo mundo, y á él fué toda la población aventurera, ávida de recoger aquellas fabulosas riquezas que se reco-

mendaban á la intrepidez más que al trabajo. Y por una y otra causa, y tal vez por otras, propias y peculiares del pueblo español, olvidó éste la ley redentora del mundo, y no encontró el dulce consuelo que recibe el que mira á lo alto y contempla la obra portentosa de la creación. La corte, reunión de todos los ociosos y bagamundos, era continuo teatro de hurtos, pendencias y cuchilladas, donde era temido el más osado. La inseguridad del vecino pacífico era tal, que á la oscuridad de las calles y á las aventuras que en ellas se corrían, preferían la forzada tranquilidad del hogar doméstico. El desaseo era tan grande, que todas las inmundicias se arrojaban sobre el pacífico transeunte, sin otro aviso que el gráfico de «agua va»; y si á todo esto se añade cierta peligrosa libertad en las mundanas costumbres, no hay duda que la villa y corte de Madrid ofrecía ancho campo á los ministros y al monarca para satisfacer sus reformistas propósitos en beneficio de la cultura general. Si todo esto, y bastante más, puede decirse de la capital de la monarquía, el lector adivinará fácilmente lo que añadirse podría respecto de las demás capitales y pueblos donde la suprema vigilancia del poder debía llegar más debilitada. Los libros de gobierno de los alcaldes de casa y corte reflejan la vida íntima de Madrid en el pasado siglo y confirman la deplorable situación de que acaba de darse ligera idea.

La principal atención que después de las generosidades de rúbrica, como son los perdones y los indultos, preocupó á Carlos III, fué la organización de la fuerza armada y la creación de otra sedentaria que fuese garantía de la seguridad pública. En 1760 reorganizó el arma de Infantería; publicó una Ordenanza para el reemplazo del ejército activo; aumentó los regimientos y fijó excelentes reglas para conservar y fortalecer la disciplina y estimular los sentimientos de emulación y de entusiasmo. Para conservar el orden interior de la nación, el monarca español utilizó el cuerpo de Inválidos, que se encontró establecido; creó las compañías de salvaguardias,

é instruyó y agregó la milicia urbana, compuesta de artesanos y menestrales honrados, arreglando convenientemente su servicio; dividiendo las poblaciones en cuarteles, y éstos en barrios, á cargo de sus respectivos alcaldes; publicando la Pragmática sobre asonadas, que era una verdadera ley de orden público; regularizando las levas y organizando un buen sistema de policía y vigilancia. La cabeza de la policía era, en todo el reino, el presidente ó gobernador del Consejo, y con más fuerte razón debía serlo en la corte, como lo había sido en todos tiempos. Cada alcalde era el intendente particular de policía en su distrito, y un juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos. En 1782 llegó á crearse un superintendente general de policía para Madrid, su jurisdicción y rastro, con obligación de velar la ejecución de las leyes, autos acordados, bandos, decretos y demás providencias tocantes á la policía material y formal; corrigiendo y multando á los contraventores; aplicándolos á los destinos señalados por las mismas leyes y providencias, y representando lo conveniente, en casos en que se debiese alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo al Consejo en la Sala primera de Gobierno, donde había de tener su existencia, ó directamente á la Real persona por medio de la secretaría de Estado, á que estaban agregados los negocios de policía de Madrid. La Sala de Corte, alcaldes de cuartel y de barrio, el de comisión de vagos, el corregidor de Madrid y sus tenientes, y demás obligados á cuidar de la policía en lo material y formal, continuaron acumulativamente, sin estorbar al superintendente general, que en toda la comprensión del pueblo y su jurisdicción ejerciese iguales facultades y tomase conocimiento de lo que ocurriera. El cargo de superintendente general sólo subsistió hasta 1792, y la división de Madrid, en ocho cuarteles, se extendió á diez en 1802, creándose, por Real decreto de 13 de Julio de 1804 un juez de policía para Madrid y su rastro, que siendo gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desempeñase tan im-

portante encargo con inhibición de todo otro juez y Tribunal, el cual, en lo perteneciente al casco de esta villa, procedería de acuerdo con el corregidor de ella. Los diez cuarteles en que nuevamente se dividió Madrid eran: los de la Plaza, Palacio, Afligidos, Maravillas, Barquillo, San Martín, San Jerónimo, Avapiés, San Isidro y San Francisco. Tal era la organización de la policía de la corte en el reinado de Carlos III, y en ella resalta el importante cargo de los alcaldes de barrio, creados en 1768, y que naciendo anualmente del voto de los vecinos, tenía toda la importancia y autoridad que le daba el poder central en el desempeño de un cargo honorífico de la república, que en el porvenir servía á sus familias para pruebas y otros casos de honor. Su primer deber era formar la matrícula de su barrio, comprendiendo en ella á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresión individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y profesiones. Los inquilinos debían participar, al mismo tiempo que los caseros ó administradores de las casas, los traslados de domicilio, que se harían constar en el libro de matrícula, como decretó el Consejo en 6 de Septiembre de 1778. Visitarían los mesones, hosterías, figones, posadas públicas y secretas; evitarían el albergue de agregadizos en caballerizas y otros puntos; celarían la policía del alumbrado, limpieza, abastos y uso de aguas; cuidarían del ramo de policía, reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas; perseguirían vagos, mendicantes, ociosos y malentretenidos, y recogerían á las criaturas huérfanas ó abandonadas, remitiéndolas al Hospicio, y á las personas sueltas, enfermas, en los hospitales, sin permitirles que andasen por las calles ni pedir limosna. Lo único que no se les permitió fué ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos; pero, en cambio, podían prender á los delincuentes infraganti, poniéndolos á disposición de los alcaldes de cuartel ó al de los alcaldes de casa y corte, según los casos.

La Instrucción publicada para los alcaldes de barrio se hizo extensiva á todos los pueblos de la monarquía, donde en materia de edificaciones se habían cometido abusos tales, que D. Carlos I y D.ª Juana, en Madrid, á 28 de Junio de 1530 [1], hubieron de mandar que ninguna persona de cualquier estado ó condición hiciesen, labrasen ni edificasen en las calles públicas de las ciudades y villas, pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que saliesen á las calles fuera de la pared en que se hiciere el tal edificio, so pena de ser derribados é incurrir en una multa de diez mil maravedís para la Cámara y el denunciador. Los corregidores y justicias celarían el ornato de los pueblos, la comodidad de su empedrado, la simetría de las casas, la reparación de las ruinosas y de los solares y la conservación de muros, egidos, alamedas, etc. En los pueblos que estuvieren cerrados procurarían la conservación de sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinasen, y las entradas y salidas de los pueblos estarían bien compuestas, conservando las alamedas que hubiere en las cercanías de los lugares para recreo y diversión, procurando plantarlas de nuevo donde no las hubiere y el terreno fuese á propósito para ello. En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gozarían los militares de su fuero, y los contraventores á los bandos de policía y otros de gobierno quedaron sujetos á la jurisdicción ordinaria para la exacción de las penas pecuniarias, sin admitir competencias, como lo declaró la Real orden de 17 de Noviembre de 1783.

EL ORDEN PÚBLICO

Asonadas y motines.

El orden público, que resulta de la obediencia de todos á las leyes, es una condición esencial en la vida de las naciones y deber de todo Gobierno el conservarle, usando de todos los medios coercitivos de que puede disponer. Sólo así

1 Ley I, tít. XXXII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

puede existir paz, tranquilidad, seguridad y garantías para la vida, la honra, la propiedad y la familia. La perturbación del orden público, llamada hoy rebelión ó sedición, se tituló en el pasado siglo asonada y motín, y cuando en 1766 tuvo lugar en Madrid el célebre motín de Squilace, que repercutió en varias provincias de España, se vió obligado Carlos III á dictar la resolución á consulta de Mayo del mencionado año y el auto acordado del Consejo de 5 del mismo mes, declarando ineficaces los indultos ó perdones concedidos ó que se concediesen por los magistrados, ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema regalía, inherente á la Real y sagrada persona. Todos los que hubieren promovido ó cometido semejantes excesos serían procesados y condenados como reos de levantamiento y sedición, y además de sufrir las penas impuestas por las leyes del reino, quedarían anotados durante su vida por enemigos de la patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles, como destructores del pacto de sociedad que unía á todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del Estado, y el reato les seguiría sin prescripción alguna de tiempo.

Otra resolución á consulta de 7 de Agosto y Cédula de 2 de Octubre de 1766, derogó todo fuero y sujetó á la justicia ordinaria las incidencias de tumulto, motín, conmoción ó desorden popular ó desacato á los magistrados públicos; pero esta importante materia se completó con la Real pragmática de 17 de Abril de 1774 [1], que es una verdadera ley de orden público. Consignóse en su preámbulo, que no se podía asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantenía en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este im-

1 Ley V, tít. XI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

portante objeto mereció siempre la primera atención de los Reyes, y se publicaron repetidas leyes preventivas de bullicios y conmociones populares, las cuales mandó se observasen inviolablemente, imponiendo á los que resultasen reos las penas correspondientes en sus personas y bienes. El conocimiento de estas causas correspondía privativamente á la jurisdicción ordinaria, con excepción de todo fuero, por privilegiado que fuese, y sin que pudiera formarse competencia. Siendo los pasquines y papeles sediciosos los medios de que se valía la malicia de los delincuentes para preparar sus crueles intenciones, las justicias estarían muy atentas y vigilantes procediendo contra los expendedores y demás cómplices, que serían todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias. Si resultaren indicios contra algunos militares, la justicia se pondría de acuerdo con el jefe militar de aquel distrito para proceder á las averiguaciones y detención conveniente. Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular, se publicaría un bando para que inmediatamente se separasen las gentes que produjesen el bullicio, apercibiéndoles que serían tratados como autores y reos todos los que se encontrasen unidos en número de diez personas. Los curiosos ó los que por casualidad se encontrasen en las calles, debían retirarse inmediatamente á sus casas; todas las tabernas, casas de juego y demás oficinas públicas se cerrarían incontinenti; se resguardarían los campanarios con seguridad, y se cerrarían los conventos y casas de sus habitaciones y los templos, siempre que prudentemente se temiera falta de respeto, profanación ó violencia en la casa de Dios. Las gentes de guerra se retirarían á sus respectivos cuarteles, y pondrían sobre las armas, para mantener su respeto y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando. Todos los bulliciosos que obedecieren retirándose pacíficamente al punto que se publicase el bando, quedarían indultados, exceptuándose los autores, que no habían de te-

ner indulto alguno. Publicado y fijado el bando, las justicias asegurarían las cárceles y casas de reclusión, para que no hubiese violencia alguna que desairase su respeto y decoro, que deberían mantener en todo su vigor. Para prender á los bulliciosos inobedientes, se reclamaría el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y si hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, se usaría contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrían permitir quedase agraviada la autoridad y respeto que todos debían á la justicia. Los presos se conducirían con toda seguridad á las prisiones convenientes. Las causas se instruirían por las justicias ordinarias, según las reglas del derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, y consultando las sentencias con las Salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese. Mientras los delincuentes bulliciosos se mantuviesen inobedientes á los mandatos de las justicias, no podrían tener representación alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condición que fuesen, con los jueces, ni éstos admitir semejantes mensajes y representaciones; pero luego que se separasen y obedeciesen á las justicias, podría cada uno representarlas todo lo que tuviera por conveniente; y mandó que siempre que concurriesen obedientes, se les oyeren sus quejas y se pusiese pronto remedio en todo lo que fuese arreglado y justo. Los jueces no podrían usar de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanaran de esta Pragmática y leyes del reino á que se refería. Y quiso que esta carta y Pragmática sanción tuviese fuerza de ley como si fuese hecha y promulgada en Cortes, derogando cualquier fuero, por privilegiado y especial que fuese, y prohibiendo se formasen competencias ni turbase á las justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios. Las necesidades, pues, del orden público fueron debidamente atendidas en el reinado de Carlos III.

Armas.

El uso de las armas ha sido objeto de restricciones y precauciones legislativas, por la facilidad con que su poseedor las aprovecha para dirimir por la fuerza sus contiendas. Los Reyes Católicos, á petición de las Cortes de Toledo, dictaron medidas para impedir la gran contratación que algunos cristianos hacían en tierra de moros, metiendo y llevándoles armas, de que resultaban graves daños para los naturales de sus dominios, y especialmente para los de Andalucía y reino de Granada. Sólo el recelo de los nuevos convertidos en el mencionado reino, inspiró la providencia de 1501 [1] imponiendo severas penas á todo el que llevara armas y las tuviera pública ó secretamente. La prohibición la extendieron D. Carlos y Doña Juana á llevar espada ó puñal de noche, como no fuera con hacha, linterna ó candela encendida, después de tañida la campana de queda; esto es, á las diez de la noche. Felipe II, en 1556, prohibió que nadie llevara daga ó puñal si no llevaba además espada, y prohibió los arcabuces de menor dimensión de una vara, porque según dijeron las Cortes de Valladolid, á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se farían muertes secretas, matando los hombres á traición, y que no servían para otro efecto. En 1562 el Consejo prohibió el uso de estoques, y en 1591 se extendió la prohibición al porte de pistoletes de cañón menor de vara. Felipe III y Felipe IV extendieron las prohibiciones á los cuchillos y pistoletes pequeños, y aunque Carlos II agravó la penalidad, nada pudo conseguirse en este punto. Felipe V, en diversas resoluciones que registra la *Novísima Recopilación*, castigó severamente la introducción, uso y fabricación de las armas prohibidas, y fué tal el exceso del abuso, que Fernando VI hubo de prohibir las armas blancas, aun á los empleados de las Rentas Reales, renovando todas las medidas tomadas contra las armas blancas. En

1 Ley VIII, tít. II, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

el reinado de Carlos III, por Real orden comunicada al gobernador de Cádiz, se le previno, para que no quedasen impunes los delitos en que interviniese el uso de armas prohibidas, que para justificar su aprehensión bastasen tres testigos. Pero la disposición más importante que se dictó en esta materia, y que ha subsistido por más tiempo, es la Pragmática sanción de 26 de Abril de 1761 [1], que recordando las Pragmáticas de 1663, 82 y 91, y de 1713 y 57, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas, mandó se observasen y cumpliesen en todo y por todo, quedando prohibido el uso de dichas armas, como eran pistolas, trabucos y carabinas que no llegasen á la marca de cuatro palmos de cañón, puñales, jiferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta, chico ó grande, aunque fuese de cocina y de moda de faltriquera, bajo las penas impuestas en dichas Reales Pragmáticas, que era de seis años de presidio á los nobles y seis de minas á los plebeyos que las usaran; y cuatro años de presidio por la primera vez, y la pena anterior por la segunda, á los armeros, mercaderes ú otras personas que las vendieran. Ningún Tribunal podía dispensar lo mandado en esta Pragmática; y deseando demostrar el Rey la confianza que le merecía la nobleza, permitió á todos los caballeros nobles fijosdalgo el uso de las pistolas de arzón, cuando fueran montados en caballos, ya fuese de paseo ó de camino, y en traje decente interior, aunque sobre él llevasen capa, capingot ó redingot con sombrero de picos. Los cocheros, lacayos y cualquier criado de librea, excepto los de la Real Casa, no podían traer á la cinta espada, sable ni otra ninguna arma blanca, bajo las penas arriba expresadas. Esta última prohibición se extendió á los llamados cazadores ó cualesquiera otros, bajo las penas de seis años de presidio al noble y otros tantos de arsenales al plebeyo, por bandos de 9 de Octubre de 1780 y 27 de Marzo de 1786. Por auto de 20

1 Ley XIX, út. XIX, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

de Octubre de 1785, la Sala plena de Alcaldes mandó, que los de Cuartel visitasen mensualmente las tiendas de los armeros, mercaderes y demás. Las restricciones que las leyes han impuesto respecto del uso de armas, se han inspirado en la conveniencia de que la ley garantice la seguridad individual y conserve en la sociedad el orden y la tranquilidad pública, por cuyo punto de vista no fué estéril el reinado de Carlos III.

Vagancia.

Aunque pueda discutirse, y se haya discutido tanto, si la vagancia es delito, es evidente que reputar la vagancia circunstancia agravante y poder imponer por ella la pena de muerte es terrible consecuencia. Pero lo que nadie se atreve á negar es el principio moral de que la ociosidad es madre de todos los vicios, y que el vagamundo es materia siempre dispuesta para el vicio y para el crimen. De aquí que los monarcas españoles, desde mediados del siglo XIV, proclamaran que viene gran daño á los reinos por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrían trabajar y vivir de su afán, y no lo hacen; los cuales, no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, más aún, dan mal exemplo á otros, que los ven hacer aquella vida, por lo cual dexan de trabajar, y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y viénense á ermar. A los que así anduvieren vagamundos y holgazanes, cualquiera los podía tomar por su autoridad y servirse de ellos un mes sin soldada, dándoles á comer y beber; y si alguno no lo quisiere así tomar, que la justicia de los lugares hiciese dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta azotes y los echase de la villa. D. Carlos y Doña Juana, en 1528, á petición de las Cortes de Madrid, que en este punto pensaban como los Reyes, ordenaron que los vagamundos saliesen de la Corte y no entrasen más en ella, sopena, por la primera

vez, de ser presos y encarcelados y desterrados por tiempo de un año, y por la segunda vez fueran presos y encarcelados y desterrados de los reinos perpetuamente. Esta pena se conmutó por el servicio de galeras durante cuatro años, y vergüenza pública si el vagamundo era mayor de veinte años; por la segunda vez cien azotes y servir ocho años en galeras, y por la tercera vez cien azotes y servir en las galeras perpetuamente [1]. Estas disposiciones se mandaron cumplir por Felipe II en Pragmática de Mayo de 1566, que declaró ser vagamundos los egipcianos y caldereros extranjeros y los pobres mendicantes que pedían y andaban vagando. Por Real decreto de 25 de Febrero de 1692 se mandó prender á todos los vagamundos en la Corte y asistirles en la cárcel con un real diario del caudal del servicio de lanzas. Felipe V en 1733 dispuso, que á los hábiles y de edad competente se les instruyese en el manejo de las armas para destinarlos á los regimientos que fuese conveniente; y Carlos III demostró con numerosas disposiciones el interés que le inspiraba esta materia. El Real decreto y Cédula de 7 de Mayo de 1775 fué una verdadera ordenanza para las leyes anuales en todos los pueblos del reino, mandando prender en Madrid y en las demás capitales y pueblos numerosos á todos los vagos y personas ociosas para darles empleo útil. Los que se aprehendiesen desde diez y siete años hasta treinta y seis, serían destinados al servicio de las armas. Determinóse quiénes debían estar comprendidos en la clase de vagos, y se estableció un procedimiento para que el que no lo fuese pudiera reclamar contra la calificación. Los vagos ineptos para las armas se recogerían igualmente, destinándolos al servicio de la armada ó á los hospicios y casas de misericordia ú otros equivalentes. Habiendo exceptuado de estas disposiciones á los casados, mediaron tales abusos, que por Decreto de 16 de Agosto de 1776 y Cédula del Consejo de 11 de Mayo de 1779 se derogó dicha excepción. El tiem-

1 Leyes I á IV, tít. XXXI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

po de servicio se fijó en ocho años por la Real orden de 24 de Diciembre de 1779. Subsistiendo el mal, hubo de decretarse, por Cédula del Consejo de 12 de Julio de 1781, el destino que debía darse á los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina, y á declararse por otra Cédula de 2 de Agosto de 1781, que todos los nobles que fueren aprehendidos por vagos y mal entretenidos se destinasen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos. Otra Real cédula de 11 de Enero de 1784 fijó reglas para la conducción de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina, y su remisión á los hospicios ó casas de misericordia del partido ó de la capital de la provincia; y ya entonces se ordenó, que no habiendo todavía en el reino suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demás hospicianos los vagos que además de su vagancia tuviesen vicios perjudiciales, se destinarían salas ó lugares de corrección, contiguas á los mismos hospicios, en que con separación, estos vagos resabiados se empleasen en los trabajos de las obras, huertas y demás faenas de la casa. La Real cédula de 25 de Marzo de 1783 mandó, que con ningún pretexto ni motivo se consintiese ni permitiera, que los buhoneros y los que llevaban cámaras oscuras y animales domesticados con habilidades, andasen vagando por el reino, pues de lo contrario se les consideraría como vagos, igualmente que á los romeros y peregrinos que se extraviaban del camino, á los escolares que no fuesen desde sus casas vía recta á las Universidades, y á los llamados saludadores y los loberos. Los vagos extranjeros aptos para las armas servirían útilmente en los regimientos de su respectiva lengua que estaban al servicio de la Corona. La Real instrucción de 29 de Julio de 1784 y las Reales órdenes de 17 de Marzo del mismo año y 4 de Septiembre de 1785 encomendaron á las partidas de tropa destinada á la persecución de malhechores, que recogiesen los vagos que encontrasen en los caminos, lugares y despoblados. Y en la nueva Instruc-

ción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 se encomendó á dichos funcionarios el averiguar la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y moradores, y se les encargó empleasen todo su celo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdicción los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causaban innumerables desórdenes y perjuicios en la república [1]. No cabe, por lo tanto, la menor duda, que la ociosidad y la vagancia eran males sociales muy arraigados en España, y que para convertir á los vagamundos en seres útiles á la sociedad, no escaseó Carlos III disposiciones inspiradas en los más sanos propósitos.

Gitanos.

La misma ó más sañuda persecución que los vagos, y por el mismo motivo, sufrieron desde antiguos tiempos los gitanos, raza de gentes errantes sin domicilio fijo, que se creían originarias de Egipto. Los Reyes Católicos, accediendo á peticiones de las Cortes, decretaron la expulsión del reino de todos los egipcianos que anduviesen vagando sin aplicación á oficios conocidos; disposición que reprodujeron D. Carlos y Doña Juana en 1539, y Felipe II por Pragmática de 11 de Septiembre de 1560. Más severo aún Felipe III, expidió Real cédula en 28 de Junio de 1619, desde Belén de Portugal, fijando el plazo de seis meses para que todos los gitanos saliesen del reino, sin poder regresar á ellos, so pena de muerte; y que los que quisieren quedar se avecindasen en ciudades, villas y lugares de más de mil vecinos, no usando traje, nombre, ni lengua de gitanos y gitanas, ni tratando en compras ventas de ganados. Felipe IV, por Real pragmática de 8 de Mayo de 1633, en observancia de la Cédula de 1619, dispuso, que dentro de dos meses los gitanos saliesen de los barrios en que vivían y se dividiesen y mezclasen entre los demás vecinos; y se declaró que el dar el nombre de gitanos se reputaría injuria grave, y que ni en danzas ni en otro acto

1 Leyes VII á XVII, tít. XXXI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

alguno se permitiese acción ni representación, traje ni nombre de gitanos. No habiéndose conseguido el exterminio de esta raza, que perturbaba la quietud de los pueblos, la seguridad de los caminos y la fe de los tratos en mercados y ferias, se decretó la observancia de las leyes anteriores, y Felipe V, por Pragmática de 15 de Enero, publicada en 14 de Mayo de 1717, y por Real cédula de 1.° de Octubre de 1726, impidió á los gitanos otro ejercicio ni modo de vivir que el de la labranza y cultura de los campos, so pena de servir en galeras por tiempo de ocho años. Todos estos rigores resultaron tan ineficaces, que por resolución de 30 de Octubre, á consulta de 17 de Septiembre de 1745, se ordenó la publicación de bandos y edictos para que todos los gitanos se restituyesen en el término de quince días á los lugares de su domicilio, sopena de ser declarados, pasado este término, por bandidos públicos, y de que por el mismo hecho de ser encontrados, con armas ó sin ellas, fuera de los términos de su vecindario, fuera lícito de hacer sobre ellos armas y quitarles la vida. Carlos III, inspirándose en generosos y más humanitarios sentimientos, dictó la Pragmatica sanción de 19 de Septiembre de 1783 [1], declarando, que los llamados gitanos no lo eran por origen ni por naturaleza, ni provenían de raíz infecta alguna. Mandó que no usasen la lengua, traje y método de vida vagante que tenían de costumbre, y prohibió que los demás vasallos, de cualquier clase ó condición que fuesen, les nombrasen con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injuriaban á otros de palabra ó por escrito, borrándose estas voces injuriosas y falsas de cualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiesen, y permitiéndoles ejercer todo oficio ó destino y entrar en cualesquiera gremio ó comunidad. En el plazo de noventa días, todos los vaganundos de esta y cualquier clase que fuesen, se retirasen á los pueblos de los domicilios que eligieran, y pasado dicho plazo, se procedería contra los in-

1 Ley XI, tit. XVI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

obedientes con mayor rigor. Á pesar del humano carácter que respiraba esta disposición, todavía se estableció en su capítulo XIII, que cuando la contravencion se realizase, la Sala, *sin figura de juicio*, mandara sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendría dispuesto en la cabeza del partido, con las armas de Castilla, conmutando esta pena del sello con la de muerte que se había consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenían las leyes del reino. De esta pena se exceptuó á los niños y jóvenes de ambos sexos que no excediesen de diez y seis años, los cuales, aunque fuesen hijos de familia, serían apartados de sus padres y se les destinaría á aprender algún oficio, ó serían colocados en Hospicios ó casas de enseñanza. Si los gitanos inobedientes y sellados reincidiesen, se les impondría irremisiblemente la pena de muerte, ejecutándola sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior. Todo esto se realizaría sin perjuicio del derecho de asilo de los templos en los casos en que los delincuentes debieran gozar de él. Todas las demás disposiciones se referían al procedimiento, penalidad y concesión de indulto de los anteriores delitos á todos los llamados gitanos y demás delincuentes vagantes, desertores y contrabandistas, que en el término de noventa días se presentasen y retirasen á sus casas, fijando su domicilio y aplicándose á oficio ú ocupación honesta. Esta Pragmática sanción produjo tan excelentes resultados, que cuando el conde de Floridablanca elevó al Rey su célebre *Memorial* renunciando el Ministerio, pudo consignar, que de las listas que enviaron los corregidores y alcaldes mayores en 1784 en los reinos de Castilla y Aragón, no incluyendo á Cataluña, resultaron 10.458 gitanos, de los cuales 9.150 estaban avecindados antes de la Pragmática, 1.218 se avecindaron después de ella y sólo 90 resultaron contraventores. Á pesar de este resultado, el Consejo hubo de expedir Cédula en 1.° de Marzo de 1787, encargando á los Tribunales y justicias el

mayor celo y actividad en la ejecución de lo dispuesto en dicha Pragmática, y todavía en la Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les encargó particular cuidado en el cumplimiento de la misma.

Juegos prohibidos.

Es el juego escuela de perversión de la moral de los pueblos, semillero de maldades y deshonras, y ocasión incesante de la perdición y ruina de muchas familias. Consecuencia de la ociosidad y la vagancia, es aliciente y preparación para el crimen, y desde el célebre Código de las Tafurerías, que tuvo por objeto reglamentar las casas de juego y el indigno tráfico de dados que en ella se hacía, y moderar, al menos, ó corregir si era posible, los grandes abusos, los engaños y trampas, y las peleas y escándalos que se cometían, no hubo monarca que no prohibiese las casas de juego de suerte, envite ó azar, aunque con poco éxito. Lo mandaron así los Reyes Católicos, accediendo á petición de las Cortes de Madrigal de 1476; lo repitieron á petición de las Cortes de Toledo de 1480, y D. Carlos y Doña Juana, después de prohibir la fábrica y venta de dados en el reino y jugar en ellos, extendiendo la prohibición hasta el juego de pelota, al cual no se podría jugar más de treinta ducados en dinero, hubo Felipe II de imponer nuevas penas, en 2 de Febrero de 1568, á los que hicieren, tuvieren ó jugaren dados. Esta prohibición se extendió en 1586 á los juegos llamado del bolillo y trompico, palo ó instrumentos que tuviesen encuentros, ó azares ó reparos. Derogado todo fuero privilegiado en la prohibición de juegos de envite, suerte y azar, Carlos III dictó Pragmática sanción en 6 de Octubre de 1771 [1], prohibiendo jugar y tener ó permitir en sus casas los juegos de banca ó faraón, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes que fuesen de suerte

1 Ley XV, tít. XXIII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

y azar; como también los del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento que tuviese encuentros, azares ó reparos; como también el de tabla, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no fuesen señalados con sus propios nombres. Probaba esta rica y variada clasificación, que el juego estaba bien arraigado en las costumbres españolas, y sin embargo, la infracción de la prohibición legal, sólo se castigó con multa de doscientos ducados, si los culpables eran nobles ó empleados en algún oficio público, civil y militar, y si era persona de menor condición, con la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y para los dueños de las casas en que se jugare se doblaría la multa. En caso de reincidencia se exigiría la pena doblada, y á la tercera vez, además, un año de destierro, y dos á los dueños de las casas. Si los transgresores no pudiesen hacer efectivas las multas sufrirían, por la primera vez, diez días de cárcel; por la segunda veinte, y por la tercera treinta. Si los jugadores eran además vagos ó mal entretenidos ó tahures habituales, incurrirían en la multa y cinco años de presidio; si eran nobles, á servir en los regimientos fijos, y si plebeyos, servirían igual tiempo en los arsenales. En los juegos permitidos de naipes, llamados de comercio, y los de pelota, trucos, villar y otros que no fuesen de suerte y azar, el tanto suelto que se jugare no podría exceder de un real de vellón y toda la cantidad de treinta ducados, ni habría traviesas ó apuestas. Se prohibió jugar prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes, muebles ó raices, y todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra, y los que así ganaren no podrían reclamar lo ganado, pues todos los pagos, empeños ó compromisos se declaraban nulos. Los jornaleros de todas clases no podrían jugar en las horas de trabajo, y quedaba prohibido todo juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y en otra cualesquiera casa pública. Sólo se permitirían los de damas, ajedrez, tablas reales y

chaquete en las casas de trucos ó villar. Las penas pecuniarias se dividirían entre la cámara, juez y denunciador. Y todos los contraventores, sin excepción de fuero, quedarían sometidos á la jurisdicción ordinaria. La prohibición de juegos contenida en esta Pragmática se repitió por bandos de seis en seis meses, en virtud de Real orden de 13 de Julio de 1782; y en otra de 30 de Abril de 1787 mandó S. M. al Consejo, que para evitar la ruina de las familias y los muchos desórdenes procedentes de los juegos, reencargara la más puntual observancia de la Pragmática y celase sobre ella. El Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 mandó, que la Cámara comunicase por Cédula al Virrey y Consejo de Navarra esta Pragmática, para su puntual observancia en aquel reino. De esta suerte velaba Carlos III por todo lo que se refería á la moralidad y orden público.

Cárceles.

La Filosofía, la Administración y la Jurisprudencia han buscado, sin encontrar, durante muchos siglos, la conciliación de la sociedad y la humanidad en lo referente al sistema carcelario y al régimen penitenciario. Luce hoy en todo su esplendor la grata esperanza de ver realizados los esfuerzos de la ciencia y de la legislación respecto de tan importantísima materia; pero como nuestro propósito es presentar en cada una de las funciones administrativas el estado que tenía al ocupar el trono español Carlos III, y las disposiciones que éste adoptó para mejorarlas, diremos únicamente, que la legislación española adoptó desde luego las disposiciones humanitarias de la legislación romana y comenzó por disponer, que si el delincuente era de buena fama, y tenía mujer é hijos, se le aseguraría por el pronto en su casa ó en otra parte, más bién que llevarle á la cárcel, y sólo iría desde luego á ella el hombre vil ó de mala fama. La mujer delincuente no sería puesta en la cárcel, sino en algún convento ó en otro lugar, con separación de los hombres. El que quebrantaba la

prisión y volvía á caer en manos de la autoridad, sufría la pena del delito que se le imputaba como si se le hubiera probado. Los carceleros nada podían cobrar á los presos puestos en libertad por falta de delito. Sólo el Rey, los jueces puestos por él ó los señores á quienes el Rey les permitiere, podían hacer y tener cárceles. Esta prohibición la repitió D. Juan II, accediendo á las peticiones de los procuradores de Burgos en 1429, y declarando, que los particulares no podían tener cárceles ni prender á nadie, salvo con pública autoridad. Los Reyes Católicos, después de ordenar las visitas semanales de cárceles y declarar su objeto, mandaron que se hiciesen cárceles donde no las hubiese, y que al preso pobre no se le cobrase ningún derecho. Respecto de este punto los abusos debieron ser grandes, pues D. Carlos y Doña Juana dispusieron, con cargo á penas de Cámara y cargas de justicia, se dijese misa á los presos los domingos y demás fiestas y se proveyese la causa á los que fuesen pobres, determinando lo que el carcelero podía llevar por camas á los no pobres, luz, leña, guisarlos de comer y otros auxilios. La cárcel para los nobles serían las atarazanas. Felipe II avanzó hasta mandar que en las cárceles, cuando hubiese reo en capilla, se dijese misa, para dar á aquél la sagrada Comunión si la pidiere. El tít. XXXVIII, lib. XII de la *Novísima Recopilación* insertó todas las disposiciones antiguas dictadas acerca del régimen de las cárceles, entre las cuales resaltan, por su importancia, el que en las de las Audiencias estuviesen separados los hombres de las mujeres, que los alcaides cuidasen de la higiene, de la provisión de agua limpia y del alumbrado nocturno, fijando en puesto público el arancel de sus derechos. No debían recibir dichos alcaides dádivas de ningún género, ni apremiar en las prisiones más de lo que debían, ni soltar á los detenidos sin mandato de los alcaldes, ni consentir que al preso, por nueva entrada, se le hiciese daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona, aunque dijesen que lo hacían por burla. En las cár-

celes de las Chancillerías no podía consentirse á los presos juegos de dados ni naipes. Nadie podía ser preso sin mandato del juez, y los carceleros debían anotar en un libro la entrada de todos los detenidos, sin soltarlos, aunque ofreciesen paga ó fianza de saneamiento.

Carlos III, sin alterar en lo fundamental las anteriores disposiciones, mandó en Real orden de 28 de Enero de 1786, que por el Consejo, en las visitas de cárceles, se limitase á remediar la detención de las causas, los excesos de los subalternos y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y sólo en casos de poca monta y en que hubiese intereses de parte conocida, se podían tomar otras providencias [1]. En 22 de Noviembre del mismo año dictó otra Real orden para que á los marineros matriculados que se hallaren en las cárceles, y no tuvieran bienes propios, se les socorriese como á los demás de la jurisdicción ordinaria. Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787 se declaró, por punto general, que el tesorero y el mayordomo de los presos no debían cobrar en la mancomunidad de costas más raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos fuesen responsables al pago de las raciones que consumían los correos sin bienes; y que las dietas se exigiesen, por dicho tesorero, de las partidas que se regulasen por el tasador general á los escribanos oficiales de la Sala que los devengasen. Y en la Instrucción de corregidores, inserta en Real cédula de 15 de Mayo de 1788, encargó á dichos funcionarios y demás justicias, procediesen con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prisión en causas ó delitos que no fuesen fáciles, ni se temiese la fuga ú ofuscación del reo; lo que principalmente debería entenderse respecto á las mujeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del reino y también respecto á los que ganaban la vida con su jornal y trabajo, pues no podían ejercerle en la cárcel, lo que solía ser

1 Ley IV, tít. XXXIX, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdición. Encargó que los presos fuesen bien tratados en las cárceles, cuyo objeto era solamente la custodia y no aflicción de los reos; no siendo justo que ningún ciudadano fuese castigado antes de que se le probase el delito legítimamente. Los corregidores y demás justicias tendrían muy particular cuidado que los presos no fuesen vejados por los alcaides de las cárceles y demás dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, prohibiéndoles con todo su rigor recibir dádivas de los presos, ni exigirles más derechos que los debidos por arancel, que deberían fijar en la misma cárcel, no llevando derechos de carcelaje al que la justicia mandase soltar porque no tenía culpa. Ultimamente les encomendó celasen que en las cárceles hubiese el aseo y limpieza que prevenían las leyes del reino, para que no se perjudicase la salud de los detenidos en ellas. Comenzó, por lo tanto, á sentarse las bases de un buen sistema carcelario, que después ha mejorado grandemente en sus tres puntos fundamentales de la seguridad, salubridad y moralidad.

Penas personales y pecuniarias.

Para la represión de los delitos, tanto las antiguas legislaciones como las modernas leyes, han reconocido que los responsables de las ofensas inferidas á la sociedad sólo pueden responder de ellas con sus personas ó con sus bienes. En cuanto á lo primero, lo mismo Carlos I, por Pragmáticas de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 1534 y 23 de Febrero de 1535, que D. Carlos y Doña Juana, en Monzón, por la de 25 de Noviembre de 1552, que Felipe II, por la suya de 3 de Mayo de 1566, autorizaron la conmutación de las penas personales por el servicio de galeras, por el tiempo que pareciere á las justicias, según la calidad de los delitos. Esta conmutación sólo podía decretarse cuando se tratara de la imposición de una pena arbitraria, aunque mediase perdón de parte. Felipe V, en 1639, prohibió el indulto de los con-

denados á galeras, y dió á entender, que la pena de muerte podía también conmutarse en el servicio de galeras. Carlos III, por Pragmática sanción con fuerza de ley, que publicó en el Pardo á 12 de Marzo de 1771 para evitar la deserción de los penados á los moros, distinguió los delitos calificados de los que no lo eran, y mandó que los primeros fueran conducidos á los presidios de África por un tiempo que no pudiera exceder de diez años, y los de la segunda clase se destinasen á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, ocupándolos en los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos. Por Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1782 y Cédula del Consejo de 9 de Enero de 1783 se reservó á la resolución del Rey el alzamiento de las retenciones de los presidiarios, sin darles licencia ni permitirles ponerse á servir en ninguna casa. Por otra Real cédula de 31 de Diciembre de 1784 y Cédula del Consejo de 16 de Febrero de 1785 se restableció en la Real armada las galeras, y por Real orden de 1.° de Junio de 1787 se resolvió, que los reos de delitos graves, que debían servir el trabajo de las bombas de cadena para desaguar los diques de Cartagena, fuesen destinados en lo sucesivo á galeras. En las condenas por causas de ociosos, mal entretenidos y otras semejantes debía fijarse tiempo determinado para el cumplimiento de la pena. Y por Real orden de 9 y Circular del Consejo de 20 de Noviembre de 1788 se mandó que los Tribunales y justicias del reino no condenasen de modo alguno á las personas viciosas de uno y otro sexo á sufrir las correcciones en los hospicios y casas de caridad, ni aun por vía de depósito, no habiendo en ellas departamentos de corrección.

Las penas pecuniarias tenían distinta aplicación; pero principalmente se destinaban á la Cámara para gastos de justicia. Los Reyes Católicos, accediendo á la petición de las Cortes de Toledo de 1480, ordenaron la precisa aplicación de las penas pecuniarias á la Cámara, ó á ésta y á las obras

pías y públicas por mitad. No podían exigirse sin preceder sentencia ni hacerse igualas sobre ellas. Los jueces de residencia debían tomar cuentas de las penas de Cámara, y en 1502 se prohibió á los Alcaldes de corte y Chancillerías y demás jueces del reino llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren y de las penas pertenecientes á la Cámara, prohibición que repitió Felipe II en 7 de Septiembre de 1565. Felipe V se vió obligado á reglamentar este asunto, dictando en 27 de Julio de 1716 Real previsión, estableciendo el modo de proceder los corregidores y justicias en la cobranza, cuenta y razón de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de justicia, declarando por Real cédula de 12 de Mayo de 1743, que en las multas se procediera ejecutivamente á su exacción y no se admitiesen recursos sin depositarlas, y dictando en la Instrucción de 28 de Enero de 1741, las reglas que debían observar los intendentes y superintendentes y corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco. Fernando VI completó esta materia con la Instrucción y Ordenanza de 27 de Diciembre de 1748 [1], y Carlos III, en la nueva Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788, les previno la observancia de esta Ordenanza con toda puntualidad y exactitud; cuidando de que no se ocultasen ni confundiesen las penas pecuniarias que se impusieren por los jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de justicia. En el mismo año, y por la Instrucción de Contaduría de 29 de Enero, se había fijado el orden para la cuenta y razón del producto de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos.

FUNCIONES RELATIVAS Á LA VIDA FÍSICA

Subsistencias públicas.

Uno de los mayores errores económicos que se cometieron en pasadas edades fué el de creer que la autoridad de-

1 Ley XVII, tít. XLI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

bía procurar la provisión y surtido de todo cuanto constituye el ramo de las subsistencias públicas, que era lo que vulgarmente se conocía con el nombre de policía de los abastos. Toda la Hacienda de la época de los Reyes Católicos consistía en moderar los precios de los artículos de primera necesidad é imponer tasas al precio de las cosas para que resultase beneficio á los vendedores y utilidad á los consumidores.

Desde mediados del siglo XIV arranca la prohibición de vedar, sin facultad real, la saca del pan y viandas de unos pueblos para otros del reino, y en el cuaderno de las Alcabalas de 10 de Diciembre de 1491 se mandó, que el pan y semillas conducidas para abasto de los pueblos se vendiesen en la alhóndiga, plaza pública ó lugar señalado por el Ayuntamiento; se introdujesen por las puertas de la ciudad ó villa que éste señalare ó libremente sin descamino, y no pudieran comprarse en su tránsito ni fuera del lugar prefijado. Estas reglas se completaron en 1503 con la exención de derechos sobre las cosas de comer y vestir que trajeren cualesquier personas para su propio uso y mantenimiento de sus casas. D. Carlos I y Doña Juana, en 1525 y 1548, prohibieron el matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ó fuera de ellas; y esta prohibición la reprodujeron, Felipe II á petición de las Cortes de Madrid de 1583, y Felipe III por Pragmática en Valladolid de 1602. Por Real cédula de 27 de Julio de 1632 y otra de 13 de Septiembre de 1627 se extendió la prohibición á los cabritos, para facilitar el comercio de los cordobanes, y se prohibía por tiempo de tres años, que se fueron prorrogando sucesivamente, el matar corderos en las carnicerías ni rastros de estos reinos ni fuera de ellos. Felipe V prohibió á los carniceros y sus oficiales usar caballos y armas prohibidas, y ausentarse sin licencia ni son ella por más de veinte días. Los eclesiásticos, comunidades, hospitales, etc., de los reinos de León y Castilla no podían tener carnicerías, macelos ú otros puestos de abastos, y se les

obligó á surtirse de los públicos, salva su refacción al clero secular y regular [1].

Carlos III, en cuya época triunfaron los verdaderos principios económicos, comenzó por anular las bajas hechas en los abastos por los Ayuntamientos y magistrados, obligados por fuerza y violencia; dictó la Real cédula de 16 de Junio de 1767 estableciendo la libre venta de géneros para surtido de los pueblos, sin sujeción á licencias, postura, ni exacción de derechos por causa de ellas; explicó, en provisión del Consejo de 5 de Octubre del mismo año, la inteligencia que debía darse á la libertad declarada en la anterior disposición, concretada á las licencias y posturas en la venta de géneros comestibles, pero sin entender por esto derogados los impuestos municipales ó arbitrios legítimamente introducidos, salvo si hubiere orden expresa del Consejo; ni la tasa del pan cocido y géneros que adeudaban Millones en sus ventas por menor, ni la inspección de pesos y medidas, señalamiento de horas á dueños y trajineros, etc.; ni la tasa de varios artículos del consumo de Madrid ó pueblos que se hallaren en circunstancias iguales á la corte, pero sin llevar derechos por ella ni por la licencia, ni en general la de artículo alguno de la corte, salva la exención de derechos por licencias y posturas. La tropa no podría tener tabernas, carnicerías, ni otro abasto en los cuarteles de guarnición, y se surtiría de los puestos públicos, con derecho á la refacción establecida en favor de los eclesiásticos. Un regimiento de suizos, que se hallaba de guarnición en el Puerto de Santa María, estableció carnicería, y por Real orden de 19 de Mayo de 1774, mandó S. M. que se quitasen y cerrasen enteramente las carnicerías y tabernas del cuartel, y que así de estas especies como de las demás que consumiese, se le precisase á proveerse de la carnicería que tenía la ciudad y demás puestos públicos de ella. Los corregidores cuidarían del ramo de abastos y sus remates, y en los de carnes no podría cele-

1 Leyes del tít. XVII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

brarse más de un remate, previas ciertas formalidades. Los diputados del Común debían intervenir en todas las materias de abasto; las Audiencias decidir gubernativamente, sin costas ni dilaciones, las desavenencias entre regidores y diputados, y la Sala segunda de Gobierno del Consejo tener el supremo conocimiento en esta materia, con derogación de todo fuero. La Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 encargó á dichos funcionarios visitaran con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficios de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hiciesen fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se vendiesen, y cuidasen que anualmente se verificaran en el lugar público acostumbrado los remates de los abastos, después de pregonados y publicados, sin que en perjuicio del Común se utilizasen los regidores, parientes y paniaguados.

Salud pública.

La sanidad es condición esencial y base de la vida del pueblo y del individuo, y la policía sanitaria es el conjunto de disposiciones que la Administración pública debe adoptar para que los pueblos no pierdan la salud, ó la recobren si la han perdido. Nuestras antiguas leyes prestaron un preferente interés á la higiene pública, y Fernando VI, durante su reinado, dictó reglas muy severas para evitar el contagio de los éticos, tísicos y otros enfermos contagiosos, determinando los medicamentos simples que podían venderse al por menor en las tiendas públicas. Los médicos, cirujanos y asistentes en la corte debían dar aviso al Protomedicato de todas las enfermedades de aquella índole, cuya existencia les fuese conocida, y asegurado el Protomedicato de la certeza del contagio, debía avisar al alcalde del cuartel para que evitase su propagación. Ocurriendo la muerte del contagiado, debía avisarse al Protomedicato y al alcalde para proceder á la quema de la ropa y muebles, y á la averiguación de su paradero, purificación de metales, cuarto que habitó y de-

más sujeto á contagio. El Protomedicato debía dar noticia semanal á la Secretaría de Guerra, individualizando las personas muertas de enfermedad contagiosa. La Sala de Alcaldes debía comunicarla al gobernador del Consejo, y el corregidor de Madrid y sus tenientes concurrirían acumulativamente con la Sala á evitar la propagación de enfermedades contagiosas, mientras los regidores celarían también por su parte. Impusiéronse penas á los que dieren ropa ó muebles de contagiados á hospitales, hospicios y demás casas de beneficencia por vía de limosna, y se dictaron reglas para evitar que se vendiesen en almonedas públicas ó secretas muebles ó ropa infecta, y el que la comprasen prenderos, chalanes ó regatones.

Las mismas disposiciones adoptadas para la corte se observarían en las provincias para evitar la propagación de enfermedades contagiosas. Su cuidado correspondería á los Tribunales y jefes superiores y á las justicias, y en los hospitales reales á los intendentes de ejército y provincia, comisarios ordenadores y de guerra. En las causas relativas al resguardo de la salud pública quedó derogado todo fuero. Hasta la uniforme erección de cementerios rurales se dictaron reglas para evitar la infección que producían los cadáveres, y proceder á su entierro bajo la inspección de la Junta de gobierno de medicina. Se determinó la manera de enterrar las caballerías muertas para evitar la infección del aire; se prohibió establecer jabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo y otras que infestaban la atmósfera, sin el previo dictamen de dicha Junta. Ésta debía inspeccionar los planos de hospitales, cárceles, mataderos, teatros y otros edificios que tuviesen relación con la salud pública, y reconocer los mataderos, saladeros, trojes y almacenes públicos y demás alimentos, y los lugares en que se vendían, preparaban y confeccionaban. Para la curación de las tercianas en el reino de Valencia expidió Carlos III en el Pardo la Real orden de 6 de Enero y Cédula del Consejo de 13 de Febrero de 1785, com-

pletadas con la circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1785 y Real orden de 6 de Agosto de 1786 y otras varias, estableciendo reglas para evitar en lo sucesivo aquella epidemia. Y por resolución á consulta de 20 de Abril y Cédula del Consejo de 20 de Mayo de 1788 resolvió, por regla general, que en los nuevos específicos para la salud presentase el autor un pliego que contuviese el análisis y composición de su medicamento, guardando el secreto de su contenido durante la vida del autor, y diez años más á favor de sus herederos, siendo necesario manifestar los simples ó drogas á los facultativos que hubiesen de dar su dictamen para aprobarle ó reprobarle. Nada de lo que podía interesar á la salud pública escapó al celo y vigilancia de los consejeros de Carlos III.

Cementerios.

Los lugares consagrados por la religión para el eterno reposo de los que abandonan este mundo, ha sido objeto preferente del legislador en todo lo relativo á la higiene y salubridad pública. Á esta idea responde la prohibición de los enterramientos en las iglesias, la construcción fuera de poblado de aquellos asilos de la muerte, y la prohibición de exponer los cadáveres y celebrar en las mismas iglesias las exequias de cuerpo presente. El código de las Partidas, después de una elocuente manifestación sobre la inmortalidad del alma, explicó qué cosa es sepultura, de dónde tomó este nombre y qué derecho debe ser guardado en darla; por qué debían estar cerca de las iglesias; á quién pertenecía el derecho de soterrar los muertos; qué significa la palabra cementerio, y quién lo debe señalar, y cómo debían ser las sepulturas, en qué iglesias podían realizarse; qué derechos podían demandar los clérigos de sus parroquianos; á quiénes podía impedirse la sepultura en los cementerios católicos; que no debían ponerse á los muertos ricas vestiduras ni otros guarnimientos preciados, y qué pena merecían los

que quebrantan los monumentos y desentierran los muertos. En todos los Códigos posteriores se encuentran las mismas ó parecidas prohibiciones hasta la Pragmática expedida por Felipe II en 20 de Marzo de 1565, que estableció las modestas formalidades que debian guardarse en los entierros y exequias de los difuntos. Felipe V, queriendo desterrar todo lujo de las fúnebres ceremonias, llegó hasta fijar la tela con que debían cubrirse los ataudes, el número de luces que podían encenderse en los enterramientos, y determinar la parte del aposento mortuorio donde podían colocarse cortinas negras, prohibiendo colgar de bayeta las paredes.

Carlos III, en este mismo orden de ideas, dictó resolución á consulta de 11 de Marzo de 1771 fijando, con referencia á la provincia de Guipúzcoa, el número de sacerdotes que por punto general debían asistir á los entierros, novenarios y cabos de año; forma de celebrar los oficios por los difuntos; retribución que debía dárseles, y prohibición de convites, juegos ni concurso en la casa del difunto; las ofrendas y oblaciones, y por indecentes la del par de bueyes que se llevaban al atrio de las iglesias, y el abuso de las proclamas acostumbradas en iglesias y ermitas. Disposiciones cuyo cumplimiento respecto del señorío de Vizcaya y sus encartaciones se mandó por Real cédula de 8 de Abril de 1778. El reverendo obispo de Lugo exigía, con título de *luctuosa*, ciertos derechos por el fallecimiento de cada cabeza de familia, y oída una Junta de ministros y personas eclesiásticas constituídas en dignidad, se declaró no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribución de reses vacunas, mulares ni caballares, y que por cabeza de casa que falleciese sujeta á *luctuosa* se abonase una cantidad según las cabezas de ganado que dejara, y que nada pagase el que no dejare res mayor ni menor. La Real orden de 11 de Noviembre de 1781 declaró los derechos de los capellanes del ejército y armada como párrocos por los entierros de los militares. Y por resolución á consulta de 9 de Diciembre de 1786 y Cédula de 3 de Abril de 1787, con-

forme con las leyes de Partida que fijaron las reglas que debían guardarse en la construcción de las sepulturas y cementerios, mandó se observasen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la iglesia en el uso y construcción de cementerios, según lo mandado en el ritual romano y la ley XI, tít. XIII, partida I, cuya regla y excepciones quiso se siguiesen por entonces, con la prevención de que los cadáveres que podían enterrarse en las iglesias eran aquellos por cuya muerte los ordinarios formaren procesos de virtudes y milagros, ó depositasen sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas, ó tuviesen sepulturas propias al tiempo de expedirse esta Cédula. Los corregidores, como delegados del Rey, de la autoridad Real y del Consejo en todo el distrito de sus partidos, se pondrían de acuerdo con los prelados eclesiásticos, comenzando por los lugares en que hubiere habido epidemias ó estuviesen más expuestos á ellas, siguiendo por los más populosos y por las parroquias de mayores feligresías en que fuesen más frecuentes los entierros, y continuando después por los demás. Los cementerios se construirían fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharían para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existían fuera de los pueblos, como se había empezado á practicar en algunos con buen suceso. La construcción se ejecutaría con el menor coste posible y según el plan ó diseño que harían formar los curas, de acuerdo con el corregidor del partido. Las obras se costearían con los caudales de fábrica de las iglesias, si los hubiere, y lo que faltare se prorratearía entre los partícipes en diezmos, inclusas las Reales tercias, excusado y fondo pío de pobres, ayudando también los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, según su estado, y con los terrenos en que se hubiese de construir el cementerio, si fueren concejiles ó de propios. Los fiscales del Consejo quedaban

encargados de la ejecución de esta Cédula, haciendo uso con los prelados y corregidores del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico. En este reglamento de 9 de Febrero de 1785 se dispuso, que todos los cadáveres de personas que falleciesen en dicho Real Sitio, de cualquier estado y dignidad que fuesen, se enterrasen en el cementerio construído extramuros de él; que se condujesen privadamente á la capilla de la Orden tercera de San Francisco, inmediata á la iglesia parroquial ó á la capilla del cementerio, según la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios, á cuyo fin se tendrían en la parroquia unas andas con una caja cubierta y puesta sobre ruedas, que pudiesen llevar una ó dos caballerías, y se enviarían á la casa mortuoria siempre que se pidieran; que el cadáver conducido á la capilla de San Francisco permaneciese en ella hasta la hora de decirse la misa y nocturno, para lo cual se pasaría á la iglesia y se dirían estos oficios estando de cuerpo presente; y acabados, se restituiría á la capilla, y desde ella se conduciría al cementerio en la hora que pareciere más oportuna; que cuando el cadáver se condujese al cementerio desde la casa mortuoria, se dirían también los oficios en la parroquia como si se llevase á ella; que habría una habitación inmediata al cementerio para un eclesiástico, que tendría la obligación de decir el oficio de sepultura y dar al conductor del cadáver una cédula expresiva del nombre del difunto, hora y lugar de su entierro, la cual entregaría el conductor al párroco para que sentase la correspondiente partida; y el mismo eclesiástico podría decir en la capilla del cementerio las misas que se le encargasen por las almas de los sepultados en él; que no se haría novedad en el pago y cantidad de derechos que con motivo de entierros se habían satisfecho hasta entonces; que á fin de no perjudicar á la parroquia en los derechos de rotura que en ella se habían hecho hasta entonces, se señalarían en el cementerio otras tantas clases como había en ella; que para

el depósito que ocurriese de cadáveres por algún tiempo, se construirían seis nichos y quedarían reservados en el cementerio; y que unido á él se hiciese un osario donde se fuesen depositando los huesos que resultaran con el discurso del tiempo, y cuando hubiese una porción competente se dijera un oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les diera sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cementerio [1]. No pudo Carlos III ver realizada la construcción de los cementerios rurales, pero dejó sentados precedentes valiosos para que aquel pensamiento adquiriese realidad en los reinados sucesivos. El conde de Floridablanca, en su célebre *Memorial*, elogió el tesón mostrado por el referido monarca para establecer, contra las preocupaciones vulgares, la construcción general de cementerios en todos sus dominios, y quitar de los sagrados templos el horror y la fetidez de los sepulcros, tan contrario al decoro y dignidad de los mismos templos como á la salud de sus amados súbditos; y añadió, que casi todos los obispos, academias, cuerpos y personas facultativas habían estimulado y apoyado esta resolución, y sólo se requería que hubiese mucha vigilancia, celo y exactitud en la ejecución de parte de los magistrados y del Ministerio que había de observar su conducta.

1 Nota 2 á la ley I, tít. III, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.

CAPÍTULO V

FUNCIONES RELATIVAS Á LA VIDA ECONÓMICA

La agricultura.—La ganadería.—Caza y pesca.—La industria.—La propiedad industrial.—Los Gremios.—El comercio.—Consulados.—Mercados y comerciantes.—Revendedores, regatones y buhoneros.—Ferias y mercados.—Navíos y mercaderías.—Pesos y medidas.—Moneda.—La Hacienda pública.—Gastos públicos.—Rentas públicas.—El crédito público.—Banco Nacional de San Carlos.—Compañía del comercio de Filipinas.—Desamortización.—Principios proclamados en el reinado de Carlos III.

La agricultura.

Hace bastantes años, al trazar la historia de la agricultura española, dijimos que la agricultura, la industria y el comercio son las tres inagotables fuentes de donde fluye la riqueza pública. Así, el cultivo arranca á la madre tierra el sustento de los seres animados y las primeras materias, que la fabricación transforma y el cambio esparce por todo el mundo conocido. Cierto que sin la industria y el comercio, poco extenso fuera el círculo influyente de la agricultura; pero no es de olvidar que sin los productos de ésta, apenas si hubieran nacido aquéllas. Puede existir el agricultor por su sola actividad, sin que suceda lo propio con el industrial y el comerciante, de donde se infiere que el estado del primero goza de vida propia, mientras los otros son sus dependientes y como su obligada consecuencia. Las ideas fundamentales de la producción, del cambio

y del consumo, que constituyen la vida económica de un país, quedaron consignadas en el preámbulo del *Proyecto de Código rural*, presentado en 1876 á las Cortes españolas, y en él se hizo notar, que la prosperidad ó ruina de la agricultura española aparece siempre en consonancia con el estado de sosiego que disfruta la nación, y de la libertad que se concede á la propiedad rural. La instrucción completa el cuadro, pero casi siempre se muestra cuando aquéllas han preparado las circunstancias que le son más favorables, como si la semilla de la inteligencia no pudiese germinar sino cuando el labrador goza tranquilo y libre del fruto de su trabajo.

En la España primitiva, el respeto á la propiedad, que llegaba hasta el cerramiento de las heredades, la paz y el conocimiento de las buenas prácticas fenicias y griegas, produjeron la fecundidad de la tierra y el bienestar de aquella laboriosa gente. Estos bienes se acrecentaron durante la dominación romana, y al amparo de la ley aumentó la importancia del cultivo, bastando sus productos á cubrir el consumo propio y á alimentar un importante comercio exterior, con no escaso provecho de la Metrópoli, y con gran ventaja para las colonias. Los godos, si bien arrasan y destruyen los campos en los primeros días de su irrupción, truecan luego la espada por el arado, y dictando leyes protectoras de la propiedad y del cultivo, restablecen aquella fitente de la riqueza pública. La legislación goda protegió y acompañó el vacilante paso de la industria agraria, por más que guardase en su seno las semillas de la amortización y de los privilegios pecuarios, que tan funestos habían de ser á las futuras generaciones. El estado de reconstrucción y desenvolvimiento en que se agitó España durante la Edad Media no permitía, con sus continuas guerras, su confusa legislación y sus equivocadas ideas económicas, que el cultivo de la tierra adquiriese importancia alguna. Sin paz, sin leyes protectoras del propietario y del colono, sin ninguna condición de progreso,

la agricultura no podía retornar de su profundo desmayo. Para conseguirlo fué necesaria la paternal solicitud de los Reyes Católicos, quienes sin los obstáculos que les oponían las ideas y las costumbres de la época, lo hubieran alcanzado por completo. Al genio de la paz sucedió el de la guerra, y aunque Carlos I llevó á los españoles á combatir en todo el mundo, satisfaciendo el orgullo patrio, la nación perdió, sin conciencia de ello, la savia que la vivificaba. Enmudecieron las Cortes; los brazos que empleaba la agricultura ó las artes empuñaron la espada ó el mosquete; los tesoros, producto del trabajo y de las expoliaciones del Nuevo Mundo, se fundieron en el crisol de la guerra; y si los españoles pudieron vanagloriarse de que su joven Rey vencía á encanecidos capitanes, también por otra parte se vieron despojados de sus campos y hogares por los flamencos, insaciables agentes del Fisco.

Gracias al impulso impreso en el anterior reinado, se mantuvo la agricultura sin retroceder, pero sin adelantar un paso. Esta inmovilidad puede casi agradecerse como afortunada, si se toma en cuenta la ruina del capital del país, y la continua y numerosa emigración de la juventud española en busca de aventuras caballerescas, de una ocupación fácil y lucrativa ó de un enriquecimiento rápido, fantaseado todo por el afán de gloria ó por el engañoso espejismo de las riquezas del Nuevo Mundo. Durante el reinado de Felipe II continuó abierto el abismo de la guerra, y aunque no le faltaron glorias, contó lamentables desastres, y el decaimiento material y económico de la nación, ya iniciado en los gloriosos tiempos de su padre, continuó en progresivo desarrollo, entre otras causas, por el decaimiento del comercio, de la industria y de la agricultura. La pingüe dotación de algunas mitras, la opulencia de la mayor parte de los monasterios y la exención de tributos á crecido número de eclesiásticos, perjudicaba notablemente á los pecheros. El aumento de los días festivos disminuía el capital trabajo. La amortización

civil y eclesiástica, acumulando dilatadas posesiones en manos de poderosos dueños, las convertía en inmensos eriales. Las aduanas interiores eran obstáculo perenne al cambio de productos. La prohibición de exportar el sobrante de los metales preciosos de América encarecía el jornal, y en consecuencia el valor de los frutos de la tierra. Los impuestos de exportación é importación, las alcabalas, el diezmo de mar y otras cien gabelas, impedían el trueque de nuestros productos; y el extrañamiento de los moriscos de las provincias andaluzas, menguando los ingresos más saneados de la Hacienda, aumentaba el ya insoportable peso que oprimía á los contribuyentes cristianos. En medio del olvido en que se tenían los medios de aumentar la prosperidad de la nación, aun se recuerda como altamente beneficiosa la orden de formar una Estadística general de España, que llevada á cumplido término, hubiese constituído la equitativa base de un nuevo sistema tributario. El establecimiento de los pósitos, iniciado en las Cortes de 1583, hubiera destruído la usura á poderse plantear, según las reformas que más tarde se introdujeron en su mecanismo administrativo. En los reinados posteriores de la Casa de Austria no alcanzó la agricultura mejor suerte, y el mismo Consejo de Castilla hubo de decir á Felipe III que las casas se despoblaban y nadie las reconstruía, las aldeas quedaban abandonadas, los campos incultos, y era que ya no existían las Rentas públicas, y el producto de exagerados impuestos y de la alteración de la moneda, los préstamos onerosos, la venta de honores y privilegios, los perdones á los judíos y demás medios empíricos, no podían remediar un mal que tenía hondísimas raíces. La expulsión de los moriscos, raza laboriosa, sobria, productora y contribuyente, dejó desiertos los talleres y pueblos, convertidos los campos en estériles páramos y cegado el riquísimo venero de su actividad fecunda y productora. La decadencia de España llegó á su colmo en los reinados de Felipe IV y Carlos II, componiéndose el ejército de tierra de

veinte mil hombres desnudos y hambrientos, la marina de guerra de trece galeras medio podridas y el reino con menos de seis millones de habitantes.

Á la Casa de Austria sucedió la de Borbón, y tras porfiada lucha Felipe V pudo vencer al archiduque de Austria y presentar al término de la guerra de Sucesión ciento veinte batallones y ciento tres escuadrones disciplinados y aguerridos; veinte navíos de guerra con trescientos cuarenta buques de transporte y treinta mil hombres de desembarco, y una población de ocho millones de habitantes. Habían aumentado los impuestos, pero se favorecía el comercio, la industria y la agricultura con importantes decretos. Igualábanse para el pago de impuestos los bienes de la Iglesia y de las corporaciones eclesiásticas con los de los legos; precavíanse los daños y agravios que causaban á los pueblos los encabezamientos y los arrendadores y recaudadores de las Rentas Reales; se suprimían contribuciones como la de milicias y moneda forera, y se remitían atrasos por otras, como la de Reales casamientos, la de Millones y la del servicio ordinario. El deseo de proteger la agricultura era deliberado y efectivo, y lo prueba, entre otros, el Real decreto de 10 de Enero de 1724, que renovó todos los privilegios de los labradores y mandó se les guardasen con exactitud todos los que las leyes les concedían. Por otra parte, disminuída la colosal influencia del Santo Oficio, favorecido el progreso de las letras y de las artes, y normalizada, en lo posible, la administración pública, se realentó el cultivo, disminuyendo en gran número las tierras baldías y mal beneficiadas. La paz, vigorizada por la legislación, producía sus naturales efectos. La paz, tan fecunda en bienes para los pueblos, fué el distintivo del reinado pacífico de Fernando VI, que con paternal solicitud se dedicó á labrar la felicidad de sus vasallos. Aumentadas las fuerzas de mar y tierra para poder mantener la neutralidad española, una administración celosa é íntegra aumentó las rentas del Erario público y una prudente parsi-

monia en los gastos transformó el estado del Tesoro de la Península y de sus colonias. Así pudo acudirse con veinte millones de reales al remedio de la sequía que abrasaba los ricos y fértiles campos andaluces. Reorganizáronse los pósitos, se abolieron los derechos de conducción é introducción á que estaba sujeto el transporte de granos de unas á otras provincias, se proyectó el canal de Castilla la Vieja, se abrió por entre las Sierras de Guadarrama el gran camino que une las dos Castillas y se dictó una larga serie de medidas que sostuvieron el impulso dado por Felipe V á los cambios, á las artes fabriles y en especial á la industria agrícola. Tal era el estado de la agricultura española al sentarse en el trono español el Rey Carlos III.

Uno de los objetos que más desvelaban el ánimo del generoso monarca era el fomento de la riqueza nacional, y especialmente el ramo agrícola, que ennobleció con su propio ejemplo, pues notorio es que el Rey, el Príncipe de Asturias y los Infantes convirtieron en deliciosos jardines y en fecundos huertos las posesiones que les pertenecían, trabajando con sus propias manos, ennobleciendo el arado y el azadón, y enseñando con su ejemplo á los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicación y el aprecio del labrador y sus trabajos. El conde de Floridablanta, al contrastar este hecho, consignó en su célebre *Memorial,* que la agricultura, primero y más seguro manantial de las subsistencias del hombre y de su riqueza y prosperidad sólida, había merecido del monarca obras que dejarían sorprendida la posteridad más remota. España, añadía, expuesta siempre á la falta de lluvias, no puede ser muy agricultora si no sustituye y suple con los regadíos el agua que falta en la mayor parte de las provincias, para que el labrador logre el fruto de sus sudores. Se enumeraban los sacrificios hechos para la conclusión del canal de Aragón y el de Tauste, incorporado á aquél, como fomento conseguido ya para la agricultura. Indicábanse las ventajas que los campos feracísimos de Lor-

ca reportarían con la construcción de los dos pantanos ó depósitos de agua que ya embalsaban cerca de veinticuatro millones de varas cúbicas, completado con el sólido, cómodo y aun magnífico camino para el puerto de Águilas, estableciendo formalmente un pueblo labrador y comerciante en él para la salida de los frutos y su tráfico. El canal de Tortosa era otra empresa que en pocos años había facilitado la comunicación del Ebro desde las inmediaciones de la villa de Amposta hasta el puerto de los Alfaques, evitando el rodeo y los peligros que había para salir al mar por aquel río, y fundando en aquel puerto la nueva población de San Carlos. Continuaban los canales de Manzanares y de Guadarrama por medio del Banco Nacional, que había cedido la mitad de las utilidades de la extracción de plata para este fin. Se trataba de la ejecución de un canal en el campo de Urgel, del río de Albolote y del de los campos de Ugíjar en el reino de Granada; de aprovechar muchas aguas en los fértiles y anchurosos terrenos de Albacete, y de desecar tierras pantanosas y lagunas en los términos de la ciudad de Villena, en el reino de Galicia y en otras provincias. Recordaba como ejemplo de agricultura para los lugares comarcanos la creación de la población de Almuradiel, formada en medio del camino nuevo de Andalucía, ejecutado por el sitio fragosísimo de Despeñaperros. Y no hablaba del canal de Campos y Castilla, porque se dirigía por la vía de Hacienda y se costeaban por ella las obras y adelantamientos de agricultura, canales, riegos, caminos y edificios públicos. Los mismos Infantes D. Gabriel y D. Antonio, siguiendo el ejemplo del Rey habían emprendido y tenían muy adelantados varios riegos abundantes, con canales y acequias de gran dispendio, el primero en el Priorato de San Juan y el segundo en Calanda, pertenecientes á las encomiendas que disfrutaban en el reino de Aragón. Carlos III, al ordenar que se cultivaran y mejorasen los campos en el Real Sitio de Aranjuez quiso fundar una escuela práctica de agricultura, y pronto se

conoció en los pueblos de la comarca el efecto producido, pues se iba imitando el método de aprovechar las tierras, destinándolas, según su calidad, á sus respectivas y más útiles producciones. Se veían plantados los terrenos pedregosos, areniscos y delgados con muchos millares de olivos y de vides: los de mayor sustancia empleados en la cosecha de granos, y los bajos y más húmedos destinados á las huertas y verduras, moreras, maíces, cáñamos, linos y todo género de legumbres y frutales. Allí se criaban y cogían sedas finísimas; se recogía abundantemente porción de miel y cera, en que su S. M., por sí mismo, quiso establecer cosecha; se aprovechaba el abono del ganado lanar y sus frutos, y se empleaba la bellota de los robles, que servían, á la sombra de hermosas calles, en la crianza de ganado de cerda con grandes utilidades; en fin, no había fruto que no se cultivase, sin perdonar diligencia ni gasto para traer las plantas mayores y menores y las semillas útiles de las cuatro partes del mundo. Las grandes obras mandadas hacer para lograr la mayor perfección en el aprovechamiento de los frutos serían otro monumento perpetuo de los desvelos del Rey por los progresos y adelantamientos de la agricultura. El vino y el aceite se exprimían y fabricaban en molinos y lugares primorosos con el mayor aseo y utilidad, y se conservaban en espaciosas bodegas y vasijas excelentes, en que cabían muchos millares de arrobas. Todo era un modelo, ó por mejor decir, una escuela práctica de labranza y crianza, en que el Rey, como primer labrador y tan próbido y experimentado, enseñaba á sus vasallos la profesión más necesaria y más útil de la monarquía. Con la nueva providencia general, tomada á consulta del Consejo, para poder plantar y cerrar las tierras, había preparado Carlos III un aumento considerable á la agricultura, y si á ella se agregaban otras que tenía meditadas para extender la huerta, de cultivar y socorrer á los labradores, podría España ser manantial inagotable de frutos y riquezas.

Pudiera parecer el anterior elogio más hijo de la lisonja que inspiración de la imparcialidad; pero esta maliciosa duda la disipa por completo la serie de disposiciones que registran los Códigos nacionales, dictadas por Carlos III en beneficio de la agricultura española. Los Reyes Católicos fortificaron y ensancharon la libertad y propiedad de los labradores, piedra fundamental de la prosperidad agrícola; pero no removieron los graves obstáculos que la Edad Media había suscitado al progreso del cultivo. Por el contrario, en 1490, aunque refiriéndose tan sólo á los pueblos del reino de Granada, se dispuso la prohibición de cerrar los heredamientos y las tierras, y de impedir el aprovechamiento de las hierbas y frutos naturales, sin licencia ni especial mandato del Rey, y la obligación de dejar abiertos los campos para que los vecinos pudieran introducir en ellos sus ganados, bestias ó bueyes de labor, á fin de disfrutar libremente dichas producciones. La Real pragmática de 5 de Junio de 1491 revocó la Ordenanza que la ciudad de Avila, su justicia y regidores habían hecho autorizando el establecimiento de términos ó cotos redondos, y permitió á todos los vecinos que pudieran pacer y rozar en los términos adehesados, en virtud de la Ordenanza, como lo hacían antes de ella, cuando los heredamientos eran de diversos dueños, sin que por ello pudieran ser prendados. El estado que representan las dos anteriores disposiciones subsistía cuando Carlos III ocupó el trono español. Entonces se proclamaron los principios más eficaces para el fomento de la agricultura, y se reconoció que el más principal consistía en restituir á la propiedad la plenitud de sus derechos, y la necesidad de derogar ó modificar las restricciones impuestas en menoscabo de aquella propiedad y en beneficio de otro ramo de la riqueza agrícola. Sobrevino la lucha de los intereses, y el Consejo de Castilla instruyó un expediente en los años 1766 y 67 acerca de los daños y decadencia que padecía la agricultura, sus causas y medios para su restablecimiento y fomento. Unióse á este

expediente otro promovido por el conde de Campomanes, siendo fiscal del Consejo, sobre el establecimiento de una ley agraria, en el que se reunieron las opiniones de todas las ilustraciones del país, y unánimemente condenaron la prohibición de acotar y cerrar las heredades, y la obligación de entregar las tierras de dominio particular al aprovechamiento injustificable de los ganados ajenos. En 1767 se fundaron las nuevas poblaciones de Sierra Morena; en 1778 se dió el fuero para los pueblos del camino de Madrid, por la provincia de Extremadura; en el mismo año se publicó también el que deberían observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe, y en todos, no solamente se autorizaba el cerramiento de las suertes respectivas que á cada uno de los vecinos, en particular, se les hubieran repartido, sino que de hecho se consideraban desde luego cerradas y acotadas, *para evitar que en las nuevas poblaciones hubiera de lamentarse el mal que aquejaba á la mayor parte de los pueblos del reino;* añadiéndose, que el acotamiento y cerramiento debería entenderse, no sólo en el tiempo de la sementera y cosechas, sino en el de la rastrojera y barbecho, con absoluto aprovechamiento, mandándose castigar severamente al que se introdujese, á título de rastrojera, barbecho ó en otra forma, en la suerte de su convecino. Estas opiniones, contrarias á las que constituían el antiguo régimen, lucharon contra los egoístas intereses, y fueron realmente vencidas por el Real decreto de 29 de Abril de 1788 [1], que concedió, por punto general, facultad para cerrar y cercar todas las tierras de dominio particular en esta forma: en lo tocante á terrenos destinados á la cría de árboles silvestres, se amplió á veinte años, pasados los cuales, podrían los ganados entrar á pastar las hierbas de su suelo; las tierras destinadas á plantíos de olivares, viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con frutales, deberían permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuvie-

1 Ley XIX, tít. XXIV, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

ran pobladas y plantadas, añadiéndose también, que los dueños pudieran cercar ó cerrar sus respectivas posesiones, sin necesidad de obtener concesiones especiales, como se había hecho hasta entonces. Cierto es que la ley agraria no se publicó; cierto también que en 1812 se declararon acotadas y cerradas todas las tierras de dominio particular, devolviendo á éste el disfrute de todas sus producciones; pero no puede sostenerse, en absoluto, que el reconocimiento de la propiedad rural sea conquista de nuestros tiempos y de las ideas modernas, porque lo mismo Campomanes que Floridablanca y Jovellanos, habían sentado la buena doctrina económica respecto de este punto, y nadie puede negar que su bondad fué iniciada y proclamada en el reinado de Carlos III.

La reivindicación del absoluto derecho de propiedad comprendía la facultad de explotarla y realizar sus frutos, sin sujeción á las trabas y dificultades que les impuso una protección mal entendida. Muchos fueron los que opinaron que la propiedad y el cultivo eran inseparables; que los señores y caballeros con hacienda propia debían vivir en el campo y construir moradas permanentes para el labrador; que los arrendamientos debían dificultarse y establecerse en daño del que riega la tierra con su sudor; y que los metodos, la producción y hasta el precio de los frutos, todo debía ser reglamentado por el Poder público. Equivocando el camino y desconociendo la ley reguladora de los precios, se estableció la policía de los abastos, y tras de ella la abundante legislación acerca de los cotos y posturas. Pero Carlos III, sintiendo ya la influencia de la verdadera doctrina económica, expidió la Real cédula de 16 de Junio de 1767 [1] declarando, que el Consejo, desde el nuevo establecimiento de los diputados y personeros del Común, y á representación de éstos, había reconocido las indebidas exacciones que se experimentaban en el reino, ya en especies, ya en dinero, con pretexto de licencias y posturas de los géneros que se traían á vender para

1 Ley XIV, tit. XVII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

el surtimiento de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, cuyas tasas ó licencias ni se observaban ni producían otro efecto favorable que la vejación de los tenderos y trajinantes que conducían dichos géneros; y deseando cortar de raíz este abuso, mandó que tales licencias y posturas se excusasen generalmente, dejando en total libertad la contratación y comercio. De este gran beneficio se abusó inmediatamente, y fué necesario aclarar y resolver en 9 de Agosto de 1768, que las especies que devengaban y adeudaban Millones debían tener precio fijo, vendidas por menor y en ningún modo por mayor, pues habían de quedar en libre comercio, y en igual libertad, por mayor y menor, todas las demás especies comestibles. Y no eran estas disposiciones dictadas por las circunstancias ni tomadas al azar, sino hijas de profunda meditación y de un sistema nuevo, pues el mismo Carlos III, por Pragmática de 11 de Julio de 1765 [1], había declarado libre la venta y compra de los granos en el interior de estos reinos; libre su transporte de unas provincias á otras, prohibiendo los monopolios, los tratos ilícitos y los torpes lucros, con derogación de las leyes que establecieron la tasa de los granos y demás semillas. En materia de arrendamientos de tierras, se declaró que los dueños quedaban en libertad de hacerlos como les acomodase y conviniesen con los colonos, y si al comienzo del último año no se avisaban recíprocamente para el mutuo desahucio, se entendiese la continuación del arriendo por un año más, sin necesidad de estipularlo; y hasta por Real cédula de 6 de Diciembre de 1785 se dispuso, que si los dueños, acabados los contratos, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les consintiese si no concurría la circunstancia de ser previamente labradores, con el ganado de labor correspondiente y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallasen las tierras; y que cuando así se verificase, se cargasen á los due-

1 Ley XI, tít. XIX, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

ños propietarios las contribuciones que les correspondiesen como tales y las que se hubieran considerado al arrendador por su parte ó disfrute, como si subsistiese el último arrendamiento, que serviría de regla en tales casos. Sintióse la necesidad de ampliar el anterior precepto, y la Real cédula de 26 de Mayo de 1770 [1] declaró, que en los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares, quedaban en libertad sus dueños para hacerlos como les acomodase y conviniesen con los colonos. Habíase derramado el principio de la libre contratación en todo cuanto al producto de la tierra se refería; se había establecido el principio de la propiedad rural y la libertad de comercio y transporte, y era forzoso reconocer que la libertad de cultivo sólo podía limitarse por razones de salud pública, como la limitó Carlos III por Real orden de 6 de Enero y Cédula del Consejo de 13 de Febrero de 1785, al dictar reglas que debían guardarse en el reino de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas, ordenando la desecación de la laguna de Llano-Quarte y prohibiendo sembrar y criar arroces fuera de los terrenos acotados.

Además de los principios que habían de vivificar el progreso agrícola, necesitábase capital que facilitase la producción y seguridad en el campo para poder atraer á él la exuberante vida de las ciudades. Los Reyes Católicos, que tan gratos recuerdos dejaron de su paternal administración, legaron á las futuras generaciones la benéfica institución de los Pósitos, llamados por feliz expresión «Benéficos graneros del labrador menesteroso y del peregrino necesitado». Al soplo benéfico de la caridad crecieron por doquier, y al advertir Felipe II que existían cerca de doce mil en España, hubo de dictar la Pragmática de 15 de Mayo de 1584 estableciendo reglas para la conservación, aumento y distribución de los Pósitos de los pueblos. Eran estos establecimientos en un principio especie de Bancos agrícolas, que facilitaban al la-

[1] Ley , tít. X, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

brador pobre, grano para la sementera á un módico interés, y monarca hubo como Felipe V que, por Real provisión de 19 de Octubre de 1635, mandó repartir los granos de los Pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores. Fernando VI adelantó más su paternal administración, estableciendo al lado de los Pósitos, Montes de Piedad y Arcas de misericordia, destinadas á aliviar la miseria y la infeliz clase labradora; y Carlos III, comprendiendo la utilidad de aquella institución, dictó desde 1761 á 1788 diferentes disposiciones para regularizar y purificar su administración, y en dicho último año confió su inspección á los corregidores, mandando no se exigiese por los administradores de Rentas los diez y seis maravedís por fanega de grano que se estableció en la Instrucción de 21 de Septiembre de 1785. De entonces acá toda la ciencia moderna no ha acertado en transformar los antiguos Pósitos en verdaderos Bancos agrícolas, satisfaciendo la primera necesidad de la agricultura, que consiste en tener capital bastante para la producción. La seguridad del campo es otra de las grandes necesidades de la agricultura, y si hoy este servicio lo desempeñan instituciones armadas, aparte del que organiza el interés particular, no puede desconocerse que los monarcas españoles ni por un momento olvidaron este ramo de la protección rural. Los Reyes Católicos crearon las Hermandades en sus reinos y señoríos; dejaron á la elección el nombramiento de dos alcaldes de Hermandad, uno del estado de los caballeros y escuderos, y otro de los ciudadanos y pecheros; les atribuyeron el conocimiento de todo cuanto se refería á la seguridad del campo, y hasta les autorizaron para nombrar cuadrilleros de la Hermandad para perseguir á los malhechores, pudiendo llegar hasta destruir las fortalezas en que se ocultaren y confiscar los bienes que se hallasen dentro de ellas; y liberando á los pueblos de este servicio, declararon su satisfacción de cargo de las Rentas Reales. De tal suerte recibieron los pueblos esta institución, que ni reclamaron contra ella,

ni hubo monarca que no la protegiese ampliando sus atribuciones y extendiéndola, como lo hizo Felipe V por Cédula de 18 de Junio de 1840. Fernando VI, en 1759, mandó guardar la anterior Instrucción, y Carlos III, desde 24 de Julio de 1762, robusteció la autoridad de las Hermandades, declarando que en ningún pueblo pudiese haber más que un juez, un comisario ó un cuadrillero. Cuando las instituciones se arraigan en el interés y la conveniencia de los pueblos, cuentan su existencia por siglos, como la contaron las santas, reales y viejas Hermandades de Ciudad Real, Talavera y Toledo, hasta que fueron extinguidas por la ley de 7 de Mayo de 1835.

Todo cuanto puede imaginarse en los presentes tiempos para alcanzar el progreso agrícola, todo tiene su germen dentro de nuestro derecho antiguo, en confirmación de que siempre se han sentido las mismas necesidades y siempre se ha procurado el remedio de las públicas calamidades, dejando sembradas las semillas que hoy recogen los innovadores con la ridícula pretensión de encontrar algo nuevo en este mundo. Todo cuanto hoy se indica como funciones defensivas respecto de la agricultura, todo se conoció y sintió hace siglos, y á Carlos III cupo la gloria de señalar el único camino por donde podían alcanzarse y obtenerse. Todo cuanto hoy se señala como funciones de auxilio y fomento para el progreso y mejoramiento del arte agrario, todo fué sentido y planteado, y si entonces no hubo enseñanza agrícola, cartillas agronómicas, exposiciones y estaciones que dieran á conocer nuestros productos, cúlpese á la dificultad de las comunicaciones y á las dificultades con que tropezó el comercio interior y exterior de España, pero no se olvide que los primeros labradores de esta nación fueron el Rey, el Príncipe de Asturias y los Infantes; que en Aranjuez se creó una escuela especial práctica de agricultura y ganadería; que las agrestes soledades de Sierra Morena se transformaron en verjeles de ricas producciones; que se construyeron canales

y pantanos para poder fertilizar los campos y cambiar su productiva naturaleza; que se abrieron caminos para facilitar el tráfico interior, que se declaró completamente libre; que se impidió la codiciosa tala de los árboles, diques naturales de los torrentes y protectores del cansado labrador en los calurosos días del estío, y en una palabra, que proclamando el saludable principio de la libertad de la contratación, de la producción y de la propiedad, cambiaron por su esencial base el principio en que descansa la prosperidad de la agricultura, base la más segura de la felicidad de los pueblos.

La ganadería.

La ganadería, que contribuye al abasto público y proporciona al labrador los medios de beneficiar los campos, coadyuva á la prosperidad de la agricultura, la cual, lejos de ser su enemiga, debe ser su inseparable compañera. Tanto los Reyes como los pueblos miraron con predilección este elemento de la riqueza pública, por la facilidad que ofrecía para sustraerlo de las depredaciones del enemigo en tiempos de guerra, por desgracia muy frecuente en la historia de España. Las Cortes fundaban sus peticiones al Rey en favor de la ganadería, pero en manera alguna pedían privilegios para los ganados, con agravio de la agricultura, porque el cultivo en aquellos dolorosos tiempos era incierto y precario en muchas ocasiones. El mismo interés de los ganaderos les hizo comprender la conveniencia de la asociación, organizada en Hermandades, para resistir las invasiones de la agricultura, y refundidas en el célebre Concejo de la Mesta, de origen incierto, cuyos principales privilegios consistían en la posesión que ganaban los ganados trashumantes, en las dehesas y pastos, en la tasa de las hierbas y en la prohibición de romper las tierras y cerrar las heredades. Como esta posesión carecía de fundamento legal, la tasa de las hierbas se estimó un monopolio concedido á los ganaderos mesteños en perjuicio de los propietarios de pastos. La prohibición de

roturar limitaba el cultivo, encarecía las subsistencias, y en suma, prefería el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado y no el ganado para el hombre. La oposición al cerramiento de las tierras, otorgando al primer advenedizo el derecho de esquilmarla alzado el fruto, sin título alguno fundado en la aplicación de su trabajo personal ó capital, extinguía todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador.

Cuando se conoció que el régimen de la libertad era el único sistema conveniente al desarrollo de todos los productos agrícolas, haciendo la ley decorosas y preciosas transacciones con los intereses creados y con los derechos adquiridos, los privilegios de la ganadería entraron en un período de decadencia iniciado por las conocidas opiniones de Moñino y Campomanes, fiscales del Consejo de Castilla, que se manifestaron adversarios de los privilegios del Concejo de la Mesta. Producto y consecuencia de estas opiniones fué la Real cédula de 13 de Abril de 1779 [1] mandando observar y guardar como punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos la condición 16 del cuarto género del servicio de Millones, ordenando que los alcaldes mayores entregadores no prohibiesen ni conociesen de cotos, viñas ni de entrepanes, ni de otros cualesquier cotos ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservación, si no fuesen tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravención de los privilegios de los hermanos de la Mesta; y esto yendo de paso y no de otra manera; y no se entremetiesen á conocer si era coto ó no era coto ó cercado, sopena de treinta mil maravedís para la Cámara de S. M.; y que para la conservación de las viñas y olivares y excusar los daños que en ellos hacían los ganados, se prohibió la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque fuese después de haber cogido el fruto, imponiendo á los transgresores la

1 Ley VII, tít. XXVII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

pena de indemnización del daño causado. Desde entonces, como dijo el ilustrado autor de la *Historia de la economía política*, respiró la oprimida agricultura, porque fué lícito al labrador cerrar sus campos, hacer plantíos, disfrutar los esquilmos del terreno alzados los frutos, y en fin, gozó de su propiedad sin temor á la Mesta, cuyos jueces estaban siempre apercibidos á castigar sin misericordia el menor daño causado á los ganados trashumantes, y miraban con tal indulgencia el que los ganados hacían en las sementeras y heredades, que el sumo rigor consistía en condenar al resarcimiento á los pastores descuidados ó maliciosos, pasando por alto las penas y costas, que jamás alcanzaban á los mesteños.

La citada Real cédula de 1779 debió ser impugnada rudamente por el Concejo de la Mesta, porque en Circular de 8 de Mayo de 1780 se mandó, que no obstante aquella disposición, no se impidiese hasta nueva providencia la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á las costumbres de los pueblos. Sin embargo, una provisión del Consejo de 24 de Diciembre de 1779, la Real orden de 27 de Enero y la Circular de 7 de Febrero de 1780, comenzaron por establecer limitaciones á los alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas en las residencias. Otra resolución de 24 de Noviembre de 1781, y Cédula del Consejo de 17 de Febrero de 1782, redujo á dos los cuatro alcaldes mayores, y fijó el número y salario de sus subalternos para que los nombramientos se hiciesen debidamente y sin perjuicio de los pueblos. Y por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1784 y 22 de Enero de 1788, insertas en circulares del Consejo de 30 de Julio de 1785 y 9 de Febrero y 31 de Marzo de 1788, se dispuso, que á los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras y no á otros algunos, aunque tuviesen vecindad en ellas, se les atendiese para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado

los arbitrios, declarándose lo que debía entenderse por sobrantes. Reclamaron contra la última Real orden los ganaderos y labradores de Llerena y los de tierras llanas, y por resolución á consulta del Consejo de 9 de Febrero de 1788 se mandó, que mientras se resolvían estos puntos en la Junta creada para combinar los intereses de la Mesta con los generales del Estado, se suspendiese el despojo de los ganaderos que tuviesen posesiones en las montañas de León, y extendiese la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tuviese cumplido efecto lo mandado para las tierras llanas, y señaladamente en la provincia de Extremadura.

Todas las anteriores disposiciones eran el natural fruto de las doctrinas que Campomanes y Floridablanca habían consignado en sus dictámenes fiscales, contrarias siempre á los privilegios del Concejo de la Mesta y favorables al progreso agrícola, doctrina que vino á apoyar Jovellanos en su proyecto de ley agraria, llamando monstruosos á dichos privilegios, injustas las ordenanzas y opresiva la jurisdicción de la Mesta, y añadiendo, que la existencia de dicha Hermandad era una ofensa á la razón, debiendo bajo el imperio de la ley desaparecer el gremio de los pastores, restituyendo de una vez para siempre su alimento al ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus fueros á la razón y á la justicia. Consecuencia de opiniones tan autorizadas fué la resolución á consulta de 29 de Abril y Cédula del Consejo de 15 de Junio de 1788 concediendo á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de cerrarlas ó cercarlas, y declarando, que las tierras en que se hiciesen plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberían permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen en aquella forma. Esta disposición, que reivindicó para la propiedad uno de sus más esenciales

atributos, y que en tan alto grado benefició á la industria agrícola, comenzó á limitar los antiguos privilegios de la ganadería para colocarla en igualdad de circunstancias y obligarla á que buscara su progreso en los principios de libertad y propiedad, y consiguiese su prosperidad con la natural prudencia, que aconseja que ni el pastoreo impida la labranza, ni ésta oprima á la ganadería.

Caza y pesca.

Aunque el derecho civil regule hoy el derecho de caza y pesca como modo de adquirir la propiedad, es indudable que la legislación especial acerca de esta materia comprende la parte del derecho administrativo, que tiene por objeto preservar á la agricultura de los animales dañinos y autorizar su destrucción, y otra que se relaciona con la salud pública y con las precauciones y limitaciones que en todo país culto adoptan los Gobiernos para que no se destruya este importante ramo de la riqueza pública. Cuando el derecho de caza y pesca era atributo de la soberanía, la legislación que lo regulaba se inspiró en el interés de la seguridad pública y en el respeto á la propiedad. Su origen estaba en las necesidades imperiosas de la vida, y el hombre, verdadero propietario de cuanto cubría la tierra en su estado primitivo, debió apelar á los medios más eficaces para someter los dones de la Providencia á la satisfacción de sus gustos y necesidades, sin más límites que éstas, su fuerza, su actividad y su destreza. Á este estado de comunidad salvaje se sustituyó la forma social y con ella la apropiación individual, garantida y protegida primero por las leyes y después por las costumbres y la aquiescencia de todos. Desde entonces la caza y pesca dejó de ser un derecho natural, y quedó sometida á las leyes civiles y autorizada por el bien de la sociedad, constituyendo uno de los elementos del derecho de propiedad.

Desde los tiempos más remotos, la caza y pesca, en cuyo origen y desarrollo hay algo de común que las enlaza y

persuade á tratarlas con un mismo criterio, eran consideradas como uno de los medios originarios de adquirir la propiedad, nacidos del derecho natural. Este derecho era limitado y el cazador se hacía dueño de la caza por el mero hecho de su aprehensión, independientemente de toda otra circunstancia, y retenía el dominio mientras los animales permanecían en su poder. La pesca en el mar era también uso común, y si se impedía á alguno ejercerla, podía valerse de la acción de injurias, como si se le impidiese el uso de cosa propia. En España, y en tiempo de los visigodos, dadas sus costumbres guerreras y su afición á los ejercicios de valor y destreza, dura tanto el arte primitivo cuanto tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Durante la Edad Media fué la caza el ejercicio predilecto de la nobleza, y las leyes la recomendaron á los Príncipes y caballeros, como imagen viva de la guerra, escuela de valor y destreza en los combates y medio de acostumbrar el ánimo á la paciencia y el cuerpo á la fatiga, y á sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones. Alonso X, en las Cortes de Valladolid, hizo el primer ordenamiento sobre la caza y pesca y señaló los tiempos de veda. Alonso XI, en las Cortes de Alcalá, en 1348, prohibió con ciertas penas armar cepos grandes en los montes, por el peligro que pudieran correr los hombres y los caballos. Juan II en 1455 mandó que las justicias formasen Ordenanzas, declarando cuándo se había de prohibir la caza en la época de la reproducción, y prohibió también que se echasen en los ríos cosas ponzoñosas para matar ó amortiguar el pescado. Carlos I y el príncipe D. Felipe, por Pragmática de 1552, desterraron toda clase de engaños para cazar, incluso los reclamos, como lo repitió Felipe III en 1617.

Los diferentes aspectos jurídicos, administrativos y económicos que regulan el derecho de caza y pesca, no podían pasar inadvertidos para un monarca tan aficionado á distraer los ocios de la vida en aquellas inocentes diversiones. La Cédula del Consejo de 3 de Marzo de 1769 prescribió las

reglas que debían guardarse acerca de la veda de caza y pesca; y por otra Cédula de 16 de Enero de 1772 se insertó y mandó observar la Ordenanza general para la caza y pesca en estos reinos, que subsistió hasta 1804. Por su capítulo 8.° se prohibió el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demás instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza y perjudican la abundancia y diversión, permitiendo que las codornices, como los otros pájaros de paso, pudieran cazarse, aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies. En todas las demás disposiciones se respetaba la propiedad particular, pero se establecía la veda rigorosa, considerando la pesca y la caza de la nación como parte de la riqueza pública. En cuanto á la pesca, se declaró por Real orden de 14 de Enero y Cédula del Consejo de 20 de Febrero de 1783 la absoluta libertad de toda clase de arbitrios y gabelas municipales para todos los pescados que por mar y tierra saliesen de los puertos con destino al abastecimiento de otras provincias ó de pueblos interiores. La observancia de esta disposición motivó la Real orden de 18 de Febrero y Cédula del Consejo de 7 de Marzo de 1784 concediendo nuevas excepciones á la pesca y fijando el modo de cobrar los derechos de pescados de las pesquerías de estos reinos. La Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 encomendó á estos funcionarios la observancia de las Ordenanzas de pesca y la conservación, aumento ó restablecimiento de las pesquerías deterioradas; y por Real orden de 3 de Noviembre del mismo año se proclamó, que la gente de mar podía introducir y vender libremente dentro de sus barcos y en las playas y en todo tiempo lo que pescaren, cuya declaración se armonizaba con el principio de libertad aplicado á todas las industrias.

La industria.

Los productos de la tierra no llenarían las necesidades de la vida si el trabajo del hombre no los transformase y per-

feccionara por medio de la industria. Separada ésta de la agricultura, y deprimida en su ejercicio, fueron tenidos en poco las artes y los oficios, y hasta reputada ocupación indigna del ciudadano; pero grosera y todo, industria debió existir siempre, aunque no fuese más que para satisfacer las más ineludibles atenciones. Al sustituir el destructor eco de la guerra con las sosegadas artes de la paz, y emanciparse el trabajo manual en las primeras auras de la libertad y de la ciencia, la industria crece y se manifiesta á la sombra de los Concejos, y éstos y los monarcas reglamentan y vigilan las nuevas necesidades desde el siglo XIV para proteger y fomentar las industrias. La variedad de Ordenanzas publicadas en el siglo XV prueba que España siguió el impulso de toda Europa y dispensó una generosa protección á todos los ramos de la industria fabril; pero entorpeció su progreso, deprimiendo el trabajo del hombre y conteniendo su desarrollo con la tasa de los salarios y la reglamentación de las labores de los menestrales. La honra de la caballería se perdía por «usar públicamente de mercadoría» y «obrar de algún vil meester de manos por ganar dineros». Desconocíase la ley secreta de la armonía entre los intereses de los ciudadanos, de los pueblos y de las naciones. Por eso, á la prosperidad de las artes y oficios en el siglo XV y comienzo del XVI, sigue la decadencia de las fábricas, y Felipe III siente la necesidad de crear en 1620 una Junta que investigue la causa y proponga su remedio, para satisfacer las súplicas de las ciudades arruinadas. Felipe IV inicia una saludable reacción en favor de los comerciantes y mercaderes, y Carlos II cree remediar el mal otorgando á los extranjeros gracias y privilegios para atraerlos á España, que fueron inútiles por la inquinia con que los gremios trataban á los fabricantes extranjeros, y por la propaganda que hacían los escritores de la época al achacar la ruina de las fábricas á la introducción de tejidos y gentes extranjeras.

La influencia francesa en España, representada por el ad-

venimiento de la dinastía Borbónica, modificó esencialmente la situación industrial de España, pobre y arruinada por las grandes é interiores desventuras que se realizaron al promediar el siglo XVII. Felipe V comisionó á D. Gaspar Naranjo para visitar y reconocer los lugares donde habían ó podían establecerse fábricas, dejando escrita su obra *Antorcha para la restauración de España,* donde se refleja el estado de la industria nacional. Luis XIV, por conducto de Orry, ofrecía al monarca español enviarle operarios extranjeros, para hacer desaparecer los Pirineos en todo cuanto al comercio se refería. Y el primer Borbón no vaciló en establecer las Reales fábricas de paños de Guadalajara, San Fernando, Chinchón, Segovia y Brihuega; de sedas, de Talavera de la Reina; de cristales, de la Granja, y tapicería, de Madrid, tomando la de Flandes por modelo. Todas estas fábricas, por cuenta del Estado, produjeron una perturbación en la vida económica de las demás industrias, y murieron después de una efímera existencia. En la segunda mitad del siglo XVIII, ó sea en el reinado de Carlos III, el principio de autoridad cedió el campo al de la libertad, proclamado por A. Smith, y desde entonces la industria experimentó un poderoso progreso. El marqués de la Ensenada en 1752 aconsejó á Fernando VI aligerase á la industria de la cadenas que la oprimían, y Carlos III encontró bien preparado el terreno para romperlas, si bien continuando el sistema de protección que le era necesario en su nuevo rumbo. Comenzó enalteciendo las artes mecánicas con su propio ejemplo, pero necesitaba remover de las leyes, envejecidas y arraigadas preocupaciones, y así lo realizó con prudentes disposiciones legislativas. Hallábase dispuesto que los caballeros, para gozar de la caballería, no viviesen en oficios bajos de sastres, pellejeros, carpinteros, pedreros, herreros, tundidores, barberos, especieros, regatones, ni zapateros, ni usasen de otros oficios bajos y viles, y Carlos III acabó con estas antiguas preocupaciones y enalteció la industria, declarando por resolución

de 5 de Febrero y Cédula del Consejo de 18 de Marzo de 1783 [1], que no sólo el oficio de curtidor, sino todas las demás artes y oficios, eran honestos y honrados; que el uso de ellos no envilecía la familia ni la persona del que los ejercía, ni la inhabilitaba para obtener los empleos municipales de la república en que estaban avecindados los artesanos ó menestrales que los ejercitasen, y que tampoco habían de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativas de la hidalguía á los que la tuvieran legítimamente, conforme á lo declarado en la Ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770. Otra resolución de 27 de Marzo y Cédula del Consejo de 2 de Septiembre de 1784 todavía avanzó más, pues declaró que para el ejercicio de cualesquiera artes ú oficios no había de servir de impedimento la ilegitimidad de los hijos, como contraria á la prosperidad y bien del Estado.

Dignificada así la industria, estimuló á los fabricantes extranjeros con que les conservaría las franquicias que les estaban otorgadas y podrían incorporarse en el gremio correspondiente, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los pueblos, bastando á los aprendices y oficiales, en vez de ejecutar las obras, dibujarlas, lo cual se consignaría en las Ordenanzas. Así se mandó por Resolución de 13 de Diciembre de 1771 y Cédula del Consejo de 30 de Abril de 1772, completada con la Real orden de 23 de Noviembre de 1787, que reconoció la importancia que el dibujo tiene en las artes mecánicas. Estaba grandemente dificultado que los artistas ó menestrales de estos reinos pasasen de un pueblo á otro é ingresaran en el colegio ó gremio respectivo, y la Real cédula de 24 de Marzo de 1777 [2] facilitó aquellas traslaciones, impidiendo la arbitrariedad de los colegios ó gremios y otorgando recurso de alzada contra sus resoluciones al corregidor ó justicia del pueblo. Fué desde entonces el

1 Ley VIII, tít. XXIII, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VII, tít. XXIII, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

mejor trabajo estímulo y premio en el progreso industrial, y el monarca español comenzó su campaña en 16 de Noviembre de 1760 mandando observar las Ordenanzas á que debían arreglarse los fabricantes de bayetas finas de estos reinos, atendiendo á las grandes utilidades que podían prometerse del adelantamiento y mayor perfección en elaborarlas, evitando la extracción de los crecidos caudales que causaban las compras de las finas de Inglaterra; decretó en 1768 la libre facultad de establecer fábricas de jabón duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos; toleró en 1777 á las fábricas de sedas del reino la marca, cuenta y peso de sus tejidos, afirmando la libertad de labrar con libertad; otorgó á los fabricantes de lienzos de lino y cáñamo la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta y marcas ó ancho, toda especie de lienzos que tuviesen por más conveniente para el consumo público; estableció en 1786 escuelas de hilaza de lana para adelantar sus fábricas y tejidos, y por punto general, concedió en 1787 á todos los fabricantes de tejidos de estos reinos, de cualquier especie ó calidad que fuesen, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas que pudiesen y les convinieran, sin limitación de número, no obstante lo que en este particular previniesen sus respectivas Ordenanzas, por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas y al fomento de la industria nacional. La libertad de la fabricación quedó solemnemente proclamada, como lo había sido la del cultivo y la del tráfico interior.

Esta misma tendencia se observa en todo lo referente á los privilegios y exenciones de los fabricantes, pródigamente otorgadas en el reinado que nos ocupa. Por Real orden de 27 de Noviembre y Cédula de la Junta de Comercio de 20 de Diciembre de 1772 [1] se declararon libres de todos derechos en las aduanas interiores del reino, Puerta de Cádiz y otras, que eran las de Almojarifazgos, todas las manufactu-

1 Ley II, tít. XXV, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

ras de lana, lino y cáñamo fabricados en estos reinos; y además se resolvió, que por todos derechos de exportación sólo se abonaría dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, exceptuando el lino ó cáñamo en cerro ó rastrillado, que no estuviese tejido ó manufacturado, que pagaría un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia ni moderación alguna. Otra Real orden de 12 de Febrero y Cédula del Consejo de 6 de Abril de 1775 declararon la libertad de derechos de entrada, concedida al lino y cáñamo extranjeros, y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido de dichas materias. En 10 de Mayo de 1777 extendió á las fábricas de lonas y demás tejidos de lino y cáñamo de estos reinos las franquicias que contenía el Real decreto de 18 de Junio de 1756. En 31 de Mayo de 1779 [1] se declaró la libertad de derechos en la introducción de lino y cáñamo extranjero por los puertos de Andalucía, Murcia, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña y las islas Canarias, con destino á fábricas y manufacturas de hilados y tejidos, como la Real orden de 22 de Febrero de 1775 la había concedido á los puertos de Galicia, Asturias y Cuatro Villas, y á las aduanas de Cantabria y de la frontera de tierra de Navarra y Francia. Á todas las fábricas de jarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones en los reinos de Castilla y Corona de Aragón se les concedieron diversas exenciones por Real orden de 24 de Diciembre de 1779 y Cédula de la Junta de Comercio de 28 de Enero de 1780. El lino y cáñamo del reino, en todas sus ventas en la provincia de Castilla, fueron libertados de alcabalas y cientos por resolución de 17 de Marzo y Cédulas de 29 de Mayo de 1785 y 9 de Noviembre de 1786, quedando sujetos al pago de dichos derechos el lino y cáñamo extranjeros. Modificando el Real decreto de 15 de Junio de 1756, que sólo estableció franquicias para los tejidos finos de lana, se dictó resolución en 29 de Julio y Cédula de 18 de Noviembre

1 Ley I, tít. XXV, lib. VIII, Apéndice á la *Novísima Recopilación*.

de 1779 concediendo varias exenciones y gracias á todas las fábricas de paños, desde la clase más ínfima hasta los superfinos de mejor calidad, y á todos los demás tejidos finos y ordinarios de lana de las fábricas de estos reinos. La fábrica de cristales de San Ildefonso obtuvo en 3 de Septiembre de 1772 privilegio exclusivo en Madrid, Sitios Reales y en las veinte leguas de sus contornos, para que no se pudieran introducir ni vender en estos parajes otros cristales que los de dicha fábrica; y por Real orden de 10 de Abril de 1788 se concedió, por punto general, á las fábricas de vidrios ordinarios establecidas en el reino exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas. Las fábricas de papel del reino obtuvieron diferentes gracias y franquicias por resolución de 15 de Julio y Cédula de la Junta de Comercio de 26 de Octubre de 1780. Una circular de la Junta general de Comercio de 27 de Abril de 1781 y Real resolución y orden de 26 de Junio de 1786 ampliaron las franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de tejidos de lana, curtidos, sombreros y papel del reino. Otra resolución á consulta de 15 de Febrero y Cédula de la Junta de Comercio de 8 de Mayo de 1781 prodigó nuevas gracias, privilegios y exenciones á las fábricas de tejidos de lana; y la misma protección se dispensó al hiladillo extranjero que se importase para las fábricas españolas, y á las que elaboraban botones de uña y ballena, á las de agua fuerte y otros espíritus del azufre y salitre que necesitasen, y á las de tornear marfil, carey y todo género de maderas preciosas. Si hubieran de enumerarse todas las disposiciones protectoras de la industria que Carlos III dictó durante su reinado, su catálogo resultaría muy prolijo, pues difícilmente se encontrará industria que no mereciese la atención protectora del monarca; pero bastan las indicadas para comprender el espíritu y tendencia de las disposiciones adoptadas para el fomento y protección de la industria nacional.

D. José Canga-Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*,

enumeró, con referencia á los datos oficiales, el número de obradores y operarios que funcionaban en las diferentes fábricas del reino que transformaban el lino y cáñamo, jabón, lana, seda, pieles, loza, vidrio, hierro, cobre, latón, quincalla, algodón, curtidos, licores, papel, platerías, resinas y betunes, aguardientes, piedras de amolar, blondas, hilo, tejares, plata, salitre, barro, telas ricas y terciopelos, galones de oro, esparto y cintería. El estudio de estos datos se presta á muchas y variadas consideraciones, y sólo interesa notar, que las fábricas y manufacturas establecidas por cuenta de Carlos III consumieron respetables sumas, sin ventajas del Erario ni del público. En este caso demostró encontrarse la fábrica de algodones de Ávila, la de cristales de San Ildefonso y la casa denominada de la China en el Buen Retiro, de la cual han desaparecido hasta los cimientos, pero cuyos primorosos recuerdos pueden admirarse aún en los Reales Palacios de Madrid, Aranjuez y el Escorial, y son muy codiciados por los entusiastas y coleccionistas de los objetos de cerámica española. Esta última fábrica consumió gruesas sumas, pero ni sus productos llegaron á igualar la fabricación de Sevres y Sajonia, ni se difundió la manufactura, ni se consiguió impedir la entrada de la porcelana extranjera. El conde de Floridablanca, en su célebre Memorial, consignó, que á los desvelos del Rey por la agricultura había añadido los mayores para el progreso de la industria, adelantamiento de artes y oficios y fomento del tráfico interno y externo. Se han traído de fuera del reino, añadía, millares de artistas, modelos de máquinas y otras cosas necesarias para las artes, y conseguir con economía y ahorro de gastos la perfección, que da tantas ventajas á las extranjeras sobre las nacionales. Curtidos abundantes y perfectísimos á la inglesa en Sevilla, todo género de panas y telas de algodón en Ávila, botonerías y quincalla, cajas y joyerías, relojería, abanicos y otras cosas de consumo frecuente en Madrid y capitales, que nos extraían grandes sumas de dinero y dejaban sin trabajo las

manos de los vasallos; escuelas prácticas de medias, cintería, de loza, de lencería fina, encajes, etc., y otros ramos de industria, se han promovido y promueven, de orden de Vuestra Majestad, con imponderable trabajo. No es justo ocultar el extraordinario celo con que concurre y contribuye á muchos de estos objetos el ministro de Hacienda de V. M., D. Pedro de Lerena. Tiene V. M. ya en Madrid establecida en las casas de la Florida, pertenecientes al Príncipe Pío, una fábrica de máquinas, á cargo de hábiles inventores y profesores, traídos de fuera del reino, y se va formando en otra parte un depósito y colección de modelos de las mejores que se conocen en los países más industriosos y económicos de Europa. Carlos III dió á la industria española la protección y la libertad que necesitaba para vivir, florecer y progresar.

La propiedad industrial.

En el reinado de Carlos III, la propiedad industrial, que constituye una de las garantías del trabajo humano, estaba aún poco definida y mereció por ello escasa atención en las esferas del Gobierno. Éste, con el nombre de *privilegio*, que cuadraba perfectamente á la naturaleza absoluta del poder Real, concedía á los particulares el derecho exclusivo de ejercer una industria, sin más límites ni condiciones que la voluntad ó el capricho del que las otorgaba. No hay, pues, que buscar en la época de Carlos III una legislación concreta que España no poseyó respecto de este punto hasta 1826. En cambio, las mateas de fábrica, representación del crédito de un comerciante ó fabricante ó de sus productos, tiene su origen en los primeros años del siglo XVI, y la obligación de señalar los productos de la industria se encuentra establecida, respecto de los paños, en las Ordenanzas de Sevila de 1511 y en las de Toledo de 1528. Carlos I, estando en Bruselas y deseando favorecer todos los productos flamencos, prohibió aquellas marcas en 26 de Febrero de 1546; pero Felipe IV las restableció en 10 de Febrero de 1623, respec-

to á las telas de lana y seda. Y en las Ordenanzas de 30 de Enero de 1684, formadas por los diputados y fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada y Valencia, convocados para ello en Madrid, y publicadas en Pragmática de 9 de Febrero del mismo año, se fijaron las nuevas reglas con que debían labrarse todos los tejidos de seda, dejando en su vigor todas las leyes y ordenanzas antiguas, en cuanto no fuesen contrarias á éstas, é imponiendo, entre otras, la pena de ser quemada públicamente la mercadería que se encontrase falta de marca.

Carlos III, en sus resoluciones de 18 de Febrero de 1777 y Cédula de la Junta de Comercio de 8 de Marzo de 1778, y otras de 28 de Agosto y 27 de Noviembre del mismo año, se ocupó también de las marcas, en el sentido de exigirlas á los géneros extranjeros y tolerarlas en las fábricas de seda. El Real decreto de 25 de Octubre de 1786 y Real cédula de 9 de Noviembre siguiente concedieron premio á los fabricantes de tejidos de lana y seda para realizar en la manufactura de sus fábricas las variaciones que considerasen precisas, *distinguiendo los tejidos con un sello que expresase ser fábrica libre, para inteligencia y seguridad del comprador, y evitar la equivocación con los arreglados á ordenanza;* previniendo, que todos los que quisiesen usar esta libertad hubiesen de proponer la invención, imitación ó variación á las Juntas de Comercio, para que, calificada su inteligencia por los medios más proporcionados, concediesen por escrito el permiso, con la calidad de fijarse el sello en las manufacturas, dando noticia á la Junta general de las concesiones dispensadas, y corriendo á cargo de éstas y los subdelegados la fijación del sello, exigiéndose ocho maravedís por cada pieza que se marcare. Algo, pues, hizo el monarca español respecto de la propiedad industrial, y en 1781, al conceder nuevas gracias, privilegios y exenciones á las fábricas de tejidos de lana, consignó, con el núm. 2.°, que los maestros fabricantes pudiesen aprehender y denunciar, con intervención y cono-

cimiento de las justicias, los paños y manufacturas que encontrasen *con marcas y sellos falsificados*, para que se tomasen las providencias correspondientes, á fin de castigar y corregir este fraude. La industria española debió á Carlos III su emancipación, y la garantía de la propiedad y crédito de sus productos.

Los gremios.

Después de lo que acerca de los gremios escribieron, Campomanes en su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento;* Capmani en las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona;* Colmeiro en su *Historia de la economía política*; Pérez Pujol en sus diversos trabajos sobre las asociaciones gremiales; Rodríguez Villa en su *Reseña histórica de los gremios y en especial de los de España;* Tramoyeres en sus *Instituciones gremiales de Valencia*, y el conde de Torreanaz en su discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 11 de Abril de 1886, sería pretencioso deseo añadir una palabra más á los curiosos y excelentes datos recogidos acerca de un punto que se relaciona con el ejercicio de la industria española, y que hoy se pretende reconstituir dentro del espíritu de las modernas asociaciones industriales. Limitada nuestra tarea á recordar lo que fueron los gremios en el reinado de Carlos III, y la suerte que en él alcanzaron, sólo es permitido hacer, ó mejor dicho, repetir las breves indicaciones que se consignaron en la laureada obra *El Poder civil en España*, debida á la misma pluma que traza las presentes líneas.

Consignábamos allí, que el principio de la reglamentación de la industria creó los gremios, y el principio de la emancipación de la industria acabó con los gremios, con las cofradías y con las Ordenanzas gremiales, incompatibles con la libertad del trabajo. El marqués de la Ensenada tuvo ya el pensamiento de relajar las Ordenanzas de los gremios, pero

halló resistencia en la opinión, que no comenzó á rectificarse hasta mediados del siglo XVIII. El conde de Campomanes atacó duramente la organización gremial, y aunque otros varios escritores la defendieron, no pudieron impedir que Jovellanos la censurase con resolución y proclamara la libertad de las artes y oficios, que fué la que al fin prevaleció, á ejemplo de otros países que estaban más adelantados en el conocimiento de los verdaderos principios económicos. La agrupación gremial más importante de España fueron los Cinco Gremios mayores de Madrid, que se gobernaban por las Ordenanzas de 1686, Reales decretos expedidos á consulta del Consejo de Castilla y Junta de Comercio, y varias ejecutorias de los Supremos Tribunales del reino. Compusieron esta Compañía las de mercaderes de paños, de seda, de lienzos, especería, droguería, quincalla y joyería. Se creó con el objeto de traer géneros á precios cómodos y depositarlos en almacenes públicos para el surtido de las tiendas. No contento con esto sus socios, tomaron en 1763 á su cargo la recaudación de las Rentas Reales, y con esta base constituyeron una Compañía privilegiada de comercio por término de doce años, estableciendo fábricas en Valencia y factorías en Cádiz y ciudades principales de España é Indias, tomando á su cargo el asiento de los víveres del ejército y armada, empeñándose en los abastos de Madrid, y dedicándose, hasta con buques propios, al comercio de exportación. El capital de los Cinco Gremios mayores, el año de 1778 era, según Canga-Argüelles, de doscientos sesenta millones de reales. En vez de promover el adelanto de las manufacturas y procurar á los españoles trabajo en las fábricas, los Cinco Gremios mayores, constituídos en una gran asociación comercial, sólo cuidaron del beneficio de sus intereses, perturbando con su gran capital los cambios y el comercio interior.

Desde el momento en que Carlos III decretó la libertad del trabajo agrícola é industrial, los gremios perdieron su

razón de ser, y el espíritu de reglamentación y monopolio que respiraron desde el comienzo de su legal existencia, quedó destruído por el ambiente de la libertad económica, que tanto había de contribuir á la prosperidad de la nación. Este resultado se debió exclusivamente á la política económica iniciada en el reinado que nos ocupa.

El comercio.

La necesaria permutación de la cosas y la satisfacción de las necesidades humanas dieron origen al comercio, que es una de las principales fuentes de la riqueza de un país. Defectuoso en un principio, estimulado por el descubrimiento de las Indias occidentales, falto de medios de transporte, luchando con las preocupaciones sociales y dificultado en su circulación interior, vivió una vida miserable hasta que los Reyes Católicos rompieron los estancos interiores, como contrarios á la voluntad natural de comprar y de vender, y abolieron las aduanas situadas en los confines de Castilla y Aragón para fortificar la unión de ambos reinos. Subsistían, no obstante, las leyes y reglamentos acerca del tráfico de los granos; pero las paternales ideas de D. Fernando y Doña Isabel hicieron su camino, y en el reinado de Carlos I se hizo ley para que pudiesen circular libremente en el reino cualesquiera mercaderías, sin más cargas ni derechos que los establecidos por fueros y actos de Corte. Todas estas disposiciones no produjeron el resultado que anhelaban sus inspiradores, porque la policía de los abastos, y sobre todo las aduanas interiores, creaban cierto antagonismo entre los intereses particulares de los pueblos de las comarcas, y hasta de las provincias, en perjuicio notorio de los intereses generales. Felipe V, dando al traste con aquellas aduanas, que el Padre Mendo llamaba *Puertas de la muerte*, ordenó que las mercaderías pudieran circular libremente en el interior de España, por ser éste un medio natural y suave de despachar cada uno lo que le sobra y procurarse lo que le falta, y un estímulo seguro y eficaz

para el cultivo de las tierras y el adelantamiento de las fábricas. Sin embargo, España no disfrutó de los beneficios de la libertad del tráfico hasta el reinado de Carlos III, en que se inició la política de la libertad económica, como se ha hecho notar en los anteriores capítulos.

Esta materia constituyó una de las preocupaciones del monarca español desde los primeros días de su reinado. El Archivo General Central guarda varios proyectos para el desarrollo del comercio en España con Argel, Túnez y Levante, y con América, á partir del año 1760; y por Real orden de 25 de Marzo de este año se permitió la extracción del esparto en rama, con la precisa calidad de que se aumentasen los derechos de salida y que al manufacturado se le moderasen para facilitar su comercio [1]. Partiendo del principio de exagerada protección que en el reinado de Felipe V se dispensó á la industria nacional, estaba prohibido introducir azúcar, dulces y cacao de Marañón por el reino de Portugal, telas y tejidos de algodón, y seda de la China y otras partes del Asia, y los tejidos de algodón y lienzos pintados extranjeros; y Carlos III, por Real decreto de 15 de Mayo del referido año, alzó las prohibiciones de estos géneros, aunque luego, por causa de la guerra que en dos diferentes ocasiones tuvo que sostener con la Gran Bretaña, volvióse á mandar la observancia de las leyes prohibitivas de la entrada de lienzos pintados ó estampados de lino ó algodón extranjeros, los tejidos de algodón, ó con mezcla de él, de fábricas extranjeras, las cotonadas, las muselinas y otros géneros semejantes. Otro Real decreto é Instrucción de 15 de Mayo de 1760 concedió á los fabricantes de seda del reino el derecho de tantear la que necesitasen para sus labores, de la que se hubiere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibición de la saca [2]. Por la misma disposición se fijaron reglas para la extracción de la seda en rama y

1 Nota núm. 13 al tít. XVI, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*.

2 Ley XIII, tít. XIII, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

torcida de estos reinos para los dominios extraños, á fin de conciliar los dos precisos objetos de la permanencia y aumento de las fábricas y del fomento de la cría de tan precioso fruto. Y no transcurrió el citado año 1760 sin que, en cumplimiento de lo pactado en los tratados con Inglaterra, se ordenase admitir en los puertos de España las embarcaciones extranjeras, facilitando por este medio el comercio universal. Por Real decreto de 16 de Marzo de 1763, deseando S. M. facilitar medios para la conservación de la ciudad de Burgos, recomendable por su antigüedad, y abatida y pobre con toda su provincia por haberle faltado el comercio que en otros tiempos la hizo florecer, se mandó que se registrasen precisamente en dicha ciudad todas las lanas que se extrajeren del reino por Vitoria, Orduña, Valmaseda y Santander, y que en ella se adeudasen los derechos de exportación [1]. La vacilación que se observa siempre que se duda de la bondad de una doctrina, inspiró la Real orden de 20 de Julio de 1764 prohibiendo absolutamente la extracción de la seda llamada cabezas á dominios extraños; pero sólo había transcurrido un año y ya se dictaba la Real prágmática de 11 de Julio de 1765 [2] permitiendo el libre comercio de los granos en todo el interior de los reinos, y concediendo amplia facultad y libertad á las personas legas, así mercaderes como cualesquiera otros que se dedicasen á este comercio, para que pudiesen comprar, vender y transportar de unas provincias y parajes á otros, los granos cuya tasa quedaba derogada, almacenarlos y entrojarlos donde mejor les conviniese. También para fomentar las fábricas de papel expidió la Junta general de comercio una Circular en 27 de Agosto de 1765 recordando la ley de Fernando VI de 1756, que prohibió absolutamente la extracción del trapo recogido en el reino, sin que por esto se entendiese impedir el transporte de dicho género de uno á otro puerto de España. Los

1 Nota 6.ª al tít. XVI, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley XI, tít. XIX, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

salvadores principios que se profesaban en la esfera del Gobierno inspiraron el Real decreto de 16 de Octubre de 1765 [1], estableciendo el libre comercio entre España y las islas de Cuba y demás de Barlovento. El cumplimiento de la Pragmática sobre el libre comercio de los granos mereció varias disposiciones complementarias en 1765, 1768, 1785, 1787 y 1788, confirmando en todas ellas el principio de libertad proclamado el primero de dichos años. Por provisión del Consejo de 30 de Agosto de 1766 se mandó dejar libre la extracción de aceites en Mallorca, y habiéndola prohibido aquella Real Audiencia cuando el precio de cada arroba excediese de veinte reales, acordó el Consejo, en auto de 20 de Mayo de 1767, que dicha Real Audiencia, sin dilación alguna, levantase la prohibición y se arreglase á lo mandado anteriormente, lo cual condujo al Real decreto de 29 de Abril y Cédula del Consejo de 12 de Mayo de 1788 declarando la libre exportación del aceite, no pasando de veinticinco reales la arroba, y dejando á la isla de Mallorca la libertad de realizarlas en los términos declarados en 1767 y 1773. Más radical fué ya la Real cédula de 16 de Junio de 1767, que declaró la libre venta de géneros para surtido de los pueblos sin sujeción á licencias, postura ni exacción de derechos por causa de ellas, dejando en total libertad la contratación y comercio. Declaraciones que fueron confirmadas por provisiones de 5 de Octubre de 1767 y 20 de Agosto de 1768, fijando reglas para su exacto cumplimiento. De tal suerte arraigó esta doctrina en el pueblo español, que por Real orden de 28 de Marzo de 1775 se permitió á los soldados, que en las guarniciones y pueblos donde se hallasen, pudiesen poner tienda abierta del oficio que tuvieren. Desde entonces, la libertad del comercio interior fué un principio constantemente guardado en España, en armonía con la doctrina sustentada respecto de la libertad del cultivo y de la industria.

1 Archivo General Central.—*Estado.*—Legajo 2.930.

El comercio exterior, fecundo manantial de riqueza de las naciones, fué objeto de profundos estudios por parte del conde de Floridablanca y el marqués de la Sonora. En 1778 se aprobaron las Ordenanzas para el libre comercio con las colonias, lo cual produjo un progreso en nuestro comercio colonial y duplicó el producto de las aduanas de la Península. Reclamaron contra la política económica colonial de España los comerciantes de la plaza de Cádiz, que pretendían el monopolio del comercio con las Indias, pero ni el Rey ni sus ministros modificaron su actitud, y el mismo conde de Campomanes demostró en uno de sus escritos las ventajas de la medida adoptada y el aumento que experimentaron las Rentas del Estado, la Marina, la agricultura y la industria española. Al comercio con las Indias dió gran impulso el establecimiento de la Compañía de Filipinas, de que nos ocuparemos al tratar del crédito público, en cuyas operaciones se interesaron el Rey, el Príncipe y los Infantes, y fué necesario, para proteger la industria nacional y no convertir en mendigos á los industriales y operarios españoles, dictar una serie de medidas sobre importación y exportación, arreglar el sistema de aduanas y modificar los aranceles, uniformando y nivelando todas las del reino, lo cual produjo en el Principado de Cataluña, donde los derechos para las mercancías extranjeras eran más bajos que en Castilla y Aragón, un aumento natural en la fabricación del país y en los productos de su industria. El célebre Decreto de 12 de Octubre de 1778, á propuesta de D. José de Gálvez, ministro universal de Indias, destruyendo el monopolio mercantil de los galeones y flotas, abrió treinta y tres puertos al libre comercio entre los españoles de ambos emisferios, y la agricultura ultramarina recibió el beneficio que representan los siguientes guarismos: los valores del diezmo eclesiástico en las diócesis de Oajaca, México, Puebla y Guadalaxara ascendieron el año 1779 á 9.733.919 pesos, y en 1789 subieron á 14.484.674, resultando un aumento de 4.750.755 pesos.

Esta progresión se advirtió en la moneda y en las alcabalas de México, pues la primera aumentó 48.159.471 y las segundas 14.374.410. Las mismas ventajas pudieron señalarse en las demás provincias españolas de América, pero ellas bastan para dejar demostrado, que la prosperidad del comercio aumenta á medida que se extiende la facilidad del mercado para que los productores cambien sus valores. Son agentes para alcanzar dicha prosperidad los canales, los caminos cómodos, la navegación del mar y de los ríos, el alivio de las cargas y gabelas, la libertad para emplear los capitales, las letras de cambio, las monedas y la economía del tiempo, aumentando la masa de los productos hasta tocar los límites fijados por la situación física de los pueblos. En todas estas materias demostró Carlos III un solícito interés y dejó impresas las huellas de un buen deseo, encaminado á procurar el bien general.

Consulados.

D. José Canga-Argüelles redactó en Aranjuez, á 26 de Febrero de 1803, una Memoria para reformar los derechos de los Consulados, y con tal motivo consignó, que éstos se crearon con la mira de restablecer el comercio, y que establecidos estos Tribunales para administrar justicia al comerciante por la verdad sabida y buena fe guardada, se buscaron fondos para mantener á sus dependientes y dotar las escuelas que se proyectaron para el fomento de la industria, y se creó un arbitrio de un medio por ciento sobre los géneros que entraran por los puertos. Para excusar los perjuicios que con ello se causó al comercio, se propuso que los Consulados no exigiesen el derecho llamado de avería ni otro alguno que no se hallase aplicado al pago de deudas de la Corona, de los géneros que fuesen libres de los de Rentas generales. Pero los Tribunales especiales de comercio tienen más hondas raíces, pues cuando el tráfico mercantil ensanchó su esfera de acción fué necesario facilitar la contrata-

ción, simplificar sus fórmulas y poner en contacta relación á comerciantes y mercaderes. Los creó en Valencia Don Pedro III en 1283; después en Barcelona, Mallorca y Perpiñán, y desde los Reyes Católicos hasta Fernando VII, sufrieron todas las vicisitudes propias de las instituciones humanas que van progresando á medida de su existencia. D. Fernando y Doña Isabel, en Medina del Campo á 21 de Junio de 1494, fijaron la jurisdicción del prior y cónsul de Burgos y Bilbao, y su conocimiento en los negocios entre mercaderes, organización que subsistió hasta que Fernando el Católico, en 1511, asimiló el régimen y gobierno del consulado de Bilbao conforme lo dispuesto para el de Burgos. De tal manera quiso establecerse la independencia de estos Tribunales, que Felipe II, en 1558, declaró, que las Audiencias ni los jueces conociesen por caso de Corte de los negocios mercantiles; y Felipe IV, por Pragmática de 9 de Febrero de 1632, á semejanza de Burgos, Sevilla y Bilbao, creó un consulado en Madrid con veinte mercaderes, que elegiría el Rey, los cuales nombrarían secretamente el prior y cuatro cónsules; y para que todas las ciudades, villas y lugares de los reinos gozasen de esta gracia y merced, las facultó para que habiendo número bastante de mercaderes pudiera formarse Consulado, con excepción de las ciudades, villas y lugares de señorío y abadengo. Felipe V, en 2 de Diciembre de 1737, reformó las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y marcó el orden de proceder, pero encargando que se hiciese justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad y guardada la buena fe.

Carlos III, aceptando la doctrina de los Tribunales especiales para las causas de comercio, aprobó en 1.° de Agosto de 1766 las Ordenanzas para el uso de la jurisdicción consular en la Casa de la contratación de la ciudad de San Sebastián, creada por Real cédula de 13 de Marzo de 1682, y por Real cédula de 15 del mismo mes y año reformó la jurisdicción del prior y cónsules del Consulado, Universi-

dad y Casa de la contratación de la ciudad de Burgos. Por otra Real cédula de 24 de Febrero de 1763 renovó en Barcelona el cuerpo de comercio ó magistrados, la Junta de comercio y un Consulado para todo lo contencioso, creados en 1758, y modificó la jurisdicción del Consulado y del juez de apelaciones y sus asesores en las materias contenciosas de comercio. Por resolución de la Junta general de comercio de 9 de Agosto de 1773 se mandó la observancia en Valencia de las Ordenanzas del Consulado de Burgos, y á esta disposición siguieron la del Consulado de Alicante en 1775, del de Valencia en 1777, del de Gijón, Sevilla y Almería en 1779, si bien el Consulado de mar y tierra de la ciudad de Sevilla y su puesto no quedó organizado hasta el 24 de Noviembre de 1784 [1]. Á éstos siguieron, en 1785 el de Málaga, Alicante, Vigo y Santander; en 1786 el de la Coruña, Canarias y pueblos de su obispado; y por Real orden de 30 de Octubre de 1785 se declaró, que todas las instancias y negocios mercantiles pertenecientes al conocimiento de los Consulados según las Ordenanzas nuevamente formadas, pasasen á ellos de los demás Tribunales donde pendiesen, á excepción de los que estuvieran determinados definitivamente. Adviértese, por lo tanto, que á medida que se extendía el tráfico interior y el comercio exterior, Carlos III aumentaba los Tribunales de comercio y facilitaba el cumplimiento de las leyes que protegían esta verdadera fuente de riqueza.

Mercaderes y comerciantes.

Una legislación tan reglamentaria, como lo fué la española desde el siglo XV, no podía pasar en olvido todo cuanto se refiere al libre tráfico de las mercaderías y á las garantías que convenía adoptar en la contratación para su prueba y cumplimiento. Los Reyes Católicos, después de prohibir que los mercaderes tuviesen los géneros en los altos ó bajos de sus tiendas, les obligó á medir los brocados y sedas, con ma-

1 Ley XIV, tít. II, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*.

nifestación de sus defectos, y hasta resolvió cómo habían de venderse los paños para que el comprador supiese lo que compraba. Pero la reforma más importante fué la que introdujo en la contabilidad mercantil la Real pragmática de 11 de Marzo de 1552. Por ella, todos los Bancos y cambios públicos y los mercaderes y otras cualesquiera personas que tratasen fuera ó dentro de estos reinos, deberían asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de Caja y manual por *Debe* y *Ha de haber*, sin dejar hojas en blanco, anotando en ellos el dinero que recibieren y pagaren y todo lo referente á la contratación. Este deber fué ratificado por Felipe V en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, añadiendo, que todo mercader, tratante ó comerciante por mayor debería tener á lo menos cuatro libros de cuentas, es á saber: un borrador ó manual, un libro Mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiador de cartas con las circunstancias que se determinan, por partida doble, sin dejar blancos, y debiendo formar balance por lo menos de tres en tres años. En las mismas Ordenanzas se reguló todo lo referente á las contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento; y hasta por Real decreto de 10, inserto en provisión del Consejo de 14 de Diciembre de 1745, se prohibió visitar, pesquisar y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del señorío de Vizcaya y extraerlos de sus casas.

Carlos III, por Real cédula de 24 de Diciembre de 1772, expedida por la Junta general de comercio [1] en vista de la inobservancia de la ley referente á la contabilidad mercantil, mandó que todos los mercaderes y comerciantes por mayor y menor, naturales ó extranjeros, llevasen y tuviesen sus libros en idioma castellano, en los términos que prevenía la Pragmática de 1552; pero habiendo recurrido al Rey el embajador de Inglaterra manifestando ser lo dispuesto en esta Real cédula contrario á lo expresamente estipulado en el

1 Ley XIII, tít. IV, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*.

artículo 31 del Tratado de paz de 23 de Mayo de 1667, y queriendo S. M. observar religiosamente los tratados, tuvo á bien mandar, por Real orden de 8 de Marzo de 1773, que lo dispuesto sólo se entendiese con los comerciantes al por menor y con los extranjeros al por mayor que estuviesen avecindados y connaturalizados en España y no gozasen de los privilegios de su nación. Mucha mayor importancia tuvo el Real decreto de 10 y Cédula del Consejo de 22 de Junio de 1773, pues ordenó que en las ciudades y villas donde hubiere comerciantes y no existiese Consulado, el corregidor ó alcalde mayor con el Ayuntamiento y diputados del Común eligiesen un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demás elecciones del pueblo, en calidad de diputados del comercio, los cuales formasen la lista de los comerciantes de ambas clases y dieran razón al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla ó de las variaciones que ocurriesen durante el año. Al propio tiempo, los mismos diputados, que podrían ser reelegidos sin necesidad de guardar hueco, formarían otra lista de extranjeros, con distinción de los que se dedicaban al comercio ó á las manufacturas y los que vivían vagos, sin ejercitarse en destino útil á los reinos y causa pública; denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permitiese subsistir en España sin ocupación provechosa; al mismo tiempo que quería se protegiese, auxiliara y favoreciera á los industriosos y aplicados por la utilidad que de ello resultaba á la nación. Obsérvase, por lo tanto, que todo lo relativo á las contratas de comercio entre mercaderes, á la contabilidad mercantil y á la matrícula general de comerciantes, todo mereció preferente atención en el reinado de Carlos III.

Revendedores, regatones y buhoneros.

Desde muy antiguo, el oficio de regatón ó revendedor de los artículos de primera necesidad y otras cosas de uso co-

mún fué mirado con enojo por los pueblos y contrariado por los monarcas, por estimarlo propenso al fomento de la usura y no tener idea exacta del servicio que prestan los intermediarios en todos los ramos del comercio. En vez de reconocer estas ventajas, llegóse hasta el extremo de prohibir estas pequeñas industrias, y en Aragón mismo se prohibió á los vinateros y taberneros que compraban vino por los lugares y lo llevaban á las ciudades, que pudiesen revenderlo más caro que los vecinos vendían el de su cosecha. Con estas prohibiciones, y sobre todo, con la intervención oficial para moderar el precio de las cosas, los males económicos se agravaban, y produjeron el entorpecimiento del tráfico interior hasta que los verdaderos principios económicos se abrieron paso. No es extraño que Felipe IV, en la Real pragmática de 13 de Septiembre de 1628, consignase que una de las causas principales de la carestía general había sido el número grande de regatones que se habían introducido en todas las especies del comercio, por lo cual se renovaban las antiguas leyes que los prohibían. Contra los buhoneros franceses ó extranjeros también se habían dictado disposiciones prohibitivas, y el mismo monarca, por pregón de 15 de Octubre de 1657, hubo de reproducirlas con muy severas penas.

Desde el momento en que Carlos III decretó la libertad de la industria y el comercio, los intermediarios en la negociación de las pequeñas industrias quedaron implícitamente protegidos y ya no encontraron obstáculos en su tráfico interior; pero, en cambio, contra los buhoneros sin domicilio fijo se expidió la Real cédula de 2 de Agosto de 1781, prohibiéndoles vagar de pueblo en pueblo ni de feria en feria, y apercibiéndoles con tratarlos como vagos si no fijaban su domicilio y residencia. Dos años después hubo de dictarse la Real cédula de 25 de Marzo de 1783 prohibiendo á los malteses, piamonteses y genoveses y demás buhoneros extranjeros ó naturales, el vender por las calles, casas, huer-

tas y campos, géneros algunos, pues lo habían de hacer precisamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose y eligiendo, desde luego, domicilio, sopena de ser tratados como vagos por la mera aprensión justificada.

Ferias y mercados.

Sin necesidad de entrar en grandes disquisiciones históricas acerca de las antiguas ferias y mercados, ni de aquilatar la naturaleza é importancia de las célebres de Medina del Campo, fué siempre atributo Real el otorgar privilegios para poder reunir á los comerciantes y mercaderes en determinada población para celebrar sus contrataciones. Enrique IV, salvando la feria de Medina y las demás concedidas por los Reyes, prohibió que las ferias y mercados francos se celebrasen sin privilegio Real, y los Reyes Católicos, en su cuaderno de Alcabalas, suscrito en el Real de la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no sólo reprodujeron la mencionada prohibición, sino que impusieron nuevas penas á todos los que hiciesen y consintiesen ferias y mercados francos por propia autoridad. Estas disposiciones y las Pragmáticas expedidas por Felipe II en 1561 y 1565 prohibiendo comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados en que se comprasen, y oponiéndose á la intervención de los corredores de ganados y aun el salir á los caminos á comprarlos, eran la expresión de las equivocadas ideas económicas que se profesaron en España en los anteriores siglos. Carlos III, en las Ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771, dispuso, que ninguna persona que no fuese artífice aprobado podría ir á las ferias y mercados á vender objetos de oro, plata y piedras preciosas; pero bien podría concurrir á venderlas cualquier oficial ó maestro, aunque no tuviese tienda pública ni trabajase por su cuenta y bajo su marca, con tal que lo ejecutase en clase de comisionado, y por algún otro artífice que tuviese obrador público y le encargase su tráfico y venta. Todos los objetos de

platería que se llevasen á las ferias y mercados deberían manifestarse á los marcadores de la respectiva congregación ó colegio, y en caso de ser defectuosos, caerían en comiso y se les impondrían las penas establecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley. Los objetos fabricados en el extranjero no podrían venderse en las ferias y mercados sin un despacho ó guía del subdelegado que tuviese la Real Junta general en el pueblo de su domicilio, ó de la justicia ordinaria que debía suplir sus veces. La concesión de ferias y mercados francos ó con minoración de derechos, fué objeto de un Real decreto en 23 de Marzo de 1763, reproducido en los primeros meses de 1789, determinando los casos en que debían despacharse por Gracia y Justicia ó por la vía de Hacienda.

Navíos y mercaderías.

El descubrimiento de un Nuevo Mundo por Cristóbal Colón atribuyó á España la preponderancia marítima universal, y no extraña ver á los Reyes Católicos proteger la marina mercante, mandando construir en estos reinos navíos de gran porte y subvencionando á los mayores de mil toneladas y á los menores de dicha cabida, llegando en 1500 á prohibir á navíos extranjeros cargar mercaderías y tasar sus fletes; precepto que reprodujo en Toledo Felipe II el año 1560. Hasta se llegó á prohibir sin licencia Real que pudieran venderse ninguna nao, ni carabela, ni galera, ni otra fusta alguna, de cualquier calidad que fuese, á Concejo ni Universidad ni extranjero de estos reinos, aunque tuviese carta de naturaleza.

Las guerras habidas con Inglaterra y las paces ajustadas con esta nación en 1667, 1713 y 1714, obligaron á Felipe V á publicar en 23 de Diciembre de 1716 una Real cédula declarando admisibles en los puertos de España las embarcaciones extranjeras; pero habiendo suscitado dificultades la inteligencia de esta disposición, hubo de dictar Carlos III el

Real decreto de 14 y Cédula del Consejo de Hacienda de 17 de Diciembre de 1760 [1] recordando las estipulaciones internacionales y fijando las reglas que debían guardar los buques extranjeros á su llegada á los puertos españoles, haciendo en las aduanas los manifiestos de las mercaderías que conducían. Establecíase en esta misma disposición lo que debía hacerse en caso de encontrar en los citados navíos moneda, oro ó plata, labrada ó por labrar, que hubiesen exportado de estos reinos sin Real licencia; y el derecho de visitar y registrar en los puertos, y aun fuera de ellos, las embarcaciones menores ó de simple cubierta, aunque llevaren bandera de las potencias contratantes; y fuera de los puertos, á distancia de una ó dos leguas, los bastimentos menores con tabaco y sal por el probable recelo de que se empleasen en el fraude. Las exenciones estipuladas sólo se practicarían con los navíos ó embarcaciones del pabellón inglés y holandés, pues los de todas las demás naciones deberían dar su manifiesto á las veinticuatro horas de su arribo, y ser visitados, antes y después de haber hecho su descarga, en la forma y tiempo que tuvieren por conveniente, al resguardo de los Reales intereses, los administradores y ministros de aduanas.

Pesos y medidas.

Nada menos que desde mediados del siglo XIV data el deseo de los monarcas españoles de igualar los pesos y medidas en todos los pueblos; y aunque los Reyes Católicos ordenaron que así se hiciese, no pudieron conseguirlo, como no lo alcanzó Felipe II, á pesar de haberlo mandado reiteradamente. Los escritores político-económicos del siglo XVIII clamaron repetidamente por la igualación de los pesos y medidas en beneficio del comercio, sin desconocer las dificultades que ofrecería la unificación, supuesta la diversidad de intereses que resultaba, en varias provincias de España. Desgraciadamente, el deseo manifestado por D. Alfonso el Sa-

1 Ley XII, tít. VIII, lib. IX, de la *Novísima Recopilación.*

bio en el privilegio dado á la ciudad de Toledo en 7 de Marzo de 1261, previniendo ser su voluntad, que pues su señorío era uno, fuesen también unas las medidas y pesos de sus reinos, no se vió realizado en España hasta algunos años después de fallecer Carlos III, según la Circular del Consejo de 20 de Febrero de 1801.

Pero aparte del principio de igualdad en los pesos y medidas que debía regir en todas las contrataciones, la calidad del oro y de la plata, para que no se abusase de la buena fe de los compradores, venía siendo de antiguo objeto de reiteradas disposiciones, que arrancan de las Cortes de Madrid de 1435, en el reinado de Juan II; que siguen por las Pragmáticas de los Reyes Católicos de 12 de Abril de 1488 y 21 de Marzo de 1491, y que se completan por las disposiciones de Felipe V de 1730, estableciendo la igualdad y corrección de los pesos y pesas del oro y de la plata, así en moneda como en pasta, y que la ley de la plata fuese de once dineros y la del oro de veintidós quilates, ley que se modificó por Real decreto de 28 de Abril de 1744 fijando veinte quilates en la labor de alhajas de oro menudas, sujetas á soldaduras, y veintidós las grandes y macizas. Fernando VI, por Pragmática de 1.° de Mayo de 1756, mandó que no se admitiesen á comercio las alhajas de plata y oro que no estuviesen arregladas á la ley de once dineros en la plata y veintidós quilates en el oro, y las enjoyeladas sujetas á soldaduras veintiún quilates y un cuarto de beneficio, declaración que se modificó en 5 de Mayo de 1757 respecto de las alhajas enjoyeladas de oro de países extranjeros, no siendo de la ley de veintiún quilates y un cuarto de beneficio.

Carlos III, en las Ordenanzas generales de platería, insertas en la Real cédula de 10 de Marzo de 1771, volvió á fijar la ley de las alhajas de plata y oro, exigiendo que los artífices plateros tuviesen su marca propia y fuesen además señaladas por la congregación ó colegio, sin poder dorar los metales ni engastar en oro piedra que no fuese preciosa. Estableció

asimismo las visitas de platerías por los marcadores públicos, y por Real resolución de la Junta general de comercio y moneda de 27 de Julio de 1785, se previno, para la mejor observancia de lo mandado, que en adelante los Ayuntamientos de las ciudades y villas que tenían facultad de nombrar para el oficio de contraste, no admitiesen á su ejercicio á ningún platero que no estuviese examinado y aprobado de ensayador, ó que no estándolo, adquiriese esta circunstancia en el término preciso de seis meses y sacase el título correspondiente. Las mencionadas Ordenanzas de platería comprendían: el arte de la platería en común y las reglas que general é indispensablemente habían de guardar los profesores; el comercio de alhajas correspondientes al arte en general y en particular; las visitas de pesos, marcos, platerías, oficinas, talleres y tiendas donde se fabricasen ó vendiesen las piezas y alhajas de oro, plata y pedrería, y el gobierno particular del colegio y comunidad de artífices plateros de Madrid.

Moneda.

Balanza y medida de todo lo que se compra y vende y regla de los contratos es la moneda, cuya accidental historia trazó el historiador de la Economía política, declarando, que los Reyes Católicos fueron los restauradores de la moneda de Castilla, adulterada por sus progenitores, y que Felipe V curó y Carlos III cicatrizó las heridas abiertas á la monarquía española con las mudanzas y arbitrios de la Casa de Austria. Las leyes contenidas en el tít. XVII, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*, presentan á los Reyes Católicos, en Medina del Campo, prohibiendo en las Ordenanzas de 13 de Junio de 1497 fundir moneda fuera de las casas destinadas á su labor, y en las Ordenanzas de Sevilla de 22 de Febrero de 1502 se prohibió usar ni tener moneda nacional ni extranjera fuera de ley. Carlos II, por Pragmática de 14 de Octubre de 1686, fijó la ley de la plata y el oro destinado á

moneda, y Felipe V, por Real cédula de 24 de Septiembre de 1718, Ordenanza para las Casas de Moneda de 16 de Julio de 1730, Pragmática de 16 de Mayo de 1737, Real decreto de 25 de Noviembre de 1738, Pragmática de 3 de Julio de 1742, y Reales decretos de 20 de Octubre de 1743, mandó labrar buena moneda de oro, arregló el valor de la de plata y recogió el vellón, sustituyéndolo con piezas de cobre puro de valor intrínseco proporcionado, y les dió curso en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, lo mismo que en Castilla.

Carlos III, por su Pragmática en Aranjuez á 5 de Mayo de 1772 [1], extinguió la moneda antigua de vellón y mandó acuñar en la Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales en piezas de 8, 4, 2 y 1 maravedís. Por otra Prágmática de 29 del mismo mes y año extinguió también toda la moneda de plata y oro, y consignó el grabado que la nueva debía llevar en su anverso y reverso. Una Real orden de 27 de Octubre y Cédula de 4 de Noviembre de 1772 prohibió las seisenas, tresenas y dineros valencianos en los pueblos del reino de Murcia, y más tarde limitó su circulación á sólo el reino de Valencia. La moneda antigua de plata y vellón, peculiar do las islas de Canarias, quedó extinguida por Real decreto de 20 de Marzo y Pragmática de 20 de Abril de 1776. Otro Real decreto de 15 de Julio de 1779 aumentó el valor del doblón de á 8 á 16 pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporción las demás monedas subalternas. Y por otro Real decreto de 8 de Febrero y Pragmática de 21 de Marzo de 1786 se extinguió asimismo la moneda de oro llamada escudito, y se mandaron labrar escuditos de oro de veinte reales arreglados á la ley y calidad de las monedas antiguas. Todas estas mejoras, si no consiguieron establecer la ley, igualdad y proporción de las monedas, se acercaron al pensamiento de los economistas, dando toda la verdad y fijeza posibles al medianero en

1 Ley XIII, tít. XVII, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*.

los cambios y respetando como un sagrado depósito la fe de los contratos.

La Hacienda pública.

Una persona tan competente como D. José M. Piernas Hurtado, profesor que en la Universidad Central tiene á su cargo la asignatura de Hacienda pública y el examen de la española, haciendo justicia al pensamiento regenerador que trajo á España la Casa de Borbón, reconoce que Felipe V realizó en todos los órdenes reformas importantes; que Fernando VI, al abrigo de la neutralidad, que cuerdamente proclamara, favoreció con ahinco la restauración que halló iniciada, y que Carlos III, menos pacífico, y comprometido además por el desdichado pacto de familia, que ligó nuestra suerte á la de Francia, volvió á guerrear en el exterior; pero sus atinadas medidas y su celo por el bien público elevaron la nación á un grado de prosperidad considerable. Aun reconociendo que los Borbones fueron absolutistas, defiéndelos el mencionado profesor de la nota de déspotas, y reconoce que antes bien usaron prudentemente de su autoridad ilimitada, poniéndola de ordinario al servicio de la justicia. Atribuye este resultado al cuidadoso esmero con que los citados monarcas eligieron sus ministros y se rodearon de hombres eminentes; y después de relatar las ventajas obtenidas, se consigna, que los primeros monarcas de la Casa de Borbón se dedicaron con perseverante anhelo á promover un verdadero renacimiento científico, literario y artístico, manifestándose una vez más la estrecha solidaridad que media entre los intereses morales y los materiales de la sociedad.

Tema es éste de la moral de la Hacienda que ha preocupado á eximios escritores y que puede sintetizarse en estas palabras: «El alma de la moral de la Hacienda es el verdadero interés del pueblo, y por eso los hábitos, las costumbres, las opiniones, el modo de vivir y hasta los errores populares, ejercen un terrible imperio sobre el sistema de Ha-

cienda.» Una triste experiencia enseña que los Estados se pierden por la Hacienda; por desconocer el enlace íntimo que ésta tiene con la propiedad y demás orígenes de la riqueza pública, y por creer que toda la ciencia consiste en sacar diestramente á las clases productoras los caudales que exigen las necesidades públicas, ignorando que cuando el interés individual prevalece sobre el público, se desvirtúa el amor patrio, el poder de la nación sufre menoscabos, y la miseria, la depravación y el más vergonzoso abatimiento caminan con rapidez, amenazando sepultar al Estado en sus ruinas. La dirección de la Hacienda influye poderosamente sobre las virtudes sociales y sobre las públicas calamidades. Uno de los ministros españoles que tuvo á su cargo el gobierno de la Hacienda de este país, dejó consignado que la razón, la justicia y la moderación son las guías que aproximan los hombres, cuando la desconfianza no los separa y cuando no les quita el conocimiento un gusto inconsiderado de independencia por los prestigios de una autoridad mal entendida. La atención al pueblo y la protección del pobre no deben considerarse como uno de los deberes más santos de la humanidad, sino porque contribuye eficazmente á labrar la felicidad del Estado y á hacerle poderoso. Y á la verdad, en medio de las pasiones de los que gobiernan el mundo, es una dicha que los intereses de su ambición se unan con sus deberes y que la suerte de la clase numerosa que vive del trabajo tenga una relación evidente con su poderío. Su mismo interés les hace favorecer continuamente á los más desvalidos. Resta examinar si estas grandes verdades quedaron olvidadas en el reinado de Carlos III.

Gastos públicos.

Á medida que fué progresando España y organizando su vida económica aumentaron los gastos públicos, importando éstos 335.952.980 reales en el reinado de Felipe V; 377.918.398 reales en el reinado de Fernando VI, y ascen-

diendo á 861.171.735 reales en el año de 1788, último del reinado de Carlos III. Según datos que publicó Canga-Argüelles, los gastos públicos habían tenido una progresión constante desde Felipe III hasta Carlos IV, pues mientras la Corona de España gastó en el primer reinado 132.420.750 reales, en el último llegó á consumir 2.729.799.168 reales, cifra que se explica fácilmente por los inmensos gastos que produce toda guerra con naciones tan poderosas como la Francia. Los gastos públicos en el último año del reinado de Carlos III se descomponen en la siguiente forma: Casa Real, 74.762.144 reales; Secretarías de Estado, 8.244.488; Consejos y Tribunales, 18.798.309; Pensiones, 3.239.507; Embajadores y Ministros, 8.572.026; Recompensas, 5.225.862; Gastos secretos, 4.620.838; Extraordinario de Hacienda, 44.083.384; Pagadores de Hacienda, 35.263.329; Créditos de Felipe V, 618.724; Ejército, 341.438.005; Intendentes y Comisarios, 4.444.552; Limosnas, 4.810.067; Marina, 200.000.000; Montes píos, 6.471.985; Intereses de Vales, 57.546.695; Acciones de préstamos, 43.061.900. Todas estas partidas formaban la total de 861.171.735 reales, de los cuales sólo el ejército y la marina absorbían 541.438.005 reales.

Los tres conceptos más importantes en la anterior enumeración son los gastos de la Casa Real, los del ejército y marina y los intereses de la Deuda pública. Las Cortes de Madrid de 1258, señalaron 150 maravedís para el plato diario del Rey y Reina; y á ruego de los procuradores, en Valladolid á 1325, contestó S. M. en las de Briviesca de 1328, ordenando lo que había de comer y limitándolo á cuatro manjares. El Ordenamiento de Alcalá fijó en 600 maravedís el yantar del Rey, y en 400 el de la Reina é Infante. Volvieron á reclamar las Cortes de Briviesca en 1387, y las de Guadalajara de 1388 contra lo excesivo de los gastos de la Real Casa, y en 1426, las mil lanzas de la guardia que resultaban muy costosas, quedaron reducidas á ciento. Cuando la Casa

Real se puso al uso de Borgoña en el reinado de Felipe II, se quejaron los procuradores del mayor coste de la Real Casa, y esto mismo se repitió en los reinados sucesivos, hasta Carlos II, que por Real decreto de 22 de Julio de 1683 reformó los gastos de su Casa Real, dándole consignación fija como al ejército y armada. Dichos gastos, en el reinado de Felipe V, llegaron á 35.605.002 reales, pero en el primer año del reinado de Fernando VI subieron á 60.832.116 reales. Carlos III realizó tales reformas en la consignación de la Real Casa, que una Junta de consejeros y diputados de reinos, formada para proponerle recursos, aseguró que no cabían mayores.

El ejército español, en la época de los Reyes Católicos, constaba de 42.648 soldados estables, divididos en treinta tercios de infantería y diez y ocho regimientos de caballería, dragones y corazas, con un gasto anual de 46.751.686 reales. Cuando Felipe V ocupó el Trono español, asegura el marqués de San Felipe, que el ejército se hallaba reducido á 20.000 hombres; pero bien pronto se organizaron cuarenta regimientos de infantería con 34.380 plazas, y diez y seis de caballería de corazas y cuatro de dragones con 8.540. Se pensó también establecer cien regimientos de milicias provinciales con fuerza de 56.400 plazas de infantería; pero resultando excesivo el aumento de gastos, se redujo el número á veintiocho regimientos de 564 plazas. Según un estado pasado por el secretario de Hacienda al de la Guerra en 29 de Octubre de 1722, jamás se habían dado íntegras las doce pagas al ejército, y su coste total el año de 1737, regulado por las cuentas de Tesorería general, llegó á 198.507.900 reales. El reemplazo de los ejércitos continuó bajo el pie antiguo. En el reinado de Fernando VI constaba el ejército de 92.493 plazas. Las necesidades de las guerras que se vió obligado á sostener Carlos III, produjeron el aumento de los regimientos de milicias hasta el número de cuarenta y dos, la creación del Montepío militar y el establecimiento de

las compañías de milicias urbanas, y de inválidos hábiles é inhábiles. La armada Real, cuyo detalle se hizo constar en el tomo II de esta Historia [1], producía un gasto que en el reinado de Felipe V y año 1741 importó 44.440.000 reales; en el de Fernando VI y año de 1758 aumentó á 63.203.300, y en la época de Carlos III y año 1772 ascendió á 78.135.809 reales.

La Deuda pública de España en el reinado de Carlos III, según documentos oficiales, estaba representada por las siguientes partidas: Por el capital de los Juros, 1.260.521.565; por vales Reales, 436.285.258; por imposiciones sobre el tabaco, 200.823.400; por vitalicios, al 7 y 8 por 100, 73.832.618, y por el fondo vitalicio, 93.000.000, que al todo formaban 2.064.462.841 reales. Los préstamos que se ofrecían á los Reyes de España, y que éstos garantizaban con las rentas de la Corona para que los hoviesen por juro de heredad, dieron origen á los Juros, que fueron aumentando á medida que crecían las necesidades públicas. Estas obligaciones, que traen su origen de la época de los Reyes Católicos, sufrieron diferentes vicisitudes, bajándose el interés sin anuencia de los interesados, y aunque para consolarlos de algún modo mandó Felipe V en 1727 que el importe de la rebaja que se hizo del 5 al 3 por 100 de los réditos de los Juros se considerase como más valor para dar cabida á los Juros á que correspondiese, y que el residuo que quedase desambarazado se emplease en comprar y pagar los principales de Juros á que alcanzase, esta resolución se suspendió, y por Real decreto de 30 de Agosto de 1737 se mandó enajenar, por vía de empeño, el importe anual del residuo del 2 por 100 destinado á la redención de Juros. Á pesar de esta resolución, en Orden de 29 de Enero de 1741, después de consignar que el caudal de juristas morosos ascendía á rea-

1 A la muerte de Carlos III constaba nuestra armada de 66 navíos, 51 fragatas, 6 corbetas, 13 urcas, 15 jabeques, 10 balandras, 31 bergantines, 5 paquebotes, 2 lugres, 7 goletas, 5 pataches, 4 galeras, 4 galeotas y 65 chalupas.

les 16.383.780, se mandaron pasar á Tesorería general 14.620.261 reales y el resto se aplicó al pago de mercedes y de las obligaciones ordinarias del Estado. Según liquidación hecha en 1820, el capital de los Juros ascendía á reales 1.260.521.565.

Los vales Reales, que fué una especie de papel-moneda, fueron conocidos desde que el conde de Tendilla, hallándose en el sitio de Alhama en 1473, construyó unos cartones con su firma de un lado y de otro el valor, con promesa de cambiarlos por moneda corriente pasado el apuro en que se encontraba, con lo cual logró mantener la tropa. Empeñado Carlos III en las guerras contra Inglaterra, no quiso crear nuevas contribuciones, y admitió la proposición que le hicieron varias casas de comercio de poner en la Tesorería general 9.900.000 pesos, incluso los gastos de comisión, al interés de 4 por 100, debiendo extinguirse el capital en veinte años y habiéndoseles de entregar vales á nombre de S. M. hasta la citada cantidad, pudiendo dichas casas de comercio distribuirlos en todo el reino, para que tuviesen curso en el comercio y se admitiesen como metálico en las Tesorerías y Cajas Reales. La primera creación de papel-moneda se realizó, por Real decreto de 30 de Agosto de 1780, en 16.500 vales de á 600 pesos cada uno, por un capital de 9.900.000 pesos ó 148.500.000 reales. El importe anual de los intereses era de 5.940.000 reales. Por Real decreto de 14 de Febrero de 1781 se hizo segunda emisión de 17.667 vales de á 300 pesos cada uno, por un capital de 5.300.100 pesos ó 79.501.500 reales, con intereses que anualmente importaban 3.180.060 reales. Por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1782 se crearon 49.312 vales de á 300 pesos cada uno, por un capital de 14.793.600 pesos ó 221.904.000 reales, con un rédito anual de 8.876.160 reales. De manera que el número de vales creados en el reinado de Carlos III para el socorro de la Tesorería general fué de 83.479, por un capital de 449.905.500 reales y un gravamen anual, por

razón de intereses, de 17.996.220 reales. En 7 de Julio de 1785 y 30 de Diciembre de 1788, para pagar los gastos que causaba la construcción del Real Canal de Tauste y la acequia imperial de Aragón, se crearon sobre los fondos de estas empresas 11.000 vales de á 600 pesos cada uno, por un capital de 99.000.000 de reales y un interés anual de 3.960.000 reales. El total de los vales creados en el reinado de Carlos III fué de 94.479, con un capital de 548.905.500 reales y un gravamen anual, por razón de réditos, de reales 21.956.220. Para mantener la estimación del papel creado en este reinado, dispuso S. M. que el Banco Nacional, erigido en este tiempo con un capital de 300 millones de reales, redujera á metálico á la vista los vales que los poseedores le presentasen; que se pagaran religiosamente los réditos estipulados, y que se extinguieran, con dinero efectivo devuelto á los dueños, 3.334 vales de á 300 pesos cada uno; quedando reducida con esto la masa circulante, al tiempo del fallecimiento de aquel monarca, según Canga-Argüelles, á 91.145 vales, con un capital de 533.902.500 reales y unos réditos anuales de 21.356.100 reales, con lo cual mantuvieron todo el valor que representaban hasta el año 1793, alcanzando el beneficio de uno por ciento en Madrid y dos en Cádiz.

El descubrimiento de las islas de Cuba y Santo Domingo creó el uso del tabaco, que no se convirtió en monopolio para el Estado hasta que las Cortes de 1636 decretaron el estanco y atribuyeron á la Hacienda el derecho exclusivo para su venta. Esta renta era una de las más importantes en España, pues en 1760 produjo un valor líquido de 80.892.441 reales, y en 1785 ascendió á más de 100.000.000 de reales. Carlos III, por Decreto de 1.° de Noviembre de 1769, para atender al pago de las alhajas enajenadas de la Corona que se la iban reintegrando, estableció un fondo anual de cuatro millones de reales, tomados del caudal sobrante de Juros, para invertirle en el pago de ocho por ciento que, sin distin-

ción de sexos ni edades, se debía abonar á los que quisieran imponer caudales sobre él á renta vitalicia. Desde el referido año 1769 hasta 1782 se crearon 1.480 acciones, por un capital de 56.142.372 reales, y se amortizaron 148 acciones, por un capital de 4.687.293 reales. En dicho año de 1782 se abrió otro nuevo empréstito de rentas vitalicias sobre el tabaco, admitiendo la tercera y cuarta parte de los capitales en créditos del reinado de Felipe V, y de resultas de esta segunda habilitación se extinguieron, hasta 1788, 161 acciones, con un capital de 4.978.032 reales.

Rentas públicas.

La progresión de las Rentas públicas en España, demuestra evidentemente la prosperidad de la nación española. Escasas en la época de los Reyes Católicos y malbaratadas por Felipe I, fueron aumentadas por los tres Felipes y Carlos II; pero la Junta celebrada en 1737, en el reinado de Felipe V, aseguró, que el producto anual de las Rentas Reales arrendadas y administradas, con inclusión de las concesiones apostólicas y ramos eventuales, ascendían á 211.007.590 reales. En tiempo de Fernando VI se agregaron á las Rentas de la Corona: el Derecho del Real Almirantazgo; el estanco del azogue y sus compuestos; las medias annatas eclesiásticas; el giro Real; el derecho de toneladas; los del proyecto de navíos de salida, y los fletes y guardacostas de navíos de venida, ascendiendo todos los ingresos ordinarios de la Hacienda á 360.538.440 reales. Carlos III aumentó la renta de la Lotería á las de la Corona, y los productos ordinarios de éstas llegaron desde 506.546.497 reales á 637.545.372 en el espacio de diez y siete años. Llamábanse Rentas generales los derechos que se exigían en las aduanas á la entrada y salida de los géneros en el reino, en recompensa de la protección y cuidado que el gobierno dispensaba al comercio. De antiquísimo origen, aunque con el nombre de Almojarifazgos, se establecieron en España aduanas en la frontera y

en el interior, publicándose en 1431 el Arancel general, en 1446 las leyes de los puertos secos y en 1450 la Ordenanza de puertos de mar. En 1479 y 1503 publicaron los Reyes Católicos las leyes de las aduanas de Cartagena, Granada y Murcia. Carlos I arregló los derechos del Almojarifazgo de Indias, que debían cobrarse á los géneros que entraban en el comercio de nuestras posesiones de Ultramar, y Felipe II los de Cádiz y Sevilla. Andando el tiempo, esta renta se administraba por cuenta de la Real hacienda ó se concedía en arriendo á particulares. En 1714 se creó un superintendente general para que administrase las Rentas generales; pero en 1750 volvieron á ponerse en administración hasta 1773, en que se suprimieron los privilegios que los extranjeros habían logrado, en perjuicio de los súbditos propios, y arregló un Arancel general, imponiendo un 15 por 100 á la exportación de los frutos y géneros de la Península. En 1778 se abolió el monopolio de Cádiz, abriéndose once puertos en España y veinticuatro en América para el comercio libre con las posesiones ultramarinas; y en 1784 se recopilaron en uno los diversos Aranceles que gobernaban las aduanas del reino, y se realizó una feliz transformación en esta parte interesante de la riqueza pública. Las Rentas generales, según cálculo de D. José Patiño, secretario del Despacho de Hacienda, produjeron 28.000.000 de reales. En el reinado de Fernando VI, pagados gastos de administración, recaudación, juros y recompensas, se recaudaron 33.736.480 reales. En la época de Carlos III, y año 1772, produjeron las Rentas generales 43.733.729 reales 1 maravedís. Las Rentas públicas de la Corona de España, que en 1722 sólo ascendían á 235.358.890 reales, importaron en el reinado de Carlos III, y año de 1778, 630.217.409 reales 13 maravedís en esta forma: Principal de todas Rentas que entraron en Tesorería, 587.593.212 reales 30 maravedís; Medias annatas, 862.603 reales 13 maravedís; Lanzas, 573.018 reales 27 maravedís; Penas de Cámara, 127.632

reales 7 maravedís; Efectos de la Cámara, 711.039 reales 6 maravedís; Dehesa de la Serena, 340.237 reales 22 maravedís; Yerbas de Maestrazgos, 1.294.117 reales 22 maravedís; Fiades de Escribanos, 132.276 reales 16 maravedís; Cruzada y Subsidio, 24.802.259 reales 23 maravedís; Excusado en arriendo, 9.663.325 reales 6 maravedís, y Lotería, 4.017.625 reales 6 maravedís.

Para alcanzar el aumento en las Rentas públicas que se advierte en el reinado de Carlos III, realizó este monarca las siguientes reformas: comenzó por reducir los gastos públicos y los sueldos de España y América. Se propuso la exacción de 8 por 100 sobre las rentas de los monasterios, y de 10 por 100 sobre las alcabalas y tercias enajenadas. Se pidió un donativo á las iglesias, dinero á préstamo á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos, y se negociaron préstamos en países extranjeros y letras contra Cádiz y Francia. Se crearon vales Reales y se negoció oro en barras en Holanda. Se estableció la Lotería en España y América. Se organizó la renta del tabaco en Nueva España y el Perú, y la contribución de frutos civiles. Se activó la remesa de los caudales de América á la Península. Se aumentó el precio del papel sellado, el del tabaco, el de la tercera parte de las cuotas de las Rentas provinciales y el número de los sorteos de la Lotería en la Península. Se vendieron títulos de Castilla, empleos y cruces en América. Se aplicó á Tesorería el 2 por 100 de la reducción de Juros, las vacantes de los beneficios eclesiásticos, los depósitos judiciales y los productos de las fincas incorporadas á la Corona, con el fin de pagar los créditos de Felipe V. Y se mandaron poblar los despoblados del territorio de las Órdenes militares. Formaban los principales ingresos del Tesoro las Rentas provinciales ó derechos de Alcabala, Cientos y Millones, fiel medidor, velas de sebo, jabón, nieve y hielos, martiniega, sosa y barrilla, las generales de Aduanas, los utensilios de 1719, el catastro de Cataluña, el equivalente de Aragón y la talla de

Mallorca, las salinas y las rentas particulares de la seda y los azúcares de Granada. Fernando VI agregó á ellas el derecho del Real Almirantazgo, el de toneladas, el estanco del azogue, las medias annatas eclesiásticas y el giro ó negociación de letras por el Tesoro.

El anterior sistema tributario de España adolecía de varios defectos: entre ellos eran los principales, el gran número de diversas contribuciones, que no sólo producía confusión y embarazo para la cobranza, sino que se prestaba á reprobados manejos. La desigualdad era tan notoria, que entre los reinos, las provincias, los pueblos y los particulares y sus repartos no existía ni sombra de justicia, á lo cual contribuían las muchas exenciones concedidas á ciudades tan importantes como Burgos, Toledo y Granada y otros lugares del reino. Como estas exenciones las producía el privilegio de la hidalguía y eran grandes las necesidades de la Corona, se multiplicaban las ventas y otorgaban las gracias á manos llenas, sin más objeto que procurar recursos á toda costa, pero con la seguridad de estragar á los contribuyentes. La renta de la Alcabala, que iba unida á la de Millones y formaba parte de las Rentas provinciales, multiplicaba el tributo de tal suerte, que arruinó á la agricultura y favoreció á los extranjeros, que sólo se veían obligados á pagarla á la entrada de sus mercaderías. Los Millones encarecían los artículos de primera necesidad, las materias laborables, los jornales y demás gastos de fabricación, resultando también por este lado, más costosas nuestras manufacturas que las de origen y procedencia extranjera. Zabala, en su *Representación á Felipe V*, demostró, que estaba en la naturaleza de las Rentas provinciales, que causaban disminución de las cosechas, granjerías y labores, que obraban como impedimento eficaz de las fábricas y comercios, y los vasallos pagaban, en estos tributos, infinitamente más que podían, y la Real hacienda sólo percibía una pequeña parte de ellos. Las equivalentes de Aragón y el catastro de Cataluña, después de muchas vici-

situdes, quedaron sin regla fija, y los pueblos á merced de los ministros Reales. Las aduanas interiores, las aduanillas y los derechos municipales monopolizaban el tráfico interior. Como no existía un Arancel general, se produjo en las aduanas de las costas y fronteras un desorden espantoso. Los arrendadores estrujaban á los pueblos, haciendo odiosa la cobranza; y aunque á principios del siglo XVIII, lo mismo Orri que Macanaz, removieron la idea de la Única contribución, y Fernando VI llegó á decretarla en 1749, no pudo plantearse por la falta de un catastro de la riqueza, á pesar de lo cual, como dice Colmeiro, cupo á Carlos III la estéril gloria de establecer la Única contribución en 1770, porque no se llevó á efecto y continuaron las Rentas provinciales.

El crédito público.

El crédito es la confianza y ésta nace del concepto que el acreedor forma de la solvencia de su deudor. Al fallecimiento de Felipe V resultaron varios créditos en favor de los empleados públicos, de los criados de la Real Casa y demás que tenían derecho á cobrar de Tesorería mayor. El déficit del Tesoro público fué en este reinado de 272.560.610 reales. Fernando VI, por Real decreto de 15 de Julio de 1748, mandó liquidar todos los créditos pendientes hasta el año 1746 en que había entrado á reinar, con el objeto de irlos pagando conforme lo permitiera el estado de la Hacienda. Por primera partida se destinaron á este objeto 60.000.000 de reales. Por otro Real decreto de 2 de Diciembre de 1749 se mandaron consignar anualmente 1.000.000 de reales, cuya suma se amplió en 1756 á 2.600.000 reales, con aplicación al pago de créditos atrasados. Carlos III, por Reales decretos de 22 de Febrero de 1760 y 16 de Febrero de 1761, amplió la anterior suma á 10.000.000 de reales anuales, que en 1762 aumentó á 30.000.000; y con esto, y haber mandado en los empréstitos abiertos en el año de 1782, que la tercera y cuarta parte de los créditos se admitiesen en parte de pago

de la suscripción, la suma de 1.000.000.000, á que ascendían los mencionados créditos, se redujo bien pronto en proporciones considerables. Las urgencias de la guerra obligaron al referido monarca en 1780 á acudir á la generosidad española, y con efecto, le fueron prestados 18.000.000 de reales, además de 13.060.065 reales, que obtuvo de los prelados y cabildos de la Península por vía de empréstito. Pero los mayores esfuerzos realizados para establecer en España el crédito público sobre bases sólidas, está representado por la fundación del Banco Nacional de San Carlos y la Compañía general de Filipinas, que por su importancia merecen capítulo aparte.

Banco Nacional de San Carlos.

El conde de Cabarrús presentó á Carlos III una Memoria para el establecimiento de un Banco Nacional, que fué autorizado por Real cédula de 2 de Junio de 1782 [1]. Su creación tuvo por objeto facilitar fondos para la construcción de obras públicas de interés general; descontar letras al comercio á un premio más moderado que el que llevaban los cambistas; pagar las obligaciones del giro Real en las Cortes extranjeras, y desempeñar por asiento las provisiones del ejército y armada. Deseando el Gobierno que los pueblos se interesasen en tan útil establecimiento, les invitó al efecto, y muchos de ellos suscribieron 7.257 acciones, de 2.000 reales cada una, que representaban un capital de 14.514.000 reales; pero como el capital del Banco era de 300.000.000 de reales, hubieron de interesarse el Rey, los Propios, los Pósitos, las Temporalidades de los jesuítas, los tesoros de las Órdenes militares, varias parcialidades de indios y gran número de particulares. El mencionado capital quedó reducido á 240.000.000, devolviendo en dinero el importe de las acciones á los que quisieron recogerlas.

El Banco de San Carlos fué muy combatido en su origen

1 Ley VI, tít. III, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*.

por nacionales y extranjeros, pero no puede desconocerse que libró á la nación de una vergonzosa bancarrota. El público en general recibió el mayor beneficio, pues aquel establecimiento de crédito pudo anticipar fondos para la abertura de los canales de Guadarrama y Manzanares, construcción del lazareto de Mahón y puerto del Grao de Valencia, Pósito de Madrid y Compañía de Filipinas, todo por cantidad muy cercana á 45 millones y medio de reales. La Real hacienda, tanto por los capitales que le anticipó á interés como por préstamo al Gobierno en Cádiz, colocó 265 millones y medio de reales. Y los accionistas percibieron en 1786 y en metálico un interés de siete por ciento, y en 1787 y 88 un interés de cinco en la misma especie. Todos los escritores que se han ocupado de este establecimiento de crédito consignan, que en un principio hizo operaciones ventajosas, pero que el mezclarse en negocios ajenos á su verdadero instituto y abrir créditos á los particulares y sobre todo al Gobierno en días de mucha angustia y aflicción, le hizo perder una parte muy considerable de sus fondos, obligándole, en época muy posterior á la que nos ocupa, á provocar una liquidación general, á transigir por 40.000.000 de reales los créditos que tenía contra el Estado, y cambiar su nombre por el de Banco español de San Fernando.

La cumplida defensa del Banco Nacional de San Carlos la hizo el conde de Floridablanca en su célebre *Memorial* renunciando el Ministerio en 1788. Defendiéndose de los que trataban de desacreditar en el ánimo de S. M. las utilidades de la creación del Banco y combatirle con murmuraciones y especies mal averiguadas y peor digeridas, consignó, que no bastando las Rentas de la Corona para satisfacer los enormes gastos con que amenazaba la última guerra, forzó la necesidad á buscar, desde luego, crecidas cantidades de dinero prestadas con un moderado interés, y para ello pensó el ministro de Hacienda valerse de los cinco gremios mayores de Madrid. Con éstos se concertó un préstamo de 60.000.000,

distribuídos en seis mesadas de 10.000.000 cada una; pero á la cuarta de ellas conocieron que no podían continuar por sí solos en este desembolso, sin faltar á los objetos de su comercio y demás obligaciones de su cuerpo. Gestionaron en Génova y Holanda para buscar dinero, pero como no lo encontraron, fué preciso recurrir á otros medios, y el que se presentó más efectivo y pronto fué el de tomar 10.000.000 de pesos de nacionales y extranjeros, á reembolsar en billetes llamados vales Reales, con interés de 4 por 100, que deberían correr en el comercio sin diferencia alguna de la moneda. Esta operación tuvo impugnadores, pero la experiencia demostró que era el medio más fácil, más barato y más efectivo para hallar dinero. Tratóse de repetir la operación con nuevos préstamos y vales de á 300 pesos, pero Floridablanca opinó que el aumento de este papel envilecía su valor y arruinaría el crédito, exponiendo á la nación á una especie de quiebra vergonzosa, según el dictamen que redactó y en el que propuso la fundación de una *Caja interna de reducciones ó descuentos*, para lo que había proporción de fondos con una porción considerable de oro que se había negociado y hecho venir de Portugal. Conforme el ministro de Hacienda y extendidas las minutas de los decretos, órdenes y reglamentos, fué sorprendido Floridablanca con que en junta tenida en casa del gobernador del Consejo con varios jefes y dependientes de la Real hacienda se habían resuelto las nuevas creaciones de vales sin establecer la Caja de descuentos propuesta, lo cual obligó á Floridablanca á retirar las minutas y protestar que no volvería á mezclarse en asuntos de Hacienda. El papel se aumentaba y el dinero se disminuía y escondía, y de aquí nació el descrédito de los vales, llegando á perder hasta un 22 y más por 100, no bajando de un 13 el premio más cómodo para negociarlos. Para evitar el riesgo inminente de un trastorno y quiebra nacional, propuso Floridablanca al Rey la fundación de un Banco que evitase la total ruina del crédito, facilitase el fo-

mento y las operaciones del comercio general y particular de España, como se practicaba en Inglaterra, Holanda y otros países que conocían sus intereses sólidos y verdaderos. Creado el Banco recobró el papel su crédito en tanto grado, que era menester pagar un premio para hallarle; libertóse la Corona y la nación entera de una quiebra vergonzosa, y halló la Real hacienda recursos para todo en el mismo Banco.

El mismo conde de Floridablanca reveló al propio tiempo, que de orden del Rey, le recomendó D. Miguel de Múzquiz, secretario del Despacho de Hacienda, á D. Francisco Cabarrús cuando se trató de la primera operación de vales, y reconociendo en este activo y hábil negociante todo el talento, explicación y persuasiva que requería una empresa tan difícil y complicada como la formación del Banco, trató de que extendiese á su nombre la exposición y el proyecto. Cabarrús sufrió una emulación sin límites; pero sin negar que había hecho su negocio con ventajas y grandes utilidades propias, y que los papeles publicados y todo lo emprendido aumentó el número de sus contrarios, era justo reconocer que la nación española le era deudora de haber salido de gran parte del ahogo durante la guerra, y de muchos pensamientos útiles al Banco y á la misma nación. El proyecto de Cabarrús se remitió á informe de una Junta de ministros y personas escogidas, que se congregaron en casa del difunto gobernador del Consejo, D. Miguel Ventura de Figueroa, y que aprobó la idea con varias explicaciones, modificaciones y adiciones. Después se celebró otra Junta compuesta de todos los órdenes del Estado, individuos de las diferentes clases de nobleza, diputados, procuradores de los reinos, ministros de todos los Consejos y personas prácticas del comercio de Madrid y Cádiz, y regidores y diputados del Ayuntamiento de esta villa, y todos convinieron con aplauso en la formación del Banco y aprobación del plan que se les remitió. Entre las gracias que se le concedieron figuraba la de encar-

garse de la extracción de la moneda, y con efecto, las utilidades del Erario se duplicaron desde que el Banco se encargó de este ramo. Á la grande obra de la erección del Banco se podía agregar la del establecimiento del comercio libre de Indias, que triplicó el de nuestra nación con aquellas regiones, y más que duplicado el producto de las Aduanas y Rentas Reales en unos y otros dominios. En cuanto á las quiebras que habían ocurrido, clamaba Floridablanca contra el lujo y el desorden de los vicios adoptados por los negociantes, diciendo, que las riquezas se adquieren y aumentan con la economía y se pierden con la disipación.

Compañía del comercio de Filipinas.

Proclamada la libertad de comercio entre España y sus posesiones ultramarinas, sintióse la necesidad de las compañías de privilegio, que, utilizando el crédito, sirviesen de lazo de unión entre la metrópoli y sus colonias. Todos los inconvenientes que ofrecen las compañías de esta índole se creyeron justificados con el impulso que habían de procurar al comercio, á la industria, y en último término á la riqueza pública, pero los hechos vinieron tristemente á demostrar todo lo contrario. La célebre Compañía Guipuzcoana de Caracas, fundada el año de 1730, sólo pudo repartir un 3 ½ por 100 de beneficio en el espacio de veinte años. La de Fábricas de Ezcaray, á cargo de los Gremios Mayores de Madrid, emprendió sus negociaciones con un capital que excedía un poco de dos millones y medio de reales, y en poco tiempo lo vió reducido á millón y medio. La de Burgos, que comenzó sus operaciones en 1762 con ventaja, hubo de disolverse en 1771 por los contratiempos que experimentó. Y en 1733 habíase creado la Compañía de Filipinas, con residencia en Cádiz; mas como no tuvo resultado efectivo por las guerras y otras atenciones públicas, se reprodujo en 1775 con el nombre de Compañía del Comercio de Filipinas, pero verdaderamente no se amplió ni creó hasta 1785,

para ser renovada y prorrogada en 1803, y suprimida, por último, por Real orden de 6 de Septiembre de 1834.

Según la Real cédula de 10 de Marzo de 1785, dicha Compañía de Filipinas alcanzó el privilegio exclusivo, por los veinticinco años de su duración, para todas las expediciones que hiciere á Filipinas y otras partes del Asia, y para el retorno de estos frutos y efectos á los puertos habilitados de esta Península; y se previno lo respectivo al comercio de la Compañía con aquellas naciones, y á la venta pública y por mayor de los efectos del Asia en estos reinos [1]. Inspiró la creación de esta privilegiada Compañía el deseo de llevar á las más apartadas regiones el beneficio del crédito, que es gran multiplicador de la riqueza, y mientras en España funcionaba el Banco Nacional de San Carlos y acaparaba todos los giros del extranjero, la Compañía de Filipinas pretendió hacer lo mismo con las posesiones españolas en Asia. El capital consistía en 8.000.000 de duros, y el Banco Nacional se interesó en sus operaciones con 21.000.000 de reales. El Rey, el Príncipe y los Infantes adquirieron acciones de dicha Compañía; las corporaciones y los particulares siguieron el ejemplo, y bien pronto los buques de la Compañía, tomando rumbo desde Cádiz al Cabo de Hornos y Lima, y de allí á Filipinas, y dando la vuelta por el Cabo de Buena Esperanza, crearon el estrecho vínculo de los intereses entre la madre patria y sus más apartados dominios. Para llegar á este resultado hubo de vencer el Gobierno español la oposición de la Holanda, interesada en impedir lá navegación directa de España por el Cabo de Buena Esperanza á las Indias Orientales y el recíproco comercio con ellas; y es muy notable, respecto de este punto, la Memoria que suscribió el conde de Floridablanca, y de que hace mérito D. Valentín Foronda en la obra que escribió en 1787, titulada *Utilidad de la Compañía de Filipinas*. Este trabajo tuvo por objeto defender la creación del Banco Nacional de

1 Nota 8.ª al tít. XII, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

San Carlos y á la Compañía de Comercio de Filipinas de los apasionados ataques que el conde de Mirabeau, que tan célebre se hizo después en Francia durante la revolución, dirigió al Gobierno español y á su protegido Cabarrús en su conocido folleto *De la Banque d' Espagne, dite de St. Charles*, que el Gobierno de Carlos III se vió obligado á impedir circulase en España por Real provisión de 9 de Julio de 1785.

El conde de Floridablanca, en 18 de Julio de dicho año, escribió al conde de Aranda justificando la medida; pero como después se ocupó con detención de este asunto en su célebre *Memorial* renunciando el Ministerio, bastará repetir algo de lo que entonces se consignó, que vino á confirmar lo que el mismo Floridablanca había escrito confidencialmente á Aranda en 3 de Septiembre del mencionado año 1786: «*La han tomado con Cabarrús, que no ha sido más que un instrumento activo de lo que pensamos otros y trazamos en texta de fierro.*» «La erección de la Compañía de Filipinas, añadió Floridablanca en 1788, que V. M. ha hecho en mi tiempo, puede ser otro manantial de riquezas y de recursos para el Estado. V. M. sabe las dificultades que se han vencido, y los trabajos y apologías que he tenido que hacer contra las impugnaciones extranjeras, señaladamente contra las pretensiones de los Estados generales de las provincias unidas y su Compañía de Indias, que querían impedir la navegación directa de la España por el Cabo de Buena Esperanza á las Indias Orientales y nuestro tráfico en ellas. La Memoria que extendí, de orden de V. M., contra aquellas ideas fué, en sentir de todas las Cortes, tan victoriosa, que algunas que estaban acechando el momento de unir sus clamores á los de la Holanda, como lo hicieron en otro tiempo, frustrando iguales designios al Señor Felipe V, han callado ahora y dejado á V. M. en libertad absoluta de hacer lo que convenga. Estos establecimientos grandes y generales de comercio han dado á la nación una energía tal, que se van formando diariamente nuevas Compañías de Seguros, y otras

para fábricas y otras empresas mayores, de las cuales, si se protegen, han de resultar la prosperidad de la España y la grandeza y consideración universal de ella y de sus soberanos.» Para llegar á este resultado consignó Floridablanca, que fué preciso prepararse con providencias oportunas y necesarias. Ahogados el comercio y la industria nacional con las introducciones extranjeras, se formó el Arancel de derechos de entrada en las aduanas, se extinguió el derecho de *bolla* y plomos de ramos en Cataluña, derecho semejante al de la alcabala de Castilla, aunque más duro y pesado, y se prohibió la entrada de aquellos efectos que no necesitábamos y que sólo servían para privar de trabajo á nuestras gentes y convertirlas en otros tantos mendigos. De estas resoluciones y del comercio libre de Indias triplicó el de nuestra nación con aquellas regiones, y en lugar de 60.000.000, algo menos, que producían líquidos las aduanas del reino en los años de más prosperidad, subieron á 130, y más; cosa que parecería increible, si no estuviera comprobada con los estados y documentos que el ministro de Hacienda, D. Pedro de Lerena, había hecho formar. De esta suerte vino á comprobarse, que lo mismo la creación del Banco Nacional que la Compañía de Comercio de Filipinas formaron parte de las últimas reformas económicas de Carlos III, y tuvieron por objeto establecer el crédito público en beneficio de los intereses españoles; y si ambos establecimientos se encontraron en situación desventajosa muchos años después, fué por las grandes perturbaciones é inmensos sacrificicios que tuvo que realizar España al comienzo del presente siglo. La vida económica nacional descansaba, en los tiempos anteriores al que nos ocupa, en el falso principio del recelo y de la desconfianza, y en la omnipotencia del Estado, que se creía en el deber de regular la existencia económica de la nación. Carlos III puede presentar ante la historia el hecho de haber decretado el libre comercio entre España y América y sus posesiones de Asia, dando á todas

ellas una prosperidad hasta entonces desconocida, y una nueva manera de ser en armonía con las exigencias y deseos de la verdadera ciencia económica.

La amortización.

Principios proclamados en el reinado de Carlos III.

La naturaleza y desenvolvimiento de la propiedad territorial en España ha sido objeto en el pasado y en el presente siglo de varios é importantes estudios. Pero no puede desconocerse que la acumulación de la riqueza inmueble en determinadas clases sociales dió ocasión á las diversas quejas formuladas desde muy antiguo por las Cortes del reino. La primera ley general de amortización se hizo en las de Nájera de 1137 ó 1138, al declarar «que ningund eredamiento del Rey, que non corra á los fijosdalgo, nin á monasterio ninguno, nin lo dellos al Rey» [1]. La opinión de Campomanes, consignada en su *Tratado de la regalía de amortización*, de que en las Cortes de Benavente de 1181 se estableció la regla general de que los bienes raíces no podían pasar, sin licencia Real, á manos muertas, descansa, á juicio de Colmeiro, que aceptamos, en una simple conjetura [2]. Martínez Marina celebró las Cortes de Benavente de 1202, por la ley de amortización que supuso dieron; pero en vista de las actas, aquel error ha sido debidamente rectificado. Las Cortes de Burgos de 1345 reclamaron concretamente la prohibición de que las manos muertas adquiriesen bienes raíces, y que de los adquiridos pechasen sus dueños, y se contestó que se cumplirían los ordenamientos hechos en las Cortes de Medina del Campo de 1318 y 1329. En las de Valladolid de 1447 se renovó la cuestión del realengo y abadengo, y el Rey prohibió á los legos y demás personas sujetas á su jurisdicción, donar, vender ó enajenar de cualquier

1 Ley II, tít. I, lib. I, del *Fuero viejo de Castilla*.

2 Colmeiro.—*Introducción á las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Parte primera, 1883, pág. 135.

modo bienes raíces á universidades, colegios, corporaciones ó particulares exentos de la jurisdicción Real, sopena de pagarle la quinta parte del verdadero valor de los heredamientos, además de la alcabala por la traslación de dominio consumada. En las Cortes de Burgos de 1512 se quejaron los procuradores de que las iglesias, monasterios, hospitales y cofradías adquirían tantos juros, y tanto aumentaban sus posesiones y rentas, que en poco tiempo todos los heredamientos serían suyos, pero el Rey Católico excusó la respuesta. La misma indicación se hizo en las Cortes de Valladolid de 1518, en las de Madrid de 1528, en las de Segovia de 1532, en las de Madrid de 1534, en las de Valladolid de 1542 y en otras muchas de las que constituyen la historia parlamentaria de España; pero los monarcas, ofreciendo ocuparse de estas cuestiones, sólo buscaban remedios dilatorios, por lo mismo que era difícil concertar tantos, tan respetables y contrarios intereses.

La amortización revestía dos caracteres esenciales: la civil, que nacida del feudalismo, había tomado un carácter señorial, para venir á parar á la fórmula concreta de los mayorazgos y vinculaciones, y la eclesiástica, que relacionada con el patrimonio de la Iglesia, sufrió todas las vicisitudes de los tiempos, hasta que el Estado se apoderó de sus bienes mediante una compensación de sus productos. La Edad Media creó los Señoríos territoriales y jurisdiccionales; pero el arbitrio y hasta la injusticia de las exacciones de los Señores, dió ocasión á los jurisconsultos del siglo XVI para combatir aquellas reliquias del antiguo feudalismo. Las Cortes de Toro de 1505, reflejo de las necesidades de aquella época, consideraron necesario que sin Real licencia no pudieran fundarse vinculaciones ni gravarse la legítima de los hijos, con lo cual se convirtió en derecho general lo que hasta entonces había sido un privilegio de la nobleza. La facultad de vincular y la facilidad que tenían los poseedores de mayorazgos para vender, acensuar ó hipotecar los bienes vinculados,

estimuló á las Cortes de Madrid de 1552 á representar contra dichas facultades, y como estas pretensiones coincidían con otras en contrario sentido, Felipe II, en los últimos años de su reinado, nombró una Junta de ministros que propusiese los medios de mejorar el deplorable estado de la Hacienda pública, y uno de los medios que adoptó fué autorizar á los poseedores de mayorazgos gravados con censos á favor del Estado para enajenar los bienes y poder redimir aquellas cargas. Y los escritores de fines del siglo XVI condenaron la excesiva acumulación de riquezas por medio de las vinculaciones, en términos que el licenciado Fernández Navarrete, en su obra titulada *Conservación de monarquías*, publicada en 1621, señaló como una de las causas de la despoblación de España la fundación de mayorazgos de escasa cuantía. Esta misma opinión la defendió Saavedra Fajardo en la 66 de sus *Empresas políticas;* López Bravo en su libro *De Rege et regendi ratione;* Ciriales, Cevallos, Peralta, Suárez y Vázquez Menchaca. El siglo XVIII completó el descrédito de las vinculaciones, y cuando Carlos III vino á ocupar el trono español, las ideas adversas á la amortización civil y eclesiástica habían andado mucho camino.

El Concordato celebrado entre Felipe V y la Santa Sede en 1737 estableció, que todos los bienes que los eclesiásticos habían adquirido desde el principio de aquel reinado ó adquiriesen en adelante por cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas que lo estaban los bienes de los legos; y como se hubiese demorado el cumplimiento de lo convenido, Carlos III inauguró su reinado con la resolución á Consulta de 16 de Junio de 1760 y consiguiente Cédula del Consejo de Hacienda de 29 del mismo mes [1], que comprendía una nueva Instrucción encaminada á averiguar todas las adquisiciones realizadas por las manos muertas desde 1737, y la forma en que debían satisfacer los impuestos generales del Estado. Venía negándose á las comunidades y

1 Ley XV, tít. V, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.

otras manos muertas los privilegios para la adquisición de bienes, y no satisfecho el monarca español con la observancia de las anteriores prohibiciones dictó en el Pardo la Real resolución de 10 de Marzo de 1763 [1], y queriendo atajar de una vez este perjuicio, resolvió, que por ningún caso se admitiesen instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque fuesen vestidas de la mayor piedad y necesidad; y que el Consejo de Hacienda, antes de cumplimentar ni informar este género de concesiones, representase todas las órdenes dadas en contrario y los intolerables daños que se seguían á la causa pública de que, á título de una piedad mal entendida, se fuese acabando el patrimonio de legos. Adviértese que Carlos III seguía, respecto de la amortización, el rumbo trazado por la mayor parte de los escritores españoles en el siglo XVIII, y en especial la doctrina consignada en sus repetidas alegaciones por D. Francisco Carrasco, fiscal de Millones, D. José Moñino y D. Pedro Rodríguez Campomanes, fiscales del Consejo de Castilla. Este último, con vasta erudición, pero no siempre con completa exactitud respecto de los hechos, publicó en 1765 su célebre *Tratado de la regalía de amortización*, obra, á juicio del autor del *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, digna de su nombre, y la más completa que se ha escrito hasta nuestros días sobre la amortización eclesiástica. «Su principal objeto, añade Cárdenas, fué demostrar la necesidad de una ley que pusiera límite á la adquisición de bienes raíces por manos muertas, y la competencia del soberano temporal para dictarla; pero recopiló y esforzó, con singular maestría, todos los argumentos alegados hasta entonces contra las vinculaciones.»

Una resolución á consulta de 19 de Agosto de 1769, con motivo de las diferencias suscitadas entre el Consejo de la Cámara y el de Hacienda acerca del conocimiento de las materias pertenecientes al derecho soberano de amortización

[1] Ley XVII, tít. V, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.

en los reinos de Valencia y Mallorca, determinó, que todas las pretensiones de Real licencia para amortizar bienes, pasasen á la Cámara por la vía reservada de Hacienda, teniendo presente que convenía al Estado excusar semejantes recursos y permisos; y en el núm. 4.° de la Instrucción que constituye la ley XIX, tít. V, libro I, de la *Novísima Recopilación*, encargó mucho á la Cámara que en la consulta de estas gracias tuviera siempre á la vista el espíritu de la Real orden de 10 de Marzo de 1763, y lo atenuado, que por la importunidad de las partes y por un exceso de piedad mal entendida, estaba ya en aquellos reinos, con la repetición de estas gracias y de los indultos, el patrimonio de los legos, que desde la conquista se tiró á conservar como el bien y fundamento más importante del Estado por medio de esta preciosa regalía. Estaba, por consiguiente, viva en el ánimo de Carlos III la resolución de no consentir á las comunidades y manos muertas la adquisición de bienes, y otra prueba ofrece la resolución tomada en San Ildefonso á consulta de 25 de Septiembre de 1770, y Cédula del Consejo de 18 de Agosto de 1771 [1] mandando se observara el fuero de población de la ciudad de Córdoba, prohibitivo de que sus vecinos vendieran ni diesen bienes á ninguna Orden, y prohibiendo á los escribanos que sin preceder privilegio de amortización no pudiesen autorizar instrumentos de enajenación de bienes raíces á manos muertas, excepto á la catedral, bajo la pena de privación de oficio y nulidad de la enajenación. Creadas por el monarca las sociedades económicas, ofreció la de Madrid un premio al autor de la Memoria que demostrase los perjuicios de los mayorazgos, sus remedios y las disposiciones que convendría adoptar para conseguirlo, y aunque fueron varios los trabajos presentados, ninguno alcanzó el lauro ofrecido. Los tratadistas de la época, al comentar el derecho civil, se proclamaban adversarios de la amortización, y D. Juan Francisco de Castro, en

[1] Ley XXI, tít. V, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.

sus *Discursos críticos sobre las leyes*, demostró los perjuicios que los mayorazgos ocasionaban á la población, á la agricultura, al comercio, á las artes y á las familias, y entre varios de los remedios que propuso, aconsejó la restricción en la facultad de vincular.

En 8 de Julio de 1787 creaba Carlos III la Junta de Estado, y en la Instrucción reservada que la comunicó, después de discutirla detenidamente con el conde de Floridablanca, dedicó el párrafo XLIX á las jurisdicciones de Señorío, y á la conveniencia de incorporar ó tantear todas las que hubiesen sido enajenadas y debiesen ser restituídas á la Corona; y en los párrafos LIV á LIX señaló los inconvenientes de las vinculaciones; la necesidad de remedio para evitarlas; la utilidad de los grandes mayorazgos y perjuicio de los pequeños; la limitación en ellos de toda clase de bienes que produjesen frutos civiles, y cuando más la cuarta ó quinta parte en bienes raíces; las tres clases de mejoras que el poseedor de una vinculación podría sacar para sus herederos de los bienes raíces vinculados; la conveniencia de que en vez de gravar el mayorazgo con censo, se prefiriese la enajenación de algunos de los bienes raíces, y que las vinculaciones sólo durasen y subsistiesen á favor de las familias, y que acabadas éstas, quedasen los bienes raíces y estables en libertad, aunque se hubiesen hecho sustituciones perpetuas. Como esta Instrucción reservada debía observarla la Junta de Estado en todos los puntos y ramos encargados á su conocimiento y examen, y era la expresión auténtica de la opinión del Rey en todo cuanto comprendía su política interior y exterior, bien puede asegurarse que desde el comienzo al fin de su reinado, la desamortización civil y eclesiástica, que defendieron la mayor parte de los escritores del siglo XVIII, era el pensamiento del Gobierno de Carlos III y la idea constante que éste acarició mientras gobernó al pueblo español. Floridablanca, al presentar en 10 de Octubre de 1788 la renuncia de su Ministerio, comentó las instrucciones dadas

á la Junta de Estado respecto de los mayorazgos, y ofreció á S. M. que siempre que se quisiese, expondría y ampliaría los fundamentos inevitables de su deseo en este punto. Muerto el Rey, la Sociedad Económica Matritense publicó en 1795 el célebre informe de D. Melchor Gaspar de Jovellanos acerca de la Ley agraria, atribuyendo á la amortización civil y eclesiástica el estado precario de la agricultura española, aunque reconociendo éste y los demás escritores de su tiempo que no podía existir una monarquía sin nobleza, ni una nobleza sin patrimonio estable. Toda esta elaboración y preparación de la opinión pública permitió á Carlos IV, antes de cumplirse seis meses del fallecimiento de su augusto padre, dictar el Real decreto de 28 de Abril y Cédula del Consejo de 14 de Mayo de 1789 prohibiendo la fundación de mayorazgos, y perpetuar la enajenación de bienes raíces sin real licencia [1], que completó por otro Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 [2], disponiendo la enajenación de todos los bienes raíces pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas en la Real Caja de amortización, con el interés anual de 3 por 100. Resulta, por lo tanto, que la desamortización civil y eclesiástica se inició y planteó en el reinado de Carlos III, siendo ya fácil tarea para sus sucesores el desenvolverla y completarla.

1 Ley XII, tít. XVII, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley XXII, tít. V, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES RELATIVAS Á LA VIDA INTELECTUAL

La instrucción pública: Las ciencias.—Las letras.—Las bellas artes.—Las Academias.—Libros y periódicos.—Las Bibliotecas.—*Educación popular:* Las Sociedades Económicas.—Participación de las mujeres en la enseñanza popular.

La instrucción pública.

La educación, formando el corazón del hombre y dirigiendo sus sentimientos, le estimula al cumplimiento de sus deberes morales y políticos. La instrucción pública es, como dijo Colmeiro, el pan moral de los pueblos y la garantía más eficaz del orden interior. Una nación bien educada y sólidamente instruída puede ser libre sin peligro, y con seguridad ha de ser feliz y dichosa. Sin engolfarse en grandes disquisiciones históricas, es indudable que, á partir del siglo XII, la enseñanza comienza á organizarse, se crean escuelas por todas partes y se fundan las más célebres Universidades. Reunidos más tarde los reinos de Castilla y Aragón, la Católica Isabel encomienda la educación de sus hijos á los más distinguidos maestros, así españoles como extranjeros, y deseando que la nobleza española hermanase el ejercicio de las armas con el cultivo de las letras, dispuso que el sabio italiano Pedro Mártir de Anglería fundase una escuela, que no tardó en contar numerosos y distinguidos discípulos. En

su consecuencia, establécese una provechosa rivalidad entre Reyes, magnates y prelados, y España llega á contar más de treinta Universidades espléndidamente dotadas. Atendidos los estudios superiores, quedó en completo abandono la instrucción primaria; pero como se carecía de un sistema general y cada centro de enseñanza no tenía más estudios que los que le consentían sus recursos, se suscitaron rivalidades, odios é innumerables querellas. Faltó esa comunicación de ideas y doctrinas que facilita el progreso de la ciencia, y el Estado, preocupado por grandes desventuras, deseaba pero no podía mejorar el estado intelectual de España, donde se había abierto camino la conveniencia y hasta necesidad de la reforma de tan importante materia.

La dinastía de Borbón, al ocupar el trono español, sintió que la marcha de las ideas reclamaba organizar de nuevo la instrucción pública; y aunque Macanaz primero, Campillo después, y Ensenada más tarde clamaron contra los vicios de nuestros estudios y las pretensiones del clero, estaba tan arraigado el error y el fanatismo, que lo mismo Felipe V que Fernando VI no se atrevieron á romper con aquel estado de cosas, y dejaron al tiempo la solución de un problema tan importante. El benedictino Feijoó, desde la oscuridad de su celda, tuvo valor para atacar todas las preocupaciones y señalar los nuevos rumbos que debía seguir la pública enseñanza; pero sus escritos, difundidos por todas partes, produjeron hasta la persecución del Santo Oficio, y fué necesario que el monarca y la opinión pública le protegiesen para que la sana doctrina prevaleciera y la verdad triunfase de la ignorancia. Este impulso contribuyó á formar una atmósfera favorable en favor de la ilustración general, y esta fué la situación que se encontró creada Carlos III cuando en 1759 vino de Nápoles á regir los destinos de la nación española. La instrucción pública dividíase entonces, como ahora, en instrucción primaria y secundaria, y en la superior, que se daba en los colegios mayores y menores y en las Universi-

dades; y como respecto de cada una de ellas se ha escrito tanto y bueno en España, bastará aportar algunos de los datos consignados anteriormente para comprender lo que hizo Carlos III en ramo tan importante de la Administración pública.

El deseo de propagar y mejorar el estudio de las primeras letras, llevándolo hasta las clases más ínfimas de la sociedad y las más pobres aldeas, constituyó la constante preocupación de todos los Gobiernos, y especialmente del de España, donde existía la gran masa del pueblo que no sabía leer ni escribir. El clero, poseedor de la ciencia en los primeros tiempos, abrió en las iglesias y monasterios escuelas para difundir los principios religiosos y enseñar las primeras letras. La necesidad extendió el deber á las Corporaciones municipales, y más tarde los prelados, los grandes y las corporaciones estimularon aquella tendencia, y los maestros, que habían emprendido el oficio de maestro como el de cualquiera otra industria, se vieron colmados de exenciones y privilegios por los Reyes Católicos en 1500, por Carlos I en 1540 y por Felipe III en 1610. Felipe IV, en 1642, autorizó la Congregación ó Hermandad de San Casiano, formada por los maestros de Madrid con el objeto de protegerse y mejorar la enseñanza, y entre otras mercedes, les otorgó la de examinar á los demás maestros del reino. Felipe V, por Real cédula de 1.° de Septiembre de 1743, concedió á los maestros del arte de primeras letras las preeminencias y prerrogativas de que gozaban los profesores de artes liberales, confirmando á la Hermandad en el derecho de examinar á los aspirantes, y facultándola para nombrar veedores, que con el título de visitadores, vigilasen las escuelas [1].

Carlos III no podía dar al olvido en su reinado tan importante materia, y al otorgar en 1767 el fuero de población á

1 D. Antonio Gil de Zárate.—*De la instrucción pública en España.*—Tomo I, página 238.

los colonos de Sierra Morena, decía en su capítulo LXXIV, *que todos los niños habían de ir á las escuelas de primeras letras, debiendo haber una en cada Concejo para los lugares de él*, situándose cerca de la Iglesia, para que pudiesen aprender también la doctrina y la lengua española á un tiempo. Desde entonces quedó proclamada en España la instrucción primaria obligatoria, y el Consejo de Castilla, reflejando las opiniones del Rey y de la nación, dijo, en la Real provisión de 11 de Junio de 1771, *que la educación de la juventud por los maestros de primeras letras es uno y aun el más principal ramo de la policía y gobierno del Estado* [1]. En esta misma provisión se marcaron los requisitos que debían reunir los que aspirasen al cargo de maestro, para que remitido todo, con las muestras de lo escrito y cuentas á la Hermandad de San Casiano de esta corte, pudiera ser examinado, y se le despachase el título correspondiente para disfrutar de los privilegios concedidos en Real cédula de 13 de Julio de 1758. Las maestras de niñas deberían obtener examen de doctrina ante la persona que comisionase el Ordinario y licencia de la justicia, y sólo podrían enseñar á niñas, así como los maestros lo harían á varones en sus escuelas públicas. Y además se señalaron los libros que los niños, de ambos sexos, debían estudiar en las escuelas. Por provisión del Consejo de 22 de Diciembre de 1780 quedó suprimida la antigua congregación de San Casiano, y en su lugar se creó un Colegio académico, con el objeto y fin principal de fomentar, con trascendencia á todo el reino, la perfecta educación de la juventud en los rudimentos de la fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en el noble arte de leer, escribir y contar; cultivando á los hombres desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionasen para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias y en las artes, raíz fundamental de la conservación y aumento de la religión, y el ramo más in-

1 Ley II, tít. I, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

teresante de la policía y gobierno económico del Estado. El Colegio académico del noble arte de primeras letras se compondría de los maestros y profesores destinados para la regencia de las escuelas públicas, establecidas y prefijadas en esta corte por Decreto del Consejo de Castilla, y sin ser individuo académico no podría obtener empleo alguno ningún maestro, profesor del arte, ni regente. Como ramo inferior, dependiente de este Colegio, habría 24 discípulos de número, que lo serían otros tantos leccionistas, establecidos por Decreto del Supremo Consejo de Castilla. Nadie regentaría ni tendría escuela pública ni secreta en la corte sin que resultase alguna vacante de las ya fundadas, y entre las diversas limitaciones que se establecieron, es importante la de que no se abriese escuela donde hubiese taberna, ni se consintiese ésta donde hubiere escuela, aunque tuviesen diferente entrada; que se debiera estudiar la Gramática y Ortografía de la Real Academia de la Lengua, y leer é instruirse en la doctrina cristiana por las obras que se indican. A ninguna persona se admitiría por pasante de las escuelas sin hacer constar su limpieza de sangre, buena vida y costumbres; que los pasantes deberían reunir determinadas condiciones, y en las vacantes los directores y consiliarios nombrarían interinamente el regente, y la Junta general la conferiría al académico que quisiese tomarla, y si ninguno la aceptase, se sacaría á oposición, y del mismo modo la resulta que quedase después de la opción [1]. Para dar lecciones por las casas sólo habría en esta corte 12 leccionistas; pero tampoco podían obtener escuelas públicas ó secretas, pupilos, solicitar niños para enseñarlos en su casa en perjuicio de las escuelas públicas, traspasar ni ceder á otros su plaza. Sus vacantes se sacarían á oposición [2]. Y como se prohibió absolutamente que persona alguna tuviese enseñanza pública del arte en el reino sin haber sido examinado y aprobado por el Colegio

1 Leyes III y IV, tít. I, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley V, tít. I, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

y obtenido el título del Consejo de Castilla, la ley VI reguló todo lo referente á los exámenes de maestros de primeras letras para fuera de la corte. Por Real cédula de 11 de Mayo de 1783 [1] se establecieron en Madrid escuelas gratuitas de niñas, se fijaron las condiciones de las maestras y se mandó extender este reglamento á las capitales, ciudades y villas populosas de estos reinos. Á los corregidores se les encargó, por la Instrucción de 15 de Mayo de 1788, cuidasen de que los maestros de primeras letras cumpliesen exactamente con su ministerio [2]. En todas estas disposiciones se encomiaba merecidamente la importancia de la instrucción primaria, y para completar su organización, la Real cédula de 14 de Agosto de 1768 tenía mandado, que donde pareciere oportuno se erigiesen casas de pensión, con un director y los maestros seculares correspondientes, estableciendo estos Colegios, que así los llamaba la ley IX, en las casas de las villas y ciudades donde no hubiese Universidades, aplicando cualquier sobrante de bienes destinados á la enseñanza. En los pueblos principales se establecerían casas competentes para niños, con matronas honestas é instruídas que cuidasen de su educación. Y se aplicarían á este objeto las obras pías con que estaban gravados los bienes de los jesuítas.

La segunda enseñanza, más que á instruir, se dirigía á educar, fortaleciendo el cuerpo, el alma y el entendimiento; pero esta clase de estudios estuvieron confundidos entre las primeras letras y las llamadas facultades mayores, y se consideraron como una enseñanza intermedia y de mera preparación para ciertas carreras, comprendiendo tan sólo el latín y la filosofía, que abarcaba algunas asignaturas, que componían la llamada facultad de artes. El número de cátedras de latín llegó á ser tan numeroso en España, que casi igualó al de las escuelas de primeras letras; y llegó el abuso á ser tan grande, que ya Felipe IV se vió obligado en 1623 á dispo-

1 Ley X, tít. I, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VIII, tít. I, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

ner que no se estableciesen sino en ciudades y villas donde hubiese corregidor, teniente, gobernador ó alcalde mayor, cuya disposición recordó después Fernando VI en 1747 [1]. Carlos III, por Real decreto de 19 de Enero de 1770, organizó en España la segunda enseñanza, mandando establecer [2], en el edificio que había sido Colegio Imperial de los jesuítas de Madrid, los *Reales estudios de San Isidro*, fundados por Felipe IV en 1625, restableciendo las cátedras de latinidad, poesía, retórica, lengua griega, lenguas orientales, matemáticas, filosofía, derecho natural y disciplina eclesiástica. Detallábanse cómo habían de subdividirse los estudios, siendo notable, como consignó Lafuente, que la física experimental comenzase á formar parte integrante de la filosofía. Habría un director que recordaría á los maestros el cumplimiento de sus deberes; pero sin consultar con el cuerpo de maestros, no se podría alterar el plan de estudios, y para que éstos se estableciesen, desde luego, con la mayor perfección posible, se abría un concurso dentro de seis meses, en el que deberían los opositores sufrir tres ejercicios públicos ante el tribunal de cuatro examinadores y dos ministros del Consejo, que graduarían el mérito de cada uno de los opositores, y esta censura pasaría al Consejo para que propusiera los sujetos más dignos, hábiles y beneméritos, y el Rey nombrase el que estimara más á propósito para cada una de dichas enseñanzas. Las constituciones que en todo deberían observarse las propondría el Consejo para su aprobación, como también el método y plan que estimase más conveniente para el mejor arreglo de estos estudios [3].

Antes de que se creasen los Reales estudios de San Isidro, Carlos III, deseando interesar al clero en el fomento de las escuelas eclesiásticas, donde con la cooperación del Episcopado se ensayasen mejores métodos, se adoptasen nuevos

1 Ley II, tít. II, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley III, tít. II, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley III, tít. II, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

textos y sobre todo se creara un profesorado útil, expidió Real cédula en 14 de Agosto de 1768 [1] ordenando, en cumplimiento de lo mandado en el Concilio de Trento respecto de seminarios, que en las capitales y pueblos numerosos donde no los hubiere, se erigieran seminarios consiliares para la educación y enseñanza del pueblo, oyendo ante todas cosas, acerca de ella, á los ordinarios diocesanos. Se situarían en los edificios vacantes por el extrañamiento de los regulares, teniendo los templos régimen aparte. Determinaba las rentas que podrían aplicarse para la dotación de maestros y subsistencia de los seminaristas. Debiendo ser los seminarios escuelas para el clero secular, los directores y profesores debían ser seculares, sujetos al gobierno de los obispos, bajo la protección y patronato regio, siendo regla y condición fundamental, que en ningún tiempo pudieran pasar á la dirección de los regulares. El Rey elegiría los directores, previo concurso y terna enviada por la Cámara con informe del prelado, y las cátedras se darían por oposición, si bien por otra Real cédula de 16 de Octubre de 1779 se ordenó, que la elección de sujetos para terna de rectores y directores se dejaría al arbitrio, juicio y prudencia de los diocesanos, sin la precisión del concurso. La enseñanza pública de gramática, retórica, geometría y artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, permanecería en las escuelas actuales, á menos que en los mismos colegios destinados á seminarios los hubiese á propósito. Y el gobierno interior quedaba al cuidado y vigilancia de los obispos, pero debiendo proponer al Consejo todo aquello que hubiere de causar regla general. Estas disposiciones llenaron un vacío en lo referente á la enseñanza del clero, porque, á pesar de lo mandado en el Concilio de Trento, no cumplían los prelados españoles con el deber que les estaba impuesto de establecer casas de educación para formar un clero ilustrado y de buenas costumbres, haciendo por lo general

1 Ley 1, tít. XI lib. 1, de la la *Novísima Recopilación*.

las veces de seminarios los colegios de jesuítas, las Universidades menores y los conventos de las diferentes órdenes religiosas. El último historiador de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España, reconoce que por consecuencia de la expulsión de los jesuítas, y para suplir la vigilancia de éstos en la educación de la adolescencia dedicada al sacerdocio, se fundó en 1769 el seminario de Ciudad Rodrigo, cuyos estudios se incorporaron á la Universidad de Salamanca en 1777. D. Fray Alonso Cano fundó en 1771 el Seminario de Segorbe, cuyos estudios se incorporaron después á la Universidad de Valencia. El obispo D. Juan de Luelmo fundó en Logroño en 1776 el seminario de Calahorra, aprovechando el colegio que había sido de la Compañía de Jesús. En 1777 fundó el de Teruel el obispo de la diócesis, D. Francisco José Rodríguez Chico, y en el mismo año fundó otro el obispo de Canarias en el colegio que los jesuítas tuvieron en la ciudad de las Palmas, y otro en Pamplona por el obispo D. Juan Lorenzo de Irigoyen. En Salamanca, el obispo de la diócesis é inquisidor general D. Felipe Beltrán, fundó otro seminario en 1779, creándose además el de Segovia en 1780, y el de Zaragoza en 1788 por el arzobispo D. Agustín de Lezo. Sin entrar á discutir los fundamentos de un patronato que ha reconocido la Santa Sede en sus tratados internacionales, no puede desconocerse que por parte del monarca Carlos III se facilitó la creación de seminarios entregando locales que poseía el Estado, y contribuyendo por este medio al cumplimiento de lo mandado en el Concilio de Trento y al progreso de la enseñanza general. Alrededor de las Universidades, y como sucursales de ellas, habían nacido los colegios mayores y menores, que tuvieron en España larga y accidentada vida. Formábanlos los cursantes de facultad graduados ya de bachilleres, y tenían por objeto apartar á los jóvenes estudiosos de las estudiantinas indisciplinadas y turbulentas que poblaban las Universidades, procurándoles, como dijo Gil de

Zárate, un asilo donde hallar el necesario recogimiento y nuevo estímulo á la aplicación. Fué debida su creación á los prelados y personajes ilustres, y eran seis los mayores, y todos los demás se calificaban de menores, aunque tenían el mismo objeto y en algunos casos hasta mayor importancia. Los seis colegios mayores unidos á las Universidades, eran: en Salamanca, el de San Bartolomé, fundado por D. Diego de Anaya y Maldonado, arzobispo de Sevilla, en 1410; el de Cuenca, por D. Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de la diócesis, en 1509; el de Oviedo, por D. Diego de Muras, obispo de Oviedo, á principios del siglo XVI; el del Arzobispo, por el que lo fué de Santiago, D. Alonso Fonseca, en el comienzo del reinado de Carlos I; el de Santa Cruz, en Valladolid, que fundó el cardenal D. Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo, en 1484, y el de San Ildefonso, en Alcalá, por el cardenal Jiménez de Cisneros, á fines del siglo XV. La autonomía de estos colegios en su gobierno y administración interior; el nombramiento de los nuevos concejales por los hacedores; la preferencia concedida al favor, con exclusión de todo mérito, y los bandos, parcialidades y conflictos que se suscitáron con el establecimiento de las hospederías, obligó al Rey á comisionar al Sr. Pérez Bayer para que inspeccionase estos establecimientos de enseñanza é informase acerca de los abusos introducidos y los medios que podían adoptarse para contenerlos. La Biblioteca Nacional de Madrid conserva cinco tomos manuscritos, de los cuales los dos primeros son una extensa Memoria del origen y vicisitudes de los colegios mayores y menores, y los tres últimos un diario histórico documentado de todos los trámites que siguió su reforma. Explotó extensamente las noticias que contiene aquel notable trabajo Gil de Zárate en la obra ya citada, haciendo resaltar que desde que se extrañaron de España los jesuítas se estimó que los colegios mayores no tardarían mucho en caer ó en mudar de semblante; y en este juicio coincidió D. Felipe Beltrán, obispo

de Salamanca, en las cartas que dirigió á Bayer en 31 de Agosto y 24 de Septiembre de 1771.

Á este orden de ideas responde el Real decreto de 15 y Real cédula de 22 de Febrero de 1771 [1], en los que, después de reconocer la gran decadencia en que hacía más de un siglo se hallaban las Universidades y colegios, y en especial los seis mayores, por los abusos y desórdenes introducidos contra sus constituciones, y deseando restablecer su antiguo lustre y esplendor, mandó se visasen sus constituciones para acomodarlas á los presentes tiempos; pero renovaba las tres que trataban de la clausura, de la prohibición de juegos y de la residencia en el colegio. Prohibió que ninguno de los colegiales pudiese pasar sin especial permiso á las hospederías ni ser tratado como colegial huésped, aunque hubiese concluído sus siete ú ocho años de colegio. En adelante, sin Real licencia, no se podrían proveer las prebendas ó colegiaturas de los colegios, ni las que llamaban comúnmente Becas de baño, ni dar cartas de hermandad ó comensalidad, ni los colegios admitir si alguna se diese ó proveyese de hecho por los referidos colegiales, jefes, hacedores ú otros que pretendiesen tener á ello derecho, sopena de nulidad. Y se reservó en todo lo referente al cuidado y administración de las rentas. Estas disposiciones produjeron alguna agitación en Salamanca, Valladolid y Alcalá; mas por Real decreto de 22 de Febrero y Real cédula de 3 de Marzo de 1771 [2], después de acentuar grandes abusos en los seis colegios mayores, se mandó, que en las vacantes que hubiere en adelante de provisión de los colegios se fijasen edictos y llamasen á la oposición en el término prescrito en las constituciones, y hechos los ejercicios, se votase á los opositores, y sin proveer las Becas, formasen una terna y la diriglesen al Rey para que eligiese entre los propuestos ó entre los demás opositores, si así lo exigía la justicia, el que le pareciese más benemé-

1 Ley VI, tít. III, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VII, tít. III, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

rito y digno de ser admitido por colegial. Los colegiales y sus protectores, como le escribía Roda á Bayer en 28 de Junio de 1773, echaron el resto; pero Carlos III animó al visitador para que no desmayase en el arreglo final de las constituciones; y vueltos á visitar los seis colegios mayores, y vista la inobservancia ó mala inteligencia de las principales constituciones de sus venerables fundadores y las novedades y abusos que se habían ido introduciendo, se dictaron seis Reales decretos en 21 de Febrero y Reales cédulas de 12 de Abril de 1777 [1] requiriendo únicamente limpieza de sangre para aspirar á las Becas, y declarando que podían obtenerse las de voto de 21 á 25 años y las capellanías hasta los 30, siempre que no poseyeran de renta más de doscientos ducados los que solicitaran las primeras y doscientos cincuenta los que pretendieran las segundas, con información, además, de la carencia de recursos de sus padres para mantenerlos en las escuelas. Publicados con tiempo los edictos de las vacantes, se harían los ejercicios de oposición públicamente, tras de lo cual, el rector y los colegiales conferirían de buena fe sobre la índole y mérito de los opositores, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los más pobres, elevarían al Consejo la propuesta en terna, juntamente con la lista de cuantos se hubieren presentado al concurso y el número de votos obtenidos por cada uno, para que aquel alto Tribunal proveyera virtualmente las plazas. Con el fin de que no se retrajeran los pobres de ganarlas por galardón de su suficiencia, cesarían las pruebas costosas introducidas por abuso, los agasajos á los colegiales y las propinas á los dependientes. No duraría la colegiatura, bajo ningún aspecto, más de ocho años; como los demás escolares se matricularían los de los colegios mayores, quedando sometidos al fuero académico, leyes y estatutos de las Universidades respectivas; y las ceremonias denominadas de colegio, la etiqueta del tratamiento y las demás distinciones inventadas, no se practi-

1 Ley VIII, tít. III, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

carían en adelante. Ni sería lícito á los colegios aliarse con otros de las escuelas universitarias, ni en forma alguna para favorecer los intereses de sus individuos; y se restablecerían las visitas ordinarias, mudándose los visitadores de año en año, de modo que siempre hubiera uno á la vista. Finalmente, renovadas las constituciones en lo que no fuese contrario á estos Decretos, se derogaban cualesquiera otras leyes, acuerdos, usos y costumbres, llamadas loables, de dichos colegios, por más que se fundaran en Decretos reales ó Breves y dispensas de la Santa Sede y de la Nunciatura, salvo las disposiciones de esta especie que contuvieran gracias especiales con jubileos, indulgencias y altares privilegiados. Los defensores de los colegios mayores aun lograron interesar á Fr. Joaquín Eleta, confesor del Rey, para torcer su ánimo; pero éste se mostró firme en su resolución, dictada de acuerdo con la opinión del inquisidor general; y como entretanto los colegiales habían cumplido el tiempo de sus Becas y todas se hallaban vacantes, todas fueron provistas por el Rey. Á pesar de esta resolución, se intentó reproducir las antiguas prácticas, y el Gobierno hubo de dejar que los colegios mayores perecieran por consunción no proveyendo las vacantes. En la lucha entablada entre el privilegio y el mérito personal triunfó este último, y con el término de los colegios mayores y menores aumentó naturalmente el de las Universidades.

Centro éstas donde brilla la ciencia en todo su esplendor, ha sido su historia trazada recientemente por uno de esos hombres laboriosos y de sólida instrucción, difícil de reemplazar [1]. Nacidas, la mayor parte, desde los últimos años del siglo xv hasta fines del siglo xviii, brilló sobre todas la Universidad de Salamanca, que por más de medio siglo fué la única en la Península española. La siguió la de Lérida, y otro medio siglo tardaron en establecerse las de Huesca y Valladolid, y después transcurrieron otros cien años sin que

1 D. Vicente de la Fuente.—*Historia de las Universidades.*—Madrid, 1889.

ni Castilla ni Aragón aspirasen á poseer estos grandes centros del saber humano, contentándose con los estudios generales y escuelas eclesiásticas que se habían fundado en diferentes pueblos y ciudades. Cuando España sintió la fiebre de las grandes conquistas, acarició también la idea de propagar la instrucción entre los españoles; y robustecido el poder Real á costa del Papado, cesó en parte la ingerencia de este último y comenzó á secularizarse la enseñanza. El historiador anteriormente citado declara, que las Universidades de Castilla, nacidas por la voluntad y buenos deseos de monarcas generosos, vivieron á la sombra y amparo de la Iglesia con pobre y precaria vida, y arrastrando hasta principios del siglo xv una existencia mezquina. En la Corona de Aragón, regias en su origen, perdieron su carácter durante el siglo xv y quedaron convertidas en apostólicas. Ya no necesitaban los españoles ir á estudiar á extraños países, ni emigrar los hombres de talento para explicar en las Universidades extranjeras, con aplauso de los extraños, mientras nuestras cátedras se confiaban á profesores extranjeros. Después del siglo xvi, glorioso para la ciencia española, la vida de las Universidades fué decayendo á medida que caía y se derrumbaba el poderío español.

Al advenimiento de Felipe V se suscitó una guerra civil. El poder Real, defendiendo lo que consideraba sus prerrogativas, suprimió seis Universidades y las refundió en una sola sin contar para nada con la Santa Sede, á excepción de la nueva aplicación que se daba á las rentas eclesiásticas con que algunas se mantenían. Los estudiantes arrojaron los libros y tomaron las armas, y las ocupaciones de la guerra llevó el espíritu de indisciplina á las Universidades, que hubieron de quedar bajo la vigilancia y protección del Consejo de Castilla. Los estudios se centralizaron y, desde entonces, comenzaron á disminuir las matrículas. El Consejo, mostrándose exagerado defensor de las regalías de la Corona, acabó por desterrar de las Universidades toda autoridad ponti-

ficia, y aunque no pudo establecerse la unidad que se había logrado en la organización política, se vieron manifiestas señales de establecer la enseñanza con uniformidad de espíritu, sujetando á los cuerpos académicos á un sistema que podía llegar muy pronto á sus últimas consecuencias. Apoyando este juicio, el citado historiador la Fuente declara, que desde 1770 á 1781 desapareció toda la mole de la antigua estructura universitaria, y se introdujo un verdadero progreso en la creación de nuevas y necesarias enseñanzas á que no atendían aquéllas ni podían atender. La expulsión de los jesuítas fué la explosión de la mina que venía cargándose desde 1760, y no sólo por los llamados filósofos, como se quiso suponer. Muchos obispos, muchos institutos religiosos y muchos cabildos y sabios se alegraron de ello. Avasallados y casi destruídos los colegios mayores, reformados los menores, mejoradas varias Universidades, de escasa importancia hasta entonces, creados nuevos Institutos para enseñar cosas y ciencias descuidadas, sobre todo en las naturales, casi abandonadas, y dado distinto rumbo á las ideas y nuevo impulso, parecía que Carlos III y sus ministros habían llegado en 1780 al día séptimo y podían cruzarse de brazos viendo que lo creado ó recreado era bueno [1]. Detallando las resoluciones que en bien de la enseñanza se vió obligado á adoptar Carlos III, obsérvase que por provisión del Consejo de 23 de Mayo de 1767 [2] se prohibió la enseñanza en las Universidades, ni aun con título de probabilidad, de la doctrina del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades. Por resolución á consulta de 1.° de Julio de 1768 y 1.° de Julio de 1769, y Cédulas del Consejo de 1.° de Julio y 12 de Agosto de 1768, 29 de Julio de 1769 y 4 de Diciembre de 1771, mandó se extinguiese en todas las Universidades y estudios de estos reinos la cátedra de la escuela llamada jesuítica, y que no se usase de los autores de ella para la enseñanza.

1 De la Fuente.—*Historia de las Universidades*, tomo IV, pág. 226.
2 Ley III, tít. IV, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

Aparte de estas medidas, que eran consecuencia de haber expulsado los jesuítas de los dominios españoles, se dictó Real cédula en 14 de Marzo de 1769 [1] nombrando por director de cada Universidad á un ministro del Consejo que no hubiese sido individuo de la misma, debiendo guardar las reglas contenidas en la Instrucción que el mismo Consejo había aprobado por auto de 14 de Febrero del citado año. Las conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid por el bachiller D. Miguel de Ochoa sobre el tema *De clericorum exemptione á temporali servitio et sæculari jurisdictioni*, como ofensivas á las regalías y derechos de la nación, motivaron la denuncia del Dr. D. José Isidro Torres, que pertenecía al mismo claustro, y por provisión del Consejo de 6 de Septiembre de 1770 [2] se volvió á prohibir que en lo sucesivo se promoviesen, enseñasen ni defendiesen cuestiones contra la autoridad y regalías de la Corona, y se nombró en cada Universidad un censor regio para que examinase todas las conclusiones que se hubieren de defender, antes de difundirse y repartirse. Acerca de este mismo punto, otra provisión del Consejo de 25 de Mayo de 1784 [3] encargó á los censores no aprobasen conclusiones puramente reflexas y reprobasen las opuestas á las regalías de S. M., leyes del reino, derechos nacionales, concordatos y cualesquiera otros principios de nuestra Constitución civil y eclesiástica; y lo mismo las doctrinas contrarias á la autoridad y regalías de la Corona, á las Bulas y Decretos reales que trataban de la inmaculada concepción de Nuestra Señora, y disputa, cuestión ó doctrina favorable de tiranicidio ó regicidio, ni otras semejantes de moral laxa ó perniciosa.

Revestida la Universidad de Salamanca de grandes privilegios y dotada desde los tiempos de D. Juan II de un conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer

1 Ley I, tít. V, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley III, tít. V, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley IV, tít. V, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

sobre los delitos de los estudiantes y sus exenciones de pechos, institución modificada por los Reyes Católicos, que organizaron el maestrescuela por Pragmática de 14 de Mayo de 1492, hubo de declarar Carlos III, por provisión del Consejo de 4 de Septiembre de 1770 [1], la extensión que tenía la Conservatoría de la Universidad de Salamanca, las personas que podían gozar de ella como fuero pasivo y los casos que eran privativos de la justicia ordinaria. Los cargos de rector y consiliarios de la Universidad se declararon bienales por resolución de 20 de Noviembre y Cédula del Consejo de 11 de Diciembre de 1770 [2]. Y otra provisión de 12 de Noviembre de 1771 y Cédula del Consejo de 22 de Enero de 1786 consintió que en ciertos casos, y cuando la necesidad lo pidiese, pudiera elegirse rector de los opositores y sustitutos de cátedras, con tal que reuniesen ciertas condiciones. En 20 de Septiembre de 1771 y provisión del Consejo de 22 de Enero de 1786 se impuso la obligación de prestar en las matrículas el juramento de *Obediendo Rectori in licitis et honestis*. El mismo juramento y aun otros debía prestar en manos del rector el cancelario de la Universidad de Salamanca, el cual intervendría en los asuntos de matrícula, según provisiones de 26 y 31 de Octubre de 1771. Los escolares, individuos de los colegios y conventos, debían matricularse también para gozar del fuero académico, y los que se incorporasen á Universidades Reales sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Reales y por declaraciones y órdenes del Consejo. Por provisión de 8 de Noviembre de 1770 se declaró, que á los regulares les sirvieran los cursos y años de estudios hechos en sus conventos para recibir el grado de bachiller en artes; pero habiéndose abusado de esta concesión, se mandó en 11 de Marzo de 1771 que los cursos ganados en colegios, conventos ó seminarios conciliares, no sirviesen para recibir grado alguno. La dura-

1 Ley VI, tít. VI, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VIII, tít. VI, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

ción del curso y necesaria asistencia á cátedras desde el día de San Lucas hasta 18 de Junio, y el orden que habían de guardar los catedráticos en las explicaciones y las horas que habían de invertir en ellas, fué objeto de la provisión de 3 de Agosto de 1771, con los artículos del plan de estudios de la Universidad de Salamanca y de Cédula del Consejo de 22 de Enero de 1786 [1]. La simultaneidad de cursos académicos se prohibió por carta acordada de 7 de Enero de 1772; y por otra de 15 de Febrero del mismo año se declaró, que no ganaría curso el que no se matriculase ó revalidase la matrícula anualmente, y que se debían probar en el mismo año en que se ganaban. Los bachilleres que querían ganar cursos y recibir grado mayor debían asistir á las respectivas cátedras, según provisión de 5 de Marzo de 1773. Una Real orden de 18 de Noviembre de 1785 fijó la duración del curso ó año escolar en todas las Universidades desde 18 de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año. Y otra de 15 de Septiembre y Cédula del Consejo [2] resolvió, que en todas las Universidades del reino se admitiesen y pasasen los cursos de las ciencias y facultades de matemáticas, filosofía, física y otras, hechos en los seminarios de nobles de Madrid, Vergara y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro. Así se fueron acumulando todos los datos necesarios para unificar la enseñanza en las Universidades y formar el reglamento general de estudios, de que se ocupaba el Consejo de Castilla.

Objeto de varias disposiciones, contenidas en los títulos VIII y IX del libro VIII de la *Novísima Recopilación*, fué la colación é incorporación de grados en las Universidades. Desde los Reyes Católicos estaba prohibido conferir grados por rescriptos ni bulas, y se habían establecido los estudios necesarios para obtener grados en las Universidades. Carlos III, por Cédula del Consejo de 24 de Enero de 1770,

1 Ley VII, tít. VII, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley XIV, tít. VII, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

fijó reglas para evitar abusos acerca de esta materia. Una provisión de 14 de Septiembre de dicho año y Cédula del Consejo de 22 de Enero de 1786 fijó otras que habían de observarse en las repeticiones que se hiciesen en los grados de Licenciado, y en 25 de Mayo de 1771 se declararon algunas dudas respecto de los ejercicios para recibir dicho grado. Los sustitutos no podrían ser examinadores en la capilla de Santa Bárbara para los grados de licenciado en cánones y leyes, y sobre esta materia se dieron las provisiones de 23 de Mayo de 1772 y la Cédula de 22 de Enero de 1786. Últimamente, por Orden de 16 de Enero de 1773 se declaró, que la Universidad de Alcalá no podía conferir grados mayores de Leyes, y que no se admitirían al examen para abogados á los que trajesen grados recibidos de bachiller en la facultad de cánones. Carlos III dió gran importancia á la provisión de cátedras, pues sólo en el título IX, libro VIII, de la *Novísima Recopilación* se cuentan 22 leyes, que resuelven diferentes dudas acerca de la manera de sacar á concurso las cátedras vacantes, nombramiento de jueces, formación de trincas, alternativa de ejercicios, admisión de opositores y propuestas, con el orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades. El estudio de la cirugía, que había merecido especial atención de todos los monarcas españoles, recibió en el reinado de Carlos III una organización especial; pues por Real cédula de 13 de Abril de 1780, ratificada en Real resolución de 29 de Julio de 1783, se estableció un Colegio de cirugía en Madrid, bajo la inmediata protección del Consejo, con absoluta independencia del Tribunal del Protomedicato, del de cirugía y de la Junta de hospitales. Este colegio, que llevaba el título de San Carlos, debía observar las ordenanzas, para su gobierno económico y escolástico, aprobadas por Real cédula de 24 de Febrero de 1787, en las cuales se determinaron las atribuciones de los alumnos de este colegio, que al finalizar el curso fuesen examinados y aprobados de

cirujanos latinos en el Protomedicato. Al dictar todas estas disposiciones, se pensaba muy seriamente en la formación de un plan ó reglamento general de estudios, y este propósito se aclaró al aprobar en 22 de Agosto de 1770 el proyecto que presentó el célebre asistente de Sevilla, D. Pablo de Olavide, para la reforma de aquella Universidad. Á pesar de lo luminoso del informe, ni el Rey ni el Consejo se atrevieron á dictar un plan general, y aunque en 28 de Noviembre de 1770 se mandó que cada Universidad propusiera un plan metódico de enseñanza, éste no se decretó. El impulso, sin embargo, estaba dado, y las mismas Universidades de Salamanca, Alcalá, Granada y Valencia, fueron mejorando notablemente sus estudios, y terminaron por colocarse á la cabeza del movimiento y del progreso intelectual, que constituye el timbre más glorioso del reinado de Carlos III.

Las ciencias.

La ciencia es la vida que produce la civilización, que procura la felicidad humana, que impulsa al hombre á buscar la perfección de su ser, que hermosea su vida, ennoblece su destino y constituye el más preciado ornamento de la sociedad. Haber hablado de lo que hizo Carlos III para procurar la instrucción del pueblo español, satisfaciendo las íntimas necesidades de su espíritu, y no ocuparse del estado de las ciencias, de las letras y de las bellas artes en el reinado de aquel monarca, sería dejar incompleta la vida de un pueblo que no permaneció indiferente ante el progreso intelectual del mundo moderno. Omisión de tamaña importancia sólo encontraría justificación en la incompetencia del que traza estas líneas, más acostumbrado al estudio de las ciencias jurídicas é históricas que á tratar las altas y sublimes concepciones de la metafísica. Lo único que recuerda bien es el dístico grabado en el frontispicio de la capilla de la Universidad de Valencia, donde terminó sus estudios: *Omnis sapientia á Domino Deo est.* Dios, perenne manantial de luz, de ciencia y de

verdad, dijimos en otra ocasión, no ha hecho nada que no conduzca á la armoniosa perfección de la humanidad y á la consecución de su fin absoluto. Los siglos, que no son más que manifestaciones y espejo de los hechos sociales, vienen enlazados de tal suerte, que la marcha de la humanidad no podría explicarse fácilmente si pudiera suprimirse uno sólo y romperse la maravillosa cadena con que Dios enlazó el movimiento inexplicable de su portentosa obra. El siglo XVIII es hijo legítimo del anterior. Declarada la guerra á lo pasado, quebrantados los antiguos poderes, poco cuidadosos de su conservación los que legítimamente los poseían, rotos los lazos morales, que hacen fuertes á los individuos y á las naciones, verificada la revolución en las ideas, el siglo XVIII es, á nuestros ojos, la realización práctica de una conflagración inmensa que, sujetándolo todo á discusión, nada resolvió, y dejó en pie los grandes problemas que continúan agitando el mundo en el orden social, religioso, político, filosófico y científico. ¡Quiera Dios revelar algún día la prodigiosa y sobrenatural manera de armonizar tantos intereses, sentimientos y tendencias como ha desencadenado la pobre soberbia del hombre!

Apurar cuál fué el estado de las ciencias en el reinado de Carlos III y si de alguna manera prepararon la revolucionaria transformación del siglo XVIII, parece tema peculiar y propio de la presente historia; y fortuna grande es para su autor haber anticipado su juicio acerca de tan graves y trascendentales asuntos en su Memoria *El poder civil en España*, que mereció el lauro de la Real Academia de ciencias morales y políticas; y seguido con deleite la sabrosa polémica que en posteriores años han sostenido los más eximios escritores españoles respecto de la ciencia española en los siglos XVI, XVI y XVIII. Originó aquella controversia la afirmación de que la vida científica de España estuvo oprimida y paralizada casi por completo durante el período que corre desde los Reyes Católicos hasta la guerra de la independencia; y á

combatir esta atrevida tesis acudieron presurosos entendimientos tan conspicuos como Laverde, Menéndez Pelayo, Pidal y Cánovas del Castillo, demostrando y evidenciando á la par, que las ciencias florecieron y prosperaron en España en el siglo XVI á tal altura, que españoles fueron los que las enseñaban en Francia ó Flandes, los que las predicaban en Inglaterra, los que las defendían en Alemania y los que las hicieron brillar en Trento por brillante manera, que no ha oscurecido el tiempo, que todo lo consume. Recientemente acaba de demostrar un profesor español, al tomar asiento en la Real Academia de ciencias exactas [1], que España, en el siglo XVI, fué la nación más poderosa, más culta y más ilustrada de uno y otro continente; y como esta afirmación se apoya en la luminosa bibliografía recordada, ni es fácil ni se intentará siquiera la contradicción, que se convertiría en temeridad insigne. En cambio, en el siglo XVII, á la par de la decadencia nacional sufren tristísimo eclipse los graves estudios, y la oscuridad científica sólo la alumbraba la inspiración de la dramática española y el genio portentoso de Calderón. Sin embargo, la ciencia no había emigrado de España, y uno de nuestros más eximios pensadores lo ha evidenciado presentando un *Inventario bibliográfico* [2], que es una benedictina maravilla de erudición y de talento, y que prueba, con los irresistibles argumentos de los hechos, que no se había extinguido aún toda la cultura del siglo anterior, ni faltaba provechosa semilla que debía fructificar en el siguiente siglo.

El cambio de dinastía produjo en España un verdadero Renacimiento literario, apoyado por todas las ilustraciones del país y protegido por el mismo Felipe V, que fué constante protector de la ciencia, de las letras y de las artes. España, desde el comienzo del siglo XVIII, en todo lo relativo á la vida social y política, respiró y se vivificó á la fran-

1 Fernández Vallín.—*Discurso de recepción en la Real Academia de ciencias exactas, físicas y naturales.*—Madrid, 1893.

2 Menéndez Pelayo.—*La ciencia española,* tomo III, pág. 13

cesa. Suya fué la administración; suyo el método del gobierno; suyos sus gustos y aficiones; suyas sus costumbres; suya su ley de sucesión, y hasta la primera carta que el Infante Don Carlos escribió en España á sus padres, los monarcas españoles, en lengua francesa aparece escrita. Las ciencias teológicas se abandonan por completo, y aparte de la edición de *La Biblia* en lengua castellana, del P. Scio, que honra las prensas de los hermanos Orgas, escasamente ha podido citar el autor del *Inventario bibliográfico* cuatro escritores de estudios exegéticos y tres reimpresiones de los judíos de Londres, cuando en el siglo XVI resultan tantos, tan numerosos y tan brillantes, como la Políglota complutense y la de Amberes, Nebrija, Maldonado, Arias Montano y sus discípulos, con otros que fomentaron en las escuelas cristianas esta clase de estudios, cuyo provechoso recuerdo aun resuena en el siglo XVII. Á la par con los trabajos referentes á la Sagrada Escritura, nace, crece y se desarrolla la *Teología*, ciencia que trata de Dios y de sus obras, y de la religión que une al hombre con Dios por medio de la fe y por las luces de la humana razón. La gran escuela que fecundaron con su prodigioso saber los Leandros, Isidoros, Julianes, Pedro Pascual y Raimundo Lulio, forma numerosa pléyade en la edad de oro de la ciencia teológica española, y resaltan como brillantes los nombres de Soto, Cano, Granada, Láinez, Suárez, Valencia, Villanueva, León, Vives, Sepúlveda y otros muchos que han sido recordados. En el siglo XVIII, la teología adquirió un carácter popular y polémico, como ha demostrado el autor de los *Heterodoxos*, y entró en un período transitorio para encontrarse con la revolución y tener que combatir el enciclopedismo. La investigación de los principios en que se apoyan todas las existencias y todos nuestros conocimientos, conduce naturalmente al cultivo de la filosofía, ciencia que arranca desde las primeras edades, y que subsistirá mientras el hombre crea y confíe encontrar la razón de las cosas. Por eso participa y refleja

la influencia de todas las edades, y derrama su luz en todos los trabajos del entendimiento, llegando á su apogeo en el siglo de oro, donde, lejos de ser perseguida, encuentra savia nueva, decidida protección, y lega á las futuras generaciones, con las calificaciones de *tomistas, escotistas*, *suaristas*, etcétera, una suma de saber que no consiguió reunirla nación alguna. Al leer el catálogo de los sabios que tan alto pusieron el nombre español, queda confusa la razón y anonadado el ánimo contemplando lo que el hombre ignora en medio de su soberbiosa vanidad. Y cuando el escolasticismo decae, aun se recuentan numerosos defensores, principalmente entre los individuos de la Compañía de Jesús, que discuten los grandes problemas de la filosofía. El P. Jayme Costurer, en 1700, publica sus *Disertaciones históricas* en defensa de Raimundo Lulio. El jesuíta Viñas, en 1709, su *Philosophia Scolastica*. D. Gabriel Álvarez de Toledo, en 1713, la *Historia de la Iglesia y del mundo*. D. Alejandro de Avendaño, en 1716, sus *Diálogos filosóficos en defensa del atomismo, y respuesta á las impugnaciones aristotélicas del P. Polanco*. El Dr. Martínez Lesaca, en 1717, contesta al anterior en sus *Formas aristotélicas*. El P. Tosca, en 1721, su *Compendium Philosophicum præcipuas Philosophiæ*. El jesuíta Losada, en 1724, su *Cursus philosophicus*. El Dr. López de Araujo, en 1725, el *Centinela médico-aristotélica contra scepticos*. Fr. Benito Jerómino Feijoó ilumina la ciencia en 1726 en su *Teatro crítico*, y no le faltan impugnadores y apologistas desde 1727 á 1749. Fr. Joseph del Espíritu Santo, en 1728, su *Medulla philosopicæ*. El Dr. Martín Martínez, en 1730, su *Philosophia Sceptica*. Berín, en 1736, su *Philosofia racional, natural, metafísica y moral*. Fr. Juan de Naxera, en 1737, sus *Desengaños filosóficos*. Fr. Joseph del Spíritu Santo volvió á escribir en 1738 *Medulla theologiæ*. El P. Luis de Flandes publicó en 1740 el *Tratado y resumen del caos Lulliano*, y en 1742 el *Antiguo académico contra el moderno Sceptico... Defensa de las ciencias y especial-*

mente de la Physica Pitagórica. En 1745 dió á la estampa Diego Mateo Zapata el *Ocaso de las formas aristotélicas*, que pretendió ilustrar á la luz de la razón el Dr. Martínez de Lesaca. El Dr. D. Andrés Piquer escribió en 1745 su *Física moderna, racional y experimental*. Fr. Bartolomé Fornés, uno de los impugnadores del P. Feijoó, publicó en 1746 el *Liber Apologeticus artis magnae B. Raymundi Lulli*. El Dr. Antonio Raimundo Pascual, en 1749, el *Examen de la crisis del Padre Feijoó sobre el arte Luliana*. Fray Ignacio de Soto-Marne, en el mismo año, sus *Reflexiones crítico-apologéticas*. Luis Antonio de Vernei escribió, en 1751, *Apparatus ad Philosophiam et Theologiam* y *De Re Logica*. Miguel Pereira de Castro, en 1753, impugnó al P. Feijoó en su *Propugnáculo de la Racionalidad de los Brutos*, y Vernei volvió á escribir en el mismo año *De Re Metaphysica*. Fray Manuel Bernardo de Rivera, en 1754, *Institutionum Philosophicarum*... El jesuíta P. Mateo Aymerich sus *Prolusiones Philosophicae, seu verae et germanae philosophicae effigies*. Y D. Vicente Calatayud escribió, en 1758 y 1759, doce cartas contra el discurso del Dr. Piquer sobre la aplicación de la filosofía á los asuntos de religión. Estos escritores y otros, como Fray Juan de la Trinidad, Fray Juan de la Natividad, el franciscano González de la Peña, el jesuíta Juan Ulloa, los PP. Viezma y Aguilera, D. Félix Amat, arzobispo de Palmira, Fray Francisco Villalpando, Fray Felipe Puigcerver, Fray Rafael Barceló, Fray Marcos Tronchon y Fray Rafael de Torreblanca, el presbítero Guzmán, el deán Manuel Martí, el P. Almeida, los jesuítas Gallisá y Costa y Gil, citados por Menéndez Pelayo en su *Inventario bibliográfico*, sin indicar el año de la publicación de sus obras, prueba que la ciencia filosófica continuó cultivándose en España con brillantez y renombre, aunque los principales escritores estuvieran en los claustros de las Órdenes regulares ó fueran dignísimos individuos de la Compañía de Jesús.

En el reinado de Carlos III, y á pesar de la protección

que este monarca dispensó á las ciencias, encontrábase toda la teología, y aun la filosofía, dividida en dos escuelas principales por virtud de las famosas disputas de *Auxiliis*, que retrajeron á los ingenios españoles del estudio y conocimiento de aquellas y aun de otras ciencias. El sostenimiento de la polémica religiosa hizo descuidar el estudio del dogma, y la aparición de los falsos cronicones contribuía á pervertir el buen gusto y á viciar el fundamento esencial de los trabajos históricos. Estaba reservado al benedictino Fray Benito Jerónimo Feijoó el privilegio de combatir las preocupaciones vulgares, haciendo, como dijo el Dr. Clarke, él solo más, para formar el gusto de los españoles y para enseñarles á pensar, que todos sus predecesores. Su fama, añadió el conde de Campomanes al historiar su vida, durará entre nosotros mientras la nación sea culta, y en los fastos de la literatura hará época la de su tiempo. Las obras de Feijoó, que comienzan en 1726 y terminan en 1760 con el tomo V de sus *Cartas eruditas*, excitaron grandemente la curiosidad pública y abrieron la puerta á la razón, que antes habían cerrado la indolencia y la falsa sabiduría. En el tomo II del *Teatro crítico*, publicado en 1728, y primer discurso intitulado *Guerras filosóficas*, examinó los modernos sistemas que habían sustituído á la filosofía peripatética, notando el encono con que se habían tratado y perseguido muchas veces los partidarios de los diversos sistemas; en el V, que dió á luz en 1733, examinó los motivos de la fe humana, la probabilidad, la verosimilitud, la fama y demás que inducen al asenso. Tres años después publicó, en 1736, el tomo VII, demostrando la omnipotencia y sabiduría de Dios, particularmente por las obras más pequeñas de la Naturaleza; y no hubo falso error, preocupación ó abuso que no fuera fustigado por la pluma del sabio benedictino, cuyas obras se reimprimieron quince veces y todavía se leen con interés. El mismo año en que publicaba el P. Feijoó el tomo V de sus *Cartas eruditas* escribía el jesuíta Codorniu, que según Menéndez Pelayo pue-

de llamarse el Gracián del siglo pasado, sus *Dolencias de la crítica*, y Fray Manuel Bernardo Rivera, catedrático de filosofía moral en la Universidad de Salamanca, que en el reinado anterior había escrito su obra *Institutionum Philosophicarum* y un opúsculo titulado *De Germana idea Theologiae*, emitió dictamen en 1760, de orden del Consejo, acerca de la Academia que el conde de Fuentes pensó fundar en Zaragoza con el título de *El buen gusto*, procurando nuevas luces y métodos para la perfección de cada ciencia y arte en particular. Y el abate D. Mateo Aymerich, que ya había comenzado á declamar en Cataluña contra los peripatéticos y proponer la reforma de la filosofía, publicó, en 1760 y á instancia del obispo de la diócesis, una obra para purgar la historia de los obispos de aquella iglesia de las fábulas con que estaba mezclada, particularmente en el Episcopologio de Corbelló. Más tarde, en 1780, el propio Aymerich, al defender las excelencias de la lengua latina, añadió un apéndice demostrando que eran vanos los esfuerzos de los filósofos para llegar á la verdadera sabiduría sin las luces divinas y sin el auxilio de las Sagradas Escrituras. El P. Bartolomé Pou, en 1763, escribió sus *Institutiones historiae philosophicae*.

Gran propagandista de las eternas verdades fué el obispo de Barcelona D. José Climen, que, comenzando en 1766 sus sermones y notables pastorales, proclamó la necesidad de reformar las costumbres y disciplina del clero por medio de sínodos y concilios, y de ilustrar al pueblo en su ignorancia para corregir los excesos que cometía en las fiestas religiosas. En 1767, advirtiendo el perjuicio que para la instrucción pública había ocasionado la expulsión de los jesuítas, organizó diez escuelas gratuitas en los conventos de Barcelona. Al año siguiente, trazando la norma de los estudios eclesiásticos, declamó contra los tratados y cursos de teología moral que empezaron á introducirse en el siglo XVII, muy distintos de los anteriores, no sólo por su mayor extensión, sino también por el modo de tratarse en ellos las materias, cuidando

poco de la Sagrada Escritura, concilios y Santos Padres, y parándose, principalmente, en los testimonios de autores modernos, en su mayor parte probabilistas. Ocupándose del modo de tratar la teología escolástica, señaló la obra del P. Molina, *La concordia de la gracia y del libre albedrío*, publicada en 1588, que fué la manzana de la discordia que dividió á los teólogos y aun á la misma teología, formando dos escuelas cuyas opiniones no llegaron á conciliar las congregaciones de *Auxiliis*. Y declaró, que visto el olvido con que en España se tenía á la teología dogmática en su Seminario episcopal, se estudiaría la teología escolástica por la Suma de Santo Tomás, no obstante conocer que en aquella obra faltaban muchas cosas dignas de saberse posteriores al tiempo del Santo; por lo cual deseaba que algún discípulo suyo formase un cuerpo perfecto de teología. Sempere, en el *Ensayo de una biblioteca española*, de donde tomamos estos apuntes, va enumerando todos los trabajos que tan celoso prelado publicó hasta 1775, habiendo declarado la Junta á quien se encargó el examen de sus escritos, que éstos promovían notablemente la sólida instrucción y piedad; y manifestaban en su autor un sacerdote en cuyos labios estaba custodiada la ciencia; un pastor vigilante para fortalecer su grey contra los contagios del siglo, y un celo episcopal digno del tiempo de los Basilios y Crisóstomos [1]. La Universidad de Valencia, que fué donde amaneció el buen gusto y la luz de la verdadera filosofía al comenzar el siglo XVIII, contó entre sus profesores á D. Juan Bautista Muñoz, cosmógrafo mayor de Indias, que en 1767 imprimió una disertación latina defendiendo la utilidad de la filosofía moderna para las demás ciencias en general y en particular para la teología, tanto para la natural como para la revelada. Adversario del escolasticismo, publicó en 1768 un tratadito sobre los buenos y malos peripatéticos y las nociones previas á la inteligencia de Aristóteles, en que concluía exhortando á la lectura de

1 Sempere.—*Ensayo de una biblioteca española*, tomo II, pág. 189.

los buenos filósofos, así antiguos como modernos. D. Juan Antonio Mayans, hermano del erudito D. Gregorio, dió á la estampa en 1770 el *Catecismo ó exposición de la doctrina cristiana, compuesto por el señor obispo Fitz-James, obispo de Soissons,* y más tarde un *Tratado de la cristiandad muzárabe de España.* D. Luis Josef Pereyra publicó, en 1771, su *Theodisea, ó la Religión Natural, con demostraciones Metaphysicas que ofrece el Systema Mechanico, dispuestas con método geométrico.* D. Ignacio López de Ayala, autor de la celebrada historia de Gibraltar, dió á luz en 1772 la *Filosofía moral de Aristóteles,* con un prólogo en que daba una noticia bastante exacta de la aplicación de los españoles á este estudio. Fray Bernardo Zamora, catedrático de lengua griega en la Universidad de Salamanca, en el mismo año 1772, celoso por desterrar de aquella Universidad el mal gusto que había corrompido en ella la enseñanza de todas las ciencias, dió á conocer la *Gramática griega filosófica según el sistema del Brocense.* El abate D. Juan Andrés trabajó y presidió en Ferrara, en 1773, unas conclusiones de filosofía, *Prospectus Philosophicae Universae,* y más tarde, en 1776, un compendio de su filosofía con el título de *Saggio della Filosofia del Galileo,* con el objeto de demostrar que Galileo, poco conocido y celebrado en su misma nación, fué el restaurador de la filosofía en Italia, y aun en toda Europa, por haber precedido á Descartes y al barón de Verulamio. Fray Fernando de Cevallos, impugnador del enciclopedismo, escribió en 1775-76 la *Falsa filosofía, Juicio final de Voltaire, Análisis del Emilio, Causas de la desigualdad entre los hombres, Examen del libro de Veccaria sobre los delitos y las penas,* etc., etc. Con el mismo propósito el P. Antonio José Rodríguez, monje cisterciense, publicó, en 1776, el *Filoteo, ó demostración crítica de los fundamentos de la religión cristiana.* El P. Felipe Scio de San Miguel, preceptor de la Infanta Doña María Joaquina, y uno de los sabios que trabajaron más para desterrar de España el mal gusto y extender el

estudio de las buenas letras, reimprimió en 1776 los seis libros de San Juan Crisóstomo sobre el sacerdocio, traducidos en lengua vulgar, ilustrados con notas críticas. En 1777, el jesuíta Monteiro escribió su *Philosophia Libera seu Eclectica*, y D. Gregorio Mayans y Ciscar, aunque gran jurisconsulto sintió verdadera admiración por la filosofía de Vives, y en 1777, después de haber llenado el mundo con sus obras de historia crítica y buenas letras, escribió *Institutionum Philosophiae Moralis libri tres*. En el año siguiente, Don Francisco Gregorio de Salas publicó, además de varias obras poéticas, *Lamentaciones de la Iglesia*, y un *Compendio práctico del púlpito*. D. Felipe Bertrán, inquisidor general, la *Historia de los Seminarios clericales*. El Sr. D. Antonio Raimundo Pascual, el más sabio y profundo de los últimos Lulianos, escribió *Vindiciae Lullianae sive demostratio crítica immunitatis doctrinae Illuminate Doctoris*..... D. Félix Amat, arzobispo de Palmira, imprimió, desde 1779 á 1782, varias obras para un curso filosófico, una de las cuales era *Ethice sive Moralis Philosophiae Institutiones*. El Dr. D. Manuel Rosell, en 1778, escribió un *Tratado de la humildad cristiana*; publicó, en 1780, los *Sermones de San Agustín*, en que se explicaban los salmos que diariamente se cantaban en las horas menores y completas, traducidos del latín. Y el jesuíta José Pons imprimió en el mismo año *Dissertationes binae de intima et naturali humanarum actionum ante omnem legem honestate atque inhonestate, necuon de inhonestarum actionum merito et imputabilitate ad poenam*. Otro jesuita, el P. Codorniu, escribió el *Índice de la filosofía moral cristiano-política*. Y D. Juan Francisco de Castro, abogado del reino de Galicia, dió á la estampa *Dios y la Naturaleza*, proponiéndose nada menos que dar la historia de los dos mundos, físicó y moral. Y el P. Lorenzo Hervás y Panduro publicó en italiano la *Historia de la vida del hombre*. El Dr. Piquer, que en el reinado de Fernando VI había publicado la *Filosofía moral para la juventud española*, y que era también

partidario de la escuela de Vives, dejó escrito un discurso sobre la aplicación de la filosofía á los asuntos de religión, y un tratado de lógica. En 1783, el obispo de Salamanca é inquisidor general, D. Felipe Bertrán, imprimió la colección de sus cartas pastorales y edictos para desterrar de los pueblos varios abusos, vanas querencias y todo género de supersticiones, sobre la concurrencia de los eclesiásticos á las diversiones profanas y sobre los desórdenes del Carnaval. En 1784, Fray Agustín Cabadés, catedrático de teología en la Universidad de Valencia, cumpliendo lo que el Consejo había prevenido en Circular de 28 de Enero de 1778 á todas las Universidades para que sus profesores escribieran nuevos cursos de todas las facultades, acomodados al gusto del siglo y á los adelantamientos de la literatura, publicó en 1784 *Institutiones Theologicae in usum tyronum adornatae*. En el siguiente año, 1785, D. Francisco Javier Pérez y López publicó los *Principios del orden esencial de la Naturaleza*. Y el jesuíta P. Isla, autor del famoso *Fray Gerundio de Campazas*, en el mismo año dió á la estampa las *Reflexiones cristianas sobre las grandes verdades de la fe y los principales misterios de la pasión*. Y D. Antonio Javier Pérez y López, individuo de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, dió á conocer en el propio año su *Nuevo sistema filosófico, ó principios del orden esencial de la Naturaleza establecidos por fundamentos de la moral y política y por prueba de la religión*. D. Juan Pablo Forner, acérrimo partidario de Vives, publicó, en 1786, su *Oración apologética por la España y su mérito literario*, y al año siguiente sus *Discursos filosóficos sobre el hombre*. El Dr. Piquer, en 1787, dió á conocer su *Philosophia moral*, y el P. Rosell el *Monacato, ó tardes monásticas*, mientras el Dr. D. Vicente Fernández Valcárcel, publicaba los *Desengaños filosóficos*, y el P. Antonio Josef Rodríguez, que ya había escrito el *Philoteo*, daba á conocer, en 1788, el *Nuevo aspecto de teología moral y ambos derechos, ó Paradoxas phisico-teológico legales*. Muchos más escritores

pudieran indicarse en comprobación de que lo mismo la teología que la filosofía no estuvieron olvidadas en España en el siglo XVIII, y que si ambas brillaron á gran altura en el siglo XVI y participaron de la decadencia observada en España en el siglo XVII, renacieron pujantes en el XVIII por la protección que le dispensaron los monarcas de la Casa de Borbón, y por el esfuerzo que hicieran los escritores católicos españoles al tener que combatir el enciclopedismo, precursor de la revolución, que imprimió un nuevo rumbo á los estudios de este género.

La ciencia política, parte de la ciencia moral social, que trata de los fundamentos del Estado y de los principios de gobierno, se halla estrechamente ligada á la economía política, al derecho, á la historia, á la filosofía, y sobre todo, á la moral, que le da una parte de sus principios. El siglo XVI puede llamarse el siglo de la política. La gran revolución religiosa iniciada por Lutero, atacando los fundamentos de la creencia religiosa, puso á discusión los derechos de la soberanía, y por vez primera se discutió el derecho de los Reyes y el de los pueblos. El siglo XVII representa la lucha entre el poder absoluto y la soberanía popular. Y el siglo XVIII produce en España el triunfo del poder Real y el complemento de la obra de los legistas y regalistas españoles. Causa verdaderamente asombro la interminable bibliografía de tratadistas de política que, desde la Edad Media hasta el siglo XVIII, ha conseguido formar Menéndez Pelayo en su citado *Inventario*, y aunque pudieran añadirse algunos ilustres nombres, bien puede afirmarse que no hubo cuestión relacionada con la política, con la moral, con el derecho y con la economía que no se tratase amplia y profundamente. En la España del siglo XVI, según la autorizada opinión de Colmeiro, la teología moral engendró la economía política, y los primeros libros que se publicaron aparecen escritos por teólogos moralistas. La obra de éstos es continuada por los jurisconsultos, que se constituyen en celosos

defensores del poder absoluto de los Reyes y ensalzan hasta la exageración la potestad de los Príncipes y las regalías de la Corona. Llegan después los políticos, y al Príncipe de Maquiavelo oponen la república política cristiana, discutiendo el derecho de los Reyes y los errores y abusos del Gobierno. Tras los políticos vienen los escritores repúblicos, é investigando las causas de la riqueza de los Estados, inventan medios de restaurar las flacas fuerzas de la monarquía española. Desde entonces la ciencia económica camina por sí sola, penetra en el Consejo de los Reyes, gobierna la opinión y á su voz poderosa se abren de par en par las puertas del mundo [1]. En la obra de donde tomamos estos apuntes se recuerda el pensamiento de Campomanes de recoger esta clase de escritos políticos y publicarlos por orden de materias y serie de tiempos: la *Biblioteca española económico-política*, publicada por Sempere y Guarinos en 1785; el *Diccionario de Hacienda*, artículo «Economistas españoles», que dió á luz D. José Canga-Argüelles; los *Apuntes para una biblioteca de escritores económicos españoles*, de D. Ramón de Lasagra; el *Catálogo de todas las obras de economía y administración, publicadas en España desde el siglo XVI hasta nuestros dias*, y el *Índice alfabético de libros originales de autores españoles sobre las diversas materias de la administración;* y señalando las demás fuentes de investigación, se presentan 405 economistas españoles, que en cualquier parte bastarían á demostrar que España había tenido una parte principal en el desenvolvimiento de las ciencias económicas, discutiendo todos los problemas y preparando la opinión pública para que aceptase agradecida las reformas que prepararon los celosos ministros de Carlos III, y con especialidad Campomanes, Floridablanca y Jovellanos. La economía política se había desarrollado en los pasados tiempos en una estrecha reglamentación y con la engañosa vida del monopolio. Al

1 Colmeiro.—*Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, Introducción.

ocupar el trono español Felipe V, participa de los principios proclamados en Francia, y el sistema prohibitivo cede el campo al sistema protector. Carlos III, después de ilustrar la opinión, declara la libertad de la propiedad, del cultivo, de la industria y del comercio, y á la sombra de estos principios se desarrolla la prosperidad pública, penetrando en el moderno concierto de las ideas económicas. Sólo este hecho, como repetidamente venimos indicando, autorizaría para calificar de grande y glorioso aquel reinado.

La nación española, que tan activa y fecunda participación tomó en el movimiento científico del siglo XVI, contribuyendo al descubrimiento, planteamiento y resolución de todas las cuestiones y problemas científicos de la época, como asienta y prueba Fernández Vallín en su discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, no podía quedar y no quedó, ciertamente, retrasada en el progreso notorio de dichas ciencias. Cuando el movimiento científico del siglo XVIII imprimió á las corporaciones científicas carácter oficial, España imitó el ejemplo creando las Academias Española y de la Historia, aunque el primer proyecto del marqués de Villena era fomentar todas las ciencias. En las exactas, la teoría de la gravitación universal fué origen de una lucha gloriosa entre dos grandes escuelas. Los geómetras del siglo XVIII encontraban, ante todo, en las matemáticas, un instrumento á perfeccionar para todos los usos posibles, pero especialmente para la explicación de todas las irregularidades aparentes de los movimientos celestes, en apoyo de la teoría newtoriana, demostrando una tendencia al absoluto rigor de las demostraciones, que provocó más tarde un exagerado rigorismo. En el siglo anterior se habían establecido además poderosos métodos de análisis, por creer de una manera absoluta en la superioridad del análisis sobre la síntesis, ó tomando estos términos en el sentido que les atribuyen las matemáticas, á la superioridad de los métodos más generales y los signos más abstractos,

sobre el empleo de concepciones, de construcciones y de imágenes, más inmediatamente apropiadas al objeto de que se trata. Así entendido el análisis, la mecánica analítica de los Lagrange, formó verdadera escuela. Mientras los geómetras buscaban todas las causas de perturbación de los movimientos celestes, los astrónomos de profesión se ocupaban en perfeccionar los instrumentos de medidas, los métodos de observación, la instalación de sus observatorios y el establecimiento de la astronomía de precisión, que data del siglo XVIII, como la relojería de precisión. En España hacíase en el siglo XVI tanto aprecio del estudio de las matemáticas, que además de las numerosas obras que recientemente ha dado á conocer Vallín en su *Bibliografía Científica*, y un siglo antes de que París y Londres fundaran sus Academias, se fundó en Madrid una Academia Real, donde se instruían muchos caballeros; pero este movimiento científico se abandonó durante el siglo XVII y buena parte del siglo XVIII, y apenas se estudiaban los libros que durante los anteriores siglos habían escrito Descartes, Pascal, Newton, Leibnitz, Huyghens, Galileo, los Bernouilly, Euler y otros. El P. Tosca y algunos escritores más, publicaron apreciables obras; pero la decadencia científica en las Universidades fué tan notoria, que D. Diego de Torres, describiendo gráficamente la situación de los estudios en la Universidad de Salamanca, hizo una tristísima pintura del atraso en que la encontró en 1726, cuando fué uno de sus catedráticos, hasta 1752 en que la dejó huérfana, como él dice, de libros é instrumentos, y muchos de sus hopalandas, todavía persuadidos á que tiene algún sabor ó encantamiento ó farándula esta ciencia, y nos miran los demás licenciados como á estudiantes inútiles y ruines: *Pedimos á la Universidad la sustitución de cátedra de matemáticas, que estuvo sin maestro treinta años y sin enseñanza más de ciento cincuenta.* En 1758 tratóse de establecer una Academia de matemáticas en Salamanca, á instancia del mencionado Torres, pero se opuso á ello Fray Manuel Ber-

nardo Rivera, teólogo y catedrático de Escoto, cuyo informe se mandó recoger, sin que la Academia se fundase ni mejorase el estudio de las matemáticas. El abate D. Tomás Cerdá, que había estudiado las ciencias exactas en Marsella con el P. Pecenas, y era uno de los jesuítas expulsados, desempeñando la cátedra de matemáticas en el Colegio de Nobles de Barcelona, publicó, en el mismo año 1758, las «Lecciones de matemáticas ó elementos generales de aritmética y álgebra para el uso de la clase», obra que, según los periódicos franceses, anunciaba una fermentación que no tardaría en producir en las ciencias exactas y en la filosofía natural una revolución ventajosa á sus progresos. Animado por estos estímulos, Cerdá imprimió las «Lecciones de geometría y trigonometría», y las de artillería, con motivo de la apertura de la escuela de Segovia; dejando terminados, á su fallecimiento, varios tratados de cálculo, mecánica y óptica. En 29 de Marzo de 1768, tres individuos del claustro de Salamanca decían á Campomanes, que no se podía encontrar catedrático por ocho ducados que tenía el que servía, y que la Universidad no se hallaba en estado de poder juzgar sobre opositores á esta cátedra, *porque había pocos graduados que entendiesen lo que eran matemáticas*. Si esto pasaba en la renombrada Universidad de Salamanca, puede calcularse lo que acontecería en las demás.

Eran entusiastas propagandistas de las ciencias físico matemáticas Alegre, Andrés, Buil, Campos, Campserver, Casani, Cerdá, Chantre, Eximeno, Herrero, Lassala, Ludeña, Mora, Pérez y Terrero, cuyos estudios parecían renacer; y aunque los Padres jesuítas comentaron el ámor á la ciencia, éste no se manifestó hasta 1770, en que se fundaron los Reales estudios de San Isidro. De entonces data la creación de las Academias de matemáticas de Barcelona, Orán y Ceuta; el Colegio de Guardias marinas; la Academia de Nobles Artes de San Fernando; el Colegio de Artillería de Segovia; las Escuelas militares de Ávila y Ocaña, y el seminario

de Vergara. En el mencionado año, 1770, D. Vicente Tofiño, brigadier de la Real armada y director de las compañías de Reales guardias marinas, publicó un *Tratado de geometría elemental y trigonometría rectilínea*, y unas *Tablas de senos y tangentes*, que fueron muy elogiadas y aceptadas desde luego para la enseñanza. D. Benito Bails, director de Matemáticas de la Real Academia de San Fernando, trabajó en unión de D. Jerónimo de Capmani, y publicó, en 1772, unos *Tratados de matemáticas* para el uso de las escuelas de cadetes que se establecieron en todos los regimientos de infantería; y por encargo de dicha Academia compuso unos *Elementos de matemáticas* en 10 tomos, desde 1772 á 1776, á excepción del tomo IX, que trataba de la arquitectura, cuya primera parte se imprimió en 1783. Fomentado el amor al estudio de las ciencias exactas, Jorge Juan, que en compañía con Antonio de Ulloa trabajó, en 1749, de orden del Rey la *Disertación histórica geográfica sobre el meridiano de demarcación entre los dominios de España y Portugal*, publicó, en 1773, sus *Observaciones astronómicas y físicas en los reinos del Perú* y el *Estado de la astronomía en Europa*, cuando dos años antes había dado á la estampa su *Tratado de mecánica aplicado á la construcción y manejo de los navíos y demás embarcaciones*. Base las Matemáticas de todos los estudios referentes á la geografía física, inspiraron á D. Carlos Le-Maur, en 1762, su *Discurso sobre la astronomía*, y en 1765, sus *Elementos del comercio*; siendo este escritor, según su biógrafo Sempere, el que hizo constar que ochenta y ocho años antes que en París y en Londres hubo en Madrid una Academia Real de Matemáticas, á la cual asistían muchos caballeros, entre ellos el conde de Puñonrostro, D. Francisco de Bobadilla y el marqués de Moya, D. Francisco Pacheco. Uno de sus profesores era D. Ginés de Rocamora y Torrano, que escribió su *Tratado de esfera*, en 1599. El doctor Ferrufino leía la materia de *Esfera*. El licenciado Juan Cedillo, la de *Senos*. El alférez Pedro Rodríguez Muñoz, los *Prin-*

cipios de aritmética y raiz cuadrada. Y el capitán Cristóbal Rodríguez de Roxas, el *Tratado de fortificación*, á cuyas lecciones asistía D. Bernardino de Mendoza, embajador que fué en Francia. El Dr. D. Manuel Rosell, en 1764, examinó científicamente el fenómeno de las auroras boreales. Acerca del mismo fenómeno publicó Ayala, el célebre historiador de Gibraltar, en 1768, su *Disertación física;* y Rosell volvió á escribir sobre el mismo tema, en 1770. Jorge Juan, que con D. Antonio Ulloa y D. Gabriel de Ciscar constituyen las tres grandes figuras científicas del siglo XVIII, escribió, en 1771, el *Examen marítimo teórico práctico*, que es la mejor obra de su clase que se publicó en Europa, y en la cual se abordan los problemas más complejos de arquitectura naval. En unión con D. Antonio Ulloa, publicó, en 1773, las *Observaciones astronómicas y físicas*, la *Relación del viaje* y la *Disertación histórico-geográfica;* y vuelto de Londres, fundó la *Asamblea amistosa literaria* y el *Compendio de la navegación para el uso de los caballeros guardias marinas.* Más tarde, al regresar de las posesiones ultramarinas, publicó las *Noticias americanas,* la *Marina y fuerzas navales de la Europa y del África* y la Memoria del *Eclipse de sol, con el anillo refractario de sus rayos*, dando á España los primeros conocimientos de electricidad y magnetismo artificial. El abate Andrés, en 1774, escribió una disertación sobre el *Problema físico*, propuesto por la Academia de Mantua, que mereció muchos elogios y el ser impreso á expensas de la Corporación. Guillermo Bowles, publicó, en 1775, su *Introducción á la geografía física de España.* Tomás López, en 1775, estableció los *Principios geográficos aplicados al uso de los mapas*, completándolos en 1783. Vargas y Ponce hizo alarde de su conocimiento en las ciencias exactas, al relatar, en 1778, su *Viaje al Estrecho de Magallanes* en la fragata *Santa María de la Cabeza.* Pedro Gianini, imprimió, en 1779, su *Curso matemático*, para servir de texto á los caballeros cadetes del Real colegio de artillería de Segovia. Manuel María Aguirre, imprimió,

en 1782, la *Indagación y reflexiones sobre la geografía*. Antonio G. Rosell, catedrático de matemáticas en los Estudios Reales de Madrid, publicó, en 1784, la *Geometría de los niños*, y en 1785, sus *Instituciones matemáticas*. Vicente Tofiño, ya mencionado, vindicando á España de las extranjeras ofensas, publicó, en 1787, *Los Derroteros de las costas de España en el Mediterráneo y su correspondiente de África, y el de las costas en el Océano Atlántico y de las islas Azores ó Terceras*. Carlos III, al reorganizar por Real decreto de 19 de Enero de 1770 los Reales Estudios de San Isidro [1], ordenó el establecimiento de varias Facultades, entre ellas la de *matemáticas*, pero disponiendo que se enseñase por algún compendio. Y por provisión de 3 de Agosto de 1777, y Cédula del Consejo de 22 de Enero de 1786 [2] dispuso, que la explicación de todas las cátedras de artes, *matemáticas* y música, fuera de tres horas útiles continuas por la mañana y dos por la tarde. Hubo, pues, movimiento científico en las ciencias exactas, que tanto florecieron en España en el siglo XVI, y no puede negarse al monarca español haber fomentado su estudio en los diversos establecimientos que creó desde que ocupó el trono español. En física experimental y en química estábamos en pleno siglo XVI, y en vano el gran Vives había inspirado á Bacón su método. Las ciencias experimentales se estudiaban por los mismos procedimientos que las racionales, y en vez de poseer los Gabinetes universitarios los necesarios aparatos, sólo se recomendaban como libros de texto el Guevara ó el Jacquier, como comprueba una ley recopilada. Sin embargo, el físico Chavanneau y el químico Proust, como el astrónomo Godín, vinieron á enseñar en España estas ciencias, y los monarcas españoles no escasearon los recursos para que sus súbditos fueran á aprenderlas á otros países. Entonces se enriquecieron los Gabinetes y Laboratorios; y mientras D. Antonio Solano

1 Ley III, tit. II, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VIII, tit. VII, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

ganaba por oposición la cátedra de física experimental de San Isidro, D. Pedro Gutiérrez Bueno obtenía la de química de la Corte, que en 1787 se inauguraba, con la presencia de Floridablanca y otros personajes. Ignacio Ruiz Luzuriaga publicó en París varias obras de física y química, y este movimiento científico español alcanzó á la Nueva España, donde se establecieron Laboratorios, Colecciones geológicas y Gabinetes de física, y en Méjico se publicaron, en lengua castellana, los *Elementos de química* de Lavoisier, antes de que se tradujesen en España.

Las ciencias médicas participaron del progreso notado en todos los ramos del saber humano en el siglo XVIII. En 1731 se fundó en Madrid, por varios profesores, la Academia Médico-Quirúrgica, y en 1734 se le concedió el título de Academia Real. D. José Cervi, protomédico de Felipe V, no sólo contribuyó á la creación de aquel cuerpo científico, sino al de la Sociedad de Sevilla, fomentando así la prosperidad de la medicina. El Dr. D. Andrés Piquer, que á los veintitrés años de edad publicó la *Medicina vetus et nova*, atreviéndose á combatir á los sistemáticos galenistas, sostuvo con éstos una empeñada controversia, y á su *Tratado de calenturas*, en 1751, siguieron las obras de Hipócrates, en 1755 y 1761, y las *Instituciones médicas para el uso de la escuela valenciana*, en 1762 y 1764. En el prefacio de las obras de Antonio Haen, se cuenta al Dr. Piquer entre los médicos más famosos que ha tenido el mundo. Su obra *Instituciones médicas* se aceptó en Montpellier como obra de texto, y sus obras póstumas se publicaron en 1785. El mismo año en que la *Tertulia Literaria Médica* fué elevada á Real Academia falleció Martín Martínez, médico de cámara de Felipe V, por virtud de los disgustos que le produjeron sus estudios médicos, especialmente la medicina excéptica. En este reinado, el P. Antonio José Rodríguez escribió la *Palestra crítica médica*, que tenía por objeto, como la anterior, desterrar los errores de la falsa medicina. Antonio Pérez de Escobar se dió á conocer

en sus *Avisos médicos populares y domésticos*. Sebastián Miguel Guerrero publicó la *Medicina universal*. José Aznar su *Instrucción curativa de los dolores de costado y pulmonías*. Francisco Salvá ganó dos premios en la *Sociedad médica de París*, en concurso con varios sabios. La misma Sociedad laureó á Francisco Santpons, y su hermano José Ignacio escribió en Barcelona obras importantes. El Dr. Pizzi, médico y catedrático de lengua arábiga en los Reales Estudios de Madrid, escribió en 1761 un *Tratado de las aguas medicinales de Salam Bir*, llamadas comúnmente de Sacedón. El Dr. Casal, en 1762, escribió la *Historia médica del Principado de Asturias*. Antonio Pérez de Escobar publicó, en 1776, la *Historia de todos los contagios*. Salvá dió á la estampa, en 1777, el *Proceso de la inoculación de las viruelas*, y obtuvo, en 1787, el primer premio de la Real Sociedad de Medicina de París. Francisco Santpons alcanzó en el mismo año otro premio en París, presentando una *Disertación sobre los recién nacidos* y escribiendo otra en 1778 sobre las *Apoplejías*. José Masdeval, médico del Rey, y como inspector de epidemias del Principado de Cataluña, historió el curso de las epidemias pútridas y malignas ocurridas en dicho Principado en 1783, y Francisco Gil, cirujano del Real Sitio de San Lorenzo, publicó, en 1784, la *Disertación físico-médica para preservar á los pueblos de viruelas hasta lograr la completa extinción de ellas en todo el reino*. El sistema de la inoculación de las viruelas venía siendo objeto de profundos estudios desde 1763, entre los que descuellan las obras de Gil y las de O'Scalan, tituladas *Práctica moderna de la inoculación, con varias observaciones y reflexiones fundadas en ellas*. La cirugía tuvo que buscar albergue fuera de sus claustros y gremios. Fernando VI fundó en Cádiz, en 1748, un colegio para el servicio de la marina. Carlos III creó otro en 1760 en Barcelona. Antonio Gimbernat adquirió mucha gloria en el extranjero, y á su regreso á la madre patria redactó, con su compañero Mariano Rives, el plan de un colegio de medicina y cirugía, que

fué aprobado por Real decreto de 1783, instalándose en 1787 bajo la denominación de Colegio de San Carlos.

Parte muy principal de las ciencias médicas son las ciencias naturales, que merecieron protección especialísima durante el reinado de Carlos III. El Jardín Botánico de Madrid y el Gabinete de Historia Natural son dos gloriosos recuerdos del interés con que el monarca español facilitó el progreso de este ramo del saber humano. D. Miguel Colmeiro, uno de los sabios españoles que en 1858 veía laureada su Memoria *La Botánica y los botánicos de la Península hispano-lusitana*, ha dedicado su vida entera á las ciencias naturales, y asombra el número de las obras publicadas hasta hoy referentes á aquellos dos establecimientos científicos. Aprovechando algunos de sus datos, apoyados en los que ha tenido á la vista en la especial biblioteca del Jardín Botánico, diremos, que en la época de Felipe V sólo se conocieron algunos huertecillos botánicos, que llamaron la atención por falta de un Jardín digno de la corte. El boticario de cámara, Riqueur, estableció uno de ellos en Migas Calientes, y otro en San Ildefonso. Aboliu creó otro, y el colegio de boticarios estableció otro en 1751. Linneo había emitido un severo juicio respecto de la indolencia botánica de los españoles, y habiéndole propuesto Fernando VII, antes de fundar el Jardín Botánico del soto de Migas Calientes, ó su personal concurso ó la designación de uno de sus aventajados discípulos, fué recomendado Loeffling, cuyas cartas dió á conocer Colmeiro, y un año después de haberse embarcado para América al servicio de España, se fundó, en 1755, el Jardín Botánico de Madrid en el soto de Migas Calientes, que en 1781 fué sustituído por el que hoy existe en el Prado. La enseñanza de la botánica comenzó en Mayo de 1757 bajo la dirección de Josef Quer y Minuart, y cuando el primero falleció, en 1764, después de dejar escrita su obra *Flora española*, le sustituyó Barnades, que publicó en 1767 sus *Principios de botánica*, después del cual ocuparon plazas de profe-

sores Gómez Ortega, en 1771, autor de numerosas obras referentes á las ciencias naturales, y Antonio Palau, que en 1778 dió á la estampa la *Explicación de la filosofía y fundamentos botánicos de Linneo*. D. Pedro Franco Dávila, director del Gabinete de Historia Natural de Madrid, escribió en 1767 un *Catálogo sistemático y razonado de las curiosidades de la Naturaleza y del arte*, y Guillermo Bowles, en 1775, publicó su *Introducción á la Historia Natural;* y el célebre D. Antonio Cavanilles, que vindicó á España de las ofensas que le infirieron los autores de la *Nueva enciclopedia*, dedicó su residencia en París al estudio de la botánica y publicó, en 1780, su obra *Dissertatio botanica de sida, et quibusdam plantis quae cum illa affiniatem habent*, citándose, desde entonces, como una verdadera autoridad en la materia. En el Catálogo de los *botánicos españoles*, que obtuvo el premio de la Biblioteca Nacional en 1858, se insertan 94 biografías de otros tantos escritores que honraron las ciencias naturales, y en ellas se detallan todas las obras con que enriquecieron la ciencia experimental y que motivaron la creación de varios jardines botánicos en distintas ciudades de España, y que con razón hicieron decir á Humboldt, que ningún Gobierno europeo había hecho tan considerables gastos como el de España para adelantar el conocimiento de los vegetales.

D. Pedro Dávila poseía en París un precioso Gabinete de Historia Natural, y habiéndolo ofrecido al Rey Carlos III, fué admitido por Real decreto de 17 de Octubre de 1771, disponiendo su traslación á España y nombrando para que lo dirigiese al mismo Dávila. Establecido en el local donde hoy se encuentra, fué enriquecido con las alhajas y vasos preciosos que Felipe V heredó de su padre, los objetos que regalaban los particulares y los que remitían las autoridades ultramarinas. Con razón dijo Solano que desde un principio fué el Gabinete un verdadero museo de curiosidades. El *Catálogo* del mismo Dávila, la *Historia natural* de Bowles y la colección de láminas publicadas por Juan Bautista Brú

en 1784, con otros varios que pudieran citarse, prueban que el monarca español, al propio tiempo que fundaba el Jardín Botánico, entendió que la Historia Natural estaba comprendida entre las ciencias naturales, y después de fundar en 1785 la asignatura de Química, dejó á su sucesor el completar el plan que se había propuesto, estableciendo las cátedras de *Mineralogía* y *Zoología*, publicando una Revista nominada *Anales de Historia Natural*, y creando una biblioteca para los hombres dedicados al estudio de estas materias. El Jardín Botánico, á pesar de la poca atención que hoy se le presta, y el Gabinete de Historia Natural, consagraron para la historia la iniciativa que las ciencias naturales recibieron durante el reinado de Carlos III, entre cuyos proyectos figuraba el de establecer, en lo que hoy es Museo del Prado, una Academia ó facultad de ciencias que pudiera competir con las análogas instituciones de las naciones más cultas, ocupando á las inteligencias españolas con el estudio de la Naturaleza, facilitándoles los medios conducentes, por más dispendiosos que pareciesen á los hombres vulgares, satisfaciendo á los verdaderamente ilustrados, y mostrándose así una elevación de ideas digna de imitarse en todos tiempos.

El estudio de la geografía física y mineralogía del suelo de España data de época muy remota, y nunca fué ni ignorado ni desconocido. Á fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI, los historiadores, como Lucio Marineo Sículo, Polydoro Virgilio, Juan Torquemada, Gutiérrez de Toledo, Gómez Miedes, Florián de Ocampo, Morales, Zurita, Garibay, Blancas y el P. Mariana, respecto de la Península, y Colón, Vespucio, Hernán Cortés, Fernández de Oviedo, Cieza de León, López de Medel, Diego Méndez y el P. Josef de Acosta, en cuanto á la América española, diseminaron en sus obras algunas noticias históricas, enciclopédicas ó médicas; pero hasta los tiempos de Felipe II no se pensó seriamente en poseer una descripción física y eco-

nómica de todos sus dominios. D. Manuel Fernández de Castro, en 1874, y D. Acisclo Fernández Vallín, en 1893, han reunido una preciosa colección de autores y noticias para conocer el estado de la ciencia geológica. Publicó el primero sus *Notas para un estudio bibliográfico sobre los orígenes y estado actual del mapa geológico de España*. Probó el segundo, al tratar de la cultura científica de España en el siglo XVI, que esta nación, por sus especiales circunstancias, figuró á la cabeza del progreso científico. Nada tiene, pues, de extraño ni de inverosímil, segun indicó Sempere y Guarinos en su *Biblioteca española económico-política*, que en 1575 se circulara una Instrucción para realizar la descripción general, y se comisionase al Dr. Francisco Hernández para escribir la *Historia Natural de América*, que en parte se consideró extraviada, y hubo de ilustrar Martín de Sesé, que averiguó su paradero. Al comenzar el siglo XVII, Antonio de Herrera, con razón llamado el príncipe de los cronistas de Indias, escribió é imprimió, en 1601-1615, la *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del mar Océano*, y Juan de Torquemada, en 1613, publicó la primera parte de los *Veintiún libros rituales y monarchia indiana*. En 1623 y 1628, Gómez de Huerta empezó á publicar la *Historia Natural de Cayo Plinio Segundo, ampliada con escollos y anotaciones en que aclara lo obscuro y lo dudoso, y añade lo no sabido hasta estos tiempos*. De las *Minas de España* escribió Alfonso Carrillo Lasso en 1624, y Fernando de Contreras en 1673. José Vicente del Olmo, en 1681, dió á conocer la *Nueva descripción del orbe de la tierra*. Acerca de los *Terremòtos, sus causas, de sus horrendos efectos* y *breve epitome de los varios sucedidos en todo el orbe*, escribió el joven Balmases en 1692. Y el Dr. Alphonso Simón Montero cerró el siglo XVII, imprimiendo en Alcalá el *Espejo cristalino de las aguas de España*. En el primer tercio del siglo XVIII, las ciencias naturales no adelantaron mucho, limitándose los escritores á describir y dar noticias de aguas minerales. En 1737

el Dr. Clarasid leía en la Academia de Medicina de Madrid las *Singularidades de la Historia Natural del Principado de Cataluña*, siendo el primero que habló de los fósiles. En 1740 el Dr. Fernández Navarrete redactó su *Ensayo de la Historia natural y médica de España*. En el Museo de ciencias naturales de Madrid existe el manuscrito de Antonio Martras, en 1741, titulado *Historia y Diccionario de animales, plantas y minerales y de todo lo demás que á estos tres reinos corresponde*. El P. Feijoó, á quien según Clemencín, «se debió el desengaño de muchos errores comunes y gran parte de los adelantos de la civilización española en el siglo último», en su *Teatro crítico* y en sus *Cartas eruditas y curiosas*, justificó aquel juicio, influyendo notablemente en el estudio de las ciencias físicas y naturales, que tomaron un carácter más reflexivo y severo. Antonio de Ulloa, en 1772, publicó su notable obra *Noticias americanas, entretenimientos físico-históricos, sobre la América Meridional y la Septentrional Oriental*. Francisco Mariano Nifo escribió la *Explicación física y moral de las causas, señales, diferencias y efectos de los terremotos y el correo general de España*. Y este movimiento lo continuaron Armstrong, escribiendo en Londres, en 1750, la *Historia civil y natural de la isla de Menorca;* Torrubia, imprimiendo, en 1754, el *Aparato para la Historia natural española;* Guillermo Bowles, redactando, en 1775, la *Introducción á la Historia Natural y á la geografía física de España*. Talbot Dillon escribiendo, en 1780, los *Viajes por España con el fin de ilustrar la Historia natural y la Geografía física*. Y D. Antonio Pons, secretario de la Real Academia de San Fernando, publicando, en 1772, su *Viaje de España*, en que se daba noticia de las cosas más apreciables y dignas de saberse que había en ella, completado con el *Viaje fuera de España*, que publicó en 1785. Todos estos datos son una prueba más de que el estudio de la geografía física y mineralógica de España no se descuidó en el reinado de Carlos III. Lo mismo puede decirse de la *ciencia hidrográfica*, nacida á impulsos

de los maravillosos descubrimientos del siglo XV, y comenzada á reglamentarse en el XVI de la manera brillante que Vallín demuestra en su citado trabajo. Casi á principios de dicho siglo, en 1507, se creó en la Casa de la Contratación de Sevilla el empleo de piloto mayor, y poco después dos plazas de cosmógrafos. Las leyes de Indias ordenaron la formación de un libro y padrón general de las islas, bahías, bajos y puertos y su forma, en los grados y distancias de viaje y continente descubierto en aquellas apartadas regiones. Después se creó la plaza de cronista mayor para escribir la historia de las provincias, islas, mares y ríos. En el Consejo Supremo se estableció también una plaza de cosmógrafo mayor. Se trazaron los mapas náuticos por Juan de la Cosa, que hizo el primer Mapamundi, con inclusión de los territorios descubiertos en el nuevo Continente hasta 1500; Juan Ortiz, en 1503, y posteriormente por Díaz de Solís y Hernando Colón, hijo del Almirante; ocupándose en tan importante y difícil labor, entre otros, Fernando de Oviedo, Acosta, Gómez de Gomara, Montero, Vargas Machuca, Cortés, Domínguez y Cieza de León, citados por Vallín. Y á fines del siglo XVI, Felipe II mandó formar al astrónomo Santa Cruz el Islario general, que sirvió de texto autorizado para el examen de pilotos; y Céspedes dió á conocer su sistema y artificio de las Cartas planas, reducidas después á esféricas por el español Alonso de Santa Cruz, cosmógrafo del Emperador Carlos I. D. Luis María de Salazar, en su *Discurso sobre los progresos y estado actual de la hidrografía en España*, demostró que aquel movimiento científico permaneció como estancado hasta que, posteriormente, y á favor de las teorías científicas de los sabios y las investigaciones prácticas de muchos insignes marinos, cobró un vuelo extraordinario. Pero en el siglo XVIII volvieron los españoles á tomar posesión de la ciencia, de que fueron los verdaderos fundadores. Jorge Juan, Juan de Lángara, José de Mazarredo y Juan Varela, con otros muchos, ilustraron con sus talentos

este ramo del saber humano. Tofiño levantó su precioso *Atlas hidrográfico*, y todos los ramos de la náutica experimentaron el influjo de un celo patriótico, como ha demostrado Lasso de la Vega en su *Reseña histórica de la hidrografía en España*. El Depósito Hidrográfico no se fundó hasta 1797, á impulsos de los progresos que la ciencia hidrográfica había hecho en el siglo XVIII.

La verdad no puede encontrarse sino en Dios, que es fuente de toda la sabiduría, y cuando Carlos III fundó los Reales Estudios de San Isidro, cuidó de ordenar que la lógica se enseñase sin disputas escolares y según las luces del siglo. Tenemos la dicha de vivir, decía Fray Isidoro Arias, general de la Orden de San Benito, á todos los abades y monjes, en una monarquía donde no dan que hacer ni judíos, ni gentiles, ni sectarios. Juan Antonio González Cañaveras imprimía, en 1767, en Cádiz, un *Plan de educación*, que tomando por base el estudio de la religión, señalaba el orden de los estudios, proponiendo lo que tenía por objeto la razón, la imparcialidad, la justicia y la verdad, en lo que no tiene parte la autoridad ni desmiente la práctica ó continuada experiencia. Manuel Rosell, canónigo de San Isidro, dió á conocer, en 1787, su obra *Educación conforme á los principios de la religión cristiana y costumbres de la nación española*, fundada en el principio de que es forzoso valerse de la revelación, porque no basta la razón natural. *Dios y la Naturaleza* fué el título que Juan Francisco de Castro puso, en 1780, á una obra de filosofía, en que se propuso esclarecer la historia del mundo físico y moral, fijándose en la natural y civil, la religión, leyes y costumbres de las naciones antiguas y modernas. Antonio Javier Pérez y López, catedrático de Sevilla, imprimió, en 1785, su *Nuevo sistema filosófico*, ó sean los principios del orden esencial de la Naturaleza, establecidos por fundamentos de la moral y política y por prueba de la religión. Fray Fernando Cevallos, en 1775, en su obra *Falsa filosofía*, había combatido el ateísmo, deísmo, materialismo y demás

nuevas sectas, convencidas de crimen de Estado contra los soberanos y sus regalías y contra los magistrados y potestades. El célebre Jorge Juan, siguiendo el impulso dado á la crítica por el P. Feijoó, á quien puede considerarse como el iniciador de todo este movimiento, escribió, en 1773, *Del estado de la astronomía en Europa y juicio de los fundamentos sobre que se erigieron los sistemas del mundo, para que sirva de guía al método en que debe recibirlos la nación, sin riesgo de su opinión y religiosidad*. La teología cuidaba mucho de apoyar estos puntos de vista, y así lo comprueban las *Instituciones* de Fray Agustín Cabades Magi y del valenciano Fray Facundo Sidro Villarroy, donde abordaron las cuestiones más arduas que entonces se debatían, dejando libre el discurso en todo lo que no se refiriese al dogma. Las lenguas sabias sintieron el progreso científico del siglo XVIII, pues el maronita Casiri, que después catalogó las obras árabes del Escorial, tuvo por discípulo á Campomanes. Manuel Sanz, aprendió griego y hebreo de Fray Juan Antonio Ponce. Ordóñez y Gracián tradujeron la *Poética de Aristóteles* y las obras de Xenofonte. Díaz de Miranda, interpretó los *Doce libros de Marco Aurelio*. Fray Bernardo Zamora, escribía la *Gramática griega filosófica según el sistema del Brocense*. Fray Francisco Cañes publicaba la *Gramática arábigo-española literal y vulgar*. Juan Iriarte su *Gramática latina*. El jesuíta Esteban Terreros su *Diccionario castellano*. El P. Felipe Scio la *Santa Biblia y los seis libros de San Juan Crisóstomo sobre el sacerdocio*. Y Fray Manuel Risco la *Profesión cristiana según la doctrina evangélica y apostólica y los ejemplos santísimos de Nuestro Señor Jesucristo y de los primeros cristianos*.

Con las anteriores indicaciones, y con lo que acerca de la ciencia jurídica se ha consignado al indicar los tratadistas del derecho español, queda evidenciado que en el reinado de Carlos III se fomentó el estudio de las ciencias todas, comprendiendo que la vida intelectual de un pueblo es base segura de su prosperidad y de su grandeza. Ante la historia,

y por lo que al estudio de las ciencias se refiere, representa aquel reinado un renacimiento favorable, después de la decadencia que España sintió en el siglo XVII desde la gran altura adonde la elevaron los ingenios españoles en el siglo anterior. Sería injusto atribuir á semejante movimiento participación alguna, ni responsabilidad siquiera, en la transformación que produjo la revolución francesa en toda Europa, y especialmente en España, porque esta nación hubo de defenderse, primero de los enciclopedistas, después de las agresiones de la Francia, gracias al sólido fundamento que tenía en el país el sentimiento monárquico y el sentimiento religioso, base de nuestra nacionalidad y de nuestra existencia. El monarca español, como sus ilustres predecesores, concedió á la ciencia toda la libertad que ha disfrutado siempre en España; pero jamás consintió que el dogma, ó sean las santas verdades, se pusieran en duda ni se sujetaran á la humana controversia, porque comprendió que el sentimiento religioso, en todo país, es el lazo moral más fuerte que ha existido en el mundo para garantir la armonía de deberes y de obligaciones, sin las cuales la vida de los pueblos es imposible. Y como no nos hemos propuesto escribir la historia de la cultura española en el siglo XVIII, porque ésta sería tarea larga, difícil y superior á nuestras limitadas fuerzas, basta lo expuesto para repetir, que el reinado de Carlos III representa, á nuestros ojos, el renacimiento del progreso científico en España.

Las letras.

Al terminar la dinastía austriaca era evidente la decadencia política de España, y no presentaba mejor aspecto la historia literaria. Aquella lozanía y esplendor de nuestra heroica historia había caído en un abismo de afectación y de artificio, que dieron origen á los *preceptistas y los cultos*, que corrompiendo el buen gusto, autorizaron á que desde extranjero suelo se nos achacase la corrupción del recto sen-

tido en las letras europeas, cargo de que briosamente nos defendieron el abate Andrés y el jesuíta Lampillas. No fué, sin embargo, privativo de la España el insoportable defecto del gongorismo, porque la Italia misma, la Francia y hasta la Inglaterra padecían igual extravío, lo cual significa, como dice muy bien el marqués de Valmar, que á causas generales, que se ven patentes en ciertos períodos de la historia literaria de todas las naciones, y no á influencias determinadas y locales, hay que atribuir los grandes vicios que, en tiempos infelices, alteran y depravan las letras. Los menguados tiempos de Carlos II, tiempos de transición y de marasmo, no pudieron producir más que una literatura estragada, transformada por el culteranismo, que tuvo su natural espejo en Cances, León Marchante, Montero y Sor Juana Inés de la Cruz. Así estaban las letras españolas al advenimiento de Felipe V, fundador de la dinastía de Borbón, que si no merece los grandes elogios que se le han tributado por algunos escritores, tampoco se hizo digno de las injustas reconvenciones que le dirigieron sus mismos compatriotas. La guerra de Sucesión, que valerosamente sostuvo dicho monarca, y el espíritu extranjero que rodeaba toda su política, eran obstáculos insuperables á la inspiración y al libre impulso de la vida nacional; pero hermanado el sufrimiento de los españoles con la entereza del monarca, algunos ingenios escribieron con elegancia y gusto, porque en España nunca faltaron poetas, pero la verdadera poesía, que vive de la inspiración y de las altas concepciones del espíritu, había muerto.

No faltaron, en la mencionada época, poetas como el P. José Antonio Butrón, que no transigiendo nunca con el influjo de la civilización francesa, mezclaban en sus versos y en la expresión de sus ideas alusiones políticas contra los frailes, el confesor del Rey y otros personajes de la Corte. D. José Joaquín Benegasi atacaba á la nobleza y hacía alarde de cierto orgullo democrático, cuyas huellas siguió Fray D. José, que en gran amistad con las personas más encumbradas de

su tiempo, deploraba la confusión de clases, que visiblemente iba creciendo de día en día. Y Fray Juan de la Concepción, en los últimos años del reinado de Felipe V, y durante la primera mitad del de Fernando VI, fué, según Álvarez de Baena, uno de los mayores entendimientos de este siglo, pues su elegancia en la prosa y en el verso y su memoria no tuvieron igual. La literatura española y la transformación del gusto literario, señalada por la creación de la Academia Española, en 1713, y por la traducción del *Cinna*, de Corneille, que realizó D. Francisco Pizarro, marqués de San Juan, y por la imitación de la *Ifigenia*, de Racine, publicada antes de 1716, están representadas veinte años después por la *Poética*, de Luzán, el *Diario de los literatos*, que fundaron Martínez Salafranca y Jerónimo Puig, y la *Sátira*, de Jorge Pitillas, elocuentes testimonios de la introducción en España del gusto extranjero. Feijoó, Martínez, el P. Isla y otros sabios varones habían preparado la transición, y Martínez Salafranca y Puig, fundando el *Diario de los literatos de España*, en el cual colaboraban Iriarte, Pitillas y otros notables literatos, bajo la protección del Rey, defendieron la necesidad de la regeneración intelectual, protestando vigorosamente contra el error y el mal gusto. En el mismo año, 1737, en que dicho *Diario* aparecía, publicaba Luzán, en Zaragoza, su *Poética*, que tanto renombre había de darle, y que le ha merecido el dictado de legislador de la sensatez literaria. La *Sátira contra los malos escritores*, de Jorge Pitillas, publicada por vez primera en 1742, dió á conocer á D. José Gerardo de Hervás, según la opinión que ha prevalecido entre los cultivadores de la historia literaria en España.

El mal gusto estaba tan arraigado entre la gente de letras, que José de León y Mansilla, poeta cordobés, escribió, en 1718, la *Soledad tercera*, siguiendo las dos que dejó escritas el príncipe de los poetas líricos de España D. Luis Góngora, escuela que encontró asilo en el cabildo de la catedral de Salamanca y que puso á prueba el ingenio de Ge-

rardo Lobo. Pero en la primera mitad del siglo XVIII merece especial recuerdo Diego de Torres y Villarroel, que aunque de ánimo inquieto y de independiente carácter, nunca extralimitó las leyes, y fué otro de aquellos espíritus reformadores que como Feijoó, Martínez Salafranca, Isla y otros muchos, no podían resistir la atmósfera de preocupaciones y de ignorancia que dejó como triste herencia el siglo XVII. Sus *Sueños morales*, su *Historia de historias*, su *Cuento de cuentos*, su *Barca de Aqueronte*, su *Correo del otro mundo*, *El Gran Piscator de Salamanca*, su *Pronóstico para 1724* y su *Entierro del juicio final*, unido á sus *Confesiones*, retratan al escritor y al poeta y marcan el tránsito de las falsas ciencias á las ciencias verdaderas. Torres ejerció grandísima influencia en la civilización española; llevó su sana crítica y moral á las ciencias, á las letras y á las ideas; poseyó la pasión de la verdad y buscó inspiración en el gran Luis Vives, á quien Erasmo admiraba, y en Bacón, que propuso los medios de dar ensanche y perfección al saber humano; pero tanto él como Martín Martínez, médico de Felipe V, arrostraron la persecución del que se atreve á proclamar la verdad en una época de ignorancia. Su *Teatro crítico universal*, sufrió los mismos embates que el *Diario de los literatos*, que aun se imprimía en 1787, y sus *Cartas eruditas* alcanzaron honores de Fernando VI, y alabanzas de Carlos III al regalarle un ejemplar de las *Antigüedades de Herculano*.

Á pesar de la disparidad de opiniones entre los escritores para apreciar la influencia de la *Poética* de Luzán, ella señalará siempre la época de la transformación del gusto literario en España, por más que duela al orgullo nacional reconocerlo y confesarlo. José Antonio Porcel compuso su decantado *Adonis*, para dejarlo olvidado en los estantes de bibliotecas particulares, como dice Valmar; y entablada la lucha entre los nacionales para combatir el gusto de la escuela francesa, comenzó Interian de Ayala, y luego Vélez de León, á atacar duramente á la Academia Española porque no contrariaba

aquella tendencia extranjera; pero iniciada la contienda, el reinado de Fernando VI es en las letras, como en todo lo demás, preparación de la gran época de Carlos III. Dióse á conocer en él el conde de Torrepalma, *el Difícil*, nombre que adoptó en la Academia de la marquesa de Sarriá, que dicho conde presidía, cuando Porcel le dirigió aquel epíteto, y cuyos merecimientos le elevaron á los primeros puestos del Estado. Él fundó la célebre Academia llamada del Trípodi, en Granada, cuyo objeto principal era contribuir con el estudio y el ejemplo á acrisolar el idioma castellano. Pero Sempere y Guarinos, refiriéndose al año 1754, sólo encuentra dos autores dignos de poner en la lista de los buenos poetas castellanos: D. Ignacio de Luzán y D. Agustín de Montiano, que después de haberse distinguido en los arduos negocios de la primer secretaría de Estado, escogió la crítica como campo de sus tareas y escribió las notas para el uso de la *Sátira*, que es uno de los más curiosos y característicos estudios. Este escritor era secretario de la *Academia del Buen gusto*, creada en Madrid en casa de la condesa viuda de Lemos, á imitación de las célebres tertulias literarias francesas, que tanta importancia adquirieron en el reinado de Luis XIV. Dicha Academia, que según Balmar hizo ruido en la Corte, era un Parnaso al revés, según la donosa frase de D. Juan de Iriarte, refiriéndose á la presidencia conferida á la condesa, y entre los poetas que á ella concurrían deben mencionarse Montiano, Luzán, Nasarre, el conde de Saldueña, el marqués de la Olmeda, el conde de Torrepalma, Porcel, Velázquez y el duque de Béjar. En los últimos años del reinado de Felipe V, según Revilla, se había establecido en la corte otra Academia de esta clase, con el título de *Poética Matritense*.

Triunfante el sentido común, la poesía entró en un nuevo período, y D. Blas Antonio Nasarre, uno de los individuos más sobresaliente de la Academia Española, atacó el teatro antiguo español en su prólogo á las comedias de Cervantes.

Las Academias literarias florecieron en Madrid, en Valencia y en Barcelona, y Villarroel, Nieto, Molina y Maruján, aunque poetas indisciplinables, como les llama el autor del *Bosquejo histórico crítico de la poesía castellana en el siglo XVIII*, no son más que protestas del gusto nacional contra la esclavitud del ingenio, contenido por el impulso doctrinal extranjero. Sólo el teatro y los romances conservaron el genuino carácter español; pero la poesía académica y erudita pasó del carácter provenzal al italiano, de éste al latino y, por último, al francés. No era extraño que así aconteciese, cuando, según Quintana, en su introducción á la poesía castellana del siglo XVIII, comíamos, vestíamos, bailábamos y pensábamos á la francesa. No obstante, triunfó la forma de la nueva civilización literaria, y los dos curas de Fruime fueron los primeros que cultivaron el nuevo método. Les siguió Francisco Mariano Nifo, que en 1746 cantó la coronación de Fernando VI, las cualidades de Isabel de Farnesio, al mismo tiempo que elogiaba á las célebres comediantas María Bermejo y María Lavenant. Nicolás Fernández de Moratín, de quien Ticknor dijo, que fué el sucesor, y hasta cierto punto el heredero de las opiniones de Luzán, aceptó los preceptos de la escuela francesa; pero en su mente ardía la llama del poeta, y cuando se encendía su imaginación mostraba elocuentemente su genio. Él creó la célebre Tertulia de la fonda de San Sebastián, continuación de la Academia del buen gusto, y á su influencia fué debido el movimiento literario que se realizó en el reinado de Carlos III. José Cadalso cultivó ya sin violencia el estilo amanerado de la escuela francesa, y hasta se satirizó á sí propio en los *Eruditos á la violeta*, imitando á Young en sus *Noches lúgubres*. Formó parte de la Tertulia literaria de la fonda de San Sebastián, y lo mismo en Madrid que en Salamanca, en Sevilla que en Granada, se recibieron con aprecio las producciones de su ingenio. Fray Diego González, poeta salmantino, fué un imitador de Fray Luis de León, si bien le

faltaba el sentimiento de la filosofía cristiana de este arrebatado escritor. Jovellanos, dejándose llevar de su espíritu grave y austero, aconsejaba las asperezas de su nuevo dogmatismo, y privaba á la inspiración de su mejor adorno, que es la espontaneidad. D. Vicente García de la Huerta sólo fué un poeta lírico de mediano alcance, y José Iglesias de las Casas alcanzó las ironías de Lista en su poema *El imperio de la estupidez*.

En el reinado de Carlos III se aquilató el carácter de la crítica doctrinal, y D. José Luis de Velázquez, marqués de Valdeflores, protegido del marqués de la Ensenada, publicó, en 1754, sus *Orígenes de la poesía española*, revelando un sentido crítico, sano y elevado. Cándido María Trigueros quiso examinarlo todo á la luz de la filosofía, y en el *Poeta filósofo*, publicado en el mismo año, creyó haber removido é iluminado todos los problemas morales en que descansan la sociedad y la conciencia. Los criticó Forner en su sátira *Carta de D. Antonio Varas al autor de la Riada*, y el mismo Jovellanos se la envió á Trigueros, diciéndole: «No está mal escrita, ni me parece despreciable su doctrina.» La expulsión de los jesuítas, decretada en el reinado de Carlos III, obligó á muchos de sus individuos á abandonar el suelo español y llevar á países extranjeros el elocuente testimonio de la ciencia que poseían. Lassala atestiguó en Italia el estado intelectual de España y fué admiración del extranjero. Francisco Javier Alegre tradujo en verso el *Arte poético* de Boileau. El P. Isla empleó sin piedad la sátira contra los malos sermones y los poemas narrativos castellanos. El P. José Díaz escribió *Tragedias sagradas*. Pedro Montengón intentó vigorizar las antiguas glorias españolas. La nueva era literaria, que sazonó completamente con estro fácil, abundante y ameno D. Juan Meléndez Valdés, que no sólo fué, según Valmar y Revilla, el poeta principal de su tiempo, sino el que dió con sus brillantes obras sanción y autoridad á la nueva poesía, al nuevo lenguaje, al nuevo carácter literario, que se

habían ido formando en España desde el advenimiento al trono de la dinastía de Borbón. Identificado con las tendencias de la época, penetró en el campo de las meditaciones profundas, ora sociales, ora filosóficas, y el *Batilo*, la mejor de sus églogas, es un modelo acabado de las de su clase, por la pureza y ternura de afectos y por las bellezas de lenguaje que en toda ella campean. Forner y Jovellanos brillaron por entonces, principalmente en la sátira, y José María Vaca de Guzmán dióse á conocer al cantar las *Naves de Cortés* y la *Granada rendida*. Aunque D. Leandro Fernández de Moratín aventajó á Vaca en la corrección del lenguaje, quedó muy inferior á él en inspiración, que es la principal prenda poética.

La fábula y el apólogo, que son todo menos poesía, tuvieron admiradores en el siglo XVIII, y D. Tomás de Iriarte y D. Félix María Samaniego pudieron ser grandes fabulistas sin ser grandes poetas. La moda de las fábulas tuvo muchos partidarios, y tras ellas, muchas veces, se escondían sátiras amargas contra los gobernantes. Como consecuencias de la reforma doctrinal, vino el prosaísmo, representado por las producciones de D. Pablo de Olavide, el célebre director de las colonias de Sierra Morena. D. Francisco Gregorio de Salas, queriendo imitar á la Naturaleza, sólo se mostró vulgar y pesado en su *Observatorio rústico;* pero D. Pedro de Silva Bazán llevó el prosaísmo á su último límite. En los últimos años de Carlos III, la actividad literaria se había ido amortiguando cada vez más, y si hubieran de explicarse las causas, según escribió Quintana, tendría que buscarse una buena parte de ellas en casa de nuestros vecinos los franceses. Sentía el coronado poeta cuanto influye en las ideas políticas de un pueblo, en las manifestaciones de su espíritu, y cuánta mudanza no iban á sufrir los tradicionales sentimientos del pueblo español. El periódico *El Censor* hablaba, en 1785, de los vicios de la legislación española, de los abusos introducidos con pretexto de la religión y de los errores

políticos. Tras de él, Fray Pedro Centeno sostuvo en la revista crítica *El Apologista universal*, en 1789, que los Catecismos de Ripalda y Astete estaban llenos de patrañas y herejías. La duda había penetrado en todos los ánimos, y sólo la política se discutía en todas partes. Arroyal atacaba á la nobleza. Marchena acogía entusiasmado las osadas máximas de la revolución francesa. Blanco hizo público, que había perdido la fe, y muchos otros siguieron la avasalladora corriente de las ideas, entregándose á los mayores desatinos. Forner, haciendo el juicio crítico del siglo XVIII, dijo: «Estamos en un siglo de superficialidad. Oigo llamarle por todas partes siglo de la razón, siglo de luces, siglo ilustrado, siglo de la filosofía. Yo le llamaría mejor siglo de ensayos, siglo de Diccionarios, siglo de diarios, siglo de impiedad, siglo hablador, siglo charlatán, siglo ostentador.» El marqués de Valmar añadió: «Que es poco lisonjero el juicio absoluto que puede formarse relativamente á la España del siglo XVIII. Cuando la fe, unida al sentimiento nacional decae, decae la inspiración. La duda y el análisis, que son las fuerzas morales del siglo último, pueden producir la poesía reflexiva ó ingeniosa ó esmerada del que estudia y medita; no la poesía arrebatada, tierna ó mística del que se entusiasma, del que siente, del que cree. La fantasía y el corazón, fuentes de la poesía verdadera, pierden su vigor en aquellas menguadas horas en que las naciones, buscando ávidamente lo desconocido, arrojan el tesoro de las tradiciones y de las creencias, que constituían su vitalidad y su gloria.»

No sentimos necesidad de rectificar lo que hace diez años consignamos acerca de la poesía en el siglo XVIII y de la influencia que en España ejerció la escuela clásico-francesa; pero como la poesía no envuelve la única representación de las letras, en su acepción más lata, forzoso es añadir algunas otras consideraciones que vengan á completar la historia de la literatura española en el período que estamos historiando. La decadencia que al terminar el siglo XVII se advierte en la

literatura española respecto de la poesía lírica, es también sensible en la poesía dramática, porque la inspiración es sólo una, y cuando ésta se bastardea, la forma refleja todas las imperfecciones del espíritu y del sentimiento. La dramática española en el siglo XVII se había elevado á gran altura, y era admiración de propios y extraños, gracias al talento de Lope de Vega, Tirso, Rojas, Alarcón, Moreto y Calderón, y aquel teatro, verdaderamente nacional, desaparece ante la influencia francesa, cohorte necesaria del reinado de Felipe V. Con Calderón había llegado el teatro al apogeo de su grandeza, y después de él, sólo encuentra la historia muchos imitadores hasta llegar á Zamora y Cañizares, que si bien se empeñaron en imitar al inmortal dramaturgo, no pudieron conseguirlo, porque les faltaron las condiciones que engrandecían á aquel genio inmortal. En cambio, las traducciones de la *Ifigenia* y *Cinna*, hechas por Cañizares y marqués de San Juan, lo mismo que la *Clemencia de Tito*, de Metastasio, realizada por Luzán, y la de *Athalia*, de Racine, publicada en 1754 por Llaguno y Amírola, vinieron á demostrar una tendencia á buscar en las grandes creaciones extranjeras motivos y conceptos que no producía ya la inspiración española. El segundo matrimonio de Felipe V con Isabel de Farnesio, oriunda de Italia, ofreció favorable ocasión para proteger en España la ópera italiana, á semejanza de lo que estaba sucediendo en Francia, y desde entonces la suerte de la poesía dramática quedó echada. D. Agustín Montiano se sintió con ánimo bastante para escribir sus tragedias *Virginia* y *Ataulfo*, tratando de probar que España, antes que Francia é Italia, había cultivado el género trágico y podía competir con el teatro francés. Este ejemplo lo siguieron Olavide, Clavijo y el asturiano D. Nicolás Fernández de Moratín, ayuda del guardajoyas de la Reina Isabel Farnesio. Éste escritor, favorecido por el Rey y por el conde de Aranda, que entonces dirigía los destinos del país, trató de aclimatar en nuestro teatro el gusto de la escuela francesa, y al mismo

tiempo que escribió las tragedias tituladas *Lucrecia*, *Hormesinda* y *Guzmán el Bueno*, tanteó también el género cómico con la *Petrimetra*, pero ninguno de ellos logró fortuna. Imitaron esta conducta, Cadalso en su *D. Sancho García*, D. Ignacio López de Ayala en la *Numancia destruída*, Jovellanos en el *Pelayo*, Cienfuegos en el *Idomeneo*, la *Zoraida*, la *Condesa de Castilla* y el *Pitaco*, é inmediatamente nació una escuela enemiga del teatro francés, capitaneada por D. Vicente García de la Huerta, que el año 1785 publicó, con el título de *Teatro español*, una colección de comedias antiguas y otra de entremeses, para vindicar y levantar el nombre de la dramática española. La tendencia hacia las producciones francesas era tan irresistible, que el mismo Huerta escribió la tragedia *Raquel*, que fué acogida con entusiasmo por el público, y después tradujo la *Zaire* de Voltaire, y la *Electra* de Sofoclés, para demostrar que podía aliarse el espíritu de la antigua comedia española con el gusto de la escuela clásico-francesa. Mientras sobresalían los Comella, Valladares, Zavala y Rodríguez Arellanos, como el prototipo de los poetas menguados y faltos de sentido común, según dice Gil de Zárate, apareció D. Leandro Fernández de Moratín, que por medio de la comedia supo concluir con el mal gusto, regenerando el teatro español y preparando el camino, como dice Revilla, para el triunfo definitivo de los buenos principios. Sus obras *El viejo y la niña*, la *Comedia nueva ó el Café*, *La Mogigata*, *El sí de las niñas*, *La escuela de los maridos*, *El médico á palos*, y la traducción del *Hamlet* de Shakespeare, consiguieron, no sólo la restauración del antiguo teatro español, sino el triunfo de la escuela clásico-francesa. Al promediar el siglo XVIII apareció D. Ramón de la Cruz, creando una poesía dramática popular con sus *Caprichos dramáticos*, *Tragedias burlescas* y *Sainetes*. En estos últimos retrató con tanta fidelidad las costumbres íntimas de la clase media é ínfima del pueblo de Madrid, que aun hoy se escuchan con deleite y admiración. D. Juan Ignacio González del Castillo, poeta

gaditano, aunque escribió tragedias, cultivó también el género del sainete y pintó las costumbres nacionales, y según reconoce Revilla, siempre procuró dejar á salvo la moral, corrigiendo los defectos y castigando los vicios.

Las demás formas sancionadas por la literatura para la expresión del sentimiento humano fueron cultivadas en el siglo XVIII. Todo lo que escaseó en cuanto á poemas lo prodigó en las fábulas ó apólogos. D. Félix María Samaniego publicó una colección de fábulas morales, unas originales y otras tomadas del extranjero, que hicieron popular su nombre. Cuatro años después publicó las suyas D. Tomás de Iriarte, revelándose verdadero poeta. El ejemplo cundió bien pronto y todos los escritores se dedicaron á escribir fábulas, sobresaliendo las del sabio jesuíta Lasala, en Bolonia, las de García Asensio, en Madrid, en 1784, y las de D. José Agustín Ibañez de la Rentería y D. Ramón de Pisón. D. Bernardo María de la Calzada tradujo las fábulas de Lafontaine. La manía por las fábulas llegó á tal extremo, que Arriaza exclamó: «Reina en la corte una plaga de fábulas, como la pudiera haber de tercianas.» Entre los géneros poéticos compuestos descollaba la sátira en verso y prosa, y todos los escritores conceden á Hervás, que se escondía con el seudónimo de Jorge Pitillas, el haber escrito, *contra los malos escritores*, la que se publicó en el reinado de Felipe V. En el reinado de Carlos III, Fray Diego González escribió *El murciélago alevoso*, y D. Juan Pablo Forner compuso la sátira contra los vicios introducidos en la poesía castellana, que alcanzó un premio en 1782. Jovellanos publicó una epístola á *Arnesto*. El P. Isla publicó el *Cicerón*, y D. Leandro Fernández de Moratín la *Lección poética*, y todas tres critican las costumbres y los vicios y extravagancias de su tiempo. D. Diego Torres y Villarroel también escribió, en verso, las *Letrillas satíricas*. El conde de Torrepalma algunos *Romances satíricos*. Cadalso otras *Letrillas satíricas*, imitando á Góngora; y los dos Moratines, Iriarte, Forner y Salas, dieron

á la estampa buenos y variados epígramas. El que con mayor aceptación cultivó la sátira en prosa fué el P. José Francisco de Isla, que escribió la historia del famoso predicador *Fray Gerundio de Campazas*, que es una crítica de la oratoria religiosa de su tiempo [1]. Al lado de ésta, y como modelos de buen decir, pueden figurar los *Eruditos á la violeta*, de Cadalso, y *La derrota de los pedantes*, de Moratín, hijo. Forner escribió también las *Exequias de la lengua castellana*. Afán de Rivera *La virtud al uso y mística á la moda*, contra la mogigatería. Botillo Moraes *Las cuevas de Salamanca*, y Torres Villarroel, *Los sueños morales*. La novela fué poco cultivada en el siglo XVIII. La poesía bucólica sólo tuvo por cultivadores á Meléndez Valdés y á Iglesias, que procuraron cultivar á Virgilio y Garcilaso. Y en la oratoria, la sátira del P. Isla, antes indicada, prueba que la oratoria religiosa representaba un estado lamentable. La profana se desenvolvía al calor de las nuevas instituciones y del progreso que se advertía en todos los ramos del saber. Revilla añade, que el terreno que ganaban las nuevas ideas políticas y el que perdía la Inquisición abrieron camino á la *oratoria forense*, en la cual se distinguieron y brillaron mucho Meléndes Valdés y Jovellanos. Como orador académico merece ser citado el sabio Mayans y Ciscar. Esta época se distingue por su espíritu crítico. Las nuevas direcciones que tomaron los estudios científicos, las aplicaciones que se hicieron de la ciencia, la creación de establecimientos de enseñanza bajo planes

1 Entre los escritores franceses que estudian y escriben acerca de las cosas de España y de sus hombres más ilustres, merece especial mención el *Estudio sobre «Fray Gerundio» y su autor el P. José Francisco de Isla*, tesis presentada á la Facultad de Letras de Tolosa por Bernard Gaudeau, Licenciado en Letras.—Paris, 1890.

Por lo mismo que las obras del P. Isla, como las del benedictino Feijoó, determinan un nuevo período en la literatura nacional, y han sido objeto de trabajos muy concienzudos en España, merecen singular aprecio los que realizan los extranjeros, demostrando conocer todo cuanto se ha escrito respecto de determinados asuntos, que por lo mismo merecen ser doblemente agradecidos. El Estudio de Mr. Bernard Gaudeau merece ser leido, por los nuevos datos y observaciones que se consignan en el texto y en los apéndices.

adecuados á las nuevas exigencias, con otras causas más, dieron motivo á que los estudios didácticos, que al comenzar el siglo que nos ocupa se hallaban sumidos en el más lamentable abandono, adquiriesen en nuestra patria importancia, y fuesen cultivados por gran número de escritores, sobre todo en los tiempos bonancibles de Carlos III. El *Inventario bibliográfico de la ciencia española*, publicado por Menéndez Pelayo en 1889, confirma la exactitud de la anterior proposición.

La historia, considerada como uno de los estudios más importantes y más útiles que puede emprender el entendimiento humano, siguió, desde el siglo XVI, el movimiento científico que se advierte en los demás ramos del saber, y lo mismo los *Anales* que las *Crónicas*, pagadas por los Reyes, por las ciudades, por las provincias, por los magnates ó por las órdenes religiosas, acumularon materiales que, aun desaliñados y sin método, sirvieron á Morales, Zurita, y Garibay para escribir las primeras *Historias españolas*, muy distantes aún de ser una Historia general de España. Esta vasta empresa la acometió el jesuíta P. Juan de Mariana, quien, aunque con correcto y elegante estilo, no pudo realizar su obra con la crítica, exactitud y fidelidad que su importancia exigía. Los errores de los primitivos *Anales*, y las fábulas de los antiguos *Cronicones* habían corrompido la historia nacional, y era necesario que el tiempo y el arreglo de los archivos españoles fuesen purificando la atmósfera creada. Los críticos fueron perseguidos hasta mediados del siglo XVIII, y D. Gregorio Mayans y Ciscar, que quiso publicar en 1742 su *Censura de historias fabulosas*, fué ridiculizado en varias sátiras y denunciado al Santo Oficio, sin consecuencias. De esta situación sólo se produjo el bien de escribirse considerable número de historias particulares, dadas á conocer por D. Tomás Muñoz y Romero en su laureado *Diccionario bibliográfico histórico*. El movimiento de regeneración científica que se advierte en el reinado de Carlos III comprendió los

estudios históricos, y por apéndice se indican los más importantes, desde 1759 á 1788. Abre este período D. Luis Joseph Velázquez de Velasco, marqués de Valdeflores, regidor perpetuo de Málaga, que habiendo estudiado la lógica y la jurisprudencia con los jesuítas, fué admitido, con el nombre de Caballero Doncel del Mar, en la Academia que se reunía en la casa del conde de Torrepalma, en Granada, y que venido á la corte, en 1750, formó parte de la Academia poética que se juntaba en la casa de la marquesa de Sarriá, adonde concurrían también, en calidad de poetas, la duquesa viuda de Arcos, el duque de Béjar, el conde de Saldaña y otros literatos. Protegido por el marqués de la Ensenada, fué arrestado en 1766 en la casa de la marquesa de la Vega de Santa María, por suponérsele comprometido en el célebre motín de Madrid, y conducido después al castillo de Alicante y más tarde al de Alhucemas, regresó á su patria en 1772, donde falleció de un ataque apoplético. Había escrito, en el reinado de Fernando VI, un *Ensayo sobre los alfabetos de las letras desconocidas que se encontraban en las más antiguas medallas y monumentos de España;* y preocupado de las mil fábulas que afeaban la historia nacional, publicó, en 1759, los *Anales de la nación española*, disponiendo por orden cronológico todos los pasajes de los autores antiguos, griegos y romanos que hablaban de España, con lo cual dió autenticidad á los pocos hechos y noticias por ellos consignadas. Al mismo tiempo, tanto Valdeflores como D. Vicente de Campos y González, vulgarizaron el estudio de la numismática, examinando las monedas antiguas españolas. El estudio del *Inventario bibliográfico* que damos á conocer prueba que quienes cultivaban con más ahinco la ciencia histórica eran el clero regular y secular; y así se advierte, que mientras el jesuíta P. Joseph del Hierro escribía el *Itinerario de Antonio Augusto por la Bética romana*, el P. M. Fr. Enrique Flórez, catedrático de Teología de la Universidad de Alcalá, dedicado desde sus primeros años al estudio de la historia

entodos sus ramos, publicó en 1743 la *Clave historial*, de la cual se hicieron diez ediciones, y en 1747 acometió la obra titulada *España Sagrada*, de que llevaba impresos quince tomos cuando Carlos III vino á ocupar el trono español. Desde 1759 á 1775 publicó el P. Flórez quince tomos de la *España Sagrada*, obra de gran mérito, por los documentos que inserta y los hechos que ha rectificado. En 1761 dió á la estampa las *Memorias de las Reinas Católicas*, aclarando varios puntos de cronología y dando á conocer, por diferentes láminas, los trajes más usados en cada siglo. El mismo año, 1761, el P. Francisco Ruano, de la Compañía de Jesús, publicó la *Historia general de Córdoba*; y D. Francisco de Aranda escribió unos *Apuntamientos*, en 1762, para formar la historia de la ciudad de Sevilla, al mismo tiempo que el Licenciado D. Juan Agustín Mora daba á conocer una *Breve historia de la villa de Huelva*. La fundación de Montilla y el episcopado valenciano fueron examinados concienzudamente en 1763; y ya por este tiempo se había suscitado una empeñada controversia histórica acerca de la autenticidad de las inscripciones encontradas en el sacro monte de Granada. Zaragoza, Barbastro, Cataluña y Granada fueron objeto de detenidos estudios en 1764, y el P. Flórez publicó, en 1765, ilustrándolo con discretas notas, el viaje que Ambrosio de Morales había realizado, por orden de Felipe II, á los reinos de León y Galicia y Principado de Asturias, para reconocer las reliquias de santos, sepulcros Reales y libros manuscritos de las catedrales y monasterios.

Los PP. Moedano, sintiendo la necesidad de ir publicando historias generales, escribieron en 1766 la *Historia literaria de España desde su primera población*, y contribuyeron eficazmente á que en la Universidad de Granada se establecieran cátedras de matemáticas, de lengua griega, hebrea y arábiga. Salamanca, Jerez de la Frontera, Ronda, Molina, Valencia, Cantabria, Huete, Talavera, Barbastro, Elche, Ceuta, Mallorca y las islas Canarias, todo fué objeto de eru-

ditas disquisiciones históricas. Y habiendo comisionado Carlos III á su secretario D. Antonio Ponz para que realizase un viaje por España y estudiara sus cosas más apreciables y dignas de saberse, publicó en 1772 el resultado de dicho viaje en trece tomos, que alcanzaron varias ediciones y el honor de ser traducidos al francés y al alemán. Este mismo autor, en 1785, publicó su *Viaje fuera de España*, y la enérgica contestación que se vió obligado á dar á Mr. Mason, que desde las columnas de la *Nueva Enciclopedia* había dado prueba de desconocer el estado científico y literario de España. El estudio de la numismática volvió á ocupar al Padre Flórez y á D. Antonio Valcárcel, conde de Lumiares, en 1773, avanzando D. Tomás Andrés Gusseme á publicar un *Diccionario numismático general*. Las historias particulares continuaron, siendo estudiadas de orden del Gobierno la iglesia de Sigüenza, la villa de Aguilar, la villa de Antequera y el país vascongado en sus tres nobles provincias, el Señorío de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Habiendo fallecido el P. Flórez en 1773, el P. M. Manuel Risco, obedeciendo orden de S. M., continuó la *España Sagrada* con el objeto de ilustrar la historia eclesiástica de sus reinos y disipar las fábulas que el falso celo había introducido; y con efecto, en 1775 publicó el tomo XXX, en 1776 el XXXI, en 1778 el XXXII, en 1781 el XXXIII, en 1784 el XXXIV y en 1786 el XXXV. Carlos III premió el servicio del agustino concediéndole igual pensión que disfrutaba el P. Flórez y alcanzando de S. S el Breve de 7 de Agosto de 1787, dispensando al P. Risco de los honores, privilegios y exenciones de los ex provinciales y ex asistentes generales de su Orden. El benedictino Fr. Martín Sarmiento, aventajado discípulo del P. Feijoó, venía desde 1732 contestando á los impugnadores de su maestro, y publicando, en 1775, sus obras póstumas para la historia de la poesía española, llevando al *Semanario erudito* varios de sus trabajos históricos. La historia antigua y hasta la milicia española encontraron solícitos defensores, y la

misma suerte tuvo la historia del derecho natural y de gentes. El Pavorde de Mallorca, D. Guillermo Terrasa, escribió en 1776 los *Anales del reino de Mallorca* hasta el mencionado año. Alcanzaron trabajos especiales la ciudad de Lucena, la villa de Cieza, Cartagena, Mataró, Mula, las islas Canarias, el episcopado de Córdoba, la antigua Galicia y el principado de Asturias. Y D. Juan Antonio Pellicer y Saforcada, deseando corregir las omisiones que cometió Don Nicolás Antonio en su *Biblioteca Hispana*, concibió el pensamiento de formar una Biblioteca de traductores españoles, y en 1778 publicó su ensayo, precediéndolo un justo elogio de la traducción del *Salustio*, hecha por el Infante D. Gabriel, y varias observaciones nuevas y curiosas para las vidas de Lupercio y Bartolomé Leonardo de Argensola y de Miguel de Cervantes Saavedra. D. Eugenio de Llaguno Amírola, individuo de la Real Academia de la Historia, contribuyó á corregir las antiguas crónicas, como lo habían hecho en su tiempo Jerónimo Zurita, el licenciado D. Sancho Hurtado de la Puente, el Dr. D. Tomás Tamayo de Vargas, Garibay, Morales, el marqués de Mondéjar y otros, ilustrando con notas históricas y críticas y con curiosos é importantes apéndices, las crónicas de los Reyes de Castilla D. Pedro, Don Enrique II, D. Juan I y D. Enrique III, por D. Pedro López de Ayala, canciller mayor de Castilla. En el mismo año, 1779, el licenciado D. José Ledo del Pozo publicó la *Apología del Rey D. Pedro de Castilla* conforme á la mencionada crónica. Entre Ozaeta y el P. Risco se empeñó erudita controversia acerca de los orígenes de la Cantabria. El conde de Lumiases ilustró con su talento las antigüedades de Alicante. Don Antonio de Capmani publicó las *Memorias históricas* sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona. Y en 1780, mientras el P. Merino daba á conocer su notable *Tratado de Paleografía*, D. Vicente Noguera y Ramón, regidor perpetuo de Valencia, se atrevió á anotar y publicar la *Historia General de España* del P. Mariana, pre-

cedida de un prólogo para justificar los motivos que le habían impulsado á adoptar la edición de 1608, con la adición al pie de las variantes sustanciales que se hallaban en la de 1617 y 1623. En esta obra se comprendía la historia de la vida y escritos del P. Juan de Mariana, escrita según Sempere, con la mayor delicadeza de noticias raras y exquisitas, y análisis exacta de los escritos del jesuíta.

D. Francisco Pérez Bayer, canónigo de la metropolitana de Valencia, bibliotecario mayor de S. M. y preceptor de los Sres. Infantes de España, fué uno de los tres orientalistas comisionados por Fernando VI para realizar un viaje literario por Italia y ordenar las inscripciones y demás documentos hebreos que existían en España. Sus talentos le conquistaron bien pronto un puesto preeminente en los centros científicos de Italia, y creyendo que antes de tratar de los monumentos hispano-griegos é hispano-fenicios, era preciso examinar las monedas hebreo-samaritanas, escribió en 1781 un tratado especial acerca de este punto, que fué grandemente elogiado por los extranjeros, y después formó el índice de los manuscritos castellanos, latinos y griegos de la Biblioteca del Escorial, ilustrándolo con muchas notas y observaciones propias. Á la ciencia de Bayer fué debido el descubriento de la falsedad de las inscripciones del monte sacro de Granada, por cuyo delito fueron condenados á varios años de reclusión D. Juan Echevarría, D. Juan de Flores y D. Cristóbal Medina Conde. La isla de Menorca, la ciudad de Tarragona y otras de España fueron singularmente estudiadas, y el ex jesuíta P. Isla, célebre en la república de las letras por su sátira contra los malos predicadores, tradujo y anotó en 1782 el *Compendio de la historia de España,* que en francés había escrito el R. P. Duchesne. El P. Fray Romualdo Escalona publicaba en el indicado año la *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, defendiendo el honor de la Reina Doña Urraca, indignamente mancillado por varios rumores esparcidos en su tiempo, ligeramente creídos y propagados por autores poco escrupulo-

sos, á la posteridad. D. Rafael de Floranes, señor de Tabaneros, escribió unas *Disertaciones sobre la historia de Valladolid*. D. Faustino Casamayor los *Años políticos é históricos de la ciudad de Zaragoza*. Pérez Bayer el *Diario* del viaje que hizo desde Valencia á Andalucía y Portugal. Llaguno Amírola anotó la *Crónica* de D. Pedro Niño, conde de Buelna. Y Don Ignacio López de Ayala, catedrático de Poética en los Estudios Reales de San Isidro, imprimió la *Historia de Gibraltar*, cuyo juicio, claridad y elegancia elogiaron los escritores contemporáneos, y constituye un rico arsenal de noticias referentes á dicha plaza fuerte. Al año siguiente, D. Francisco Cerdá y Rico, bibliotecario de S. M., anotaba las *Memorias históricas* de la vida y acciones del Rey D. Alfonso el Noble, VIII del nombre, recogidas por el marqués de Mondéxar. Y digno complemento de estos trabajos fué la *Historia crítica de España* que comenzó á publicar D. Juan Francisco Masdeu en 1783, y de la cual sólo habían visto la luz pública cinco tomos de los veinte que contiene, cuando ocurrió el fallecimiento de Carlos III. Este escritor ex jesuíta no fué imparcialmente juzgado por Ferrer del Río; pero en cambio Revilla confiesa, que la obra de Masdeu reportó á nuestra historia no pocos beneficios, siendo constantemente consultada, y cerró la serie de las historias generales de España, hasta que en el presente siglo se publicó la de Lafuente. Sin embargo, D. Antonio Rodríguez de Novoa aun escribió en el mismo año la *Historia de Galicia*, y D. Joseph Miguel de Flores redactó el prólogo de la *Crónica de D. Álvaro de Luna*. D. Diego Gutiérrez Coronel publicaba en 1785 la *Historia del origen y soberanía del condado y reino de Galicia hasta su unión con el de León*, y la *Disertación histórica cronológica de los jueces de Castilla, Nuño Núñez Rasura y Laín-Calvo*; D. Fernando Joseph López de Cárdenas, cura de Montoro, imprimía las Memorias de dicha villa; un escritor anónimo escribió un *Compendio de la historia de la ciudad de Segovia*, y Juan Ramón de Iturriza la *Historia general de*

Vizcaya. En 1786, Fray Liciniano Sáez, en un Apéndice á la *Crónica de D. Juan II*, se ocupaba de la numismática, y Fray Roberto Muñiz publicaba la *Medula histórica cisterciense*. Las grandezas de la coronada villa de Madrid fueron historiadas por D. José Antonio de Álvarez y Baena; D. José Miguel de Flores anotaba, en 1787, la *Crónica de D. Enrique IV*, escrita por su cronista Diego Enríquez de Castillo. Y en 1788, que fué el año en que falleció Carlos III, D. Antonio Ponz publicaba su *Viaje de España*, tratando de Cataluña; Josef Algaba Marqués su breve descripción de las grandezas de la ciudad de Barcelona; el P. José Martí Costa escribía las *Memorias* sacadas de documentos del Archivo de Santa Ana de Barcelona; Fray Francisco de Arbeloa la *Reseña histórica del Monasterio de San Salvador de Leire*; el canónigo D. Juan López Ráez la descripción histórica del obispado de Osma; el licenciado D. José Martínez de Mazas la descripción del sitio y ruinas de Castulo y noticias de esta antigua ciudad en el reino de Jaén; y Fray Alexandro del Barco las *Colonias gemelas ciudades de la Bética*. Así fueron acumulándose datos y noticias comprobadas y preparando la historia general de España; y nadie se atreverá á negar, después de los datos expuestos y algunos más que podrían añadirse, que los estudios históricos no florecieron grandemente en el reinado de Carlos III.

El género epistolar serio, escrito en prosa, no estuvo olvidado en el siglo XVIII, y así lo evidencian las *Cartas marruecas* del coronel Cadalso y las que sobre materias económicas dejó escritas el conde de Cabarrús, las *Cartas eruditas* del P. Feijoó y las *Cartas varias* del P. Isla y de Jovellanos. El florecimiento del estilo epistolar en España ha sido concienzudamente tratado en una de las Academias de España [1]. Remontándose su autor al origen de la carta, que para él no es más que la conversación escrita, ofrece gallar-

1 D. Santiago de Liniers.—*Discurso de su recepción en la Real Academia Española*; 2 de Febrero de 1894.

da prueba de su peregrino ingenio, recordando los eximios escritores que adoptaron en sus trabajos aquel especial género de literatura para dar la preferencia, como era debido, á las verdaderas cartas familiares de los escritores de los siglos xv y xvi, para venir á reconocer que el siglo xviii fué un siglo de polémica literaria, de total renovación del gusto y de la crítica en todos los ramos del conocimiento humano, y del cual aun se conserva con deleite el plan de estudios de Mayans, las cartas de Llaguno y las aceradas críticas del Padre Isla y de Iriarte, las de Forner y las selectas de D. Leandro Fernández de Moratín, á quien se apellida dueño y fundador del gusto moderno y en la fijación del estilo. Es consolador que todos cuantos se han ocupado de este género de la literatura española reconozcan que, á pesar del mal gusto que hasta la mitad del siglo xviii reinó en España en la esfera de las letras, éstas sintieron cierta regeneración y progreso que nadie se atreve á negar. Los prosistas, en la segunda mitad del mencionado siglo, introdujeron en el lenguaje belleza, sencillez, claridad y tersura; pero la influencia francesa no podía desarraigarse tan fácilmente del ánimo de los españoles, y la frecuente lectura de las obras escritas en extraña lengua hizo nacer el corruptor galicismo para impedir que la lengua de Cervantes, de Mendoza, de Granada y de León no lograse su primitiva belleza. Hemos pasado revista á todas las formas que la literatura española revistió en el reinado de Carlos III, y queda evidenciado que en éste existió un progreso literario que camina á la par de la regeneración científica.

Las bellas artes.

Un ilustre crítico francés, Mr. Ch. Blanc, para demostrar la grandeza de la misión de las bellas artes, dice, que basta con figurarse por un momento lo que serían las grandes naciones de la tierra, si se suprimieran de la historia los monumentos que han elevado á sus creencias y las obras en

que han dejado la marca de su genio. «Los pueblos, añade, son como los hombres; de ellos no queda, después de su muerte, más que las cosas emanadas de su espíritu; es decir, la literatura y arte, los poemas escritos y los poemas de piedra de mármol y de color» [1].

En efecto, por grande que se conciba la personalidad de Carlos III en todos sus aspectos político-sociales, nunca podría formarse cabal idea de ella, si las artes y las letras, en su más amplia acepción, no vinieran á reconstituir aquel glorioso pasado, haciéndole aparecer ante nuestra imaginación, en su esencia misma, tal cual ha quedado impresa para siempre en los monumentos literarios ó artísticos. Por esta causa, estudiados ya los primeros en las páginas que anteceden, debemos ocuparnos ahora de los segundos, analizando con la posible concisión y brevedad el desarrollo del arte bello en sus diversas manifestaciones durante el reinado de nuestro ilustre monarca.

Al subir al trono Carlos III, el mundo artístico encontrábase en un período de transición y de controversia, que hace patente la lectura de las obras de los escritores contemporáneos. Por un lado los descubrimientos realizados en Pompeya y Herculano, reveladores de nuevas faces del arte greco-romano; por otro, la aparición de la filosofía idealista trascendental de Kant, inspirador de Winckelman; el apogeo del clasicismo sostenido por Mengs, Milizia, Zanetti, Watelet, Bardon d'Andre, etc., etc., todo contribuía á derrocar el pasado, sustituyéndole con ideales que no por ser nuevos dejaban de pretender un abolengo antiquísimo, y de aquí un estado de lucha en la que el barroquismo y el borrominismo cedían, sí, pero defendiendo sus últimas posiciones contra la avasalladora invasión del neoclasicismo, que es el carácter dominante del arte en tiempo de Carlos III, como nos lo demostrará el estudio de cada una de las artes bellas, plásticas ó gráficas.

1 *Grammaire des arts du dessin.*

Comenzando por la *Arquitectura*, hermana mayor de la escultura, la pintura y el grabado, haremos constar ante todo, que ya desde los tiempos de Felipe V había comenzado una era de restauración clásica, verdadera reacción del gusto contra las extravagancias y delirios del churriguerismo, hijo legítimo del estilo borrominesco italiano, difundido por Europa merced á las enseñanzas del P. Guarini, á quien siguieron con entusiasmo en España los Churrigueras, Barbás, Figueroa, Rizi, Rivera, Tomé, Donoso y Herrera Barnuevo, de ingenio sutil y enrevesado, pero no desprovistos de talento y fantasía, que en los últimos tiempos de la Casa de Austria levantaron multitud de monumentos civiles y religiosos.

No fué larga la dominación del estilo borrominesco en nuestra patria, pero compensó la brevedad de su existencia con la más deplorable fecundidad, que atestiguan aún el renombrado transparente de la catedral de Toledo, que en 1732 concluyó Narciso Tomé, por 2.200.000 reales; la iglesia del Noviciado de Sevilla, debida á D. Manuel de Figueroa; el palacio de San Telmo, en la misma ciudad, obra de Figueroa y Rodríguez, y en la corte las fachadas de San Luis, el cuartel de Guardias de Corps, el Hospicio y tantas otras, que como las de Santo Tomás, Santa Cruz, la Academia de San Fernando y San Sebastián, han desaparecido para siempre. Al lado de los secuaces de Churriguera debemos citar una pléyade de arquitectos, que podemos calificar como *puristas*, tales como el P. Vicente Tosca, Caro, Fray Juan de la Barrera y algunos otros, cuyas obras elegantes, severas, aunque deslucidas por una ornamentación de poco gusto y rutinaria, son, sin embargo, las avanzadas del neoclasicismo que importaron á España los arquitectos traídos, para regenerarle, por Felipe V y Fernando VI.

La restauración iniciada en Italia por los Fontanas tuvo uno de sus más ilustres apóstoles en D. Felipe Jubara, autor del palacio de la Granja y del proyecto del Palacio Real de

Madrid. Tras él vinieron á España D. Juan Bautista Sacheti, Marchand, Procaccini, Subisati, Brachelieu, Bonavía, Carlier, Revaglio, Fraschusá, Semini y Bonavera, y otros varios arquitectos extranjeros que, apoderados de las obras Reales, aun cuando no acertaron á restituir al Arte toda la dignidad y grandeza que más tarde consiguieron Sabatini, Rodríguez y Villanueva, por lo menos contuvieron la corrupción y decadencia que reinaban entre nosotros, como lo demuestran las construcciones del Palacio de Aranjuez, la iglesia de San Justo y Pastor, de Madrid, y sobre todo, el magnífico convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, y que puede considerarse como la primera y más grandiosa del tiempo de Fernando VI.

Refiriéndose á este período, D. José Caveda, en sus *Memorias para la Historia de la Real Academia de San Fernando*, hace notar, que los arquitectos extranjeros carecían en sus perfiles de grasia y delicadeza; había algo de convencional y rutinario, de liviano y superficial en sus ornatos y en la manera de emplearlos; gustaban de interrumpir las lineas y resaltar los cuerpos fuera de propósito, frecuentemente; parecíales bien en las plantas la mezcla de las curvas y las rectas, para producir así un extraño contraste entre las masas constitutivas del todo; agradábales la menudencia de la exornación; querían los recortes en los entablamentos, y no les pesaba parecer ostentosos en los detalles, más allá de lo que permitía el carácter mismo de sus composiciones y de lo que una prudente economía aconsejaba.

Carlos III, continuador en este punto de las tradiciones de sus mayores, reconociendo el mérito de D. Francisco Sabatini, discípulo del célebre Wanviteli, le trajo á España y le alentó con la más decidida protección, encargándole el embellecimiento de la capital de la monarquía. Obras de este artista son, entre otras muchas, las Puertas de Alcalá y de San Vicente, demolida recientemente; la tumba de Fernando VI, en las Salesas Reales, y la Casa Aduana, hoy Minis-

terio de Hacienda. En provincias pueden citarse el convento de San Pascual de Aranjuez, el de las Comendadoras de Santiago en Granada, el de las monjas de Santa Ana en Valladolid, el cuartel de Guardias Walonas en Leganés, el Santuario de Nuestra Señora de Lavanza, la capilla de Palafox en la catedral de Osma y la fábrica de espadas de Toledo, con otras muchas de gusto depurado, pero con visible amaneramiento.

Contemporáneos de Sabatini, florecían por aquel entonces infinidad de profesores, animados de noble emulación, siendo dignos de citarse D. José Hermosilla, por cuyos diseños se construyeron el Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca y el Hospital General de Madrid; D. Juan Sagarvinaga, constructor de las fachadas y torres de las catedrales de Osma y Ciudad Rodrigo, y el seminario y convento de Premostratenses de esta última ciudad; D. Miguel Fernández, á quien se debe la iglesia del Temple de Valencia; Don Bartolomé Rivelles, autor de infinidad de iglesias en las provincias de Levante; D. Ramón Durán, discípulo de Rodríguez, que trazó los planos del palacio é iglesia de Magacela, el convento de Sancti Espíritus y el colegio de Alcántara en Salamanca; D. Domingo Tomás, arquitecto, entre otras, de las parroquiales de Alboludiu, Solar y Montillana, en Granada; D. Manuel Machuca, trazador de los templos de Bermeo, Membrilla, Ajalvir, Miedes y Rivadeo; D. Juan de Villanueva, de gusto clásico y delicado, como lo acreditan en Madrid la iglesia del Caballero de Gracia, el Observatorio Astronómico y el Museo del Prado; D. Felipe Rubio, que trazó la majestuosa Aduana de Valencia; D. Antonio Gilabert, constructor de la bellísima capilla de San Vicente, de la misma capital; D. Agustín Sanz, autor de muchas construcciones importantes de Zaragoza, entre otras, las casas de las Infantas, del Pilar y la Colegiata de Zariñena; D. Pedro Carmeño, que ejercitó su talento en la catedral de Lérida y la iglesia de San Miguel, de la Barceloneta; D. José Prats, al

cual se debe la suntuosa capilla de Santa Tecla, de la catedral de Zaragoza; el conde Roncali, que dotó á Barcelona de su elegante Aduana; D. Juan Soler, trazador de la Lonja de la misma ciudad; y por último, citaremos, sin detallar sus obras, de todos géneros, para no hacer interminable esta relación, á D. Diego Villanueva, D. Pedro Arnal, D. Julián Sánchez Bort, D. Manuel Martín, D. Vicente Gascó, Fray Francisco de las Cabezas, D. José M.ª Aldeguela, Fray Atanasio Aznar, D. José Prats, etc., etc.

Las obras de todos estos arquitectos ofrecen, como nota característica, escasa originalidad, ornamentación pobre y con grandes resabios del churriguerismo y la regularidad y compostura de una medianía, que huyendo de los extravíos del estilo borriminesco, no llega, sin embargo, á la gravedad, belleza, elegancia y sencillez del neoclasicismo, personificado en la gran figura de D. Ventura Rodríguez.

Según el *Elogio* leído en la Real Sociedad Económica de Madrid por D. Gaspar Melchor de Jovellanos, fué el ilustre artista «grande en la invención por la sublimidad de su genio, grande en la disposición por la profundidad de su sabiduría, grande en el ornato por la amenidad de su imaginación y por la exactitud del gusto; reunió en sí todas las dotes que constituyen un arquitecto consumado, y se hizo digno de ser propuesto á la posteridad como modelo».

Nosotros, aun cuando creemos exagerados alguno de los epítetos que en aquel tiempo y posteriores se dieron á Rodríguez por los entusiastas secuaces del clasicismo, no por ello dejamos de reconocer que con gran talento supo conciliar el gusto clásico del siglo XVI con las necesidades de las construcciones modernas, realzando el aspecto grave, severo y majestuoso de los monumentos romanos, con la gracia y atractivo de una ornamentación inteligente que los hiciera más risueños y fastuosos. Así puede apreciarse en los edificios que pudo terminar y aun se conservan, sin contar el Palacio Real de Madrid, á cuyas obras, ideadas por Juvara

y reformadas por Sachetti, dió acertado remate, realizando así los deseos de Carlos III. Son aquéllos: la iglesia colegial de Santa Fe, en el reino de Granada; el monasterio de Santo Domingo de Silos; los templos de San Sebastián, de Azpeitia; San Felipe Neri, en Málaga; San Pedro Alcántara, en los franciscanos de Arenas; San Marcos, de Madrid, y la capilla de la Virgen del Pilar, en la catedral de Zaragoza; las fachadas de las de Santiago y Pamplona; las Casas de la Villa, de Betanzos y Burgos; los Hospicios de Oviedo y Olot; los Palacios de Liria y Altamira en la corte, cuyo Paseo del Prado, con sus fuentes, también se debe á su ingenio, con otras muchas que, ó no pasaron de los planos, ó quedaron interrumpidas con la muerte del monarca, que las impulsaba y protegía con decidido empeño. Tales son la Colegiata de Covadonga, el Hospital General de Madrid, la Biblioteca Nacional, el Seminario Imperial, la iglesia de San Bernardo y San Francisco, la Inquisición y otras varias que, á haberse realizado, se contarían en el número de los monumentos notables de la capital de España.

Mas en Rodríguez, no hay sólo que tener en cuenta sus obras como arquitecto, sino su entusiasmo por la enseñanza y por difundir las doctrinas que su talento y su experiencia le hacían comprender como las más provechosas, y así no es de extrañar, que habiendo concurrido á la Junta preparatoria que precedió á la fundación de la Academia de San Fernando, Rodríguez, á pesar de sus pocos años, obtuviera la apetecida honra de ser nombrado director del nuevo organismo científico, elección justificada por los excelentes resultados de su enseñanza, de la que es hija en gran parte la arquitectura patria de nuestro siglo.

Veamos ahora la parte que á Carlos III debe atribuirse en la restauración del arte arquitectónico, cuyo desarrollo histórico en este período dejamos rápidamente bosquejado. Aunque fundada en 12 de Abril de 1752 la Real Academia de San Fernando, todavía, al subir al trono nuestro monarca,

el estudio de la arquitectura dado por este cuerpo docente era bastante empírico, como reducido al trazado de los órdenes clásicos, copia y explicación oral de los planos, cortes y alzadas, lavado de tinta china y ligeras nociones de álgebra y geometría, para completar el estudio del Vignola. Carlos III fijó su preferente atención en el mejoramiento de la enseñanza técnica, basándola en las matemáticas, á cuyo fin dispuso la apertura de un curso de dicha ciencia en las escuelas de la Academia, que se inauguró en 2 de Octubre de 1768, á cargo de D. Benito Bails, autor de una obra de texto sobre trazados, cálculos y construcciones. Al mismo tiempo se nombró también profesor para el propio objeto al famoso D. Francisco Subirá, y desde entonces las matemáticas dejaron de ser una especialidad del Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, del de Artillería de Segovia ó de la Escuela de Pajes del Rey.

El impulso dado por Carlos III halló eco entre los hombres ilustrados y competentes en aquella rama del arte bello, y multitud de tratados sobre arquitectura vieron la luz pública, coadyuvando á los planes regios. Al propio tiempo se procuró dar á la enseñanza académica de la arquitectura toda clase de honores y preeminencias, no sólo con las solemnidades de las aperturas de cursos, distribución de premios, etc., sino considerándole como un Cuerpo consultivo, cuyas opiniones eran tenidas como las más respetables y autorizadas, tanto, que bastó una queja, elevada al trono en 1777, para que una Real cédula dispusiera, que ninguna obra pública municipal, provincial ó del Estado, pudiera emprenderse sin obtener sus planos la aprobación de la Academia. Al mismo propósito se dirige la Carta-circular expedida por S. M. á los señores arzobispos y obispos del reino en 29 de Noviembre de 1777, en la que se establece también el previo examen y autorización de la Academia para todas las construcciones de carácter religioso. Idéntica prevención se hizo por el conde de Floridablanca á los priores de las Ór-

denes militares y á los generales de las casas religiosas, obteniendo las más satisfactorias respuestas. Para evacuar dichos informes se mandó, más tarde, por Real orden de 23 de Marzo de 1786, la creación de una Comisión especial de Académicos que desembarazara al secretario de tan espinosa y ardua misión, á la que le era imposible atender dado el considerable número de expedientes despachados, que según la Memoria leída en la junta general para la distribución de premios del curso de 1787, ascendían al número de 140.

Otra resolución de gran trascendencia y que manifiesta la ilustración y el sentido liberal de Carlos III y sus ministros, fué la emancipación completa de las bellas artes de la tutela de las corporaciones gremiales, privilegiadas y exclusivas, que sometían al artista á sus instituciones y reglamentos, privándole en muchos casos de su iniciativa y coartando sus facultades. Por ello, y previo informe de la Academia, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1780 y 27 de Abril de 1782, circuladas por el Consejo de Castilla, y la Real cédula de 1.° de Mayo de 1785, estableciendo la libertad del ejercicio de las nobles artes, sin sujeción á los gremios. Más tarde, y para cortar abusos y desterrar la ignorancia, se mandó que en lo sucesivo sólo la Real Academia pudiera expedir los títulos de arquitecto y maestro de obras, previos los correspondientes ejercicios y examen que acreditasen su suficiencia. Con esto, y con la creación de las Academias de Valencia y Zaragoza y el establecimiento de escuela de dibujo por sociedades económicas y consulados de comercio en Barcelona, Bilbao, Valladolid, Burgos, Segovia, Salamanca, Santiago, Toledo, Murcia, Sevilla, Granada, Cádiz, Córdoba y otras capitales, se echaron los cimientos de una enseñanza que el tiempo y la experiencia debían perfeccionar gradualmente.

Es verdaderamente asombroso el número de obras públicas y particulares que se emprendieron durante el reinado de Carlos III, siguiendo el impulso dado por el monarca y por

el Gobierno, que imitaron con noble emulación los municipios, los consulados, los poderes eclesiásticos, los gremios, los próceres y hasta los pueblos más humildes. Buena prueba de ello nos ofrecen, á más de las construcciones ya citadas, el Canal Imperial de Aragón, los arsenales del Ferrol y la Carraca, las fortificaciones de Pamplona, Figueras y Barcelona, las espaciosas carreteras que cruzan á España en todos sentidos, y tantas y tantas obras como atestiguan el poder y la munificencia de Carlos III, no sólo en la Península, sino hasta en los lejanos territorios de la América española.

Reconocido este hecho, no necesitaremos esforzarnos para probar, que el reinado de Carlos III fué de verdadero apogeo para la arquitectura patria, y que si ésta no alcanzó la originalidad y los esplendores del arte bizantino, románico y ojival, cosa que no depende de la voluntad ni del ingenio humano, incapaz de alterar las circunstancias históricas; en cambio, merced á la protección regia, hombres tan eminentes de España y el extranjero como Sacheti, Sabatini, Rodríguez, Villanueva, etc., pudieron llevar á cabo la restauración del estilo neoclásico, limpiándole de los errores del borrominismo y el churriguerismo, dándole condiciones de severa elegancia y marcado carácter utilitario, cualidad, no sólo en armonía con la época, sino necesaria para secundar los propósitos de un monarca cuyo objetivo fué siempre el progreso moral y material del pueblo que regía.

No en mejor estado que la arquitectura encontrábase la *Escultura* al encargarse Carlos III de gobernar el pueblo español. Habían pasado ya los gloriosos tiempos de los Becerras, Berruguetes, Canos, Silvas, Morlanes, Fernández y Monegros, y en la estatuaria de los reinados de Felipe V y Fernando VI nada encontraremos ya en los Alcázares y los templos de aquella vigorosa escultura patria de los siglos XVI y primera mitad del XVII, émula de la italiana de la buena época. Tan sólo algunos discípulos de Montaner y de Cano, como los Roldanes, Moras, Menas y Medranos, lo-

graron en los tiempos de los últimos Reyes de la Casa de Austria librarse de los extravíos que habían entronizado en Italia Bernini, Berromini y Algardi, y que siguieron con entusiasmo digno de mejor causa Crescenci, Juan Martínez, Capuz, Tomé y tantos otros que por doquier han dejado muestras de su mal gusto y sus aficiones al barroquismo más ó menos exagerado. Siguió á este período el de un seudoclasicismo, afeminado y mitológico, importado de la corte de Luis XIV por los escultores franceses, italianos y alemanes, que llamados por Felipe V y Fernando VI, cayeron sobre España como una verdara avalancha, introduciendo un estilo caracterizado por los contornos voluptuosos, líneas curvas y formas redondeadas en las esculturas femenimas, y cierta exagerada hinchazón en la musculatura del desnudo varonil, actitudes teatrales y falsas, paños ridículamente plegados y el convencionalismo más marcado en la expresión y la composición. En cuanto á los escultores españoles contemporáneos de Juan Thierry, Renato Fremín, Jacobo Bouseau, Pedro Pitue y los hermanos Dumandre, el concienzudo escultor D. Fernando Araujo, en su *Historia de la Escultura en España*, sólo encuentra dignos de mención cinco nombres: los de José Risueño y Pedro Duque Cornejo, andaluces; Felipe del Coral y Francisco Vergara *el Mayor*, valencianos, y Alejandro Carnicero, castellano viejo, dignos de ser recordados.

Ya hemos visto, al tratar de la arquitectura, cómo Carlos III desarrolló y engrandeció la institución creada por su antecesor con el nombre de Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, poniéndola en condiciones de cumplir sus elevados fines en cuanto al arte arquitectónico se refiere. Análogas medidas adoptó para facilitar el estudio de la escultura, proporcionando ante todo buenos modelos, para lo cual dotó á la Academia de todos los cuadros de la extinguida Compañía de Jesús, de los vaciados en yeso de las estatuas y bustos encontrados en Pompeya y Herculano, y de los que constituían las colecciones de Mengs, Crutina de Suci-

cia y D. Felipe de Castro. Creó las cátedras de Mitología é Iconología y la primera de Anatomía artística, encomendándola al profesor de cirugía D. Agustín Navarro. Restableció las suprimidas pensiones de alumnos aventajados en Roma. Autorizó el estudio del desnudo y, en fin, procuró por todos los medios dar impulso á la enseñanza de la escultura.

El Sr. Araujo, anteriormente citado, dice á este propósito lo siguiente: «No creamos, con todo, que la restauración de las artes se operase súbitamente. Hemos visto ya en la primera mitad del siglo XVIII iniciarse el movimiento en su favor, siquiera su dirección fuese equivocada; y si bien la fundación de la Academia de San Fernando fué un paso decisivo en el buen camino, la regeneración sólo se verificó lenta y gradualmente; aun ya terminado el siglo XVIII, nos encontramos todavía rozagantes y lozanas las aficiones barrocas y riberescas y haciendo estragos el mal gusto.» Y más adelante añade: «Con todo eso, no pueden negarse las excelentes cualidades que adornaban á los artistas de su tiempo (el de Carlos III): su buen deseo de apartarse de las exageraciones y el amaneramiento; brillante educación, sólidamente cimentada en el estudio del dibujo del antiguo y del natural; la corrección y mesura de sus composiciones; la nobleza y dignidad que sabían imprimir á sus estatuas y grupos; una modestia bien entendida, que les evitaba entregarse á los entusiasmos irreflexivos del arrebato y les hacía huir cuerdamente del afanoso anhelo de la originilidad buscada por otros medios que la extravagancia y la rareza. Todavía les quedaban los defectos de alguna actitud convencional, alguna afectación anatómica, cierta monotonía en las líneas por el abuso de las ondulaciones, cierto gusto algo exagerado por la mitología, cierta pobreza de invención, nacida de la desconfianza en los propios talentos y de la sujeción á las reglas; la preferencia de la gracia á la fuerza, de la delicadeza de la ejecución al atrevimiento del pensamiento. Pero estos defectos, sobre quedar rescatados por aquellas cualidades, eran

hijos de la época, y hay que disculparlos benévolamente.»

Cean Bermúdez, en su *Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las bellas artes en España*, y D. Fernando Araujo, mencionan una pléyade inmensa de escultores que ejercieron su profesión con general aplauso durante el reinado de Carlos III. Imposibilitados de dar á esta parte de nuestro trabajo la amplitud necesaria para ocuparnos de todos ellos y de sus obras, tendremos que limitarnos á una leve indicación acerca de los más famosos.

Figura en primer lugar D. Juan Pascual de Mena, natural de Villaseca de la Sagra, director durante muchos años de la Real Academia, hombre erudito y dotado de suma fecundidad, que hizo patente en la estatua de *Nepluno* para la fuente del Prado, y en copiosa multitud de esculturas religiosas para varios templos de la corte y de Burgos, Bilbao, San Sebastián, Zaragoza, Toledo, etc., en todas las cuales se nota aún bastante influencia francesa; D. Luis Salvador Carmona, nacido en Nava del Rey, uno de los más entusiastas fundadores de la Real Academia, y no menos fecundo que el anterior, pues aseguran sus biógrafos que llegó á ejecutar más de 500 estatuas, lo que prueba la gran reputación que llegó á adquirir; D. Felipe de Castro, hijo de Noya (Galicia), estudió en Italia y regresó á España á instancias de D. Fernando VI, que le nombró primer escultor de Cámara, realizando multitud de obras para los Reales Sitios y para el Alcázar Matritense, en las que, de igual suerte que en las ejecutadas para varios templos, demostró la corrección de sus contornos, la valentía de su dibujo, la dignidad de las actitudes y cierto sabor clásico que las hace muy apreciables; D. Francisco Vergara *el Mozo* nació en Alcudia de Carlet, de familia de escultores. Pensionado en Roma, alcanzó allí alta reputación, cimentada con obras tan notables como la estatua de *San Pedro Alcántara* para San Pedro del Vaticano, y el sepulcro del cardenal Portocarrero. Poco trabajó para España; mas algunas obras de iconografía re-

ligiosa, que se conservan en la catedral de Cuenca, demuestran su talento y las grandes facultades que poseía para el arte plástico. Primo de este fué D. Ignacio Vergara, valenciano también, y uno de los promotores de la Academia de Santa Bárbara en la ciudad del Turia, y más tarde director de la de San Carlos. De su mérito da buena idea el grupo de los *Angeles adorando el nombre de María* para la fachada de la catedral Valentina, las estatuas de *Carlos III* y las *Virtudes* para la grandiosa aduana de la misma, con muchísimas obras para conventos, iglesias y particulares, que le acreditan como buen dibujante, modelador hábil y concienzudo, y compositor elegante; D. Francisco Gutiérrez, natural de San Vicente de Arévalo, autor del sepulcro de Fernando VI, la *Diosa Cibeles* del Paseo del Prado y la ornamentación de las Fuertas de Alcalá y San Vicente; D. Manuel Álvarez, salamanquino, que á pesar de que sus dolencias no le permitieron realizar su bello ideal de completar sus estudios en la ciudad de los Papas: tal fué su inteligencia, su gusto y tan notables sus aptitudes, que mereció de sus comprofesores el dictado de *el Griego*. Como obras suyas, podemos citar la fuente de las *Cuatro Estaciones* en el Prado, las esculturas de la Capilla Real y la estatua del beato Caracciolo, etc., etc; D. Francisco Zarcillo y Alcaraz, natural de Murcia, artista prodigioso, no sólo por el número de sus obras, que según Cean Bermúdez, llegaron á 1.792, sino por la perfección que en todas ellas se revela, visible en los famosos *Pasos* con que se envanece su ciudad natal; y finalmente, para terminar esta ligerísima enumeración, D. Pedro Esteve, valenciano, cuyas obras notables por la gracia, expresión y corrección, ocupan nada menos que 42 páginas en el catálogo que acompaña á su biografía, publicada por Don José Vicente Martí. Al lado de estos escultores merece figurar, por la brillantez de su ingenio, la presteza de la ejecución, la esbeltez, gracia y buenas proporciones de sus obras, el artista francés D. Roberto Michel, que llegó en nuestra

patria á ser escultor de Cámara de Fernando VI y Carlos III, y director general de la Academia, enriqueciendo con sus obras multitud de templos, palacios y edificios públicos de la corte y las provincias.

Nada podemos decir de D. Pedro Costa, D. Antonio Salvador, D. José Ramírez Benavides, D. Luis Domingo, Don Alfonso de la Graña y Santos, y tantos otros que, sin llegar á la altura de los Álvarez y los Vergaras, ofrecen un espectáculo altamente consolador, demostrando que el interés del monarca y su regia protección no fueron estériles para el adelanto y desarrollo de la escultura, preparando así mejores días para el arte plástico, que en ninguna parte de Europa alcanzó mayor desarrollo en tiempos de Carlos III que en la nación encomendada á su ilustrado gobierno.

Hora es ya de que penetremos en el estudio de la *Pintura*, en la que también habremos de apreciar el celo y la solicitud de Carlos III para su mejora y consiguiente progreso. Desde la muerte de Claudio Coello y los últimos discípulos de Velázquez, Murillo y Espinosa, el arte pictórico, falto de vida propia, sólo existía merced á los monarcas que, deseosos de continuar la protección dispensada por la dinastía austriaca, traían á su lado, colmándolos de mercedes, á los artistas extranjeros que juzgaban más sobresalientes, ó compraban las obras de los que no podían venir. Pero como la decadencia era general, resultaba que los seudoreformadores no hacían más que contribuir á la ruina total del arte. En esta materia todas las naciones se hallaban en un estado tal, que puede muy bien compararse con el de una caterva de hidalgos empobrecidos, que no contando con recursos para subsistir, se dedicaban á pedir limosna los unos á los otros.

Así Italia, privada ya de los grandes maestros del Renacimiento y el eclecticismo boloñés, sólo pudo proporcionarnos, sucesivamente, á Giordano, pontífice del barroquismo, genio colosal descarriado, cuya estética se resumía en pintar

mucho y ganar mucho; á Bonavía y Procaccini, manieristas decididos; á Giaquinto y Tiépolo, decoradores brillantes, y á otros artistas de escaso valer, cuyo arte, según la expresión del Sr. Madrazo [1], se reducía á cubrir en poco tiempo grandes espacios con formas y colores atractivos, prescindiendo por completo de la Naturaleza.

Tampoco Francia podía proporcionar regeneradores artísticos á nuestra nación. Pasados los tiempos de Pousin, Lesueur y Lorena, no le restaba en los últimos de Luis XIV más que el arte pomposo y teatral de Lebrún ó Jouvenet, ó el afectado y galante de Wateau, Mignard y Lancret. Secuaces de unos y otros, vinieron á España Hovasse, Rane y Van Loo, cuyos retratos, existentes en el Museo del Prado, demuestran el estado deplorable á que había llegado la escuela francesa. Contra tal invasión franco-italiana no faltaron artistas españoles que, sobresaliendo en algún concepto entre la multitud de pintores desconocidos, cuyos nombres han llegado hasta nosotros sólo á título de curiosidad biográfica, procuraron encauzar el arte y levantar su nivel. En tal concepto deben mencionarse el cordobés Palomino, autor de varias obras didácticas y biográficas; el valenciano Conchillos, que fundó en su patria una academia nocturna para el estudio del natural, y Viladomat, artista catalán, que logró conservar su arte á la altura de mejores tiempos. Pero aparte de que estos artistas no se hallaban tampoco del todo libres de la corrupción general, ¿que podían hacer sus esfuerzos aislados contra la estulticia general y la deplorable fecundidad de la multitud de los Arellanos, Ezquerras, Agüeros, Solís, Villafrancas y otros cien que inundaban á España con sus lienzos religiosos y alegóricos? Así la decadencia y el barroquismo, iniciados por los practicones del tiempo de Carlos II, habían llegado á su apogeo

1 *Viaje artístico de tres siglos por las colecciones de cuadros de los Reyes de España.*

en tiempos de Carlos III, sin que pudiera impedirlo la creación de las Reales Academias.

Resuelto Carlos III á encauzar el arte desbordado, poniendo al frente del movimiento restaurador á un artista de competencia reconocida y fama universal, consiguió atraer á España á Antonio Rafael Mengs, nacido en Ausig (Bohemia) en 1728, muerto en Roma en 1779, y que á la sazón pasaba por ser el más conspicuo de cuantos al ejercicio de la pintura se dedicaban, mereciendo los encargos y la protección de los sumos Pontífices y de varios Monarcas y Príncipes germanos é italianos.

No pretendemos entrar en el estudio de las teorías de Mengs sobre la parte filosófica de la ciencia de la belleza, que se hallan reunidas en la obra publicada por Azara [1]; basta á nuestro propósito hacer constar, que la nota dominante en aquéllas es la de un retorno decidido hacia la antigüedad clásica, completando así en el terreno artístico la teoría que Winkelman había iniciado con su célebre *Historia del Arte*, del que éste, en la época greco-romana, fundaba su ideal, no en el estudio de la realidad, sino en una abstracción convencional y metafísica, deduciendo de aquí que, puesto que la naturaleza no ofrece modelos perfectos, hay que buscar el tipo ideal, generalizando y resumiendo en un individuo las perfecciones de la especie.

Tales eran las doctrinas de Mengs sobre la estética en general. En cuanto á su aplicación á la pintura, y ante la necesidad de traducirlas en reglas prácticas, presentaba como modelos el dibujo de Rafael, el claro-oscuro de Corregio y el colorido de Tiziano, creyendo sin duda de buena fe poder resumir en un hombre los méritos corregidos y aumentados de los tres grandes maestros de las escuelas de Roma, Par-

1 Acerca de este particular puede consultarse la monografía titulada *Antonio Mengs, sus obras é influencia en el arte español*, por D. Augusto Danvila Jaldero, leída en el Ateneo de Madrid en 24 de Marzo de 1886, y publicada en el núm. 248 de la *Revista Contemporánea*.

ma y Venecia. Azara se los concede, sin vacilar, á nuestro personaje, y por si no fueran bastantes, le añade la gracia de Apeles y Arístides, que no acertamos á comprender dónde pudo haber apreciado.

Según parece, ascendían á 73 las pinturas ejecutadas en España, figurando, en primer lugar, como las más importantes, las bóvedas del palacio de Oriente, denominadas: *Las Gracias*, *La Apoteosis de Trajano* y *La Aurora*. Constituyen el resto varias alegorías, multitud de retratos de la familia Real y de los personajes más notables de su época, incluso el de Catalina II de Rusia, y bastantes cuadros religiosos, entre los que sobresalen: *La Natividad*, el *Descendimiento*, la *Crucificación* y *San Isidro labrador*.

Los juicios formados sobre las producciones artísticas de Mengs por las eminencias en la crítica de su tiempo y posteriores, no pueden ser más opuestos. He aquí, por ejemplo, dos párrafos referentes á una misma obra, *La Natividad*, cuadro que el autor reputaba como su *capo di opera*.

El primero, tomado de la *Apología* de Azara, dice así: «La intención de Mengs fué luchar con Corregio en su famosa *Noche*. La posteridad juzgará si luchó bien y si venció. Como en el cuadro del *Descendimiento*, toda la escena representa el dolor más sublime, al contrario, en este exprime la belleza más risueña que los sentidos y la razón pueden gozar. No se ve otra luz que la que despide el Niño Dios, y todo está tan iluminado, que la vista parece se pasea por detrás de las figuras. Sus carnes son tan verdaderas, que aunque Tiziano hubiera sido capaz de hacerlas iguales, no las habría, seguramente, sabido escoger con aquella propiedad que Mengs las escogió. La Virgen no es una hermosa aldeana ó paisana, como las que para semejantes casos escogía Rafael, que nunca se elevó sobre lo más hermoso que hallaba en la Naturaleza. Mengs supo figurar una belleza heroica media entre la divinidad y la humanidad.»

En compensación á tan exageradas alabanzas, conviene

leer la opinión de Mr. Cumberland, inserta por el ilustre crítico D. Pedro Madrazo en su *Viaje por las colecciones de pinturas de los Reyes de España*, en la cual, después de calificar al Niño de la *Natividad* de feto sietemesino, sacado de un frasco de vidrio, dice «que su autor fué un artista que vió mucho é inventó poco; que su pincel fué incapaz de dar así la vida como la muerte, y sus creaciones ni excitan temor ni despiertan pasiones, ni producen transportes; que Mengs, si se esmeró en huir de defectos parciales, no por esto dejó de incurrir en defectos generales, pintando con timidez y servilismo; que la manera pusilánime del pintor miniaturista, en que fué primeramente educado, se traduce en casi todas sus composiciones, las cuales, antes descubren la mano delicada y primorosa del artífice, que revelan el alma del maestro, en bellezas que no electrizan y tristezas que no arrancan lágrimas; que cuando Mengs pinta *Salutación angélica*, el paraninfo que se aparece á María ni muestra solicitud en su mensaje, ni la menor gracia al comunicar el anuncio; que si Rubéns, por virtud de uno de los inapelables oráculos del pintor bohemio, fué rebajado hasta el punto de descubrir la ignominiosa estulticia de un traductor tudesco, Mengs, por su parte, no era más capaz de pintar un cuadro como la *Adoración* de Rubens, que de encender en el cielo de Oriente la estrella que guió á los Reyes Magos».

Ante tan diversas opiniones, ¿á quién daremos la razón? ¿Á los que colocaron la *Natividad* en el Palacio Real como un tesoro inestimable, ó á los que, al arreglar el Museo del Prado, lo relegaron á una galería de paso, donde la mala luz apenas permite distinguirla? En nuestro sentir, ni á unos ni á otros. Antonio Mengs, como la mayoría de los pintores alemanes de todos tiempos, carecía de verdadero genio; pero, en cambio, poseía buen talento y una asiduidad asombrosa para el estudio. Con tales elementos llegó á ser un dibujante de primera fuerza; pocos artistas le habrán superado en cantidad y calidad. Hemos visto dos dibujos suyos en la Aca-

demia de San Carlos, de Valencia (una alegoría y un contorno del Descendimiento), y sin dificultad ninguna pueden compararse con los de los mejores maestros italianos.

El colorido de Mengs es brillante, limpio, transparente, jugoso, y á pesar de ello, no le podemos dar el título de colorista, porque éste pertenece sólo al artista que sabe fingir el efecto producido por la descomposición de la luz, y sus sombras y esbatimentos en los cuerpos animados ó inanimados, lo cual no hizo nuestro pintor, que se separó de la naturaleza, buscando un color ideal y un claro-oscuro suave, que no podían menos de resultar falsos.

En la composición es donde se nota más el amaneramiento insípido y elegante que caracteriza á una escuela, que da á los personajes más rústicos actitudes teatrales y viste con hermosas telas á los pastores miserables de Judea.

De lo dicho se deduce, que si en las composiciones religiosas y en los frescos alegóricos de Mengs se notan defectos que impiden el que sean consideradas como tesoro sin igual, en cambio poseen cualidades que las hacen merecedoras de ser conservadas con estima.

Sentimos no poder decir lo mismo de la mayoría de sus retratos. Al examinar los que existen en el Museo del Prado, siéntese inmediatamente el fastidio que produce todo lo afectado y falso. Aquellos reyes y príncipes, nacarados, vaporosos y *bonitos*, en una palabra, vistiendo sedas y encajes, podrán estar muy bien dibujados y ser exactos de parecido; valdrán mucho como documento histórico, pero no parecen pertenecer á nuestra mísera humanidad; sus carnes no son las nuestras, sus extremos no los tuvo más perfectos una estatua griega; parecen restos de una raza de ángeles, bastardeada por el contacto con los hijos de los hombres. Alguna que otra cabeza de estudio y un retrato del autor escapan á esta crítica, y demuestran cuánto hubiera podido hacer Mengs en esta materia si hubiera sido más veraz, más real y menos adulador para sus regios modelos. Y lo más notable del caso

es que quien hacía esto comprendía perfectamente el mérito de las doctrinas más opuestas y de la factura más lejana de la suya.

Tal era el hombre que en 7 de Septiembre de 1761 desembarcó en Alicante con los honores de un Príncipe, dispuesto á regenerar la pintura española, mediante 2.000 doblones mensuales, casa, coche y todos los gastos que le ocasionara el ejercicio de su arte. Veamos si lo consiguió.

«Apenas llegado á la corte, dice Azara, fué recibido del Rey con tanta bondad, que él mismo quedó pasmado; y Su Majestad se la continuó siempre á despecho de la envidia y de muchas extrañezas del mismo Mengs. Tenía el Rey á su servicio, cuando éste llegó á Madrid, á D. Conrado Giaquinto, el mejor pintor al fresco que se conocía en la escuela napolitana, y á D. Juan Bautista Tiépolo, el mejor de la veneciana. Sin embargo de esto, luego que Mengs hizo su primera obra, no obstanto que en nada se parecía á la de aquéllos, toda la nación le aclamó por el gran pintor que era. La emulación misma debió fingir el aplauso para poder con más seguridad y recato aprovechar su veneno.»

Algo menos sería, pero resulta cierto que Tiépolo, á pesar de sus maravillosos frescos del Palacio Real, quedó relegado á segundo lugar, y Giaquinto, que había llegado á director de la Academia de San Fernando, tuvo que volverse á Nápoles, dejando á Mengs el cetro del arte.

D. Pedro Madrazo, en su *Viaje*, ya citado, atribuye la victoria de Mengs, campeón del idealismo trascendental de Kant sobre el sensualismo de la filosofía humanitaria, que patrocinaba al arte franco-italiano, á la inconstancia humana y al cambio de sistema ocurrido en el terreno filosófico. Conformes con tan autorizada opinión, creemos que además debieron tener gran parte en la evolución artística el favor Real, que puso en moda al pintor entre la aristocracia y el alto clero, y la impresión causada por los descubrimientos de Pompeya y Herculano, que, aparte de la atracción que

siempre origina la novedad, sirvieron aparentemente para justificar las teorías de Mengs y Winkelman, arriba expuestas, sobre el arte greco-romano.

Bajo dos conceptos hemos de apreciar la influencia de Mengs en el arte español: con relación á la enseñanza en general y como fundador de una escuela que siguió sus máximas artísticas hasta el segundo tercio del siglo XIX.

Respecto al primer punto, Mengs comprendió la grande autoridad que daría á sus doctrinas el que fuesen patrocinadas por la Academia de San Fernando, fundada poco tiempo antes. Á este fin, y contando con el apoyo de varios profesores de la misma y de personajes tan importantes como Jovellanos, Ponz, Llaguno y Hermosilla, trató de reformar la enseñanza que venía usándose. Caveda resume los planes del reformador diciendo, que «era su propósito hacer una variación esencial en los métodos y en los principios del arte; que los diseños de Maralta y los primeros pintores extranjeros, traídos á España por Felipe V y Fernando VI, se sustituyeran con otros más correctos y clásicos para el estudio del dibujo natural; que se diera á conocer el antiguo, mejor apreciado su carácter, consultando la filosofía y la historia; que bien analizados los grandes modelos y determinadas las condiciones constitutivas del bello ideal y de la simple imitación de la Naturaleza, se hiciera notar á los alumnos todos los inconvenientes del amaneramiento reinante, poniendo á su lado los medios de evitarlo».

Como se ve, las intenciones de Mengs no podían ser mejores y ciertamente merecían ser bien acogidas; pero la Academia se resistió tenazmente á la adopción de unos reglamentos tan en oposición con la que se venía haciendo, y consiguió que el pintor alemán desistiera de sus propósitos, con gran alegría de los adocenados secuaces del manerismo. Sin embargo, y como era de esperar de tan docta Corporación, poco á poco, y con el transcurso del tiempo, fué aceptando las mejoras propuestas. Comenzaron éstas por la creación, en

1766, de las cátedras de Anatomía y Perspectiva; siguió el restablecimiento, en 1778, de las pensiones en Roma, suprimidas algunos años antes; después se adoptaron los diseños de Bayeu y Maella y los vaciados de Herculano, para la enseñanza del dibujo, y finalmente, muerto ya Mengs, su colección de estampas, academias, yesos y estatuas, tomó el carácter de modelo oficial para los jóvenes que aspiraban á ser artistas.

En la parte filosófica, histórica y crítica de la ciencia de lo bello, también se progresó algún tanto, gracias á Mengs, que aficionó á sus discípulos al estudio de los filósofos alemanes, franceses é ingleses, que por aquel tiempo se dedicaban al estudio de la Estética, dando el impulso, seguido en España por Azara, Ponz, Llaguno, el P. Arteaga, Capmany y otros ingenios, que con más ó menos buen sentido publicaron varias obras, que, auxiliadas por las que tenía como objetivo el arte greco-romano, produjeron un cambio notable en las ideas, sustituyendo el empirismo rutinario con un método científico. Veamos ahora qué resultados alcanzó nuestro pintor al fundar una escuela, en reemplazo de la que ya existía.

Los primeros adeptos que se alistaron bajo su bandera fueron González Vázquez, Bayeu, Maella, Ferro y Ramos; siguiéronles Camarón y Vergara, y más tarde D. Vicente López, sin mencionar otros muchos de menor valía. Fijándonos sólo en los más notables, podremos colegir, por el rápido estudio de sus obras, el efecto de la influencia de Mengs en la marcha artística de nuestra patria.

D. Antonio González Vázquez, hermano de otros dos artistas de escasa monta, antes de ser partidario de Mengs, fué discípulo entusiasta de Giaquinto. Así sus frescos de la cúpula del Pilar de Zaragoza, los lienzos del altar mayor de Cuenca y alguno de San Francisco el Grande, nos le dan á conocer como un ecléctico influído por el manerismo napolitano. Sus asuntos, de gusto bastante discutible, incorrectos de dibujo, débiles de luz y de claro-oscuro, demuestran

buenas disposiciones, pero son un ejemplo de pintura insípida y vulgar. Á pesar de ello, fueron en su tiempo muy celebrados, y su autor llegó á director de la Academia.

Bayeu, el discípulo más entusiasta de Mengs, por cuyo estilo dejó el primitivo adquirido por Luxán, poseía las dotes más relevantes y las mejores disposiciones para volar por las regiones más elevadas del grande arte. De él dice Don Pedro Madrazo, «que fué ángel caído del cielo del arte por renunciar á su poderoso personalismo y esclavizarse á un estilo contra el cual protestaban en vano todas sus cualidades nativas». En cambio sus contemporáneos le colocaron en uno de los primeros lugares del arte. Cean Bermúdez agotó por él el repertorio de sus alabanzas, y la Academia de San Fernando, en la solemne distribución de premios de 13 de Julio de 1796, dijo textualmente: «Se celebra en D. Francisco Bayeu la fecundidad de las invenciones, buen gusto en el plegado de los paños, inteligencia en los escorzos, certeza en la expresión de los caracteres y de las pasiones y un agradable colorido.»

Del examen de los frescos que ejecutó en el Real Palacio, Colegiata de San Ildefonso, capilla de Aranjuez y claustros de la catedral de Toledo, y de la multitud de lienzos existentes, tanto en los Museos provinciales como en el Prado, se desprende, que dotado de valentía en la ejecución, de regular color, atrevimiento en los escorzos y pródiga fantasía, no evitó por eso los defectos de su época; no pudiendo ponerle en parangón ni con Tiépolo ni aun con su mismo maestro. De su hermano D. Ramón no vale la pena de ocuparse.

Tampoco es más favorable el juicio que nos merece el valenciano D. Mariano Maella, autor de las ridículas y disparatadas viñetas de las obras de Cervantes y Quevedo, editadas por aquel entonces. En sus composiciones al fresco y al óleo se nota la imitación fría y servil de Mengs, lánguido afeminamiento, escasa variedad en los tipos y una factura lamida y seca. En algunos cuadros de Valencia se ve, no obs-

tante, inventiva y se notan destellos de un genio, que tal vez hubiera tenido otro desarrollo, á nacer un siglo antes. En apoyo de esta opinión, haremos notar, que Maella es de los pocos artistas que, procedentes del litoral Mediterráneo español, carezcan del colorido hermoso y justo que ha caracterizado y distingue las escuelas valenciana y andaluza de las demás de la Península, hasta en los tiempos modernos; siempre que no influyan en el pintor extrañas enseñanzas, como debió acontecerle á Maella, y como ocurre hoy en día á algunos de los que cambian las lecciones recibidas en la patria por las exóticas de París y Roma.

Coetáneo de Maella, mencionaremos otro valenciano, Don José Vergara, que, aunque discípulo de Evaristo Muñoz, siguió el estilo de Mengs. Nada diríamos de este pintor si no tuviese la gloria de haber sido el fundador de la Academia de San Carlos, de Valencia, aprobada por Real cédula de 14 de Febrero de 1768, y que tan felices resultados había de producir en lo sucesivo.

Vergara fué amanerado como pocos, y al propio tiempo dotado de una fecundidad tan asombrosa, que apenas se encontrará iglesia ó convento del antiguo reino de Valencia que no se halle decorado con sus frescos y cuadros, siendo también en gran número los que se conservan en colecciones particulares y en el Museo Provincial, todos falsos, lamidos y afectados, pero de brillante colorido.

Cerraremos la serie de los secuaces de Mengs con D. Vicente López, discípulo de Maella y el más notable de los pintores de su escuela, incluso el mismo fundador, sin duda por que jamás renunció del todo al estilo que le dictaba su manera de sentir, valiente y vigorosa, pero del que no hemos de ocuparnos por pertenecer ya á la época siguiente de la que estudiamos.

De intento hemos dejado á un lado, en el estudio crítico-biográfico de los discípulos de Mengs, á multitud de artistas de insignificante personalidad, que, como Ferro, Rodríguez,

Esteve, Gómez, Camarón, Zapata, Aguirre y Calleja, ofrecen todos el mismo carácter, vacilante entre el eclecticismo y el barroquismo, caracterizado por una manera temida, afectada y más ó menos graciosa. De uno de estos artistas se cuenta la anécdota de que habiéndole encargado un Buen Pastor, sirvióse de un estudio de Mengs para pintar á Jesús; y las ovejas, como cosa baladí y de poca importancia, fueron copiadas escrupulosamente del natural, con lo que resultó que eran lo mejor del cuadro.

Resumiendo ya nuestro juicio sobre el justo valor de Mengs y la influencia que debe atribuírsele en el arte español, no creemos aventurado afirmar, que el pintor favorito de Carlos III no fué en la práctica artística el primero y único pintor de su siglo, desde Rusia á Finisterre, como afirman Cean Bermúdez y otros. Creemos más prudente la aserción de Viardot, de que pueden equiparársele sin desventaja Greuze y Goya, y por nuestra cuenta añadiremos, que en sus géneros respectivos, Wateau, Boucher, Tiépolo, Maratta, Reynolds, Tobar, Viladomat y hasta Palomino, pueden muy bien competir con el pintor bohemio dentro de su centuria.

En lo que indudablemente éste sobrepuja á todos y en lo que brilla su personalidad es en el terreno de la teoría. Á pesar de los errores del sistema clásico idealista, no podemos desconocer que las *Obras de Mengs* son el primer libro publicado en España en que las ideas estéticas se traducen en máximas prácticas de enseñanza, depurando el gusto, despertando el amor hacia lo bello, metodizando y analizando lo que hasta entonces había sido patrimonio de filósofos más ó menos metafísicos.

También son de gran valor las disquisiones de Mengs acerca del arte greco-romano y sobre algunos artistas del Renacimiento italiano. Hay en ellas observaciones técnicas de valía que en todos tiempos serán de utilidad á los artistas, si bien algunas de ellas no están en armonía con los principios que hoy imperan.

Consecuente con su sistema filosófico, Mengs llevó á la práctica las innovaciones en la enseñanza que más arriba hemos expresado, y echó así los fundamentos sobre los que se había de asentar el arte contemporáneo. Esta es su mayor y más indisputable gloria.

En cambio, su influencia como jefe de escuela, la creemos en cierto modo funesta, pues no hizo más que sustituir su amaneramiento con otro. Ciertamente era deplorable el estado del arte al venir Mengs á España; ¿pero lo fué mucho mejor después? Y no se diga que faltaron genios. En Bayeu, Maella, Vergara y López había condiciones para llegar hasta la cúspide del arte; pero la inflexibilidad de las reglas dogmáticas del eclecticismo, que pretendía reunir en un hombre las perfecciones de varios, no podía dar otro resultado. Aspirando á fundir el color de Tiziano, el dibujo de Rafael y el claro obscuro de Corregio, hijos de las circunstancias especiales de cada localidad, se llega á no tener ni color, ni dibujo, ni claro-obscuro, que es lo que les sucedió á los continuadores de Mengs. Si éste, ya que tan observador fué, hubiera notado que el arte, hijo en su forma externa de las condiciones sociales, morales y políticas de un pueblo, se personaliza en cada artista, no hubiera tratado en tiempo de Carlos III de reproducir, corrigiéndola, la pintura de Julio II y León X, y entonces Maella, Bayeu y sus colegas, desarrollando sus condiciones ingénitas de un modo adecuado á su temperamento, hubieran sido tal vez las piedras fundamentales de una escuela nacional, que se hubiera anticipado á sus hermanas de Europa en el camino de la restauración artística.

Si la arquitectura, la escultura y la pintura merecieron tan preferente solicitud de Carlos III, no por ello olvidó el *grabado*, rama del arte gráfico, en la que el mismo monarca se ocupó en sus ratos de ocio, según nos hace saber el erudito investigador italiano Juan Gori Gandellini en el tomo III de sus *Noticias históricas de los grabadores*, impresas en la

ciudad del Sena en 1772, en el que se lee lo siguiente: «Carlos III, monarca gloriosísimo de España, etc., etc., donde reina con clemencia y humanidad, igual á su grandeza, se ha ocupado, por recreación, en grabar en cobre algunas cosas, y entre ellas una estampa que representa á la Virgen Santísima con su divino Hijo en los brazos, trabajada con gran gusto» [1].

1 La protección que Carlos III dispensó á las bellas artes en España nacía de su afición y amor á lo bello que sintió desde su infancia, y que las circunstancias le permitieron cultivarlo y engrandecerlo. La labor del torno le ocupó durante los primeros años de su vida, y D. Juan Gori Gaudellini reveló en las *Noticias históricas de los grabadores*, impresas en 1772, de donde lo copia Ceán Bermúdez en 1800, en su célebre *Diccionario Histórico*, que el mencionado monarca se ocupó, por diversión, en grabar á buril algunas cosas, y entre ellas una estampa que representaba á la Virgen Santísima con su divino Hijo en los brazos, trabajada con gran gusto. Y como para grabar es necesario saber dibujar, resulta que Carlos III amaba y practicaba las bellas artes, afición que acrecentaron los grandes descubrimientos realizados en Pompeya, Herculano y Stabia, mientras él y su hijo Fernando IV gobernaron el reino de las Dos Sicilias.

Las Memorias publicadas por el Gobierno de Italia en 1873 y 1881, y redactadas por Giuseppe Fiorilli, superintendente general del Museo y de las excavaciones de Nápoles, y por Michele Ruggiero, arquitecto director de las excavaciones de las antigüedades del reino de Italia, han dado á conocer importantes documentos que hacen honor á sus hombres de ciencia. Por las cartas que Séneca y Plinio, *el Joven*, escribieron á Tácito, se sabe que el 23 de Noviembre del año 79 de la Era cristiana, el Vesubio de Nápoles abrió sus abismos, formando espantosas y profundas grietas por todas partes, vomitando torrentes de fuego, lanzando enormes trozos de piedra sobre los campos vecinos, y sepultando, bajo una espesa lluvia de cenizas y lava derretida, á Stabia, Pompeya, Oplonte, Resina, Herculano, Tegiano, Tauramia, Villejo, Cosa ó Tora y Veseris, y cuantos caseríos existían hasta la vecina costa. En los siglos posteriores la codicia realizó algunas excavaciones para rescatar las grandes riquezas sepultadas, pero la empresa resultó imposible para los particulares. El conde de Sarno Mucio Tutta-Villa, al construir en 1592 un acueducto para transportar aguas á una posesión suya, penetró en Pompeya y descubrió algunos templos, casas, calles, pórticos y otros monumentos. José Macrini, un siglo después, reconoció casas enteras, ruinas de grandes murallas y algunos pórticos, en parte soterrados. En 1713, un trabajador de Portici, excavando en un pozo, encontró bajo su piocha fragmentos de mármol, y descubrió un pequeño templo y algunas estatuas; pero estaba reservado al hijo de Felipe V reconquistar el reino de Nápoles, adquirir terreno para construir el palacio de Portici, y devolver á la luz la ciudad de Pompeya, después de dormir diez y ocho siglos las densas tinieblas del olvido.

Consideradas las excavaciones como una empresa nacional, se confió su di-

Apuntado este dato biográfico, que revela el entusiasmo de Carlos III por las bellas artes, hagamos un rápido estudio acerca del grabado durante su época.

rección á D. Roque Joaquín de Alcubierre, ingeniero español, el cual tenía á sus órdenes á D. Carlos Weber, de nación suizo, que falleció en 1764 y fué sustituído por el ingeniero español D. Francisco la Vega. De la correspondencia publicada en 1885 por Michele Ruggiero, resulta que las excavaciones de Herculano son más antiguas que las de Stabia, y estuvieron asimismo encomendadas al ingeniero español D. Juan Antonio Medrano, que en 1734 entendió en el aposentamiento Real en la campaña para la conquista de Nápoles y Sicilia. Bajo su dirección se realizaron las excavaciones de las grutas ó minas del Teatro Antiguo de Resina (Rasina). En 3 de Agosto de 1738, y en los sucesivos años, los partes dando cuenta del resultado de las excavaciones, aparecen redactados en español y suscritos por Alcubierre, quien habiendo enfermado por las humedades y aires nocivos de las grutas subterráneas, pidió permiso para retirarse á Nápoles, sustituyéndole el ingeniero D. Pedro Bardet, en 3 de Junio de 1741. En este año trabajaban como sobrestantes en los trabajos de las grutas de Resina D. José Boncompaño, D. José de Córcores y D. Miguel Moragas, á quienes se daba la correspondiente certificación para ser pagados en fin de cada mes. Como ingeniero voluntario servía en las excavaciones Don Phelipe de Alcubierre, y como ministro interventor D. Phelipe Díez de Ávila.

Los trabajos, dirigidos como se ve por españoles, continuaron desde 1743 á 1749, con las interrupciones que producía la guerra que D. Carlos de Borbón hubo de sostener contra los austriacos; y las excavaciones no pudieron comenzar en Gragnano hasta el 7 de Junio, en que se emplearon seis hombres y un oficial, vecinos del puente de San Marco. Fueron tantas y tan valiosas las riquezas artísticas que se encontraron, que en 1750 se formó relación de las halladas en Gragnano ó Varano de Castelamar, llamada la antigua Stabia, y en la Torre de la Anunciativa, que en tiempo de los antiguos romanos era la ciudad Pompeyana. El ingeniero D. Roque Joaquín de Alcubierre redactó en el mismo año, 1750, las instrucciones para la continuación de los trabajos, y Weber acusó su recibo desde la Resina el 25 de Julio. Desde el mismo Resina, desde Portici y desde Gragnano se daba semanalmente cuenta de cuanto se iba encontrando, y en 22 de Febrero de 1753, Alcubierre se quejaba de las faltas de Weber y pidió su relevo.

Al reunir tanta riqueza, ordenó el Rey de las Dos Sicilias que se formase en Portici un museo, y designó para organizarlo y custodiarlo á D. Camilo Paderni, bajo cuya inteligente dirección se publicó en Nápoles, en la Imprenta Real, en 1755, el *Catálogo degli antichi monumenti dissotterrati dalla discoperta citta di Ercolano, etc., etc., composto esteso da Monsignor Ottavio Antonio Bayardi*. El monarca napolitano, según el testimonio de Onofri, cuando residía en el palacio de Portici, visitaba los talleres de restauración, contemplaba el trabajo de los artífices y reiteradamente decía: «Yo estoy grandemente obligado al Vesubio, porque me ha conservado por espacio de tantos años este gran tesoro.» Cuando el museo de Portici resultó pequeño para guardar todo lo que resultaba de las excavaciones, D. Carlos de Borbón ordenó su traslación á Nápoles, dirigiendo las obras el arquitecto D. Pompeyo Schianta-

Al empezar el siglo XVIII, así el grabado como las demás artes de imitación, las letras y las ciencias, habían llegado á

rella, en el local donde antes estuvieron los Reales Estudios; y al propio tiempo encargó al marqués de Tanucci, secretario de Estado, que reuniese los más eruditos anticuarios y publicasen la descripción de todos los objetos encontrados. Reuniéronse, con efecto, los hombres más eminentes en las ciencias históricas y sus auxiliares, y en 1757, es decir, dos años antes de venir D. Carlos á ocupar el trono español, se publicó en Nápoles el tomo 1.º de la edición regia intitulada *Le pitture antiche d'Ercolano e contorni inciso con qualche spiegazione*, y que tan provechosos resultados dió para el estudio de las bellas artes en la Edad antigua. No faltaron rozamientos entre el ingeniero Alcubierre y el artista Padierni, conservador del museo; pero Tanucci les puso término escribiendo desde Persano al ingeniero español, en 10 de Diciembre de 1757, que el Rey había resuelto que lo mismo él que Weber no se ingiriesen más que en la dirección del método de hacer las excavaciones de antigüedades y delinear las plantas de las fábricas que se encontrasen sin ingerirse en nada más, tocante á D. Camilo Padierni, director del Real Museo.

La documentación publicada por Ruggiero demuestra, que hasta Octubre de 1759, en que D. Carlos de Borbón vino de Nápoles á ocupar el Trono español, las excavaciones en Pompeya, Herculano y Stabia continuaron activamente bajo la inteligente dirección del ingeniero Alcubierre, que las realizó hasta 1780, en que ocurrió su fallecimiento. En 1760, 1762 y 1765 se publicaron los tomos 2.º, 3.º y 4.º de la edición regia, referentes á las pinturas antiguas; en 1767 y 1771 el 5.º y 6.º, que detallaban los bronces encontrados, y en 1779 el 7.º, que era el 5.º de pinturas. Esta obra ha servido de base á muchos trabajos literarios y artísticos en que se han tributado justísimos elogios al amor que Carlos III sintió por las bellas artes, y sin el cual no hubiese podido aprovechar la humanidad la serie de conocimientos que han proporcionado los descubrimientos de Pompeya, Herculano y Stabia. El cartulario de Tanucci comprueba, que el interés por el adelanto de dichas excavaciones no abandonó al monarca español mientras fué Rey de España, pues en las cartas que semanalmente le escribía acerca de todos los graves asuntos de Estado, dedicaba su último párrafo á enumerar los objetos encontrados, detallando hasta sus dimensiones, sosteniendo con el Rey respetuosa discusión respecto de su valor artístico y diciéndole, en carta de 16 de Diciembre de 1760: «Bendigo la misericordia de Dios, que entre el cúmulo de los importantísimos negocios de esa gran monarquía, concede á V. M. fuerzas y gusto para enterarse de estas pequeñeces nuestras.»

España, pues, que envió á Italia sus tesoros y sus soldados para conquistar el reino de las Dos Sicilias, en beneficio del Infante D. Carlos de Borbón, puede envanecerse de que el amor que este Infante sintió por las bellas artes, hasta el extremo de destinar en su palacio una gran sala abovedada y llena de armarios para guardar y conservar todas las antigüedades que se descubrían en la casi insepulta ciudad de *Herculanum*, haya legado á la posteridad un monumento de ilustración y cultura, demostrándose al propio tiempo que la ciencia española no andaba por entonces tan atrasada como algunos han supuesto; pues las excavaciones de Pompeya, Herculano y Stabia, dirigidas fueron por

la mayor decadencia con el abatimiento y descuido de la nación entera. Existía sólo el recuerdo de sus pasadas glorias, faltaban el aliento y los recursos para reproducirlas. En tal situación aparece D. Juan Bernabé Palomino, pintor y grabador cordobés, que sin salir de España logró el aprecio y consideración de Felipe V, Fernando VI y Carlos III, fundando en su domicilio en la corte la primera escuela de grabadores, y mereciendo de la Academia de San Fernando, desde su origen, ser nombrado director para la clase de grabado, en la que inauguró la restauración de que aquél tan necesitado se hallaba. Sus estampas, aunque revelan una manera algo tímida, son flexibles y delicadas en el modo de hacer, limpias y tersas en los contornos y realzados por el conveniente claro-oscuro. Coadyuvó á sacar el grabado de su postración D. Carlos José Filipart, artista eminentísimo, buscado al intento por Fernando VI, que cediendo á las excitaciones de la Academia, le hizo venir de Roma para que contribuyese á introducir en España el gusto francés en el grado de brillantez á que se suponía lo habían elevado los Cochin, Chevillet, Danllé, Balchon y otros burilistas de la nación vecina tenidos por eminentes.

Formóse inmediatamente bajo la tutela francesa una falange de grabadores, en la que figuraron Diego de Cosa, el canónigo Victoria, D. Juan Valdés, D. Diego Tomé, D. Miguel Sorelló, D. Juan Bautista Bavanals, D. Vicente de la Fuente, D. Joaquín Giner, D. Francisco Boix, D. José González, D. Juan Minguet, D. Vicente Galcerán, D. Hipólito Rovira, D. Tomás Planés, D. Francisco Vieza, D. Carlos Casánova y su hijo D. Francisco. Á todos ellos los califica D. Pedro de Madrazo de burilistas amanerados, añadiendo, «que pesado su valor artístico en la balanza de la sana

ingenieros españoles, que se llamaron D. Juan Antonio Medrano, después, desde 1738 á 1780, D. Roque Joaquín de Alcubierre, y por fallecimiento de éste, Pérez Conde, tan español como los anteriores, cuyos nombres irán siempre unidos á la colosal empresa que acometió un Infante de España, con recursos y hombres de esta generosa nación.

crítica, no valían un adarme más que cualquiera de los pintores de moda á la sazón (los Honasse, los Procaccini, los René y los Vanvitelli), que no valían nada».

Fué necesario el gran talento de D. Manuel Salvador Carmona para levantar el grabado á la altura que él lo encumbró, aun teniendo con frecuencia por modelos los cuadros de Pierre, de Vanloo, de Solís y de Maella. Afortunadamente, mientras estudió en Francia, cuya Academia le abrió sus puertas, había grabado lienzos de Van Dick y de Rubens, y en Madrid, antes de entregarse á la prosaica tarea de grabar estampas de devoción, y únicas que sus connaturales le arrebataban de las manos con entusiasmo, había interpretado á Velázquez, á Bombouts y á Mengs. Mantuvieron la escuela y tradiciones del gran maestro sus discípulos Selma, Ametller y Montaner: el primero grabando hábilmente cuadros de Rafael, con *La Virgen del Pez*, *La Virgen de la Perla* y *El Pasmo de Sicilia;* el segundo traduciendo al cobre *Las exequias de Julio César*, de Sanfranco, el *San Gregorio*, de Rivera, y *El Aguador de Sevilla*, de Velázquez, y el tercero interpretando el lienzo de Velázquez, *Las Hilanderas* y varios retratos de bufones del mismo autor, y el *San Bernardo*, de Murillo.

Siguen á estos otros muchos imitadores de escasísima valía, cuyos nombres cita D. José Caveda, y que no consignamos aquí porque pasaron por la escena del arte como insignificantes comparsas. Diremos solamente, que en aquella época consiguió distinguirse en el grabado de puntos el cordobés Vázquez, y que este artista fué el primero que ensayó entre nosotros, con satisfactorio resultado, la impresión de láminas de diversos colores, siendo una de las más notables el mosaico de Rielves. Había crecido mucho la afición á las buenas estampas desde los tiempos de Carmona, por lo que muchos pintores se ejercitaron en el grabado al agua fuerte y en el manejo de la punta seca, haciéndolo con regular éxito Bosarte, Maella, Bayeu, Paset, González, Cruz y algunos

otros. En esta restauración del arte del grabado convenimos con Caveda, en que la Real Academia de San Fernando merece un recuerdo de gratitud y respeto, por haber planteado la enseñanza, no sólo del grabado en dulce, sino la del grabado en hueco, que, merced al favor de Carlos III, pudo cultivarle Sepúlveda con notable aprovechamiento, en tanto que Cruzado obtenía del Gobierno una pensión para estudiar en París el arte de grabar en piedra dura y D. Juan de la Cruz y D. Tomás López, acreditados por sus obras, se ejercitaban en burilar mapas y planos, cortes y alzadas de los edificios.

Tiempo es ya de resumir cuanto llevamos expuesto y que prueba la protección decidida, generosa y espléndida, otorgada á las bellas artes, en todas sus manifestaciones, por Carlos III, aquel monarca que, según el *Inventario y tasación general de los muebles pertenecientes al Real oficio de Juniera, de los Reales Palacios de Madrid, Sitios y Casa de Campo*, ejecutado á su fallecimiento, llegó á reunir 4.747 cuadros, cuya inmensa mayoría figura hoy en la pinacoteca del Prado, el Museo más rico del mundo, según la autorizada opinión de Mr. Louis Viardot [1].

Hemos podido notar la general postración de las artes al comenzar Carlos III su reinado, decadencia que con leves variantes es la característica de su época en todas las naciones que en tiempos anteriores ostentaron el cetro del arte, y hemos podido advertir con cuánta solicitud el Rey y sus ministros procuraron fomentar las aptitudes y el ingenio artístico por cuantos medios le sugirió su celo, siempre solícito, creando instituciones de enseñanza ó ampliando las existentes; dotándolas de medios y recursos; buscando en toda Europa los maestros tenidos y considerados como los más eminentes; dictando leyes que coadyuvasen á facilitar y ennoblecer el ejercicio de las profesiones artísticas; adquiriendo colecciones; estimulando con premios y encargos á los que

1 *Musées d' Espagne*.

se distinguían por sus laudables esfuerzos, y finalmente, favoreciendo la publicación de obras especiales. Concluiremos, pues, diciendo con D. Pedro Madrazo: «Si el arte no progresó bajo este monarca, no fué por falta de estímulos, de protección y de honores, sino por la general postración del carácter nacional, fondo de que se nutre el sentimiento estético de los pueblos, y por la consiguiente dirección equivocada de los estudios artísticos.» De toda suerte, el nombre de Carlos III figurará siempre en la Historia de las Bellas Artes, al lado del de los Reyes que más se han distinguido por su amor al culto de la belleza en todas sus manifestaciones.

Las Academias.

No se olvidó Carlos III de ninguno de los organismos que podían contribuir al progreso de la cultura intelectual del pueblo español, y estimando que las Academias son asociaciones formadas para concentrar, fomentar y dirigir cualquiera ramo del saber humano, de lo cual dieron elocuente muestra en el siglo XVIII la mayor parte de las naciones cultas de Europa, se continuó el impulso dado por Felipe V á la cultura nacional, creando, en 1713, la *Academia Española*, en 1738 la de la *Historia*, y Fernando VI, en 1757, la de *Nobles Artes de San Fernando*. Además de dichas Academias, se habían erigido en 1731 y se aprobaron en 1734 las constituciones de la *Academia Médico-quirúrgica*. En 1731 varios literatos constituyeron la *Academia de Buenas Letras de Sevilla*, y por Real decreto de 18 de Junio de 1752, Fernando VI la erigió en Academia, facultándola para que tuviese sus juntas en el Alcázar. Fernando VI, por otro Real decreto de 10 de Agosto de 1755, autorizó la *Academia Greco-latina*, compuesta de profesores de latinidad y constituída para mejorar la enseñanza del latín, y reformada en 1770 por Carlos III, con facultad de dar títulos de profesor y de leccionista para la corte. En 13 de Agosto de 1757

se constituyó la *Academia de Ciencias Eclesiásticas de San Isidoro*, encaminada al fomento de los estudios eclesiásticos, hasta 1767, en que sustituyó esta denominación con la de *Eclesiástica Canónica de San Juan Nepomuceno*, y en Septiembre de 1769 con la de *Histórica canónica de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla*. En 1773 fué aprobada con la denominación de *Academia de Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica*, bajo la advocación del mismo Santo. Carlos III, por resolución á consulta de 16 de Febrero de 1761 y Cédula del Consejo de 1763, fundó la *Academia de Santa Bárbara*, en el Oratorio de Padres del Salvador, quedando sujeta al Consejo como lo estaba el Colegio de Abogados. Sus constituciones fueron reformadas por Real provisión de 9 de Mayo de 1778. En 1765, con el nombre de *Conferencia Física*, se constituyó en Barcelona una Academia, que en 1770 recibió el nombre de *Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona*. Por Reales cédulas de 14 de Febrero de 1768 se fundaron en Valencia, Zaragoza y Valladolid, con el título de la *La Purísima Concepción*, tres Academias para promover el estudio y perfección de las nobles artes de la pintura, escultura y arquitectura. En provisión de 1775 se aprobaron las constituciones de la *Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica*, establecida en la casa de los Padres clérigos menores del Espíritu Santo, de esta corte. En otra de 20 de Octubre de 1779 se aprobaron en la forma ordinaria las constituciones nuevamente adicionadas para la Academia de Jurisprudencia titulada de *Nuestra Señora del Carmen*. En otra de 7 de Agosto de 1780 se aprobaron y mandaron cumplir las constituciones de la Academia de Derecho civil y canónico titulada de la *Purísima Concepción*, que con esta advocación había sido creada en 6 de Agosto de 1766. En 14 de Mayo de 1785 se aprobó la constitución de la Academia de Derecho titulada de *Carlos III*, trasladada al convento de San Felipe el Real de esta corte. Y por Real orden de 16 de Enero de 1787 fué creada en Cádiz

la Academia de *Bellas Letras*. Y estos datos bastan para justificar, como idea feliz en los tiempos modernos, la de reunir los hombres más distinguidos en las ciencias y en las artes para promover su desarrollo, conocer su situación y precisar y acreditar sus incesantes progresos.

Libros y periódicos.

De tal suerte reconoció Carlos III que la imprenta era un elemento de civilización, y el libro y el periódico el medio más seguro de propagar la instrucción y cultura general, que al redactar la Ordenanza de reemplazos consignó estas hermosas palabras: «Desde mi feliz advenimiento al trono ha merecido mi protección el arte de la imprenta, y para que pueda arraigarse sólidamente en estos reinos, vengo en declarar la exención del sorteo y servicio militar, no sólo á los impresores, sino también á los fundidores que se empleasen de continuo en este ejercicio, y á los abridores de punzones y matrices.» Estas nobles frases encerraban un profundo pensamiento: el de facilitar la expresión de las ideas y contribuir al esplendor de la literatura española. La tipografía había adquirido en España un verdadero renombre, y la serie de conocimientos humanos, libre ya del rigor de la Inquisición, alcanzó la libre circulación que reclamaba la ciencia y que es necesaria para aquilatar la verdad. Habían pasado ya los tiempos en que costaba más trabajo sacar licencia para imprimir las obras que escribirlas, y merced á las reformas ejecutadas, no acudían ya los autores por licencias para imprimir sus libros más que al Consejo ó á los presidentes de las Audiencias ó á los corregidores del reino. Según la Real cédula de 20 de Abril de 1773, solamente los libros que trataban de cosas sagradas se remitían á los Ordinarios eclesiásticos para que pusieran por escrito su censura, diciendo si contenían ó no alguna especie contra la religión, los dogmas y las buenas costumbres, pero sin usar de modo alguno la fórmula escrita de *imprimatur*, ni otra

equivalente que indicara autoridad jurisdiccional ó facultad de dar por sí licencias para las impresiones.

La Real orden de 19 de Diciembre de 1761 [1] imponiendo á los tasadores de libros el deber de noticiar al bibliotecario mayor todos los que quedaban de venta, demuestra un amor á reunir todas las producciones del humano entendimiento. Los seculares podían establecer libremente imprentas; mas la Circular de 16 de Mayo de 1766 [2] las prohibió á las comunidades ó personas privilegiadas. Las obras médicas no se permitían imprimir sin reconocimiento del presidente del Protomedicato, y los mapas de las fronteras de estos reinos, sin previa censura de la Real Academia de la Historia; pero en cambio, por Real orden de 14 de Noviembre de 1762 se resolvió abolir la tasa en el precio de los libros, y que en adelante se vendiesen con absoluta libertad, *pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será también en este de los libros*. Sólo quedaron exceptuados los libros de uso indispensable para instrucción y educación del pueblo, que estarían sujetos á la tasa del Consejo. Aunque estimando privilegio el derecho del autor, la Real orden de 20 de Octubre de 1764 declaró, que pasaba á sus herederos mientras lo solicitasen, no siendo mano muerta, disposiciones que completó otra Real orden de 14 de Junio y Cédula del Consejo de 9 de Julio de 1778 [3]. Otra Cédula del Consejo de 8 de Junio de 1769 mandó cesasen los subdelegados particulares de imprentas; y como representantes del Consejo, conociesen en asunto de impresiones los presidentes y regentes de las Chancillerías y Audiencias y los corregidores del reino, repitiendo no se imprimiese ni reimprimiese, ni se introdujese impreso fuera del reino, Bula, Breve ni otro rescripto de la curia romana, ni letras de los generales ó provinciales ni otros superiores de las órdenes

1 Ley IV, tít. XV, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley V, tít. XV, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley XXVI, tít. XVI, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

regulares. Los prelados y ordinarios, según Cédula del Consejo de 20 de Abril de 1773, quedaron impedidos de dar licencias para la impresión de papeles ó libros algunos, á excepción de los de rezo eclesiástico, ni usasen de la expresión *imprimatur* más que en los de esta clase. Sólo al Consejo correspondía dar tales licencias ó á los jueces reales que correspondiese. Esta ley se aclaró por Cédula del Consejo de 1.° de Febrero de 1778 [1] declarando, que los ordinarios sólo podían dar licencia para imprimir los libros sagrados contenidos en la *Ses. 4 de edit. et usu sacr. libr. del Tridentino*. Los libros impresos en Navarra podían introducirse en Castilla y Aragón con ciertas formalidades; pero los extranjeros no podrían introducirse en España sin licencia del Consejo, según Real orden de 21 de Junio y Cédula del Consejo de 1.° de Julio de 1784 [2]. La impresión de versiones literales y parafrásicas de oficios de la Iglesia fué regulada por las Reales órdenes de 1.° de Mayo y 28 de Junio de 1785; y en 29 de Noviembre del mismo año se resolvió, que el juez de imprentas oyese y administrase justicia al que se quejase del autor de cualquier impreso [3]. Últimamente se ordenó, por la Real orden de 1.° de Enero de 1786, que no tuviese curso impreso alguno ni se publicase su venta, sin preceder la entrega de un ejemplar en la Real Biblioteca y otro en la de los Reales Estudios de Madrid [4]. La Compañía de Impresores y Libreros del Reino alcanzó, por Real orden de 8 y Cédula del Consejo de 25 de Noviembre de 1787 [5], la facultad de tener imprenta propia para imprimir todo lo referente al rezo eclesiástico, y reimprimir, previas las licencias necesarias y sin exclusivo privilegio, todos los demás libros de que pudiese resultar beneficio al comercio general de la nación y al de la Compañía. Sólo los extremos del reconocimiento del

1 Ley XXIX, tít. XVI, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Leyes XXX y XXXI, tít. XVI, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Leyes XXXIII y XXXIV, tít. XVI, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.
4 Leyes XXXVIII y XXXIX, tít. XVI, lib. VIII, de la *Novísima Recopilacion*.
5 Ley I, tít. XIV, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

derecho del autor, aun á título de privilegio, y la libertad del comercio de librería, bastarían para justificar el interés que se tomó Carlos III por el progreso intelectual de España. Verdad es que el Tribunal de la Inquisición tenía á su cargo la formación de índices prohibitivos y expurgatorios de libros; pero un Real decreto de 7 y Cédula del Consejo de 21 de Julio de 1767 prohibió los pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados, y también lo fueron todas las obras referentes y alusivas á los regulares de la Compañía, y los sediciosos é injuriosos á la potestad del Rey y de los demás Príncipes soberanos. Y una resolución del 14 y Cédula del Consejo de 16 de Junio de 1768 [1] dispuso que el Santo Oficio oyese á los autores católicos antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombrase defensor de reconocida ciencia; no embarazase el curso de los libros, obras ó papeles, á título de que se calificaban; determinase los pasajes ó folios que debían expurgarse, y dirigiese sus prohibiciones á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religión y á las opiniones laxas, que pervertían la moral cristiana. El edicto necesitaba la aprobación Real.

Hace bastante tiempo que los ingenios españoles se ocupan en investigar el origen del periodismo español, y acerca de este punto son numerosos é importantes los trabajos publicados y los que se anuncian; pero en lo que convienen todos, y consignó D. Juan Sempere al recopilar los mejores escritores del reinado de Carlos III, refiriéndose al siglo XVIII, es en que en 1737 comenzó á publicarse en España el *Diario de los Literatos*, que alcanzó corta vida, á pesar de merecer la protección de S. M. y de Campillo, ministro entonces de Hacienda, que á costa de ésta se imprimía. Al año siguiente se publicó el *Mercurio histórico y político*, dirigido por D. Salvador Mañer, continuado por D. José Daoiz, y seguido, por cuenta de S. M., por D. José Clavijo.

1 Ley III, tit. XVIII, lib. VIII, de la *Novísima Recopilación*.

En 1.° de Octubre de 1755, ya en el reinado de Fernando VI, empezó D. Juan Enrique Graef á publicar sus *Discursos mercuriales*, que salían dos veces al mes, y sólo llegaron hasta veinte. Y en 1758 comenzó á publicar D. Manuel Ruiz de Uribe el *Diario curioso comercial público económico*. Apenas llegado á España Carlos III salieron en cuatro ó cinco años más de veinte diarios y papeles periódicos, y en 1765 publicó Flores una obra periódica dirigida á censurar las demás que iban saliendo de esta clase, y que tituló *Aduana crítica*, conforme con la idea que propuso Saavedra Fajardo en su *República Literaria*. Como los papeles periódicos se ocupaban principalmente de crítica y de los asuntos económico-políticos, y el pueblo español no estaba educado aún para recibir con agrado esta clase de estudios, los papeles perdieron su importancia hasta 1784, en que renovándose la afición volvieron á publicarse en bastante número, resaltando por su importancia el *Diario curioso erudito económico y comercial*, que comenzó á publicarse el 1.° de Julio de 1786, para seguir después el *Correo de los ciegos de Madrid* y el *Semanario erudito*, de Valladares, que dió á conocer importantes documentos inéditos referentes á la historia de España. Esta clase de publicaciones contribuyó extraordinariamente al progreso de las ciencias y las artes y á la extensión de sus conocimientos, y Carlos III, en Reales órdenes de 19 de Mayo de 1785 y 2 de Octubre de 1788, hubo de mandar que los papeles periódicos se presentasen firmados y sujetos á la previa censura, procurando no publicar nada que desacreditase á las personas, los teatros é instrucción general, denigrativas del honor de personas ó comunidades y alusivas al Gobierno y sus magistrados, ni de asuntos resueltos ó por resolver. En las traducciones ó discursos se pondría el nombre del autor ó libro de donde se hubiese sacado. Realizada la impresión, se remitiría un ejemplar al Juzgado de imprentas para que fuese debidamente comprobada. Y cuando los papeles periódicos no pasasen de cuatro ó seis pliegos im-

presos, el examen y licencia para imprimir correrían á cargo del juez de imprentas. La importancia de la prensa periódica fué justamente reconocida por Carlos III.

Las Bibliotecas.

Los libros, como los papeles periódicos, tienen por principal objeto difundir los conocimientos humanos entre las personas estudiosas que carecen de los medios necesarios para adquirirlos. Por eso llámanse bibliotecas las librerías numerosas destinadas para el uso público. De tan antiguo origen como el saber, todos los pueblos conocieron este poderoso elemento de ilustración y de cultura, y aunque las grandes invasiones destruyeron los sagrados depósitos, la Edad Media los fué reconstituyendo lenta y laboriosamente, gracias á los esfuerzos de los sabios prelados, que como los Leandros y los Isidoros supieron conquistar una fama universal é imperecedera por su santidad, su ciencia y su erudición. Cuando en el siglo XIII comenzó á recibir impulso la enseñanza pública, no faltaron monarcas que aconsejaron tener bibliotecas en todo estudio general, y el descubrimiento de la imprenta animó á los Reyes Católicos á formar sus bibliotecas particulares y preparar la Colombina en Sevilla, la Escuarialense en el Escorial, y la Complutense en Alcalá, dotada y enriquecida por el cardenal Jiménez de Cisneros. Las Órdenes monásticas y algunos eminentes patricios, como Antonio Agustín, formaron también estos preciosos depósitos del saber humano, que tan útiles habían de ser á las generaciones venideras.

La dinastía borbónica demostró desde los primeros tiempos el deseo de formar una biblioteca pública en la capital de la monarquía, y siguiendo las indicaciones que dejó manuscritas D. Melchor de Macanaz, puede asegurarse que la Biblioteca Nacional comenzó á formarse en 1711, si bien no se organizó hasta la publicación del Real decreto de 2 de Enero de 1716. Los Reyes posteriores acrecentaron tan pre-

cioso legado, y en esta noble tarea se distinguió Carlos III mandando crear bibliotecas episcopales y convirtiendo en beneficio público las selectas que pertenecieron á los jesuítas extinguidos. La Real cédula de 11 de Diciembre de 1761 [1] aprobó las nuevas constituciones para la Real Biblioteca, fundada en el Real Palacio como una de las más preciosas alhajas de la corona, que estaba bajo la protección de S. M., y dispuso en ellas que de todas las obras que se imprimiesen se entregase en dicha biblioteca un ejemplar. Decretada en 1767 la expulsión de los jesuítas españoles, se convirtió en pública, en los Reales Estudios de San Isidro, la que tenía el Colegio Imperial de Madrid, llegando á contar en 1785 más de 34.000 volúmenes. El antiguo edificio del Noviciado, residencia hoy de la Universidad Central y representación de la antigua Universidad de Alcalá de Henares, adquirió la biblioteca del inmortal cardenal Jiménez de Cisneros, que ha ido aumentando y progresando por notoria manera. Y la Escurialense, creada por Felipe II, fué objeto del celo de los monarcas posteriores y es hoy admiración de propios y extraños. Al fomento de las bibliotecas centrales y provinciales de España dedicó Carlos III su atención, porque comprendía perfectamente que la instrucción que se iniciaba en las escuelas de primeras letras y se desarrollaba en los colegios mayores y en las Universidades podía y debía perfeccionarse en las academias, ilustrarse en los libros y periódicos y completarse en las bibliotecas, que facilitan generosamente al hombre estudioso los medios necesarios para completar su instrucción y ser útiles al Estado y á sí mismos.

Educación popular.

Las Sociedades Económicas.

La instrucción no podía ser general, cual conviene á todo país, si no se hacía extensiva á las clases inferiores, estimulando á los artistas, fomentando los oficios y creando hábitos

1 Ley II, tít. XIX, lib. VIII, de la *Novísima Recopilacion*.

de trabajo en todos los confines de la Península. El cultivo de las ciencias no bastaba para alcanzar la prosperidad de la nación, y era necesario interesar á todos los ciudadanos para dirigir hábilmente sus actividades hacia los objetos y trabajos de utilidad general, contribuyendo cada uno en la medida de sus fuerzas al bien común. El fomento de los verdaderos orígenes de la riqueza fué desde el comienzo del reinado de Carlos III una de sus más preferentes atenciones. Los numerosos centros donde se cultivaba la ciencia y el saber, y sobre todo las morigeradas costumbres del monarca, sirvieron de generoso estímulo á las más elevadas é influyentes clases sociales para asociarse á la generosa y reformadora política que se inauguraba en España. La nobleza venía impulsada, desde el reinado de Felipe V, á preferir los tranquilos triunfos de la paz y del trabajo á las ásperas contingencias de la guerra. Y el Clero, con mayor influencia por su saber y sus riquezas, se asoció al movimiento regenerador y fué un elemento principal en la empresa verdaderamente civilizadora que acometió al mediar el siglo XVIII, sin más tendencia ni propósito que el bien general.

El ejemplo que el marqués de Villena y otros individuos de la aristocracia española habían dado asociándose á los generosos propósitos de los fundadores de la dinastía borbónica en España, tuvo ilustres imitadores en las provincias del Norte, donde la historia encuentra, en 1748, una reunión de hidalgos y clérigos consagrados al estudio, dirigidos por el conde de Peñaflorida, que amante de la ciencia y anhelante de la felicidad de su país, sembró una semilla que había de superar á sus más lisonjeras esperanzas. Según el reglamento que inspiró el deseo de hacer fructíferas las reuniones de unos hombres á quienes sólo congregaba el propósito de hacer el bien público, los lunes debían dedicarse al estudio y discusión de los problemas de matemáticas; los martes á la física; los miércoles á los estudios históricos y algunas traducciones de los antiguos clásicos, que realizaban los asocia-

dos; los jueves se dedicaban á la música; los viernes á la geografía; los sábados á los negocios de actualidad, y los domingos se celebraban conciertos. El Gabinete de física era tan modesto, que sólo contaba con una máquina eléctrica, sistema Nollet, y otra adquirida en Londres. Esta reunión de verdaderos patriotas celebraba sus sesiones en Azcoitia, cerca y al calor de los virtuosos jesuítas de Loyola, que separándose de los caminos trazados por los frailes españoles, sustituían á las estériles discusiones de la escuela peripatética las útiles enseñanzas de la historia natural y de la física. De allí nació un proyecto de agricultura y economía rural que el conde de Peñaflorida presentó á la Junta general de la provincia de Guipúzcoa, que se celebraba en Villafranca, la cual la aprobó inmediatamente, mostrándose agradecida al indicado conde. Éste, con motivo de la canonización del bienaventurado San Martín de Aguirre, que deseaba la ciudad de Vergara, preparó una ópera cantada por los aficionados del país, y el resultado fué tan satisfactorio, que de él nació la idea de formar la Sociedad Vascongada, reunión de todos los hombres de bien y deseosos de procurar la ilustración general. Redactados los Reglamentos, la Sociedad fué aprobada en 1765, nombrándose presidente al mismo conde de Peñaflorida, el cual correspondió á la regia confianza publicando en 1766 un *Ensayo*, dedicado al Rey, exponiendo los propósitos de la nueva Asociación. En el discurso preliminar se encarecía el fomento de la agricultura y los medios que para alcanzarlo ofrecían las provincias vascongadas españolas. Seguíanle cuatro Memorias, ocupándose en la primera de todo lo referente al cultivo, plantío de árboles y economía rural. La segunda tenía por objeto el comercio y la industria, la necesidad de reunir esta última á la agricultura, á fin de sacar de ella un partido ventajoso, y las mejoras de que era susceptible el comercio, con las preocupaciones que contra él existían en España, á pesar de la estimación que merecía. Contenía la tercera observaciones relativas á la salubridad pública. Y la

cuarta la constituían varios consejos importantes, relativos á la economía doméstica.

La carencia en España de establecimientos de enseñanza al nivel de los que se conocían en el extranjero, indujo á la Sociedad Vascongada á ocuparse preferentemente de la educación de la juventud, y, con efecto, creó el seminario de Vergara, donde, bajo la protección de la Sociedad, pudieron encontrar los padres un establecimiento que diese á sus hijos excelente educación en su país. Carlos III, al autorizar el 8 de Abril de 1765 la Sociedad Vascongada, había dicho, que su deseo era generalizar entre sus súbditos el amor al fomento de las ciencias y artes, y que S. M. deseaba que el ejemplo dado por los nobles de las provincias vascongadas se imitase por los hidalgos de las demás del reino, promoviendo establecimientos tan útiles á la gloria del Estado. Una de las preocupaciones del monarca español fué desterrar la ociosidad y promover la industria popular y común de las gentes, y deseando vulgarizar estas ideas, se encargó por el Consejo á la fecunda é ilustrada pluma de su fiscal, el conde de Campomanes, un *Discurso*, que fué impreso en 1774 y circulado á todo el Clero y altos funcionarios de la nación, dividido en veintiún párrafos, en que se encomiaba la importancia de unir las artes á la agricultura, los medios de animar las fábricas, la necesidad del estudio de la historia natural, las causas de la decadencia de la industria popular en España, ventajas de ciertas manufacturas, prohibición de exportar las primeras materias, abusos de los gremios y su reforma, conveniencia de introducir artífices de fuera en vez de reducir los labradores á meros artesanos y utilidades que podía sacar el Estado de los reos condenados á presidio; y en los tres últimos párrafos se ocupó de los medios particulares de fomentar la industria en cada provincia, y especialmente de la creación de Sociedades Económicas en las capitales, cuyo plan se propuso en el capítulo XX. «La educación cristiana y política de las ciencias y oficios, añadía, instruye

á todas las clases en sus obligaciones y en los medios de adelantar su caudal; aparta á los hombres de los sofismas y les hace discurrir con acierto, templanza y respeto á la autoridad legítima. Facilitados los medios de mantener su familia con tanta variedad de ocupaciones, se aumenta rápidamente la población, ó vienen á incorporarse en ella con preferencia los extranjeros. Los hijos bien mantenidos y criados con buenas costumbres son más reglados y robustos, y por un encadenamiento de hechos se acrecienta incesantemente el número de los vecinos. Por estos principios adquiere el Estado aquella sólida consistencia que le da respeto y vigor, y enseñados los naturales á la actividad, sólo piensan en el bien general de la sociedad donde prosperan, porque el interés común está perfectamente unido con el particular de cada familia. Una nación vigilante y despierta, cuyo pueblo todo esté ocupado é instruído en las artes de la paz, mientras permanezca unida á tales máximas no tiene que recelar de sus enemigos.» [1]

No había transcurrido un año y el mismo Campomanes publicó su conocido *Discurso sobre la educación popular*, tratando en su Introducción preliminar del origen de las artes, de las causas de su decadencia y particularmente de las falsas ideas esparcidas en España acerca de la honradez de su ejercicio, que fueron rectificadas por la Real cédula de 18 de Marzo de 1783, declarando la compatibilidad de muchas artes y oficios mecánicos con la nobleza. Encomiaba la necesidad del buen método en la enseñanza de las ciencias y artes, y la gran utilidad de las matemáticas para la perfección de éstas; trataba en diez y nueve párrafos del aprendizaje de los oficios, del dibujo, su origen, progresos é importancia para las artes, plan para la educación de los artesanos, señalando sus vicios más principales y manera de corregirlos, calidades que deben tener los aprendices y oficiales, y de los

1 Conde de Campomanes.—*Discurso sobre el fomento de la industria popular, de orden de S. M. y del Consejo.*—Madrid, 1774.

oficiales sueltos, extinción de las cofradías gremiales y establecimiento en su lugar de montepíos para ancianos, enfermos, viudas y pupilos de cada arte y oficio, exámenes de maestros, preeminencias de éstos y de los veedores y examinadores de los gremios y oficios. Tratando de la política general, se encarece la necesidad de reformar sobre un buen plan las ordenanzas de los artesanos, se trata de las ordenanzas del comercio y se da una instrucción para los socios amigos del país que tuviesen el encargo de protectores de los oficios y artes. Para su fomento se consignaron en el párrafo XVI veintitrés axiomas generales; se insinuaron las labores más proporcionadas para la ocupación de las mujeres; se indicaron los medios de facilitar la extracción de las manufacturas sobrantes para el mayor fomento de las artes, y se enumeraron las ventajas que podía sacar España del comercio de ellas [1]. Estos estudios de la política económica se completaron por Campomanes en un *Apéndice á la educación popular*, en cuatro tomos, que se acabaron de imprimir en 1777. En el primero anotó y publicó *La extensión política y económica*, el *Celador general para el bien común de todos* y el *Discurso universal de las causas que ofenden la monarquía y remedios eficaces para todos*, obras escritas por D. Miguel Álvarez Osorio en tiempo de Carlos III, y el *Epítome de los discursos*, de Francisco Martínez de Mata, en tiempo de Felipe IV. El segundo tomo contiene un *Discurso sobre las fábricas*, otro sobre las escuelas patrióticas y una colección de las principales cédulas Reales, decretos, reglamentos y providencias, expedidos en el reinado de Carlos III á favor de las manufacturas y del comercio. Comienza el tercero con un *Discurso sobre la legislación gremial de los artesanos*, haciendo la historia de las artes, desde la más remota antigüedad, en España y en el extranjero. Y en el cuarto se publicó un *Discurso sobre el comercio activo de la*

1 Campomanes.—*Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento.*—Madrid, 1775.

nación, escrito por el mismo Campomanes, y el *Memorial de Francisco Martinez de Mata en razón del remedio de la despoblación, pobreza y esterilidad de España, y el medio como se ha de desempeñar la Real Hacienda y la de los vasallos*, obra que, según Sempere, fué la mejor de economía política que se escribió el siglo pasado en España y acaso en toda Europa [1]. Uno de los más celebrados economistas españoles reconoce que el *Discurso sobre la educación popular de los artesanos* es un libro de buena enseñanza y muy á propósito para fomentar y difundir entre ellos los conocimientos necesarios al adelanto de las artes y oficios; pero añade, que Campomanes, en cuanto á economista, no estuvo exento de graves errores, porque aceptó los gremios, los aprendizajes, las cartas de examen y otras condiciones del sistema reglamentario, si bien tuvo por otra parte el mérito de oponerse á todo lo que, dentro de estos límites, podía entorpecer la libertad de la fabricación y venta de los artefactos [2].

El ejemplo de la Sociedad Vascongada y los santos consejos del conde de Campomanes movieron el patriotismo de algunos habitantes de Madrid á pedir al Consejo de Castilla, en 1775, que se les permitiese establecer una Sociedad semejante en la residencia de la monarquía, que sirviese de modelo á otras en lo interior del reino. La idea acalorada por el mencionado conde fué acogida con entusiasmo, y todas las personas de distinción, sin excluir á los de la Real Casa, quisieron formar y formarón parte de una Asociación, cuyo principal instituto era el fomento de la agricultura y la cría de ganados, y conferir y producir las Memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las manlobras y auxiliar la enseñanza. Sus provechosas iniciativas produjeron el Real decreto de 9 de Julio de 1788 prohibiendo la importación

1 Campomanes.—*Apéndice á la educación popular*.—Madrid, 1775.—Sempere. —*Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*.—Madrid, 1785.

2 Colmeiro.—*Biblioteca de los economistas españoles*.

en el reino de objetos manufacturados de lino, cáñamo, lana y algodón, que perjudicaban á la producción nacional. Y otro Real decreto de 24 de Marzo de 1779, prohibiendo la importación de toda clase de vestidos, muebles, etc., obedeciendo á la misma tendencia protectora. Pero tuvo mayor importancia la Real cédula, antes indicada, de 18 de Marzo de 1773, declarando compatibles con la nobleza la mayor parte de las profesiones mecánicas. La iniciativa de Campomanes dentro del Consejo y en favor de la Sociedad Económica de Madrid, se reflejó en el encargo que hizo á la Sociedad Económica Matritense para examinar los reglamentos de los gremios de mercaderes, el establecimiento y organización de la beneficencia pública y todo cuanto se refería al progreso de la agricultura, que dió origen al célebre informe de Jovellanos relativo á la ley agraria, donde se asentaron las bases sólidas del progreso agrícola, que motivaron una serie de provechosas disposiciones, que todavía se recuerdan con aplauso. No hubo, por consecuencia, ningún objeto de agricultura, industria y comercio que no fuera detenidamente estudiado y patrióticamente discutido. Anualmente se distribuían premios á las Memorias que más acertadamente resolvían los problemas propuestos, y todos se afanaron por presentar proyectos útiles á la educación popular. Uno de los principales fué la creación de escuelas patrióticas gratuitas para muchachas pobres, á quienes se enseñaba toda clase de obras propias de su edad y se les facilitaba medios para aprender el manejo de las máquinas. Los individuos de la misma Sociedad y el Gobierno contribuyeron á la fundación de un Monte de Piedad, con objeto de suministrar las primeras materias á las mujeres pobres, proporcionándoles una ocupación honrosa donde ganasen su subsistencia y formaran hábitos de trabajo. El celebrado ejemplo que había dado la Universidad de Alcalá de Henares otorgando á Doña María Isidora Quintana Guzmán y la Cerda, hija del conde de Oñate, la borla de doctor en filosofía y conse-

jera perpetua en la misma facultad, de lo cual trae prolijos antecedentes D. Vicente de la Fuente en su *Historia de las Universidades*, motivó la creación de la Sociedad de Damas, que, con aprobación del Rey, formaron parte de la Sociedad Económica, y constituída con catorce de las señoras principales de la nobleza española, bien pronto otras muchas, y las mismas Infantas, solicitaron igual honor, y vióse á la nueva Sociedad organizar escuelas, cuidar de los objetos de beneficencia compatibles con el sexo femenino y comprometerse á no usar adorno alguno que no saliese de las fábricas españolas. Carlos III, por resolución á consulta de 6 de Octubre y Cédula del Consejo de 9 de Noviembre de 1785, aprobó los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País, establecida en Madrid, y en los últimos años de su reinado aun dictó la Real orden de 28 de Junio y Circular del Consejo de 14 de Julio de 1786, encargando al Consejo le propusiese los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas, mediante á notarse alguna decadencia, originada de los partidos que se habían formado, destructivos de la buena armonía y correspondencia que debía haber entre unos mismos compatriotas, y que al mismo tiempo embarazaban el curso á las buenas ideas y adelantamientos. El Consejo expidió Circular en 14 de Julio de 1786 para que las Sociedades Económicas establecidas en estos reinos informasen de las causas y motivos de la decadencia que se notase en cada una de ellas; y el conde de Floridablanca consignaba, en su Memorial de 10 de Octubre de 1788, que las Sociedades Económicas y patrióticas autorizadas eran ya cerca de sesenta, y las más de ellas se esmeraban en contribuir al socorro, educación y aplicación al trabajo de los pobres, fomentando principalmente la agricultura, las artes y oficios, y la policía material y formal, y estableciendo, para la mayor facilidad y perfección de todo, muchas escuelas de dibujo. Recordaba la fundación del Montepío y su objeto; elogiaba las excelentes obras de la educación popular, publicadas por el conde

de Campomanes; y declaraba que, además de lo que el Rey había dado por una vez para el Montepío, consignó ochenta mil reales anuales á la Económica Matritense, buscó arbitrios para la dotación de otras, y en todas le encargó S. M. su favor y socorros y promover sus ideas y objetos, de que resultaron grandes beneficios [1]. Las más de las Sociedades fueron útiles y aplicadas, y en todas hubo el gran bien de reunirse los primeros ciudadanos, ocupar el Clero y la nobleza dignamente su tiempo y cuidados, y excitarse en todas las clases la emulación y el deseo de hacer algo bueno en servicio de la patria. Cuando historiadores extranjeros, como Coxe, dijeron que la institución de estas Sociedades fué una de las concepciones más provechosas y felices de cuantas ocurrieron á los hombres eminentes del reinado de Carlos III, bien puede la historia tributar su sincera felicitación á dicho monarca por lo que hizo en favor de la educación popular.

Participación de las mujeres en la enseñanza popular.

Creada la mujer á semejanza del hombre, con sutil inteligencia y con mayor sensibilidad en su corazón, discútese hoy con gran empeño si la mujer debe disfrutar de igual derecho que el hombre para ejercer el profesorado y poder penetrar en las grandes corporaciones científicas. Según acaba de demostrar D. Acisclo E. Vallín, en su discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la ilustración y cultura de España durante el reinado de los Reyes Católicos, del Emperador Carlos V y de Felipe II, se extendía á las mujeres, y muchas, á cuya cabeza figura la insigne Santa Teresa, acreditaron con sus talentos que eran dignas y merecían la consideración que se las dispensaba. Las literatas y poetisas, añade, asistían con frecuencia á las Academias, presidiéndolas alguna vez, y tomaban

1 Los que deseen conocer el desenvolvimiento de la Sociedad Económica Matritense, pueden consultar la Historia que escribió en 1863 el oficial primero de su Secretaría, D. José Lesén y Moreno, y que incompleta quedó en los cuadernos 39 y 40, página 640.

una parte activa con sus trabajos en ellas, en las fiestas públicas y en todos los hechos de la vida que se relacionaban de algún modo con las letras, como dejó consignado Rojas y Zorrilla en alguna de sus comedias. Nunca se ha negado, ni podía negarse á la mujer, el derecho de cultivar su inteligencia y dedicarse al estudio de las letras ó de las ciencias, pero esto es muy diferente del derecho á recibir un título que autorice para la enseñanza, dadas las modernas corrientes en favor de la enseñanza libre; y como en el reinado de Carlos III se dió á las mujeres grados académicos y participación en la enseñanza popular, no estará de más recordar algunos hechos.

Según Canseco, en su *Diccionario de mujeres célebres*, Juana Morell, natural de Barcelona, estudió jurisprudencia y filosofía, juntamente con las lenguas francesa, italiana, latina, griega y hebrea, y recibió el grado de doctora en el palacio del gobernador de Aviñón. Doña Luisa Manrique de Lara, condesa de Paredes, escribió, á mediados del siglo XVIII, el *Año cristiano ó meditaciones para todos los días del año.* En 1768 contaba España con varias ilustres literatas, y el *Memorial histórico* de Junio de 1785 hizo constar, que Doña Rosario Cepeda tuvo un certamen público en Cádiz. El 31 de Octubre de 1768 era bautizada en la parroquia de San Ginés una hija de los condes de Oñate, llamada Doña María Isidra de Guzmán y la Cerda, quien dirigida por el literato D. Antonio de Almarza, estudió filosofía y matemáticas, latín, griego, francés, italiano y español, y la Academia Española tuvo á bien recibirla por socia el día 2 de Noviembre de 1784 [1]. En 20 de Abril del mismo año se dictó una Real orden por el conde de Floridablanca, permitiendo, y caso necesario dispensando, que se confiriesen á dicha señora por la Universidad de Alcalá los grados de filosofía y letras humanas, precediendo los ejercicios correspondientes. Nombrados los examinadores, de los cuales tres eran frailes y provinciales,

1 D. Vicente de la Fuente. —*Historia de las Universidades*, tomo IV, pág. 126.

se realizó el acto literario el día 5 de Junio de 1785, y desempeñado el programa satisfactoriamente, recibió al día siguiente, 6 de Junio, la borla de doctor en el palacio arzobispal, por no haber local idóneo en la Universidad, hallándose presentes al acto casi toda la grandeza y lo más florido de la corte, atraídos por la novedad del suceso y la magnificencia que en él se desplegó. La nueva doctora, para conmemorar dicho acto, regaló á la Universidad un hermoso cuadro con su retrato, pintado por Inza, en el cual estaba representada de medio cuerpo y vestida con la muceta azul sobre traje de raso negro, y á su lado la borla del mismo color sobre una mesa, en la cual figuraban varias obras de filosofía y humanidades. Algún tiempo después el Consejo le concedió la cátedra de retórica de la misma Universidad, de la cual fué sustituto el Dr. D. Nicolás Heredero, que la desempeñó á nombre suyo. Le confirió además el honor de consiliaria de la Universidad por la Facultad de filosofía, y en memoria de todo, se acuñó una medalla de plata.

La protección que Carlos III dispensó siempre á la mujer para facilitarla el cultivo de las ciencias y de las letras se había reflejado en la fundación de la Sociedad Económica de Madrid, y como en España, hasta dicho reinado, no se vió ninguna asociación de mujeres autorizada por el soberano, el ejemplo dado por la hija de los condes de Oñate excitó el celo del duque de Osuna, director de la mencionada Sociedad, á proponer que se la admitiera por socia. La proposición fué aplaudida y así se acordó. Pero inmediatamente uno de los individuos que se hallaban presentes propuso se nombrara también por socia á la condesa de Benavente, esposa del director, y también, por aclamación general, se acordó se le expidiese el título de socia. Á pesar de estos acuerdos, se suscitó la duda de si convendría admitir señoras en las Juntas para la dirección de los varios ramos de la industria mujeril, y nombrada una Junta particular, D. Gaspar Melchor de Jovellanos leyó un discurso opinando por la afir-

mativa, y D. Francisco Cavarrús leyó otro, opinando que la introducción de las mujeres en la Sociedad haría á sus asambleas primero inconvenientes, luego perjudiciales y finalmente inútiles. Doña Josefa Amar y Borbón, socia de mérito de la Real Sociedad Aragonesa, hizo una juiciosa apología de su sexo, y los tres trabajos se publicaron en el *Memorial literario* en los meses de Abril, Mayo y Agosto de 1786. Para dirimir estas diferencias expidió el conde de Floridablanca una Real orden en 27 de Agosto de 1787 consignando, que el Rey entendía que la admisión de socias de mérito y honor que en Juntas regulares y separadas tratasen de los mejores medios de promover la virtud, la aplicación y la industria en su sexo, sería muy conveniente en la corte, y que escogiendo las que por sus circunstancias fuesen más acreedoras á esta honrosa distinción, procediesen y tratasen unidas los medios de fomentar la buena educación, mejorar las costumbres con su ejemplo y sus escritos, introducir el amor al trabajo, cortar el lujo, que al paso que destruía las fortunas retraía á muchos del matrimonio, y sustituir para sus adornos los nacionales á los extranjeros y de puro capricho. Catorce señoras de la más alta distinción entraron á formar la Junta de Damas, y habiendo solicitado formar parte de ella las señoras Princesas é Infantas Doña Mariana Victoria y Doña Josefa María, otras muchas señoras solicitaron el mismo honor, y la Junta tomó á su cargo la dirección de las escuelas patrióticas y el fomento de los ramos de industria más convenientes para dar ocupación á las mujeres de todas clases. Uno de sus primeros acuerdos fué obligarse á no gastar en sus vestidos y adornos otros géneros que los fabricados en su país.

La vida intelectual de la nación española en el reinado de Carlos III, fué regeneradora, progresiva y verdaderamente gloriosa.

APÉNDICE AL CAPÍTULO VI

BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA EN EL REINADO DE CARLOS III

1759

D. Luis Joseph Velázquez de Velasco, marqués de Valdeflores, publicó las «Conjeturas sobre las medallas de los Reyes godos y suevos de España», y los «Anales de la nación española».—Málaga.—Francisco Martínez Aguilar: 4.°

D. Vicente de Campos y González dió á conocer el «Defensorio de las monedas antiguas de oro y plata de España..... evidenciándose lo cierto de su peso, ley, valor y figura».—Lo cita Menéndez Pelayo en su «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

Fray Nicolás de Córdova, cronista de Cabra, escribió la «Historia instrumental de la fundación del convento de Capuchinos de Cabra».—Este Ms. de D. Serafín Estévanez Calderón pertenece hoy al Estado en su Ministerio de Fomento.

D. Francisco Celma, cura de la villa de Cati, publicó la «Historia del Santuario de Nuestra Señora de la Misericordia y de la fuente de la Vellá, en término de Cati, obispado de Tortosa».—Valencia.—José Tomás Lucas: 8.°

D. Tomás Orrios de la Torre, magistral de la Colegial de Daroca, escribió un «Compendio sagrado de la peregrina historia de los Santísimos Corporales».—Zaragoza.—Francisco Moreno: 8.°

Fray Alonso Parra y Cote, cronista general de la religión de hospitalidad de San Juan de Dios, historió la «Fundación del convento», indicando sus insignes hijos y prelados que había tenido.—Madrid.—Francisco García: *folio*.

1760

D. Juan Perochegui publicó el «Origen de la nación vascongada, de su lengua, de la que habían dimanado las monarquías de España, Francia y la república de Venecia».—Pamplona.—Herederos de Martínez: 8.°

Fray Francisco Martínez, de la Orden de la Merced, escribió la «Historia de la imagen de la Virgen del Puig, primitiva y principal patrona de la ciudad

de Valencia, con noticias de la villa y de sus antigüedades».—Valencia. - Joseph Tomás Lucas: 4.°

Fray Josef Vilarroig, de la Orden de San Agustín, publicó unas «Memorias históricas de la imagen de Nuestra Señora de Gracia».—Valencia. - Herederos de Jerónimo Conejos: 12.°

El doctor D. Jaime Matheu, canónigo de Tortosa, escribió un «Compendio histórico de la villa de Zorita, en el reino de Valencia».—Valencia.—Joseph Tomás Lucas: 8.°

El doctor Christóbal Conde y Herrera, historió, desde su origen, la «Fundación de la casa de Santa María Egypciaca, de madres recogidas».—Granada.—Henríquez y Santamaría: 4.°

D. Antonio Matheos Murillo escribió «Reparos que podían tenerse presentes al tiempo de la revisión de la obra de D. Thomás Gusseme, titulada Desconfianzas críticas».—Ms. en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

El P. Josef del Hierro, de la Compañía de Jesús, dió á conocer su «Itinerarium Antonini Augusti per Boeticam Romanam».—Este Ms. se halla en el tomo III de la colección de D. Tomás Andrés de Gusseme.—Real Academia de la Historia.

El P. D. Antonio Bozal Andrés de Ustarroz, publicó una «Historia breve de Nuestra Señora de Beruela en su Real Monasterio sisterciense de Aragón.» —Zaragoza: 8.°

D. Thomás Andrés de Gusseme escribió sus «Desconfianzas críticas sobre algunos monumentos de antigüedad, que se suponían descubiertos en Granada en las excavaciones de su Alcazaba».—Este Ms. lo posee la Real Academia de la Historia: tomo I de la colección del autor.

El doctor D. Juan de Flores escribió «Varias comunicaciones dirigidas á D. Agustín de Montiano, con copias de las inscripciones descubiertas en Granada».—Este Ms. lo posee la Real Academia de la Historia: Est. 18, número 64.

D. Miguel Casiri escribió «Reflexiones ó reparos sobre el discurso del autor de la Impugnación de las inscripciones de Granada».—Ms. existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia: Est. 21, núm. 100.

D. Joseph del Hierro escribió una «Carta á D. Luis José Velázquez (Sevilla 18 Noviembre), consultándole sobre su obra «La Bética romana». Ms. existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—D. 164.

El P. Matheo Aymerich, de la Compañía de Jesús, publicó su «Nomina et acta Episcoporum Barcinonensium binis libris comprehensa, atque ad Historiae et chronologiae rationem revocata».—Barcelona. Juan Nadal: 4.°

D. Joseph Manuel Tréllez Villa de Moros escribió su «Asturias ilustrada. Origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencias».—Domingo Fernández de Arrojo la reimprimió.—Madrid.—Joachín Sánchez: folio.

1761

Fray Henrique Flórez publicó las «Memorias de las Reinas Católicas, historia genealógica de la Casa Real de Castilla y de León, todos los Infantes, trajes de las Reinas en estampas y nuevo aspecto de la Historia de España». —Madrid.—Antonio Marín: 4.°

El P. Francisco Ruano, de la Compañía de Jesús, publicó la «Historia general de Córdoba».—Córdoba.—Francisco Villalón: 4.°

D. Alonso Liborio Santos y Zúñiga, marqués de Avellaneda, escribió la «Descripción histórica de la venida, ocultación y descubrimiento de Nuestra Señora la Real de la Almudena, única y primitiva patrona de esta imperial y coronada villa de Madrid».—Madrid.—D. Gabriel Ramírez: 4.°

D. Francisco Ferrón publicó la «Noticia histórica de la insigne, fuerte y célebre villa de Mochín».—Granada.—José de la Puerta.

El doctor D. Mariano Pizzi, médico, publicó un «Tratado de las aguas medicinales de Salam-Bir, conocidas comúnmente por Sacedón, en la provincia de Guadalajara».—Madrid.—Antonio Pérez de Soto: 4.°

Fray Benito Rubio, monje de San Benito, publicó un «Historial del santuario de Nuestra Señora de Valvanera en la provincia de la Rioja».—Logroño.—Francisco Delgado: 4.°

D. Diego Sánchez Saravia, escribió la «Descripción histórica que comprende la delineación de los Reales Alcázares de la ciudad de Granada».—Manuscrito existente en la Biblioteca Nacional: W. 4.° bis.

1762

Fray Henrique Flórez, catedrático de teología en Alcalá, publicó, desde 1762 á 1775, los tomos XVI al XXIX de la «España Sagrada».

El doctor D. Bartolomé Sánchez de Feria y Morales publicó el «Compendio de la vida y virtudes del apóstol del Perú, San Francisco Solano, de la Orden de San Francisco, y patrono de Montilla», tratando de la antigüedad de esta ciudad.—Madrid.—Miguel Escribano: 4.°

D. Antonio Moreno, cura en la villa de Molina, con el título de la «Ninfa más celestial en las márgenes del Gallo», trazó la historia de la imagen de Nuestra Señora de la Hoz.—Calatayud.—Joaquín Esteban: 4.°

D. Francisco de Aranda escribió unos «Apuntamientos para formar la historia de la ciudad de Sevilla».—El Ms. existía en poder de D. Aureliano Fernández Guerra.

El licenciado Juan Agustín Mora Negro y Garrocho publicó una «Breve historia de la antigua y noble villa de Huelva».—Sevilla.—D. Jerónimo de Castilla: 4.°

D. Mariano de Villanueva escribió una «Breve noticia de la aparición de la imagen de Nuestra Señora de la Zarza en la villa de Cañete».—Madrid.—D. Joachín Ibarra: 8.°

D. Antonio Jacobo del Barco, catedrático de filosofía, escribió el «Retrato natural y político de la Bética antigua».—Este Ms., en 4.°, está en la Biblioteca Nacional, colección de Bohl de Faber.

D. Josef Finestres y Monsalvo publicó «345 inscripciones romanas encontradas en Cataluña, con su observación y varias explicaciones».—Sempere lo indica en su «Biblioteca de escritores del reinado de Carlos III».

El doctor D. Gaspar Casal redactó su «Historia natural y médica del principado de Asturias».—Sempere la indica en su «Ensayo de una Biblioteca española de escritores del reinado de Carlos III».—Madrid.—Manuel de Martín: 4.°

D. Francisco Celma, presbítero, publicó en Valencia la «Historia verídica del Santísimo misterio de Aguaviva».—Valencia.—Tomás Lucas: 8.°

1763

D. Pedro de Cantos Benítez, del Consejo de la Inquisición, publicó el «Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas, su valor, reducción y cambio á las monedas corrientes, deducido de escrituras, leyes y pragmáticas antiguas y modernas de España». – Madrid.—Antonio Marín: 4.°

El doctor D. Francisco Messa Xinete escribió la «Demostración histórica de haber sido la ciudad de Xerez de la Frontera y su término la Tarteso, Turdetto, Xeza, Carteya, Asta Regia, Asido, Cesariana, Astidona, Asidona, Xerez Saduña y Xerez Sidonia». - Ms. existente en la Biblioteca Nacional: P. P. 89-22.

El P. Josef Fabiani, de la Compañía de Jesús, imprimió una «Disertación histórica dogmática sobre la sagrada reliquia de la Santa Faz, venerada en Alicante».—Murcia.—Felipe Teruel: 4.°

D. Manuel Silvestre de Arlegui tradujo, adicionó y anotó los «Empeños de valor y bizarros desempeños ó sitio de Fuenterrabía», que escribió en latín el reverendo Padre Joseph Moret, de la Compañía de Jesús. - Pamplona.—Joseph de Ezquerro: 4.°

Fray Felipe Colmenero, de la Orden de San Benito, escribió un «Discurso sobre el origen y fundación del monasterio de San Martín de Juvia, en la provincia de la Coruña».—Este Ms. se hallaba en las oficinas de Desamortización del Ferrol, según Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

D. Tomás López publicó la «Descripción de la provincia de Madrid, con un mapa».—Madrid.—Joachín Ibarra: 8.°

Autor anónimo escribió «Molina vindicada». Disertación histórico geográfica que defiende, contra el autor de la «España Sagrada», que Molina de Aragón es la legítima sucesora de la antigua y nobilísima ciudad de Arcavica.—Madrid. – D. Francisco Javier García: 4.°

D. Antonio Marcelo Jurado y Aguilar, rector del Hospital de Jesús Nazareno de la villa de Castro del Río, escribió la «Ulía romana y fundación de Montilla. Historia apologética. Razones y conjeturas que comprueban la identidad entre los dos pueblos». - El Ms., firmado por el autor, según Muñoz y Romero, existía en el archivo del señor duque de Medinaceli.

D. Josef Mariano Ortí y Figuerola escribió un «Cronicón ó catálogo breve de los obispos y arzobispos de Valencia desde su conquista».—El Ms. se halla en la Real Academia de la Historia, tomo 1 de la colección de Traggia.

Mosen Joseph de Paloma Senac redactó un «Catálogo de los obispos y arzobispos de Valencia», cuyo Ms. cita Villanueva en su «Viaje literario», tomo I, página 47.

1764

Fray Andrés Jiménez, de la Orden de San Jerónimo, publicó una «Descripción del Real Monasterio del Escorial con muchos datos y noticias».—Madrid.—Antonio Marín: folio.

El P. M. D. Miguel Bonel, ex abad del monasterio de Beruela, escribió una «Breve noticia acerca de la aparición de María Santísima en el valle de Beruela, reino de Aragón, al ínclito D. Pedro de Atarés, y fundación del Real

monasterio de Beruela, escrita por un monje de la misma casa».—Zaragoza. —Francisco Moreno: 8.°

D. Joaquín Larruy, vicario de Capella, escribió la «Noticia y novena de la Virgen Madre del Amor Hermoso, venerada en dicha villa».—Latasa dijo en su «Biblioteca Nueva», que el verdadero autor fué D. Francisco Cladera.—Zaragoza.—Francisco Moreno: 8.°

D. Francisco Cladera publicó la «Noticia y novena de la imagen de Cristo crucificado, venerada en la villa de Capella».—Zaragoza.—Francisco Moreno: 8.°

Fray Antonio Herraiz, predicador franciscano, escribió los «Cuatro místicos ríos del paraíso de la Iglesia.—Valencia.—Benito Monfort: 4.°

El doctor D. Christóbal de Medina Conde y Herrera escribió la «Satisfacción á las desconfianzas críticas que sobre algunos monumentos de antigüedad, descubiertos en la Alcazaba de Granada, padeció D. Thomas Andrés de Gusseme».—Este Ms. existe en la Real Academia de la Historia, tomo I de la colección de Gusseme.

D. Joseph del Hierro redactó la «Demarcación de la Bética romana y de sus conventos jurídicos».—La cita Ramírez y de las Casas Deza.

D. Pedro Coscolluela y Pardo, presbítero, publicó un «Resumen de la historia de la imagen de Nuestra Señora la Madre de la Peña, aparecida en la villa de Graos, en la provincia de Huesca».—Zaragoza.—Imprenta Real: 8.°

D. Manuel Isidoro Sánchez imprimió «Madrid en la mano».—Madrid: 8.°

D. Juan Borrás y Grisola, presbítero, publicó «Varios entretenidos discursos en elogio de Santa Marina, venerada en la villa de Prat-Dip de los duques de Cardona, y en gloriosa memoria de Cataluña».—Barcelona.—Juan Nadal: 4.°

El doctor D. Agustín Sales escribió una «Disertación de la Santa Faz de Alicante, con reflexión sobre reflexiones».—Murcia.—Phelipe Teruel: 4.°

D. Tomás Sebastián y Latre escribió la «Breve disertación histórica de las singulares excelencias del reino de Aragón y de su capital, Zaragoza».—Este manuscrito está en la Real Academia de la Historia, tomo XXXI de la colección de Abella.

Francisco Moreno publicó una «Noticia de la Santa imagen Cristo crucificado, venerada, con el título de Los Milagros, en la Catedral de Barbastro.» —Zaragoza: 8.°

Fray Francisco Marca, cronista de Cataluña, escribió la «Crónica seráfica de aquella santa provincia».—Barcelona.—Imprenta de PP. Carmelitas descalzos: folio.

Medina Conde y el P. Echevarría publicaron sus «Pasos por Granada y sus contornos», que fueron condenados por los Tribunales como autores de las ficciones de la Alcazaba de Granada.—Granada.—Nicolás Moreno: 4.°

José Romero Franza escribió «Paseos por Granada».—Años de 1764-67.—Granada.—Nicolás Moreno: 4.°

1765

Fray Henrique Flórez publicó el «Viaje de Ambrosio de Morales por orden de Felipe II á los reinos de León y Galicia y principado de Asturias, para reconocer las reliquias de Santos, sepulcros Reales y libros manuscritos de las catedrales y monasterios».—Madrid.—Antonio Marín: folio.

D. Luis Joseph Velázquez de Velasco redactó la «Noticia del viaje de España hecho de orden del Rey, y de una nueva historia general de la nación, desde el tiempo más remoto hasta el año 1576.»—Madrid.—Gabriel Ramírez: 4.°

Fray Antonio de la Chica Benavides escribió el «Mamotreto de todas las gacetillas granadinas que habían salido desde el lunes 9 de Abril de 1764 hasta el 17 de Junio de 1765».—Granada.—Imprenta del convento de Trinitarios calzados: 4.°

Fray Juan Papió, de la Orden de menores de San Francisco, historió el «Colegio ó Seminario de San Miguel de Escornalbon, en la provincia de Tarragona».—Barcelona.—Imprenta de los PP. Carmelitas descalzos: 4.°

D. Buenaventura Serra y Ferragut, cronista general del reino de Mallorca, publicó una «Disertación histórica sobre una inscripción romana del pueblo Boccoritano, hallada en el territorio de la villa de Pollenza».—Palma.—Antonio Huasch: 4.°

D. Patricio Gutiérrez Bravo, presbítero de Sevilla, redactó una «Noticia geográfico-histórica acerca de una inscripción romana encontrada en el término de la villa de Arahal».—Sevilla.—Josef Padrino: 4.°

D. Andrés Ramí, publicó una «Breve noticia de Nuestra Señora la Madre de Dios del Pilar, venerada en Capella, y su novena»; Latasa dijo, en su «Biblioteca nueva», que el verdadero autor fué D. Francisco Cladera.—Zaragoza.—Francisco Moreno: 8.°

D. Joseph del Hierro escribió «Averiguaciones curiosas. Noticias geográficas sobre varios pueblos romanos de la Bética».—Ms. existente en la Biblioteca Colombina: T. 120, varios en folio.

D. José Juan de Laboraria escribió una «Exposición á S. M., fechada en Granada á 16 de Abril, solicitando se nombre á D. Cristóbal Medina Conde para que escriba la Historia de los descubrimientos del Sacro-Monte.—Manuscrito existente en la Biblioteca Nacional: E. 267.

D. José Alsinet escribió una «Noticia de antigüedades descubiertas en cabeza del Griego».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

D. Francisco Antonio Fuero, cura de Azañón, publicó una «Breve noticia del aparecimiento y milagros de María Santísima de los Hoyos, y situación de Ercavica sobre la Hoz de Peña, escrita en la ribera del río Guadiela».—Alcalá de Henares.—Imprenta de la Universidad: 4.°

Fray Roque Faci, carmelita, publicó un «Estudio acerca de las campanas de San Nicolás de Bari, en el lugar de Velilla, en Aragón, defendidas de una calumnia que les imponía un crítico».—Zaragoza.—Francisco Moreno: 4.°

1766

Los PP. Fray Rafael y Fray Pedro Rodríguez Moedano publicaron la «Historia literaria de España desde su primera población».—Madrid.—Varias imprentas: 4.°

D. Vicente Noguera y Ramón, regidor perpetuo de Valencia, publicó, traducidas al castellano, las «Memorias de los sucesos de Veletri del año MDCCXLIV» escritas en lengua latina por el conde Castrucio Buonamici.—Valencia.—Benito Monfort: 8.°

D. Francisco Romá y Rosell, regente de la Audiencia de Méjico, publicó una Disertación histórico-político-legal por los colegios y gremios de la ciudad de Barcelona y sus privativas».—Barcelona.—Tomás Piferrer.

El doctor D. Tomás Torres y Moyá escribió sobre el «Sitio de la ciudad Cabeza del Griego».—Ms. existente en la Academia de la Historia.

Fray Francisco Antonio de San Pedro Alcántara redactó la «Historia de la antigua ciudad de Alce y villa de Sacedón, sucesora de sus memorias». Manuscrito citado por D. Fermín Caballero.

D. Francisco Pérez Bayer escribió los Apuntamientos acerca de las nuevas (sic) excavaciones de la Alcazaba de Granada».—Ms. existente en la Biblioteca del Museo Británico.

D. Francisco Javier Álvarez dió á conocer un «Tratado geográfico antiguo y sobre el continente de Asturias».—Ms. existente en la Biblioteca Nacional.

D. Bernardo Dorado publicó el «Compendio histórico de la ciudad de Salamanca».—Salamanca.—Juan Antonio de Lasanta: 4.°

D. Fermín Arana de Varflora redactó un «Compendio histórico y descriptivo de la ciudad de Sevilla, metrópoli ínclita de Andalucía, recopilada de los mejores autores».—Sevilla.—Manuel Vázquez: 4.°

Un apasionado al bien público de Sevilla, á petición de D. Nicolás de Robles y á diligencia de su mujer Doña Dionisia de Encinas, publicó una «Relación sumaria de la fundación, fábrica y estreno de las escuelas de primeras letras, erigidas en el Noviciado de San Luis, de la Compañía de Jesús, de Sevilla».—Sevilla.—Joseph Padrino: 4.°

Fray Gabriel Baca, de la Orden de la Merced, publicó una «Breve noticia de la fundación del Hospicio Los Thoribios de Sevilla».—Madrid.—Francisco Xavier García: 4.°

D. Manuel Vicente Aramburu de la Cruz redactó la «Historia cronológica de la capilla de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y de los progresos de sus reedificaciones».—Zaragoza.—Real imprenta: 4.°

El doctor D. Francisco de Messa y Xinete, canónigo de la Colegial de Jerez, publicó la «Demostración histórica de haber sido la ciudad de Jerez de la Frontera capital del antiguo obispado Asidonense, no unido al de la metropolitana de Sevilla, ni trasladado á la ciudad de Cádiz».—Madrid.—Manuel Martín: 4.°

El mismo doctor D. Francisco de Messa y Xinete escribió un «Compendio histórico y sagrado de la ciudad de Xerez de la Frontera».—Este Ms., en folio, existía en la Secretaría arzobispal de Sevilla, y poseía una copia D. Pascual Gayangos.

«Narración histórica circunstanciada de lo acaecido desde el heroico levantamiento de Madrid el dia 23 de Marzo».—Este Ms., anónimo, existe en la Biblioteca del Escorial: J. iij 34, folio 9.

«Discurso histórico de lo acaecido en el alboroto ocurrido en esta villa y corte de Madrid el Domingo de Ramos, 23 de Marzo».—Este Ms., anónimo, existe en la Real Academia de la Historia: E. 158.

«Relación del motín de Madrid en 1766, con la causa y motivos que para ello hubo».—Ms. anónimo existente en la Real Academia de la Historia. —E. 64.

D. Francisco Antonio Fuero, cura de Azañón, publicó el «Sitio de Ercavica sobre la Hoz de Peñaescrita en la ribera del río Guadiela, con un plano geo-

gráfico y varias inscripciones romanas no publicadas hasta entonces».—Alcalá de Henares.—Imp. de la Universidad: 4.°

El doctor D. Juan María de Rivera publicó los «Diálogos de memorias eruditas para la historia de la nobilísima ciudad de Ronda».—Córdoba.—Imprenta de la Capellanía, por Francisco Fernández: 8.°

El licenciado D. Bernardo de la Torre, natural de Avéjar, escribió la «Historia de la Virgen del Camino con muchas noticias curiosas tocantes á la nobleza y hechos memorables de los antiguos celtíberos, numantinos, arévacos y pelendones».—Pamplona. - Joseph Miguel de Ezquerro: 4.°

1767

D. Francisco de Bruna, decano de la Audiencia de Sevilla, escribió la «Noticia y explicación de un monumento antiguo romano, descubierto en la villa de Cabezas de San Juan, de aquel arzobispado, y fueron publicadas en las Memorias literarias de la Real Academia de Sevilla», según indica Sempere en su «Ensayo de una Biblioteca española».

D. Pedro Josef de Aldazábal, vicario de Deva, publicó una «Breve historia de la aparición de la imagen de María Santísima de Iziar, sacada de los escritos que dejó á su muerte el P. Fray Joseph de Jesús María y Araquistain».—Pamplona.—Pedro de Rada: 4.°

D. Domingo María Ripoll, en su obra los «Altos juicios de Dios», trató del origen, antigüedad y culto del Santo Cristo de la Humildad.—Madrid: 8.°

El doctor D. Paulino San Juan, capellán de S. M., publicó un «Compendio histórico de Nuestra Señora del Milagro, que se veneraba en el convento de Señoras Descalzas Reales de esta corte».—Madrid.—D. Joachín Ibarra: 8.°

D. Francisco Antonio Fuero escribió un «Examen crítico de la respuesta apologética de Molina vindicada y noticias del Sr. D. Rodrigo Jiménez, hasta entonces no publicadas».—Madrid.—Manuel Martín: 4°.

Fray Joseph Miguel Velaus, de la Orden de la Santísima Trinidad, publicó un «Epítome historial de la Cruz, que se veneraba en la Ermita del Castillo de la villa de las Peñas de San Pedro, obispado de Cartagena».—Madrid.—Joachín Ibarra: 8.°

D. Jerónimo Agudo y Pasanín escribió una «Carta á D. Pedro Rodríguez Campomanes sobre antigüedades de Lugo».—Ms. existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Fray José Teixidor, de la Orden de Predicadores, escribió unas «Observaciones críticas á las antigüedades de Valencia», y Muñoz Romero, en su «Diccionario bibliográfico histórico», dice que el Ms. se hallaba en el convento de Santo Domingo de dicha ciudad, antes de la supresión de las Órdenes monásticas.

D. Josef Vicente Ortí y Mayor publicó la «Historia de María Santísima de los Inocentes y Desamparados, patrona especial de la ciudad y reino de Valencia».—Valencia.—Salvador Faulí: 8.°

1768

D. Pedro Rodríguez Campomanes, conde de Campomanes, publicó la «Historia legal de la bula llamada in Cœna Domini».—Madrid.—D. Gabriel Ramírez: folio.

Fray Bernardo Foyo escribió un «Ensayo de disertación histórica sobre la iglesia, silla episcopal, ministros y cabildo de Santiago».—Ms. citado por Villaamil y Castro.

El doctor D. Juan Velázquez de Echevarría publicó el «Paseo XXVIII Episcopalio granatense desde el principio de la Iglesia hasta el año 1768».—Granada.—Nicolás Moreno.

D. Pedro Antonio Guerra escribió la «Historia de Talavera de la Reina».—Ms., en carta del autor, que existe en la Secretaría de la Real Academia de la Historia, dice que tenía esta obra en estado de concluir.

D. Julián Antonio Alique redactó las «Noticias históricas de la ciudad de Huete».—Este Ms. lo poseía D. José Andrés de Cuenca.

Fray Enrique Flórez publicó la «Cantabria».—Madrid.—Antonio Marín: 4.°

El P. D. Angel Tomás Fernández Moreno escribió un «Compendio histórico cronológico de la fundación maravillosa del Monasterio de Jesús María de Capuchinas mínimas del desierto de penitencia de la ciudad de Granada». Madrid.—Viuda de Manuel Fernández: 4.°

Julián Alique redactó una «Noticia de la villa de Huete», cuyo Ms. conservaba D. Fermín Caballero, según Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

El doctor D. Miguel de Zervera, cura de Villanueva del Orcajo, publicó un «Compendio histórico de la fundación é instituto de la archicofradía de Nuestra Señora de la Caridad, en la Parroquia de Santa Cruz de esta corte».—Madrid.—Antonio Marín: 8.°

«Memorias de la Iglesia y Convento de San Joaquín, de esta corte, de la Orden de Canónigos reglares premostatenses».—Aunque de autor anónimo, fueron impresas en el «Memorial literario» del mes de Septiembre de dicho año.

Fray Francisco Miguel Echeverz, de la Orden de la Merced publicó una «Relación del aparecimiento de Cristo Nuestro Señor en el monte de Beñamor, de la villa de Moratalla, en la provincia de Murcia».—Madrid.—Antonio Marín: 4.°

D. Pedro Antonio Guerra escribió las «Antigüedades de la Elvora carpetana, hoy Talavera», y de su Ms. dió algunas noticias Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

1769

D. Bernardo Hervella de Puga redactó la «Genealogía analítica de los antiguos Régulos de Galicia, que fué informada desfavorablemente por la Real Academia de la Historia».—El Ms. existe en dicha Corporación: E. 119.

D. Juan de Iriarte, bibliotecario del Rey, publicó su «Tratado de paleographía griega».—Madrid.—Pérez de Soto: folio.

D. José Miguel de Flores leyó ante la Real Academia de la Historia un «Tratado sobre los sucesos, límite boreal y lengua de los cántabros».—Lo indica Sempere en su «Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III».

D. Antonio Hilarión Domínguez Riezu leyó ante la Real Academia de la Historia, en sesión de 8 de Julio, la «Descripción del Alcázar y fortaleza de la Alhambra de Granada, época de su fundación y particularidades en ella exis-

tentes».—Menciona este trabajo Muñoz y Romero en su «Diccionario biográfico histórico».

1770

Fray Lamberto Zaragoza y Fray Ramón de Huesca, de la Orden de menores Capuchinos, publicaron el «Teatro histórico de las Iglesias de Aragón». —Pamplona, en la oficina de D. Josef de Ezquerro y D. Josef Longas; y Zaragoza, en la oficina de Miedes: 4.°

Fray Juan Mateo Reyes Domínguez de Tovar escribió los «Discursos de la peregrina, portentosa y milagrosísima imagen del Santo Cristo del Rosario de la villa de Hornachos, y de la antigüedad, nombres, sitios y cosas notables de esta villa».—Ms. citado por Barrantes.

D. Guillermo Tarrasa escribió los «Anales del reino de Mallorca».—Ms. que alcanza hasta el año 1770, y existe en la Real Academia de la Historia.

D. Ramón Fonsit y Camps, publicó la «Vida, martirio y grandezas de Santa Eulalia, hija, patrona y tutelar de Barcelona».—Madrid.—Blas Román: 4.°

D. Pedro Antonio Carrasco escribió una «Disertación sobre los Jueces de Castilla», que fué censurada por Fray Alonso Cano, y cuyo Ms. existe en la Real Academia de la Historia.

D. Francisco Xavier Espinosa y Aguilera publicó «Varias cartas eruditas acerca de haber hallado junto á Cortes la antigua Sœpona, ciudad de la Bética céltica, y otras antigüedades de España».—Málaga.—Imprenta de la Dignidad episcopal: 4.°

1771

D. Félix de la Tasa y Ortiz, teólogo de la Universidad de Zaragoza, escribió la «Noticia histórico-geográfica del reino de Aragón, según su estado antiguo y moderno».—El tomo I de este Ms. lo poseía D. Valentín Carderera.

D. Jorge Andreu y Ferraz escribió un «Libro de memorias de la ciudad y obispado de Barbastro, para formar con sus noticias su Historia».—Parte de este Ms. existe en la Real Academia de la Historia, tomo IX de la colección del P. Traggia.

D. Juan Antonio Mayans y Siscar, publicó «Illice, hoy la villa de Elche, ilustrada con varios discursos».—Valencia.—Francisco Burguete: 4.°

D. Josef de Guevara Vasconcelos, caballero del hábito de Santiago, leyó el 3 de Marzo, ante la Real Academia de la Historia, sus «Memorias para la historia de Ceuta».—De este Ms. hace mención D. Tomás Muñoz y Romero en su «Diccionario biográfico histórico».

D. Buenaventura Serra y Ferragut, cronista del reino de Mallorca, escribió un «Compendio de las cosas más notables de dicho reino para noticia de los extranjeros, é introducción á la Historia Natural del mismo reino».—Este manuscrito existe en la Real Academia de la Historia: E. 166.

D. Patricio Gutiérrez Bravo, presbítero, publicó la «Antigua Sœpona, restituída á su verdadero sitio, contestando á las cuatro cartas del cura de Cortes».—Sevilla.—Joseph Padrino: 4.°

1772

D. Gregorio Mayans y Siscar publicó la «Defensa del Rey Witiza».—Valencia.—Josef y Tomás de Orga: 4.°

El conde de Lumiares escribió dos «Cartas sobre Arqueología y antigüedades de la provincia de Alicante».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

D. Antonio Despuig y Dameto redactó una «Noticia para la formación de una historia topográfica y geográfica de Mallorca».—Ms. citado por Bover.

D. Francisco Javier Espinosa Aguilera escribió sobre «Inscripciones romanas y otras antigüedades descubiertas en Cortes».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

D. Cristóbal de Medina Conde publicó «El fingido dextro convencido de tal por su pluma, ó descubierto con su misma mano». Disertación crítica en que se demuestra instrumentalmente la ficción de los chronicones, etc., etcétera.—Málaga.—Imprenta de la Plaza.

Pascasio Sala escribió «De veterum Hebraeorun ponderibus et mensuris».—Lo cita Menéndez Pelayo en el «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Antonio Ponz, secretario de S. M., publicó el «Viaje de España, en que se da noticia de las cosas más apreciables y dignas de saberse que hay en ella».—Madrid.—Ibarra: 4.°

D. Raimundo Lázaro de Dou publicó la «Vindicación de D. José Finestres de las objeciones que el P. Flores le había hecho por su trabajo referente á las inscripciones romanas del principado de Cataluña».—Barcelona.—Suriá y Burgada: 4.°

D. Josef Viera y Clavijo, presbítero de Canarias, publicó las «Noticias de la Historia Natural de las islas de Canarias».—Madrid.—Blas Román: 4.°

D. Francisco Pérez Bayer, al final de la traducción del Salustio, hecha por el Infante D. Gabriel, publicó una «Disertación del alfabeto y lengua de los fenicios y de sus colonias».—Lo cita Menéndez Pelayo en el «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Buenaventura Serra y Ferragut escribió la «Flora baleárica, exhibens plantas in insula Majorice crescentes».—Este Ms. lo conserva la Real Academia de la Historia: C. 121.

D. Antonio Ponz publicó la «Descripción de la ciudad de Toledo y de sus monumentos» en el tomo I de su «Viaje á España».—Madrid.—Ibarra: 8.°

1773

Fray Henrique Flórez dió á luz las «Medallas de las colonias, municipios y pueblos antiguos de España, no publicadas hasta entonces, con las de los Reyes godos».—Madrid.—Antonio Sancha: 4.°

D. Antonio Valcárcel, conde de Lumiares, publicó las «Medallas de las colonias, municipios y pueblos antiguos de España».—Valencia.—Josef y Tomás de Orga: 4.°

D. Tomás Andrés de Gusseme, Justicia mayor de Marchena, publicó el «Diccionario numismático general».—Madrid.—D. Joaquín Ibarra: 4.°

D. Pedro Antonio Carrasco escribió una «Censura de la Historia de Murcia, que redactó Francisco Cascales».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

Fray Juan Morera, de la Orden de San Jerónimo, escribió la «Historia de la fundación del monasterio del valle de Miralles en el reino de Valencia».—

Muñoz y Romero, refiriéndose á Fúster, en su «Biblioteca Valenciana», dice que esta obra existía en el archivo del monasterio.

D. Antonio Carrillo de Mendoza, de orden del Gobierno, escribió una «Noticia histórica de la institución, ritos y gobierno de la iglesia de Sigüenza, desde los tiempos en que se conquistó de los árabes».—Este Ms. existe en la Biblioteca Nacional, colección de Burriel, D. L. 92, desde el folio 25 al 80.

1774

D. Fernando Josef López de Cárdenas, cura de Montoro, remitió á la Real Academia de la Historia una «Breve disertación sobre el origen y antigüedad de la villa de Aguilar, y sobre si fué ó no silla episcopal».—Este manuscrito existía en poder del Sr. Fernández Guerra.

Fray Francisco de Ajofrín, capuchino, presentó al Consejo de Castilla y pidió permiso para imprimir un Ms. «Historia sacro-profana de la ilustre villa de Ajofrín y aparición de su milagrosa imagen de Nuestra Señora de Gracia».

D. Felipe Gómez Corbalán escribió un «Capítulo de carta sobre antigüedades descubiertas en la villa de Tavernas».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

Anasthasio Franco y Brebinsáez imprimió su «Viaje topográfico desde Granada á Lisboa, con una disertación sobre el sitio primitivo de Antequera». El nombre del autor es un pseudónimo de *Fray Sebastián Sánchez Sobrino*, anticuario muy distinguido y religioso de San Antón de Granada.—Granada.—Imprenta Real: 8.°

Fray Tomás Burgui, capuchino, publicó la «Historia y elogio de San Miguel de Excelsis, protector, aparecido y adorado en el reino de Navarra».—Pamplona.—Josef Ezquerro: folio.

Fray Ambrosio de Torres y Orden, catedrático en el Colegio mayor de Santo Tomás de Sevilla, escribió «Palma ilustrada, ó breve descripción de esta villa de la provincia de Córdoba».—Sevilla.—Imprenta del doctor Castilla: 4.°

D. Joaquín José Landázuri publicó la «Historia del ilustre país vascongado, comprendiendo sus tres muy nobles provincias, el Señorío de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, su antigua y moderna geografía, desde los más remotos tiempos».—Este Ms. se conserva en la Real Academia de la Historia: C. 40, 41, 42 y 43.

1775

Fray Pedro de Torres escribió contestando á preguntas de la Sociedad Amigos del País de Vera, «Noticias, situación, término y producciones de la villa de Almuñécar, reino de Granada».—Es un Ms. que conoció D. Bartolomé José Gallardo.

El P. M. F. Manuel Risco, agustino, continuó en 1773, por orden del Rey, la «España Sagrada», y escribió en 1775 el tomo XXX, en 1776 el XXXI, en 1778 el XXXII, en 1781 elXXXIII, en 1784 el XXXIV y en 1785 el XXXV.—Madrid.—Sánchez: 4.°

El P. Fray Martín Sarmiento, benedictino, dejó escritas varias obras, en-

tre ellas, las «Memorias para la historia de la poesía y poetas españoles», que publicó el monasterio de San Martín, de Madrid.—Madrid.—Ibarra: 4.°

D. Antonio Matheos Murillo escribió una «Censura de la obra Cartagena de España Ilustrada», de Fray Leandro Soler.—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

D. Agustín de Colossialco redactó una «Carta dirigida á D. Pedro de la Escosura sobre inscripciones y antigüedades de Asturias».—Ms. existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

D. Juan Bautista Loperráez escribió «Investigaciones sobre el sitio que ocupó la antigua Numancia».—Ms. existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

D. Antonio Josef de Acuña redactó una «Disertación sobre si la colonia Pax Julia, fué Badajoz ó Beja».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia: E. 181.

El P. Fray Cayetano Mallorca, capuchino, escribió la «Historia del antiguo Santuario de Nuestra Señora de Lluch, en Mallorca».—Bober, en sus «Escritores mallorquines», indica que el autor empezó á escribir esta obra en dicho año.

D. Fernando Josef López de Cárdenas, cura de Montoro, publicó la «Vida del licenciado Franco y la demarcación de la Bética antigua».—Córdoba.—Juan Rodríguez de la Torre: 4.°

D. Juan Francisco González publicó «Madrid dividido en ocho cuarteles», con 64 planos de otros tantos barrios.—Madrid.—Miguel Escribano: 8.°

El marqués de Pejas escribió una «Descripción del reino y ciudad de Valencia».—Este Ms., firmado por el autor, lo conserva la Real Academia de la Historia.

D. Rafael de Floranes dió á conocer unas «Memorias y privilegios de la ciudad de Vitoria», cuyo Ms. se guarda en la Biblioteca de Santa Cruz, de Valladolid.

1776

D. Rafael Floranes, señor de Tavaneros, escribió unas Memorias, que no se imprimieron, para probar el derecho que las provincias vascongadas tenían á la restauración del obispado de Álava.

D. Antonio Campillo, presbítero, publicó su obra de cronología «Disquisitio methodi consignandi annos Aerae christianae».—Barcelona: 4.°

D. Pedro Mesa, escribió una «Descripción de la muy noble villa de Bilbao».—Ms. citado por D. Fermín Caballero.

D. Eugenio Marín redactó una «Censura de la obra Memorias de la ciudad de Lucena y su territorio», de D. José López de Cárdenas.—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

D. Manuel Martínez Pingarrón tradujo y adicionó la «Ciencia de las medallas de Jovert».—Lo cita Menéndez Pelayo en el «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Joaquín Marín y Mendoza, catedrático de Derecho, publicó la «Historia de la milicia española».—Madrid.—Sancha: 4.° Asimismo escribió la «Historia del derecho natural y de gentes»; pero Sempere, que da esta noticia, no indica dónde fué impresa.

D. Antonio Valcárcel, conde de Lumiares, escribió, pero no llegó á publicar, su Ms. «Ilustración á las inscripciones y estatuas antiguas que se hallaron en la villa de Almazarrón, reino de Murcia».—Lo citó Sempere en la «Biblioteca de escritores del reinado de Carlos III».—El mismo autor redactó unas «Observaciones sobre la antigua Ilici y de los vestigios que se hallaban en la Alcudia, cerca de Elche».—Ms. que se conserva en la Real Academia de la Historia: E. 181.

D. Antonio Ponz publicó su «Viaje de España ó cartas en que se da noticia de las cosas más apreciables y dignas de saberse que hay en ella».—Madrid.—Ibarra: 8.°

D. Guillermo Terrasa, paborde de Mallorca, escribió los «Anales del reino, desde la bula de Urbano II de 16 de Mayo de 1095, hasta 1776».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia: Est. 22, núms. 79 y siguientes.

1777

Fray Nicolás Aniceto Alcolea, guardián del Colegio mayor de San Pedro y San Pablo, en Alcalá de Henares, publicó «El Seminario de nobles, taller de venerables y doctos, fundado por el cardenal D. Fray Francisco Cisneros, con su admirable vida».—Madrid.—D. Manuel Martín: 4.°

D. Nicolás Fernández Moratín publicó su «Carta histórica sobre el origen de las fiestas de toros en España».—Madrid.—Pantaleón Aznar: 8.°

D. Francisco Cerdá y Rico, escribió una «Censura de la obra Historia de la Santa Iglesia de León, redactada por su obispo el Illmo. Sr. D. Francisco Trujillo».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

D. José de Guevara Vasconcelos escribió una «Censura de la obra «La antigua Carteya ó Carcesa», hoy Cieza, de D. Pascual Salmerón».—Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

D. Juan Bautista Labaña publicó un «Mapa de Aragón, levantado en 1613, grabado por Diego de Astor, retocado y aumentado en 1761 y publicado en 1777».—Biblioteca de S. M.

D. Fernando Josef López de Cárdenas, cura de Montoro, redactó las «Memorias de la ciudad de Lucena y su territorio, con varias noticias de erudición pertenecientes á la Bética».—Écija.—Benito Daza: 4.°

El mismo publicó también una «Disertación histórico-geográfica de Epagro y de sus antigüedades sagradas y profanas».—Antigüedades de Aguilar de la Frontera, según Menéndez Pelayo en su «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Gaspar Ibáñez de Segovia Peralta y Mendo, marqués de Mondéjar, dejó escritas, y fueron publicadas, las «Memorias históricas del Rey D. Alonso el Sabio, y observaciones á su crónica».—Madrid.—Joachín Ibarra: folio.

D. Angel Tarazona, director del «Semanario de Zaragoza», insertó en este periódico é imprimió aparte una traducción «Crónica universal del principal de Cathaluya, composta per Hieronym Puiades, en drets doctor natural de la matexa ciutat».

Fray Pascual Salmerón, definidor de la custodia de San Pascual, publicó la «Antigua Carteira ó Carcesa, hoy Cieza, villa del reino de Murcia, ilustrada con un resumen historial y unas disertaciones sobre algunas antigüedades».—Madrid.—D. Joachín Ibarra: 4.°

Fray Leandro Soler publicó «Cartagena de España ilustrada».—Murcia. —Francisco Benedito: 4.º

El P. Josef de León, calificador del Santo Oficio, escribió la «Historia de la imagen de Nuestra Señora Bienaparecida, venerada en las montañas de Burgos, y noticias de la villa de Marrón».—Madrid.—D. Antonio Sancha: 4.º

D. Manuel Recio publicó un «Compendio histórico y manifiesto instructivo del origen y fundación de la Real Casa de Santa María Magdalena de la Penitencia, vulgo las Recogidas de Madrid».—Madrid.—Ibarra: 8.º

D. C. T. C. R. publicó una «Noticia histórica de la Santísima Virgen María, Real de la Almudena».—Madrid.—Viuda é hijo de Marín: 8.º

D. Jaime Matas, lectoral de la catedral de Barcelona, escribió la «Vida de las Santas Juliana y Sempronia, naturales de Mataró».—Barcelona: 4.º

Fray Angel de Molina y Castro, franciscano, publicó la «Crónica del Real monasterio de la Encarnación, fundado en la villa de Mula», tratado en los primeros capítulos de su historia.—Murcia.—Felipe Teruel: 4.º

1778

D. Tomás Antonio Sánchez, bibliotecario de S. M., publicó una «Carta familiar al doctor D. José Berni Catalá, sobre la disertación que escribió en defensa del Rey D. Pedro el Justiciero», publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Enero.—Madrid.—Sancha: 8.º

D. Josef de Viera y Clavijo escribió una «Noticia de las islas de Canarias». —Madrid.—Blas Román: 4.º

D. José Mariano Ortiz redactó la «Noticia de ciertas monedas de plata de los antiguos Reyes de Aragón». - Lo cita Menéndez Pelayo en el «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

Fray Bernardo Agustín de Zamora, catedrático de lengua griega en Salamanca, tradujo la «Historia de los seminarios clericales», escrita en italiano por D. Juan de Giovanni.—Salamanca.—Francisco Rico: 4.º

El doctor D. Juan Gómez Bravo, magistral de Córdoba, publicó el «Catálogo de los obispos de Córdoba».—Córdoba.—Oficina de D. Juan Rodríguez: folio.

D. José Cornide y Saavedra escribió «Galicia antigua, ó mapa de la provincia de Galicia según el estado que tenía en tiempo de los romanos». — Parte del borrador de este Ms. existe en la Real Academia de la Historia, y lo cita Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

«Noticia anónima de la antigüedad y situación del santuario de Nuestra Señora de Covadonga en el principado de Asturias; del incendio ocurrido en dicho santuario al amanecer del 17 de Octubre de 1777, y permiso para pedir limosna en estos reinos y en Indias para su reedificación, concedida por Su Majestad».—Lo indica Muñoz y Romero en su Diccionario citado.

D. Juan Antonio Pellicer y Saforcada publicó un «Ensayo de una biblioteca de traductores españoles, con varias noticias literarias para las vidas de otros escritores españoles».—Madrid.—D. Antonio de Sancha: 4.º

1779

D. Leandro Santibáñez escribió el «Retrato político de Alcántara», de donde era regidor perpetuo, haciendo la historia económica y civil de la villa.—Madrid.—Blas Román: 8.º

D. Leandro Fernández de Moratín publicó, en romance, «La toma de Granada por los Reyes Católicos».—Madrid.—Ibarra: 4.°

D. Eugenio de Llaguno Amirola publicó las «Crónicas de los Reyes de Castilla D. Pedro, D. Enrique II, D. Juan I y D. Enrique III, por Pero López de Ayala, con las enmiendas de Zurita, y las correcciones y notas añadidas». —Madrid.—D. Antonio de Sancha: folio.

D. Francisco Subirá y D. Antonio de Campany escribieron una «Censura de la obra ms. «Retrato político de Alcántara, por D. Leandro de Santibáñez» —Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

El licenciado D. Josef Ledo del Pozo, catedrático de Filosofía de la Universidad de Valladolid, publicó la «Apología del Rey D. Pedro de Castilla, conforme á la Crónica verdadera de D. Pedro López de Ayala».—Madrid.—Imprenta de Hernán: folio.

Fray Antonio Gaspar Vermejo escaibió la «Historia del santuario é imagen de Nuestra Señora de Texeda, venerada en el lugar de Garavalla, provincia de Cuenca».—Madrid.—D. Joachín Ibarra: 4.°

D. Josef Hippolito de Ozaeta y Gallaiztegui, publicó la «Cantabria vindicada y demostrada según la extensión que tuvo en diferentes tiempos. - Madrid.—Pedro Marín: 4.°

Fray Manuel Risco publicó el «R. P. Mtro. Fray Enrique Flórez, vindicado del vindicador de la Cantabria, D. Hipólito de Ozaeta.—Madrid.—Pedro Marín: 4.°

El licenciado Francisco Cazcales publicó un «Discurso de la ciudad de Cartagena», que se reimprimió al fin de las «Tablas poéticas de Cazcales».— Madrid.—Sancha: 8.°

D. José Vargas Ponce escribió la «Relación del viaje que hizo con D. Carlos Posada, canónigo, de Tarragona á Monserrat».—El Ms. original existe en el tomo X de la colección del autor que posee la Real Academia de la Historia.

D. Antonio Valcárcel, conde de Lumiares, publicó los «Barros saguntinos, con una disertación sobre estos monumentos antiguos».—Valencia.—José Tomás de Orga: 8.°

D. José Mariano Ortiz publicó una «Carta dando noticia de algunas antigüedades del Real convento de Nuestra Señora del Carmen, de Valencia».— Valencia.—Joseph y Tomás de Orga: 4.°

D. Antonio Valcárcel Pío de Saboya, conde de Lumiares, publicó «Lucentum», hoy Alicante, para probar que estuvo en el Tusal de Manises, cerca de Alicante, pero no en Luchente ni en Lucena.—Valencia.—José y Tomás de Orga: 4.°, con láminas.

D. Antonio de Capmani dió á conocer las «Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona».—Madrid.— Sancha: 4.°

1780

El P. Andrés Merino de Jesucristo, de las Escuelas Pías, publicó la «Escuela de leer letras cursivas, antiguas y modernas, desde la entrada de los godos en España hasta nuestros tiempos».—Madrid.—Juan Antonio Lozano: folio.

D. Francisco de Lorenzana, arzobispo de Toledo, escribió una «Comunica-

ción al conde de Floridablanca, remitiéndole el plano de la planta de un edificio, y diseño de un pavimento, descubiertos en Rielves».—Ms. existente en el Archivo de Alcalá.

D. Pedro Arnal escribió varias «Comunicaciones á D. Bernardo de Iriarte y al conde de Floridablanca sobre antigüedades descubiertas en Rielves».—Ms. existente en el Archivo de Alcalá.

D. Vicente Noguera y Ramón publicó la «Historia general de España del P. Mariana, ilustrándola con tablas cronológicas, notas y observaciones críticas, con la vida del autor.—Valencia.—Benito Monfort: 4.°

D. Joseph Mariano Ortiz publicó una «Disertación histórica de la festividad y procesión del Corpus, que celebra anualmente la ciudad de Valencia».—Valencia.—Joseph y Tomás de Orga: 4.°

D. Joaquín Landaceri y Romarate publicó la «Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la ciudad de Vitoria».—Muñoz y Romero aseguró que el verdadero autor era D. Rafael Floranes, á quien le había robado el original el mencionado Landaceri.

1781

El abate D. Francisco Gustá, ex jesuíta español, escribió la «Vida de Sebastián José de Carvalho y Melo, marqués de Pombal».—Á juicio de Sempere, en su «Ensayo de una Biblioteca española», la impresión se hizo en Florencia, en 8.°

D. Francisco Pérez Bayer, preceptor de los Infantes de España y bibliotecario mayor de S. M., publicó su obra «De Nummis Hebraeo Samaritanis».—Valencia.—Benito Monfort: 4.°

D. Casimiro Flores Canseco, catedrático de lengua griega en los Reales Estudios de Madrid, publicó las obras de Xenofonte Ateniense.—Imp. Real: 4.°

Navacerrada redactó la «Descripción de la ciudad de Zamora».—Ms., autógrafo, existente en la Biblioteca Nacional: P. P. 27-22.

D. Antonio Valcárcel, conde de Lumiares, publicó una «Carta sobre los monumentos antiguos descubiertos en el barrio de Santa Lucía, en la ciudad de Cartagena».—Valencia.—José y Tomás de Orga: 4.°

El P. Juan de Echevarría, D. Juan de Flores y D. Cristóbal Medina Conde fueron condenados á varios años de reclusión, en causa seguida en Granada, por falsificación de varias escrituras, monumentos, caracteres, tradiciones, reliquias y libros de supuesta antigüedad.—Madrid.—Joachín Ibarra; folio.

D. Josef Antonio La Sierra y Navarro tradujo la «Historia de Menorca, sus habitantes, riquezas y comercio», escrita en inglés por Jorge Armstrong.—Madrid.—Pedro Mártir: 8.°

D. Pedro Alonso de Salanova y Guilarte publicó una «Noticia individual geográfico-histórica de la isla de Menorca».—Madrid.—Hilario Santos Alonso: 4.°, con un mapa.

Escritor anónimo escribió la «Historia prodigiosa de la aparición de Nuestra Señora de la Soterraña de Nieva», que se veneraba en el convento de Padres Dominicos de la misma villa.—Segovia.—Antonio Espinosa: 8.°

D. Domingo Joseph Martínez Falero, presbítero, publicó la «Historia de la villa de Pedro Muñoz, una del priorato de Santiago de Uclés, en el reino de

de Toledo, dispuesta en forma de diálogo».—Madrid.—D. Manuel Martín: 4.°

D. Ignacio Prats escribió un «Breve compendio de la historia de la ciudad de Tarragona», cuyo Ms. tuvo en su poder D. Pascual de Gayangos, según refiere Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

1782

D. Francisco Pérez Bayer escribió su «Viaje desde Valencia á Andalucía», de que da cuenta Sempere en su «Biblioteca de escritores del reinado de Carlos III.

El P. Josef Francisco de Isla, ex jesuíta, publicó el «Compendio de la historia de España, que escribió en francés el R. P. Duchesne, maestro de los Infantes de España, *con algunas notas críticas* que podían servir de suplemento».—Madrid.—Hilario Santos Alonso: 8.°

D. Rafael de Floranes escribió unas «Memorias históricas de la ciudad de Toro».—Ms. existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia: B. 21.

D. Fernando Ramírez de Luque, cura de Lucena, publicó «Lucena desagraviada. Disertación apologética sobre el verdadero autor de la prisión del Rey chico de Granada».—Córdoba.—D. Juan Rodríguez: 4.°

El doctor D. Cristóbal Medina Conde, canónigo de Málaga, publicó las antigüedades y edificios suntuosos de la ciudad y obispado».—El Ms. original, según Muñoz y Romero, con dos apéndices, se encontraba en la biblioteca del señor Duque de Osuna.

El doctor Jaime Pascual escribió un «Discurso histórico ó conjeturas sobre las antiguedades del priorato de Meyá».—Este Ms. lo conserva la Real Academia de la Historia: C. 185.

El doctor D. Domingo Largo, canónigo de Palencia, escribió, á juicio de Ponz, la «Descripción de la ciudad de Palencia.»—Así lo consigna Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

Fray Romualdo Escalona, cronista de la congregación de San Benito, publicó la «Historia del Real monasterio de Sahagún, adicionando la que dejó escrita el P. M. Joseph Pérez, *corregida* y aumentada con varias observaciones históricas y cronológicas y con muchas Memorias, muy conducentes á la historia general de España».—Madrid.—D. Joachín Ibarra: folio.

D. Rafael de Floranes, señor de Tavaneros, escribió unas «Disertaciones sobre la historia de Valladolid», cuyo Ms. conserva la Real Academia de la Historia, tomo IX de la colección del mismo autor.

D. Faustino Casamayor, escribió los «Años políticos é históricos de la ciudad de Zaragoza», y de su Ms. dió cuenta Latasa en su «Biblioteca Nueva».

El doctor D. Francisco Pérez Bayer escribió el «Diario del viaje que hizo desde Valencia á Andalucía y Portugal».—La Biblioteca Nacional conserva una copia completa en dos tomos en folio: Y. 193 y 194. Y la Real Academia de la Historia tiene copia de su mayor parte, con dibujos de inscripciones, estatuas y monumentos.

D. Eugenio de Llaguno Amirola publicó la «Crónica de D. Pedro Niño o conde de Buelna, por Gutierre Díez de Gámez, su alférez».—Madrid.—Sancha: folio.

D. Ignacio López de Ayala publicó la «Historia de Gibraltar».—Madrid.—D. Antonio de Sancha: 4.°

D. Bartolomé Sánchez de Feria y Morales escribió la «Palestra sagrada ó memorial de los Santos de Córdoba, con notas y reflexiones sobre los principales sucesos de sus historias».—Córdoba.—Oficina de Rodríguez: 4.º

El mismo publicó las «Memorias Sagradas del Yermo de Córdoba, desde su inmemorial principio hasta el presente».—Córdoba.—Oficina de Rodríguez: 4.º

1783

D. Francisco Cerdá y Rico, bibliotecario de S. M., publicó las «Memorias históricas de la vida y acciones del Rey D. Alonso el Noble, octavo del nombre, recogidas por el marqués de Mondéxar, é ilustradas con notas y apéndices».—Madrid.—D. Antonio de Sancha: folio.

D. Juan Francisco Masden, ex jesuíta de Cataluña, comenzó á escribir su obra «Historia crítica de España», y hasta 1788 sólo publicó cinco tomos, que no pasan del tiempo de la dominación romana.

D. Joaquín Regales escribió «Recuerdos históricos, eclesiásticos y seculares de la ciudad de Alcañiz, en el reino de Aragón».—Ms. existente en la biblioteca de Salvá.

D. Antonio Rodríguez de Novoa escribió la «Historia de Galicia».—De su Ms. habla Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico-histórico».

D. Manuel Alonso publicó el «Lazarillo ó nueva guía para los naturales y forasteros de Madrid».—Madrid.—Oficina de Hilario Santos Alonso: 8.º

1784

D. Joseph Miguel de Flores, alcalde de Casa y Corte, escribió el «Prólogo de la crónica de D. Alvaro de Luna Seguro de Tordesillas, y paso honroso defendido por el excelente caballero Suero de Quiñones».—Madrid.—Antonio de Sancha: 4.º

D. Eduardo Malo de Luque publicó la «Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas».—Madrid.—Sancha: 8.º

Un ingenio de esta corte, que guardó el anónimo, publicó «Madrid por adentro y el forastero instruído y desengañado».—Madrid.—Imprenta de Indias: 8.º

D. Francisco de Santiago Palomares escribió una «Carta al P. M. Esteban de Terreros y Pando acerca de los monumentos que existen en Toledo».—Este Ms. se halla en la Real Academia de la Historia: E. 181, folio 335.

D. Pedro Alonso O'Crouley publicó «Musaei O'Crouliani compendiaria descriptio, ó catálogo de las medallas, camafeos, monumentos antiguos, etcétera».—Lo cita Menéndez Pelayo en el «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Luis Martín Malo publicó un «Poema» historiando la capilla de Nuestra Señora del Carmen de Valencia.—Valencia.—Joseph y Tomás de Orga: 4.º

1785

D. Manuel Abad y La Sierra, arzobispo *in partibus* de Celimbria y obispo de Ibiza, escribió, para la historia de las capillas de los Reyes de España, que

dejó incompleta, un trabajo histórico de suma erudición titulado «Santa María de Alquezar». Capilla Real fundada por los Reyes de Aragón en el territorio de Sobrarbe, partido de Barbastro.—Está en el tomo III de su colección, en la Real Academia de la Historia.

El P. Bartolomé Alcázar escribió un «Epítome de la vida de San Julián», segundo obispo de Cuenca, que fué compendiado en Madrid en la Imprenta Real: 4.°

D. Antonio Ponz publicó el «Viaje fuera de España».—Madrid.—Ibarra: 4.°

D. Diego Gutiérrez Coronel, del Santo Oficio de la Inquisición de Corte, publicó la «Historia del origen y soberanía del condado y reino de Castilla y sucesión de sus condes hasta su erección á la Real dignidad de reino, y de las uniones y divisiones de los reinos de Castilla y de León hasta la última unión en la persona del Santo Rey D. Fernando».—Madrid.—Miguel Escribano: 4.°

D. Diego Gutiérrez Coronel, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Corte y de Cuenca, publicó su «Disertación histórica cronológica y genealógica sobre los Jueces de Castilla, Nuño Núñez Rasura y Laín Calvo, y el verdadero tiempo y año y motivos, circunstancias de su elección y judicatura.—Madrid.—Miguel Escribano: 8.°

D. Fernando Josef López de Cárdenas, cura de Montoro, publicó las «Memorias de la antigua Epora, hoy villa de Montoro».—Lo cita Menéndez Pelayo en su «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

El marqués de Casa Vargas Machuca presentó al Rey Felipe IV un «Memorial para que se restituyese á la ciudad de Jerez de la Frontera su antigua dignidad de voto en Cortes», y á propuesta de dicho marqués se reimprimió en el referido año.—Jerez de la Frontera.—D. Luis de Luque: folio.

D. Cristóbal Vilella escribió las «Curiosidades que se encontraban en el reino de Mallorca, referentes á su Historia Natural».—Este Ms. se encuentra en la Real Academia de la Historia: E. 183, folio 189.

El doctor D. Juan Font, fiscal del Real Patrimonio en Menorca, por encargo de D. Antonio Fernández de Córdova, fiscal de la Real Audiencia, escribió una «Sinopsis de las antigüedades, gobierno, privilegios y monumentos de dicha Isla».—Este Ms. lo conserva la Real Academia de la Historia: Estante 21, núm. 87.

D. Fernando Josef López de Cárdenas, cura de Montoro, publicó el «Descubrimiento de monumentos antiguos de romanos y godos, hecho en dicha villa».—Córdoba.—D. Juan Rodríguez de la Torre: 4.°

El P. D. Jaime Pascual, canónigo reglar de San Agustín, escribió una «Carta pidiendo el restablecimiento del antiguo obispado de Pallás, en Cataluña, y relatando su historia».—Trem.—Pablo Gallifa: folio

Un escritor anónimo redactó un «Compendio de la historia de la ciudad de Segovia», cuyo Ms. conserva la Real Academia de la Historia, según indicó Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

Juan Ramón de Iturriza y Zabala escribió la «Historia general de Vizcaya», y su Ms. se conserva en la Real Academia de la Historia: C. 150.

1786

Fray Liciniano Sáez escribió «Apéndice á la crónica de D. Juan II», en que se da noticia de todas las monedas, de sus valores y del precio que tuvie-

ron varios géneros en su reinado.—Lo cita Menéndez Pelayo en su «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Isidoro Bosarte publicó una «Disertación sobre los monumentos antiguos pertenecientes á las nobles artes de la pintura, escultura y arquitectura que se hallaban en la ciudad de Barcelona».—Madrid.—Sancha: 8.°

Fray Francisco de San Juan, del Carmen descalzo, publicó el «Compendio histórico de la aparición de Nuestra Señora de la Aliaga, en la provincia de Teruel, y su devota novena».—Pamplona: 8.°

El P. Fray Roberto Muñiz, sisterciense de la Congregación de Castilla, publicó la «Medula histórica sisterciense».—Valladolid.—Viuda de Tomás Santander: 4.°

El doctor D. Martín Martínez Moreno escribió la «Historia del martirio del Santo Niño de la Guardia», sacada principalmente de los procesos contra los reos, y otros testimonios existentes en el archivo parroquial de dicha villa.—Madrid.—Marín: 8.°

Fray Felipe Vázquez publicó la «Historia del santuario de Nuestra Señora de los Ángeles de la Hoz, en la provincia de Segovia».—Valladolid.—Tomás Santander: 4.°

D. Manuel Abad y La Sierra, obispo que fué de Ibiza, escribió una «Breve noticia del estado natural, civil, militar y político que tenían las islas de Ibiza y Fomentera, con sus adyacentes».—Este Ms. está en la Real Academia de la Historia: E. 136.

D. José Antonio de Álvarez y Baena publicó un «Compendio histórico de las grandezas de la coronada villa de Madrid».—Madrid.—D. Antonio de Sancha: 8.°

«Memorias de la Iglesia y Real congregación de San Fermín, obispo, sita en el Prado de San Jerónimo de esta corte.—Aunque de autor anónimo, se imprimieron en el Memorial literario del mes de Julio de dicho año, según Muñoz y Romero en su «Diccionario bibliográfico histórico».

D. Antonio Fernández de Córdova, fiscal de la Audiencia de Palma, publicó un «Apéndice y extracto de los más particulares acaecimientos que se registraban en la primera parte de los Anales de Terrasa».—Este Ms. se conserva en la Real Academia de la Historia: Est. 21, núm. 83.

1787

D. José Vargas Ponce, leyó, en la Real Académia de la Historia, en 3 de Marzo, una «Descripción de las islas Pithuysas y Baleares».—Madrid.—Viuda de Ibarra, hijos y compañía: 4.°

D. José Miguel de Flores publicó la «Crónica del Rey D. Enrique IV de este nombre, por su capellán y cronista Diego Enríquez del Castillo.—Madrid.—Sancha: folio.

D. Juan Llebrés y Moporter redactó una «Memoria instructiva sobre el estado de la isla de Mallorca y adelantamientos de que era susceptible en el ramo de agricultura y comercio para el aumento y felicidad de su población».—Madrid.—Viuda de Ibarra, hijos y compañía: 4.°

D. José Martí, abad del monasterio de Nuestra Señora de Velpuig de las Avellanas, escribió el «Extracto del archivo de Mur, en la provincia de Lérida, ó Memorias para su historia, sacadas de su archivo.—Muñoz y Romero

dió cuenta de este Ms. refiriéndose á las noticias que consignó Amat en sus Memorias.

1788

D. Antonio Ponz publicó su «Viaje de España», tratando de Cataluña en el tomo XV.—Madrid.—Viuda de Ibarra: 8.º

Josef Algava Marqués y Bellón publicó su «Breve descripción de las grandezas de la ciudad de Barcelona».—Barcelona.—Juan Centené: 8.º

El P. D. José Martí Costa, canónigo del monasterio de las Avellanas, escribió las «Memorias sacadas de documentos del archivo de Santa Ana de Barcelona».—Este Ms. lo cita Amat en sus «Memorias acerca de los escritores catalanes».

Fray Francisco de Arbeloa escribió una «Reseña histórica del monasterio de San Salvador de Leire».—Posee el original de este Ms. la Real Academia de la Historia: C. 38.

D. Juan Loperráez Corvalán, canónigo de Cuenca, publicó la «Descripción histórica del obispado de Osma».—Madrid.—Imprenta Real: 4.º

El licenciado D. José Martínez de Mazas, gobernador del obispado de Jaén, escribió la «Descripción del sitio y ruinas de Cástulo, y noticias de esta antigua ciudad en el reino de Jaén».—Este Ms. se halla en la Real Academia de la Historia: E. 144.

Fray Alexandro del Barco, publicó las «Colonias gemelas, ciudades de la Bética».—Madrid.—Blas Román: 4.º

D. Agustín Francisco Forner redactó las «Antigüedades de Extremadura».—Este escritor lo cita Menéndez Pelayo en el «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Francisco Pérez Bayer publicó su «Discurso sobre el sitio de Munda, en la Bética. Viaje arqueológico desde Valencia á Andalucía y Portugal».—Lo cita Menéndez Pelayo en su «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

D. Antonio Fernández Palazuelos escribió la «Demarcación geográfica de la España romana y sus provincias, delineada según los fragmentos coordinados de autores griegos y romanos».—Lo cita Menéndez Pelayo en el «Inventario bibliográfico de la ciencia española».

CAPÍTULO VII

FUNCIONES RELATIVAS Á LA VIDA MORAL

Las costumbres españolas: Importancia de las costumbres.—*Sentimiento religioso:* Actos sacramentales.—Procesiones.—Fiestas á la Virgen.—Romerías.—Bailes y danzas campestres.—Declaración del Misterio de la Inmaculada Concepción.—Orden de Carlos III.—Supersticiones.—Sus clases.—*Sentimiento monárquico:* Su arraigo en el pueblo español.—Su origen y desarrollo.—Su estado al finalizar el siglo XVII.—Confirmación y jura de los Reyes.—Efectos de la guerra de Sucesión.—Españolismo de la dinastía de Borbon.—Amor y respeto que se profesó á Carlos III.—*Costumbres populares:* La caza.—Monterías.—Torneos.—Corridas de toros y cañas.—La música.—El baile español.—Sus clases.—Fuegos artificiales.—Máscaras.—Los juegos.—Sus diversas formas.—Teatro español.—Influencia de los Moratines y de D. Ramón de la Cruz.—Conservación del espíritu nacional.—*La beneficencia pública:* Propósitos del conde de Floridablanca.—Organización de la caridad privada.—Diversas obras aconsejando medios para extinguir la mendicidad.—Medidas adoptadas en España con este objeto.—Disposiciones de Carlos III.—Su sistema general de beneficencia.—Datos acerca de la prostitución en Madrid.—Casas de maternidad y arrepentimiento.—Casas de expósitos.—Hospicios.—Hospitales de enfermos.—Interés del monarca por la vida moral del pueblo español.

Las costumbres españolas.

Las costumbres de un pueblo son la más exacta expresión de su carácter, de su cultura y hasta de su civilización. Desde que D. Francisco Javier Sarabia intentó, y la muerte le impidió terminar, un *Ensayo histórico-crítico sobre las costumbres públicas y privadas, usos familiares y estilos domésticos de la Península*, ningún otro escritor se ha decidido á acometer tamaña empresa, contentándose con sembrar va-

liosos datos, ora respecto del siglo XVI, ora acerca del siglo XVII, protegidos por nuestras doctas Academias que, aun refiriéndose al teatro de Calderón, ofrecieron galardonear, y galardonearon con efecto, los mejores trabajos referentes á las costumbres públicas y privadas de los españoles en el último de los mencionados siglos. Aun refiriéndose al siglo XVIII, parte del que corresponde al reinado de Carlos III, no existe tampoco un trabajo histórico-crítico acerca de las costumbres de los españoles, y fuera provechoso que lo hubiera para determinar hasta qué punto y límite llegó la influencia francesa y transformó el espíritu nacional. Datos hay muchos é importantes; pero el reunirlos y apreciarlos, ni cabe en una monografía, ni mucho menos en uno de sus capítulos, donde hay que sintetizar los hechos y los juicios para no atribuir al trabajo dimensiones extraordinarias. Lo que por vía de introducción puede indicarse es que cada período de nuestra historia nacional reviste y tiene un especial carácter, y sin detenerse en las antiguas edades ni en la Edad Media, puede sostenerse que es un período de reconstitución de los principios fundamentales del Gobierno el de los Reyes Católicos; de gran cultura y de glorias militares el de los primeros Austrias; de sensible decadencia en unas cosas, pero de esplendor en otras, sus últimos monarcas, y de reorganización é influencia francesa la dinastía borbónica, pero sólo en las altas clases sociales, porque en las populares, el espíritu nacional quedó vivo y latente, como se comprobó en los sucesos acaecidos al comenzar el presente siglo.

Tres grandes sentimientos constituyeron la manera de ser de la sociedad española. El espíritu religioso que informó la gran epopeya de la Reconquista; el sentimiento monárquico que constituye la esencia de la vida nacional, y aquel carácter caballeresco, llevado á la exageración y criticado sin piedad, que completó el ideal de un siglo sintetizado con estas palabras: Dios, Rey y Dama. Todas las costumbres españolas están inspiradas en un catolicismo profundamente arraigado;

en un respeto grande al principio de autoridad y á su representante el monarca, y en un concepto, exagerado si se quiere, del honor y de todos los grandes sentimientos que conducen al hombre á heroicas empresas y á obtener el ajeno respeto y la mutua consideración. España luchó durante siglos por su fe católica. Arraigado en el fondo del alma del pueblo español ese sentimiento generoso que une al hombre con Dios por medio del lazo moral que quiméricamente pretenden sustituir los modernos soñadores, lo mantuvo incólume á través de las edades, y pudo congratularse de haber impedido que la protesta rebelde y la malsana rebeldía penetraran en este país, sinceramente católico y eminentemente cristiano. Como la comedia es el espejo de la vida humana, estuvo reservado al gran Calderón, el poeta nacional por excelencia, español y católico hasta los tuétanos, é idealizador mágico de los sentimientos caballerescos y de los más nobles impulsos de su razón [1], perfeccionar el drama sagrado, que llegó á adquirir inmensa popularidad, por lo mismo que representaba las creencias y los sentimientos del pueblo español. ¿Qué auditorio del mundo, exclama con razón el eximio crítico Menéndez Pelayo, á no ser el de España en el siglo XVII, preparado á ello por una educación escolástica y teológica que tanto había penetrado en las costumbres y en la vida, hubiera escuchado, no ya con entusiasmo, sino con paciencia, un poema dialogado, sin acción ni movimiento ni pasiones humanas, en que eran interlocutores la Fe y la Esperanza, el Ingenio humano y el Albedrío, la Sinagoga y el Gentilismo, el Agua el Aire y el Fuego, y otros de la misma especie, y donde todo el interés se concentraba en los Misterios de la Trinidad y de la Encarnación y en el dogma de la presencia sacramental? Era que en aquélla sociedad, heredera fiel de las tradiciones y de los impulsos del siglo anterior, sobre el principio monárquico, sobre el principio aristocrático,

1 Menéndez Pelayo.—*Estudio crítico del Teatro selecto de Calderón de la Barca.*—Biblioteca Clásica, t. XXXVI, 1881, t. I.

sobre toda consideración terrena y toda grandeza de este mundo, se alzaba puro é inmaculado el principio religioso, libre de toda mezcla de herejías y novedades. Él solo servía de lazo entre gentes divididas en todo lo demás por raza, lengua, fueros y costumbres. Á todos los unía y congregaba aquel ardiente catolicismo español, que al expirar la Edad Media aun tenía el brazo teñido en sangre mora y acababa de expulsar á los judíos. Y cuando llegó la pseudoreforma, terrible protesta del espíritu germánico contra la Unidad latina, España se convirtió en adalid de la Europa Meridional, y luchó, no por sus intereses temporales, sino en contra de ellos, en Flandes, en Alemania y en los mares de Inglaterra, cuándo con próspera, cuándo con adversa fortuna, pero haciendo retroceder siempre la oleada septentrional dentro de los diques que desde entonces no ha traspasado, y salvando las dos Penínsulas hespéricas y á Francia misma del contagio luterano. Verdad es que quedamos pobres, desangrados y casi inermes; pero sólo un criterio bajamente utilitario puede juzgar por el éxito las grandes hazañas históricas, y la verdad es que no hay ejemplo de mayor abnegación, ni de más heroico sacrificio por una idea, que el que entonces hicieron nuestros padres.

El sentimiento religioso dió vida, calor y forma al drama religioso, llamado *Auto sacramental*, especial género del teatro español y objeto de varios juicios entre los doctos. Su tema obligado era la presencia real de Cristo en la Hostia consagrada, por medio de alegorías, que no podían apasionar, pero que se deslizaban tranquilas é interesantes ante un público que, inspirado por la fe, hacía alarde de sus convicciones y se mostraba uno en creencias y afectos. Así se explica naturalmente que aquella demostración, por formas visibles, de la verdad y bondad del dogma [1] fuera la glorificación del misterio de les misterios, el milagro del amor

1 D. Francisco de P. Canalejas.—*Discurso de recepción en la Real Academia Española sobre los Autos sacramentales*.—1871.

divino, y alcanzaran una gran popularidad. *Los autos del Corpus*, que así se llamaron los primeros autos sacramentales, pasaron de la forma religiosa á la mixta, desde que los Ayuntamientos comenzaron á sufragar los gastos y los eclesiásticos se reservaron el papel de recitantes en el lugar de su residencia y aun fuera de ella [1]. Con el tiempo se extendieron estas manifestaciones del sentimiento religioso, pero cambiaron de carácter, reservándose la Iglesia el culto divino y entendiendo los Municipios en todo lo referente á lo profano, dando gran realce á las procesiones, adornándolas con gigantones, danzas y tarascas, y buscando su complemento con la manifestación gráfica de los misterios del Antiguo y Nuevo Testamento. Corriendo los tiempos y secularizado el espectáculo, adquirió carácter popular desde Lope de Vega hasta fines del siglo XVII, y quedó entregado á poetas y representantes legos, que pronto modificaron la forma de la literatura y de la representación. Las loas, los carros, las mogigangas, la música y los entremeses, todo se organizaba por las Municipalidades, pagando buenas sumas á las comediantas sobresalientes. Los autos pasaron de la calle á los corrales de comedias, donde los engrandeció el genio de Calderón en sus imperecederas obras, declaradas preferentes á las que de igual clase escribía Bances Candamo en 1691. El género subsistió hasta 1753, en que se escribió *El Lirio* y *La Espiga*; pero ni Vidal Salvador, Zamora, Villamayor, Gadea, Yáñez, Salvo y demás autores de la época hicieron otra cosa que imitar á Calderón, facilitando la decadencia de esta forma especial de literatura, elocuente manifestación del sentimiento religioso. Carlos III, impresionado por la afirmación de Jovellanos, que llamó á los autores *supersticiosa costumbre*, y por el juicio de D. Leandro Fernández Moratín, que los acusó de *composiciones absurdas que habían alimentado la equivoca devoción del vulgo, haciendo cada vez*

1 González Pedroso.—*Prólogo á la colección de Autos sacramentales.*—Biblioteca de AA. EE.—1865.

más difícil la reforma del teatro, no vaciló en prohibir absolutamente, por motivos de decoro, la representación de los autos sacramentales, que habían dado lugar á abusos y escándalos, dejando á la Iglesia la exaltación de los Misterios de nuestra sagrada religión [1].

Con la prohibición de los Autos sacramentales se extendieron, adquiriendo mayor importancia, todas las manifestaciones externas del culto á Dios, á su Santa Madre y al santo que cada pueblo había escogido por su especial protector. Las procesiones del Corpus y de Semana Santa; las fiestas á la Virgen María; las romerías, con su acompañamiento de bailes y danzas campestres; la fundación de cofradías; la construcción de altares en las calles, y otros muchos hechos, no fueron más que una constante protesta de la fe de un pueblo, y sería imposible tarea el pretender determinar el carácter que en cada localidad adquirieron las manifestaciones de gratitud y amor hacia el Autor de todo lo creado. Jesucristo y su Santa Madre, bajo distintas invocaciones, eran los escogidos para esta clase de solemnidades, si bien cada pueblo mostraba predilección por sus santos protectores. Las fiestas del Corpus Christi; los Pasos del Viernes Santo; los Santos Entierros y las procesiones del Silencio de Sevilla; el patronazgo de la Inmaculada Concepción, y otras mil solemnidades, darían motivo para largas disquisiciones.

1 En los libros de Gobierno de los alcaldes de Casa y Corte correspondientes al año 1765 se encuentra la resolución de S. M., en Aranjuez á 9 de Junio de dicho año, trasladada á la Sala por el obispo de Cartagena, prohibiendo absolutamente la representación de los Autos sacramentales y renovando la de representar comedias de santos y asuntos sagrados bajo título alguno, mandando igualmente, que en todas las demás se observasen puntualmente las prevenciones anteriormente ordenadas para evitar los inconvenientes que podían resultar de semejantes representaciones. La Sala de Alcaldes, al recibir el anterior traslado, decretó en 12 de Junio, que la resolución de S. M. se guardase y cumpliese, haciéndola saber á los autores de las dos compañías cómicas; y consta que en el mismo día fueron notificados Nicolás de la Calle y María Idalgo, autores de las dos compañías cómicas de esta corte.—Archivo General Central.—*Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, año 1765, folios 303 y 309.

Los grandes acontecimientos nacionales se conmemoraban en España con fiestas religiosas, de la misma manera que se imploraba la protección divina en las grandes calamidades. Madrid celebraba el 25 de Abril por la tarde una función de gracias á Nuestra Señora de la Soledad, en su capilla, conmemorando el feliz suceso de la batalla de Almansa en igual día de 1706. El día 11 de Diciembre realizaba otra función, con asistencia del cabildo, en Santa María, establecida por Felipe V en 1710, en desagravio de los ultrajes hechos á las imágenes de Cristo Nuestro Señor por las tropas enemigas que se internaron en España. Y en 1.° de Noviembre tenía lugar una procesión general de rogativa en Santa María, con asistencia del cabildo, en cumplimiento del *voto* hecho por Madrid á consecuencia del temblor de tierra que se experimentó en esta villa en igual día de 1755. La misma fe que inspiraba todos estos actos hacía continuar la bendición de los campos y la de los vientos, el rosario cantado, la publicación de la Bula, las romerías y la afición á las cofradías, manifestaciones todas del puro y vivo sentimiento católico.

Carlos III, que desde el comienzo de su reinado quiso identificarse con todos los sentimientos íntimos de la sociedad española y que además era ardiente devoto de la pureza de la Virgen María, llevó á las Cortes de 1760 la declaración del patronato de la Virgen Santísima en el Misterio de su Inmaculada Concepción, y formulado como súplica por los procuradores de las villas y ciudades que á dichas Cortes asistieron, acudió á la Santa Sede recordando las diversas mociones que la representación nacional tenía hechas y el juramento prestado por Felipe III de defender la Concepción Inmaculada de la Madre de Dios, y rogando se declarara á ésta por Patrona de las Españas. La gestión está fechada el 28 de Agosto de 1760, y en ella se recordó, que el Rey Católico y los diputados de los reinos de España, en las Cortes celebradas en 1621, no sólo juraron sostener y de-

fender hasta donde alcanzasen sus fuerzas el Misterio de la Inmaculada Concepción, sino que acordaron que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava en honra de este Misterio, lo cual se había venido guardando puntualmente, y á este extremado culto de los españoles para con la Virgen Madre de Dios se atribuían, con justa razón, la felicidad pública de que gozaban los reinos de España y la pureza de la fe y religión que en ellos florecía, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hacía todos los días.

Su Santidad Clemente XIV expidió Breve en 8 de Noviembre del mencionado año, y apreciando altamente la grande y bien acreditada religión de dicho rey Carlos, y queriendo, á imitación de sus predecesores, proteger esta piedad y devoción de los pueblos que le estaban subordinados, accedió á la súplica de las Cortes y del monarca español, y éste pudo dictar en el Pardo el Real decreto de 16 de Enero de 1761 [1], tomando desde luego por singular y universal patrona y abogada de los reinos de España é Indias y demás dominios y Señoríos de esta monarquía á la Virgen Santísima en el referido Misterio de su Inmaculada Concepción, sin perjuicio del patronato que en ellos tiene el apóstol Santiago. La devoción que Carlos III profesó desde su infancia á la Madre de Dios en su Inmaculada Concepción, y el feliz suceso de haber alcanzado el Príncipe de Asturias la anhelada sucesión, le impulsaron á dictar la Real cédula de 19 de Septiembre de 1771 estableciendo la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y declarando al que fuere soberano de estos reinos jefe y gran maestre de la misma Orden, la cual contaría como uno de sus principales fines el tener nuevos medios de condecorar á los vasallos distinguidos y premiar sus servicios. Todos los individuos de esta Orden, al ingresar en ella, jurarían solemnemente vivir y morir en nuestra sagrada religión católica, apostólica, roma-

1 Ley XVI, tít. I, lib. I, de la *Novísima Recopilación*.

na, y no emplearse jamás, directa ni indirectamente, contra la persona, casa ó estados del Rey. La divisa de esta Orden es en el anverso la imagen de la Virgen María, sus colores y el manto celeste que la distingue, sembrado de estrellas, y en el reverso la cifra del nombre del Rey fundador, con el mote alrededor *Virtuti et mérito*, y encima una corona Real. Desde el reinado de Felipe III existía una Junta denominada de la Inmaculada Concepción, que fué confirmada por los Reyes sucesores, y especialmente por Felipe V, para defender, promover y obtener la total definición de aquel Misterio; y deseando el monarca español dar una nueva prueba de su especial devoción á la Virgen María, expidió un Real decreto, en el Pardo á 21 de Marzo de 1779, uniendo la referida Junta á la Real y distinguida Orden de Carlos III, presidiéndola el Rey como jefe y soberano de la misma Orden, pero declarando que el único objeto de la Real junta de la Purísima Concepción había de ser defender y promover los puntos que tuviesen conexión con el sagrado Misterio y sus declaraciones, ó con el juramento que á su profesión hacían todos los caballeros de aquella Orden. El gobernador del Consejo formó inmediatamante la consiguiente Instrución para la nueva forma que debía tener la Real junta de la Inmaculada Concepción unida á la distinguida Orden de Carlos III, que comprensiva de 13 capítulos, fué aprobada por Real orden de 12 de Abril de 1779. En este mismo año llegó á conocimiento del monarca español, que los graduados en teología de la Universidad de Ávila no hacían en forma explícita, al tiempo de conferírseles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepción, y hubo de dictarse Real orden en 10 de Agosto y Cédula del Consejo de 4 de Noviembre [1] mandando, que todos los que recibiesen grados en las Universidades literarias de estos reinos ó los incorporasen, hiciesen juramento de defender el mencionado Misterio en la misma forma que se hacía en las

1 Ley XVIII, tít. I, lib. I, de la *Novísima Recopi lación*.

Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá. De los sinceros sentimientos católicos de Carlos III no han dudado ni sus mismos detractores; pero si alguna duda existiese, se disiparía fácilmente ante la severa práctica de sus deberes religiosos durante toda su vida, y ante los irrebatibles documentos que acaban de referirse. Y por lo mismo que el citado monarca era un sincero católico y enemigo de toda clase de supersticiones, bueno es recordar que, según resulta de los libros de gobierno de los alcaldes de Casa y Corte, tan pronto como ocupó el trono español, ó sea en 1760, hubieron de dictarse bandos prohibiendo los coches, disciplinantes, venta de comestibles y otros desórdenes que se cometían en las procesiones de Semana Santa; en 1765, como anteriormente se hizo notar, se prohibieron los Autos sacramentales; en 1772 las indiscreciones y dichos supréfluos; en 1774 que no se permitiesen mujeres con panderos en la Sacramental de San Justo y su procesión; en 1780 que no hubiese danzas y gigantones en las procesiones y funciones eclesiásticas, y en 1787 que no se profiriesen dichos indiscretos, griterías y otras cosas en las noches de San Juan y San Pedro. Además de estos bandos, que reflejan algunas de las costumbres de los españoles en el reinado de Carlos III, éste, por Cédula del Consejo de 15 de Octubre y Real orden de 18 de Diciembre de 1771, hubo de prohibir los fuegos artificiales y el disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos [1].

Al lado de los actos sinceramente piadosos y de verdadera religión han nacido la superstición y el fanatismo, hijos de la hipocresía y de la mala fe, y con razón anatematizados desde tiempos muy remotos. La superstición no puede existir sino cuando falta al pueblo la instrucción necesaria para distinguir lo verdadero de lo falso, creando la duda, que perturba la razón y lleva al espíritu la intranquilidad, la agitación y la incertidumbre. Tan arraigadas estaban en España

1 Ley V, tít. XXXIII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

las supersticiones, que el P. Feijoó las combatió valerosamente en todas sus manifestaciones, á pesar de lo cual existían en el siglo XVIII las vulgares preocupaciones del mal de ojo, los saludadores, los zahorís, los fantasmas, brujas y duendes, los hechizadores, los endemoniados, los adivinos, nigrománticos y vagos, y otros muchos más que inventaron los explotadores del fanatismo, de que prolijamente se ocuparon Muratori, Moroni y otros escritores. *El mal de ojo*, que el *Diccionario de la Lengua* califica con la palabra *Aojar*, es una de las mil patrañas que en España, como en otros pueblos, se creía y aun se cree entre ciertas clases de gentes que ignoran los fenómenos del magnetismo animal. De tal suerte estaba esta superstición arraigada entre los españoles, que lo mismo Quevedo que Calderón la consignaron en sus cantares y comedias, y aun el primero, en el *Gran Tacaño*, puso en labios de Pablos, que deseaba un pastel, estas palabras: «Puesto en él los ojos, le miré con tanto ahinco, que se secó el pastel como un aojado.» Estos recuerdos y otros muchos que acumuló Castellanos en sus artículos de costumbres españolas, prueban que muchas gentes han creído en la existencia del mal de ojo, y para combatirlo, todos los pueblos antiguos idearon los amuletos ó talismanes, que romanos y griegos pusieron á los niños para defenderlos de las miradas maléficas. Aun hoy existe la costumbre de adornar á los niños con semejantes juguetes, al mismo tiempo que se adorna su cuello con muchas reliquias de santos y escapularios, á fin de preservarles del mal de ojo. Esta superstición costó la vida á muchas gitanas en España, por creerse que estas desgraciadas y errantes mujeres tenían el singular placer de aojar á los niños que no podían haber á las manos para chuparles la sangre, costumbre que se les atribuía, tanto á ellas como á las llamadas brujas, de cuya familia las creían los supersticiosos. Contra los aojamientos de los niños aun se estima en España eficaz remedio poner entre sus ropas un escapulario que contiene el librito de los

Evangelios, con el cual se persigna cristianamente al niño siempre que se le viste. Juan Bautista Tiers, en su *Tratado de las supersticiones*, impreso en París en 1697, refiriéndose al P. del Río y otros autores de España, dice, que otra de las supersticiones más extendidas en España era la de creer que los *ensalmadores, saludadores* y *santiguadores* sanaban las enfermedades con ciertas oraciones que recitaban á los enfermos, á excepción de los *saludadores* que los sanaban con su saliva y aliento. Contra estas supersticiones escribió en 1545 el P. Ciruelo reprobándolas y diciendo, que estas cosas sólo podía hacerlas quien tuviese pacto con el demonio, si bien creía que había algunos hombres que tenían gracia de Dios para curar ciertas enfermedades poniendo la mano sobre el paciente y recitando algunas oraciones, porque la mayor parte de los que se tenían en su tiempo por *saludadores* eran borrachones y gentes perdidas, que engañaban al pueblo con su mentida virtud, á fin de comer á costa de su necia credulidad. Juan Bautista Tiers, en su *Tratado de las supersticiones*; Pedro Le Brun, en su *Historia crítica de las prácticas supersticiosas que han seducido á los pueblos y embrollado á los sabios*, y el mismo P. Feijoó, en su *Teatro crítico*, combatieron la referida superstición cuando aun no se habían descubierto los remedios científicos contra la rabia y ponzoña. Lo mismo puede repetirse de los *ensalmadores*, que pretendían curar las llagas, heridas y otras enfermedades diciendo á los enfermos ó pronunciando en silencio ciertas palabras que sólo ellos entendían; de los *zahoris*, especie de hombres con vista de lince, de quienes se creía, y aun se cree por algunos ignorantes, que con la perspicacia de ella penetran los cuerpos opacos, descubriendo cuanto está oculto debajo de la tierra, calificada por patraña y rechazada por el Padre Feijoó como oriunda de España, cuando tiene remota antigüedad en diversos y apartados países. Los *duendes* y los llamados *espíritus familiares*, que tanta impresión causaban á la gente crédula, cuando sólo

eran una patraña para encubrir muchos crímenes, con ofensa de la religión católica, de la buena moral y de las leyes civiles, constituyeron en el pueblo romano una de tantas supersticiones que se importaron á España, que alimentaron los romanos y que ejercieron, á pesar de la persecución de la Inquisición, una influencia nefasta en las costumbres públicas.

La brujería ha dado mucho que hablar y escribir en todas las naciones, y aunque el sabio benedictino combatió todas las supersticiones españolas, estaba reservado al célebre dramático español Hartzenbuch ponerla en ridículo á los ojos de las gentes en su comedia de magia *La Redoma encantada*. Ocupóse también el P. Feijoó de combatir la necia superstición, más generalizada y conocida en el extranjero que en España, de los *vampiros*, *brucolacos* y *redivivos*, calificación que se aplicaba á los hombres ó mujeres resucitados milagrosamente, y que entraban y salían de sus tumbas sin levantar sus losas para atormentar á los hombres que fueron sus mayores amigos. Mayor gravedad revestía el *endemoniar*, superstición que consistía en creer que los demonios se introducían en el cuerpo de alguna persona por medio de ciertos maleficios ó determinados pactos, lo cual hizo nacer la voz *exorcismo* y *exorcista*, que consiste en el conjuro que se hace á nombre de la santa iglesia católica para obligar al espíritu maligno á que abandone el espíritu de que se ha apoderado. Esta superstición, que tanto preocupó á la humana credulidad, fué combatida por Don Leandro Fernández Moratín al comentar el célebre Auto de fe de Logroño de 1610, y sirvió á algún dramático contemporáneo para titular un drama que alcanzó gran resonancia. Un pueblo que tan fácilmente creía en las mencionadas supersticiones, tenía que admitir á los *adivinos*, especie de embaucadores de oficio que se atribuían la facultad de descifrar lo que está oculto para todos y vivían á costa de la credulidad pública. Los *adivinos* no eran sino degeneración

de los antiguos *augures*, *arúspices* ó *agoreros*, *sibilas* y *oráculos*, que supusieron poseer el arte de adivinar las cosas futuras y ocultas, ya por medio de los planetas, ya por cualquier otro capricho. El P. Feijoó, en su *Teatro crítico*, combatió todas las especies de la hechicería y de la magia, confesando que, aunque poquísimos, había en su tiempo hechiceros, cuya filiación eruditamente describió. La *adivinación*, como la *nigromancia*, fueron condenadas y perseguidas en España por el Código de las Partidas, de igual suerte que el Fuero Juzgo ordenó la represión de los *adivinos* y *hechiceros*, con la diferencia de que, mientras el Código gótico sólo impuso la pena de tormento, azotes y deportación, el Rey sabio castigó con la pena de muerte á los *agoreros*, *sorteros* y *baratadores* y á sus ocultadores con el destierro perpetuo. Todas las supersticiones de que acaba de darse breve cuenta revelan el estado de la sociedad española en el siglo XVIII, pero demuestran también que el pueblo español, constante en su fe católica, creía en todo lo sobrenatural, como emanación del Ser Supremo, de quien confiaba todos los remedios; de suerte que, lejos de destruir las supersticiones el sentimiento religioso que inspiró las pasadas grandezas de España, lo confirma y ratifica como creencia que se fundaba en la idea de un poder sobrenatural é ignoto, que sólo podía ser el mismo Dios. Afortunadamente, las credulidades de la ignorancia supersticiosa han cedido á impulsos de la instrucción pública, y la general ilustración no consiente ya, sino en los niños, en las viejas ó en los ignorantes, la creencia en los medios sobrenaturales que la razón no alcanza ó la religión católica no consiente. La superstición, que nace del indiferentismo religioso, ha sustituído á las antiguas patrañas, y el carácter que revistió el siglo XVIII en el reinado de Carlos III, ha cedido su lugar á otros problemas y á otras supersticiones políticas, que sólo pueden curarse con los sanos principios de la moral cristiana.

Á la par que el sentimiento religioso constituía la creen-

cia de la nacionalidad española el sentimiento monárquico, y los períodos gloriosos de la noble España están representados por una serie no interrumpida de monarcas que luchaban valerosamente por la defensa de la integridad nacional y por el triunfo de una religión que constituyó, desde las más remotas edades, la enseña para combatir y para vencer. Tantos siglos de lucha y tanta gloria alcanzada identificaron al pueblo español con la monarquía, y desde antiguo se les ve caminar unidos para el logro de sus comunes aspiraciones. La intervención de la Iglesia consagrando á los Reyes, y la idea de que todo poder emana de Dios, dió á los monarcas una fuerza moral más fuerte y poderosa que la que podía atribuirles el mismo derecho hereditario, y arraigó en el corazón del pueblo ese respeto y amor que todavía subsiste y que le ha conducido con firme paso á las más gloriosas empresas. Fácil sería encontrar comprobación á este juicio en la historia de España, á contar desde aquella época memorable en que por la conquista de Granada se alcanzó la unidad de la patria española. Los Reyes Católicos pusieron su autoridad moral, sus personas y hasta sus bienes en defensa de la causa nacional, y este esfuerzo generoso alentó al pueblo español, que coadyuvó con su sangre y sus tesoros al logro del común deseo; y era tan arraigado el amor á la monarquía, que cuando ésta modificó sus esenciales condiciones por la sucesión de la dinastía de la Casa de Austria, el pueblo continuó apoyando á los nuevos monarcas, á pesar de los disgustos que ocasionan siempre los nuevos tributos y la rapacidad de de los ministros. Alcanzada por Carlos I una gloria militar que no volvieron á ver ya los siglos posteriores, y elevada la cultura nacional en el siglo XVI á un grado y altura que no ha vuelto á estar nunca en España, descendió ésta por diversas causas hasta Carlos II, que cerró el siglo XVII ordenando, que la monarquía española fuese ocupada por un vástago de la dinastía de Luis XVI. Verdad es que este siglo fué el de la intransigencia, producida por las guerras religio-

sas, y por eso se le apellida el siglo del Catolicismo; pero á la vez que los poetas llamaban canalla y perros á los herejes sitiados en Breda y estimulaban al Santo Oficio para que encendiera sus hogueras, hacían alarde de su monarquismo y lealtad, de su pundonor é hidalguía, y entrelazaban su sentimiento bélico con sus costumbres galantes y caballerescas. Recientemente, discurriende D. Carlos Soler acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, ha dicho en su laureado trabajo, que el monarquismo de los españoles en dicho siglo es casi un incomprensible delirio para los que no vemos más que las sociedades de nuestros días: aquel monarquismo raya en idolatría. Calderón lo pinta de una manera admirable: el pueblo aclama y festeja á sus Príncipes, se postra ante sus Reyes; pero también los Reyes y los Príncipes son más Príncipes y más Reyes de lo que hoy podemos imaginarlos. Reo del pecado de adulación parece, en efecto, nuestro vate siempre que á los monarcas nombra, y no es, en realidad, sino el eco de los sentimientos de respeto á la realeza, fundados en el derecho divino, que en pasadas épocas obró prodigios. Rey y patria son dos palabras verdaderamente sinónimas para los españoles de aquel tiempo: dos palabras que se anidan en el pecho como en altar santo, y reciben aquella adoración que no admite raciocinio ni discute. Cuando el siglo XVII habla del Rey y de la patria, sus palabras son siempre un himno que se eleva al trono entre nubes de oloroso incienso. En comprobación de este juicio cita el aludido escritor aquel pasaje de *La Vida es sueño*, en que un padre afligido ante una deshonra, resuelve revelar al Rey la falta de su hijo para que lo mate; pensamiento que Calderón reprodujo en su drama *Saber el bien y el mal*, diciendo:

> Es soberana justicia
> el Rey; y aunque yerre, vos
> no lo habéis de remediar;
> porque nadie ha de juzgar
> á los Reyes, sino Dios [1].

1 Jornada I, escena VIII.

Con éste y otros fragmentos de las obras de Calderón pudieron trazarse y comprenderse los límites del poder del sentimiento monárquico en el siglo XVII, y con razón ha podido decirse que, envuelto el trono de nuestros Reyes en el esplendor de su historia y afirmado con la fuerza del poder absoluto, el pueblo español lo veneraba como símbolo de sus más preciadas glorias. Jamás contenta la Monarquía con sus límites, había coronado los triunfos de la Edad Media con la unidad nacional; había llevado su espíritu aventurero y sus armas vencedoras más allá de los mares, enarbolando los pendones de Castilla en un desconocido y nuevo mundo. El prestigio era natural y legítima la admiración del deslumbrado pueblo.

Estos prestigios que la Iglesia española enaltecía, primero con la confirmación y luego con la solemnidad de la jura por los Príncipes herederos, no se modificaron cuando, por virtud del testamento de Carlos II, la dinastía de Borbón sustituyó á la de la Casa de Austria. Con esta sustitución se realizaron dos importantes hechos, nuevos en la vida de la sociedad española: la guerra de Sucesión que, afectando la forma civil, volvió á llenar la Península de soldados extranjeros de todas las naciones de Europa, y la repercusión de los sistemas establecidos en Francia, donde una multitud de sucesos había ya producido la preponderancia de la milicia, como lazo que se había impuesto el poder Real sobre la aristocracia, el Clero y el Parlamento. La aristocracia había perdido su influjo de clase y aun más el personal de sus individuos, envueltos en las luchas y ambiciones á que dió pábulo la universal anarquía del último medio siglo entero; pero además, en la cuestión de la sucesión á la Corona se había dividido en dos bandos, y el pueblo, huérfano de instituciones que le sirvieran de salvaguardia, carecía de influencia propia para reflejar su importancia social en el robustecimiento del poder Real. El Clero, lo mismo en lo político que en lo económico y en lo moral, habíase constituído en poder

insaciable y devastador en la última época de los Austrias. Y la representación nacional se hallaba reducida á jurar á los Príncipes herederos y prestar el apoyo necesario para la realización de los impuestos. Felipe V tuvo necesidad de crear un nuevo elemento que le sirviese de apoyo, y entonces nació el militarismo, llegándose hasta el extremo de que de Francia viniesen sus mariscales, sus jefes de la milicia y hasta gran número de oficiales, muchos de los que, andando los años, ascendieron á la dignidad del generalato. Contribuyó grandemente á que el primer Borbón en España estimase la idea de la fuerza como el principal apoyo del poder civil, la existencia de la guerra de Sucesión, provocada por el archiduque de Austria, que obligó á Felipe V á luchar y vencer en Italia y realizar lo mismo en España, donde la suerte de las armas favoreció á la nueva dinastía. La misma lucha entablada, aunque trajo un nuevo elemento á la civilización española, interesó á su pueblo y lo identificó con su monarca, que supo luchar en los campos de batalla y defender la integridad nacional. Sin embargo, la influencia francesa se apoderó bien pronto del Gobierno con la benevolencia del cardenal Portocarrero, y de la Hacienda y la Administración, dirigida por Juan Orry, enviado por Luis XIV, cuya influencia se hizo sentir en todas las esferas y hasta en las costumbres públicas y privadas. El sentimiento monárquico se mostró potente y vigoroso cuando, en Junio de 1702, una expedición anglo-holandesa arribó á la bahía de Cádiz y acaloró á la nobleza, al Clero y al pueblo, que ofrecieron sacrificarse por su patria y por su Rey, llegando el espíritu público á identificarse con la joven Reina Doña María Luisa de Saboya, que en tan difíciles momentos mostró una energía impropia de sus pocos años. Aquel mismo espíritu público no evitó ciertamente la rebelión en favor del archiduque de Austria, pero produjo el armamento general del país, gracias al que pudo alcanzarse la gloriosa batalla de Almansa, y tras ella la benévola protección al elemento es-

pañol y la debilidad de la influencia francesa, que con la batalla de Villaviciosa aseguraron la Corona de Castilla en la dinastía de Borbón, y España pudo entrar en una situación normal y pacífica, facilitada por la renuncia que Felipe V hizo á la Corona de Francia y que las Cortes de Madrid ratificaron en 1712. Las Cortes españolas habían aclamado á dicho monarca por Rey de Castilla en 24 de Noviembre de 1700, y el 8 de Mayo, pueblo y Rey, confundidos en un mismo sentimiento, se juraron recíproca fidelidad y cumplir las leyes vigentes. Lo mismo aconteció el 4 de Octubre de 1701 en las Cortes de Barcelona, y en las de Zaragoza de 1702.

Cuando Felipe V, de su matrimonio con Doña María Luisa de Saboya, tuvo en hijo al Infante D. Luis, las Cortes de Madrid de 1709 le juraron como Príncipe de estos reinos de Castilla y León. La paz de Utrech obligó á Felipe V á renunciar al trono de Francia y á proponer á las Cortes españolas que alterasen el orden regular que, para la sucesión á la Corona de España, habían establecido el Fuero Real y el Código de las Partidas; y aunque la resolución era contraria á la tradición, al derecho consuetudinario, á la legislación escrita, á la ciencia política, á nuestra gloriosa historia y al criterio social, pudo más el sentimiento monárquico y el respecto á la omnímoda voluntad del monarca, y no se produjeron los disturbios y alteraciones tan comunes en los pasados tiempos. Cuando Felipe V contrajo segundas nupcias con Doña Isabel de Farnesio y experimentó el intenso dolor de ver morir prematuramente á su hijo primogénito el Rey Luis I, las Cortes de Madrid volvieron á reunirse en 1724, y el 25 de Noviembre juraron al Príncipe D. Fernando, hijo y heredero de S. M. que presente estaba, por Príncipe de estos reinos y señoríos durante los días del Rey D. Felipe, y después de ellos, por Rey y señor legítimo y natural heredero y propietario. Al morir el primer vástago de la dinastía borbónica dejó á su sucesor una nación conservadora,

pero modelada á la francesa en sus altas clases sociales, y reconcentrando Fernando VI todas las fuerzas vivas del país para procurar su tranquilidad y bienestar, adoptó la política de la paz armada, puso término á las querellas con la Corte romana por el concordato de 1753 y comenzaron á florecer las ciencias, las letras y las artes, marcándose el período de decadencia del Tribunal de la Inquisición, y á romperse las antiguas preocupaciones españolas con los escritos de Macanaz, Feijoó, Mayans y otros, que señalaron el comienzo del progreso literario en el siglo XVIII. La monarquía continuó en el reinado de Fernando VI siendo la base y la única representación política del poder civil. La nobleza y el Clero disfrutaron de consideración personal, pero no tuvieron la influencia de clase como en los pasados tiempos. La paz con la Santa Sede terminó con fruto las querellas provocadas en el anterior reinado y llenó de júbilo á las almas timoratas. El estado llano, ni en las Cortes ni en los Municipios, fué considerado como fuerza reguladora del poder, y mientras las primeras no se reunieron una sola vez en este reinado, los segundos fueron reducidos á corporaciones meramente consultivas, mediante las omnímodas atribuciones de los intendentes corregidores. Toda la organización social respiraba un absolutismo ilustrado que robustecía la administración de justicia, reivindicabá la jurisdicción Real y fortalecía toda clase de Consejos y Tribunales; pero en todo ello se reflejaba lo absoluto del poder, que movía á su voluntad todos los resortes del Gobierno. De tal suerte se identificó el pueblo español con la dinastía de Borbón, que no hubo acontecimiento ni suceso glorioso para la monarquía y la nación que no lo celebrase con grandes fiestas populares y con significativos regocijos públicos. Este sentimiento lo encontró Carlos III cuando pisó tierra española, vivo, entusiasta y profundamente arraigado, y de ello fué buena prueba el recibimiento cariñoso que se le hizo en Barcelona y en Madrid á su llegada; la facilidad en reconocer y jurar al Príncipe Don

Carlos por inmediato sucesor y heredero de la Corona de España, y la manera fervorosa con que le respetó y amó durante veintinueve años, pues aun durante el motín de 1766, que tanto afligió el ánimo del monarca, no se oyeron más expresiones ofensivas que las del célebre Salazar, que tan caro pagó sus atrevimientos. En las dos guerras contra Inglaterra, que tantos sacrificios impusieron á la nación, no se entibió el sentimiento monárquico, y lo mismo en la gloriosa reconquista de Menorca que en el deplorable sitio de Gibraltar, el pueblo español compartió con su monarca sus alegrías y sus pesares, y el mismo ejército se batió gloriosamente, aun mandado por generales tan extranjeros como el duque de Crillón.

Los trascendentales acontecimientos realizados en España al finalizar el siglo XV y las grandes empresas que esta nación se vió obligada á acometer en el siglo XVI, causa y origen reconocido de la decadencia del XVII, dieron al carácter español un espíritu caballeresco, que tuvo que ridiculizar el inmortal Cervantes, porque si en un momento dado llenan de celo el corazón y de entusiasmo el alma, en cambio producen todos los inconvenientes de la exageración y todos los males del arrebato de los afectos. De la galantería caballeresca al finalizar el siglo XVII se valió Calderón en muchas de sus obras dramáticas, y ninguna de ellas pudo expresar con más ingenuidad el sentimiento pundonoroso de la sociedad española que el título de aquella que dice: *Los celos, aun del aire, matan*. La exaltación del amor, con su indispensable acompañamiento de celos y quebrantos, había de producir la galantería proverbial en la tierra castellana, porque como dijo Soler en su laureado trabajo, el hombre pundonoroso, esclavo de su palabra, religioso y enamorado, había de ser necesariamente galante. La lectura de los libros de caballería andante, que por tanto tiempo constituyeron la delicia de una gran parte de la Europa culta, influyó en gran manera en las costumbres españolas, lo mismo que los ro-

manceros, cuyas estrofas se recordaban con facilidad y con deleite. Del conjunto de todas estas circunstancias nacieron los *valientes* ó *guapos* que, según Castro, practicaban en el orgullo de su denuedo y en su fortaleza impetuosa las leyes de una caballería no escrita, desfaciendo agravios y enderezando tuertos á su capricho, y encargándose de socorrer á los que creían necesitados del socorro de su carácter belicoso. Retrato fiel de estos nuevos caballeros andantes nos dejó Calderón en *Luis Pérez el Gallego*, y otras, y á su semejanza D. Fernando de Zárate *El Valiente Campuzano*, D. Cristóbal de Monroy y Silva *El más valiente andaluz Antón Bravo* y D. Gabriel Suárez, al comenzar el siglo XVIII, *El asombro de Jerez y terror de Andalucía D. Agustín Florencio*, y quizá este mismo autor *El más temido andaluz y guapo Francisco Esteban*. Á medida que el tiempo pasaba, el antiguo carácter español se desvanecía, y de los valientes retratos de Calderón, vino á pararse en los romances vulgares de valentías y guapezas, que tanto agradaban á las clases populares. Á tal carácter y semejantes costumbres correspondían las pendencias en la calle, y como á pesar de la prohibición, constantemente repetida, de usar pistolas y pistoletes dentro de poblado, todo el mundo llevaba la espada al cinto y la daga al costado, era cosa llana sustituir el hierro á la razón y resolver las cuestiones á mandoblazos. El teatro clásico español ofrece repetidos ejemplos de estas luchas callejeras, en que por una dama desconocida que de noche pedía auxilio se cruzaban las espadas, se cometían homicidios, se desconocía á la justicia y se sembraba el sobresalto y el temor entre los pacíficos moradores. Estos lances y otros muchos, á que impulsaba un exagerado amor ó un afecto desordenado hacia las damas cortesanas ó mujeres de fortuna, llegaron llenos de vida y de color hasta el reinado de Carlos III, y aun pasaron más allá, porque el amor desordenado siempre respetó poco los límites de la prudencia y del decoro.

Entre las costumbres populares de la época, descollaron las que más se ajustaban al temerario arrojo español, y así se advierte que tras de las grandes cacerías venían los torneos y la popular fiesta de los toros y cañas. Afortunadamente, en los últimos años del reinado de Carlos III, el Supremo Consejo de Castilla, deseoso de arreglar la policía de los espectáculos, ordenó á la Real Academia de la Historia en 1.° de Junio de 1786, que le informase lo que la constara acerca de los juegos, espectáculos y diversiones públicas, usados en lo antiguo en las respectivas provincias de España; y habiendo sometido este trabajo á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, que formaba parte de dicha Corporación, dió cima á su tarea en 1790, ofreciendo á la historia un acabado cuadro de las costumbres españolas del siglo XVIII, de que habremos de servirnos para completar este capítulo. Mereciόle preferencia la *caza* de montería y cetrería, que por tantos siglos ocupó y entretuvo á la nobleza de Europa, advirtiendo en España frecuente memoria desde los principios de la monarquía asturiana. Esta diversión, tan recomendada por el Rey Sabio á los Príncipes y señores, de entretenimiento privado y montaraz se convirtió en diversión cortesana, dando lugar á que los Reyes y Grandes corriesen el monte con gran aparato y comitiva y bizarramente vestidos y armados al propósito. Á los caballeros y escuderos acompañaban gallardas matronas seguidas de sus dueñas y doncellas, y bien montadas y ataviadas, penetraban por la espesura y gozaban del fiero espectáculo sin miedo ni melindre. Lo común era que observasen desde andamios alzados al propósito las suertes y lances de la caza, sin que fuese raro ver á las más varoniles y arriscadas bajar de sus catafalcos á lanzar los halcones, ó tal vez á mezclarse, con su venablo en mano, entre los cazadores y las fieras [1]. La ampliación de

1 Jovellanos.—*Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España.*—Colección de sus obras.—Tomo IV. Madrid 1831, pág. 26.

los derechos señoriales; las restricciones en el dominio de los montes bravos, y la facultad de perseguir las fieras, convirtieron las monterías en diversión exclusiva de los poderosos; pero como no era fácil extender esta dominación á las aves que pueblan los aires, la caza de cetrería quedó entre los derechos comunales para servir al recreo de todos. Los monarcas españoles encontraron en la caza inocente distracción á sus desvelos, y Carlos III, que mostró decidida afición á la caza y á la pesca, dejó repetidas pruebas de que lo que comenzó como ocupación necesaria de la vida errante y primitiva, y luego constituyó diversión de los poderosos, acabó por ser distracción de la generalidad y elemento de riqueza, consistiendo toda la dificultad en armonizar el derecho particular con el interés público.

Los *torneos*, que servían de táctica en la guerra y pasatiempo en la paz, llegaron en la Edad Media á ser la primera diversión de las cortes y ciudades populosas, y con estos regocijos públicos se celebraban las coronaciones y casamientos de Reyes, bautismos, jiras y bodas de Príncipes, conquistas, paces y alianzas, recibimiento de embajadores y personajes de gran valía, y aun otros sucesos de menor importancia. Esta diversión era propia de la nobleza, que la aprovechaba para lucir sus galas y bizarría, y aunque con ella se solemnizaron las fiestas eclesiásticas, bien pronto se realizaron por mero pasatiempo. Lidiábase en los torneos á pie y á caballo, con lanza ó con espada, en liza ó en campo abierto, y con variedad de armaduras y de formas. La *justa*, lo mismo que los *juegos de caña y sortija*, se diferenciaba del torneo en que éste simulaba una lid de muchos contra muchos, mientras que la justa era un combate singular. La mediación de las damas, su intervención en lós premios, y el sentimiento de la vanidad en unas ocasiones, y en otras el del amor, despertó el espíritu de la galantería y engrandeció el espectáculo, inspirando á Jorge Manrique sus conocidas endechas. El encarnizamiento de la lucha obligó á la Iglesia

á templar sus condiciones, prohibiendo la sepultura á los que morían en torneo; pero logró más la crítica de Cervantes y la decadencia de la nobleza en los postreros reinados de la Casa de Austria, y durante el siglo XVIII, como ya afirmó Jovellanos, acabaron del todo estos espectáculos, perdiendo el pueblo uno de sus mayores entretenimientos, y la nobleza uno de los primeros estímulos de su elevación y carácter. En cambio se crearon las *cuadrillas*, con que las casas nobiliarias y los gremios daban realce á las funciones públicas, y Carlos III fué obsequiado con este inocente espectáculo al entrar en Barcelona, al permanecer en Zaragoza y al llegar á Madrid para tomar posesión de la Corona de España.

La lucha del hombre con la fiera, ó sea de la inteligencia con la fuerza bruta, que constituye lo que se apellida *corridas de toros*, ha tenido y tiene muchos enemigos y entusiastas defensores. Jovellanos, que pertenecía á los primeros, dedicó á esta diversión pocas páginas, y aun éstas para negarles el concepto de diversión nacional. En cambio, permanece ignorada una notable disertación que en 1807 leyó D. José Vargas Ponce, director de la Real Academia de la Historia, y cuya minuta y trabajos preparatorios conserva la docta Corporación [1]. Después de recordar, como lo había hecho Jovellanos, que uno de los puntos más serios para todo Gobierno vigilante es satisfacer con justa medida el ansia de diversión en la muchedumbre, y contener en límites decentes la perpetua aptitud para la diversión en los ricos, consignó, que se proponía averiguar el origen de las corridas de toros; su introducción y propagación en la Península, y varios modos de correrlos; bajo qué aspecto han mirado la legislación y los sabios este espectáculo; qué haya podido influir en el carácter nacional, y ventajas de su abolición. Encontrando, con pasmosa erudición, el origen de tan sangriento espectáculo entre los griegos, y admitiendo que Julio César las introdujo en la Ciudad Eterna, patria de los

1 Colección de Vargas Ponce.—*Toros*. —MARINA.—Tomos IV y V.

gladiadores, y fueron mezclados con las fieras y sacados en su compañía al anfiteatro, se inclina á creer que los primitivos españoles conocieron las lides taurinas, y no deben considerarse legado de la dominación árabe. En la época gótica, lejos de encontrarse rastro alguno que guíe al de las corridas de toros, los ganados se amparan y protegen, imponiéndoles notables penas á los que los mutilen ó maltraten. La Crónica General refiere, que el primer festejo de toros en el Reino de León tuvo lugar mientras se celebraban Cortes por Don Alfonso el Casto, el año 815, y desde entonces, con pruebas más ó menos robustas, no dejó de contarse esta diversión entre las que celebraban los pueblos en las coronaciones de los Reyes y fiestas Reales. Los Benaventes, los Velascos, el condestable López Iranzu, Pero Niño, los Guzmanes, los Pences, los grandes todos, hasta la dinastía austriaca, festejaron con tales funciones á sus Reyes, ó se festejaban entre sí, en la figura de Corte que cada cual se erigió. Los glosadores de Jorge Manrique, hablando de D. Alvaro de Luna, dicen:

¿Dó el correr cañas y toros
por donde iva y los juglares
al entrar?

Isabel la Católica se desagradó tanto del espectáculo, que ofreció no volver á presenciarlo; pero Carlos I lo restableció y alentó, llevando la diversión al Perú el esforzado Francisca Pizarro, que, según Vargas Ponce, era impávido y gran toreador. Felipe II la protegió, y durante el reinado de Felipe III subió á su colmo el furor de ver correr sangre en las plazas. Los toros nunca se daban, al menos, sin cañas, como asegura Francisco Núñez de Velasco, y por eso cantaba Baca de Herrera:

Ya el bravo caballero
que del toro en la plaza
la furia le amenaza,
previene al garrochón el brazo fiero;
y al fin de sus hazañas
término ofrecen las alegres cañas.

La afición á las corridas de toros se desarrolló en el reinado de Felipe IV, y el fecundo Pellicer llegó hasta escribir un libro con el título de *Anfiteatro de Felipe el Grande...* contiene los elogios que han celebrado de suerte que hizo en el toro en la fiesta agonal de 13 de Octubre de este año de 1631. Esta fiesta la dispuso el conde-duque en la plaza del Parque, con motivo de los años del Príncipe de Asturias, á imitación de las romanas. Y toda la proeza de Felipe IV consistió en haber disparado un arcabuz, y muerto un toro, desde un alto balcón donde se hallaba colocado.

Felipe V aborrecía las corridas de toros, como alumno que fué de Fenelón; y la nobleza, procurando serle agradable, se apartó de la costumbre, recayendo la diversión en manos mercenarias y viles. Era natural la prohibición, que subsistió hasta 1725, en que se celebró su segunda exaltación al trono español por la muerte de D. Luis I, su hijo. Fernando VI volvió á prohibirlas en 18 de Abril de 1754, parcialmente, porque dispuso que no pudieran correrse sin expresa licencia del Consejo. El conde de Aranda, que tanto alarde hacía de ser español, que le irritaba un *bravo* italiano oído en el teatro de Castilla, y cuya mesa era una academia continua de la lengua patria, ejerciendo el alto cargo de presidente del Consejo de Castilla, pidió oficialmente á Carlos III la extinción de las corridas de toros. Antes, ó sea en 14 de Diciembre de 1767, abrió una información, reuniendo muchos datos referentes á la parte económico-política, y calificando el espectáculo de bárbaro, expuso las razones que aconsejaban su abolición. El monarca nombró una Junta que informase acerca de la moción del presidente del Consejo, copia de la cual se entregó, por el ministro de Gracia y Justicia, al decano, duque de Alba, y á los consejeros de Estado, Grimaldi y Marqués Montalvo, á los secretarios del Despacho Muniaín y Múzquiz, al presidente de Indias, Peñas Altas, á los ministros del Consejo y Cámara, D. Manuel Ventura Figueroa y marqués de Monte-

nuevo, y al anciano Villadarias, inspector de la Caballería. La opinión fué unánime por la prohibición; pero el monarca quiso oir al Consejo Real sobre el contenido de la representación de Aranda, y consignada en 22 de Agosto de 1771 la opinión favorable de los fiscales Moñino y Campomanes, todos los consejeros, menos uno, se adhirieron á la moción; y en 20 de Febrero de 1773 se elevó consulta para que los toros se prohibiesen absolutamente pasados dos años, porque el Consejo estaba penetrado de la gran verdad de ser notoria la decadencia del ganado vacuno por lo que éste padecía en las toradas. Paralizado el expediente por ausencia del conde de Aranda, el de Campomanes lo agitó con tal empeño, que en 9 de Noviembre de 1786 se publicó la Real pragmática en fuerza de ley prohibiendo las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del reino [1], y se dictaron dos Reales órdenes consecutivas para que en Valencia y restantes provincias no se quebrantase bajo pretexto de afectada ignorancia. Esta prohibición aun pudo burlarse á pretexto de caridad, pues como el producto de las corridas de toros servía de ingreso para el mantenimiento de ciertas obras pías, aun alcanzó el Hospital de esta corte prórroga para repetir las que tenía concedidas, si bien la prohibición volvió á declararse por Real cédula de 10 de Febrero de 1805. Vargas Ponce, que dedicó gran parte de su trabajo á historiar las varias maneras de lidiar toros, que sería curioso publicar, dedicó el capítulo V al examen de la delicada cuestión, si la lidia de toros había influído en el carácter nacional, y reconociendo la gran influencia que el ejemplo ejerce en los actos humanos, recuerda que en 1520 todavía caballero alguno remataba un toro al bote de su lanza. Hízolo D. Pedro Ponce en esta época: imitóle al punto D. Diego Ramírez, y siete años después, ya eran 160 los caballeros, en sólo Valladolid, que en 1527 se presentaron al Emperador haciendo alarde de tan mortífera habilidad. Dibujada primoro-

1 Ley VI, tít. XXXIII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

samente la fiereza de la escena, se apoya en la opinión de los poetas, depositarios de las costumbres, que como Fray Luis de Escobar, Ercilla, Quevedo, Lope y Yague cantaron el peligro del lidiador y la trascendencia del espectáculo, confirmado por repetidos y desventurados sucesos, y se declara partidario de la perniciosa influencia que la referida diversión ejerce en las costumbres públicas y en el carácter nacional. Justificación cumplida de la disposición adoptada por Carlos III será siempre la notabilísima Disertación de Vargas Ponce contra las corridas de toros; pero hoy sería imposible mantener aquella disculpable severidad, porque el tiempo y las circunstancias modifican las costumbres de los pueblos, termómetro siempre de su cultura y de su carácter.

Después de consignarse en el Código de las Partidas, que el Rey debe ser mañoso en caçar, porque la caza ayuda mucho á menguar los pensamientos, é la saña, lo que es mas menester al Rey, que á otro ome, le regula la alegria de que deve usar á las vegadas, para tomar conorte en los pesares, é en las cuytas; y añade, que estas son, oir cantares é sones de instrumentos, é jugar axedrez, ó tablas, ó otros juegos semejantes destos [1]. Cuando tamaños consejos se consignaban en los códigos españoles, natural era, que á la par de los juegos del circo y de la liza, se celebrasen en la residencia de los monarcas, los convites, saraos, y demás fiestas palaciegas, que servían de agradable solaz á los Príncipes y grandes señores. Estos regocijos, más privados, aunque muy concurridos, eran, según Jovellanos, un accesorio de las fiestas públicas, y tan de ordinario las seguían, que nunca se echaban de menos en lo que entonces se llamaban *grandes alegrías*, y hacían la mejor parte de ellas. Terminado el torneo, la justa ó la corrida de monte, los combatientes se reunían en el castillo del mantenedor de la fiesta, con las damas, prelados y caballeros que habían asistido al espectáculo, y en aquellas galantes asambleas se comentaban los

1 Ley XXI, tít. V, Partida II.

trances de la pasada fiesta, se entablaba conversación de armas y amores, y la música, ayudada de la poesía y el canto, levantaba al cielo las proezas del valor ó los encantos de la hermosura. Servida la cena con profusión de exquisitos manjares, terminaba la fiesta con un baile que se prolongaba hasta altas horas de la noche. Danzábase, como asienta el historiador de las costumbres españolas, entre damas y caballeros, de uno á uno, ó de más á más, y se danzaban bailes de enlace y maestría, en que la moda, á lo que se puede colegir de sus varios nombres y tonos, iba introduciendo cada día nuevos artificios y usanzas extranjeras. Que también entonces, como ahora, y en esto como en más graves cosas, los hombres, siempre instables y livianos, miraban con hastío lo conocido y se preciaban por lo raro y lo nuevo. Pero en medio de esa liviandad, tan propia de nuestra condición, no se olvidaba en las fiestas palaciegas la cultura del espíritu, y los hombres se fueron haciendo, poco á poco, más sociables, más sensibles, buscando los tranquilos y honestos placeres de la buena compañía. Los caballeros, olvidada su ferocidad y los riesgos y los odios del combate, entraron á distinguirse en la nueva palestra del ingenio y la galantería. Allí ya no brillaba la riqueza con su lujo y sus galas, si la urbanidad y delicadeza del trato no la sostenían, ni el imperio de la hermosura dejaba de necesitar para conservarse del chiste y la agudeza. Y el valor brutal, la grosera ostentación, la fría, muda é insignificante belleza, quedaban deslucidos en unas concurrencias donde, reunidos los hombres y comparados por las dotes del ánimo y la excelencia, la palma era siempre adjudicada por la justicia á las sublimes gracias del ingenio.

Puesto que la música y la danza formaban parte de las fiestas y diversiones, lo mismo en la morada de los Reyes que en los palacios de la nobleza ó en el albergue del ciudadano, conviene recordar los caracteres que ambas espansiones revistieron en España, y qué situación tenían en el reinado de

Carlos III. Sin necesidad de repetir lo que el célebre organista de la Real Capilla, D. José Teixidor, dejó escrito en su *Discurso sobre la historia universal de la música*, datos dejaron D. Leandro Fernández Moratín, Caveda, Soriano, Fuertes y Castellanos para poder repetir, como el P. Feijoó lo demostró en la primera de sus *Cartas eruditas*, que el deleite de la música, acompañada de la virtud, hace en la tierra el noviciado del cielo. Nació en España como en los demás países; recibió las mismas inspiraciones, y la música y los bailes españoles llegaron á entusiasmar á los romanos. En la época gótica conservó España su música propia y característica; pero al ser invadida por los sarracenos, las provincias no conquistadas conservaron la música visigoda, y las sometidas mezclaron la oriental y lastimera con la occidental, grave á la par que guerrera, graciosa y alegre. En lucha ambas escuelas, quedó vencedora la española visigoda, y los Reyes y los nobles, si no eran músicos, protegían esta bella arte, fundando escuelas y enalteciendo á los autores. El matrimonio de los Reyes Católicos señaló para la música y la declamación una época de feliz progreso. El conde de Ureña en 1469 hizo representar una comedia, mal atribuída á Juan de la Encina, que acababa de nacer entonces, en cuya función tuvo la música una gran parte. Lo mismo aconteció con los autos y églogas dramáticas que se representaron desde 1492 á 1499, y la cultura científica del siglo XVI comprendió la música, según las opiniones más autorizadas, y según los elocuentes testimonios que aun conservan las catedrales y colegiatas. La música sagrada, protegida por Felipe II, que creó la Real Capilla en el monasterio del Escorial, progresó en el reinado de Felipe III, á la par que la dramática española, y Felipe IV pudo dar en el palacio del Buen Retiro los magníficos conciertos y las tonadillas y zarzuelas, precursoras de la ópera en España, que puede muy bien señalarse en el reinado del último Austria. Sustituído éste por Felipe V, la música española se resintió de la influencia fran-

cesa, hasta que las aficiones de Isabel de Farnesio, amante y conocedora de la música, según el P. Flórez, restablecieron el gusto á la escuela clásica italiana. Fernando VI, amante de las bellas artes, levantó el anatema fulminado contra la música profana y se constituyó protector de las tonadillas, zarzuelas, conciertos y hasta de la ópera italiana, que se implantó en su reinado con los mejores auspicios. [1] La Reina

1 D. Basilio Sebastián Castellano de Losada, anticuario de la Biblioteca Nacional, publicó en 1854 unos *Discursos histórico-arqueológicos sobre el origen, progresos y decadencia de la música y baile español*, y en ellos, y acerca de la intervención que tuvo Farinello en el establecimiento en España del drama musical, se lee la siguiente curiosa nota, que estimamos de interés el reproducir: «Oponiéndose la Reina Doña Bárbara de Portugal á que el famoso Farinello continuase entre los cantores de su Real cámara, le encargó Fernando IV la dirección del teatro del Buen Retiro y de los Reales Sitios, para que se hicieran en él las óperas italianas, y además se le encomendaron todas las diversiones del Palacio. Correspondió Farinello tan bien á esta confianza, haciendo venir al efecto cantores y músicos de Italia, que presentó por primera vez en España el drama en música con toda la majestad, y aun con mayor lujo y magnificencia que en Italia y en Francia, llegando á cerrar con cristales la embocadura del teatro para que el humo de fuegos artificiales que hizo en la escena, en algunas óperas, no saliese á ofender á los concurrentes. Abrióse el teatro de la Ópera en el Buen Retiro el año 1747 con la ópera *La Clemenza di Tito*, que para inteligencia de los que no sabían bien italiano, tradujo el erudito literato *D. Antonio Luzán;* y recibida esta representación de la ópera italiana con entusiasmo por la Corte, se cantaron en este teatro, y en el de Aranjuez hasta 1758, las óperas *Angélica*, el *Vellocino*, *Polifemo*, *Artasíerse*, *Armida*, *Demophonte*, *Demetrio*, *Didone*, *Siroe*, *Niteti*, *Il Repastore* y *Adriano in Syria*. Serenatas: *L'asilo d'amore*, *La Festa chinese*, *La Nascitá di Giove*, *L'isola di sabitata*, *Le Mode*, *La Ninfa smarrita*. Intermedios: *Il Cavalier Bertoldo*, *La Burla davero*, *La Statua*, *Il Giucatore*, *L'ucellatrice*, *Il Cuoco*, *D. Trastullo*, é *Il Conte Tulipan*, libretos italianos, traducidos al castellano por el italiano Orlando Boncuore, cuya razón nos da Moratín en la edición de sus obras por la Academia de la Historia. Sólo D. Luis Misón, una cantatriz y dos ó tres instrumentistas fueron españoles en la compañía dirigida por Farinello, el cual logró luciera el drama lírico italiano en Madrid con doble esplendor que en su país nativo, en tanto que el teatro de verso, si bien muy favorecido del pueblo, se hallaba abandonado de la Corte é invadido por malos poetas y peores músicos. Siendo aquellos dramaturgos Iparaguirre, García, Mendieta ,Frumento, Castro y Guerrero, cómicos también, el padre Juan, el teólogo y cómico Guerrero, Delgado Camacho, José de Castro y otros, que corrompieron la escena con sus malas obras estragando el gusto del público, el que en la corrupción literaria que en todos los ramos se hallaba España, tenía poco que perder. El famoso poeta de sainetes D. Ramón de la Cruz dió también algunas zarzuelas, tan buenas como sus sainetes y entremeses, lo me-

Doña Bárbara, como asegura el P. Flórez en sus *Reinas Católicas*, era muy aficionada á la música, en que fué muy inteligente, y se divertía en componer, tañer y cantar con bello estilo y destreza plausible, llegando á cantarse en las Salesas Reales una Salve compuesta por la Augusta señora. El famoso *Farinello* recibió el encargo de establecer la ópera en el teatro del Buen Retiro, y desde entonces la música italiana se entronizó en España con preferencia á la española.

Carlos III, que había reinado tantos años en Nápoles y mandado construir el gran teatro, que aún lleva su nombre, para que se cultivase la música dramática, no olvidó su afición al bello arte, pero protegió más el teatro. Poseía Madrid desde 1738 el teatro de los *Caños del Peral*, construído por el marqués de Scoti, embajador de Parma cerca de Felipe V, con los auxilios del corregidor marqués de Montalto, y del rico propietario D. Antonio Palomares. Allí representó óperas la compañía del Buen Retiro con motivo de las bodas del Rey de las dos Sicilias, después Carlos III; allí dirigió Farinello las óperas que tanto solazaban á Fernando VI, hasta el extremo que cuando no tenía lleno el local hacía bajar al Prado á su gente, y llevar, de grado ó fuerza, á los que paseaban á oir las óperas que disponía; allí alcanzó la ópera gran boga, desde 1740 hasta 1746, dándose re-

jor que se ha escrito en este género, y es lo que más se acercó en aquella época á la buena comedia.

»Llegó por fin D. Leandro Fernández de Moratín, al que se tiene justamente por el restaurador del teatro nacional, y con su *Viejo y la Niña* y sus demás preciosas poducciones, llegó á hacer que se restableciese el buen gusto por algún tiempo. Debióle también la ópera española algo, pues que su comedia *El Barón de Illescas* fué compuesta antes como zarzuela, con música del maestro de capilla D. José Lidón, en 1787.

»Si bien con cesar en el poder los célebres conde de Aranda y el marqués de Grimaldi que procuraron, durante su influencia política, mejorar el teatro español con su dirección, lo que no lograron, se cerraron los teatros de los Sitios que se sostuvieran por ellos, los de Madrid continuaron dando originales y malas traducciones, hasta que Moratín, con sólo sus obras, les abrió una nueva era feliz, que duró poco, pues que volvió el teatro á caer en descrédito en el primer tercio de este siglo, cuando, mal pagado Moratín, tuvo que ir á morir en París.»

presentaciones de ella, conciertos y bailes, hasta que por Real orden de 1777 se mandaron cerrar todos los teatros públicos. En 1786, el monarca concedió el teatro de la Ópera á los hospitales de Madrid, á condición de que la ópera italiana fuese sirviendo de escuela para establecer la española. Al frente de la compañía italiana se puso el famoso Marquesi, y con su dirección y las buenas disposiciones que adoptó el Gobierno para fomentar el espectáculo, pudo abrirse el teatro de la Ópera el 27 de Enero de 1787, con la obra lírica *La Medonte*, y según Castellanos, puede decirse que el citado director y la célebre cantatriz italiana Teresa Oltravelli, y los cantantes Moschetti y Panati, que fueron las principales partes de la compañía, fijaron por entonces el gusto de la ópera en España é hicieron callar los conciertos y las tertulias particulares filarmónicas que sustituían á estos espectáculos en Madrid. Con esta compañía se introdujo el baile mímico ó pantomima, y la Polosini y Ronzi le fijaron en nuestra escena, que adquirió gran esplendor en la parte lírica y coreográfica, al paso que la de verso llegó á su mayor decadencia. Estas compañías italianas se trasladaban á las provincias de España después de terminados sus compromisos en la corte; pero exceptuando Barcelona, que siempre mostró predilección por el drama musical, en todas las demás progresó poco el gusto lírico. Ruinoso el teatro de los Caños del Peral desde 1811 se derribó por completo en Abril de 1818, y aunque comenzó la reedificación en este último año, según el plan del arquitecto D. Antonio López Aguado, las obras realizadas se demolieron en 1836; pero reanudadas en otra forma, se dió por terminado el edificio el 31 de Octubre de 1850.

El pueblo que trabaja necesita divertirse, y como la música invita á la danza, no es extraño que esta poesía muda, como decía Plutarco, tenga un origen tan antiguo como el placer y la alegría. Los libros sagrados indican que después del paso del Mar Rojo Moisés y su hermana María canta-

ron y danzaron solemnemente en acción de gracias, y siempre que ocurría algún feliz acontecimiento los levitas ejecutaban sus danzas solemnes al son de sistros y atabales, como aconteció al celebrar la victoria de David sobre el gigante Goliat. Muchos son los que han trazado la historia del baile en la Edad Antigua; pero abandonando á la erudición esta parte de la historia, puede afirmarse que la música y el baile son inseparables hermanos, y que el baile de sociedad y el popular es el que mejor determina la costumbre de cada pueblo. España, formada de provincias que tan diferentes usos y costumbres tenían y aun tienen, había de tener y aun tiene las canciones tradicionales, y aun escritas que conservamos, de la *Danza prima asturiana*, que tanto se da la mano con los coros hebraicos y rabinos de que nos habla la *Biblia;* la *Muñeira* gallega, algo semejante á la *Danza pirrica* que nos pinta *Homero* en sus eternos poemas; el *Zorcico* vascongado, imitación de las danzas sagradas de los egipcios, á Isis y Osiris, que hicieron la mitología de la patria de los Faraones y Ptolomeos, y que aun participa de las saltaciones hebraicas; la *Porcairola* de los catalanes, que recuerdan los bailes y cantares de los bardos, celtas y bretones; los *Millarros* lusitanos, que se avienen tan bien con las *Sagas* y sagrados cantares de los scandinavos y demás pueblos del Norte; las *Jotas* y *Rondallas* aragonesas, que declaran la originalidad de nuestros primitivos tiempos; las danzas valencianas, cuya gravedad, á pesar del genio alegre de los naturales, nos dan una idea, en su monótona música y paso pausado, de las danzas que celebraban los israelitas delante del Arca Santa al compás de sonoras trompas, y de las que realizaban los egipcios en los funerales de sus difuntos; los *Polos*, *Jácaras* y *Cañas*, que nos retratan el canto melancólico, festivo de los árabes y pueblos orientales; las *Seguidillas*, espirituosos cantares y ligeros bailes de Castilla la Nueva, que participan de la jovialidad de los pueblos del Mediodía y recuerdan las antiguas saltaciones gaditanas, tan aplaudi-

das de los romanos; las truhanescas melodías de los gitanos, muy parecidas á las de sus correligionarios de los países del Norte, y en fin, otra porción de cantares y bailes que caracterizan á nuestras provincias, en los que se pueden ir hallando en la comparación el estilo y costumbres músicas y coreográficas de todos los pueblos que por diversos conceptos y en varias épocas han visitado á España, y ocupádola, más ó menos, en los tiempos antiguos y modernos [1].

El investigador Castellanos de Losada reunió curiosísimos datos acerca del origen de los bailes de espectáculo, de los de sociedad y de los nacionales, en España, que por lo curiosos merecen ser reproducidos. Confirmado que el baile constituyó la más agradable diversión de los españoles, y que ya honesto ó inocente, ó desenvuelto y lascivo, los practicaban con entusiasmo en todas sus fiestas sagradas y profanas, figura en primer término la *Danza*, que era un baile serio en el que, al compás de los instrumentos, se movía el cuerpo, formando con las mudanzas de puesto vistosas figuras. Estas danzas las celebraban los españoles como bailes públicos, haciéndolo en cuadrilla de á ocho hombres é igual número de mujeres, lo menos, los cuales bailaban al compás de una gaita, de un tamboril, una guitarra, ó de los tres instrumentos á la vez, tocados por otros tantos danzantes, costumbre que aun se usa en muchos pueblos de España, y muy especialmente en los de Valencia, en los que están en uso las danzas al son del tamboril y de la dulzaina en las romerías religiosas anuales, y siempre que se celebraba alguna fiesta pública. La *Danza de las espadas*, que consistía en bailar á compás usando espadas y rodelas y figurando batallas, es la que se conoce con el nombre de moros y cristianos, se continuaba en conmemoración de la lucha que los españoles sostuvieron contra los sarracenos, y aun hoy se realiza en Mogente, Alcoy y otros pueblos durante varios

1 Castellanos de Losada.—*Discursos histórico-arqueológicos sobre el origen, progresos y decadencia de la música y baile español.*

días. El *Baile de la gaita*, ejecutado á su son por los antiguos españoles, en particular en las provincias cantábricas, estuvo muy generalizado en la Edad Media, y fué tan apreciado por lo grave y decoroso, que era el principalmente usado por la culta sociedad española, y su instrumento llegó á ser el favorito de los trovadores cantábricos, y aun de los de toda la Península, los cuáles, haciéndose acompañar por él, cantaban á su son sus trovas heroicas y galantes, razón por la que no era extraño ver tañer la *gaita* á las señoras de la primera clase y á los más elegantes y encumbrados caballeros. El *Baile de las Folías* hasta por su propio nombre revela algo de locura, pues se ejecutaba con mucha viveza por varias parejas, y al compás de sonajas y de otros instrumentos que tocaban los que bailaban, tan apresuradamente, que parecía que los bailarines y músicos estaban locos. Este baile se usó más en España por la parte de Portugal, y los españoles bailaron las Folías como sus compatricios los lusitanos. Con el tiempo vino á bailarse por una sola persona con castañuelas, costumbre aun guardada en algunos pueblos cantábricos, y de la que debió originarse el *Bolero*, cuyo origen todavía no ha podido ser aclarado. La *Zambra*, baile de importación árabe, se practicó por moros y españoles al son de instrumentos dulces y armoniosos en los saraos y casas de los grandes, pues en la época principal de su poderío fué el baile favorito de la sociedad española. La *Zarabanda*, resto de los bailes lascivos de las bacanales, se ejecutaba en rueda con algunas figuras, gesticulando indecentemente y haciendo movimientos nada honestos. Este baile pasó de los saraos particulares al teatro público, y tal escándalo se tomaron los bailarines á la vista de los espectadores, que el Consejo de Castilla lo prohibió por escandaloso á fines del siglo XVI; pero la prohibición cayó pronto en desuso, y según Pellicer, aun se ejecutaba la Zarabanda en 1640 en los corrales de Madrid. Al extinguirse en el siglo XVIII sirvieron sus recuerdos para formar el *Vito*, el

Jaleo y otros bailes, que con diferentes nombres han llegado hasta nosotros, pues la desenvoltura y jaleo incitantes de nuestros bailes nacionales andaluces es tan antiguo, que casi puede asegurarse que nació con la Península, ó sea con sus primitivos habitantes. La *Danza prima* de los asturianos y sus subdivisiones del *Válgame de María* y demás usados en el principado de Asturias, es una imitación de los pueblos antiguos que alababan las hazañas de sus héroes y que, armados de garrotes, bailaban en corro entonando himnos alusivos á la fiesta. En lo antiguo fué divertimiento favorito de Príncipes y magnates para dirigir alabanzas al Señor. Después quedó sólo para el uso del pueblo y de los campesinos. En estas fiestas se enmascaraban y disfrazaban como en las saturnales. Las danzas en corro son, á juicio de Castellanos, los bailes más antiguos que se conocen, y el espectáculo en que se reunió primero la poesía, la música y el baile á la vez, formando una especie de base para el drama lírico, que vino muchos siglos después á sustentarse en ella y á dar todo el realce escénico de que pueden ser susceptibles las expresadas tres artes reunidas.

En la Edad Media se ejecutó, primero por los aldeanos y gente del campo, y después se introdujo hasta en los palacios, un baile agreste, titulado *De la Villanesca*, nombre tomado de una composición poética que se cantaba y se conocía con dicho título. Consistía en una especie de seguidillas, muy pausadas en su primera parte y sumamente vivas al final, y en este baile y cantar encuentran algunos historiadores el origen de los villancicos españoles que se bailan y cantan en honor de Cristo en la Noche Buena y festividades de su natalicio, como las misas de aguinaldo y otras, por lo que el *Villancico* se considera una danza sagrada cristiana, preludio de las tonadillas, en su canto y origen, de nuestra zarzuela. Este baile dió origen después al titulado *Villano*, en el que llevaba el compás fuertemente con los pies el bailarín, y de éste nació el *Zapateado*, que es el bailado en los teatros

y por los manolos y manolas de los barrios bajos de Madrid, y los curros de Sevilla y demás pueblos de Andalucía. En un principio el *Villano* se bailaba dando palmadas al compás y alternativamente con ellas en los pies, que se levantaban á este fin con varias posturas, siguiendo el mismo compás; pero después el zapateado sólo se hizo con los pies, suprimiéndose las palmadas y tomándose en su lugar las castañuelas, habiendo quedado aquel estilo al baile andaluz titulado el *Vito*, que es verdaderamente el antiguo *Villano*, pero sin darse en los pies con las manos. En Castilla la Vieja, y aun en la provincia de Extremadura, se baila desde antiguo una especie de villanesca titulada las *Habas verdes*, que se ejecuta con castañuelas y al son de pandero y de cantares muy conocidos. Hasta el siglo XVIII fué otro de los bailes nacionales el titulado el *Canario*, que se ejecutaba con música de cuatro compases, llevando éste con los pies y con violentos y cortos movimientos, por lo que pudo también originarse de él el zapateado lo mismo que del *Villano*, ó éste del *Canario*. El *Fandango* fué importado por los españoles que regresaron de América después de su conquista, y aunque comenzó á bailarse en las casas de los nobles y de la clase media, se abandonó al pueblo á la mitad del siglo XVIII, y aun hoy lo practica al compás de la armoniosa guitarra, bandurria y sonora, del alegre panderillo y de las ruidosas castañuelas. El *Bolero*, según Salas Calderón, reunió en sí todas las posturas, mudanzas, paseos, vueltas, diferencias, brincos, tejidos, cruzados y provocativas gesticulaciones que se habían visto algunas veces en el *Fandango* y en las *Seguidillas manchegas*. Este baile, patrimonio en un principio de la nobleza, se bailaba al comenzar el presente siglo por la gente del pueblo y por los bailarines del teatro, los que le ejecutaban ricamente vestidos de majos y majas andaluzas y eran siempre estrepitosamente aplaudidos, porque es el baile más incitativo por sus posturas y pasos, más alegre por su música, y, en el sentir de algunos, el más

español de los que aún se ejecutan en la Península. Las *Seguidillas* son, después del corro, el baile más antiguo, más variado y más general en España. Hay seguidillas rodadas, que son una especie de contradanza de este aire popular; las hay boleras, sacadas del bolero, afandangadas, playeras, rondeñas, mollares y otras de aire andaluz; zamoranas, valencianas y aragonesas, gallegas, sacadas de la muñeira, pasiegas, guipuzcoanas, que provienen del zortzico, y manchegas, que son las más conocidas en toda la Península, como las más antiguas y acaso las que dieron origen á todas las demás seguidillas. Las *Habas verdes* no fueron otra cosa que las antiguas seguidillas de Castilla la Vieja. Como advierte Salas Calderón en el tomo II de sus *Antigüedades*, este baile fué el principal entre los nacionales del pueblo, que fué la clase que lo usó siempre; pero á fines del siglo XVIII fué también baile de tono, usado por las primeras clases de la sociedad española. Las *Seguidillas* arrinconaron la *Zarabanda;* y si hubiéramos de continuar enumerando todos los bailes populares de España que llegaron hasta fines del siglo XVIII y aun pasaron al siguiente, deberíamos recordar la *Cachucha*, la *Guaracha*, el *Sereni*, el *Jaleo*, el *Zorongo*, el *Polo*, el *Vito*, las *Mollares*, las *Playeras*, el *Ole*, el *Churungue*, la *Carrasquiña*, la *Churumbela*, la *Zamorana* y otros; pero todos estos son variantes, más ó menos marcadas, de los ya descritos, con su música peculiar. Todos estos detalles prueban la variedad de las diversiones públicas, las cuales reflejan, en parte, el carácter distintivo de cada uno de los pueblos que vinieron á formar la nacionalidad española. Las costumbres públicas, y en especial la música y el baile español, experimentaron una modificación profunda al advenimiento de Felipe V. El establecimiento de la ópera italiana en Madrid, y el afán de ajustar las costumbres españolas á las francesas para ser agradables al monarca, introdujeron, lo mismo en la Corte que en las altas clases sociales y aun en la clase media, un cambio profundo, pues, poco á

poco, se vistió á la francesa y se comió y se bailó, no con castañuelas y en las diversas formas antes referidas, sino con el *Minué*, el *Rigodón*, la *Contradanza*, la *Gavota*, el *Wals*, el *Baile inglés*, la *Escocesa*, la *Alemanda*, la *Galop*, la *Trenis*, la *Polka*, la *Redowa* y los demás bailes que todavía son la distracción de la sociedad española. El genuino baile español se refugió en las clases populares, que por intuición de una independencia que heroicamente habían de poner á prueba, no quisieron imitar servil ni desdichadamente el género francés, que corrompió, no sólo las costumbres, sino la literatura y hasta la política. Nadie como D. Ramón de la Cruz supo pintar con extraordinaria originalidad y aliento las costumbres españolas del siglo XVIII, ni darles el color y vida, en esos sainetes que son aún el encanto de los espectadores. El gran retratista de los barrios bajos buscó en las ínfimas capas de la sociedad inspiración á su originalidad é independencia, y dentro de sus celebrados sainetes se hallan trazados, con maestra pluma, todos los cuadros de costumbres que Goya trasladó después al lienzo, y que en nuestra época ha ocupado ingenios tan claros como Flores y Larra. D. José Feliú y Codina, en su notable Prólogo á los *Sainetes de Don Ramón de la Cruz*, publicados en Barcelona en 1882, recuerda las palabras del célebre Hartzenbusch, que consignó que el célebre sainetero era cómico, sin pretensión de serlo, hábil para observar, hábil para describir; sus cuadros eran un espejo de la sociedad, eran la verdad misma; y por eso, aunque las costumbres han cambiado mucho desde entonces acá, sus obras deleitan leídas, deleitan bien representadas y serán siempre un monumento histórico digno de estudio.

En estas espansiones del espíritu público, sólo puede intervenir la autoridad para regular su ejercicio en beneficio del orden y de la seguridad individual. Ya los Reyes Católicos hubieron de publicar Pragmática, en Barcelona en 1493, limitando, por los excesos cometidos, el número de personas que podían reunirse en el reino de Galicia á las bodas, bau-

tismos y misas nuevas. Esta disposición, por otra Pragmática de 1501, se extendió al Principado de Asturias de Oviedo, Condado de Vizcaya y villas y tierra llana de Encartaciones, y provincia de Guipúzcoa y merindad de Trasmiera, y en los lugares de la costa de la mar de Castilla y de León. Como en las fiestas particulares solían dispararse cohetes y tiros, con munición ó sin ella, hubo el Consejo de ordenar, en 12 de Septiembre de 1636, que no se disparase ni lo uno ni lo otro sin permiso del presidente del Consejo; pero como la medida resultara ineficaz, se dictó la Real orden de 30 de Marzo de 1693, y consiguiente Auto y edicto de la Sala de Alcaldes de 31 del mismo mes, prohibiendo la fábrica de cohetes y otras invenciones de fuego para disparar en la corte y fuera de ella, y mandó que ningunas personas y mayordomos de cualesquier fiestas los disparasen en modo alguno bajo severas penas. La prohibición la repitió Felipe V en 19 de Agosto de 1744; y en atención á los muchos incendios de casas y edificios que habían producido los fuegos artificiales en la corte y en las ciudades del reino, Carlos III, por Cédula del Consejo de 15 de Octubre y Real orden de 18 de Diciembre de 1771 [1], prohibió los fuegos artificiales y los disparos con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos. En la provincia de León tenían los vecinos la costumbre de juntarse los días festivos á beber y embriagarse de cuenta pública, repartiendo entre sí estos gastos y oprimiendo á los dueños de ganados con penas vinales superiores á la entidad por que las imponían, y el Consejo, por Auto acordado, comunicado á las Audiencias de Galicia y Asturias en 9 de Abril de 1765, ordenó que se pagase la multa del cuatro tanto y que las penas vinales cesasen absolutamente.

Otra de las diversiones del pueblo español era el uso de las máscaras y otros disfraces, guardado desde la más remota antigüedad en la época del carnaval, que hizo célebres algu-

1 Ley V, tít. XXXIII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

nas naciones de Europa. En España se generalizó tanto esta costumbre, que D. Carlos y Doña Juana, en Valladolid en 1523, impusieron la pena de azotes ó destierro, según la clase del infractor, al que usase de máscaras ó disfraces. La obediencia al Real precepto no debió ser grande, puesto que Moreto, en *El desdén con el desdén*, exclama: «Venid los galanes—á elegir las damas,—que en carnestolendas—amor se disfraza». Calderón también consignó que en su tiempo había carnaval y máscaras. Felipe IV proporcionó al pueblo de Madrid un carnaval alegre el año de 1637, y mandó construir en el Buen Retiro una plaza de madera que pudiera contener muchos miles de personas, y la misma Corte asistió en traje de máscara. Felipe V contrarió esta costumbre española prohibiendo en 1716 y 1745 los bailes con máscaras y el disfrazarse en el tiempo de carnaval; pero Carlos III permitió que la costumbre se restableciese, y en 1767 se celebraron en los teatros bailes de máscaras, con arreglo á una Instrucción que se publicó para evitar desórdenes públicos. Y no falta historiador que afirme, que durante el reinado de dicho ilustrado monarca, el pueblo disfrutaba de una diversión tan agradable como sencilla, á causa de las costumbres morigeradas de éste. Todas las familias se recreaban durante el carnaval en sus casas, en el teatro ó en las calles, sin que de esto resultase inconveniente ni daño alguno. Á pesar de esta afirmación, notó S. M. en Madrid el abuso de disfrazarse de día y de noche varias personas de distinción, con degradación de su clase, con unos capotes pardos burdos, ó de otros colores, muy sobrepuestos de labores ridículas, pespunteados ó bordados de varios colores chocantes, con embozos de bayeta ú otra tela equivalente, y que este traje en Castilla sólo lo habían usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivocaban las personas de distinción que los usaban; y atendiendo á ser este abuso contrario á las leyes y repetidas providencias prohibitivas de todo disfraz y traje que no fuese el propio de cada clase,

resolvió S. M., por Real orden de 5 de Mayo de 1784 [1], se previniese á la Sala de Alcaldes que éstos en sus rondas detuviesen y reconociesen, siempre que les pareciere conveniente, á los que llevasen tales capotones; y que siendo oficiales militares, criados de Casa Real ú otras personas de clase, sin excepción, las hicieran arrestar y dieran cuenta á S. M. Los libros de los alcaldes de Casa y Corte, á que tantas veces nos hemos referido y que tantos datos contienen para estudiar las costumbres españolas, prueban que en 1760, esto es, inmediatamente que llegó Carlos III á España, se publicó una Orden y bando prohibiendo las máscaras y otros disfraces, prohibición que se repitió en 1762 y en 1766, sin que en los años posteriores resulte disposición alguna para prohibirlos ni para autorizarlos. Todas las diversiones públicas debían suspenderse cuando los cabildos eclesiásticos estimasen que debieran hacerse rogativas secretas ó solemnes para implorar la divina misericordia por alguna calamidad que amenazase.

Una de las enfermedades morales más contagiosa y funesta es la pasión del juego, que es un abismo sin fondo ni bordes, y que generalmente va unida á la ociosidad y á la vagancia. Habiendo Carlos III mostrado tenaz empeño en obligar á todos los españoles á trabajar, no es extraño que continuara la persecución iniciada, desde tiempos muy remotos, contra todo juego de suerte y azar. De este vicio social se encuentran vestigios entre los pueblos más antiguos. Conociéronlo los griegos antes del sitio de Troya; usáronlo los romanos antes de la destrucción de su república, y, á pesar de los estigmas de Juvenal, el vicio progresó notablemente en Roma. Los germanos, según testimonio de Tácito, fueron presa de tan funesto vértigo, llevándolo á tal exceso que, después de haberlo perdido todo en el juego de los dados, se jugaban á sí mismos en una puesta, y el que perdía se dejaba maniatar y vender á los extranjeros. De entonces

1 Nota 8.ª, tít. XIII, lib. VI, de la *Novísima Recopilación*.

data la preocupación de considerar las pérdidas del juego como deuda de honor. Donde primero se conocieron los juegos de azar fué en las altas clases sociales, pues el pueblo no conoció por mucho tiempo otra diversión que el arco, la ballesta, el tejo, las bochas ó los bolos. El juego de los naipes se puso en uso en la Corte de Carlos IV de Francia, pasando luego á las clases inferiores. Luis XIII, gran aficionado al juego del ajedrez, prohibió severamente los juegos de azar; pero el cardenal Mazarino los restableció en la Corte de Luis XIV, y durante los siglos XVII y XVIII era una profesión el ser jugador. Á este propósito dice un escritor, que entonces se veían sentados indistintamente en la misma mesa y cenar juntos el Príncipe y el aventurero, la duquesa y la cortesana, el hombre de bien y el pillo; en aquella época el juego era el único que tenía el privilegio de nivelar todas las condiciones. Montesquieu llegó á decir: «El juego nos gusta porque alhaga nuestra avaricia, es decir, la esperanza de poseer más; lisonjea nuestra vanidad con la idea de la preferencia que nos da la fortuna y de la consideración que los otros tienen á nuestra dicha; satisface nuestra curiosidad y nos proporciona, en fin, los diferentes placeres de la sorpresa». Sin embargo, el juego, tan perjudicial para los individuos, no lo es menos para la sociedad toda, en cuanto opera diariamente una dislocación improductiva de capitales y contribuye á mantener la ociosidad, con tanta razón llamada madre de todos los vicios. Cuando una diversión puede tener por término la miseria y la melancolía, la locura, el asesinato y el suicidio, y casi siempre la infamia, deber es de todo legislador prohibirla y extinguirla.

España sintió desde sus primeros tiempos todos los vicios sociales que corroyeron á los pueblos antiguos, y acaso se desarrollaron más en un país que estuvo en constante lucha con las diversas naciones que lo invadieron hasta que, terminada la Edad Media, pudo alcanzar la unidad, y con ella la tranquilidad necesaria para dictar leyes generales. El Có-

digo de las Partidas fué el primero que habló de *Tahures* ó *Truhanes* y de los que tenían tahurería en su casa. La ley LVII, tít. V, part. I, determinando los deberes de los prelados para que den ejemplo, les prohibe ir á ver los juegos, así como á lanzar, ó bohordar, ó lidiar los toros ú otras bestias bravas, nin yr á ver los que lidian. Otrosi no deven jugar dados, nin tablas, nin pelota, nin tejuelo, nin otros juegos semejantes destos, porque ayan de salír del assossegamiento, nin pararse á verlos, nin atenerse con los que juegan. La misma prohibición repitió, respecto de los clérigos, la ley XXXIV, tít. VI, de la misma Partida. Las casas públicas de juego de suerte y azar conocíanse en aquella época por tafurerías, y creyendo Alfonso X que en vez de prohibirlas era más conveniente tolerarlas, estableció que se arrendasen por cuenta del Estado ó de las poblaciones que disfrutaban el privilegio de poseerlas, y al propio tiempo, reglamentó el juego de los dados para evitar engaños, trampas, riñas y aun muertes que el juego solía producir. El año 1776 se publicó el Ordenamiento de las tafurerías, que fué hecho en la era de 1311 años por el maestre Roldán; pero el buen propósito que inspiró las 44 leyes que compusieron dicho Ordenamiento no evitó la inmoralidad, que es inseparable cortejo del juego, y á los cincuenta años hubieron de derogarse las mencionadas leyes, referentes á las tafurerías del Rey y á las tafurerías de las villas. D. Juan I, en Bribiesca en 1387, prohibió el juego de dados y naipes, y lo mismo repitieron D. Juan II en 1432, y los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476 y en las de Toledo de 1480, recordando las disposiciones adoptadas por sus ilustres predecesores. Doña Juana y D. Fernando, en Burgos, por Pragmática de 20 de Julio de 1515, y D. Carlos I, accediendo á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1523 y 1537, no sólo reiteraron la prohibición del juego de los dados, sino que prohibieron jugar á crédito ni fiado, so nulidad de la obligación que contra esto se hiciere, aun-

que fuese juego de pelota ú otro de los tolerados y permitidos en estos reinos. El Príncipe D. Felipe, en Valladolid á 22 de Noviembre de 1553, decretó, en el juego de la pelota y los demás permitidos, que no pudieran jugarse más de 30 ducados en dinero, ni preseas ó prendas, ni otra cosa, en poca ni en mucha cantidad, ni á crédito ni fiado, ni á crédito de palabra. Contra los fabricantes y jugadores de dados se extremó la penalidad en 1568; pero el vicio se había extendido tanto, que Felipe II, por Pragmática de 9 de Mayo de 1593, hubo de ampliar la prohibición del juego de los dados al de los naipes, que llamaban los vueltos, al bolillo y trompico, palo ó instrumentos, así de hueso como de madera ó cualquier metal, y la carteta. Felipe V se mostró animoso para reprimir este vicio social, y tanto este monarca, por Decretos de 9 de Noviembre de 1720 y 9 de Diciembre de 1739; Don Luis I, por Decreto de 1.° de Junio de 1724; D. Fernando VI, por Real orden de 2 y Cédula de 22 de Junio de 1756, y D. Carlos III, por otra de 18 de Diciembre de 1764 [1], consignaron que, á pesar de las prohibiciones dictadas, no había podido evitarse el pernicioso y perjudicial abuso del juego nombrado bancas de Faraón, lance, azar y baceta, y otros que se jugaban en las posadas de esta corte y otros parajes, como los de naipes y envite, dados y tablas, cubiletes, dedales, nueces, corregüela y descarga la burra, que consistían todos en suerte, fortuna ó azar, como el sacanete, el parar y los demás que se experimentaban en las ciudades de Valencia y Zaragoza y en otras capitales y pueblos de estos reinos, y derogaron todo fuero privilegiado, sujetando los contraventores á la justicia ordinaria. Todo esto no pareció bastante al monarca español, y por Pragmática, en San Lorenzo á 6 de Octubre de 1771, haciendo constar el desagrado que le producían los juegos prohibidos, declaró que éstos eran los de banca ó Faraón, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince,

1 Ley XIV, tít. XXIII, lib. II, de la *Novísima Recopilación*.

treinta y una envidada, birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no fuesen señalados con sus propios nombres. Los alcaldes de Casa y Corte habían publicado bandos en 1764 prohibiendo el juego de envite llamado cruz y pila, y en 1771, 83, 84 y 88 todo juego de suerte y azar, como las loterías extranjeras y las rifas. En el párrafo VI de la Pragmática de 1771 se determinaban los juegos permitidos de naipes, llamados de comercio, y los de pelota, trucos, billar y otros en que no intervenía envite, como el ajedrez, la barra, los bolos, y otros de destreza y fuerza, en que no intervenían ni el azar ni la suerte. Aun en estos juegos permitidos se fijó el límite de lo que podía jugarse, liberó á los jugadores de cumplir sus compromisos y prohibió que los artesanos y menestrales jugasen en días y horas de trabajo. Prohibió absolutamente toda especie de juego, aunque no estuviese prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y otra cualquiera casa pública, permitiendo solamente los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó billar. En virtud de Real orden de 13 de Julio de 1782 se publicaron bandos, de seis en seis meses, repitiendo la prohibición de juegos contenida en esta Pragmática; en Real orden de 16 de Noviembre de 1786 mandó que la Cámara comunicase, por Cédula, al virrey y Consejo de Navarra, dicha Pragmática para su puntual observancia en aquel reino; y por Real orden de 30 de Abril de 1787 mandó S. M. al Consejo que, para evitar la ruina de las familias y los muchos desórdenes procedentes de los juegos, reencargase la más puntual observancia de la Pragmática y celase sobre ella. La extensa nomenclatura de los juegos prohibidos y permitidos en España demuestra que el juego ha sido constantemente una de las diversiones favoritas del pueblo español, y que las repetidas prohibiciones y

la severidad de las penas impuestas no han bastado para extinguir este vicio social, si bien sirven para evidenciar que Carlos III se preocupó en alto grado de esta materia, que tanta influencia ejerce en las costumbres públicas.

El teatro español, en su carácter, progreso y decadencia, ha ocupado á varios de nuestros más esclarecidos ingenios, reconociendo todos, desde Moratín hasta Cañete, que á la cultura de nuestra nación falta una historia crítica de su teatro. Llegó éste á su apogeo en el siglo XVII, pero decayó á la par que la nación, y aunque Bances, Caudamo, Zamora y Cañizares, Fernández de León, Oviedo y otros más intentaron seguir la escuela de Calderón, sólo alcanzaron el título de discípulos, que creían que al gusto introducido por Lope y cimentado por Calderón nada se podía añadir. Así, cuando Felipe V ocupó el trono español, D. Antonio de Zamora, gentilhombre de S. M. é imitador del gran maestro, logró representar en el teatro del Buen Retiro, y después en los Corrales de Comedias para el pueblo, algunas comedias que no fueron muy del agrado del público. D. Pedro Scotí y Don Diego de Torres y Villarroel compusieron algunas comedias y zarzuelas que no alcanzaron mejor fortuna. La situación de la monarquía no era la más á propósito para proteger el arte dramático, y como afirmó Moratín en su Discurso preliminar, el pueblo era el único protector de los teatros; el premio que obtenían los poetas, los actores y los músicos, se cobraba en cuartos á la puerta, y no fué mucho que unos y otros procurasen agradar exclusivamente á quien los pagaba y hablarle en necio para asegurar sus aplausos. Eran los teatros unos grandes corrales á cielo descubierto, con tres corredores alrededor, divididos con tablas en corta distancia, que formaban los aposentos: uno muy grande y de mucho fondo en frente de la escena, en el cual se acomodaban las mujeres; debajo de los corredores había unas gradas, en el piso del corral hileras de bancos y detrás de ellos un espacio considerable para los que veían la función de pie, que eran los

que propiamente se llamaban *mosqueteros*. Cuando empezaba á llover corrían á la parte alta un gran toldo; si continuaba la lluvia, los espectadores procuraban acogerse á la parte de las gradas, debajo de los corredores; pero si el concurso era grande, mucha parte de él tenía que salirse, ó tal vez se acababa el espectáculo antes de tiempo. La escena se componía de cortinas de indiana ó de damascos antiguos, única decoración de las comedias de capa y espada. En las comedias que llamaban de teatro ponían bastidores, bambalinas y telones pintados, según la pieza lo requería, y entonces se pagaba más á la puerta. Como la comedia se empezaba á las tres de la tarde en invierno y á las cuatro en verano, ni había iluminación ni se necesitaba. La protección que el marqués Scoti, mayordomo mayor de la Reina Doña Isabel Farnesio, dispensó á las óperas y comedias italianas en el teatro de los Caños del Peral, estimuló la nueva construcción de dos teatros en el sitio de los dos antiguos Corrales, y el de la Cruz se terminó en 1743 y el del Príncipe en 1745; pero estas reformas en nada modificaron el espectáculo. Siguieron las cortinas y el gorro y la cerilla del apuntador, que vagaba, por detrás, de una parte á otra; siguió el alcalde de Corte presidiendo el espectáculo, sentado en el proscenio, con un escribano y dos alguaciles detrás; siguió la miserable orquesta, que se componía de cinco violines y un contrabajo; siguió la salida de un músico viejo tocando la guitarra cuando las partes, de por medio, debían cantar en la escena algunas coplas, llamadas *Princesas* en lenguaje cómico. La propiedad de los trajes correspondía á todo lo demás: baste decir que Semíramis se presentaba al público peinada á la papillota, con arracadas, casaca de glasé, vuelos angelicales, paletina de nudos, escusali, tontillo y zapatos de tacón; Julio César con su corona de laurel, peluca de sacatrapos, sombrero de plumaje debajo del brazo izquierdo, gran chupa de tisú, casaca de terciopelo, medias á la virulé, su espadín de cocha y su corbata guarnecida de encajes. Aristóteles

(como eclesiástico) sacaba su vestido de abate, peluca redonda con solideo, casaca abotonada, alzacuello, medias moradas, hebillas de oro y bastón de muletilla; pero este atraso, notado por Moratín, era entonces general en los teatros de Europa, á juicio de Hartzenbusch. Gerardo Lobo, capitán de guardias españolas, el sastre Salvo y Vela y el caballerizo Scoti, escribieron para el teatro; pero sólo acertó á complacer al público el infatigable José de Cañizares, que supo adaptar al teatro español todo cuanto leyó y estudió en el teatro francés é italiano. En el reinado de Fernando VI encontraron las bellas artes decidida protección en la Reina Doña María Bárbara de Portugal, que encargó al célebre Farinello la dirección del teatro del Buen Retiro y de todas las fiestas palaciegas. Trajo á Madrid los más excelentes profesores de música vocal é instrumental, maquinistas y pintores de escena, y adornó las representaciones con magnificencia suntuosa; pero la escena española, miserable y abandonada de la Corte, se sostenía con entusiasmo del vulgo en manos de ignorantes cómicos y de ineptísimos poetas. De nada sirvió el haberse dado al corregidor de Madrid el título de protector de teatros, con encargo de formar y gobernar las compañías, porque la depravación de nuestra dramática, á juicio de Moratín, pedía de parte de la suprema Autoridad providencias más directas y más eficaces.

Habíase extragado de tal suerte el gusto del público, que éste llegó á dividirse en bandos para dirigir los silbidos, las palmadas y hasta los escándalos. Los partidarios de la compañía del Príncipe se llamaban *Chorizos*, y llevaban en el sombrero una cinta de color de oro; los del coliseo de la Cruz se apellidaban *Polacos*, y llevaban cinta azul celeste en el sombrero, y los que frecuentaban el teatro de los Caños del Peral, llamábanse *Panduros*. Recientemente estos mismos nombres han servido de tema para una de las zarzuelas españolas. La corrupción se hizo general, y hasta la representación de los autos sacramentales llamó la atención de

Carlos III á su llegada á España, que inmediatamente decretó su absoluta prohibición. Á D. Nicolás Fernández de Moratín cabe la gloria de haber iniciado la reforma de nuestro teatro, y desde 1769 hasta 1772 se representaron en los teatros de los Sitios Reales tragedias y comedias traducidas por D. Tomás de Iriarte, que fueron, poco á poco, sanando el gusto del público, aunque introduciendo y facilitando la influencia francesa que los Moratines, padre é hijo, quisieron armonizar con el antiguo y clásico teatro español. El conde de Aranda se propuso, mientras presidió el Consejo de Castilla, organizar una policía interior y exterior que mantuviese el orden y la decencia en el público que acudía á los teatros, reprimiendo las turbulencias que producía la rivalidad entre los apasionados de las compañías que funcionaban en los teatros del Príncipe y de la Cruz, y consiguió lo uno y lo otro, favoreciendo el trato y amistad á los escritores más distinguidos de aquella época y estimulándolos á componer piezas dramáticas, mientras los alcaldes de Casa y Corte publicaban reiterados bandos para el arreglo, tranquilidad y buen orden que habían de observar los concurrentes á los coliseos de la corte. Estos bandos, que se encuentran en los libros de gobierno de dichas autoridades, comenzaron en 1760, mandándose entonces que se usasen los sombreros de tres picos, cuya orden se mandó guardar en 1761. Las comedias caseras eran tan frecuentes, que en 1762 se ordenó, que los alcaldes no las permitiesen sin dar cuenta á la Sala de Alcaldes. En 1763 se mandó observar la Instrucción de precauciones formadas en 1753, y que constituye la ley IX, título XXXIII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*. En 1764 se impusieron varias multas á los cobradores de barandillas del coliseo del Príncipe, por permitir en ellas gente de capa; hubieron de reprimirse varios escándalos en el coliseo de la Cruz, y se instruyó expediente para establecer enfermerías con camas para los comediantes en el distrito de la parroquia de San Sebastián. En 1765 volvieron á re-

producirse los escándalos en el coliseo de la Cruz, y se prohibieron absolutamente los autos sacramentales; y en 1766 y 67 hubieron de dictarse los bandos de 31 de Octubre y 15 de Abril, que constituyen la ley X del título, libro y Código citados. En esta ley se prohibían los desórdenes en el interior de los coliseos, y se imponía á los contraventores la pena de dos meses de trabajos en el Prado con un grillete al pie, cuatro en la segunda vez, y el servicio de las armas ó presidio en caso de reincidencia. Los hombres irían sin embozo al patio, grada, tertulia y gradería ó luneta, y en las gradas, tertulia y aposentos no se permitirían gorros ni redes al pelo. Los asistentes se quitarían el sombrero, sin excepción alguna, y no se gritaría á los cómicos, aunque se equivocasen. Las mujeres guardarían la misma compostura y moderación en la cazuela, y en ningún aposento podría haber tapadas de manto ni mantilla. No se podría fumar de puertas adentro en ningún sitio del coliseo, ni introducir hachas encendidas con ningún motivo ni pretexto. Los bailes, tonadillas ú otras especies de cantos y diversiones no se repitirían, y á los actores no se les podría arrojar al tablado papel, dinero, dulces ni otra cosa cualquiera que fuese; ni se les debía hablar por los concurrentes, ni los cómicos contestar ni hacer señas. También se prohibió hablar por el patio á las mujeres de la cazuela, y el hacer señas á los aposentos ú otro sitio. Ninguno podría pararse á la puerta de la cazuela por donde entraban y salían las mujeres, aunque fuese con motivo de esperar á la propia, hermanas ó conocidas. Nadie podría detenerse en los portales de los coliseos, ni á la distancia de treinta pasos, sino para tomar los boletines y entrar en ellos; ni los coches podrían entrar más que por las calles señaladas, por el tiempo preciso para entrar en los coliseos ó apearse sus dueños. Los alcaldes de Casa y Corte ordenaron en 1769 que las comedias comenzasen á las ocho de la noche. En 1771 se publicó bando prohibiendo las comedias caseras á escote, y volvieron á reproducirse las re-

glas de orden interior que debían guardarse. En 1772 dictó auto la Sala mandando colgar y adornar los alojeros de los alcaldes en ambos coliseos, entregándoles una Instrucción de comedias para hacerla guardar. Los asientos podían darse, á prevención, á cualesquiera persona que los solicitase, conservándoles su hueco hasta que fuesen á ocuparle; y no hubo detalle, grande ni pequeño, que no fuese prevenido por los alcaldes de Casa y Corte. Una Real orden de 11 de Diciembre de 1786 confió á dichos alcaldes la jurisdicción y autoridad en el acto de las representaciones en los coliseos. Toda la economía del teatro, ó sea el gobierno interior de las partes de que se componía, pertenecía á la Junta de Hospitales, á quien Su Majestad había condedido el privilegio de la ópera. Durante la representación, los espectadores estarían sentados, sin poderse levantar más que para salir inmediatamente, y aunque podrían verificarlo en los entreactos, deberían abstenerse de todo bullicio y falta de compostura. Volvieron á repetirse las prohibiciones de hacer señas ni hablar desde el patio las mujeres, ponerse el sombrero durante la representación ó en los entreactos, fumar, entrar embozados, con gorro, ni otro disfraz que ocultase el rostro, ni que las mujeres cubrieran su rostro con sus mantos ó mantillas, ni hacer gestos á los actores y actoras, ni éstos añadir cosa alguna al texto literal de las composiciones. Ninguna composición dramática podría representarse sin haberse examinado y aprobado por la Comisión de Hospitales [1]. Por estas prohibiciones se comprenden perfectamente las costumbres que guardaban los españoles cuando asistían á los coliseos.

La anarquía en el teatro era tan grande que, según afirmó Moratín, las musas de Lope, Montalván, Calderón, Moreto, Rojas, Solís, Zamora y Cañizares; las de Bazo, Regnard, Laviano, Corneille, Moucin, Metastasio, Cuadrado, Moliere, Valladares, Racine, Concha, Goldoni, Nifo y Voltaire, todas alternaban en discorde unión; y de estos contrarios elemen-

1 Ley XI, tít. XXXIII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

tos se componía el repertorio de ambos teatros. El público no aceptaba el gusto clásico. Las comedias de figurón eran caricaturas chabacanas, pero no sátiras contra un vicio social ó una costumbre perniciosa. La Francia importó el género sentimental, que fué criticado y paralizado en su desarrollo. El dulce Meléndez Valdés no pudo alcanzar hasta 1788 que el público aplaudiese su comedia *El señorito mimado*, escrita, según Moratín, con las reglas más esenciales de la filosofía y la buena crítica. El único escritor que acertó á retratar, exacta y graciosamente, las modernas costumbres del pueblo español fué D. Ramón de la Cruz, discípulo de la escuela filosófica, de quien dijo D. Agustín Durán, que se propuso reproducir en la escena todo aquello que en la sociedad observaba y más convenía á su clase de talento. Sus sainetes retrataban con vigor y energía los hábitos, costumbres y caracteres de la plebe de su época, contrastándolas enérgicamente con los de categorías más elevadas; y formaron el eslabón intermedio entre el entremés antiguo y la comedia verdadera y clásica, que inspiró á Moratín, hijo, las bellas producciones dramáticas que le hicieron justamente célebre. El último biógrafo del célebre sainetero ha reconocido que en su tiempo la nacionalidad española se hallaba envuelta en una niebla de innovaciones y reformas que atacaban su vida íntima, pretendiendo modelarla á la francesa, de cuya nación fuimos durante medio siglo serviles imitadores. El genio nativo español parecía muerto, y el tipo característico español estaba como olvidado; pero en lo profundo de la existencia nacional existía potente la genialidad distintiva de la tierra española. El sentimiento religioso llenaba los templos y henchía los cepillos; la fe católica permanecía incólume; el respeto y amor á la monarquía era tan sincero como profundo; y según Feliú y Codina, el humor zaragatero, con sus fiestas de tradición, sus giras al campo, sus romerías y sus verbenas; la reclusión y el recato guardados tras de celosías, por cuyos intersticios á menudo se evaporaban; la vi-

sita cumplimentera, sazonada con agasajo de chocolate; la tertulia honesta donde no se pecaba más que murmurando y que el toque de Angelus descomponía; el baile de candil y las escapatorias nocturnas en busca de tentaciones; el farolillo y la dueña; la guitarra y la reja; la seguidilla y el floreo; la cultísima forma y el reñir ensañado; todo se conservó envuelto en el remolino que lo venteaba, todo resistió á la inundación con tal fuerza natural de rebeldía, que jamás llegó á adulterarse ni á perder su color distintivo; antes bien, era tal el arraigo de su inveterado influjo, que gran parte de las costumbres traídas recibieron aquí tono y sabor de españolas, y muchas de las innovaciones se modificaron al naturalizarse, de suerte que no las admitieran en Francia por propias, si allí volvieran en busca de sus originarias fuentes. El genio típico español, en toda su integridad, con toda su delineación acentuada, fué emigrando de las regiones elevadas, y haciendo corto descanso en las intermedias, vino á ampararse en las más bajas, en las hundidas, y allí, á trueque de su descanso, consiguió mantenerse incólume, sin miedo á los embates de la irrupción extranjera. El tipo de la desenvuelta manola y del majo bravucón y baratero; los chisperos, granujas, busconas y mendigos; los lances de navaja y plazuela; la afición al discreteo en tabernas, merenderos, plazuelas, esquinas y patios de vecindad; los bailes fandangueros y provocativos; las coplas insinuantes y alegres; las reyertas de vecindad y plazuela; la cuchufleta y el donaire de la maja; la humildad del bravucón amante; el cortejar pintoresco; el atrevido piropo; el airoso porte de capas y mantillas; el convite bizarro; los celos asaeteadores, y otros muchos detalles más, fueron pintados por Cruz con exuberancia de vida y calor, y recordados al pueblo español como prueba de que la vida nacional no se había extinguido, y España lo comprobó á poco con sus heroicas hazañas. El teatro español constituirá siempre el exacto reflejo de las costumbres españolas, y sería de desear, que así como se

han trazado las costumbres de los españoles en el siglo XVII por las obras dramáticas de Calderón, procurasen otros escritores delinear las del siglo XVIII por las obras de los Moratines y por los sainetes de D. Ramón de la Cruz, representantes los primeros del enlace del gusto francés con nuestro teatro clásico, y pintor el segundo de la vida íntima y característica del pueblo español, tema imposible para ser tratado en un capítulo de la monografía del reinado de Carlos III.

La Beneficencia pública.

La extinción de la vagancia, el socorro del verdaderamente necesitado, el recogimiento del expósito, el albergue del anciano imposibilitado para el trabajo y la curación del enfermo, constituyen una de las mayores preocupaciones que afligieron el ánimo de Carlos III durante su reinado. En sus partidas de caza seguíanle enjambres de hombres, mujeres y niños que, abandonando sus hogares y trabajos en todos los pueblos comarcanos de la corte y Sitios Reales, venían á recoger las abundantes limosnas con que se les socorría de orden del monarca. Era consiguiente la pérdida y abandono de la industria de tantas gentes, las cuales, pasando muchas horas en el campo, ó se acostumbraban á dejar sus domicilios, ó se restituían á ellos entrada la noche, mezclados ambos sexos, en tropas numerosas, con depravación de sus costumbres. El conde de Floridablanca, que esto afirma en su célebre Memorial, añade que en la jornada del Escorial de 1777 se atrevió á proponer á S. M. que el importe de dichas limosnas se repartiese entre los pobres verdaderos y necesitados de los mismos pueblos, y que así en ellos como en Madrid, se tomasen providencias activas para impedir la mendiguez voluntaria, desterrar la ociosidad y promover la educación y aplicación al trabajo, de las gentes pobres. Desde entonces S. M. se dedicó á proteger estas ideas, y dadas las órdenes oportunas, se entabló, por medio del Consejo de

Castilla, el método de recoger los mendigos, el de cuidar de los pobres niños las Diputaciones, formadas en cada uno de los sesenta y cuatro barrios en que estaba dividido Madrid, con subordinación de cada ocho de ellos, que componían un cuartel, á su respectivo alcalde de Corte, y la creación de una Junta general y superior de caridad, que tratase de los medios y recursos que hubiese para sostener esta gran máquina, socorrer á las Diputaciones cuando no alcanzasen á sus gastos las limosnas de su barrio y distrito, y conmutar y aplicar á estos fines las fundaciones y obras pías adaptables á ellos. Habiendo resultado insuficientes las limosnas recogidas por las Diputaciones fué necesario valerse de arbitrios, por medio de los cuales pudo darse anualmente á la Junta general cerca de treinta mil ducados; auxiliar á muchas de las Diputaciones con socorros extraordinarios; socorrer al Hospital General, en que se aumentaba la entrada de pobres y mendigos, con cerca de catorce mil ducados anuales; al de San Juan de Dios con cerca de tres mil, y á las cárceles de corte y villa y galera y reclusión de mujeres públicas, con varios socorros, además de otros tres mil ducados y más, que se habían consignado para establecer el trabajo y labores de aquellas infelices, como se había conseguido, convirtiendo en mujeres aplicadas y morigeradas unas rameras abominables. Separadamente, y con independencia de la Junta general y Diputaciones, Carlos III socorría á algunos millares de personas distinguidas, honradas y vergonzosas, á quienes acosaba la necesidad y ocultaba la decencia. Las Diputaciones de barrio se dedicaron á establecer escuelas de enseñanza para los niños y niñas pobres y desamparados; y este ejemplo de la corte, así para la formación de Juntas y Diputaciones de caridad, como para la dotación de Hospicios y Casas de Misericordia, su restablecimiento ó nueva creación, iba cundiendo y propagándose con la protección y auxilios Reales en las capitales del reino y otros pueblos, mereciendo particular mención Granada, Barcelona, Toledo, Burgos,

Gerona, Cádiz, Alicante, Valladolid, Valencia, Ciudad Real, Écija, Salamanca y Canarias, por el desvelo de los que las gobernaban en lo espiritual y temporal.

Como la caridad se inspira en un pensamiento divino, y á su sombra se han cometido y cometen lamentables abusos, los escritores españoles se preocuparon mucho en los siglos XVI y XVII de la caridad discreta y de la manera más conveniente de socorrer á la humanidad desvalida. El gran filósofo español Luis Vives escribió su obra *De subventione pauperum*, siendo el primero que señaló en España la conveniencia de fundar asilos de párvulos. Fray Juan de Medina publicó otra obra social titulada *La caridad discreta practicada con los mendigos, y utilidades que logra la república con su recogimiento;* y á este tenor pudiera indicarse un catálogo bastante extenso. Las Cortes de Segovia de 1532, y las de Madrid de 1576, 1579 y 1586, se preocuparon mucho del modo de estirpar la vagancia, desterrar la mendicidad y amparar y socorrer á los verdaderos pobres necesitados. Don Miguel Giginta de Elna, canónigo de la época de Felipe II, escribió una Memoria, de que existe copia en la Biblioteca Nacional, acerca de la *Necesidad de socorrer á los verdaderos pobres y corregir el vicio de los fingidos vagamundos*, Memoria que preocupó á las Cortes del reino y produjo varias resoluciones encaminadas á ensayar las Casas de Misericordia. D. Cristóbal Pérez de Herrera, en su obra *Del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, propuso ya la manera de recoger aquéllos y fundar albergues. Y esta idea de fundación de Hospicios se generalizó extraordinariamente en el siglo XVIII. Así lo aconsejaron D. Felipe Beltrán, obispo de Salamanca; D. Nicolás Aguirribar en sus *Recreaciones políticas;* D. José Clemente en su folleto *Noticias que tendrán presentes los señores que componen la Real Junta de la Casa de Hospicio y Refugio de la ciudad de Barcelona para disponer su mejor recogimiento;* el cardenal Lorenzana en su pastoral de 19 de Septiembre de 1778;

D. Tomás Anzano en sus *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de Hospicio general;* D. Valentín Foronda en su *Paralelo de la Sociedad de San Fulgencio de París con la Casa de Misericordia de la ciudad de Vitoria;* las Sociedades Económicas de Madrid y Murcia en el informe que dieron en 1781, de orden del Consejo, sobre creación, dotación y gobierno de Hospicios ó Casas de Misericordia; D. Pedro Joaquín de Murcia en su *Discurso político sobre la importancia y necesidad de los Hospicios;* D. Bernardo Ward, lo mismo en su *Proyecto económico*, que en su *Obrapia, medio de remediar la miseria de la gente de España*, pidió Hospicios para los pobres impedidos. Y el conde de Campomanes, en su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos*, desarrolló análogo pensamiento, y el conde de Floridablanca pudo aconsejar á Carlos III las medidas que registra la *Nueva Recopilación*.

El socorro y recogimiento de los pobres y el deslinde de los que lo son realmente ó explotan la caridad pública, ha preocupado hace siglos á los poderes públicos. D. Carlos I y Doña Juana, accediendo á peticiones de las Cortes de Valladolid de 1523, de Toledo de 1525, de Madrid de 1528, 1534 y 1540, y D. Felipe II, contestando á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1555, prohibieron que los pobres andasen por los pueblos de estos reinos, y ordenaron que los verdaderos pobres sólo podían pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno. Para saber las personas que verdaderamente eran pobres, se dispuso que para pedir limosna se obtuviese cédula del cura de su parroquia y de la justicia de la ciudad ó villa donde fuese natural ó morador; y deseando no sólo mantener los cuerpos de los pobres, sino alentarles en su desgracia, se dispuso también que las licencias para pedir limosna sólo se diesen á los pobres que hubiesen confesado y comulgado, y sólo consintieran las justicias permitirles ir á solicitarla á otra parte cuando sucediese alguna hambre ó pestilencia, ú otra

cosa por donde la gente pobre no pudiese ser mantenida. Los pobres, con permiso de la justicia, podrían pedir limosna fuera de su naturaleza durante su enfermedad y convalecencia. Los ciegos podían solicitarla en el pueblo de su vecindad, pero no la pedirían dentro de las iglesias y monasterios durante el tiempo que se decía la misa mayor. Tampoco podían llevar los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años, porque estos debían destinarse á servir y á aprender oficio. Los Concejos podían nombrar, juntamente con la justicia, persona que entendiese en la observancia de las leyes respectivas á pobres. Y reconociendo que la mayor necesidad está representada por los pobres vergonzantes, se dispuso que éstos fueran socorridos por personas que designasen los prelados y justicias. No bastando estas disposiciones para extinguir la mendicidad y distinguir la falsa de la verdadera, creció el número de los vagamundos y holgazanes, y Felipe II, por Pragmática de 7 de Agosto de 1565, dictó nueva Orden para que en cada parroquia se eligiesen dos buenas personas que tomando informes y viendo á los mismos pobres, de acuerdo con el cura de la parroquia, diesen licencia para pedir limosna, estando confesados y comulgados, socorriendo á los vergonzantes, y los que careciesen de permiso fuesen tenidos y castigados como vagamundos y holgazanes. Tampoco con esta disposición se evitaron los abusos de los vagamundos, y Carlos II, por Real decreto de 18 de Agosto de 1671, prohibió, que los pobres pidiesen limosna sin licencia y una señal que llevarían colgada al cuello, que era una tablilla con la imagen de Nuestra Señora; mandó abrir un registro para los mendigos de la corte, y en 1684, que todos los pobres forasteros se retirasen á los lugares de su naturaleza y nadie pudiera pedir limosna sin haber obtenido la licencia necesaria. Al ocupar Felipe V el trono español, el mal subsistía agravado, y el Consejo hubo de dictar Auto, en 3 de Julio de 1709, para que no se permitiese pedir limosna á los que pudieren tra-

bajar para mantenerse. Carlos III, declarando el abuso de la mendicidad, de que proviene el abandono del trabajo útil y honesto y nace la multitud de vagos de ambos sexos, pervirtiendo las costumbres y formando una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidos, resolvió que en cada uno de los Sitios Reales se formase un recogimiento provisional, donde á costa del Real Erario se mantuviesen los que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos después al Hospicio de Madrid, en donde permanecerían si eran verdaderos pobres impedidos, ó en tal edad que pudiesen recibir con fruto la necesaria educación, entregándose á las justicias los demás vagos y mendigos hábiles para su aplicación á los destinos prevenidos por Reales órdenes [1]. Por Reales órdenes de 14 de Febrero, 3 y 13 de Marzo y consiguiente Cartel del 16 de 1778 se ordenó, que los pobres de solemnidad que pedían limosna se retirasen á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, y los que fuesen naturales ó domiciliados en Madrid se recogiesen en su Hospicio ó se aplicasen al trabajo. Los pobres vergonzantes serían socorridos por Diputaciones de las parroquias. Por Auto acordado del Consejo de 13 de Marzo de 1778 y Cédula de 13 de Marzo de 1785 se fijó el orden y método de policía para el recogimiento de mendigos de Madrid, con arreglo á las anteriores Órdenes. Por otro Auto del Consejo de 30 de Marzo de 1778 y Cédula de 3 de Febrero de 1785 se establecieron Diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos. Por Real orden de 25 de Diciembre de 1780 se volvió á recomendar el recogimiento de mendigos y socorro de los pobres respectivos á las Diputaciones de caridad; repitiendo esto mismo en 1783 y 1786; mandando por Real orden de 26 de Agosto de 1785 el recogimiento de mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la corte. Y, finalmente, en la Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788, se encargó á dichos fun-

1 Ley XVIII, tít. XXXIX, lib. VII, de la *Novísima Recopilación.*

cionarios que tratasen como vagos á los mendigos voluntarios y robustos, y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar se recogiesen, siempre que fuera posible, en los Hospicios y Casas de Misericordia, en donde procurarían que fuesen bien tratados, cuidando y no permitiendo jamás que los que pedían limosna llevasen muchachos ni muchachas, ni consintiendo tampoco que éstos se ocupasen en ciertos ejercicios, que sobre inspirar, desde luego, amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad más adelantada, no podían usar ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se criasen gentes ociosas y vagamundas. La organización de las Congregaciones de parroquias, la creación de la Junta general de caridad; el apoyo que prestó el mismo monarca, y la cooperación del clero regular y secular, no evitó la falsa mendicidad, ni después de un siglo que ha transcurrido se han añadido nuevos procedimientos á los que durante tres siglos se han utilizado en España para evitar que la mendicidad se convierta en vagancia y constituya para los poderes públicos un problema de difícil solución.

D. Fermín Hernández Iglesias publicó en 1876 su notable obra acerca de la *Beneficencia en España*, y en ella consigna, que Carlos III, cuyo reinado está caracterizado por muchas acertadas medidas para ordenar los intereses generales é ilustrar y moralizar el país, hizo importantes mejoras en beneficencia, como en casi todos los ramos de la pública administración. Acabamos de ver las disposiciones que adoptó para perseguir la vagancia y la mendicidad voluntaria; falta conocer las que dictó para fomentar la beneficencia domiciliaria, recoger niños abandonados y mujeres degradadas y mejorar los Hospitales y Casas de Curación para atender á los enfermos. Sus primeras medidas están representadas por el Auto acordado de 30 de Junio de 1762 y el Reglamento de 2 de Septiembre de 1764 [1], confiando á los ministros del Consejo, como protectores de obras pías,

1 Leyes III y IV, tít. XXV, lib. XI, de la *Novísima Recopilación*.

la cuenta y razón de los bienes secuestrados ó litigiosos, pertenecientes á las fundaciones particulares de beneficencia. Por provisión del Consejo de 13 de Septiembre de 1769 creó el promotor de concursos, abintestatos, obras pías y demás juicios universales. Con el lema de *socorre enseñando* fundó y fomentó las Sociedades Económicas. La epidemia sufrida por la villa de Pasajes en 1781 le inspiró la idea de mejorar los cementerios, comenzando por construir uno á su costa en el Real Sitio de San Ildefonso. La terrible plaga de las calenturas infecciosas le hizo disponer, que para su curación se destinasen los fondos y bienes del Común. Y como todas las atenciones de la beneficencia exigían grandes recursos, el monarca español, autorizado por el Breve de Pío VI de 14 de Marzo de 1780, inserto en Real cédula de 1.° de Diciembre de 1783, creó el *Fondo Pío Beneficial*, nutrido con una parte de las rentas de las prebendas y beneficios vacantes, y con destino á erigir en cada diócesis una ó más Casas de Misericordia, destinadas á mantener á los verdaderos pobres, dotarlas donde existieran, ó promover por otros medios, donde aquéllos no fueran posibles ó convenientes, el socorro y remedio de las necesidades. El escrito antes citado, apoyándose en lo que Floridablanca consignó en su celebrado *Memorial*, reconoció que todas las disposiciones dictadas en el reinado de Carlos III para el ejercicio de la caridad forman un sistema general de beneficencia, parte importante de aquel sistema político. En él descollaban estos altos fines: desterrar la vagancia y la mendicidad voluntarias, fuentes de vicios y de crímenes; emplear los brazos útiles en el trabajo, verdadera base de la virtud y manantial de riqueza, paz y prosperidad públicas; ejercer la caridad cristiana con los desvalidos, indigentes é imposibilitados de proporcionarse el necesario sustento, y evitar los inconvenientes de la caridad individual, muchas veces mal entendida ó cumplida sin el conveniente discernimiento, y nunca tan ventajosa como puede serlo colectiva y dirigida

con discreción. De este cuadro general se destaca la Caridad como virtud privada; la Beneficencia como servicio administrativo. La caridad individual es la más bella y santa de las formas de la beneficencia; pero la colectiva aumenta, regulariza, extiende y distribuye cuanto acumula el cristiano impulso. Las resoluciones adoptadas por Carlos III se refieren á los expósitos, Hospicios y Hospitales.

Aunque no hayan faltado opiniones contra las Casas de Expósitos, el poder público no ha podido permanecer insensible é indiferente ante el hecho de que una madre desnaturalizada abandone un hijo suyo y le prive del cariño y alimento á que tiene derecho todo ser humano. El abandono de los hijos puede proceder y procede en algunos casos por miseria, y en los más por deseo de ocultar una falta, ó como consecuencia de la prostitución, una de las grandes inmoralidades de la especie humana, que preocupa á la Administración bajo el doble concepto de la moralidad y de la salud pública. Á este orden de ideas corresponden las Casas de arrepentidas y de recogidas, las de maternidad y las de expósitos. Mr. Desloges publicó en 1836 un folleto con el noble propósito de corregir la prostitución, y Mr. Dufour en 1851 dió á conocer, en cinco volúmenes, la *Historia de la prostitución en todos los pueblos del mundo desde la más remota antigüedad hasta nuestros días*. En España sólo tenemos noticia de un trabajo especial publicado en Valencia acerca de su célebre mancebía [1]; pero la investigación de los libros de gobierno de los alcaldes de Casa y Corte nos ha dado á conocer todas las disposiciones dictadas desde el reinado de

1 D. Manuel Carboneres publicó en Valencia, en 1876, un curioso estudio acerca de la mancebía que durante tres siglos estuvo reglamentada en dicha ciudad. Tiene este trabajo el mérito de estar documentado en sus principales afirmaciones, y si algún día se escribe en España, como se ha hecho en Francia, la historia de la prostitución, el folleto del Sr. Carboneres puede ser útil en lo referente á la ciudad del Turia.

Recientemente el señor marqués de la Fuensanta del Valle ha publicado varios documentos inéditos relativos á la mancebía de Córdoba: *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo CXII.—Madrid, 1895.

Felipe II hasta fines del siglo XVIII respecto de mancebías y mujeres públicas, por donde se deduce la especial solicitud con que el Poder público se preocupó de las *mujeres enamoradas*, de las *damas cortesanas*, de las *mozas vagamundas* y de las *mujeres de fortuna*, que toda esta nomenclatura tenían las mujeres públicas. En aquellos libros donde se retrata la vida íntima de Madrid, se encuentra un registro de las damas cortesanas que había en la corte el año de 1656, y un testimonio de las que residían en cada cuartel en los últimos años del reinado de Felipe V en las *casas públicas*, *casas de malicia* y *casas de trato*, que con todos estos nombres se conocían las casas donde se anidaba la prostitución. Refiriéndose á 1587, existe un pormenor de los gastos que habían de hacer las mujeres en la mancebía y otras prevenciones, que llegaban hasta el extremo de tasar la Sala el precio del vicio. Carlos III se vió obligado á dictar varias disposiciones acerca de esta materia, ya para evitar el amancebamiento de los soldados, ya la fuga de las mujeres que se trasladaban al Hospital de Antón Martín para recibir las unciones y curarse, ya para evitar los desórdenes de las mujeres mundanas que salían á los caminos y veredas inmediatas á la corte. En 1765, después de ordenar que se recogieran las mujeres de fortuna, se refiere á un lance ocurrido entre los frailes de San Juan de Dios y unos ministros de justicia que conducían unas mujeres á la galera, y unos soldados que respetando poco á la autoridad, las asaltaron y arrebataron, dando ocasión á severas medidas. En 1766 se ordenó la prisión de las mujeres públicas, y en 1770 su recogimiento en una casa que se había establecido, á instancia del rector de los hospitales, enviándose á ellas varias mujeres vagas remitidas del Real Sitio de San Lorenzo. En 1771 se construyó casa nueva para mujeres que salían de la galera, y se señala en el mismo año las ocurrencias de Lavapiés y sus mujeres el día que se hizo justicia de Diego Zamora con la viuda de José Mesa. Y en los años posteriores, hasta el fallecimiento del monarca, aun

hubo éste de ordenar algunas medidas contra las mujeres que se fugaban del Hospicio al ingresarlas en el Hospital de Antón Martín; otras referentes al destierro de la corte de Doña Ana Ruiz de Borja y Doña Ángela Prats, y otras prohibiendo las acciones indecentes y las palabras obscenas y escandalosas [1].

El vicio de la prostitución, tan antiguo como el mundo, y marchando desgraciadamente en España en lamentable progresión, sólo puede contenerse por la educación, virtud y resignación moral que aconsejan las leyes salvadoras del Cristianismo. La antigua legislación, á contar desde el Fuero Juzgo, castigó con la pena de azotes á la mujer libre que se prostituía por la vez primera, penalidad que aumentó Don Carlos I castigando á los rufianes con la pena de vergüenza pública, diez años de galera y pérdida de ropas por primera vez [2]. Las Cortes de Madrid de 1563 reclamaron que se reprimiesen los excesos de las mujeres de mal vivir. En el reinado de Felipe II se dictó la Real pragmática de 18 de Febrero de 1575 [3] prohibiendo á las mujeres públicas llevar escapularios ni otros hábitos ningunos de religión, sopena de perder el escapulario, más el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debajo del hábito trajeren, todo lo que se vendería en pública almoneda. Las tales mujeres no podían llevar á las iglesias ni lugares sagrados almohada, coxín, alhombra ni tapete, sopena de perderlo. Tampoco podían tener á su servicio criadas menores de cuarenta años, sopena de ser desterradas por un año preciso y pagar dos mil maravedís; y asimismo no tendrían á su servicio escuderos ni se acompañarían de ellos bajo las mismas penas. Esta ley alcanzó escaso cumplimiento, pues el mismo monarca que la dictó hubo de recomendar su observancia en 31

1 *Libros de autos de gobierno de los alcaldes de Casa y Corte.*—Años 1585 á 1802.—Archivo General Central.

2 Ley XI, tít. XXVII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación.*

3 Ley VI, tit. XXVII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación.*

de Diciembre de 1593, y Felipe III repitió el recuerdo por Pragmática de 1610 [1]. Felipe IV, adoptando un temperamento más radical que sus antecesores, por Pragmática de 10 de Febrero de 1623, prohibió las mancebías y casas públicas de mujeres en todos los pueblos de estos reinos; y aunque ordenó reiteradamente que se recogiera á las mujeres perdidas, teniendo entendido que cada día crecía su número y ocasionaban muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, ordenó, en 11 de Julio de 1661 [2], que los alcaldes visitasen las posadas donde vivían dichas mujeres, las recogiesen, y las que se hallaren solteras y sin oficio y todas las que se encontraren en el palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendiesen y llevasen á la Casa de la Galera, donde estarían el tiempo que pareciere conveniente. Modificado el sistema represivo por el preventivo, comenzó la lucha de las asociaciones particulares y de la iniciativa oficial contra el vicio, y ya que éste no pudiera borrarse de la categoría de enfermedades sociales, se procuró atenuar sus consecuencias creando las Casas de arrepentidas y de recogidas, las de maternidad y las de expósitos. Por todas partes se crearon Casas para proteger el arrepentimiento, y este es el origen de las Casas de Maternidad y de la misma Inclusa de Madrid, donde se identificó la religión y la beneficencia. En Valencia se fundó en 1755 una Casa de Maternidad, que vulgarmente se llama del Pecado mortal, con la misión de recoger á las mujeres no reincidentes y destinar á la Inclusa del Hospital Provincial á los niños que abandonan. Las Casas de Expósitos, reunidas hoy á las de Maternidad y recomendadas en todas las capitales de provincia á cargo de Juntas de señoras, no tenían una verdadera organización en el reinado de Carlos III, porque Felipe IV, por su Pragmática de 10 de Febrero de 1623, prohibió que pudiera haber estudios de gramática en los Hospitales donde

1 Ley X, tít. XI, lib. III, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VIII, tit. XXVII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

se criaban niños expósitos y desamparados, y que los administradores y superintendentes tuviesen cuidado de aplicarlos á otras artes y particularmente al ejercicio de la marinería, en que serían muy útiles por la falta que había en este reino de pilotos. Esta disposición, inspirada por las excitaciones del canónigo D. Pedro Fernández Navarrete, se completó en el reinado de Carlos II por el Auto acordado de 22 de Diciembre de 1677 mandando destinar en Cádiz una Casa donde se fuesen recogiendo todos los expósitos que hubiere á propósito en las ciudades de Andalucía alta y baja y reino de Granada y especialmente los de la Doctrina, Desamparados y Hospicios de esta corte. En el capítulo 26 de la Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 se previno, que donde hubiese Casas de Expósitos, desamparados, niños de doctrina ú otras con semejantes destinos, los administradores y superintendentes de dichas Casas cuidarían de que se aplicasen, precisamente los niños que se criasen en ellas, á las artes y oficios, como estaba mandado por las leyes, sin permitir que hubiese estudios de gramática en dichas Casas. Y el hecho de haber sacado de la Casa de Expósitos de Valencia dos chicos el autor de una compañía de volatines, para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo, obligó á Carlos III á dictar la Real orden inserta en Circular del Consejo de 2 de Junio de 1788 [1], previniendo á los rectores ó administradores de las Casas de Niños Expósitos del reino pusiesen el mayor cuidado en saber quién sacaba de ellas las criaturas; cuidando con particular atención, que á los niños se les diese la debida educación y enseñanza, para que fuesen vasallos útiles, y no se entregasen, sino con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantuviesen y enseñasen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al público. La declaración de que los expósitos sin padres conocidos se tuvieran por legítimos para todos los oficios civiles, sin que les sirviese de nota la cua-

1 Ley III, tit. XXXVII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación.*

lidad de tales, y el Reglamento para el establecimiento de las Casas de Expósitos, crianza y educación de éstos, no tuvo lugar hasta 1794 y 1796, por consecuencia de la Circular del Consejo de 6 de Marzo de 1790, que con noticia del miserable estado en que se hallaban algunas Casas de Niños Expósitos, se pidieron á los prelados informes que produjeron las citadas disposiciones. Más tarde, por Real orden de 13 de Septiembre de 1799, S. M. concedió el gobierno y administración del Hospicio de Madrid á una Junta de señoras, unida á la Sociedad Económica, para que cuidase de los niños de ella y de sus caudales, ingresos y rentas.

Los pobres, incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, mayores de seis años y sin distinción de sexo ni edad, son albergados en las Casas de Misericordia y *Hospicios*, y anteriormente se han relacionado los diversos trabajos de los publicistas de los siglos XVI y XVII para extirpar la vagancia, desterrar la mendicidad, y amparar y socorrer á los verdaderos pobres y necesitados. En el siglo XVIII los fiscales del Consejo en 1769, las Sociedades Económicas en 1781 y diversos escritores en varias fechas, estimularon á Carlos III, primero á publicar las Ordenanzas de levas en 1775, donde ya se apuntaba que los vagos ineptos debían destinarse á las armas, los Hospicios y Casas de Misericordia. Por resolución á consulta del Consejo de 21 de Julio de 1780 [1] se dieron reglas para la construcción y disposición material de los Hospicios, y se aprobó la Instrucción y aplicación de los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles al Estado. Según fuesen niños, niñas ó adultos, debían recibir distinta educación, con arreglo á la edad y aptitud. Los *Hospitales de enfermos* se conocieron desde los primeros siglos de la Iglesia, pero hasta el Código de las Partidas no se establecieron reglas generales para su organización. Los Reyes Católicos dictaron también algunas disposiciones en 1477, 1491 y 1498, que forman la ley II, tít. XXXVIII,

1 Ley IV, tít. XXXVIII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

de la *Novísima Recopilación*. Las Cruzadas motivaron la creación de establecimientos de curación de las enfermedades que importaban, y la peste obligó á levantar por todas partes Casas de San Antón y San Lázaro. Fueron tantos los fundados, y tan importante la amortización de bienes, que las Cortes de Segovia de 1532, las de Valladolid de 1548 y 1555, y las de Madrid de 1563, 1566 y 1592, reclamaron su reducción, y Felipe II, por Pragmática de 7 de Agosto de 1565, ordenó que se estableciesen en los pueblos á cargo de los Ayuntamientos y Justicias. Y en 1571 fué necesario circular á las provincias de la antigua Corona de Castilla un interrogatorio para conocer el número y calidad de los Hospitales, qué rentas tenían y de qué vivían. Por Bulas de 6 de Diciembre de 1566 y 9 de Abril de 1567 se verificó en Madrid la reunión de once Hospitales en virtud de Real decreto de 31 de Enero de 1587, de que resultó el Hospital General, á cargo de un ministro del Consejo, como protector á nombre de éste, hasta 1749, en que Fernando VI le dió nueva forma por medio de Ordenanzas y establecimiento de una Junta para su régimen y gobierno [1]. Así encontró Carlos III organizados los *Hospitales de enfermos*, y por resolución á consulta de 1.º y Cédula del Consejo de 30 de Octubre de 1766 [2], declaró la jurisdicción que competía al hermano mayor del Hospital Real General de Madrid, y las facultades que competían al ministro del Consejo, como juez conservador de dicho Hospital. Por Real cédula de 25 de Febrero de 1770 mandó S. M. que, de los bienes que quedaren de todos los que falleciesen en la corte, regulado el importe de la ofrenda con que se concurría á la Iglesia, se cobrase además un 5 por 100 para las dos Reales Hospicios de Madrid y San Fernando. Y por Real orden de 19 de Septiembre de 1797, habiendo intentado la Junta de Hospitales alterar la jurisdicción del juez conservador del Hospital General, resolvió

1 Nota 2 al tít. XXXVIII, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*

2 Ley XII, tít. XXXVIII, de la *Novísima Recopilación*.

que no se alterase cosa alguna la Real orden de 1766, que fijaba la jurisdicción civil de los Reales Hospitales en el juez conservador, y la criminal en la justicia ordinaria. Fomentados los Hospitales y perseguida la vagancia, se dispuso en 25 de Diciembre de 1780, que los verdaderos pobres fuesen socorridos por los párrocos de sus respectivos lugares; y al propio tiempo que se excitaba el celo del Clero, de las Sociedades Económicas y de las personas acomodadas, se ordenaban socorros anuales para dichos pobres y para los industriales faltos de trabajo. Merced á la feliz organización de la caridad pública y privada, Carlos III vió realizado su piadoso pensamiento de socorrer á la humanidad doliente y abandonada, demostrando, que no le era indiferente la situación del pueblo español, á quien impulsó por el fructuoso camino del trabajo, purificando su vida moral.

CAPÍTULO VIII

FUNCIONES REFERENTES Á LOS MEDIOS MATERIALES DE LA NACIÓN

Medios materiales de la nación: Aguas.—Canales.—Pantanos.—Caminos.—Montes y plantíos.—Minas.—*Medios materiales del Estado:* Bienes vacantes y mostrencos.—Baldíos.—Dehesas y pastos.—*Medios materiales de las provincias y Municipios:* Bienes provinciales.—Bienes comunes y de propios.—*Ejecución de los servicios públicos:* Obras públicas.—*Reformas jurídicas:* Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho penal.—Estatuas á Carlos III.

Medios materiales de la nación.

La propiedad de la nación, por accidentes de diversa índole, representa una gran variedad de elementos, como son las aguas, los canales y pantanos, los caminos y ríos navegables, los bosques seculares, las sustancias minerales y todo lo que forma acaso su principal riqueza y los medios de comunicación para explotarla. Esta propiedad de la nación, que representa un aprovechamiento colectivo y común, le impone el doble deber de regularlo y velar por su conservación contra las usurpaciones individuales. Carlos III, que tanto interés mostró por el fomento de la agricultura, principal fuente de riqueza de este país, y que llegó hasta estimular al Príncipe de Asturias y á los Infantes para que trabajasen por sus propias manos en los Sitios Reales, ennobleciendo el arado y el azadón y enseñando con su

ejemplo á los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicación y el aprecio del labrador y de sus trabajos, no podía mirar con indiferencia todo lo referente al aprovechamiento del agua, por algunos llamada la sangre de la tierra.

Aguas.

El derecho positivo español en materia de aguas estaba, en la época á que nos referimos, representado por la legislación romana, llena de oscuridad y confusión, rodeado de dificultades y ofreciendo muchos motivos de duda, de contradicción y de falta de unidad y coherencia. El dominio público y particular de las aguas, las servidumbres de acueducto y otras, y la aplicación de aquel elemento de riqueza al riego, á la maquinaria, al flote y navegación y á otros diferentes empleos, todo estaba arreglado por el derecho civil, para cuya reforma no bastaba el buen deseo. Por esta razón, Carlos III, en la célebre Instrucción que debían observar los corregidores y alcaldes mayores del reino, según Cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788 [1], encomendó á dichos funcionarios se informasen individualmente por sí y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprendía su corregimiento; de los bosques, montes y dehesas; de los ríos que se podrían comunicar, engrosar y hacerles navegables; á qué costa y qué utilidades podrían resultar de ejecutarlo; en dónde se podría y convendría hacer nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes; en qué estado se hallaban los puentes, y los que convendría reparar ó construir de nuevo; qué caminos se podrían seguir mejor y acortar para obviar rodeos, y qué providencias se podrían dar para su seguridad; de los parajes en que había maderas útiles para la construcción de navíos, y qué puertos convendría ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo. Para el mismo fin, añadía

[1] Ley XXVII, tít. XI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

en el número 48 de la mencionada Instrucción, era muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que pudiesen aplicarse á su beneficio; y para lograrlo procurarían que se sacasen acequias de los ríos, sangrándolos por las partes más convenientes, sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráncas, para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas y al beneficio de las lanas, como para laborear á menos costa la piedra y madera. Este fué el pensamiento de los ministros de Carlos III; que como Floridablanca asentaba en su célebre *Memorial*, España, expuesta siempre á la falta de lluvias, no podía ser muy agricultora, si no sustituye y suple con los regadíos el agua que falta en la mayor parte de las provincias, para que el labrador logre el fruto de sus sudores; pero como la agricultura era el primero y más seguro manantial de las subsistencias del hombre y de su riqueza y prosperidad sólida, el monarca español emprendió diferentes obras de riego que dejarían sorprendida la posteridad más remota.

Canales.

El *Canal Imperial de Aragón*, obra inmemorial que comenzó, con más corazón que posibilidad, el gran Carlos I, secundando pensamientos anteriores de los Reyes de Aragón, fué autorizada por Real cédula de 22 de Junio de 1529, en que se hicieron constar las estipulaciones convenidas entre el Poder Real y el Municipio de Zaragoza, que solicitó la apertura de una acequia derivada del Ebro que condujera sus aguas hasta dicha ciudad, y fertilizase y asegurara las cosechas que peligraban frecuentemente. Algunos pueblos del reino de Navarra suscitaron dificultades que entorpecieron el rápido curso de las obras, que comenzaron á expensas de la ciudad de Zaragoza, adelantando muy poco durante los

reinados de Felipe II y Felipe IV, preocupados por las complicaciones interiores y exteriores. Las Cortes de Aragón, celebradas en 1677 y 1678, rogaron la continuación de las obras y que el Ebro se hiciese navegable hasta el mar, y comisionados los ingenieros Sano y Rodolfi, se practicó un tanteo de las obras necesarias, á fin de construir un canal de navegación desde el Bocal hasta la Zaida, tomando por base la acequia Imperial [1]; y de esta época data, según Llauradó, el pensamiento de un canal que respondiese al doble objeto de la navegación y del riego. La petición de las Cortes aragonesas fué atendida por Felipe V, y aunque se reanudaron los trabajos, no alcanzaron éstos su gran desarrollo hasta el reinado de Carlos III. La Real cédula de 28 de Febrero de 1768 otorgó al francés D. Agustín Badín, y á su hijo D. Luis Miguel y Compañía, la ejecución de las obras de ensanche, mejoramiento y prolongación de la acequia Imperial hasta Quinto, aprovechando sus productos durante cuarenta años, y de manera que el canal llenara el doble objeto de la navegación y del riego. Falta la empresa de recursos propios, sobrevinieron nuevas dificultades; hubo de confiarse el protectorado de la obra en 1772 al canónigo de Zaragoza D. Ramón Pignatelli, y en 1778 se disolvió la Compañía, y el Gobierno hubo de incautarse de las obras y de la administración de la empresa, creando una Junta en Madrid y confiando á Pignatelli el cargo de jefe de todo el personal facultativo y administrativo, con amplias facultades para la dirección del negocio en todos sus detalles. Con arbitrios que se idearon y emisiones de Vales Reales que se hicieron, las obras adquirieron un gran desarrollo, y el 7 de Mayo de 1782 las aguas corrieron por el acueducto del Jalón, llegando hasta el término de Garrapinillos, de la jurisdicción de Zaragoza. En el siguiente año, 1784, los barcos pudieron llegar hasta el puente de la Muela, y cuatro meses después quedaron terminados los dos kilómetros siguientes hasta

1 Llauradó.—*Tratado de aguas y riegos.* Madrid 1878, pág. 649.

Casa Blanca. Realizada la primera emisión de Vales Reales en 1785, pudo concluirse en 1786 el acueducto de Huerva, y los barcos llegaron por primera vez á la playa de Torrero. Al fallecer Carlos III en 1788, la navegación se extendía hasta Valdegurriana, y la caja del canal estaba abierta hasta el sitio donde debían empezarse las del paso del ganado. La conclusión de la presa, que era una de las preocupaciones del monarca español, no terminó hasta el 19 de Agosto de 1790. Este canal, navegable para los barcos de cien toneladas de carga y dos metros de calado, presta las aguas para el riego en 31.337 hectáreas, registra 68 concesiones para diversos aprovechamientos industriales y ha aumentado la riqueza y población de la comarca beneficiada.

El *Canal de Tauste* es una derivación del Canal Imperial de Aragón, formada por una presa que cruza diagonal el río Ebro, por medio de la cual se introduce el agua en el de Tauste. Obtuvo la concesión esta villa en 1529 para construir 59 kilómetros que había de tener la acequia; pero el compromiso era superior á sus fuerzas, y en 1749 ya tuvo que convenir con sus acreedores la manera de reintegrarles sus créditos. La precaria situación de la acequia y el azud obligó al Ayuntamiento de Tauste á acudir al protector del Canal Imperial para que el Rey lo tomase bajo su protección, lo cual se realizó en 1780, desde cuya fecha los riegos fueron seguros y abundantes, llegando á aumentarse la superficie regada desde 10.000 á 14.000 cahizadas, que representan 6.678 hectáreas.

El *Canal de Tortosa* era otra de las empresas protegidas por S. M., que en pocos años facilitó la comunicación del Ebro, desde las inmediaciones de la villa de Amposta hasta el puerto de los Alfaques, evitando el rodeo y los peligros que había para salir al mar por aquel río. Este canal servía también para la navegación y riego de las muchas tierras de aquel campo, que antes estaban eriales por la frecuente falta de lluvias Se había fundado igualmente en aquel puerto la

nueva población de San Carlos, y se continuaban las obras en 1788 para darles la posible perfección y utilidad.

El *Canal de Urgel*, para utilizar las aguas del Segre, fué iniciado en la época de Carlos I; pero sus obras sufrieron las mismas interrupciones que los demás canales de España, hasta que agitada nuevamente la idea del canal en los reinados de Felipe V y Fernando VI, alcanzó su desarrollo en el de Carlos III, á quien acudieron la Junta de Comercio de Barcelona y la Sociedad Económica de Tárrega exponiendo la gran utilidad de dicha obra, y el conde de Floridablanca expidió una Real orden en 1786 mandando rectificar los estudios que ya se habían hecho durante el anterior reinado.

El *Canal de Manzanares* era una idea muy antigua, pues algunos escritores la remontan hasta el reinado de Juan I. El pensamiento que lo motivó era nada menos que enlazar Madrid con el Guadalquivir, estableciendo una vía de comunicación por agua entre Madrid y Sevilla. Tanto este canal como el de Guadarrama se comenzaron con la mitad de las utilidades de la extracción de plata que el Banco Nacional cedió para proteger las obras de los canales y regadíos y fomentar la agricultura y tráfico. Cabarrús, fundador del Banco Nacional, en las cartas dirigidas á Jovellanos, asegura, que desde un principio se abrió con mil errores; y en efecto, la experiencia ha demostrado, no sólo la imposibilidad de realizar la empresa, sino la completa infecundidad de las obras ejecutadas.

El *Canal de Castilla* constituye un pensamiento plausible para fertilizar una parte de aquellos áridos campos, y sin indagar el origen de este pensamiento, es lo cierto que las obras de este canal datan verdaderamente del reinado de Fernando VI. En 1751 se practicaron nuevos reconocimientos para asegurarse de la posibilidad del canal proyectado, y resultando favorables, se principió la obra, trabajándose por espacio de algún tiempo con actividad y provecho. El

primer ramal que empezó á ejecutarse fué el llamado de Campos, y sus obras prosiguieron sin interrupción por algunos años; después se dió principio al ramal llamado del Norte, que arranca desde Alar del Rey, y en él se trabajó con tal lentitud, que á los veintiséis años sólo se había conseguido la excavación de siete leguas; por último, se procedió á la apertura del ramal denominado del Sur, que empezó desde Serrón, donde se une al de Campos, y debía seguir por Dueñas á Valladolid; pero su ejecución fué asimismo lenta é interrumpida.

El conde de Floridablanca, en su *Memorial* de 1788, añadió, que en otras muchas partes se promovían canales regadíos para fomentar la agricultura, y entre ellos, además del de Urgel, Manzanares y Guadarrama, menciona el río de Albolete y el canal de los campos de Ugíjar, en el reino de Granada; y otros para aprovechar muchas aguas en los fértiles y anchurosos terrenos de Albacete, y de desecar tierras pantanosas y lagunas en los términos de la ciudad de Villena, en el reino de Galicia y en otras provincias.

Pantanos.

Desde la más remota antigüedad se conocen en España las obras que tienen por objeto el embalse de las aguas para distribuirlas en el riego á voluntad del hombre. El pantano de Tibi, en la provincia de Alicante, data desde últimos del siglo XVI, y su construcción se atribuye al célebre Juan de Herrera, autor del monasterio del Escorial, fertilizando 3.700 hectáreas que mide la huerta de Alicante. Elche cuenta también con otro pantano de menor capacidad que el de Tibi, pero de análoga disposición, á las inmediaciones del pueblo de Nijar, en la provincia de Almería; puede regar 13.000 hectáreas. La ciudad de Almansa tiene otro que puede regar 350 hectáreas. Los más notables de la provincia de Logroño son el de Santo Tomás de Préjano y el de Añamaza, que pueden regar respectivamente 300 y 540 hec-

táreas. En Navarra existen el de Moguer, el de Cardete y el de Lor, que pueden beneficiar 800, 300 y 1.000 hectáreas, respectivamente. En Cataluña, á juicio de Llauradó, sólo merece citarse el pantano de Puigcerdá.

En los campos feracísimos de Lorca, en el reino de Murcia, dispuso Carlos III las obras de dos pantanos ó depósitos de agua, llamados el de Valdeinfierno y el de Puentes ó de Lorca, invirtiendo el Tesoro público en la construcción de ambos sobre ocho millones de reales. El primero se hallaba situado en una garganta del río Luchena, á unos veinte kilómetros de distancia de la ciudad. El segundo está situado en el río Guadalentín, más abajo de la confluencia de los ríos Vélez, Turrilla y Luchena. Comenzó su construcción en 1785, y en 1788 consignó el conde de Floridablanca, que aunque sus murallones ó diques no excedían entonces de la mitad de la altura que debían tener, pues había de llegar á 70 varas, embalsaban ya cerca de 24 millones de varas cúbicas de agua. El espesor de estos diques era de unas cincuenta varas ó de 150 pies, todo de fábrica, y revestido de sillería ó cantería, que abrazaban y fortificaban gruesísimas barras de hierro. El pantano de Puentes era, á juicio de Llauradó, la obra más colosal en su género que existía en Europa, y funcionó hasta el 30 de Abril de 1802, en que abierto un boquete en el muro se precipitó un torrente que asoló cuanto se opuso á su paso, causando la muerte de 608 personas, entre ellas el director de las obras, D. Antonio de Robles, y produciendo una pérdida material en casas, tierras, muebles y efectos, que se hizo ascender á la suma de 21 millones de reales.

Caminos.

Al mismo tiempo que se construían los pantanos antes referidos, dispuso Carlos III la construcción de un camino sólido, cómodo y aun magnífico para el puerto de Águilas, situado en la costa marítima de aquel campo, estableciendo

formalmente un pueblo labrador y comerciante en él para la salida de los frutos y su tráfico. Á esta nueva población se hicieron conducir aguas abundantes por un acueducto, digno de la grandeza del Rey. Sin las aguas de que absolutamente carecía aquel puerto, en país en que llovía pocas veces, era imposible fijar una población, y con ellas tenía ya 400 vecinos ó más, habiéndose fabricado iglesias, construído casas y los edificios públicos necesarios.

Al dimitir Floridablanca la Secretaría de Estado, añadió, que para facilitar el tráfico interno era absolutamente necesaria la construcción de caminos y canales, que son como las venas y arterias de circulación del cuerpo del Estado. El socorro mutuo de los pueblos y provincias, la salida de sus frutos y maniobras y el giro del comercio interior debía estar impedido, en gran parte, sin abertura, facilidad y comodidad de los caminos. Carlos III, desde los principios de su feliz reinado, dedicó toda su atención á esta necesaria é importante materia, creando para ella en 1760 el arbitrio de la sal, y en diez y nueve años consiguió ver construídas menos de cinco leguas en el camino de Valencia desde Aranjuez, otras tantas á la salida de aquella ciudad, lo mismo á la de Barcelona, poco más de tres desde la Coruña y menos de una para la carretera de Andalucía. Aun estas cortas porciones de camino, las de los Sitios Reales y las de los puertos de Guadarrama y Santander, construídos en el anterior reinado, se habían abandonado de tal modo, por no cuidarse de su conservación, que estaban casi destruídos é intransitables, habiendo ocupado parte de los terrenos del de Santander los hacendados confinantes. Poco más ó menos, había sucedido lo mismo con los demás caminos de Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, que estas provincias habían emprendido por sí mismas. Floridablanca desempeñó, durante nueve años, la Superintendencia general de caminos, y durante este tiempo se reedificaron, renovaron y mejoraron muchos puentes, pretiles, alcantarillas de desagüe y otras

cosas de que carecían. Se habían construído más de 195 leguas y habilitado en su tiempo, en todas las provincias, más de 200 de á 8.000 varas, teniendo cada legua cerca de una cuarta parte más de las comunes. Se habían fabricado también 322 puentes nuevos y habilitado 45, y se habían ejecutado 1.049 alcantarillas, habilitando otras. Fuera de estas obras y otras que se especificaban en el plan presentado al Rey poco antes de su fallecimiento, se habían ejecutado otras muchas de aberturas y desmontes de puertos, murallones de sostenimiento, calzadas, arcos, antepechos ó pretiles, fuentes, pozos, lavaderos, plantíos y viveros de árboles, y otras cosas que sería largo y molesto referir.

Por resolución á consulta de 28 de Febrero y Cédula del Consejo de 1.° de Noviembre de 1762 se establecieron reglas para la conservación de los caminos generales, y más tarde se crearon los peones camineros en cada legua, con un celador facultativo en cada ocho, que velase sobre todos ellos, y edificando casas para estos peones en aquellos parajes en que la distancia de los pueblos no permitía en ellos su colocación. Al término del reinado de Carlos III iban construídas ya 49 casas para peones camineros, que servían de recurso y consuelo á los viajantes en cualquier accidente desgraciado. También se construyeron casas de administración para el cuidado de los derechos de portazgo, pontazgo, peaje, barcaje y otros; fondas y paseos, casas de posta, ermitas ó iglesias capaces, y aun poblaciones, donde la necesidad lo pedía y lo permitían los terrenos, para que hubiese mansiones cómodas en los caminos. Sobresalían entre tantas obras útiles de caminos la del paso de Sierra Morena ó puerto que llamaban del Rey; la del puerto de la Cadena en la carretera de Cartagena; la del camino de Málaga desde Antequera, y la del de Galicia desde Astorga, admirando y bendiciendo al Rey todos los que pasaban por aquellos parajes y particularmente por el de Sierra Morena, sorprendiendo á los más hábiles y autorizados extranjeros el arte,

la magnificencia y la solidez y comodidad con que estaban ejecutadas tan difíciles y costosas obras. Asimismo se estableció la posta de ruedas que no había en las ciento y más leguas desde la Corte á Cádiz, facilitando este utilísimo recurso á aquel gran emporio del comercio del mundo, á los pueblos inmediatos y á las grandes ciudades de Sevilla, Córdoba, Écija y otras de la carrera. A este fin se construyeron casas de posta y todo lo demás necesario. Otro tanto se iba estableciendo en la carrera de Francia, con la expedición semanal de coches de diligencia de Madrid á Bayona, para la que se habilitaron posadas cómodas y convenientes que faltaban en el centro de Castilla.

En esta gran empresa de caminos se gastaron muy cerca de 90 millones de reales, y aunque el arbitrio de la sal no produjo más que 27 en los nueve años que Floridablanca desempeñó el cargo de superintendente general, pudo hacer frente á tamaños gastos con los auxilios que prestaron los pueblos, deseosos de su bien, los arzobispos y obispos, las Sociedades patrióticas, los particulares bien intencionados y los sobrantes de la renta de correos, que antes se destinaban arbitrariamente á otros fines. La gran obra de los caminos fué de las más necesarias, útiles y gloriosas que se realizaron en beneficio de los pueblos, y según Floridablanca, serían otro monumento perpetuo de los desvelos de S. M. por los progresos y adelantamientos de la agricultura. Fué de admirar la economía de estas obras, pues habiéndose regulado en otro tiempo cada legua de camino nuevo en un millón de reales, no se llegó á gastar la tercera ó cuarta parte de esta suma, gracias á la extraordinaria actividad ó inteligencia de celosos magistrados y dependientes que, sin más paga ni remuneración que la que podían esperar del cielo, abandonaban sus propios negocios, el regalo y comodidad de sus casas y se entregaban á las fatigas y rigores de las estaciones, para estar á la vista de los trabajos y cuidar de su economía y exacta ejecución. El conde de Foridablanca

señaló en su *Memorial* á varios de estos magistrados y dependientes, y recomendó á la gratitud nacional á los dos directores principales de caminos D. Vicente Carrasco y Don Joaquín de Iturbide, que dirigían las grandes empresas pendientes, y á los directores facultativos y arquitectos D. Juan de Villanueva y D. Manuel Serrano, que sacrificaron su vida en holocausto de su deber y fueron dignos de la gratitud de Su Majestad.

Montes y plantíos.

Aquellos terrenos cubiertos de árboles, arbustos ó matorrales, cuyos productos son una necesidad para los usos de la vida y ejercen además una influencia benéfica en la temperatura, en el aumento de las aguas superficiales, y por consiguiente, en la vegetación, salubridad del país y hasta en el carácter de los habitantes, fueron durante mucho tiempo objeto preferente del poder central, y los Reyes Católicos, por su Pragmática de 28 de Octubre de 1496, ordenaron la conservación de los montes y plantíos para el bien común de los pueblos. D. Carlos I y Doña Juana, en Zaragoza, por otra Prágmatica de 21 de Mayo de 1518, se vieron obligados á ordenar la formación de nuevos plantíos de montes y arboledas y de Ordenanzas para conservar los viejos y nuevos, disposición que hubieron de recordar en 1543. Felipe II, contestando á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1555 y á las de Toledo de 1560, prohibió entrar los ganados á pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto. Felipe V dictó en 1708, 1716, 1717 y 1719 varias disposiciones recomendando la observancia de las leyes y Autos acordados que trataban de plantío de montes, y el cuidado que los corregidores y justicias debían haber para la conservación de los montes y plantíos generales y fábrica de navío dentro de los límites de su construcción, y las visitas de todos aquellos que tuvieren aguas vertientes al mar y disposición de conducirse las ma-

deras á los astilleros. Las quejas de la propiedad particular y los abusos de todo género que se cometían produjeron la Real ordenanza aprobada por resolución á consulta de 11 de Noviembre y Cédula del Consejo de 7 de Diciembre de 1748 [1], fijando reglas para el aumento y conservación de los montes y plantíos, y encargando lo uno y lo otro á dos ministros del Consejo nombrados por su S. M. Carlos III siguió el buen camino trazado por su augusto antecesor, completando las disposiciones adoptadas, nombrando visitadores de montes y nuevos plantíos y dictando la Real cédula de 16 de Febrero y provisión de 19 de Abril de 1762 [2], que es una nueva Ordenanza compuesta de 23 artículos, encaminada á conservar los montes públicos de la rapacidad de los particulares. Otra provisión de 2 de Marzo de 1785 [3] prohibió quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y de otros árboles que fuesen útiles para el uso de las tenerías, y por resolución á consulta de 29 de Abril y Cédula del Consejo de 15 de Junio de 1788 concedió por punto general á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de cerrarlas ó cercarlas, á cuyo efecto amplió el término señalado en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1748, y declaró, que las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberían permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen en aquella forma, para que de esta suerte conservasen los terrenos su amenidad y abundasen en el reino estos preciosos frutos, tan necesarios á la vida humana; y en consecuencia de todo, podría cualquier dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere, en los términos que iban expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se había hecho hasta entonces. En medio

1 Ley XIV, tít. XXIV, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*
2 Ley XVII, tít. XXIV, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley XVIII, tít. XXIV, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

de la reglamentación que el Estado imponía á la propiedad particular, comenzaba á señalarse la tendencia de proteger á ésta, de defenderla de invasiones extrañas, como lo era la ganadería, y de colocarla fuera del alcance del interés de un tercero.

Minas.

La importancia que desde antiguo ha tenido la riqueza mineral de España, base de las demás industrias y productora de gran número de primeras materias para la construcción de todo género de objetos, ha merecido la atención preferente del legislador por lo mismo que los metales preciosos servían para fundir la moneda, que es uno de los signos representativos de la soberanía. Las minas de oro, plata y otros metales, lo mismo que las fuentes y pilas y pozos salados se declararon patrimonio de la Corona por el Ordenamiento de Alcalá, y D. Juan I, en Briviesca año de 1387, concedió facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas y beneficiarlas con ciertas ventajas. Felipe II, y en su ausencia la Princesa Doña Juana, en Valladolid á 10 de Enero de 1559, incorporó á la Corona y patrimonio Real las minas de oro, plata y azogue, y por Pragmática, en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1584, estableció nuevas Ordenanzas que se habían de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales. Fernando VI creó en 1754 la jurisdicción privativa del superintendente de las minas de Almadén en las diez leguas de su contorno. Y por acuerdos de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas de 25 de Octubre de 1783 y 5 de Mayo de 1787, con motivo de haber solicitado por dos veces un vecino de Valencia licencia para descubrir minas, se le denegó, y mandó, que en semejantes instancias se tuviera ó hiciese presente, que no convenía conceder permisos particulares para el descubrimiento de minas por los abusos que en ellos se habían experimentado, y por bastar, para los

que lo intentasen, la facultad que tenían con arreglo á Ordenanza, haciendo sus denuncias ante la justicia del territorio respectivo, y dando cuenta á la Junta con testimonio de su admisión y muestras del mineral.

Las minas y pozos de sal también fueron incorporadas á la Corona y Patrimonio Real por Real cédula de 10 de Agosto de 1564, prohibiendo el hacer y labrar sal fuera de las salinas del reino; y Felipe V, por Real cédula de 5 de Febrero de 1728, estableció las penas en que incurrían los defraudadores de esta pingüe renta del Estado. En cuanto á las minas de carbón de piedra, Carlos III dictó resolución á consulta de 20 de Mayo y Cédula de la Junta de Comercio de 15 de Agosto de 1780 [1] consignando la abundancia de minas de esta clase que había en estos dominios, las considerables ventajas que podían resultar de su beneficio por la escasez de montes y aumento del consumo de leñas que cada día se experimentaba en las fábricas y pueblos que se iban aumentando, pudiéndose contar por esta razón el carbón de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseando el fomento y extensión de estos útiles establecimientos, concedió á los interesados en la mina de carbón de piedra de Villanueva del Río varias gracias y franquicias que se detallan, nombrándose jueces conservadóres para la manutención y conservación de estos privilegios y franquicias, y ofreciéndoles la real protección y auxilio para poder vencer cualesquiera dificultades ó impedimentos que ocurriesen. La Real Junta de Comercio, Moneda y Minas, por Reales cédulas de 22 de Abril y 14 de Mayo de 1785 concedió al señor Infante D. Gabriel y á sus sucesores, perpetuamente y en propiedad, dos minas de carbón de piedra, una en el término de Alcaraz y otra en el de la villa de Aina, con exención de todos derechos. Las meditadas Ordenanzas de minas; la considerable rebaja de los azogues de Almadén para sus beneficiadores, y la propagación de las ciencias natura-

1 Ley I, tít. XX, lib. IX, de la *Novísima Recopilación*.

les en España, desarrollaron de tal suerte la riqueza minera, que cuando escasamente había transcurrido un año desde el fallecimiento de Carlos III, pudo su augusto sucesor declarar libre el beneficio de las minas de carbón de piedra y libre su tráfico por mar y tierra para todo el reino, asentando los principales fundamentos en que había de apoyarse en el porvenir la legislación minera.

Medios materiales del Estado.

El Estado es también persona jurídica y, como tal, tiene la propiedad de los medios necesarios para realizar su propio fin. Componen esta propiedad todos los bienes y derechos que adquiere el Estado y que destina á la satisfacción de las necesidades públicas, y en primer término deben figurar

Los bienes vacantes y mostrencos.

Los antiguos Códigos españoles determinaron, que los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos y los que se desamparasen, cuyo dueño no pareciere en un año, fuesen para la Real Cámara. Los Reyes Católicos, contestando á las Cortes de Madrigal de 1476, ordenaron, que las cosas mostrencas se depositasen en persona idónea y se pregonasen cada mes, en día de mercado, por un año y dos meses, y si el dueño no las reclamare, perdiese el derecho que le competía al mostrenco y la cosa hallada la restituyese como por hurto. Carlos III, que por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 había restablecido la disposición de las leyes de Partida prohibiendo al Tribunal y subdelegados de Cruzada el intervenir en asuntos de bienes mostrencos ó vacantes, hubo de recordar, por Real decreto de 27 de Noviembre, inserto en Cédula del Consejo de 6 de Diciembre de 1785 [1], lo que tenía dispuesto desde 1766 y el abandono y negligencia con que se había tratado por las Justicias ordinarias el

1 Ley VI, tít. XXII, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

ramo y recaudación de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecían á la Corona. Estaba mandado, por resolución de 18 de Agosto de 1779, que todos los mencionados bienes estuviesen á la disposición del superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlos al gasto y conservación de éstos ó al fomento de industria en los pueblos; y por el citado Real decreto de 1785 se ordenó, que el primer secretario de Estado, como superintendente general de Correos y Caminos, lo fuese también de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los abintestatos que perteneciesen á la Cámara, pudiendo nombrar un subdelegado general, y á propuesta de éste, un fiscal y los demás particulares que tuviese por conveniente, siempre que no fuesen de su satisfacción las Justicias ordinarias. La mencionada ley comprende la Instrucción de 26 de Agosto de 1786, en que se dan reglas acerca de lo que debía hacerse en cada uno de los casos de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecían á la Corona.

Baldíos.

Se han considerado *Baldíos* aquellos terrenos que, no perteneciendo al dominio particular, sino al público, permanecen ociosos, sin estar destinados á labor ni adehesados, siendo yermos ó no teniendo otras producciones que los frutos espontáneos del suelo á merced de quien quiera cogerlos. Aun limitando su historia desde la invasión de los pueblos del Norte, en que verdaderamente comenzó la nacionalidad española, se advierte que aquel pueblo nómada no abandonó su pasión irresistible, que era la guerra, y por consecuencia, el cultivo, que es arte de paz, quedó postergado y en sensible abandono. El desigual repartimiento entre godos y romanos de los terrenos conquistados, ni estimularon á los unos ni satisfacieron á los otros, y los campos quedaron vacantes y abandonados, lo cual explica, en cierto modo, la progresión constante de la ganadería. El largo período de

la Reconquista, que atacaba constantemente la posesión de la tierra, tampoco disminuyó los baldíos, y sólo se cultivaban los prados y dehesas para el alimento del ganado, que era la riqueza más fácil de transportar y defender. Las Ordenanzas Reales de Castilla [1], después de ordenar la restitución á los pueblos de todos los égidos, montes y terrenos que les hubieren sido ocupados, añadía: «pero defendemos que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar»; y era tan poca la consideración en que se tenía el fomento de la agricultura, que el mismo monarca D. Alonso XI advertía, que «si algunos han labrado ó poblado alguna cosa dello, que sea luego desfecho y derribado». Realizada la unidad española por los Reyes Católicos, y á pesar del interés que mostraron por la prosperidad de la agricultura, una porción de causas contribuyeron á que no se redujesen los bienes baldíos y á que la escasa población de España, en vez de preferir la vida rural, se concentrase en las ciudades, dejando desiertos los pueblos de poca importancia. Los monarcas de la dinastía austriaca, según se demuestra por algunas leyes de la *Novísima Recopilación*, dirigieron todos sus esfuerzos á reducir á pasto los baldíos roturados y labrados y devolverlos á los pueblos, como solemne compromiso que se consignaba al pactar el servicio de Millones. Una de las condiciones que las Cortes del reino exigieron de Felipe III, en un país en que la ganadería era la principal fuente de riqueza, fué la absoluta inalienabilidad de los baldíos y su conservación para usos y aprovechamientos comunes. Á pesar de lo solemne de la condición, ésta no se cumplió, y durante el reinado de Carlos II hubo de decir su madre, la Reina Gobernadora [2], respecto de los grandes inconvenientes que se reconocen de la venta y enagenación de tierras y baldíos: «He resuelto, que de aquí adelante se prohiban.»

1 Ley III, tít. V, lib. VII, de las *Ordenanzas Reales*.
2 Ley X, tít. XXI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

Las ideas que habían inspirado las disposiciones referidas experimentaron en el siglo XVII una provechosa modificación, pues el doctor D. Sancho de Moncada, catedrático de la Universidad de Toledo, atribuía principalmente la decadencia de España á los atrasos y falta de agricultura, y proponía medios para que se labrara todo lo que estuviese erial é inculto. D. Diego Saavedra Fajardo, en sus *Empresas políticas*, atribuía la despoblación á la falta de cultura de los campos. Y D. Miguel Álvarez Osorio, asegurando que sin el rompimiento de tierras no podía progresar la agricultura, propuso el aprovechamiento de dos millones de fanegas incultas que existían en el país. Felipe V, deseoso de que se redujesen á cultivo todas las tierras incultas, nombró en 1737 una Junta que conociera privativamente del ramo de baldíos con absoluta inhibición de los Consejos, Tribunales y justicias y sin recurso de apelación ni suplicación. La Diputación del reino reclamó inmediatamente contra la creación de aquella Junta, y muerto Felipe V, volvió á quejarse contra las ventas y adjudicaciones, solicitando la restitución de los baldíos á su antiguo estado, y la resolución favorable no se hizo esperar, pues por Real resolución á consulta del Consejo de 18 de Septiembre de 1747 se extinguió la Junta y Superintendencia de baldíos, se anularon todas las enagenaciones adjudicadas á la Real Corona ó á particulares de los baldíos que el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de cualquier modo los pueblos, y mandó que éstos fuesen reintegrados sin la menor dilación ni diminución en la posesión y libre uso en que estaban de todos sus gastos y aprovechamientos en el expresado año, á pesar de que se hallasen enagenados ó adjudicados á la Real Hacienda ó á particulares. Este estado jurídico estaba llamado á desaparecer á impulsos de la buena doctrina económica que propagaron Floridablanca, Campomanes y Jovellanos en uno de los reinados más prósperos de España.

Carlos III, acogiendo sinceramente los consejos de sus

ministros, dió protección é impulso á la agricultura española, y la devolvió los inmensos terrenos de que nunca debió verse privada, inaugurando de esta suerte una nueva época, y dictando una porción de disposiciones, que si bien no constituyen un sistema general completo y homogéneo, permitió á las Cortes de Cádiz el que lo estableciesen en la primera época de gobierno constitucional. Las primeras disposiciones de que se tiene noticia es la provisión de 25 de Noviembre de 1761 respecto del modo de subastar las dehesas y pastos de los pueblos, y derechos de sus vecinos ganaderos en común y particular, que se mandó guardar por otro Decreto del Consejo del 4 y consiguiente Circular de 7 de Junio de 1765. Acerca del repartimiento de tierras baldías y concejiles labrantías de la provincia de Extremadura, se expidió otra en 2 de Mayo de 1766, que se reprodujo en 12 de Junio de 1767. El repartimiento de hierbas y bellotas de los propios y arbitrios de dicha provincia, motivó otra en 3 de Noviembre de 1767; y en 29 de dicho mes y año se determinó el modo de nombrar apeadores ó repartidores, y de subsanar á los arrendatarios el importe de los barbechos y labores. Todas ellas se hicieron extensivas á los demás pueblos del reino por Real orden de 18 de Marzo de 1768, con inserción de la de 3 de Noviembre de 1767; y en otra de 11 de Abril de 1768 se aclararon varias dudas sobre la ejecución de las anteriores, referentes al repartimiento de tierras concejiles; mas por Real provisión de 26 de Mayo de 1770, que forma la ley XVII, título XXV, libro VII, de la *Novísima Recopilación*, se dispuso que quedaran sin efecto todas las anteriores disposiciones, y que los repartimientos de tierras de propios, arbitrios ó concejiles de labrantías hechas hasta entonces, subsistiesen en todo lo cultivado; pero el que lo dejase de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año, perdiese la suerte y se incluyera en el repartimiento que se hiciese. Los arrendamientos subsistirían por el tiempo estipulado. Se exceptuaba la senara ó tierra de

concejo en los pueblos donde se cultivase de vecinal, y las demás tierras se repartirían en manos legas. Las demás disposiciones de la ley establecían cómo debían repartirse las suertes de á ocho fanegas ó de tres á los labradores, braceros, jornaleros ó senareros, con las formalidades que debían guardarse para oir los agravios contra las resoluciones de los comisarios electores de parroquias. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaran sobrantes algunos pastos, se sacarían á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirían forasteros y se rematarían en el mejor postor. Para las roturas prohibidas por la ley se pediría licencia al Consejo. Y éste previno á los intendentes, en Circular de 10 de Septiembre de 1784, que las licencias que concediese para rompimientos y cortas de árboles se comunicasen á los corregidores del partido para que las constasen y evitaran todo exceso. De esta manera, los principios que gobernaban la materia de los baldíos se cambiaron por completo. Y si por de pronto no se tocaron los frutos de estas buenas ideas, porque es difícil desarraigar añejas preocupaciones, se hizo bastante con establecer tan radical reforma.

Dehesas y pastos.

La época del reinado de Carlos III no fué muy favorable á los ilimitados privilegios de la ganadería, como lo demuestra el repartimiento de tierras concejiles á los labradores, decretado en 26 de Mayo de 1770, referido al tratar de los baldíos. Un Auto y Circular del Consejo de 23 y 29 de Noviembre de 1771 [1] estableció la manera de tasar las tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento. Por Real decreto de 14 de Enero del mismo año se previno que los pastos propios, apropiados y los arbitrios de los pueblos se debían repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos, con arreglo á la Provisión de

1 Ley XXVIII, tít. XXV, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

26 de Mayo de 1770, estimando por extraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se sacasen á subasta si no la tenían por leyes municipales ó especial privilegio. Una Real orden de 26 de Diciembre de 1784, circulada por el Consejo en 25 de Junio de 1785, mandó, que á los ganaderos, moradores y habitantes en la Sierra y no á otros algunos, aunque tuviesen vecindad en ellas, se les atendiese para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los arbitrios, y se declaró lo que debía entenderse por sobrantes; disposición que se reprodujo por otra Real orden de 22 de Enero de 1788. Y en Provisión del Consejo de 30 del mismo mes y año se mandó, que en el repartimiento anual de tierras se guardase á los ganaderos, en cuanto fuese posible, la costumbre que habían tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porción que les correspondía en calidad y cantidad con proporción á los demás ganaderos. Toda la protección que se fué dispensando á la agricultura se convirtió en restricciones para la ganadería, cuyos privilegios impugnaron con insistencia Floridablanca y Campomanes, como fiscales del Consejo de Castilla y como heraldos de la verdadera ciencia económica.

BIENES MATERIALES DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

Bienes provinciales.

La provincia, en el reinado de Carlos III, tenía una existencia mucho más artificial que al presente, aunque siempre haya sido el lazo de unión entre el poder central y los pueblos. Lo absoluto del poder que representaba aquel monarca no permitía á la provincia tener vida propia é independiente, y por el contrario, ni en su número ni en sus condiciones fueron las antiguas provincias de España otra cosa que or-

ganismos secundarios donde existía una representación del poder central para hacer cumplir sus disposiciones. Esta centralización administrativa privó de vida á los Municipios y atribuyó á las provincias una secundaria importancia, por más que la provincia tenga, según la historia de nuestra monarquía, una entidad propia anterior al establecimiento del poder central, como razonadamente ha sostenido uno de nuestros más distinguidos escritores [1], defendiendo que el provincialismo forma, á su entender, uno de los rasgos más profundos de nuestro carácter nacional.

La provincia, como entidad jurídica, cuenta con una clase de bienes que, perteneciendo al dominio público, son de aprovechamiento general, como vías de comunicación, aguas, canales y todo cuanto se comprende en la denominación de obras provinciales. Cuenta también con otra clase de bienes de carácter patrimonial en inmuebles, muebles y valores públicos, de que dispone en concepto de persona jurídica, por haberlos adquirido, ya libremente, ya con condición de aplicar sus productos á determinados servicios. Los productos de estos bienes, los repartimientos entre los pueblos y los arbitrios especiales ordinarios y extraordinarios han constituído en todo tiempo lo que hoy se llama propiedad provincial, y sometida en el reinado de Carlos III á la centralización que era inherente á lo absoluto de su poder.

Bienes comunes y de propios.

No anduvieron las antignas leyes muy acertadas al definir los *bienes comunes* de los pueblos y sus *bienes propios*, y señalar sus respectivas diferencias; pero hoy se entiende que son bienes comunes de los pueblos, aquellos cuya propiedad pertenece al común ó Concejo y su aprovechamiento á todos y cada uno de los vecinos, como las dehesas, los montes, los pastos, las fuentes, los mercados, etc.; y se consideran bie-

1 Colmeiro.—*Derecho administrativo español*, 4.ª edición.—Madrid, 1876.—Pág. 210.

nes propios ó patrimoniales de los pueblos los que no pueden aprovecharse particularmente por los vecinos, porque sus productos sirven para objetos de la propiedad común. Generalmente, los bienes de aprovechamiento común se refieren á los montes y dehesas y á la mancomunidad de sus pastos, de cuyas materias se ha dicho lo bastante anteriormente; pero lo referente á los bienes propios de los pueblos ocupa todo el título XVI, libro VII de la *Novísima Recopilación*, y no es de extrañar, porque este asunto referente á la riqueza procomunal de España, se pierde en la oscuridad de los tiempos, pues desde los más remotos los pueblos poseyeron tierras cuyos productos se destinaban á objetos de beneficencia, de instrucción ó de utilidad pública. Los monarcas recompensaban los servicios de los Concejos con liberalidades, que contribuyeron á extender la propiedad territorial de los señores y ricoshomes, y formaron otra propiedad colectiva en favor del común de los vecinos que prestaban su apoyo para la guerra. Registran los Códigos españoles diversas disposiciones anulando las mercedes que se hiciesen de los derechos, rentas y propios de las ciudades, villas y lugares. La buena administración de los propios inspiró á los Reyes Católicos la Ordenanza de 9 de Junio de 1500 organizando la contabilidad, disponiendo que las rentas sólo se gastasen en provecho común y declarando, que no consentirían que dichas rentas las arrendanan personas poderosas ni oficiales del Consejo.

Felipe V, en Instrucción de 3 de Febrero de 1745, que refrendó el marqués de la Ensenada [1], fijó las reglas que debían guardar los Ayuntamientos en la intervención, administración y recaudación de los arbitrios del reino, y habiendo aumentado extraordinariamente la Hacienda manicipal en 1757, Carlos III, desde los primeros años de su reinado, dedicó á este asunto un preferente interés, procurando la mejor administración de masería que se relaciona tanto con

[1] Ley XI, tít. XVI, lib. VII, de la *Novísima Recopilación*.

la felicidad y bienestar interior de los pueblos. Desde el Real decreto de 30 de Julio de 1760 hasta los últimos años del reinado de Carlos III, no cesó de dictar disposiciones para fiscalizar la inversión de los fondos de propios y evitar que se dilapidasen en perjuicio de los pueblos; y sería prolija tarea la de mencionar todas las disposiciones que adoptó y que se registran en el tít. XVI del lib. VII de la *Novísima Recopilación*. Descuella, sin embargo, por su importancia, entre todas ellas, la Real cédula de 26 de Mayo de 1770, que estableció las reglas que debían guardarse en el repartimiento de los pastos y de las tierras labrantías de propios entre todos los vecinos, mediante un canon módico; las reglas que fijaron la proporción en que debían disfrutar los aprovechamientos comunes los labradores de una, dos ó más yuntas, y á los braceros, jornaleros ó senareros, que eran los peones acostumbrados á cavar. Este repartimiento de los pastos y de las tierras de propios, hecho con justicia y equidad, según opiniones muy autorizadas, interesó tanto á los vecinos pobres en su cultivo, que esto bastó para dar un grande impulso á la agricultura en España, constituyendo la felicidad de muchas familias que nada habían poseído hasta entonces, y despertando en ellas un amor al trabajo digno de elogio.

EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Obras públicas.

Además de cuanto referente á caminos se ha consignado anteriormente, es necesario, para completar la historia del impulso que las obras públicas recibieron en el reinado de Carlos III, recordar algunas de las principales que se habían construído hasta 1788. Este prolijo trabajo lo anticipó el conde de Floridablanca en su célebre *Memorial* al renunciar el Ministerio, pues en él consignó, que el hablar de todas sería cosa larguísima, y sólo recordaba las de varias capitales insignes del reino. Madrid se había socorrido por su

mano con crecidas cantidades y préstamos para empedrar y renovar sus calles, que por la cortedad de fondos de causa pública estaban enteramente perdidas; las espaciosas y hermosas salidas, caminos y paseos de la gran Puerta de Alcalá, la del Puente de Segovia y la de Atocha para Vallecas; la ronda, giro ó comunicación entre estas Puertas y la de Toledo se habían costeado, con beneficio imponderable del tráfico y abastos de la corte, con los caudales que el Rey le mandó emplear en estos fines. Se construía además un lavadero cubierto para las infelices mujeres que tanto sufrían con los rigores de las estaciones, y admitía ya más de quinientas. Y el Jardín Botánico y Palacio para las Ciencias eran los mayores ornamentos y recreos de la capital de la monarquía. Toledo recibió considerables auxilios para mejorar sus calles y formar de ellas salidas, caminos y paseos, ejecutándose grandes murallones de sostenimiento, reparando sus antiguos y hermosos puentes y colocándose las estatuas que el monarca había mandado dar. En Burgos había sucedido lo mismo, concediéndola S. M. las estatuas de los más antiguos y célebres soberanos de Castilla, con ayuda de costa para los gastos de conducción y colocación. En Zaragoza se hizo la obra de pretil y su paseo ó camino para preservar su población de las avenidas de los ríos. En Málaga se habían ejecutado y continuaban las obras del desareno del río Guadalmedina, libertando á aquella ciudad de las inundaciones y desgracias que había sufrido, las de la limpia de su puerto y precauciones para conservarle, las de casas, paseos y adornos, sin contar con los caminos de Antequera y Vélez ni el famoso acueducto. En Barcelona, por el celo del conde del Asalto y con los auxilios del monarca, se ejecutaban igualmente obras de adorno, hermosura y ensanche de sus calles y de aumento de su población. Otro tanto sucedía en Pamplona, á que había contribuído mucho el patriotismo de sus naturales, y lo mismo se hacía en Segovia, por el celo de su obispo y Sociedad Económica, á

que ayudaba S. M. con abundantes socorros. En Murcia se habían fabricado y continuaban los costosos murallones que defienden la ciudad de las inundaciones y desgracias á que está expuesta, ejecutándose en su río, con los auxilios que franqueaba el Rey, obras útiles y magníficas, y en sus calles los empedrados, ensanches y otras comodidades, de que carecía aquella capital, en que estaba enteramente abandonada su policía. Valladolid, Palencia, Toro, Zamora, Sevilla y otras ciudades de menor rango y consideración que éstas, habían mejorado su policía material, y se trataba de que lo continuasen con mayor ardor y auxilios, emprendiendo otras obras de utilidad considerable para sus vecindarios, comercio, industria y agricultura. Á estas indicaciones, que no son siquiera un índice de las obras públicas realizadas en el reinado de Carlos III, pudieran añadirse algunas tan notables como la grandiosa Aduana de Valencia, terminada en 1760, coronada por una estatua del monarca, ejecutada por Ignacio Vergara; pero las indicaciones hechas bastan para evidenciar el movimiento que los establecimientos públicos recibieron en tan próspero reinado, y el grato recuerdo que merece un monarca que tanto se afanó por contribuir al fomento del bienestar español. Carlos III es todavía respetado y recordado con cariño en Nápoles, donde dejó recuerdos imperecederos de su amor al primer pueblo que gobernó. En España no puede visitarse ninguna provincia importante sin encontrar pruebas de su interés por la prosperidad pública, y sería injusta la historia si no afirmase que las obras públicas del reinado que nos ocupa, reflejan la iniciativa generosa de un Gobierno y de un monarca que saben cumplir uno de sus más gratos deberes.

Reformas jurídicas.

La legislación de un país es el reflejo exacto y la más segura historia de su carácter, de sus necesidades y del pensamiento que inspiró todos los actos del poder legislativo.

Al tratar de la organización de la administración de justicia en el reinado de Carlos III hicimos notar el movimiento que en la esfera científica y aun en la legislativa se había producido, y el constante deseo que animó al monarca español para procurar á este país un Código general. Pero faltaba descender al detalle legislativo, que hubo necesidad de establecer mientras se elaboraba la ímproba y difícil tarea de redactar un Código general, y después de haber examinado todas las funciones referentes á los fines del Estado, parece llegada la oportunidad de averiguar cuanto Carlos III legisló acerca de las importantes materias que comprende el Derecho en sus diferentes clasificaciones.

Derecho civil.

La legislación civil, lo mismo en la antigua que en la moderna codificación, ha reconocido los cuatro grandes principios en que descansa la sociedad: la familia, la propiedad, las sucesiones y la contratación. Carlos III mostró su deseo de robustecer la autoridad paterna, fundamento ejemplar de todas las demás potestades humanas. La Pragmática de 23 de Marzo de 1776 [1] revela que, sometida á una Junta de ministros, y examinadas las leyes del reino, desde las del Fuero Juzgo, referentes al consentimiento paterno, para contraer matrimonio, impuso este deber, desde las más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas, sin diferencia, tenía lugar la indispensable y natural obligación del respeto á los padres y mayores que estuviesen en su lugar. La contravención ó ingratitud de los hijos en alcanzar aquel consentimiento lo castigó con la grave pena de la desheredación; pero admitió el recurso sumario á la Justicia real ordinaria contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores. Esta disposición fué ratificada por Real cédula de 23 de Marzo de 1776, dirigida á los prelados eclesiásticos, y por

1 Ley IX, tít. II, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

Reales órdenes de 23 de Octubre de 1783 y 7 de Agosto de 1784 se declaró, que sin Real licencia no podían contraer matrimonio ni los militares, ni las mujeres que estaban en los colegios protegidos por el Rey, ni los individuos de uno y otro sexo que estuviesen en Universidades, Seminarios ó casas de enseñanza erigidos con autoridad pública. Otra resolución á Consulta de 30 de Agosto y Cédula del Consejo de 28 de Octubre de 1784 estableció, que los alumnos de las Universidades, Seminarios conciliares y demás colegios no podrían contraer esponsales sin licencia de sus superiores. La Iglesia, y especialmente el arcipreste de Ager en Cataluña, secundaron eficazmente los propósitos del monarca español, y por resolución á consulta de 23 de Marzo y Cédula del Consejo de 17 de Junio de 1784 se rogó á todos los prelados eclesiásticos de estos reinos para que se enseñase públicamente la doctrina de la necesidad del consentimiento paterno para contraer matrimonio, á fin de que se lograsen las reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado y á la tranquilidad y quietud de las familias. Esta resolución fué circulada á los Tribunales y Justicias del reino para su cumplimiento por Cédula del Consejo de 1.° de Febrero de 1785, encargándoles no consintiesen las extracciones y depósitos voluntarios de las hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores. Una Real orden de 30 de Septiembre y Cédela del Consejo de 23 de Octubre de 1785 reguló los depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su voluntad. Y por resolución á consulta de 3 de Julio y Cédula de 18 de Septiembre de 1788 se declaró, por punto general, que sólo los hijos de familia eran los que podían pedir el consentimiento á sus padres ó personas de quienes dependiesen para contraer matrimonio, y que los Tribunales eclesiásticos no debían admitir demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno. Robustecida de esta suerte la autoridad paterna, Carlos III, por resolución de 15 de Septiembre y Cédula del Consejo

de 20 de Diciembre de 1778 mandó la observancia del fuero del Bailio concedido á la villa de Alburquerque, conforme al cual, todos los bienes que los casados llevaban al matrimonio ó adquirían por cualquiera razón, debían considerarse gananciales.

En cuanto á la propiedad, existía la de la Iglesia, la del Rey, la de la nación, la comunal de los pueblos y la particular. Todas ellas han sido examinadas anteriormente, pero es fuerza añadir algunas observaciones. La familia y la propiedad vienen en todos tiempos y lugares unidas por estrecho y común lazo. La propiedad territorial predominó en la Edad Media sobre la mueble, y la Reconquista dió ocasión á las continuas desmembraciones que los monarcas se veían obligados á realizar para tener satisfecha á la nobleza, que era el nervio de los ejércitos y el más firme apoyo de los Reyes. El Clero, lo mismo que los Concejos ó Universidades, contribuyeron á la defensa común y participaron igualmente de sus beneficios, y de esta suerte las concesiones se convirtieron de vitalicias en hereditarias y de éstas en vinculares, para recordar hechos gloriosos ó linajes esclarecidos. Como ni el Clero ni la nobleza podían cultivar las tierras, fué necesario encomendarlas á los solariegos, mediante una prestación de carácter feudal, y poco á poco el solariego se convirtió en colono voluntario y éste en la numerosa clase de labradores, que acabaron por transformar en enfitensis la prestación feudal y minar lentamente el edificio de la aristocracia territorial. Los Concejos, al repartir la propiedad comunal, crearon los bienes comunes de propios y particulares. Á medida que se iba determinando la naturaleza de la propiedad, comenzaron á pesar sobre ella cargas y servidumbres creadas por la necesidad de proveer á las urgencias del Estado, y las expropiaciones, los diezmos, las servidumbres de la propiedad rural, las de cañada y pasto, el rompimiento y acotamiento de tierras y dehesas, y otras medidas que se dictaron por Carlos III en favor de la agricultura, constitu-

yeron las reformas jurídicas del reinado en cuanto á la propiedad, que en medio de las excesivas gabelas con que estaba gravada, disfrutó siempre el respeto y consideración debido á uno de los principios fundamentales de la sociedad española. El establecimiento del oficio de hipotecas en España demuestra el interés que tuvo Carlos III en garantir la libre transmisión de la propiedad.

Respecto á la sucesión, testada ó intestada, tenía en Castilla por fundamento, en cuanto al orden de suceder, la igualdad, y escritores como Colmeiro aseguran, que respondía á una constitución democrática, así como el recibido en los diversos estados de Aragón, reino de Navarra y Señorío de Vizcaya descansaba en el privilegio y estaba en consonancia con el régimen aristocrático. Sin embargo, ambos abrían más ó menos la puerta á la división y subdivisión de las tierras, y el número de propietarios había de crecer en el curso de las generaciones, y así sucedió realmente. Pero Carlos III encontró tales abusos en materia de sucesiones, que hubo de comenzar declarando, por Real pragmática de 2 de Febrero de 1766, que los bienes y herencias de los que muriesen abintestato, absolutamente se entregasen íntegros, sin deducción alguna, á los parientes que debiesen heredarlos, según el orden de suceder dispuesto por las leyes del reino, debiendo los referidos herederos abonar los gastos de funeral. Una resolución á consulta de 25 de Septiembre de 1770 y Cédula del Consejo de 18 de Agosto de 1771 dispensó la observancia del Auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones [1]; y por Real cédula de 15 de Noviembre de 1781 se prohibió á los Tribunales eclesiásticos conocer de las nulidades de testamentos hechos en contravención á la ley precedente. Otra Real cédula de 22 de Mayo de 1783 fijó las reglas para la mutua sucesión en los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña. Y por otra de 22 de Enero

1 Ley XV, tít. XX, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

de 1784 se declaró, que los ex coadjutores de la Compañía de Jesús que por la Bula de extinción quedaron seglares, y algunos de los cuales habían tomado estado de matrimonio, tenían capacidad para adquirir los bienes libres y vinculados que recayesen en ellos por herencia de sus padres, parientes ó extraños, ó con cualquier otro motivo; y la misma capacidad se declaró á los ex jesuítas sacerdotes, no teniendo éstos prohibición particular por su estado en la Fundación. En lo referente al conocimiento de las testamentarías y abintestatos y formación de cuentas y particiones se declaró, por provisión del Consejo de 11 de Abril de 1768, que dichas cuentas y particiones se hiciesen por un letrado que eligieran las partes, ó por el juez de oficio, que podría ser recusado; que de las testamentarías y abintestatos de los individuos del fuero de guerra conociese la jurisdicción militar, y que correspondía á los corregidores el conocimiento de las testamentarías de los factores de la provisión del ejército. En todo lo demás se vinieron guardando las leyes del reino.

El monarca, que había proclamado el principio de la libertad del comercio y de la industria, tenía que respetar y proteger la libertad de la contratación, que es su forzosa consecuencia, y constituía uno de los fundamentos de la legislación patria española, por lo menos desde la publicación del Ordenamiento de Alcalá. Carlos III, por Cédula del Consejo de 10 de Junio de 1764 [1], comenzó por estimar legítimos los contratos en que los Cinco Gremios Mayores de Madrid tomaban dinero de particulares con el interés de tres por ciento. Una Real cédula de 16 de Septiembre de 1784 exigió que en los contratos y obligaciones por razón de mercaderías se expresase y declarase lo vendido y su precio; y antes, por resolución á consulta de 25 de Noviembre de 1782, que insertó en la Real cédula citada, prohibió absolutamente dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías. La libertad en la celebración del contrato de arrendamiento fué objeto

1 Ley XXIII, tít. I, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

de la Real provisión del Consejo de 1768 y Real cédula de 26 de Mayo de 1770 [1]; y por Real orden de 26 de Agosto y Cédula del Consejo de 16 de Septiembre de 1784 se declaró, que los empleados en rentas no gozasen de privilegio que impidiera el libre uso de las casas á sus dueños. Los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios se declararon de pago privilegiado, por resolución á consulta de 25 de Noviembre de 1782 y Cédula del Consejo de 16 de Septiembre de 1784, que fueron aclaradas en 1785 y 1788. En las Ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 se prohibió comprar alhajas de oro, plata y pedrería, á no ser en el modo y á las personas que se expresan. El deseo de fomentar la industria nacional inspiró el Real decreto é Instrucción de 15 de Mayo de 1760, aclarado en 1772, otorgando á los fabricantes de seda del reino el derecho de tantear la comprada por los exportadores de esta mercancía; y en 1779 y 1783 aun hubo necesidad de aclarar estas disposiciones. El mismo derecho de tanteo se concedió á las fábricas de jabón en los géneros de sosa y barrilla, y á los fabricantes de papel respecto del trapo que se exportaba. Los juros, que fueron desventurada herencia de los reinados anteriores, se mandaron redimir por Real decreto de 31 de Enero de 1760, completado por las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1765 y 6 de Noviembre de 1787. El Real decreto de 11 de Julio de 1761 concedió á los poseedores de mayorazgos y á los patronos y administradores de obras pías facultad de imponer sobre unos y otras censos para costear la limpieza de Madrid. Por acuerdo y Circular del Consejo de 1.° y 3 de Julio del mismo año, se impuso el deber de alcanzar real facultad para imponer censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al común de los pueblos, y por Circular de 23 de Mayo de 1767 se fijaron reglas para la redención de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos con las dos terceras partes

[1] Ley III, tít. X, lib. X, de la *Novísima Recopilación*.

de sus sobrantes. Un Auto acordado del Consejo de 5 de Abril de 1770 regularizó el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fábricas de casas de Madrid. Y en 1767, 1768, 1772 y 1773 se dictaron varias disposiciones acerca de la redención de dichos censos, de los pertenecientes á las temporalidades de los ex jesuítas y á los cargados sobre los pueblos del Principado de Cataluña. Las necesidades de la guerra obligaron á Carlos III á dictar el Real decreto de 15 de Marzo de 1780, aclarado en 1781, permitiendo imponer en la renta del tabaco todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías. En cuanto á los testamentos de los militares, la Real cédula de 24 de Octubre de 1778 les atribuyó fuerza de testamento en cualquier papel que los escribiesen. Y así no hubo materia de las que forman el derecho civil, que no fuese atendida y reformada por Carlos III, incluyendo en ello todo lo referente al procedimiento, como resulta del examen del libro XI de la *Novísima Recopilación* en los diversos conceptos que comprende.

Derecho mercantil.

Las leyes de derecho marítimo son tan antiguas como el comercio, y en el célebre *Breviario Aniano*, primer Código español, se encuentra ya una disposición acerca de la echazón de las mercaderías para salvar la nave, y otra sobre el préstamo á la gruesa, con la denominación latina de *pecunia trajecticia*. El Fuero Juzgo se ocupó también de los intereses especiales del comercio en el título del libro XI, que trata *De los mercaderes* que vienen de ultraportos. En el siglo XIII concede Jaime I á los catalanes un Consulado, cuya jurisdicción se extendió á todos los súbditos de la Corona de Aragón, y en 1271 establece en Barcelona una Junta, compuesta de hombres entendidos en materias mercantiles, que puede considerarse el origen de los Tribunales españoles de comercio. En 1283, Pedro III crea en Valencia un

Consulado, y á su semejanza, Pedro IV erige otro en la Ciudad Condal en 1347. No tardaron mucho en publicarse leyes especiales, y sin que conste con seguridad la fecha de su formación, si bien Capmany se inclina á que se formó en el reinado de Jaime I, pero que no fué posterior al año 1266, Barcelona conoció el libro del Consulado, ó sea un cuerpo de derecho mercantil, formado por los prohombres de la ciudad para decidir las cuestiones que al derecho marítimo se referían, Código que ejerció una gran influencia en Europa por más de cinco siglos, y que sirvió de norma á los Consulados que se erigieron durante el siglo XIII en la Corona de Aragón. Este Código, reimpreso en 1502 de orden de los cónsules de la mar, es distinto de las Ordenanzas de Bilbao, concedidas por los Reyes Católicos á los comerciantes de Burgos por Real cédula de 21 de Julio de 1494 para regirse en sus transacciones mercantiles. Estas Ordenanzas, por otra Real cédula de 22 de Junio de 1511, se hicieron extensivas á los comerciantes de Bilbao, y por ellas se rigieron durante más de dos siglos, hasta que nuevas necesidades reclamaron otras Ordenanzas, que se publicaron y mandaron guardar por Real cédula de 2 de Diciembre de 1737. Desde entonces las Ordenanzas de Bilbao constituyeron la legislación mercantil de aquella plaza y de la mayor parte del reino, habiéndose concedido análogas Ordenanzas á Barcelona en 1763, á San Sebastián y Burgos en 1766, á Valencia en 1777 y á Sevilla en 1784. Á pesar de que los negocios mercantiles se resolvían casi por un Código general, Carlos III, en la misma fecha de 2 de Junio de 1782, que creó y estableció el Banco Nacional de San Carlos, declaró como regla general, que toda letra aceptada fuese ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagase ejecutivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de éste, el que la hubiese endosado antes, hasta el que la hubiese girado por su orden, sin que sobre este punto se admitiesen dudas, opiniones, ni

controversias. De esta suerte, el giro por medio de las letras de cambio quedó perfectamente garantido. La contabilidad mercantil, que venía siendo objeto de medidas protectoras desde 1549, se completó con la Real cédula de 24 de Diciembre de 1772, mandando que todos los comerciantes, fuesen naturales ó extranjeros, llevasen sus libros en idioma castellano por Debe y ha de Haber, en los términos mandados en la ley XII, título IV, libro IX, de la *Novísima Recopilación*. Un Real decreto de 10 y Cédula del Consejo de 22 de Junio de 1773 ordenó la elección de diputados de comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él y denunciar los extranjeros vagos. Á los buhoneros y otros vagantes por los pueblos y ferias del reino les exigió domicilio fijo por Real cédula de 2 de Agosto de 1781; y dejándose llevar de la excesiva reglamentación de la época, determinó las piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina que podían venderse en las ferias y mercados. Complemento de esta medida fué el reconocimiento de los pesos y pesas de oro y plata; el marcar la ley con que debían labrarse; la creación de marcadores públicos, y el determinar los libros que debían llevar los fieles contrastes. En las playas de las costas españolas se cometían tantos robos en casos de naufragio por los paisanos vecinos, que la Real orden de 23 de Enero, comunicada en Circular de 3 de Febrero de 1787, dispuso que cuando los torreros y vigías de las torres y atalayas avisasen el naufragio de cualquier embarcación, la autoridad militar más inmediata enviase las fuerzas necesarias para que persona alguna se acercase al bajel barado, fuera de las destinadas al salvamento del naufragio. Así se fueron reuniendo las disposiciones que más tarde habían de constituir el primer Código de comercio de España, tan celebrado en el extranjero.

Derecho penal.

No se concibe sociedad sin leyes que castiguen las transgresiones de derecho, y no es extraño, por lo tanto, que

desde los primeros Códigos españoles se marcaran los delitos y sus penas. Las leyes penales son las que mayormente participan de la índole de la sociedad para que se forman, y con razón se ha dicho, que las virtudes y los vicios, las ciencias y las preocupaciones, la civilización y la barbarie, las costumbres suaves y la ferocidad de cada época, se representan fielmente en el Derecho penal, que siempre acepta los principios dominantes ó los errores del tiempo en que se proclama.

Así, los principios consignados en nuestros antiguos Códigos, ni constituyeron la verdadera ciencia del Derecho penal, ni llegaron á la perfección y bondad de la legislación civil; y desde la obra inmortal de las Partidas, ni hubo Códigos generales, ni se realizaron más que colecciones de leyes, ora llamándolas Ordenamientos, ora Recopilaciones, donde sin orden científico se fueron acumulando las disposiciones que exigían las necesidades públicas. Durante el reinado de Carlos III, D. Manuel de Lardizábal publicó su célebre *Discurso sobre las penas contraídas á las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, y en él acabó de poner en descrédito nuestras leyes penales y desautorizarlas en el tribunal de la opinión pública. Toda la legislación penal de España al finalizar el siglo XVIII estaba contenida en el lib. XII de la *Novísima Recopilación*, y las leyes publicadas en el reinado de Carlos III revisten una benignidad digna de ser notada y agradecida. Subsistía en España la prohibición establecida por los Reyes Católicos en 1492 de que los judíos expulsados pudiesen volver á estos reinos, y sin embargo, la Real cédula de 13 de Abril de 1788, rompiendo las antiguas preocupaciones, prohibió insultar á los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca, y los declaró aptos para el servicio de mar y tierra en el ejército y armada Real y para otro cualquier servicio del Estado, é igualmente idóneos para ejercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que á los demás vasallos del estado

general de aquel reino [1]. Contra los falsificadores de moneda se publicaron la Pragmática sanción de 20 de Agosto de 1771 y la Real orden de 27 de Octubre y Cédula del Consejo de 26 de Noviembre de 1772, mandando á los Tribunales y Justicias que procediesen con el mayor rigor [2]. La persecución y castigo de los desertores del real servicio venía ordenada desde 17 de Noviembre de 1761, aun contra los auxiliares de la deserción, y Carlos III, por Real orden de 24 de Agosto de 1765, aprobó la nueva Ordenanza que debía observarse para la persecución y aprehensión de los desertores, añadiendo, en Real resolución y Cédula del Consejo de 6 de Marzo de 1785, que cuando el desertor estuviese procesado por delitos de robo ú otros, hasta que las justicias Reales no determinasen definitivamente las causas, no se entregasen los desertores á la autoridad militar [3]. Inexorable se mostró Carlos III contra los que resistían á las justicias y sus ministros, pues además de las graves penas que venían declaradas desde el Ordenamiento de Alcalá, comenzó por establecer el desafuero é imponer la pena de la vida á los bandidos, contrabandistas, ó salteadores que hiciesen fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa, juzgados por un Consejo de guerra [4]. El motín de Madrid de 1766, que tanto afligió el ánimo del monarca español, le obligó á dictar la resolución á consulta de Mayo de 1766, anulando los indultos concedidos por los magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos, y llegó hasta declarar enemigo de la patria y tener por infame ó detestable para todos los efectos civiles al fomentador, auxiliador ó participante voluntario en las sediciones ó tumultos populares. Por otra resolución á consulta de 7 de Agosto y Cédula de 2 de Octubre de 1766 desaforó y

1 Ley VI, tít. I, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Leyes VI y VII, tít. VIII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Leyes I y III, tít. IX, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
4 Leyes IX y X, tít. X, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

atribuyó á las justicias ordinarias el conocimiento de las causas de motín, desorden popular ó desacato á los magistrados, con derogación de todo fuero. Y por Real pragmática de 17 de Abril de 1774, que es una verdadera ley de orden público, estableció las medidas que creía necesarias para contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios, ley que hemos examinado en otro lugar y que demuestra el solícito interés que Carlos III dispensó á todo lo que se relacionaba con el orden público y la autoridad de la justicia [1]. Á lá severa legislación contra los robos y fuerzas añadió Carlos III, por resolución á consulta de 31 de Agosto y Cédula del Consejo de 17 de Octubre de 1769 [2], la pena de muerte á todo el que cometiese hurto contra los colonos de las nuevas poblaciones y á todo el que incendiase las casas, barracas ó suertes de los colonos; y el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, se castigaría con la pena de doscientos azotes y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez. La vagancia fué una de las continuas preocupaciones de Carlos III y de sus ministros, y á las severas medidas adoptadas desde la época de los Reyes Católicos, añadió el monarca español la Pragmática sanción de 19 de Septiembre de 1783, dictando reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos, á quienes mandó sellar las espaldas con un pequeño hierro ardiente que se tendría dispuesto en la cabeza de partido con las armas de Castilla, y en caso de reincidencia, se les impondría irremisiblemente la pena de muerte. La persecución de los gitanos, vagos y demás bandidos, salteadores y facinerosos debía determinarse prontamente, pudiendo reclamar el auxilio de la autoridad militar; y por Real instrucción de 29 de Junio de 1784 dió á los capitanes generales faculta-

1 Leyes III, IV y V, tít. XXI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley XI, tít. XV, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

des para perseguir y exterminar á los malhechores y contrabandistas en todo el reino [1]. Á los cómplices y encubridores de los gitanos, vagos y demás que anduvieren por despoblados en cuadrilla, también les impuso severas penas [2]. El uso de las armas cortas, blancas y de fuego, fué asimismo prohibido por Pragmática sanción de 26 de Abril de 1761, que dispuso la observancia de las anteriores leyes [3]. Todos los juegos de envite, suerte y azar, lo mismo que las loterías extranjeras en España, fueron prohibidos por Pragmática de 6 de Octubre de 1771 y otras disposiciones, citadas al hablar de las diversiones públicas. Por bando publicado en Madrid á 27 de Septiembre de 1765 se prohibió dar cencerradas á los viudos y viudas que contrajeren segundas nupcias; por Auto acordado de 14 de Abril de 1766 se estableció la prohibición de los pasquines y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares; y por bandos de 23 de Junio de 1785 y 1786, y Real orden de 18 de Junio de 1787, quedó prohibido en las noches de San Juan y de San Pedro usar panderos, sonajas, gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridículos, griterías ni algazaras, y más estrechamente que se provocase é insultase á otra persona con expresiones lascivas y obscenas, ni que se cometiesen acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la religión y cristiandad. La bigamia debía ser castigada por las justicias según Real cédula de 5 de Febrero de 1770 [4]. La extinción de la vagancia preocupó de tal suerte á Carlos III, que además de la Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del reino, aprobada por Real decreto y Cédula de 7 de Mayo de 1775, aun dictó hasta 1785 diez resoluciones más acerca de esta materia. En la Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 encargó á estos funcionarios y á los alcaldes mayores la mayor

1 Ley V, tít. XVIII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VIII, tít. XVIII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Ley XIX, tít. XIX, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
4 Ley X, tít. XXVIII, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

actividad en la instrucción de las causas criminales y en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos. Y no se olvidó ciertamente de regular el derecho internacional público, pues en 29 de Septiembre de 1765 [1] aprobó el convenio entre las Cortes de Madrid y Versailles sobre la recíproca entrega de los delincuentes y malhechores que se pasaren de un reino á otro; como después se estableció con Portugal por Real orden de 20 de Mayo de 1786. En la citada Instrucción de corregidores se marcaba también cómo éstos y las justicias debían decretar los autos de prisión, y el cuidado que debían tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles. El cumplimiento de las penas corporales fué regulado por Real pragmática de 12 de Marzo de 1771 [2]; por Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1782 y Cédula del Consejo de 9 de Enero de 1783 se estableció el modo de levantar las retenciones á los presidiarios, y el servicio de éstos en casas particulares; en 1784 se restablecieron las galeras en la Real armada, y por Real orden de 9 y Circular del Consejo de 20 de Noviembre de 1788 se prohibió destinar á Hospicios y Casas de Caridad á personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de corrección 3. Y respecto de indultos y perdones reales mandó, por resolución de 7 de Febrero de 1781, que no se comprendiesen en ellos los vagos destinados á las armas, marina y Hospicios. Si las leyes penales son el reflejo de las costumbres y retratan la índole de la sociedad para que se forman, bien puede asegurarse que Carlos III, celoso por la tranquilidad y el reposo público, por el respeto á la justicia, y deseoso de defender la moralidad pública, no escaseó ninguna de las facultades que su absoluto poder le concedía para defender lo mismo los altos intereses públicos que los derechos de los particulares.

1 Ley VII, tít. XXXVI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
2 Ley VII, tít. XL, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.
3 Leyes VII á XIX, tít. XL, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*.

Estatuas á Carlos III.

En la ciudad de Valencia se construyó y terminó en 1760 un magnífico edificio con destino á Aduana, que en la actualidad es fábrica de tabacos. Así lo hace constar la inscripción de su fachada, en la que existe un gran bajo relieve con las armas Reales. Este suntuoso edificio, que mide 64 metros de frontera y 3.000 metros cuadrados de superficie, y otras dos obras notables, fueron ejecutadas por el escultor valenciano D. Ignacio Vergara [1]. El gran amor que dicho monarca profesó al pueblo español, y el deseo de engrandecerlo y hacerlo dichoso, llevó á todos los corazones el anhelo de tributarle constantemente su afecto, su veneración y su respeto. El conde de Fernán Núñez, admirador encomiástico de las virtudes del Rey, á quien pudo observar en todas las intimidades de la vida, dejó consignado en su *Compendio histórico* que, además del culto fervoroso que constantemente le profesó, tenía en su estudio una estatua del monarca para que sirviese de recuerdo y ejemplo á su propios hijos. La *Gaceta*

1 «La primorosa estatua de Carlos III, Rey de España, colocada en la definición de la fachada de la Aduana moderna de Valencia, mide de altitud 17 palmos, 8 de latitud i 6 de grueso: á su mano derecha la estatua de la Virtud de la Justicia, i á su izquierda la de la Prudencia. Cortáronse las piedras de las estatuas i del escudo de la cantera de Barcheta, poco más de una legua distante de la ciudad de San Felipe, antes Xativa. La que se cortó para la estatua del Rei se juzgó pesaría como dos mil arrobas, y para su conducción se desbastó y redujo á bosquejo en la misma cantera, quitándola como unas 800 arrobas de su mole: con lo que pudo conducirse á Valencia en un fortísimo carro hecho adrede, tirado por veinte pares de mulas, todas escogidas. Descargóse junto á la misma Aduana, donde se armó taller, i se puso en perfección por el insigne estatuario D. Ignacio Vergara, natural i vecino de Valencia, primer Director por la Escultura de las tres nobles artes: Escultura, Pintura y Arquitectura de la Real Academia de San Carlos de esta ciudad i Académico de la Real de San Fernando de la Corte. Pagáronle 800 pesos por las hechuras de la estatua del Rei: mil pesos por las estatuas de las Virtudes: y 400 por el escudo de las armas reales. Sobre éste, en un grande tarjón de mármol negro, se lee esculpido con letras mayúsculas romanas, DON CARLOS III. ANO 1760, repartido en tres líneas.»

Antigüedades de Valencia, por Fray Josef Teixidor, impresas por el Archivo Valentino.—1895.»

de Madrid de 1784 refiere, que D. Antonio Tomé, agradecido á la protección que Carlos III dispensó á su fábrica de curtidos de Melgar de Fermental, años antes, costeó una estatua de bronce, y en su pedestal esculpió estas palabras: «Á Carlos III, padre de la Patria, restaurador de las artes.» El periódico oficial, al dar cuenta de este hecho, acompañado de la alegría clamorosa de la ciudad de Burgos, consignó, que el Rey admitió este obsequio, no tanto por la gloria que podía resultarle, á que renunció generosamente, cuanto por el amor y reconocimiento que en él manifestaba á su augusta persona y por el fomento que por esta obra podían recibir las artes. En el siguiente año 1785, y deseando conmemorar la Junta de comercio de Barcelona la paz celebrada con la Regencia de Argel, adoptó algunas disposiciones para erigir una estatua á S. M. el Rey Carlos III. Y si tales hechos registra la historia aun en vida del monarca, es sensible recordar, que después de su fallecimiento, no se haya pensado, ni siquiera en la capital de España, en levantar un monumento que perpetúe la memoria de un Rey admirable por sus virtudes y por el interés que demostró en la gloria y prosperidad del pueblo español. El recuerdo de su nombre se conserva en las memorables construcciones que dedicó para el servicio del Estado y el fomento de las ciencias y de las artes, y parece llegada la ocasión de perpetuar la memoria de un monarca que sobresale gloriosamente entre todos los Reyes de la dinastía de Borbón.

CAPÍTULO IX

JUICIO CRÍTICO DEL REINADO DE CARLOS III

Un reinado es el eslabón de los siglos que forman la historia de la humanidad; y para apreciarlo debidamente es forzoso examinar la época en que se desarrolló y la significación que tuvo en la evolución general. La sucesión española, por el fallecimiento del último de los Austrias, se sometió á la dura prueba de la sangre y el fuego, y la contienda civil se produjo entre la rama más inmediata de la familia austriaca y el designado por el último monarca reinante. La fuerza hizo triunfar el derecho en los campos de batalla, y las Cortes del reino, proclamando y jurando al nuevo Rey, legalizaron la unión de la monarquía con el pueblo español. El triunfo de la fuerza creó estado, y en la vida civil de los pueblos, así como en la historia, cuando tal acontece, queda cimentada la suprema institución del derecho. No se fundó un régimen basado en la restauración de las antiguas prácticas constitucionales de la monarquía de España; y por el contrario, sólo se procuró imitar servilmente el absolutismo ilustrado de la Francia, admitiendo su política, su gobierno, su administración y hasta sus costumbres. Tra-

tando este mismo punto, tenemos dicho, y repetimos ahora, que la reparación del poder civil y del sistema administrativo no se practicó sobre los moldes, que habían dejado un envidiable ejemplo en la autoridad y en la administración, de los Reyes Católicos, de memoria inolvidable. Felipe V restauró en su persona, con el perenne apoyo de la fuerza, el absolutismo Real, fundado por Carlos V y reformado por Felipe II, pero estrechando aún más las mallas del poder. Ejercíase éste, así como la administración española, en multitud de territorios por medio de virreinatos y Gobiernos, cada uno de los cuales conservaba sus leyes privativas y su peculiar sistema de gobernar. No sólo había Virreyes en Nápoles, Sicilia, Cerdeña, el Perú y Nueva España, y Gobiernos de reinos y provincias en Flandes, Milán, las Indias Occidentales, África y la Oceanía. Dentro de la misma Península conservaban su régimen tradicional los virreinatos de Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña, y los Gobiernos de Galicia, Vizcaya y las islas Baleares. Felipe V, sin prevenir el gran progreso que realizaba en la unidad nacional de España, y sólo atento al robustecimiento de su Real poder, trató de importar á su monarquía el movimiento de concentración, ensayado ya por Luis XIV en Francia; y prestándole propicia coyuntura y abonado pretexto la oposición hecha en Cataluña á su entronizamiento, comenzó por abolir su sistema secular y privilegiado de gobierno, quitándoles sus privilegios y exenciones, obligándoles á obedecer las leyes de Castilla y, finalmente, llevando al seno de las Cortes castellanas el cuerpo representativo de Aragón, para que, con el de la antigua Corona de San Fernando, fundieran en unos mismos los intereses generales de toda la monarquía.

El absolutismo de Felipe V adquirió desde luego un carácter distinto del que tuvo el primitivo régimen fundamental de la monarquía, simbolizado en los Reyes Católicos, y del nuevo sistema que plantearon los Reyes de la Casa de Austria. Si en aquella monarquía no existía un perfecto

equilibrio armónico entre todas las clases sociales que auxiliaban el brillante desenvolvimiento del poder Real, el Clero, la nobleza y el pueblo tomaban activa participación en las emociones de la vida pública. La autoridad del Rey fué, bajo el cetro de Carlos I y Felipe II, la fuerza social preeminente, que simbolizó en sus personas y en su monarquía todas las manifestaciones del poder. Todas las clases y fuerzas sociales se convirtieron en la época de Felipe II en meros instrumentos de este poder, de las cuales el Rey se servía, sin que ninguna se le impusiera ni preponderase para dirigir su política, para hacer funcionar su administración, para prestar sus servicios en los ejércitos, para realizar la justicia y para sostener el orden moral en la sociedad. Este sistema, fundado en las raras condiciones del hombre, degeneró bastante durante los reinados de los últimos Austrias; y como Felipe V no tenía arraigada su autoridad en el cuerpo unánime de la nación, tuvo que valerse del elemento auxiliar de la fuerza, que vino á caracterizar el absolutismo por él representado. Bajo la espada, y no la espada de los ejércitos nacionales, sino de los generales franceses que en España se naturalizaron para servir de apoyo á su autoridad, procuró el Rey Felipe restablecer las fuerzas permanentes constitutivas de la nación en la representación de sus clases. No era ciertamente empresa de fácil realización conseguir lo que ambicionaba. Aunque decaída, ignorante, empobrecida y casi impotente la nobleza, todavía conservaba algún prestigio en su nombre y tradición; pero la nobleza, no solamente se había dividido en la guerra de Sucesión, permaneciendo proscripta una parte de ella, sino que, sintiéndose lastimada por la usurpación que se la hizo en sus honores y dignidades para transferirlas á los extranjeros, de quienes venían á la Península los consejos de la gobernación, suscitarónse agrias protestas, díscolos alejamientos y desconfiadas prevenciones, que apartó más y más del concurso de la Corona aquella clase respetable, á la que no quedaba más trinchera que su respetabilidad

histórica. Las doctrinas regalistas, que llegaron á su apogeo entre los ministros y legistas que rodearon el trono de Felipe V, promovieron en Roma polémicas interminables, en las cuales la curia romana se obstinó en que no se definiesen las confusas atribuciones de los dos poderes, y estas cuestiones, no siendo sostenidas, como lo fueron en el reinado de Felipe II, por los teólogos de su época, sino por hombres civiles, hirieron también las susceptibilidades de clase en el Clero, que ya contra la dinastía francesa había manifestado tenaz repugnancia, por considerar en ella los antiguos auxiliares de todos los enemigos herejes que habían venido á despojar á España de la dirección de los Austrias, aún tenidas por columnas firmísimas del catolicismo. En cuanto á las Cortes, hacía tiempo que habían muerto como poder, y sólo sirvieron como decoración vistosa para afianzar en la familia del monarca los derechos de la Corona, y para alterar, sin discutir, en provecho de la misma, las leyes fundamentales de la sucesión. Á pesar de esto, Felipe V, no sólo pudo robustecer el poder Real por los elementos naturales de todo poder, sino que, habiéndose propuesto en primer término realizar las reformas que se dirigían á proporcionar paz, instrucción, prosperidad y cultura al cuerpo entero de la sociedad española, consiguió ir limando paulatinamente las asperezas causadas por la irregularidad de su derecho y por la condición de su origen, y dejar á su sucesor Fernando VI un vasto campo donde desarrollar, bajo los mejores auspicios, el plan magnífico de sus pensamientos reparadores y de sus propósitos pacíficos. El mayor mérito que contrajo Felipe V para conquistar el aprecio de los españoles, consistió en haber resistido, luego que tuvo plena posesión de su autoridad, las pretensiones avasalladoras de Francia bajo el gobierno del Regente. Sin embargo, Felipe V fué siempre un Príncipe francés. El primer Rey español de la dinastía de Borbón se llamó Fernando VI.

Durante su breve reinado, las aspiraciones regeneradoras

que palpitaban en el espíritu de la nación recibieron un poderoso impulso, que en el siguiente reinado se había de perfeccionar. La forma de funcionar el poder Real fué modificada esencialmente. El sistema de los validos desapareció de todo punto y lo sustituyó la iniciativa de los ministros, que comenzó á hacer más fértiles las resoluciones soberanas de la autoridad Real. El primero que inició las sabias medidas reformadoras fué el duque de Riperdá, cuyos infaustos destinos é inmerecidos ostracismos oscurecieron el mérito de sus ensayos. Sucedióle en el mismo pensamiento D. José Patiño, conde de la Paz, pero tampoco pudo desarrollarlo completamente en la esfera de sus vastos propósitos, atajado por la muerte del monarca. En cambio, sacó de una casa de comercio de Cádiz al modesto D. Cenón Somodevilla, después marqués de la Ensenada, que concibió un completo plan de reformas para engrandecer la monarquía y hacer más notorio el prestigio de la autoridad Real. El plan reformista de Ensenada no fué el resultado de un pensamiento empírico, ni el fácil expediente de un hombre de ingenio que subviene á las exigencias de una necesidad fortuita y apremiante. Á pesar de que la ciencia económica estaba muy lejos de haber realizado los progresos que le han proporcionado después la importancia de que disfruta, la clasificación metódica de todos los ramos de la administración que se observa en los proyectos de Ensenada, revelan el gran talento organizador de que estaba dotado. Lo primero en que fijó su atención fué en la Hacienda pública. Un país que no tiene conciencia de su fortuna, ni sabe moderar sus necesidades en proporción de sus recursos, ni tiene límite y medida para distribuirlos, es como un individuo desordenado y pródigo, que de error en error y de despilfarro en despilfarro, camina inevitablemente á su ruina. Hecho el balance de la fortuna pública, Ensenada analizó la esencia de cada gasto; y al proponer el plan de sus reformas, comenzó por moderar los excesivos de la Casa Real, con todo el fastuoso

aparato de sus caballerizas, palacios y Sitios Reales, personal y gajes. Proponiéndose como fundamento de sus reformas que el mismo Rey diera ejemplo, impuso la más sumisa resignación á los que habían de sufrir sus consecuencias en inferiores rangos. La organización de las milicias, el tener bien nutridas las unidades orgánicas del ejército, la fortificación de plazas, la espléndida dotación de los trenes de artillería, el perfeccionamiento del Instituto de los ingenieros, el levantamiento de planos militares y la fabricación de armas, eran preferentes atenciones en un reinado cuya política exterior se fundaba en la neutralidad armada. Para mantenerla se necesitaba una marina potente, y á fomentarla se encaminaron las resoluciones adoptadas para el corte, laboreo y cura de maderas en las grandes masas forestales que todavía se conservaban en la Península; las fábricas que se improvisaron para la preparación de los herrajes; los cultivos que se extendieron por todas las zonas idóneas para la producción de las plantas textiles, que daban las primeras materias para la jarcia y velamen, y finalmente, los cañones que se fundieron y las municiones de que se dotaron. Simultáneamente se hicieron palpitar, con el concurso de una juventud entusiasta, las escuelas prácticas y las teóricas de náutica y de ingeniería naval, que no mostraban á la sazón menos actividad que nuestros bulliciosos arsenales, ocupados por numerosos é inteligentes operarios. Así en pocos años pudieron flotar en los dos mares sesenta navíos de línea de nueva construcción, que infundieron respeto á las potencias marítimas.

Comprendió Fernando VI la importancia que tenían los intereses religiosos y las clases eclesiásticas, depositarias del primer elemento moral, encarnado en el sentimiento católico que animaba al país, y procurando no herir estos sentimientos en la masa de la nación, y aun considerándolos como el primer vínculo moral que une á las sociedades bien constituídas, ni aun para remediar los abusos y relajaciones,

quiso intentar nada sin la previa inteligencia y conformidad con la Santa Sede, alcanzando como principal triunfo obtenido sobre los antiguos privilegios de la Iglesia, una convención diplomática, mediante la cual quedaron aclaradas todas las dudas referentes al Patronato de la Corona, y los eclesiásticos obligados á satisfacer la cuota equitativa que les correspondiese para sostener las cargas del Estado. La limitación de las atribuciones que por las corruptelas del tiempo se había atribuído el Tribunal de la Inquisición; las reformas en la administración de justicia, comenzando por el Consejo y Cámara de Castilla; el fomento de la instrucción pública, haciendo que con preferencia al derecho romano, se estudiase en las Universidades el derecho español; la tendencia á la unidad legislativa, demostrada por el propósito de formar un Código general que se llamase Fernandino; la organización de los Tribunales y de la policía complementaria; el arreglo de la constitución y régimen de los Municipios para que atendiesen preferentemente al bien público, con otras muchas resoluciones referentes á población, industria, comercio, artes, obras públicas, fomento de la agricultura, conservación de montes y otras semejantes, constituyen el mayor elogio de la prodigiosa é inteligente actividad de Ensenada, y permiten comprender el movimiento reformador que se había iniciado, y que tan brillantemente pudo completar Carlos III. Sólo por esta prosperidad y bienestar positivos, que se extendieron por todos los ámbitos de la monarquía, se hizo menos sensible el peso del poder absoluto que promovía todas estas empresas, y ni las altas clases sociales, despojadas como tales de su papel directivo, ni el cuerpo entero de la nación, cuya representación política continuaba subrogada, sintieron la necesidad de la restauración de las instituciones primitivas de la monarquía, dejándose conducir aletargados en aquella atmósfera pacífica y serena.

Todos los historiadores, como teníamos consignado, han atribuído á Carlos III el honor de las mejores empresas ci-

viles, en que continuó ocupándose el poder público en España hasta tocar casi el último tercio del siglo antecedente, y aunque enteramente no ha faltado la razón para adjudicarle tan merecidos lauros, justo es confesar, que si la gloria de la ejecución corresponde á dicho monarca, del anterior reinado provino la iniciativa. Los encomiadores más tenaces de los Reyes de la dinastía de Borbón han sido los historiadores extranjeros, inspirándose en cálculos interesados. Sin que ningún escritor español trate de amenguar lá importancia de las empresas acometidas durante el reinado de Carlos III, tenemos por innegable, que una gran parte del movimiento restaurador del siglo XVIII en España se inspiró en el ejemplo de las reformas político-administrativas planteadas por Luis XIV en Francia, y de este espíritu de imitación no se salvó ni el mismo Ensenada, á pesar de su españolismo. Pero en Carlos III no debe confundirse nunca lo que era inherente á las nobles prendas de su carácter personal, con lo que pudo transmitírsele de ajenos ejemplos y extrañas enseñanzas. No fué su gobierno en Italia menos próbido y paternal que después en España; pero las virtudes de que en uno y en otro trono dió relevantes muestras le eran ingénitas, y se derivaban de lo selecto de su espíritu. Sin duda alguna, de Italia trajo la experiencia que se adquiere siempre en los trámites de la vida, en la familiarización de los negocios y en las costumbres del mando; pere sin que tuviera que esmerar sus propias cualidades, ni aducir los ejemplos de ninguna otra parte, al pasar de una á otra Península encontró en la ibérica preparado el terreno para ejercer su poder sin fatiga y con gloria. Todas las exigencias nacionales estaban manifestadas, pero también ya se encontraban resueltos, en fórmulas practicables, los remedios que á cada necesidad convenían. Los ministros de Felipe V y Fernando VI alcanzaron el honor, que pocas veces se repite en la historia, de formar escuela de sus altos pensamientos políticos, y ésta nutrida de sobresalientes alumnos.

Continuando el sistema de gobernar por sus ministros, en la forma de los dos monarcas antecesores, tuvo la fortuna de encontrar un gran número de eficaces cooperadores, resueltos á ayudarle en el ejercicio de su autoridad, respecto de los que él no tuvo más que asociarse á su iniciativa. Con tan inmediata tradición, con tan paternal Gobierno y con tan inteligente espíritu de reformas, el reinado de Carlos III sólo se diferencia del de Fernando VI en cuanto al ejercicio del poder, en que por su más larga duración y por las condiciones especiales de los hombres de su época, tuvo mayor brillantez exterior y alcanzó mayor relieve en la historia. Carlos III recibió liberada una espléndida herencia, sobre la cual tuvo la fortuna de acumular inmensos gananciales; pero no por ello dotó la monarquía de nuevas fuentes de poder. En cambio la expulsión de los jesuítas, las dispendiosas guerras con Inglaterra y los sensibles descalabros de Argel y Gibraltar, lunares son que deben señalarse, porque ellos privaron á la patria de hombres, de talentos y de recursos, que, aprovechados de otra suerte, hubiesen podido producir más favorables resultados.

La expulsión de los jesuítas, que tanto ha ponderado la fama de este monarca, sobre todo entre los sostenedores de ciertas escuelas, por mucho tiempo preponderantes en Europa, fué un acto parcial y aislado, cuya importancia ya es justo que se reduzca á la estrecha jurisdicción de sus proporciones. No representaban los jesuítas en España la preponderancia de un brazo político del Estado que, de mero auxiliar de las instituciones, tratara de absorber el imperio de la sociedad española, como por su riqueza, su organización y su influjo lo era aquel brazo eclesiástico que encontraron los Reyes Católicos enfrente de su autoridad civil para aminorar y menoscabar los atributos de la Corona. Eran los jesuítas una organización particular dentro de la Iglesia, en la cual tenía tantas limitaciones como dignidades; estaba sometida su disciplina á la autoridad suprema de la Santa Sede,

y tenía que soportar los efectos de la emulación y de la envidia; pero que habiendo alcanzado por su admirable constitución orgánica la importancia de toda institución donde la unión es símbolo de la fuerza, hízose de moda por toda Europa desencadenar contra ellos las tempestades, fraguando para el caso ese aparato de alarmas y de temores que han valido en la historia para excusar todas las iniquidades. Lejanas las generaciones contemporáneas de aquel núcleo de prevenciones y odios atizados desde invisibles trincheras contra aquella institución religiosa y su admirable mecanismo, la crítica desapasionada que ha sucedido á la que tenía por norte los cálculos del interés, no ha encontrado en las causas aducidas contra aquel impío y universal ostracismo toda la razón necesaria para legitimar medida de tan grave trascendencia. La misma inofensiva actitud de los que sufrieron tan gran castigo, se demuestra con la escasa resistencia opuesta por el momento al súbito atropello y con la inerme actitud en que la Compañía devoró después, por espacio de más de un siglo, la crueldad de aquella determinación. En el mismo período de tiempo no ha cesado la polémica apasionada, el debate político-religioso que tanto perturba los espíritus. Faltaba la prueba de la verdad histórica, y un providencial suceso puso en nuestras manos el expediente original de la expulsión y las comunicaciones reservadas en que Carlos III hizo constar las únicas causas que le impulsaron á adoptar medida tan grave, y desde hoy, ya no será un misterio para nadie que todas las causas se reducían á la alta razón de Estado, que en muchas ocasiones encubrió grandes injusticias. Las tendencias regalistas y reformadoras de los consejeros del monarca, acordes con las prevenciones que éste formara en Italia, representaban la ola invasora y perturbadora que precedía á la tremenda tempestad, y necesitaba arrollar y arrolló toda la antigua organización basada en el respeto al principio de autoridad, fundamento de todo orden social, y en la obediencia á la sublime voz del padre común

de los católicos. Después de haber transcurrido más de un siglo, ha vuelto á examinarse la doctrina y la conducta de la Compañía de Jesús, y la voz augusta del Sumo Pontífice León XIII ha resonado en el orbe cristiano para anular todas las disposiciones adoptadas contra los jesuítas en el reinado de Carlos III, y declarar que se procedió contra ellos sin razón y sin derecho. Su reivindicación ha tardado, pero ha sido solemne, y termina toda discusión para los católicos.

En mal hora para España concibió Carlos III la idea del Pacto de familia, que irreflexivamente le obligó á sostener dos guerras con Inglaterra y á experimentar los dolorosos reveses de Argel y Gibraltar. No son, ciertamente, los agravios personales inspiración segura para decidir de la suerte de las naciones; y si el que reinó en las Dos Sicilias recibió alguna ofensa de la Gran Bretaña, nunca pudo ser ésta razón bastante para celebrar con la Francia una alianza ofensiva y defensiva y comprometerse á declarar la guerra á la Inglaterra á fecha determinada. Esta alianza, criticada por todos, por nadie defendida y abandonada más tarde por sus propios autores, costó á España grandes desastres, la sangre de sus hijos y el derroche de sus riquezas. Por ella consolidó la Gran Bretaña su preponderancia marítima, y si España contribuyó á que perdiese sus colonias en América, también preparó su propia ruina. El espectáculo dado en las costas argelinas y ante las rocas de Gibraltar, probaron el valor del soldado español y las fuerzas que en un momento podía acumular el entusiasmo popular; pero demostró á la par, que para las más comprometidas empresas necesitaba España suplicar á Francia alguno de sus generales. De todas estas contrariedades se desprendía: por parte del Rey, el patriótico deseo de reivindicar para la patria española lo que ilegalmente salió de su dominio, pasando á manos extranjeras, lo cual disculpa en parte las empresas que acometió Carlos III; y por parte del pueblo español, su ardiente anhelo de identificarse con un Rey que amaba, y por quien se sacrificó

hasta el heroísmo. Rey y pueblo caminaban unidos, y por eso el poder y el nombre de Carlos III brillaron en todo su esplendor cuando, apartado de las complicaciones exteriores, pudo dedicarse á las tranquilas artes de la paz y á demostrar que sólo le preocupaba el bien y la tranquilidad de este noble y generoso pueblo. En esta compenetración del pueblo y del monarca se advierte cierta preparación para el advenimiento del régimen de la monarquía representativa y del poder irresponsable, gloriosas conquistas del presente siglo, no sólo porque la intervención de los ministros en la iniciativa y en la autoridad de la Corona limitaban el mismo absolutismo dominante, sino porque la propia virtualidad de la reforma fundamental establecida de hecho en esta materia no se prestaba fácilmente á ningún movimiento de reacción, en el cual ninguna de las dos representaciones asociadas podía arrogarse el poder exclusivo con absorción absoluta de la otra, como aconteció bajo el absolutismo personal de los Reyes de la Casa de Austria. El absolutismo fundado por Carlos V y Felipe II radicaba en sus personas y dignidad, mientras el de Felipe V y sus sucesores fué puramente privativo de la institución, de la que, reconociéndose dependiente el monarca, se consagraba al servicio del interés público, no por aumentar el prestigio de su autoridad, sino para satisfacer los deberes de su representación.

La influencia de los ministros en el Gobierno de Carlos III se dejó sentir de una manera muy varia, pues si cuando regresó de Italia vino imbuído en las ideas de sostener su autoridad sobre la fuerza, como entonces se realizaba en las monarquías de Francia y Prusia, puestas á la cabeza de la política en el Continente, después, cuando el conde de Aranda fué sustituído por Floridablanca y Campomanes, se reveló en toda la organización del poder un notable impulso hacia las tendencias del derecho, como natural consecuencia de la inclinación hacia los estudios jurídicos nacionales, en que se habían formado aquellos dos hombres eminentes. La apacibi-

lidad de espíritu de Carlos III se testifica en la facilidad con que aceptaba las reformas que sus ministros le proponían, siempre que afectasen apariencia de útiles. El marqués de Squilace, educado en la escuela del despotismo francés, que también se había propagado á Italia, no parecía tener otro objetivo que extremar el absolutismo de la autoridad Real, y como desde los tiempos de Felipe V se había pretendido cohonestar el nuevo régimen introducido por su dinastía con las antiguas prácticas, que siempre encontraban una resonancia simpática en el corazón de los españoles, y para jurar los herederos se había restaurado la costumbre tradicional de convocar las Cortes, el ministro italiano aconsejó la abolición de la práctica restablecida, para que la fuente de todo poder y de todo derecho, únicamente se concentrase en la persona y en la autoridad del monarca. La opinión pública protestó elocuentemente contra tales pretensiones, y este hecho revela suficientemente, ó que las ideas no estaban bastante bien formadas en el espíritu del Rey, ó que su versatilidad nacía de lo dúctil de su carácter, demasiado bondadoso para imprimir á sus actos el de su completa personalidad. Sin embargo, sus reformas acerca de la organización de los ejércitos absorbieron por mucho tiempo enteramente su atención, y revelan una manifiesta tendencia á fundar la monarquía sobre el número, disciplina é imperio de las armas. Esta tendencia al militarismo, iniciada desde las famosas medidas de Felipe V en 1710, hizo vacilar el ánimo de Carlos III, entre el anhelo de aparecer pacífico fundador de un orden político interior perfecto de paz, cultura y trabajo, y la inclinación de raza á hácer pesar el influjo de su fuerza en la política del mundo. Así hizo causa común con Francia, que le devoró sus recursos y le usurpó territorios, sin proporcionarle ventajas, ni procurarle defensa, ni conquistarle crédito ni honor; así se atrajo la enemistad de Inglaterra, de quien tuvo la pretenciosa ambición de constituirse en émulo único en los mares, sin penetrar las leyes inmutables del

destino y de la historia, que favorecían el apogeo de aquella gran nación, ni formar plena conciencia de la situación verdadera de las fuerzas nacionales, que todavía estaban muy lejos de haberse repuesto de la decadencia en que habían venido desde la segunda mitad del siglo XVII. Desde entonces data la preponderancia marítima de la Gran Bretaña, que no pudieron impedir Francia y España unidas, y que posteriormente se consolidó con una serie de heroicos pero estériles combates. Su poder naval ha crecido, á despecho de todas las naciones, y su autoridad moral y material es una garantía contra toda agresión injusta.

Los propósitos militares de Carlos III se estrellaron en los sangrientos desengaños de la derrota, y sus empresas, sostenidas por la fuerza armada, cayeron en el ridículo dentro y fuera de la nación; pues si España entera ardió en sátiras cuando la desdichada expedición á Argel, al mando del general irlandés O'Reilly, toda Europa, por el instrumento de Francia, vió las burlas de la ironía francesa en la no menos lamentable empresa contra Gibraltar, al mando de otro general extranjero, el francés duque de Crillón, y en el sangriento y lamentable desastre de las célebres baterías flotantes, creación fantástica del francés Mr. D'Arzon. Carlos III, pues, se equivocó en su política contra Inglaterra al estallar las guerras emancipadoras de las colonias británicas del Norte de América, que acibaron más el implacable encono de la nación británica contra España, y se permitió prematuros alardes de poder naval, cuando la organización y fomento de nuestra marina, debidos al impulso é iniciativa de Ensenada, estaban incipientes y no se contaba con una gran fuerza marítima militar, tan necesaria en un país de tan especial situación geográfica como España. Después del infortunado sitio de Gibraltar, el entusiasmo del monarca español decayó grandemente, y aconsejado por Floridablanca y Campomanes, sólo pensó en consolidar el edificio civil de la monarquía por medio de útiles y provechosas reformas. El cuadro

de ellas es brillante y digno de todo elogio, y si en el desarrollo de todas las reformas ideadas no se llegó á su finalidad, no fué porque no la conocieran y sintiesen, sino porque la revolución que se iniciaba en Francia hizo vacilar el espíritu del Rey y de sus ministros, y temer que la condescendiente moderación con que habían consentido que por España se difundieran las ideas filosóficas que engendraron aquel gran movimiento, produjera deplorables resultados y se pensase en imitar los extravíos de la nación francesa. Retrocediendo, sorprendió la muerte á Carlos III, cuyo reinado representa ante la historia un gobierno paternal y un absolutismo ilustrado, que aun se recuerda con deleitoso afecto.

En el fondo de toda la política seguida por Carlos III, y á pesar del españolismo á que le inclinaban su carácter y sus propias conveniencias, se advierte y siente la influencia del espíritu extranjero que importó la nueva dinastía y que venía contrariando la genialidad española. La influencia francesa luchó con el carácter y con las costumbres genuinamente nacionales, y esta lucha produjo un período de incertidumbre en la vida intelectual y moral de la nación, oportunamente señalada y demostrada. No alcanzó ni consiguió modificar el carácter nacional, especialmente en las clases populares, pero lo estimuló y le hizo recobrar bastante el terreno perdido en el campo de la civilización. Sería injusto negar que la preparación anterior y los laudables propósitos de Carlos III constituyeron una época venturosa para la riqueza pública, planteando é iniciando el grave problema de la desamortización civil y eclesiástica; declarando la libertad del comercio, de la industria y del cultivo; protegiendo la agricultura; estimulando el desarrollo de las ciencias, de las letras y de las artes, y, en una palabra, atendiendo á la prosperidad material y á la cultura de la nación, como no se había alcanzado en el siglo anterior. Así toda la política interior de Carlos III se encaminó á procurar la felicidad del pueblo español, estimularlo para el trabajo, procurar que la caridad

cristiana fuese prudentemente ejercida y proteger todo lo que pudiese contribuir al bien público; y para alcanzar estos nobles propósitos, predicó con el ejemplo, persiguió incansable la vagancia, que es ciertamente la madre de todos los vicios, y buscó el concurso de todos los amigos del país, que tan cumplida muestra han dejado de lo que puede la fuerza colectiva cuando se inspira en el deseo del bien, y en el constante propósito de educar, socorrer y moralizar al prójimo. Con el apoyo de las Sociedades Económicas y de la opinión pública se modificó esencialmente la vida económica de la nación; el principio de libertad informó el comercio, la industria, la agricultura y la contratación; las tierras baldías se entregaron al libre cultivo; protegióse á los arrendatarios y colonos; se declararon cercadas perpetuamente las propiedades particulares; se abolió la tasa; se crearon alhóndigas y depósitos de cereales para mitigar las necesidades públicas; se establecieron Montes de Piedad; se disminuyó la alcabala; se eximieron de derechos la primeras materias que necesitaba la fabricación; se abrieron nuevos mercados; se facilitaron las comunicaciones interiores; se arreglaron los derechos de importación y exportación, y se declaró libre el comercio de las Indias; y con estas y otras medidas, vino á demostrarse que el soberano y su Gobierno sólo se preocupaban de la regeneración económica y administrativa de España. Este movimiento de verdadero progreso influyó de una manera ostensible en las costumbres públicas, y España adquirió un nuevo aspecto: renació la tranquilidad y confianza; los pueblos encontraron alivio en sus necesidades; los Ayuntamientos comenzaron á recibir una nueva organización, y la estadística vino á demostrar que cuando una nación decae, su población decrece, y, por el contrario, aumenta ésta á medida de su prosperidad y al influjo de un régimen político, civil y económico, sabia é inteligentemente dirigido. Las reformas en la administración de justicia, preciosa garantía de todos los derechos y estímulo para el cumplimiento de

Vaisseau de 64. Canons Transformé en-
Batterie Flotante Insubmersible et Icombustible.

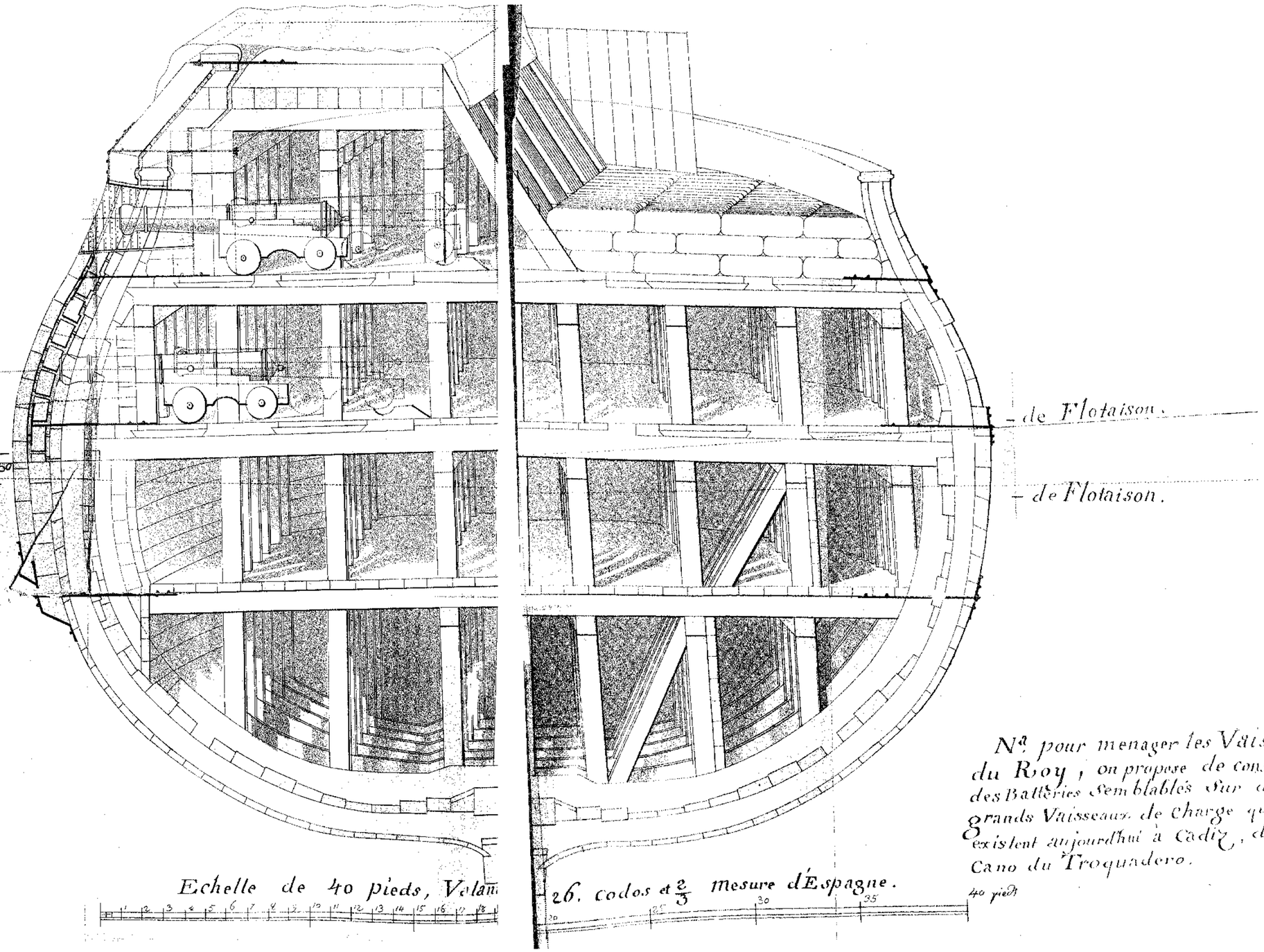

Vieilles mâtures Flotantes, enchainées bout à bout, et Contenues à 6 pieds en avant des Batteries, pour empecher l'approche des Brulots: la dite Estacade Contournera Sur les Flancs de chaque Batterie et sera Contenue par des Solives Flotantes, liées au corps de la Batterie par des anneaux.

Echelle de 40 pieds, Volan

26. codos et 2/3 mesure d'Espagne.

40 pieds

N.a pour menager les Vaisseaux du Roy, on propose de construire des Batteries semblables Sur de grands Vaisseaux de charge qui existent aujourdhui à Cadiz, dans le Cano du Troquadero.

LIT. MATEO, MADRID

todos los deberes; la organización de la fuerza pública, salvaguardia del poder y acción coercitiva del Estado, y el desarrollo del movimiento intelectual completan el venturoso cuadro de un reinado, que, aparte de ciertos errores, constituye un período brillante en la historia de España y un recuerdo grato á todo buen español. ¡Dichosos los pueblos que después de un siglo recuerdan los tiempos felices y el glorioso reinado de Carlos III de España!

Batteries Flotantes Insubmersibles Et Incombustibles,
dun usage General pour l'Attaque et la Defense de Rades et Places Maritimes et Particulierement Applicables A l'Operation du Siege de Gibraltar.

F.re 1.ere
Idée des Batteries Flotantes Construites à neuf, en Formes de Prames plates

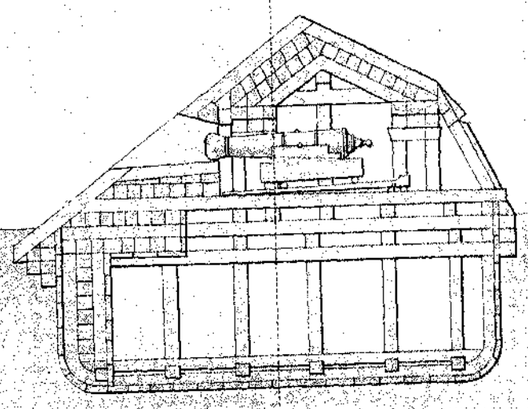

F.re 2.e
Idée des Mêmes Batteries établies sur des Carcasses de Fregates ou de Vaisseaux-Marchands.

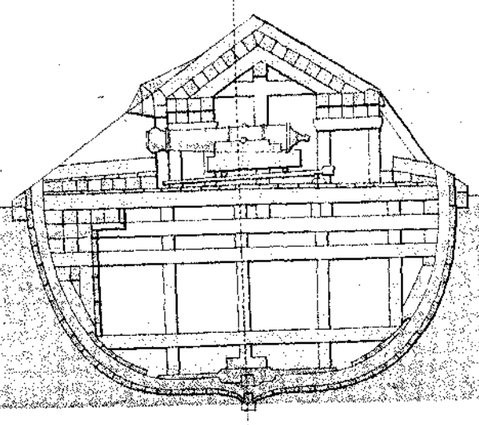

F.re 3.e
Idée préferée, des Grandes Batteries Flotantes, ayant pour Bases des Vaisseaux de haut-Bords.

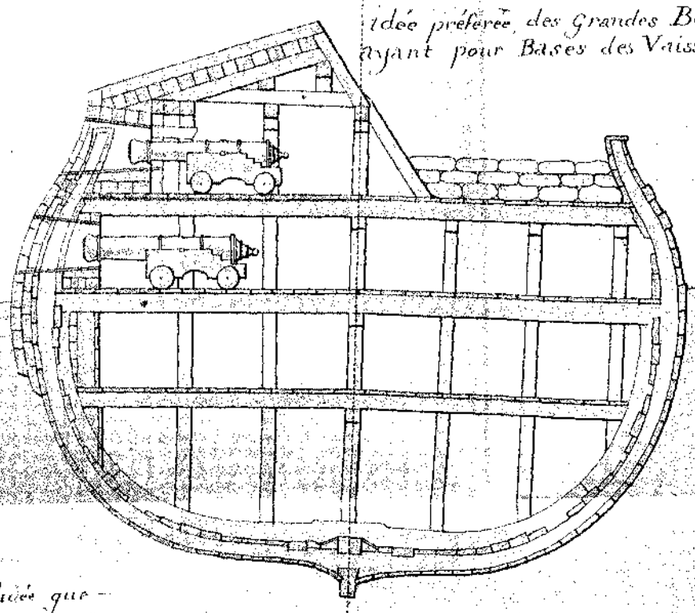

N.a il ne faut Considérer ces differentes Coupes que comme des Croquis, propres à faire connoitre Generalement Idée que-lon propose; Mais lexecution exigera des Plans et des Profils dans tous les Sens, beaucoup plus détaillés, et ou seront exprimées les dispositions particulieres de la Circulation dequeuse qui doit les Garantir de la Combustion.

Echelle.

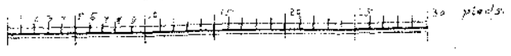

LIT. BATLLO, MADRID.

ÍNDICE DE NOMBRES PROPIOS

A

Abad.—VI; 111.
Abad y La Sierra (D. Manuel).—VI; 431, 433.
Abal (Luis).—II; 23, 31.
Abarca.—II; 71.—IV; 224, 245, 246, 249.
Abarca (D. Silvestre).—V; 120, 121, 222, 236, 274, 276, 303, 304, 305, 308, 310, 320, 330.
Abaurre (D. Antonio).—I; 49.
Abderramán (Muley).—IV; 172.
Abeldar (D').—II; 71.
Abolin (D. Francisco.)—I; 50, 97.
Abolin.—VI; 330.
Abrantes (Duque de).—I; 51. IV; 54.
Abreu (D. Francisco de).—II; 445.
Acedo Rico (D. Juan).—III; 96.
Acevedo (D. Alonso María de).—VI; 118, 123.
Achú (Santos).—V; 427.
Acosta (Padre).—III; 630.
Acosta (P. Josef).—VI; 332, 335.
Acquaviva (P. Claudio).—II; 443, 444, 455, 457, 467, 468.—III; 629, 630, 643, 648, 649.
Acquaviva (Francisco de), Cardenal.—I; 2, 5, 71, 98, 155, 172, 185, 189, 191, 192, 193, 194.—III; 513.
Acquaviva y Aragón (Don Troyano), Cardenal de Santa Cecilia.—I; 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 219, 248, 252, 277, 278, 280, 282, 284, 285, 289, 288, 292.
Acton.—V; 498, 499.
Acuña.—II; 245.
Acuña (D. Antonio Josef).—VI; 425.
Acuña (D. Juan Antonio).—V; 427.
Acuña (D. Luis de).—II; 176, 177.
Accoramboni (Cardenal).—I; 204.
Accoramboni (Consejero privado).—I; 178.
Adams.—IV; 350, 367, 513.—V; 387, 393.
Adelaida (Mad.)—IV; 393, 398.
Adorno.—I; 311.
Adriano VI.—II; 414, 415, 421.—III; 172.
Afán de Rivera.—VI; 350.
Ager (Arcipreste de).—VI; 535.
Agreda (Sor María de).—II; 470.—III; 344, 603, 614.
Aguado (Padre).—II; 479, 481.
Aguado (P. Francisco).—II; 577.
Aguaviva (Mons.)—III; 477, 496.
Agudo y Pasanín (D. Jerónimo).—VI; 420.
Agüero.—VI; 374.
Aguilar (Conde de).—II; 557.—III; 552, 553.—V; 335, 347, 348, 349, 350, 354, 355, 357, 361, 390, 393.
Aguilar (Francisco).—V; 422.
Aguilera (Padre).—VI; 313.
Aguiluz (Marquesa de).—I; 208.
Aguirre.—VI; 384.
Aguirre (Fermín).—V; 429.
Aguirre (D. Francisco Antonio de).—I; 12, 26, 36, 48.
Aguirre (D. Joaquín de). II; 17, 26, 32.
Aguirre (D. José de).—II; 20, 27, 32.
Aguirre (D. Manuel María).—VI; 326.
Aguirre (Doña Teresa).—I; 13.
Aguirribar (D. Nicolás).—VI; 493.
Agustín (D. Antonio).—II; 574.—VI; 399.
Ahli Baxa Caramanli.—V; 480.
Ahmed-El-Gacel (Sidi).—IV; 159, 162, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 176, 197, 198, 200, 201, 205.
Ahumada.—II; 71.
Ahumada (D. Agustín de).—I; 262, 314.
Ajofrín (Fray Francisco de).—VI; 424.
Alaman (Lucas).—V; 407.
Alamillo.—II; 71.
Alamo (Diego del).—II; 96.
Alarcón.—II; 330.—VI; 347.
Alatta.—I; 311.
Alava (Fr. Pedro de).—III; 19, 21, 23.

Aranza (D. Joseph de).—I; 43.
Alba (duque de).—I; 253, 332, 333, 337, 370, 375, 413.—II; 4, 5, 11, 13, 22, 48, 64, 65, 93, 317, 412, 437, 440, 441, 442, 540, 568, 580, 582.—III; 4, 41, 252, 265, 416.—IV; 124, 126, 461.
Alban (J. F.), Cardenal.—III; 311.
Albani (Alejandro), Príncipe.—III; 292, 310.
Albani (Cardenal).—II; 201, 268, 611.—III; 294, 322, 333, 337, 338, 339, 340, 351, 394, 591.
Albanis (Los).—III; 309.
Albano (Alexandro), Cardenal.—I; 205, 208.
Albarracín (Obispo de).—III; 666.
Albemarle (Lord de).—II; 189, 192, 193, 196, 198.
Alberoni (Abad de).—I; 2, 6, 17, 18, 19.
Alberoni (Cardenal).—I; 72, 73, 204, 553, 555.
Albertini (Príncipe).—I; 347, 353, 388, 389, 390.—II; 212.—III; 232.
Alberto (Arzobispo).—II; 410.
Albornoz (D. Antonio).—V; 57.
Alburquerque (D. Alfonso).—IV; 10.
Alburquerque (Duque de).—I; 333.—II; 500.
Alcalá (Duque de).—VI; 56.
Alcauder (Jerónimo).—II; 410.
Alcázar (P. Bartolomé).—VI; 432.
Alcober (Fr. Pedro de).—III; 656.
Alcolea (Fr. Nicolás Aniceto).—VI; 426.
Alcubierre (D. Roque Joaquín de).—VI; 387, 388, 389.
Aldazábal (D. Pedro José de).—VI; 420.
Aldeguela (D. José María).—VI; 364.
Alderete (D. Gabriel de).—I; 108.
Alderete (D. Manuel de).—I; 92.
Aldrobandi (Cardenal).—I; 276, 280.
Aldrovandy (Cardenal).—I; 191, 192, 208.
Alegre.—VI; 324.
Alegre (Francisco Javier).—V; 344.
Alejandro Magno.—II; 353.
Alejandro VI.—IV; 281, 282, 290.
Alejandro VII.—II; 504, 505.—III; 292, 668.
Alemania (Emperador de).—II; 556.
Alemania (Emperatriz de).—IV; 243.
Aleson (D. Phelipe).—II; 24.
Alexandro del Barco (Fray).—VI; 434.
Alexiano (Teodosio).—V; 185.
Alfani (Mons.)—III; 513, 526, 532, 594, 595, 604, 605.
Alfieri (Angelo).—III; 550.
Alfieri (Princesa).—III; 250, 322.
Alfonso *el Casto*.—VI; 430.
Alfonso *el Noble*.—VI; 357.
Alfonso *el Sabio* (Don).—VI; 257.
Alfonso I.—I; 321.
Alfonso V de Portugal.—IV; 280.
Alfonso X.—VI; 480.
Algaba Marqués (Josef)—VI; 358, 434.
Algardi.—VI; 369.
Aliaga (Fr. Luis de).—II; 463, 471.
Aliano.—III; 454.
Aliaza y Albizu (D. Joseph).—I; 26.
Alique (D. Julián Antonio).—VI; 421.
Almada (D. Francisco).—II; 61, 586, 588.—III; 268, 303, 320, 322, 324, 343, 348, 355, 363, 366, 369, 380, 391, 403, 411, 413, 423, 444, 463, 476, 483, 485, 488, 496, 505, 645.
Almarza (D. Antonio de).—VI; 410.
Almeida (Padre).—VI; 313.
Almodóvar (Duque de).—V; 492.
Almodóvar (Marqués de).—II; 109.—III; 641.—IV; 55, 367, 373, 434, 517.—V; 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 66, 68, 71, 73, 81, 391.
Almonazir (Marqués de).—I; 8.
Alombazón (Duque de).—V; 331.
Alonso VI.—VI; 100.
Alonso X.—VI; 231.
Alonso XI.—VI; 231, 524.
Alonso (Fray Isidoro).—VI; 14.
Alonso (D. Manuel).—VI; 431.
Alonso (Rey Don).—VI; 176.
Alonso O'Cronley (D. Pedro).—VI; 431.
Alonso de Salanova y Guilarte (D. Pedro).—VI; 429.
Alós (D. Joaquín de).—V; 426.
Alós (Marqués de).—II; 26.—III; 169.—V; 331.
Alphonse (Caballero de).—V; 323.
Alsinet (D. José).—VI; 418.
Altamira (Conde de).—II; 9, 376, 389.
Altamira (Condesa de).—I; 9.
Altamirano (Padre).—III; 36.
Altaneiro (Marqués de).—II; 558.
Altemps (Duque).—I; 208.
Altieri (Juan Bautista), Cardenal.—I; 208.
Altieri Baini (Príncipe).—I; 208.
Alvarado.—II; 71.
Alvarado (D. Eugenio).—II; 183.
Alvarez (Fr. Clemente).—II; 541.
Alvarez (P. Diego).—II; 576.
Alvarez (D. Francisco Javier).—VI; 419.
Alvarez (D. Manuel).—V; 427.—VI; 372, 373.
Alvarez de Baena (D. José

Antonio de).—VI; 340, 358, 433.
Alvarez Osorio (D. Miguel).—VI; 405, 525.
Alvarez Pereira (D. Nuño), Duque de Cadaval.—IV; 285.
Alvarez Sotomayor (Don Martín).—II; 181.—V; 58, 64, 84, 86, á la 97, 101, 102, 103, 104, 136, 138, 139, 140, 141, 143, 173, 220, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 255, 256, 261, 268, 324, 327.
Alvarez de Toledo (D. Gabriel).—VI; 312.
Alvaro Cavero (D. José). —V; 444.
Alvira (Padre).—III; 23
Alliano (Princesa de).—III; 211.
Allora (Pablo).—III; 586.
Amalia (Archiduquesa).—III; 203, 269.
Amalia (Emperatriz).—I; 167.
Amalia (Emperatriz, viuda).—I; 175.
Amar (Alcaide).—IV; 181, 182, 198, 199.
Amar y Borbón (Doña Josefa).—VI; 412.
Amarantes.—I; 380.
Amaro (José).—V; 465.
Amat (D. Félix).—VI; 313, 318.
Amat (D. Manuel de).—III; 146.—V; 412, 414.
Ambrona (D. Matías).—II; 31.
Amelia (Emperatriz).—I; 163.
Amelot (Mr. d')—IV; 431.
Ametller.—VI; 390.
Amicci.—II; 71.
Amiens d'Artois (Octaviano).—I; 351.
Amulupuraca.—V; 459.
Ana Carlota (Princesa).—I; 154.
Ana Iwanowna (Czarina).—I; 122.
Ana María de Orleans.—I; 2.
Ana (Reina de Inglaterra).—IV; 336.
Anaya y Maldonado (Don Diego de).—VI; 298.
Anda (D. Tomás de).—III; 160.
Anda y Salazar (D. Simón de).—II; 204 á la 207.—III; 158, 160, 163.—IV; 131.
Anderledg (Antonio María).—III; 622.
Andrea —I; 147.
Andrea (Cardenal).—III; 294.
Andrés.—VI; 324, 326, 339.
Andrés (Diego).—V; 425.
Andrés (P. Jaime).—III; 654.
Andrés (Juan).—VI; 111, 317.
Andreti.—III; 557, 558, 605.
Andreu y Ferraz (Don Jorge). VI; 422.
Andría (Duque de).—II; 482.
Andría (Duquesa de).—I; 171.
Andriani.—II; 71.
Anduaga (D. José de).—III; 534, 545.
Angeler.—(Señor de).—V; 272, 289.
Angelis.—I; 301, 423, 424.
Angelis (Pedro de).—V; 424, 425, 426.
Angelo (Michael).—III; 335.
Angosto (D. Antonio).—V; 331.
Anguesola (D. Antonio).—II; 33.
Anjou (Carlos Roberto de).—I; 290.
Anjou (Duque de).—II; 558.
Ansuátegui (D. Ramón).—II; 32.
Antici (Marqués de).—III; 358.
Antillón.—VI; 171.
Antonelli.—III; 99, 100, 107, 242, 328, 573.
Antonio (D. Nicolás).—VI; 355.
Antonio María (José).—II; 32.
Antonio Pascual (Infante).—I; 419.—II; 19, 34, 48.—III; 67, 238.—V; 84.—VI; 12, 217.
Antoñana.—II; 90.
Anunciata (Virgen de la).—I; 67.
Anzano (D. Tomás).—VI; 494.
Añavete (Marqués de).—II; 27.
Aparici.—III; 581.
Apaso^za (Julián).—V; 425, 448, 451, 453, 454, 455, 456, 457, 459, 460, 461, 462.
Apaza (Gregoria).—V; 460.
Apeles.—VI; 376.
Apodaca (D. Sebastián).—II; 32.
Aragón (D. Alonso).—III; 172.
Aragón (Cardenal de).—II; 502, 525, 528, 529, 532, 533, 540.
Aragón (Fernando de).—I; 202.
Aragón (Doña María de).—II; 520.
Aragón (D. Pedro de).—II; 536.
Aragón (Príncipe de).—III; 109.
Aragón (Vicecanciller de).—II; 540.
Aramburu (D. Manuel Vicente).—VI; 419.
Arana de Varflora (D. Fermín).—VI; 419.
Aranda (Conde de).—I; 369.—II; 71, 178, 181, 182, 183, 198, 251, 253, 316, 317, 318, 321, 322, 358, 359, 360, 361, 362, 373, 376, 387, 388, 389, 392, 393, 394, 398, 399, 400, 401, 530, 560, 567, 571, 582, 600, 602, 603, 608, 609, 612, 614.—III; 5, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 27, 29, 32, 33, 34, 36, 44, 45, 46, 47, 55, 71, 83, 89, 91, 92, 93, 95, 100, 101, 102, 113, 138, 139, 154, 155, 164, 165, 166, 187, 212, 252, 259, 271, 354, 403, 404, 405, 406, 407, 410, 446, 447, 451, 452, 453, 515, 520, 537, 617, 628, 636, 638, 655, 676.—IV; 8, 29, 32, 33, 55, 58, 73, 106, 107, 108, 113, 114, 115, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 137, 139, 141, 159, 180, 181, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 194, 195, 196, 200, 202 á la 207, 209, á la 214, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 224, 236, 243 á la 251, 254.

256, 264, 268, 269, 270, 278, 297, 300, 301, 303, 304, 305, 380 á la 412, 414, 415 á la 423, 425 á la 429.—IV; 430 á la 441, 443, 444, 445, 448, 450, 452 á la 459, 463, 464, 468, 469, 470, 471, 473 á la 480, 491, 493, 494, 496 á la 502, 504, 505, 506, 510 á la 515.—V; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 32, 42, 43, 51, 54, 55, 58, 63 á la 68, 81, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 100, 101, 103, 105, 107 á la 118, 122, 132 á la 140, 144, 146, 149, 151, 159, 160, 179, 180, 184, 189, 214, 220, 227 á la 238, 241, 242, 245, 249, 253, 254, 256, 257, 258, 259, 260, 263, 268, 275, 282, 283, 284, 288, 292, 300, 301, 302, 105, 306, 307, 315, 316, 318, 319, 320, 321, 336, 337, 338, 340, 341, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 356 á la 395, 397, 398, 464, 468, 470, 471, 477, 478, 499, 531, 532, 533, 534, 537.—VI; 8, 84, 86, 171, 279, 347, 461, 462, 467, 485, 562.

Aranda (D. Francisco de).—VI; 353, 415.

Aranzazu (P. Guardián de).—II; 385.

Araoz (D. Juan).—V; 230.

Araujo (D. Fernando).—VI; 369, 370, 371.

Arayona (M. de).—III; 436.

Arbeloa (Fray Francisco de).—VI; 358, 434.

Arce.—V; 54, 64, 116.

Arce (D. Antonio de).—V; 84, 112.

Arce y Otalora (D. Juan de).—II; 521.

Arce Reynoso (D. Diego).—II; 484.

Archimbaud y Solano (D. Juan Antonio de).—III; 89.

Archinto (Cardenal).—III; 175.

Arco (Duque del).—I; 8.

Arcos (Duque de).—I; 8, 133.—II; 319, 325, 327, 329, 332, 352.—III; 486.—VI; 16, 118.

Arcos (Duquesa viuda de).—VI; 352.

Arcos (Fr. Miguel de).—II; 433.

Ardesión (Patrón).—I; 55.

Areche (D. José Antonio).—IV; 292.—V; 416, 418, 421, 424, 426, 430, 436, 440, 444, 445, 447, 448, 461, 464, 466, 471.

Arellano.—VI; 374.

Arellano (Antonio).—II; 96.

Arellano (Marqués de).—V; 86.

Arganda (Fr. Blas).—III; 430.

Argensola (Bartolomé Leonardo de).—VI; 355.

Argoult (Conde de).—V; 323.

Arguedas (D. Francisco).—IV; 436.

Argumosa (D. Manuel de).—IV; 9.

Arias (Fr. Isidoro).—VI; —336.

Arias Montano (Benito).—II; 440, 442.—III; 629, 648.—VI; 311.

Arienzo (Marqués de).—I; 96, 416.

Ariño (M. d').—II; 71.

Arión (Duque de).—I; 49, 96.

Arión (Duquesa de).—I; 55.

Arista.—II; 71.

Arista (D. Manuel).—V; 331.

Arístides.—VI; 376.

Aristizábal.—V; 272.

Aristóteles.—II; 353, 407, 408.—VI; 316, 317, 337.

Ariza (Marqués de).—II; 530.

Arlegui (D. Manuel Silvestre de).—VI; 416.

Armaña (Fray Francisco).—III; 429.

Armona (D. Francisco).—V; 407, 532.—VI; 29.

Armona (D. José Antonio de).—IV; 292, 322.

Armstrong.—VI; 334.

Arnal (D. Pedro).—VI; 364, 429.

Arnaud (D. José).—I; 14, 48.

Arnauld (D. Miguel).—V; 178, 203.

Arnim (Mr. de).—I, 178.

Aróstegui (D. Alfonso Clemente).—I; 415.—II; 18.—III; 5.

Arteaga (D').—II; 71.

Arteaga (M. de).—II; 71.

Arteaga (Padre).—VI; 381.

Artillano (Príncipe).—I; 188.

Artois (Conde de).—IV; 382, 390, 401, 402, 429, 430.—V; 260, 269, 275, 276, 279, 280, 285, 288, 294, 296, 297, 307, 308, 309, 315, 316, 372.

Artois (Damián de).—II; 584, 585.

Arrazola.—VI; 142.

Arregger.—II; 71.

Arriaga (D. Antonio).—V; 421, 422, 424, 425, 426, 429, 431, 434, 435, 436, 440, 444.

Arriaga (D. Juan).—II; 309.—IV; 422.

Arriaga (D. Julián de).—I; 334, 383, 403, 405.—II; 4, 15, 45, 63, 73, 74, 77, 78, 174, 198, 280, 285, 289.—III; 4, 83, 103, 252.—IV; 8, 90, 95, 112, 150, 186, 223, 235, 245.—VI; 59.

Arriaza.—VI; 349.

Arrieta.—II; 71.

Arrio.—II; 434.

Arroyal.—VI; 346.

Arroyo de Rozas (D. Alejandro de).—II; 187.

Asalto (Conde del).—IV 24.—V; 164, 184, 191, 201, 206, 211, 318.—VI; 147, 532.

Ascanio (Fr. Salvador).—I; 62.

Ascanio (Padre Maestro).—I; 190, 279, 280, 281, 283, 284, 286, 302.

Asensio (D. Pablo).—IV; 163, 164.

Aserra (Conde de).—I; 227.

Astete.—VI; 346.

Astocarena (D. Pedro de).—I; 26.

Astorga (María Angela).—III; 345.

Astorga (Marqués de).—II; 535, 540.

Asturias (Princesa de).—III; 283.—IV; 267, 271, 273, 277.
Asturias (Príncipe de).—II; 241, 293.—III; 114, 126, 296.—IV; 73, 90, 271, 273, 305.—V; 17, 23, 24, 264.—VI; 12, 20, 144, 164, 216, 225, 461, 507.
Asuero.—III; 55.
Asuero (Rey).—III; 631, 635.
Assigny.—V; 323.
Atri (Duque de).—I; 10, 51.
Auberí (D. Juan Maxía).—I; 424.
Augusto (Emperador).—I; 253.
Augusto I.—I; 76.
Augusto II.—I; 75.
Augusto III.—I; 76, 87.
Augusto XI.—I; 85.
Aulisio (Domingo).—I; 137.
Aumont.—V; 323.
Auricerra (D. Juan Francisco).—V; 185.
Ausburgo (Fr. Urbano de).—IV; 25.
Auson (Almirante).—IV; 116.
Austria (Doña Ana de).—I; 213.
Austria (Carlos de).—I; 202.
Austria (Carlos de), Archiduque.—II; 554, 556, 560.
Austria (Cesáreo).—II; 484.
Austria (Ignacio de).—II; 484.
Austria (D. Juan).—II; 440, 442, 489.
Austria (D. Juan), hijo bastardo de Felipe IV.—II; 483, 489 á la 512, 514, 515, 517 á la 531, 538, 539, 556.
Austria (Leopoldo).—II; 484.
Austria (Doña María Ana de).—II; 484, 495 á la 499, 502, 503, 504, 506 á la 512, 514, 516, 517, 519, 520, 521, 522, 524, 527, 528, 529, 531 á la 537, 539, 556.
Austria (María Carolina de).—I; 141.
Autrán (D. Francisco).—V; 272, 277.
Avellaneda (D. José de).—IV; 187.
Avellaneda (Marqués de).—VI; 415.
Avello (D. Joseph).—I; 26.
Avendaño (D. Alejandro de).—VI; 312.
Avendaño (Diego).—II; 337, 338.
Avendaño (Padre).—II; 576.
Averani (José).—I; 139, 140.
Aveyro (Duque de).—III; 643.
Avila (D. Francisco).—II; 461.
Avila (Obispo de).—I; 192, 412.—II; 15, 16, 221, 273, 274, 279.—III; 36, 57, 61, 632.
Avila (D. Pedro de).—II; 31.
Avilés (D. Gabriel de).—V; 427, 440, 465.
Avilés (D. José).—II; 380, 381.
Avilés (Marqués de).—V; 181, 183, 185, 331.
Avilés (P. Pedro de).—II; 473.
Ayala.—VI; 326.
Ayala (Conde de).—II; 501.
Ayala (Obispo).—II; 231.
Ayarza (D. José de).—V; 429.
Aymar (D. Juan).—V; 178.
Aymerich (P. Mateo).—VI; 313, 315, 414.
Aytona (Maqués de).—II; 498, 509, 515, 519, 525.
Azara (D. Félix de).—IV; 327.
Azara (D. Joseph Nicolás de).—II, 249, 253, 396, 403, 610, 611, 613.—III; 14, 37, 38, 43, 99, 101, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 117, 161, 183, 184, 188, 191, 197, 202, 206, 207, 208, 219, 220, 233, 237, 239, 240, 250, 256, 262, 265, 268, 272, 276, 278, 281, 291, 297, 298, 299, 304, 307, 308, 309, 318, 322, 323, 327, 332, 350, 359, 389, 401, 405, 407, 408, 412, 413, 418, 453, 455, 459, 466, 467, 468, 479, 480, 486, 517, 534, 545, 556, 559, 561, 577, 578, 610.—VI; 26, 27, 375, 376, 379, 381.
Azlor (D. Manuel).—VI; 136.
Aznar.—I; 380.
Aznar (Fr. Atanasio).—VI; 361.
Aznar (José).—VI; 329.
Aznin (Mr. de).—I; 178.
Azón.—VI; 111.
Azpuru (D. Tomás de).—II; 248, 249, 601, 604, 609, 610, 612.—III; 47, 48, 98, 100, 101, 102, 104, 106, 109, 112, 197, 205, 209, 218, 219, 239, 242, 245, 246, 248, 258, 260, 262, 268, 270, 271, 272, 274, 276, 277, 278, 281, 282, 290 á la 301, 303 á la 309, 312 á la 328, 330, 331, 332, 336, 337, 338, 339, 348, 349, 350, 352, 354 á la 58, 362 á la 369, 371, 372, 374, 377, 379, 380, 383, 384, 386, 387, 389, 390 á la 398, 401, 402, 407, 408, 409, 413 á la 428, 436, 438, 439, 441, 442, 443, 446, 447, 448, 451, 455, 457, 459, 464, 503, 529, 541.
Azzaloni (José).—III; 570 á la 573.

B

Babelón (D. Luis).—V; 319.
Babelón (Mr. de).—V; 193, 201, 318, 319.
Baca (Fr. Gabriel).—VI; 419.
Baca de Herrera.—VI; 460.
Bacaro (D. Antonio).—V; 57.
Bacón.—VI; 327, 341.
Badin (D. Agustín).—VI; 510.
Baeza y Vizentelo (D. Joseph).—I; 96.
Baguer Puga (Joseph).—I; 26.
Bails (D. Benito).—VI; 325, 366.
Baimenthal (Mr. de).—I; 178.
Bak (Joseph).—I; 48, 96.
Balbases (Marqués de los).—I; 5.—II; 29, 557.
Balchon.—VI; 389.

Baldo.—VI; 111.
Balmar.—VI; 342.
Balmases.—VI; 333.
Baltasar (Carlos), Príncipe.—II; 482.
Ballexo (D. Gonzalo).—V; 57.
Ballister (Padre).—II; 585.
Bances.—VI; 483.
Bances Candamo.—VI; 439.
Bancroft (Mr.)—IV; 333, 335, 351.
Banfi.—II; 90.
Baños (Conde de).—IV; 322.
Baños (Duque de).—II; 23.
Bañuelos (D. Miguel).—V; 164, 166, 169, 170.
Baraez (D. Pedro).—I; 26.
Barage (D. José).—V; 287.
Baranchan (D. Juan).—II; 389 á la 392.
Baratiuski (Príncipe).—V; 393, 397.
Barba (P. Joseph).—I; 424.
Barba (Luis).—II; 458.
Barbacena (Vizconde de).—IV; 310.
Barbadela (R. P. Maestro Joseph).—VI; 24.
Barbarroja.—IV; 224.
Barbás.—VI; 361.
Barboza (Manuel).—IV; 288.
Barceló (D. Antonio).—III; 96, 97, 101.—IV; 161, 204, 229.—V; 84, 89 á la 98, 100, 102 á la 105, 121, 122, 135, 138 á la 141, 143, 173, 220, 222, 223, 224, 227, 231, 236, 245, 260, 262, 269, 270, 271, 317, 318, 319, 320, 322, 327, 477, 481, 482.
Barceló (Fr. Rafael).—VI; 313.
Barco (Fray Alexandro del).—VI; 358.
Barco (D. Antonio Jacobo del).—VI; 415.
Bardet (D. Pedro).—VI; 387.
Bardon.—VI; 360.
Barecti (D. Josef).—III; 575.
Barkervat (Ministro).—I; 175, 182.
Barnades.—VI; 330.
Barona (P. Gaspar).—III; 95.
Barona (D. Luis).—V; 57.
Bártolo.—VI; 111.
Barradas.—II; 71.
Barras.—V; 323.
Barrera (Fr. Juan de la).—VI; 361.
Barrère.—II; 544.
Barri.—II; 71.
Barrington (Almirante).—IV; 370.—V; 23.
Barrios (Martín).—III; 429.
Barroeta (P. A.)—III; 429
Barrones (Dr. D. Juan de).—III; 105.
Basaraz (D. Domingo Blas de).—III; 158, 160
Baselini (D. Alejandro).—V; 484.
Basoa (D. Juan de).—I; 49.
Basquiat.—III; 367.
Bastidas (Antonio).—V; 431, 465.
Bastidas (Micaela).—V; 431, 465.
Bastidas (Miguel).—V; 431, 456, 457, 458, 459, 460, 462
Basurto (D. Antonio).—V; 57, 272, 289.
Batiers (Capellán).—III; 637.
Baudissin (Mr. le).—I; 177.
Baune (Juan Bautista).—I; 209.
Baune (Mr. de la).—I; 124.
Bavanals (D. Juan Bautista).—VI; 389.
Baviera (Elector de).—II; 556.—IV; 431, 472, 482.
Baviera (Luis de), Emperador.—III; 640.
Bay (Marqués de).—I; 103, 108.
Bayardi (Octavio Antonio).—VI; 387.
Bayardy.—I; 330.
Bayeu.—VI; 381, 382, 385, 390.
Bayle.—II; 545, 596.
Bazo.—VI; 488.
Beajollois (Madame de).—I; 59.
Beanes.—IV; 98.
Bearne (Condesa de).—IV; 143.
Beaufort (Conde de).—I; 247.
Beaumarchais (Mr. de).—IV; 456, 457, 484.
Beauvan (Princesa de).—III; 400.
Becerra.—VI; 368.
Becerro (Manuel).—II; 31.
Becu (Juana).—IV; 142.
Bedfort.—IV; 380.
Bedfort (Duque de).—II; 214, 215, 217.
Bedia (D. Enrique).—V; 331.
Bedmar (Marqués de).—I; 8.
Beiseusfels (Princesa).—I; 180.
Bejar (Duque de).—I; 369, 371, 375, 379, 380, 413.—II; 15, 22, 25, 29, 320.—VI; 342, 352.
Belando (Fr. Nicolás de Jesús).—II; 561.
Belgrado (Padre Jacobo).—III; 178, 520, 575.
Belmonte (Marqués de).—IV; 289.
Belorado (D. Pedro de).—I; 295.
Beloy (Esteban de).—III; 648
Beltrán (D. Felipe).—VI; 297, 298.
Beltrán (D. Felipe); Obispo.—VI; 493.
Belle-Isle (Mariscal)—I; 262, 264
Belle-Isle (Ministro).—II; 590.
Belliardi (Abate).—IV; 412, 413, 414, 416.
Belluga (Cardenal).—I; 98, 189, 193, 194, 200, 201, 203, 206, 208, 278, 279, 282, 284.
Benavente (Condesa de).—VI; 411.
Benavente (Duque de).—II; 560.
Benavente (P. Miguel de).—II; 390, 391, 392.
Benaventes.—VI; 460.
Benavides (Doña Joaquina de).—I; 55.
Benedete.—III; 243.
Benedicto XIII.—I; 37.—III; 668.
Benedicto XIV.—I; 288, 295, 299, 304, 308, 328, 360, 363.—II; 291, 585.—III; 350, 367, 374, 400, 408, 465, 608, 643, 653, 668.
Benegasi (D. José Joaquín).—VI; 339.
Benincase.—III; 565.
Bentivollo (Cardenal).—I; 89.
Bennicasa.—III; 563.

Béqus (Juanita), Condesa Du Barry.—II; 570.
Berdejo (Diego).—V; 455.
Berenguel de Marquina (D. Félix).—VI; 155.
Bergher.—III; 333.
Berín.—VI; 312.
Berlamino.—III; 215.
Berlamino (Cardenal).—II; 576.
Bermejo (María).-VI; 343.
Bermúdez(Padre).-II; 555.
Bermúdez (Pedro).-II; 73.
Bermúdez de Pedraza (Don Francisco).-VI; 57, 111.
Bermúdez de Sotomayor (D. Francisco).—III; 515, 534, 545.
Bernard.—IV; 342.
Bernardo (Caballero veneciano).—I; 169.
Bernardo (Indio).—V; 68.
Berni Catalá (D. José).—VI; 117, 119.
Bernini.—VI; 369.
Bernis (Abad de) Cardenal.—I; 365.—III; 248, 289, 321, 322, 323, 327, 336, 337, 339, 343, 348, 350 á la 372, 374, 376 á la 393, 396, 397, 401, 402, 407, 408, 409, 413, 415 á la 419, 422 á la 425, 427, 438 á la 441, 443, 444, 445, 447, 448, 450, 451, 453 á la 457, 460 á la 465, 467, 468, 470, 471, 472, 474 á la 477, 479, 480, 482 á la 485, 487, 489, 491, 492, 495, 496, 500, 502 al 505, 513, 517, 521, 523, 528, 535, 536, 539, 541, 543, 548, 549, 550, 559, 577 al 584, 590, 594 al 597, 599, 605, 607.—V; 51.
Bernouilly.—VI; 323.
Berthier (Padre).—II; 593.
Bertin (Mr.)-IV; 383, 400, 431.
Bertis (D. Juan José de).—IV; 417, 418.
Bértiz (D. Juan José de).—IV; 217, 473.
Bértiz (Virrey).—V; 449.
Bertrán (Felipe).-III; 429, 430, 432.—VI; 318, 319.
Berwick (Duque de).—I; 79, 87, 91, 92, 188.
Berwick y de Alba (Duquesa de).—II; 317.
Berrio (P. Manuel Joseph).—II; 399.
Berromini.—VI; 359.
Berruguete.—VI; 358.
Berruyer (P. Yaac).—III; 629.
Berry (Duque de).—II; 126.
Besster.—II; 71.
Betohart (D. Francisco).—V; 331.
Beyller (Juan).—I; 49.
Bibiani.—III; 70, 455, 565.
Bichi (Cardenal).—I, 208;
Bini (Abad de).—I; 359, 362, 368.
Bing (Almirante).—I; 19, 343.
Bingen (Fr. Antonio).—IV; 24.
Birón (Almirante).—IV; 370.—V; 10, 12, 127.
Birón (Capitán).—IV; 73, 105, 108, 112, 115, 157.
Bitonto (Duque de). Véase Montemar (Conde de).—I; 109.
Blanc (Mr. Ch.)—VI; 359.
Blancas.—VI; 332.
Blancas (C. de).—II; 71.
Blanco.—VI; 346.
Blandinière (Padre de la).—II; 557, 558.
Blas (P. Joseph).—III; 33.
Bobadilla (Capitán).—III; 140.
Bobadilla (D. Francisco).—VI; 325.
Bobadilla (Nicolás de).—II; 423, 425.
Bo-Bosat (D. Juan Francisco).—IV; 25.
Bocanegra (Francisco Alejo).—III; 429.
Bodega (D. Manuel).—V; 426.
Bodner.—V; 323.
Boet (Pascasio).—II; 423.
Bofe (Mr. de).—I; 178.
Boileau.—II; 591.—V; 323.—VI; 344.
Boines (Mr.)—IV; 383, 387, 403.
Boissieux (Conde de).—III; 128.
Boix (D. Francisco).—VI; 389.
Boixadors (P. Fr. Juan Tomás de).—II; 18.—III; 435.
Bolanno. II; 71.
Bolaños (P. Joseph de).—I; 55, 96, 424.—II; 23, 280.—VI; 14.
Bolgeni (Vicente).—III; 528.
Bologna (Pedro).—I; 420.
Bolognini.—I; 253.
Bolognini (C.)—II; 71.
Bolsom (General).-IV; 313.
Bolta (Padre).—V; 98, 99, 142.
Bolza (D. Juan Bautista).—I; 164, 165, 168, 173.
Bompart (Mr.)—I; 405.
Bonacorsi (D. Raimundo).—V; 272.
Bonavera —VI; 302.
Bonavia.—VI; 302, 374.
Boncompaño (D. José).—VI; 387.
Boncuore (Orlando).—VI; —465.
Bonel (D. Miguel).—VI; 416.
Bonet (D. Juan).—V; 84, 261.
Boniceli.—IV; 23.
Bonicelli (D. Domingo).—II; 34.
Bonicelli (D. Luis).—II; 34.
Bonifacio VIII.—II; 60.—III; 215.
Bonifaz (D. Manuel Quintano).—I; 342.—II; 562, 582.—III; 5.
Bonín (Miguel).—V; 175.
Bora (Catalina de).—II; 416.
Borbón (D. Carlos de), hijo de los Reyes de las Dos Sicilias.—I; 314.
Borbón (D. Carlos de), Infante de España.—I; 9, 12, 13, 16, 18, 23 á la 32, 34, 36 á la 48, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 79 á la 85, 87, 89, 90, 92, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104 á la 112, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 139, 140, 141, 146, 148, 151 á la 168, 172, 173, 174, 175, 181, 184, 186, 187, 188, 189, 196, 197, 198.—II; 272.—III; 173.—VI; 388.
Borbón (Duque de).—V; 260, 276, 279, 288, 316.
Borbón (Felipe de).—I; 202.
Borbón (Infanta Doña María de).—I; 263.

Borbón (Infante D. Antonio de).—I; 263.
Borbón (Infante D. Felipe de).—50, 86.
Borghese (Cardenal).—I; 208.—III; 425, 602.
Borghese (D. Horacio).—V; 192, 211, 212.
Borghese (Princesa).—III; 250.
Borghese (Príncipe).—II; 535.
Borgia (Cardenal).—II; 478.
Borja (D. Carlos de).—I; 9, 10.
Borja (D. Domingo), Duque de.—I; 106.
Borja (Francisco de).—II; 438.—V; 57.
Borja (Francisco de), Duque de Gandía.—II; 573, 574.
Bornos (Conde de).—II; 375, 376.
Bournouville (Duque de). —II; 20, 23, 40, 48, 70.
Borrás (D. José).—IV; 5.
Borrás (D. Juan).—III; 441, 442.
Borrás (D. Pascual).—II; 12.
Borrás y Grisola (D. Juan). —VI; 417.
Borromey (Cardenal).—III; 70, 241, 311, 602.
Bosarte (D. Isidoro).—VI; 390, 433.
Boscawen.—II; 106.
Boschi (Cardenal).—III; 99, 100, 188, 218, 280, 292, 298, 310, 573.
Botillo Moraes.—VI; 350.
Botler (Juan).—III; 655.
Bottari (Mr.)—III; 638.
Bottari (Monseñor).—II; 364.—III; 48, 78, 232.
Boucher.—VI; 384.
Boufflers (Condesa de).—III: 400.
Bouillé (Marqués de).—IV; 370.
Bouleman.—V; 323.
Bouligny (D. Juan).—V; 478, 479.
Bouncore (D. Francisco). —I; 26, 48, 50, 55, 63, 64, 66, 97, 118.
Bourgainville.—IV; 73, 95, 105, 106, 108, 111, 112, 116, 117, 156, 453.
Bourgoin.—VI; 26, 37.
Bourgoing.—IV; 59.
Bourgoyne (General).—IV; 503, 510.
Bournonville (Duque de). —I; 37, 38.
Bourt.—I; 221.
Bout (Mr.).—II; 118.
Bovino (Duque de) —I; 115.
Bowles (Guillermo).—VI; 326, 331, 334.
Boyd (General).—IV; 361, 364, 367.—V; 92.
Boys.—II; 105.
Bozal Andrés de Ustarroz (D. Antonio).—VI; 414.
Bozelli (C.)—II; 71.
Brabo (D. Francisco Javier) —III; 154, 166.
Bracamonte (D. Diego de). —II; 530.
Brachelieu.—VI; 362.
Bracho (D Gaspar).—V; 192.
Braganza (Bárbara de).—I; 319, 359, 365, 370, 371.—II; 104, 176, 208, 553.—III; 95.—IV; 5.
Braganza (D. José).—I; 38.
Braganza (Doña María Teresa de).—I; 38.
Braitenbach (Mr. de).—I; 178.
Bramieri (Padre) —III; 105.
Branciforte (Marqués de). —V; 330.—VI; 144.
Branciforti (Cardenal).—III; 293, 296, 310, 328, 332, 602.
Branco (Fray Jacobo).—VI; 7.
Brancone (Secretario).—I; 188.
Branccacio.—I; 226, 227.
Brana (Conde de la).—III; 447, 448.
Braschi (Cardenal).—III; 549, 602.
Braschi (Juan Angel). Véase Pío VI.—III; 561.
Brasco (D. José).—II; 31.
Brasil (Princesa del).—I; 167.—II; 62.—III; 650.
Brasil (Príncipe D. José). —IV; 283, 289, 317.
Brauly (Mr.)—IV; 29.
Braun (Mr. de).—I; 256.
Braustein (Mr. de).—I; 178.
Bravo (D. Juan).—II; 459.
Bravo de Castilla (D. Pedro).—V; 409.
Brekenlout (Dr.)—IV; 365.
Bremond (D. Tomás).—IV; 167, 168, 176, 179.
Brenna (M. de la).—II; 71.
Breteuil (Barón de).—V; 334, 336.
Brias (D. Diego).—IV; 238.
Briceño (D. Manuel).—II; 190.
Briene (Cardenal de).—IV; 59.
Brill (Ministro).—I; 175.
Bristol (Milord).—II; 112, 132, 140 á la 147.
Briviesca (Padre Sebastián).—II; 446, 451.
Brixen (Fr. Ingenuino).—IV; 25.
Brochet.—V; 323.
Broglie (Conde de).—V; 4.
Broglio (Conde de).—IV; 432.
Broime (D. Juan).—II; 31.
Broschi (Carlos). Véase Farinelli.—I; 327.
Brother.—II; 205.
Brown (Conde).—I; 243.
Brú (Juan Bautista).—VI: 331.
Bruhl (Conde de).—I; 174, 177, 181, 182.
Brühl (Mr. de).—I; 178.
Bruhling (El Conde).—I; 178.
Brun (Pedro Le).—VI; 446.
Bruna (D. Francisco de). —IV; 21.—VI; 420.
Bruzzi.—I; 146.
Bucareli (D. Francisco). —II; 71.—IV; 73, 97, 98, 112, 132, 136, 138, 150, 156.
Bucarelli y Ursúa (Don Francisco).—III; 138, 139, 141, 156, 157, 161, 165, 166.
Bucarelly.—V; 419.
Bucarelly y Ursúa (Fray Antonio María).—III; 154.
Buch (D. Félix).—IV; 238. —V; 180, 192, 211, 212.
Buccino (Condesa de).—I; 171.
Buelna (Conde de).—VI; 357.
Buenah (D. Pedro).—II; 96.

Buenos Aires (Virrey de). —V; 251.
Bueras (D. Jerónimo).—V; 274, 276, 286, 288, 308, 309, 310.
Buferli (Mons.)—III; 558.
Buffalini (Cardenal).-III; 292, 298, 311.
Buhlon (Barón de).-I; 178.
Buil.—VI; 324.
Buonacorsi (Cardenal).—III; 188, 218, 280, 298, 310, 594.
Buoncore (D. Francisco). —I; 415.
Buontempi (P.)—III; 365, 366, 464, 466, 468, 470, 471, 472, 474, 475, 477, 479, 480, 481, 483, 488, 489, 493, 495, 497, 498, 501, 503, 506, 515, 516, 518, 522, 540, 545, 594, 596, 603, 605.
Burcke (Mr.)—II; 71.—V; 58.
Burgos (Arzobispo de).—III; 666.
Burgoyne (General).—IV; 363.
Burgui (Fr. Tomás).—VI; 424.
Busies (D. Vicente).—V; 331.
Bustamante (D. Manuel de).—II; 23, 73.
Bustillos (D. Julián).—V; 453.
Bustos.—II; 206.
Bussi (Mr.)—II; 120, 123, 124, 125, 130, 133, 138, 139, 145, 161.
Bute (Milord).—II; 140.
Butrón (P. José Antonio). —VI; 339.
Butt (Mr.)—IV; 79.
Buyón (D. Honorato).—V; 186.
Buzi.—I; 246.
Byrón (Almirante).—IV; 366.

C

Cabadés (Fr. Agustín).—VI; 319, 337.
Cabalchini.—III; 99, 100, 103.
Caballero (D. Bernardo). —III; 34, 36, 187.
Caballero (D. Jerónimo). —V; 533.
Caballero (D. Juan).—IV; 183.—V; 86, 120, 223, 236.
Caballero (D. Juan José). —I; 48.
Caballero y Góngora (Don Antonio).—VI; 154.
Cabanes.—II; 71.
Cabarrús (Conde de).—VI; 273, 276, 279, 358, 512.
Cabezas (Fr. Francisco de las).—VI; 364.
Caboto (Juan).—IV; 332.
Caboto (Luis).—IV; 332.
Caboto (Sancius).—IV; 332.
Caboto (Sebastián).—IV; 332, 333.
Cabrera (D. Fernando).—V; 436, 437, 438.
Cadalso (D. José).—V; 248, 249, 256.—VI; 343, 348, 350, 358.
Cádiz (Obispo de).—I; 8.
Cafarena (Juan Benito).—III; 575.
Caffarelli (Duque).—I; 208.
Cagigal (D. Francisco de). —II; 184.
Cagigal (Gaspar).—II; 71.
Cagigal (D. Juan Manuel). —V; 87.
Caietano (D. José).—III; 429.
Caimichael (Mr. de).—V; 152.
Calabria (Duque de).—I; 342.
Calatayud (P. Pedro).—II; 598.—III; 31, 32, 33, 89, 96, 130, 133, 134.
Calatayud (D. Vicente).—VI; 313.
Calberruso (Príncipe de). —I; 112.
Calbes (D. Josef).—V; 331.
Calcagnini.—III; 226.
Calderón.—I; 397.—VI; 310, 347, 436, 437, 439, 445, 450, 451, 455, 456, 483, 488, 491.
Calderón (Bernardo Antonio).—III; 430.
Calderón (D. Rodrigo).—II; 469, 471.
Caliche (D. Jerónimo).—II; 31.
Calígula.—II; 331.
Calini (Cardenal).—III, 310.
Calino (Cardenal).—III; 594, 595, 596.
Calisaya (Alejandro).—V; 448.
Calixto III.—IV; 280.
Calonne.—V; 504.
Calvachini (Cardenal).—III; 645.
Calvarruso (Príncipe).—I; 171, 223.
Calvet (Dr. D. Juan).—IV; 45.
Calvino.—III; 43, 403.
Calvo (D. Carlos).—IV; 291, 293, 327.
Calvo (D. Joaquín).—II; 32.
Calzada (D. Bernardo María de la).—VI; 349.
Calle (Nicolás de la).—VI; 440.
Calle (Marzelo) —V; 453.
Calleja.—VI; 384.
Camaño (D. Josef).—V; 331.
Camaño (D. Juan Miguel). —IV; 12.
Camarón.—VI; 381, 384.
Cambiazo (Monseñor).—III; 525.
Camenar (Capuchino).—IV; 54.
Camino (D. Juan del).—II; 12.
Campany (D. Antonio).—VI; 428.
Campaña (Ntra. Sra. de). —I; 89.
Campañano (Príncipe).—I; 208.
Campbell (Coronel).—V; 42.
Campeggio (Lorenzo).—II; 415.
Campeso (D. Manuel).—V; 444.
Campillo (D. Antonio).—VI; 425.
Campillo (D. José del).—I; 214, 217, 234.—VI; 290, 397.
Campo (Antonio del).—II; 481.
Campo (D. Bernardo del). —III; 426.—IV; 200.—V; 159, 160, 178, 196, 303, 308, 390, 391, 392, 393.
Campoflorido (Marqués de).—I; 254.
Campoflorido (Príncipe de) —I; 52.—III; 121.
Campomanes (Conde de). III; 561.—IV; 55, 65.—

V; 486, 533.—VI; 36, 76, 77, 84, 109, 112, 113, 114, 220, 221, 229, 242, 243, 248, 281, 314, 321, 324, 337, 403 á la 407, 409, 420, 462, 494.
Campo Raso (D. Joseph). —I; 85, 87, 89, 93, 99, 111, 112.
Camporreal (Princesa de). —I; 171.
Campo de Villar (Marqués del).—I; 401.—II; 77, 78, 247, 290.—III; 4.—VI; 59.
Campos.—VI; 324.
Campos y González (Don Vicente).—VI; 352, 413.
Campserver.—VI; 324.
Canale (Cardenal).—III; 311, 318.
Canalejas (D. Francisco de P.).—VI; 438.
Cances.—VI; 339.
Candamo.—VI; 483.
Cándido (Joseph).—II; 96.
Canga-Argüelles (D. José). —VI; 171, 174, 238, 243, 249, 263, 267, 321.
Canivel (D. Francisco).—IV; 168.
Cano.—VI; 368.
Cano.—VI; 311.
Cano (Padre).—IV; 244.
Cano (Fr. Alonso).—VI; 297.
Cano (Fr. Melchor).—II; 236, 432 á la 435.—III; 216, 255, 435, 629, 640, 648.
Cano (P. Mro.). Obispo de Segorbe).—IV; 212, 221.
Cánovas del Castillo (Don Antonio).—IV; 182, 199. —VI; 310.
Canseco.—VI; 410.
Cantillana (Conde de).—I; 304, 305, 307, 310, 347, 351, 355, 359, 364, 365, 386, 389.—II; 238, 584, 588.—III; 13.—IV; 83.
Cantillo.—I; 78.—IV; 75, 78, 149, 174.
Cantoferd (D. Luis).—V; 148, 149, 150.
Cantos Benítez (D. Pedro de).—VI; 416.
Cantú (César).—II; 549.
Cañaberas (D. Pedro).—V; 180.
Cañada (Marqués de).—V; 331.
Cañamero.—II; 475.
Cañas (D. Gonzalo).—IV; 168.
Cañaveral (D. Pedro).—V; 272.
Cañes (Fr. Francisco).—VI; 337.
Cañete.—VI; 483.
Cañizares.—VI; 347, 483, 488.
Cañizares (José de).—VI; 485.
Cañizares (Doña Teresa). —I; 9.
Capasso (Nicolás).—I; 136.
Capeleti (D. José).—V; 331.
Capmani (D. Antonio).—VI; 119, 242, 355, 381, 428.
Capmani (D. Jerónimo de). —VI; 325.
Capredoni.—I; 140.
Capuz.—VI; 369.
Cappa (Padre).—III; 618.
Cappi.—V; 323.
Capponi (Marqués Julián Gaspar).—I; 62.
Caracena (Marqués de).—II; 490, 491, 495.
Caracciole (Mariño).—II; 410.
Caraccioli.—IV; 84, 85, 91, 92, 123, 124, 133.
Caraccioli (Cardenal).—III; 294.
Caraccioli (Ministro).—I; 202.
Caracciolo (Cardenal).—III; 310, 311, 314.
Caracciolo (Marqués).—I; 147, 361, 362, 386, 387. III; 403, 450.—IV; 127, 139.
Caracciolo (Príncipe).—II; 589.
Caraffa (Conde de).—I; 252.
Caraffa (D. Lelio).—I; 221.—III; 526, 536.
Caramanico (Príncipe de). —II; 589.
Caramica (Príncipe).—V; 497.
Caramuel (D. Juan).—III; 215.
Caravagio.—I; 137.
Caravedo (D. Eustaquio). —V; 453.
Caraveo.—II; 71.
Caravita (D. Domingo).—I; 140, 147.
Carayón P. Auguste).—III; 64, 66, 126, 223.
Carbonell (D. José).—V; 186, 287.
Carboneres (D. Manuel). —VI; 499.
Cardaveraz (P. Agustín). —III; 32.
Cardel (Padre).—III; 65, 75, 109.
Cárdenas (D. Bernardino). —II; 473.—III; 138, 654.
Cárdenas (D. Gutiérrez).—IV; 282.
Cárdenas (D. Luis Antonio de).—IV; 45.
Cardona.—II; 71.
Cardona (D. Ramón).—III; 172.
Carenno.—II; 71.
Carlieti.—III; 561.
Carlier.—VI; 362.
Carlisle (Conde de).—IV; 364.
Carlo Magno.—II; 229.—III; 103.
Carlos I.—III; 640.—IV; 325.—V; 403.—VI; 70, 177, 182, 186, 188, 191, 194, 197, 199, 202, 213, 231, 240, 244, 269, 291, 298, 335, 449, 460, 477, 480, 494, 501, 509, 512, 518, 553.
Carlos II.—I; 276, 337, 362. —II; 79, 220, 466, 496, 497, 513, 539, 552, 555, 556, 558, 559, 579.—III; 173.—IV; 11, 104, 285, 330.—VI; 65, 80, 120, 131, 164, 180, 214, 233, 259, 264, 268, 330, 374, 449, 451, 495, 503, 524.
Carlos III.—I; 137, 138, 139, 141 á la 144, 146, 147, 202, 218, 374, 415, 423, 428.—II; 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 24, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 94, 97, 98, 99, 101, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 116, 118, 120, 121, 123, 124, 126, 131, 135, 136, 138, 145, 147, 148, 150, 152, 157, 162, 166, 167, 172, 174, 175, 176, 178, 180, 181, 184, 199, 200, 208,

209, 211 á la 216, 221, 224, 227, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 240, 241, 245, 246, 247, 249, 251, 252, 255, 260, 262, 263, 264, 267, 268, 269, 272, 277 á la 283, 285, 286, 290, 292, 294, 299, 300, 306 308, 316, 329, 335, 341, 343, 344, 345, 347, 350, 351, 353, 355, 358 361, 362, 315 á la 369, 371, 373, 374, 379, 382, 385, 387, 390, 392, 393, 394, 398, 402, 403, 420, 427, 554, 561, 562, 563, 567, 571, 581, 588, 595, 597, 600, 601, 612, 615, 616.—III; 3, 4, 6, 7, 11, 12, 16, 19, 24, 27, 31, 37, 38, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 64, 66 á la 70, 74, 75, 79, 81, 82, 83, 84, 88, 93, 95, 97, 98, 104, 106, 107, 110, 111, 113, 115, 116, 119, 121 á la 124, 126, 136, 139, 149, 154, 158, 160, 161, 163 á la 166, 168, 169, 186, 189, 190, 191, 195 á la 199, 201, 204, 205, 206, 208 á la 212, 219, 220, 231, 233, 234, 235, 237 á la 242, 245 á la 248, 251, 254, 256, 257, 258, 260 á la 265, 267 á la 273, 277, 282, 283, 284, 289, 290, 291, 296, 298, 301, 303, 304, 305, 307, 313, 315, 316, 319, 329 á la 332, 335, 336, 339, 344, 345, 346, 351, 353, 354, 359, 363, 364, 367, 368, 369, 372, 274, 375, 379, 380, 381, 382, 386, 387, 389, 393, 394, 395, 396, 401, 402, 403, 407, 408, 409 á la 415, 418 á la 422, 425, 426, 427, 431 á la 434, 436 á la 449, 451, 453, 454, 455, 461, 462, 467 á la 470, 476, 482 á la 490, 493, 494, 497, 501, 502, 503, 506, 508, 509, 511 á la 516, 519, 524, 525, 527, 528, 529, 534, 536 á la 542, 544 á le 557, 559, 561, 565, 566, 572, 577, 580, 582 á la 585, 596, 597, 598, 600, 602, 605, 607, 610, 611, 613, 614, 617, 619, 627, 634, 635.—IV; 5, 8, 10, 14, 32, 35, 42, 46, 52, 55, 59, 63, 68, 70, 71, 73, 76, 78, 79, 86 á la 90, 98, 101, 104, 110, 111, 118, 119, 120, 123, 124, 131, 133, 136, 141, 145 á la 148, 150 á la 157, 159, 161, 162, 164, 167, 171, 177, 178, 180, 198, 202, 219, 221, 249, 250, 255, 259, 260, 265, 267 á la 273, 277 á la 280, 291, 292, 293, 297, 298, 299, 301, 314 á la 318, 320, 322, 323, 324, 328, 338, 377, 399, 407, 418, 423, 432, 435, 438, 451, 467, 473, 474, 476, 481, 484, 489, 490, 492, 501, 504, 507, 514, 517.—V; 4, 6, 9, 11, 13, 19, 24, 26, 28, 30, 33, 36, 37, 43, 46, 48, 49, 55, 64, 66, 69, 71, 73, 78, 84, 86, 97, 112, 114, 125, 130, 131, 133, 134, 142, 148, 149, 150, 161, 164, 168, 170, 172, 174, 177, 179, 185, 210, 212, 213, 216, 220, 249, 251, 255, 256, 257, 259, 260, 263, 304, 267, 269, 276, 279, 283, 284, 285, 316, 320, 321, 322, 327, 330, 333, 336, 338, 345, 347, 348, 352, 353, 355, 356, 358, 367, 369, 375, 384, 387, 392, 394, 395, 397, 398, 402, 407, 408, 411, 413, 414, 425, 434, 442, 449, 459, 461, 462, 466, 468, 470, 471, 472, 474, 476, 477, 480 á la 486, 489 á la 503, 505 á la 509, 511, 512, 516, 517, 519, 525, 530 á la 535, 537, 538.—VI; 3, 4, 5, 7, 10, 12 á la 15, 17, 19 á la 22, 24 á la 30, 31, 35 á la 39, 42 á la 46, 49 á la 52, 54 á la 57, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 81, 83, 84, 86, 89, 90, 96, 98, 99, 102, 106, 108, 109, 110, 113, 114, 116, 120, 122, 124, 126 á la 129, 131, 132, 135, 136, 139, 140, 144, 148, 149, 150, 155, 158, 160, 163, 165, 166, 167, 169, 171, 174, 177, 178, 179, 181, 183, 185, 187, 188, 189, 191, 192, 194, 196, 198, 200, 201, 203, 205, 206, 207, 210, 216 á la 219, 221 á la 225, 234, 238 á la 243, 245, 249 á la 256, 258, á la 270, 272, 273, 279, 280, 283 á la 287, 290, 291, 295, 297, 300, 303, 305 á la 309, 313, 321, 322, 327, 329 á la 332, 334, 336, 337, 338, 341 á la 345, 349, 351, 353, 354, 357 á la 360, 362, 365 á la 373, 375, 384 á la 389, 391 á la 394, 397 á la 401, 403, 405, 408 á la 412, 415, 436, 439, 441 á la 444, 448, 454, 456 á la 459, 461, 463, 465, 467, 476, 477, 478, 481, 483, 486, 491, 492, 494, 496, 498, 499, 500, 502 á la 512, 514, 515, 516, 519 á la 522, 525, 527 á la 531, 533 á la 538, 540, 541, 543 á la 549, 551, 557 á la 565, 567.

Carlos IV.—I; 20, 24.—III; 126, 617.-IV; 60, 61, 269, 272.—V; 474, 531.—VI; 53, 63, 167, 263, 287, 479.

Carlos V (Emperador).—I; 90, 213, 266, 276, 290, —II; 79, 220, 221, 244, 270, 369, 409 á la 412, 414 á la 419, 424, 437, 438, 461, 466, 489.—III; 172, 408, 640.—IV; 252, 282, 283, 284, 286, 332. —V; 415.—VI; 56, 151 á la 154, 169, 409, 552, 562.

Carlos VI de Austria.—I; 18, 19, 23, 29, 34, 35, 36, 73, 74, 75, 83, 104, 122, 123, 124, 126, 152, 156, 157, 158, 163, 164, 210, 211, 213, 235, 266, 270, 338.—VI; 164.

Carlos VII (Rey de las Dos Sicilias).—I; 198, 205, 210, 211, 219, 224, 227, 229, 231, 232, 235, 239, 240 á la 249, 255, 263, 264, 269, 271, 275, 276, 278, 283, 288, 290, 291, 294, 296, 298, 299, 301, 310, 312, 313, 315, 316, 319, 320, 326, 327, 328,

333, 335, 336, 338, 342, 344, 350, 357, 360, 361, 366, 367, 371, 372, 375, 377, 379, 385, 386, 387, 393, 394, 397, 398, 399, 405, 406, 408, 409, 413, 414, 420, 422.—II; 3, 78. —III; 174.—VI; 19.
Carlos VIII.—III; 172.
Carlos XIII.—III; 55.
Carlos Clemente (Príncipe de Asturias).—III; 500.—VI; 165.
Carlos Manuel.—I; 232.
Carlos Manuel (Rey de Cerdeña).—I; 76, 79, 91, 93.
Carlos (Príncipe).—I; 420. —II; 19, 24, 33, 36, 41, 42, 48, 57, 91 á la 94.
Carlota (Princesa).—I; 162.—V; 490.
Carman.—V; 323.
Carmona (D. Luis Salvador).—VI; 371, 399.
Carmeño (D. Pedro).—VI; 363.
Carnicero (Alejandro).—VI; 369.
Caro.—VI; 361.
Caro (D. Carlos).—II; 190, 191.
Caro (D. Ventura).—V; 204, 207, 209, 212, 331.
Caroche (Padre).—II; 259.
Carolina (Reina).—II; 589.
Carondelet (Barón de).—IV; 222.
Carpio (Marqués del).—II; 537.
Carrasco (D. Vicente).—VI; 518.
Cartagena (Obispo de). Véase Rojas y Contreras (D. Diego).—II; 4, 313, 323, 354, 360.
Cartanageta (Conde de).—II; 607.
Carter (Carlos).—IV; 367.
Carvajal.—II; 71.
Carvajal (Isidro).—III; 429.
Carvajal (D. José).—IV; 290.
Carvajal (D. Raimundo).—V; 185.
Carvajal Lancaster (Don José).—I; 320, 328, 332, 349.—II; 103, 207, 302, 364.
Carvajal y Lancaster (Don Isidro de), Obispo de Cuenca.—II; 365, 367. —III; 19, 21.
Carvalho.—IV; 291.
Carvalho (D. Sebastián José de).—II; 585, 586, 605.—III; 43.
Carvallo (Doña Margarita).—I; 47.
Carvallo (D. Sebastián Joseph).—III; 645, 650.
Carvhalo y Mendoza (Pablo de).—III; 410.
Carracioni.—I; 410.—II; 275.
Carrafa de Colubrano (Monseñor).—III; 487.
Carraffa (Cardenal).—I; 208.—III; 443.
Carraffa (D. Lelio).—I; 51.
Carranza (Fr. Bartolomé de).—II; 432, 433.
Carrara (Padre).—III; 323.
Carrasco (D. Francisco).—VI; 284.
Carrasco (Miguel).—II; 573.
Carrasco (D. Pedro Antonio).—VI; 422, 423.
Carrasco (D. Roque).—V; 213.
Carrava (D. Gaetano).—II; 12.
Carrillo (D. Fernando).—II; 490, 495.
Carrillo Lasso (Alfonso).—VI; 333.
Carrillo de Mendoza (Don Antonio).—VI; 424.
Carrión (D. José).—IV; 197.
Carrol (Carlos).—IV; 367.
Casa (Manuel de la).—I; 176.
Casa-Cagigal (Marqués de).—V; 180, 192, 211, 212, 330.
Casa Tilly (Marqués de).—IV; 271, 297, 306, 311, 314, 439.—V; 269, 275.
Casa Vargas Machuca (Marqués de).—VI; 432.
Casal (Doctor).—VI; 329;
Casal (Dr. D. Gaspar).—VI; 415.
Casali (Cardenal).—III; 526, 531, 536.
Casamara (D. Antonio).—V; 57.
Casamayor (D. Faustino).—VI; 357, 430.
Casani.—VI; 324.
Casanova (D. Carlos).—VI; 389.
Casanova (D. Francisco).—VI; 389.
Casar (Fr. Agustín de).—III; 34.
Casas (P. Bartolomé de las).—V; 403.
Casas (D. Luis de las).—V; 192, 534.
Casela (Pintor).—I; 115.
Casinas (Marqués de).—II; 73.
Casiri.—VI; 337.
Casiri (D. Miguel).—IV; 177.—VI; 414.
Castañeda (D. Pedro).—IV; 12.
Castejón (D. Gil).—II; 527.
Castejón (D. Joseph).—V; 57, 185.
Castejón (D. Pedro).—II; 73, 192, 199.—IV; 228, 235.
Castel los Ríos (M.)—II; 71.
Castel Rodrigo (Marqués de).—II; 480.
Castelar (Marqués de). Véase Patiño (Baltasar).—I; 41, 77, 103, 108, 215, 217, 218, 256, 258, 259, 261.—II; 380, 381, 382.
Casteldorríos (Marqués).—V; 330.
Castelví (Doña Laura), Marquesa de Torrecuso.—I; 171.
Castell (Conde de).—I; 178.
Castella (D. Joseph de).—I; 171, 221, 223.
Castellano de Losada (Don Basilio Sebastián).—VI; 466.
Castellanos.—II; 381.—VI; 445, 465, 468, 470, 472.
Castellbell (Marques de).—II; 28.
Castelli (Cardenal).—II; 592.—III; 99, 100, 103, 107, 188, 218, 242, 280, 292, 298, 310, 573.
Castelló (D. Pablo).—II; 188.
Castilforido (Conde de).—II; 530.
Castilla (D. Manuel).—V; 444.
Castillejo el de Cadix.—II; 96.
Castillo (Simón).—V; 427.

Castillo de Bobadilla (Licenciado).—VI; 87.
Castracani (D. Alejandro). —III; 646.
Castrani.—III; 563, 565.
Castries (Mr. de).—V; 134, 260, 393.
Castrillo (Conde de).—II; 489, 491, 492, 497, 498, 514, 516.
Castro.—II; 71.—VI; 456, 466.
Castro (P. Agustín de).—II; 474, 479, 481.
Castro (Fr. Domingo).—V; 440, 441.
Castro (D. Felipe).—VI; 370, 371.
Castro (José de).—VI; 466.
Castro (D. Juan de).—V; 287.
Castro (D. Juan Francisco de).—VI; 117, 285, 318, 336.
Castro (León de).—II; 575.
Castro (M. de).—II; 71.
Castro (Marcela).—V; 465.
Castro (D. Pedro).—VI; 123.
Castromonte (Abate).—I; 51.—III; 37, 44, 69, 110, 115, 161, 190, 240, 249, 303, 334.
Castropignano (Condesa de).—III; 210, 351.
Castropiñano (Duque de). —I; 92, 103, 108, 111, 188, 194, 202, 215, 223, 225, 240, 243, 246, 282, 299. —II; 78, 304.
Castropiñano (Duques de). —I; 423.
Castropiñano (Duquesa de).—I; 171.—II; 20, 25, 48.—III; 109, 334.
Castropiñano (Duquesa viuda de).—I; 423.—II; 33.
Castroponce.—II; 376.
Catalina II.—II; 546.—III; 553, 554.—VI; 376.
Catalina (Reina Doña).—III; 22.
Catanti.—III; 13, 14.
Catanti (Condesa).—I; 193.
Catarí (Dámaso).—V; 427, 429.
Catarí (Nicolás).—V; 427, 429.
Catarí (Nina).—V; 456.
Catarí (Tomás).—V; 425, 426, 427, 447, 451.
Catarria.—I; 200.
Cateura (D. Matías).—V; 268.
Católica (Príncipe de la). —II; 353, 361, 395, 398, 402.—III; 11, 12, 13, 20, 43, 49, 59, 60, 104, 108, 110, 114, 137, 161, 165, 203, 232, 367, 405, 406. —IV; 81, 92.
Catón.—III; 251.
Catrani (Abate).—III; 558.
Cattanco (Domenico).—I; 420.
Caudal (Conde de).—I; 63.
Caudel (Tomás).—V; 185.
Caudrón Cantín (Don Adrián).—V; 56.
Cavalcanti (Angel).—III; 121.
Cavalchini (Cardenal).—I; 365, 418.—III; 294, 306, 310, 321, 322, 324, 326, 328, 333, 337, 338.
Cavallero (D. Bernardo). —III; 628.
Cavanilles (D. Antonio). —VI; 331.
Cavarrús (D. Francisco). —VI; 412.
Caveda (D. José).—VI; 362, 380, 390, 391, 465.
Cavello (D. Juan).—II; 96.
Cavero (D. Joseph).—V; 445.
Caylus (Marqués de).—I; 382.
Cazalla.—II; 448.
Cazcales (Licenciado Francisco).—VI; 428.
Cean Bermúdez.—VI; 371, 372, 382, 384, 386.
Ceballos.—III; 446, 452, 453.
Ceballos (Maestro).—IV; 54.
Ceballos (Joaquín).—II; 340.
Ceballos (Marqués de).—II; 179.
Ceballos (D. Pedro).—II; 208, 210, 211.—IV; 221, 291, 306, 308, 310, 311, 312, 314, 315, 436, 438, 439, 465, 474, 478.
Cede (M. de).—II; 71.
Cedillo (Juan).—VI; 325.
Celada.—III; 453.
Celma (D. Francisco).—VI; 413, 415.
Cenci (Princesa).—III; 645.
Centeno (Fr. Pedro).—VI; 346.
Centola (Príncipe de).—I; 300.
Centolla.—II; 222, 287.
Centomani.—I; 140, 391, 421.—II; 229, 238, 240, 289.—III; 14, 20, 199, 204, 231, 232, 233, 264, 300, 320, 333, 334, 335, 343, 557, 578, 579, 597, 598.
Cepeda (Doña Rosario).—VI; 410.
Cerda (La), Cardenal.—II; 574.—III; 304, 306, 311, 318, 327, 329, 345, 352.
Cerdá (D. Tomás).—VI; 324.
Cerda (D. Ventura la).—III; 430.
Cerdá y Rico (D. Francisco).—VI; 357, 426, 431.
Cerdán de Tallada (D. Tomás).—II; 485.
Cerdeña (Reina de).—I; 160.—III; 552, 553.—V; 84.
Cerdeña (Rey de).—I; 56, 87, 124, 215, 216, 218, 221, 223, 225, 226, 230, 231, 234, 235, 236, 240, 250, 251, 253, 256, 258, 269, 271, 326.—II; 77, 120, 165, 267.—III; 360, 361, 508, 553.
Cerillo (José Pascual).—I; 136.
Cerizano.—I; 415, 426.
Cermeño (D. Pedro).—IV; 314.
Cerutti.—II; 593.
Cervantes Saavedra (Miguel).—VI; 342, 355, 359, 382, 455, 459.
Cervelloni (Cardenal).—II; 610, 611.—III; 311.
Cervi (D. José).—VI; 328.
Cerviño (D. Domingo).—V; 212, 331.
Céspedes.—VI; 335.
Cevallos.—I; 349.—VI; 282.
Cevallos (Fr. Fernando). —VI; 317, 336.
Chacón (Padre).—II; 472.
Chalmers.—IV; 351.
Champeaux (Mr.)—I; 253.
Chantre.—VI; 324.
Chapelaz.—II; 71.
Charín (Conde).—I; 79.

Charni (Conde de).—I; 62, 103, 109, 114.
Chartres (Duque de).—IV; 364, 367, 429, 453, 512.—V; 358.
Chatam (Lord).—IV; 347, 348.—V; 360.
Chateaufort.—II; 71.
Chateaufort (Marqués de).—I; 108.
Chatelet (Condes de).—IV; 400.
Chatham (Conde de). IV; 366, 379.
Chatre (Mariscal de la).—II; 467.
Chaumel—V; 323.
Chauro (D. Francisco).—VI; 9.
Chauvelin (Abate).—II; 590.—III; 130, 236.
Chaves (Fr. Diego de).—II; 433.
Chefalú (Obispo de).—I; 295.
Chevert (Marqués de).—I; 235.
Chevillet.—VI; 389.
Chica Benavides (Fr. Antonio de la).—VI; 418.
Chieregati (Francisco).—II; 412.
Chigi (Cardenal). —III; 310, 324.
Chiggi (Nuncio Apostólico).—I; 185, 203.—III; 292, 298, 338.
Chinchón (Condesa de).—V; 495.
Choiseul (Cardenal de).—II; 591.
Choiseul (Duque de).—I; 387.—II; 60, 109, 112 á la 116, 118, 119, 120, 122 á la 126, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 138, 146, 156, 215, 216, 568, 570, 590, 597.—III; 64, 65, 66, 69, 70, 79, 80, 95, 98, 102, 103, 104, 114, 174, 183, 189, 190, 194, 195, 197, 199, 200, 201, 202, 204, 234, 235, 236, 237, 239 á la 242, 244, 245, 247, 249, 250, 256, 257, 258, 260, 263 á la 267, 271, 272, 274, 276, 279, 282, 283, 292, 293, 295, 300, 303, 304, 309, 312, 313, 317, 324, 347, 348, 351 á la 359, 364, 366, 367, 370, 371, 374, 378, 379, 381, 382, 383, 384, 389, 390, 393, 396, 397, 401, 402, 408, 416, 418, 422, 423, 424, 437, 438, 441, 465.—IV; 7, 73, 75, 93, 96, 124, 125, 142 á la 147, 155, 156, 383, 385, 399, 400, 401, 413, 432.
Choiseul (Duquesa de).—III; 400.
Chorischi.—III; 562, 569.
Chumacero (D. Jerónimo).—II; 480.
Chumacero (D. Juan).—I; 276.—II; 220, 224, 485.—VI; 56, 75.
Chungara (D. Lope).—V; 428.
Churriguera.—VI; 361.
Cicerón.—I; 143.—II; 355.
Cienfuegos.—VI; 348.
Cienfuegos.—(P. Alvaro de).—III; 647.
Cienfuegos (Cardenal).—I; 195, 199, 200, 206.
Cieza de León.—VI; 332, 335.
Cifuentes (Conde de).—V; 180, 192, 211, 212, 215, 216, 257, 480, 483.—VI; 149.
Cinque (D. César).—I; 415.
Cinsidel (Mr. de).—I; 178.
Ciriales.—VI; 283.
Ciruelo (Padre).—VI; 446.
Ciscar (D. Gabriel).—VI; 326.
Cisneros (Cardenal).—IV; 160, 260.
Cisneros (D. Diego). - V; 225.
Cisneros (D. Francisco).—V; 57.
Civillo (D. José Pascual).—I; 331.
Cladera (D. Francisco).—VI; 417, 418.
Clamos (De).—II; 71.
Clarasid (Doctor). — VI; 334.
Clarke (Doctor).—VI; 314.
Clausmén (Bárbara).—II; 33.
Clavijo.—VI; 347.
Clavijo (Conde de).—I; 79, 88, 92, 93, 99.
Clavijo (D. José).—VI; 397.
Clavixero (D. Juan).—V; 57.
Clemencín.—VI; 334.
Clemente.—I; 351.—II; 63.
Clemente (Monseñor).—I; 350.
Clemente V.—III; 215, 660, 663, 670
Clemente VII.—II; 415, 417.—VI; 56.
Clemente VIII.—II; 459, 467, 576.—III; 668.
Clemente IX.—II; 528, 535, 536.
Clemente X.—II; 537.
Clemente XI.—I; 190, 280.—II; 554.—III; 647, 664, 668.
Clemente XII (Papa).—I; 126, 193, 282, 285, 299.—II; 563.—III; 664.—VI; 71.
Clemente XIII.—I; 198, 199, 360, 364.—II; 91, 249, 369, 443, 586, 592, 594, 595.—III; 47, 48, 52, 55, 82, 84, 105, 136, 171, 183, 198, 206, 217, 219, 220, 221, 229, 245, 263, 266, 279, 281, 282, 284, 285, 287, 290, 301, 304, 313, 338, 341, 344, 347, 348, 350, 355, 373, 378, 387, 525, 562, 633, 635, 639.
Clemente XIV.—III; 3, 289, 325, 329, 330, 331, 332, 334, 336, 337, 338, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 350, 353, 354, 355, 357, 358, 362, 366, 368, 369, 373, 376, 378, 380, 381, 382, 387, 388, 390 á la 397, 401, 410 á la 413, 416, 417, 418, 420 á la 423, 425 á la 428, 437, 440, 443, 444, 445, 447, 448, 450, 457, 464, 467, 469, 471, 472, 484, 487, 489, 490, 494, 497, 503, 507, 516, 519, 527, 528, 531, 534, 538, 540, 541, 542, 544, 546, 547, 549, 556, 559, 561, 562, 563, 565, 569, 570, 571, 572, 577, 578, 582 á la 590, 592, 593, 594, 597, 598, 599, 603, 604, 606, 614, 620, 623, 624. IV; 408, 442.
Cleraco (D. José).—V; 331.
Climen (D. José).—VI; 315.
Climent (José).—III; 429, 431.

Clinton (General). — IV; 371.—V; 152.
Clonart (Conde de).—II; 72.
Clotilde (Infanta).—IV; 403.
Clugny.—IV; 430, 441.
Cobos (Marquesa de).—II; 294.
Cochín.—VI; 389.
Cocorani (Conde).—I; 51.—II; 48.
Codacio (P. Pedro).—II; 572.
Codallos (D. Felipe).—II; 389.—III; 27, 36, 187, 638, 666.
Codorniú (Padre).—VI; 318.
Codurí (Juan).—II; 423, 424.
Coello (Claudio).—VI; 373.
Cogolludo (Marqués de).—II; 314.—V; 536.
Coira (D. Juan Lorenzo de).—I; 50.
Cojo (Marinero).—III; 655.
Colbert.—II; 356.—VI; 176.
Coligni (Almirante).—IV; 333.
Colina (D. Juan Antonio de la).—II; 12, 73, 187, 199.
Colinelli.—II; 238.
Colmeiro (D. Manuel).—V; 402.—VI; 242, 281, 289, 320, 321, 330, 406, 537.
Colmenero (Fr. Felipe)—VI; 416.
Coloma (Padre).—II; 570, 610.—III; 400, 402.
Colón.—II; 217.—VI; 332.
Colón (Cristóbal).—IV; 281, 332.—V; 402.—VI; 256.
Colón (Hernando).—VI; 335.
Colón (D. Pedro).—II; 93.—III; 36, 187, 628, 638.
Colona Cardenal.—II; 500.—III; 300, 311, 316, 324, 325, 337, 443, 573.
Colona (Marco Antonio).—II; 458.—III; 495, 594.
Colonna (Antonio).—II; 590.
Colonna (Condestables).—I; 208.
Colonna (D. Lorenzo).—V; 331.
Colonna (Príncipe).—I; 202, 203.
Coloredo (Conde de).—III; 153.—IV; 39.
Colossialco (D. Agustín de).—VI; 425.
Coltraro.—III; 573.
Colubrano (Princesa viuda).—I; 171, 174.
Collado (Fr. Diego).—II; 473.
Colletta (Pietro).—I; 115, 130, 131, 135, 142, 147, 273, 274, 287, 289, 290, 417, 423, 425.—III; 126.
Comella.—VI; 348.
Comolli (Abate).—III; 558.
Compañero (Pedro el).—II; 96.
Conca (El P. Saberio de la).—I; 14.
Conca de Atavia (Pedro).—IV; 283.
Concas.—I; 137.
Concepción (Fr. Juan de la).—VI; 340.
Concha.—VI; 488.
Conchillos.—VI; 374.
Conde (Felipe).—III; 655.
Condé (Príncipe de).—II; 467, 490, 491.—V; 260.
Condey Herrera (D. Christobal).—VI; 414.
Condorcanqui (D. José Gabriel).—V; 433.
Condorcet.—II; 546, 596.—III; 520.
Condori (Mateo).—V; 465.
Condrai (Mr. de).—IV; 457.
Conell.—V; 323.
Conflaus.—II; 106.
Constantina (Bey de).—IV; 214, 232, 240, 241, 252, 256.
Constantino.—II; 448.
Constanzo (Luis).—I; 340.
Constanzo (Monseñor).—II; 583.
Consuegra (P. Luis).—VI; 30.
Conti (Cardenal).—II; 592.—III; 294, 310, 343, 394, 409, 595, 605.
Conti (Príncipe de).—I; 240, 241, 249, 250.
Contreras (D. Antonio).—II; 527.
Contreras (Fernando de).—VI; 333.
Copené (Mad.)—I; 9.
Copertino (San José de).—III; 411.
Copi (Historiador).—I; 290.—III; 126.
Coral (Felipe del).—VI; 369.
Corberón (Mr. de)—V; 52.
Córcores (D. José).—VI; 387.
Cordero (D. Juan Antonio).—V; 127.
Córdoba (Cardenal de).—II; 557.
Córdoba (Luis de), Conde de Teba.—III; 429.—V; 56.
Córdova (Luis de).—II; 73, 185.—V; 103, 104, 106, 110, 112 á la 119, 135, 141, 142, 173, 180, 223, 228, 237, 241, 242, 251, 256, 275, 278, 288, 290, 294, 295, 296, 298, 308, 311, 313, 315, 322, 327, 329.
Córdova (D. Martín de).—I; 275.—II; 220.
Córdova (Fr. Nicolás).—VI; 413.
Coria (M. de).—II, 71.
Corleti.—III; 560, 564.
Corneille.—VI; 340, 488.
Cornejo (D. Andrés).—VI; 119.
Cornejo (P. Francisco Xavier).—II; 399.
Cornejo D. José.—V; 448.
Cornejo (D. Juan).—III; 101, 116, 574.
Cornel (D. Antonio).—IV; 222.
Cornet (D. Miguel).—II; 46.
Cornide y Saavedra (Don José).—VI; 427.
Cornix (Almirante).—II; 201.
Corona (Marqués de la).—IV; 28, 34.
Coronel (D. Fernando).—III; 110, 537, 576.
Corsini (Andrés), Cardenal.—I; 196, 208.—III; 294, 310, 323, 488, 526, 531, 532, 536, 541, 556, 595, 602.
Corsini (Duque).—I; 208.
Corsini (Princesa).—I; 208.
Corsini (Príncipe).—I; 49, 97, 188, 205, 219, 225, 234, 252, 258, 260, 266, 278, 285, 286, 296, 301, 309, 321.—III; 567, 568,

Corsinus (Cardenal).—III; 679.
Corssini (Papa).—III; 104.
Cortés.—VI; 335.
Cortés (D. Antonio).—II; 389.
Cortés (Hernán).—II; 217. —VI; 332.
Cortés (D. Sebastián).—II; 558.
Cortínez Andrade (D. Ramón).—VI; 119.
Coruña (Conde de).-IV; 54.
Corvalán (D. Francisco). —V; 170, 175, 178.
Corradini.—I; 137.
Corrados.—I; 137.
Corregio.—VI; 375, 376, 385.
Corway.—IV; 340.
Cosa (Diego de).—VI; 389.
Cosa (D. Pablo la).—V; 272, 289.
Coscojuela (Marqués de). —II; 530.
Coscolluela y Pardo (Don Pedro).—VI; 417.
Cos-Gayón (D. Fernando). —VI; 49, 52.
Cosino III (Gran Duque). —I; 140.
Cosme III.—I; 27.
Cosna (Juan).—I; 50.
Costa (D. Carlos).—IV; 168.
Costa (Jacinto de).—III; 643.
Costa (D. Pedro).—VI; 373.
Costa de Almeida (D. Pedro de).—II; 177.
Costilla (D. Juan de).—II; 191.
Costurer (Padre Jayme). —VI; 312.
Croix (Marqués de).—III; 149, 154, 155.—V; 419.
Croix (Padre la).—IV; 5.
Cossio (D. Juan Antonio). —III; 158, 159, 160.
Courl (Monseñor de).—I; 236, 238.
Covarrubias (D. José).—VI; 118.
Cowley.—IV; 105.
Coxe —II; 111.—IV; 331.
Coxe (Guillermo).—IV; 115, 132.
Coxe (Willian).—IV; 269. —V; 334, 337, 502, 506. —VI; 28. 110, 409.
Crecentii (Marquesa).—I 208.
Creogh.—II; 71.
Crescenci.—VI; 369.
Cretineau (Joly).-III; 289, 330, 340, 528, 585.
Crevecoeur (M. de).—II; 71.
Criales (D. Gaspar).—VI; 111.
Crillón (Caballero de).—V; 260.
Crillón (Conde de).—II; 569.—V; 285.
Crillón (Duque de).—V; 4, 85, 86, 98, 143, 170 á la 204, 206 á la 215, 235, 249, 254, 259, 260 á la 281, 283 á la 286, 288, 290, 291, 294, 296 á la 303, 306, 308, 309. 310, 316 á la 327, 330.—VI; 146, 455, 564.
Crillón (Marqués de).—V; 260, 295.
Croix (D. Teodoro de).—III; 154.
Croquier (D. Francisco). —II; 31.
Crospis (P. M. Fr. Bernardo).—II; 37.
Croze (P. Adriano).—III; 652.
Cruillas (Marqués de).—II; 43.
Cruilles (M. de).—II; 71.
Crutina de Sucicia.—VI; 369.
Cruz (D. Joaquín de la).—III; 152.
Cruz (D. Juan de la).—VI; 390, 391.
Cruz (Sor Juana Inés de la).—VI; 339.
Cruz (D. Ramón de la).—VI; 348, 466, 475, 489, 491
Cruz Condori (Pedro).—V; 429.
Cruz y Sillero (Fr. Sebastián de la). Véase Jesús (Fr. Sebastián de).—I; 46, 47.
Cruzada (Comisario general de).—I; 8.
Cruzado.—VI; 391.
Cuadrado.—VI; 488.
Cuadrado y Sanz (D. Miguel).—V; 175.
Cuadrillero (D. Cayetano). —III; 429.
Cuéllar (Diego de).—II; 31, 48.
Cuéllar (D. Francisco).—V; 432, 444.
Cuéllar (D. Jerónimo).—II; 495, 508.
Cuenca (Obispo de). Véase Carvajal.—III; 193.
Cuenca (Padre).—II; 328, 329, 331, 332, 335.
Cuesta (D. Andrés de la). —II; 440, 573.
Cujaccio.—I; 147.
Cumberland.—I; 228.—VI; 377.
Cumberland (Duque de).—I; 84.—II; 249.—III; 650. —IV; 364, 368.
Cumberland (D. Ricardo). —V; 147, 150, 156 á la 162, 338, 340, 347, 348, 349, 350.
Cunha (Juan).—III; 411, 412.
Cunha (P. Nuño Da).—III; 646.
Curado (D. Fernando).—V; 225.
Curegun (María), Princesa de Sajonia.—IV; 390.
Cursach (D. Martín).—V; 175.
Cursi (Dr. D. Ignacio).—I; 36.
Czar de Rusia.—IV; 83.
Czarina.—IV; 393.—V; 145.

D

Dabbadie.—IV; 76.
Dabrimple (Barón).—V; 159.
Dafebarede (Conde de).—V; 331.
D'Afri (Mr.)—II; 135.
D'Alguillón (Duque).—III; 401, 444, 445, 446, 453, 456, 460, 461, 462, 463, 467, 470, 472, 475, 476, 477, 482, 484, 488, 491, 495, 504, 506, 513, 514, 523, 535, 536, 539, 541, 543, 548, 559, 577, 578, 591.—IV; 142 á la 145, 382 á la 387, 389, 394, 397, 398, 399, 401.
D'Alguillón (Duquesa).—IV; 394.
D'Alembert.—II; 544, 545, 547, 563, 567, 569, 570, 571, 596, 400.—III; 497, 504, 520.—IV; 7.
Dalmada (Ayres).—IV; 282.

Dallenes (D. Lorenzo).—V; 331.
Damiens.—III; 63.
Damoisean.—V; 323.
Damontes (D. Antonio).—V; 57.
Dammartín (Conde de). Véase Duque de Borbón.—V; 276, 280, 281, 285, 298.
Danero (D. Juan).—II; 12.
Daninos (Moisés).-IV; 226.
Danlié.—VI; 389.
Dantón.—II; 544.
Danvila.—IV; 48.—VI; 58.
Danvila (D. Augusto).—VI; 375.
Danvila (D. Bernardo Joaquín).—VI; 119.
Danville (Duquesa de).—IV; 432.
Daois (D. Fernando).—V; 56.
Daoiz (D. José).—VI; 397.
Darby (Almirante).—V; 170.
Dargoret (Mr. de).-II; 189.
Darmstadt (Príncipe de).—II; 558.
Darquea (D. Bernardo).—IV; 12, 50, 62.
Dartán.—V; 323.
Darwy (Almirante).—V; 238, 241, 327.
D'Arzón (Mr.) — V; 257, 259, 260, 263 á la 268, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 284, 291, 293 á la 298, 307, 326 á la 329.
D'Arzon (Mr).—VI; 564.
D'Atri (Duque).—I; 185, 186.
Daubenton (P. Guillermo).—I; 6, 17, 23, 27.—II; 555, 580.
D'Aubeterre (Marqués).—I; 353.—II; 105, 594.—III; 64, 65, 69, 70, 98, 102, 103, 104, 114, 194, 197, 200, 201, 202, 204, 205, 218, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 247, 248, 250, 256, 258, 260, 261, 262, 263, 266, 267, 271, 272, 273, 274, 276, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 297, 299, 300, 301, 306, 309, 311, 312, 313, 315, 318, 323, 336, 342, 343, 347, 348, 349, 351, 355, 503.
Daun (Conde de).—I; 83, 91.
David.—VI; 469.
Dávila (D. Pedro).-II; 398.—V; 258.
Daza (D. Joseph).—II; 96.
Deane (Mr. Silas).—IV; 356, 357, 359, 461, 483, 484, 487, 503, 512, 513.
Defland (Mad. de).-II; 556, 570.—III; 400.—IV; 144.
Desloges (Mr).—VI; 499.
Doña Juana (La Princesa).—VI; 520.
Dufour (Mr).—VI; 499.
Delachaise (Padre). III; 653.
Delfín de Francia.—I; 156, 249.—II; 249, 558.—III; 67, 196, 238, 263.—IV; 381, 390, 395.
Delfina de Francia.—IV; 381, 397.
Delgado (Francisco).—III; 429.
Delgado Camacho.—VI; 466.
Delille (Abate).—IV; 60.
Descartes.—VI; 317, 323.
Desnaux (D. Simón).—IV; 39.
Despuig y Danveto (Don Antonio).—VI; 423.
Deza (Alonso).—II; 574.
Deza (Cardenal).—II; 447, 454, 461.
Deza (D. Diego).—I; 294.
D'Haisses.—III; 370.
D'Harach (Conde).-II; 556.
D'Harcourt (Marqués).—II; 555, 556, 558, 559.
Dhantregar (D. Carlos).—V; 330.
D'Hiberville.—IV; 74.
D'Holbach.—II; 547.
Díaz (Domingo).—I; 49.
Díaz (P. José).—VI; 344.
Díaz de la Guerra (Don Juan).—III; 100, 101.
Díaz de Miranda.-VI; 337.
Díaz Pérez (D. Nicolás).—II; 441.
Díaz de San Vicente (Don José) —V; 84.
Díaz de Solís —VI; 335.
Dickinson (Mr.)—IV; 355.
Diderot. — II; 400, 544, 563, 567, 570, 595.—IV; 7.
Dienne (Mr. de) -IV; 457.
Diesbach (Baron de).—I; 178.
Díez de Ávila (D. Phelipe).—VI; 387.
Díez de Medina (D. Francisco Tadeo).—V; 460, 461.
Digbey (Almirante).—V; 226, 241.
Dinete (Padre).—II; 481.
Dionigi —III; 323.
Dios (San Juan de).—VI; 500.
Disma Sciamani (Dr. Bartolomé).—III; 587.
Divino Amor (Sor María Angela del).—II; 292 á la 295.
Dodun (Mr.)—I; 153.
Domange.—V; 323.
Domas (Joseph.)—V; 57.
Domech (D. Miguel Antonio).—III; 30.
Domenec (P. Hieronymo).—II; 572.
Domerain (D. Francisco).—II; 380, 381.
Domingo (D. Luis).—VI; 373.
Domínguez.—VI; 335.
Domínguez (D. Juan).—I; 215.
Domínguez Riezu (D. Antonio.—VI; 421.
Domínguez y Vargas (Don Alonso).—V; 223, 224.
Domonte (D. Antonio).—V; 107.
Donoso.—VI; 361.
Dorado (D. Bernardo).—VI; 419.
Doria.—V; 323.
Doria (Cardenal).—III; 175, 465, 514, 515.
Dorotea (Gran Duquesa).—I; 63, 71, 83, 89, 96, 185, 204.
Dorotea Sofía (Duquesa de Baviera).—I; 2.
Dos (Baron de la).—IV; 222.
Dos Sicilias (Rey de las). Véase Borbón (D. Carlos).—I; 112 á la 118, 121, 124, 126.—IV; 101, 279.
Doumergues de Martigues (Jean Jacques).—IV; 214.
Doz (D. Vicente).—IV; 436.—V; 109, 122, 123, 236, 237.
Drak (Gobernador).—II; 205.

Drake.—IV; 333.
Draper (Brigadier).—II; 201, 203, 204, 235.
Dreppel (General).—V; 209.
Drinkwater (John).—V; 299.
Dris (Muley).—IV; 170, 171, 172, 173.
Druhot (D. Luis).—V; 331.
Dubantón (Padre).—I; 350.
Du Barry (Vizconde de).—IV; 382.
Dubarry.—II; 553.—III; 269, 272, 273, 279, 283, 323, 336, 351, 400, 401, 403.—IV; 73, 142, 143, 144, 146, 155, 381, 382, 383, 385, 391, 393, 394, 396, 397.
Dubois.—II; 548.
Dubois (Cardenal).—I; 23, 153.
Dubuisson (Doña Ana).—I; 9.
Dubourg.—V; 323.
Ducás (Comendador).—II; 302.
Ducis.—IV; 50.
Duchaffault (Conde).—IV; 367, 368, 513.—V; 112, 115, 116.
Duchâtelet.—II; 544.
Ducheene (R. Padre)—VI; 336.
Duff (Almirante).—IV; 361.
Dudemaine.—V; 323.
Dudeffand (Mad.)—IV; 7.
Duerne (P. Francisco).—III; 150, 151, 153.
Dufort (Conde).—III; 297.
Duhamel.—IV; 33.
Dumandre.—VI; 369.
Dunant.—II; 71.
Dupon (Mr. de).—IV; 225.
Duque (D. Ignacio).—V; 57.
Duque Cornejo (Pedro).—VI; 369.
Durán (D. Agustín).—VI; 489.
Durán (D. Ramón).—VI; 363.
Durando.—I; 341.
Duranke.—I; 143.
Durani (Sor María Angela).—III; 570, 572.
Durás (Duque de).—I; 352, 353.—II; 103.—IV; 394.
Durazzo (P. Jerónimo).—III; 147.
Duriel.—I; 17.
Durini (Nuncio), que fué en Polonia.—III; 550.
Durini (Cardenal).—III; 310.
Durini (Mr.)—III; 583.
Dusmet (Marqués).—I; 424.—II; 22, 34.
Dusmet (Marquesa).—I; 423.
Du Tillot (Guillermo), Marqués de Felino.—III; 174 á la 181, 183, 185, 195, 196, 202, 221, 226, 441, 446, 546.
Duval (D. Juan).—IV; 12.
Dux (Felipe).—I; 23.

E

Echaburu (D. Francisco).—I; 49.
Echeberría (D. Juan de).—I; 49. 96.
Echevarría (D. Juan).—VI; 336.
Echevarría (Padre).—VI; 417.
Echevarría (P. Juan).—VI; 429.
Echeverz (Fr. Francisco Miguel).—VI; 421.
Eck (Juan de).—II; 412.
Edén (Guillermo).—IV; 384.
Egidio.—II; 448.
Egizio (Mateo).—I; 82.
Egmont (Duque de).—II; 440.
Egremont (Conde de).—II; 141, 170, 171.
Eguia (Diego de).—II; 423.
Eguía (Esteban).—II; 423.
Eindziedel (El Mariscal d').—I; 178.
Einsiedel (El Chambelán d').—I; 176.
Electriz (Sra. Duquesa).—I; 64, 66, 67, 69, 70, 71, 97.
Eleta (Fr. Joaquín).—III; 36, 41, 430.—IV; 221.—V; 494.—VI; 30, 131, 301.
Elford (Mr.)—V; 197.
Eliasid (Muley).—IV; 172.
Eliche (Marqués de).—II; 531, 540.
Eliot (Sir Jorge Augusto).—V; 92, 99, 220, 284, 285, 296, 301, 302, 304, 309, 320, 322, 330.
Elisabeta (Archiduquesa).—III; 600.
Elizondo (D. Francisco Antonio).—VI; 118, 123.
Emparán (D. Manuel).—V; 57.
Encalada (D. Domingo).—II; 24.
Encina (Juan de la).—II; 71.—VI; 405.
Encinas (Fernando).—II; 573.
Eudemón (Juan Andrés).—II; 472.
Enrique (Don), hijo del Rey D. Juan I de Portugal.—IV; 280.
Enrique I.—VI; 58.
Enrique II.—III; 128.—VI; 53, 355.
Enrique III.—I; 351.—III; 51.—VI; 64, 355.
Enrique IV.—I; 341, 351.—II; 467, 583.—III; 51.—V; 35.—VI; 64, 109, 255.
Enrique VII (Rey de Inglaterra).—IV; 332.
Enrique VIII.—II; 410.
Enriqueta (Duquesa).—I; 65.
Enríquez (Gregorio).—V; 465
Enríquez (D. Juan Antonio).—II; 12, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 30.
Enríquez (D. Martín).—III; 164.
Enriquez de Cabrera (Don Tomás).—II; 557.
Enríquez de Castillo (Diego).—VI; 358.
Enríquez de Villacorta (D. Francisco).—III; 158, 160.
Ensenada (Marqués de la).—I; 217, 225, 234, 260, 319, 328, 332, 333, 334, 335, 339, 349, 392.—II; 7, 39, 43, 48, 64, 65, 78, 89, 99, 103, 221, 279, 302, 303, 304, 318, 389, 394, 395, 399, 317, 567, 614.—III; 5, 13, 14, 19, 20, 37, 61, 83, 212.—IV; 4, 5.—V; 407.—VI; 66, 72, 76, 110, 111, 170, 234, 242, 290, 344, 352, 530, 555, 558.
Equiarreta.—II; 71.
Erasmo.—I; 308, 363.—V 341.
Ercilla.—VI; 463.

Erdmansdorff (Mr. de).—I; 178.
Erdmansdorff (El Mariscal doméstico de).—I; 178.
Eril (Conde).—II; 530.
Escalante (D. Ventura).—V; 331.
Escalona (Duque de).—II; 255, 256, 257.
Escalona (Fr. Romualdo).—VI; 356, 430.
Escarano (D. Francisco).—IV; 378, 399, 411, 507, 515, 516, 517.—V; 5, 6, 7, 8, 9, 23, 25, 68, 70.
Escarponio (Padre).—III; 557.
Escasa (D. Onofre).—I; 320.
Escobar (Fr. Luis de).—VI; 463.
Escoti (D. Francisco Gaspar).—II; 96.
Escoto.—VI; 324.
Escovedo (D. Jorge).—V; 471.
Escudero (Bartolomé).—V; 483.
Esfrondati (Nicolás).—II; 459.
Eslava (D. Sebastián de).—I; 334, 383, 398.
Esminieres (Conde de).—IV; 5.
Esperges (Consejero).—III; 302.
Espinasse (Mademoiselle de L').—IV; 7.
Espino (Dr. Juan de).—II; 473, 474, 475, 477, á la 482.—III; 153.
Espínola (D. Francisco María).—II; 6, 12, 73.
Espínola (P. Luis).—II; 535.
Espínola (Nuncio).—III; 653.
Espinosa.—VI; 373.
Espinosa (D. Diego de).—III; 164.
Espinosa y Aguilera (Don Francisco Xavier).—VI; 422, 423.
Espinosa (Padre).—II; 91.
Espíritu Santo (Fr. Joseph del).—VI; 312.
Esquivel (Pedro).—VI; 169.
Estacherías (D. Francisco).—V; 331.
Estaing (Conde de).—IV; 364, 370, 512.—V; 5, 10, 12, 31, 42, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 141, 143, 318, 319, 323, 378.
Estapar (D. Pablo).—V; 321, 482.
Esteban (Francisco).—VI; 456.
Estebes (D. Luis).—II, 31.
Estela (D. Guillermo).—V; 233, 234.
Estepar.—V; 274.
Ester.—III; 55.
Esterlich (María Madona de).—III; 122.
Estévanez Calderón (Don Serafín).—VI; 413.
Esteve (D. Pedro).—VI; 372, 384.
Esther (Reina).—III; 635.
Estrada (D').—II; 71.
Estrada (Fr. Luis de).—II; 434, 436.
Estuardo.—II; 6.
Eugenio III (Papa).—III; 640.
Euler.—VI; 323.
Evia (D. Gutierre de).—II; 12, 20, 22, 30.
Eximeno.—VI; 324.
Expilli (Conde de).—V; 484.
Eymar (D. Juan).—V; 170, 175, 181.
Eyries (Mr.)—V; 173, 179, 184, 188, 195, 203, 214, 269, 271.
Ezpeleta (Condesa viuda de).—I; 11.
Ezquerra.—VI; 374.

F

Fabiani (Padre Josef).—VI; 416.
Fabro (Pedro).—II; 422, 424, 425.
Faci (Fr. Roque).—VI; 418.
Falcochini (Cardenal).—III; 200.
Falcón (D. Antonio).—I; 50.
Falcón (Padre).—III; 365.
Falconderi (Mobilia).—III; 474.
Falcone.—I; 137.
Falkestein (Conde de).—III; 308.
Falkenhein (Conde de).—V; 181, 186, 189, 193, 211, 258, 320.
Falla (D. Fernando).—I; 43.
Faller (Monsieur).—II; 202.
Fanales (D. Antonio).—II; 21, 32.
Fantasía (Abate).—III; 609.
Fantini (Abate).—III; 243.
Fantuzzi (Cardenal).—III; 292, 298, 311, 328, 337.
Farfulla (Licenciado).—VI; 45.
Faria (Dr. Juan).—IV; 283.
Farias (Doña Petronila).—II; 25, 33.
Farias (D. Xavier de).—II; 12.
Farina (Padre).—III; 556.
Farinacio.—VI; 123.
Farinelli (D. Carlos).—I; 327, 328, 333, 370, 377, 391.—II; 11, 13, 16, 38, 45, 553.—VI; 466, 467, 485.
Farmen (Forxe).—IV; 99, 101, 102, 103.
Farnesio (Alejandro), Cardenal.—I; 50.—II; 440, 572.—III; 172.
Farnesio Antonio (Duque de Parma). Véase Duque de Parma.—I; 40; 41, 47.—III; 173.
Farnesio (Eduardo de).—I, 2.
Farnesio (Octavio).—III; 173.
Farnesio (Pedro Luis).—III; 172.
Farnesio (Isabel de).—I; 2, 16, 17, 18, 29, 31, 38, 39, 41, 43, 52, 56, 58, 59, 60, 73, 76, 81, 86, 87, 105, 115, 125, 160, 174, 184, 210, 211, 213, 229, 254, 262, 272, 314, 327, 328, 334, 335, 351, 371, 374, 377 á la 381, 393, 394, 396, 397, 400, 401, 402, 403, 405, 413.—II, 3 á la 7, 13, 14, 41, 42, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 78, 102, 252, 336, 369, 372, 384, 393, 402, 553, 584, 589, 595, 609, 615.—III, 15, 28, 82, 84, 173.—V; 493.—VI; 4, 25, 39, 50, 343, 347, 453, 465, 482.
Faure (Abate).—III; 558, 562, 565.

Fay (Monsieur).—IV; 355.—V; 361.
Febre (La), Monseñor.—I; 350.
Federico (Conde).—II; 418.
Federico (Duque).—II; 411.
Federico (Elector).—II; 411. 415.
Federico *el Grande*.—III; 497, 504.
Federico II.—I; 133, 256.—II; 102, 567.—III; 553 554, 567, 570, 574, 611.
Federigo (Conde de Holac).—I; 80.
Feijóo (Fr. Benito).—II; 90, 562.—VI; 42, 83, 290, 312, 313, 314. 334, 337, 340, 341, 350, 354, 358, 445, 446, 447, 448, 454, 465.
Felipa (Infanta).—IV; 493.
Felipa Isabel (Princesa).—I; 23.
Felipe.—III; 429.
Felipe (Infante de España).—I; 124, 153, 211, 217, 223, 225, 227 á la 235, 239, 244, 250, 251, 254, 255, 256, 259, 262, 263, 267, 269, 270, 315, 319, 326, 327, 343, 344, 350, 359, 387, 413, 419, 422.—II; 103, 148, 151, 152, 165, 249.—III; 173, 174, 175, 181, 183, 610, 611.—IV; 101.
Felipe I.—VI; 268.
Felipe II.—I; 213.—II; 79, 220, 236, 270, 437 á la 442, 446, 447, 449, 450, 452, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 575.—III; 164, 172, 173, 640, 649.—IV; 160, 324.—VI; 56, 65, 70, 75, 76, 80, 129, 130, 138, 144, 149, 154, 155, 157, 169, 177, 186, 189, 191, 194, 197, 199, 201, 202, 207, 213, 223, 250, 255, 256, 257, 264, 269, 283, 332, 335, 353, 400, 409, 460, 435, 481, 493, 494, 495, 500, 501, 505, 510, 518, 520, 552, 553, 562.
Felipe III.—I; 213, 275.—II; 79, 220, 463, 467, 470, 488.—III; 88.—IV; 4.—VI; 56, 65, 131, 155, 183, 191, 202, 214, 231, 233, 263, 291, 441, 443, 460, 465, 502, 524.
Felipe IV.—I; 90.—II; 79, 220, 244, 250, 466, 470, 471, 472, 476, 477, 478, 480, 481, 482, 484, 485, 487, 488, 490 á la 499, 504, 505, 517.—VI; 50, 65, 80, 111, 155, 157, 167, 186, 191, 214, 233, 240, 250, 254, 291, 295, 295, 405, 461, 465, 477, 502, 510.
Felipe V.—I; 2, 7, 10, 11, 16 á la 23, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 39, 48, 50, 58, 59, 75, 76, 79, 82, 85, 87, 88, 90, 99, 100, 101, 104, 105, 107, 110, 114, 121, 122, 124, 125, 126, 134, 140, 152, 153, 156, 164, 167, 169, 170, 181, 188, 192, 193, 197, 198, 210 á la 214, 229, 254, 259, 276, 277, 282, 337, 338, 416, 425.—II; 3, 6, 8, 77, 79, 80, 83, 172, 221, 260, 307, 347, 396, 553, 554, 555, 558, 559, 562, 568, 580.—III; 14, 83, 173.—IV; 6, 121, 219, 287, 288, 412, 413, 441, 443, 453, 454. V; 406, 407, 411, 412, 503.—VI; 10, 25, 29, 40, 41, 59, 56, 58, 65, 70, 73, 75, 76, 87, 96, 110, 111, 120, 129, 139, 143, 145, 147, 150, 164, 165, 177, 186, 192, 199, 201, 202, 207, 215, 216, 224, 225, 234, 244, 245, 252, 252, 256, 258 á la 265, 268, 270, 271, 272, 279, 283, 299, 291, 302, 310, 322, 328, 330, 331, 339, 340, 341, 342, 347, 349, 351, 368, 369, 380, 389, 392, 401, 453, 461, 465, 467, 474, 476, 477, 481, 483, 495, 500, 510, 512, 518, 521, 525, 530, 552, 553, 554, 558, 562, 563.
Felipe Pascual (Príncipe de Nápoles).—I; 414, 415, 416, 417.—II; 19.—VI; 20, 231.
Felipe Próspero (Príncipe).—II; 490.—VI; 481.
Feliú (D. Melchor).—II; 183.
Feliú y Codina (D. José).—VI; 475, 489.
Fell (Mayor).—II; 205.
Fenelón.—VI; 461.
Fernán-Núñez (Conde de).—I; 44.—II; 182, 568.—III; 19, 617.—IV; 222, 265, 266, 268, 306, 310, 311, 317, 323, 324, 332, 352, 353, 355.—V; 102, 148, 149, 150, 268, 323, 341, 399, 391, 485, 490, 491, 492, 531, 535.—VI; 5, 7, 10, 11, 13, 15, 18, 25, 26, 27, 548.
Fernández (D. Manuel Ignacio).—V; 464.
Fernández (D. Miguel).—VI; 363. 378.
Fernández (D. Pedro).—II; 32.
Fernández Alegre (D. Pedro).—I; 49.
Fernández de Angulo (Don Lázaro).—II; 317, 322, 605.—III; 19. 20.
Fernández de Castro (Don Manuel).—VI; 333.
Fernández de la Cebal (D. Ignacio).—V; 443.
Fernández de Córdova (D. Antonio).—VI; 433.
Fernández de Cordova (D. Buenaventura).—II; 24, 37.
Fernández de Córdova (D. Gonzalo).—I; 294.
Fernández Durán (D. Miguel).—VI; 58.
Fernández Duro (D. Cesáreo).—IV; 332.
Fernández García.—V; 299.
Fernández Guerra (Don Aureliano).—VI; 415.
Fernández de Játiva (Francisco).—III; 430.
Fernández de León.—VI; 483.
Fernández de Moratín (D. Leandro).—VI; 345, 348, 349, 350, 359, 428, 439, 447, 465, 466, 467, 483, 485, 489.
Fernández Moratín (Nicolás).—VI; 343, 347, 426, 483, 486, 488.
Fernández Moreno (Don Angel Tomás).—VI; 421.
Fernández Navarrete.—

II; 485.—VI; 283, 334, 503.
Fernández de Oviedo.—VI; 332.
Fernández Palazuelos (D. Antonio).—VI; 434.
Fernández de Palazuelos (D. José María).—V; 464.
Fernández Portocarrero (D. Luis).—II; 557.
Fernández Valcárcel (Don Vicente).—VI; 319.
Fernández Vallín (Don Acisclo).—VI; 310, 322, 323. 333, 335, 409.
Fernando (Archiduque).—III; 203.
Fernando (Jenaro de).—III; 121.
Fernando (Miguel).—III; 429.
Fernando, hermano de Carlos V.—II; 412, 414, 415, 416.
Fernando (Infante).—II; 473.—III; 173. 174, 181, 183, 221.—IV; 220, 453.
Fernando (Rey Católico).—II; 217.
Fernando I.—III; 344, 358.
Fernando II.—II; 483.
Fernando III.—II; 482, 483.
Fernando IV.—I; 141, 142, 144, 202, 415, 416, 418, 419, 420, 422.—II; 13, 18, 33, 49, 63, 102, 156, 174, 232, 275, 350, 354, 356, 582, 584.—III; 38, 49, 50, 59, 65, 66, 68, 70, 74, 81, 82, 83, 109, 113, 115, 119, 123, 166, 190, 196, 197, 199, 200, 203, 204, 206, 208, 209, 210, 221, 238, 239, 240, 247, 262, 264, 267, 274, 284, 290, 294, 303, 329, 340, 385, 387, 462, 486, 494, 509, 520, 525, 538, 541, 542, 544, 546, 547, 548, 555, 559, 577, 595, 601, 610, 611.—IV; 280, 315.—V; 495, 497, 498, 499, 500, 506.—VI; 585.
Fernando V *el Católico*.—I; 35.—III; 87, 640.—IV; 260.—VI; 56, 135.
Fernando VI.—I; 2, 14, 26, 32, 38, 50, 259, 271, 312, 319, 326, 327, 332, 333, 337, 343, 350, 354, 359, 360, 369, 372, 374, 375, 378, 384, 385, 387, 390, 401, 405, 412, 413, 417, 425.—II; 3, 4, 7, 22, 70, 71, 72, 78, 80, 105, 107, 166, 179, 184, 260, 263, 274, 276, 317, 395, 396, 553, 554, 561, 562, 563, 580, 589.—III; 14, 20, 30, 83, 95, 231, 673.—IV; 4, 5, 219, 290, 413, 461, 505, 512, 520.—V; 406, 407, 411, 493.—VI; 4, 10, 20, 29, 42, 59, 66, 72, 74, 76, 83, 87, 98, 110, 165, 167, 170, 186, 201, 204, 215, 224, 225, 234, 246, 258, 261, 262, 264, 265, 268, 269, 271, 272, 290, 295, 318, 329, 340, 341, 342, 343, 352, 356, 361, 362, 368, 369, 371, 372, 373, 380, 589, 392, 398, 454, 466, 467, 481, 485, 554, 556, 558, 559.
Fernando VII.—*III*; 618, 619, 620.—IV; 272.—VI; 124, 250, 330.
Ferolito (Príncipe).—V; 497.
Ferrer (D. Jaime).—II; 31.
Ferrer del Río (D. Antonio).—III; 19, 153, 214, 473, 478, 483, 490.—IV; 269, 331.—VI; 27, 31, 357.
Ferreras (D. Juan de).—II; 562.
Ferri (D. Diego).—III; 121.
Ferro.—VI; 381, 383.
Ferrón (D. Francisco).—VI; 415.
Ferrufino (Doctor).—VI; 325.
Fiano (Duque de).—I; 208.
Fiano (Duquesa de).—I; 208.
Ficallo (Condesa de).—IV; 311.
Fich.—V; 323.
Figueroa.—I; 311.—VI; 361.
Figueroa (D. Juan de).—II; 422.
Figueroa (D. Manuel Ventura).—I; 328.—III; 537, 538.—IV; 270.—V; 65, 79, 486.—VI; 276, 461.
Figueroa y Rodríguez.—VI; 361.
Filiberto (D. Enmanuel).—I; 216, 232.
Filipart (D. Carlos José).—VI; 389.
Filipo.—III; 594.
Filomarino (D. Antonio).—I; 321.
Findel.—I; 299.
Finestres y Monsalvo (Don Josef).—VI; 415.
Fini (Cardenal).—I; 208.
Finochicti (Conde).—I; 264, 265, 266, 298, 314, 352.
Fiorilli (Giuseppe).—VI; 386.
Firmian (Conde de).—I; 390.
Firran (Cardenal).—I; 208.
Firrao (Cardenal).—I; 282.
Fita (D. Juan Antonio de la).—I; 50. 55, 96.
Fitz-James (Duque de).—II; 590.
Fitz James (Obispo).—VI; 317.
Flandes (P. Luis de).—VI; 312.
Flegnie (Conde de).—III; 32.
Fleinies (Conde de).—II; 385.
Fleming (Conde de).—I; 178.
Fleurian (d'Armenonville).—I; 153.
Fleury (Cardenal de).—I; 37, 68, 121, 124, 157, 173, 209, 214, 230, 346.
Flodorp.—II; 71.
Floranes (D. Rafael de).—VI; 357, 425, 430.
Florencia (P. Jerónimo).—II; 469, 470.
Florencio (D. Agustín).—VI; 456.
Flores.—IV; 26.—VI; 398, 467, 475.
Flores (Ciriaco).—V; 466;
Flores (P. M. Fr. Enrique).—VI; 21, 352, 353, 354, 414, 415, 417, 421, 423, 428, 466.
Flores (D. Ignacio).—V; 427, 429, 430, 449 á la 454, 463, 473.
Flores (D. José de).—II; 389, 390.
Flores (D. Joseph Miguel de).—VI; 357, 358, 421, 431.

Flores (D. Juan).—VI; 356, 414, 429.
Flores Canseco (D. Casimiro).—VI; 429.
Floridablanca (Conde de).—I; 47.—II; 302, 571.—III; 213, 214, 529, 544, 546, 554, 560, 561, 562, 564 á la 569, 573, 582, 584, 588, 596, 599, 601 á la 611, 614.—IV; 55, 57, 68, 259, 260, 272, 278, 306, 320, 323, 324, 327, 328, 474, 475, 476, 478, 479, 480 á la 483, 486 á la 489, 491, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 501, 502, 505, 506, 507, 509 á la 517.—V; 4 á la 11, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 29, 30, 32 á la 37, 39 á la 47, 49 á la 55, 58, 59, 60, 62, 63, 64 á la 67, 76, 77, 78, 79, 81, 84, 85, 86, 89, 91, 93 á la 98, 101 á la 105, 110 á la 118, 125, 127, 131 á la 134, 136, 138 á la 141, 143 á la 156, 158 á la 161, 164 á la 174, 176, 178 á la 192, 194, 196, 198 á la 204, 206 á la 210, 212 á la 216, 229, 230, 231, 233, 235, 238, 241 á la 249, 253 á la 260, 263 á la 266, 268 á la 271, 273 á la 277, 279, 281 á la 284, 288, 299, 303 á la 309, 316 á la 325, 331, 335 á la 344, 346 á la 349, 350, 352, á la 369, 372 á la 376, 378 á la 385, 387, 389, á la 395, 397, 476, 478, 484, 485, 486, 487, 490, 492, 495, 499, 503, 506, 507, 508, 509, 530, á la 535.—VI; 12, 29, 30, 36, 49, 59, 60, 63, 77, 81, 84, 86, 113, 122, 171, 172, 193, 210, 216, 221, 229, 239, 248, 274, 275, 276, 278, 279, 280, 286, 321, 328, 366, 408, 410, 412, 491, 494, 498, 509, 512, 513, 514, 515, 517, 525, 528, 531, 562, 564.
Fogliani (Marqués de).—I; 234, 340, 342.—III; 12, 13, 123, 555.
Fonsdeviela.—V; 87.
Fons de Viela (D. Josef).—V; 225.
Fonseca (D. Alfonso).—II; 96, 422.—VI; 298.
Fonseca (D. Lorenzo de).—II; 96.
Fonseca (Padre).—II; 585.
Fonseca (Procurador).—II; 460.
Fonsit y Camps (D. Ramón).—VI; 422.
Font (Dr. D. Juan).—VI; 432.
Font (D. Segismundo).—V; 331.
Fontana.—VI; 361.
Fontanal (Marquesa de).—II; 344.
Fonttete.—V; 323.
Forano (Princesa de).—I. 208.
Forcada (D. Pedro de la).—III; 106, 110.
Forestier (Padre).—III; 560, 561, 562, 564.
Forner (D. Agustín Francisco).—VI; 434.
Forner (D. Juan Pablo).—VI; 319, 345, 346, 349, 350, 359.
Fornés (Fr. Bartolomé).—VI; 313.
Fornier (Pedro).—I; 424.
Foronda (D. Valentín).—VI; 278, 474.
Fort (Barón Charles le).—V; 323.
Fort (Frederic).—V; 323.
Froth (Monsieur).—IV; 488, 500, 591.
Fournier.—V; 323.
Fovonshend (Mr. Thomas).—V; 57.
Fox (Carlos).—V; 360.
Fox (Monsieur).—II; 116.—IV; 443, 444.
Foyo (Fr. Bernardo).—VI; 421.
Francavilla.—III; 334, 351.
Francia (D. Nicolás de).—II; 89.
Francisco.—III; 430.
Francisco (Fray).—III; 594, 596.
Francisco I.—I; 50.—II; 409, 416, 423.
Francisco Lego (Fray).—III; 468.
Franckin (Bárbara).—II; 33.
Franckin (Mariana).—II; 34.
Franco y Brebinsáez (Anasthasio).—VI; 424.
Franco de Carvallo (Don Antonio Bernardo).—I; 47.
Franco Dávila (D. Pedro).—VI; 331.
Franklin.—IV; 350, 355, 357, 359, 444, 445, 461, 471, 483 á la 487, 490, 491, 503, 512, 513.—V; 42, 63, 72, 359, 360, 361, 387, 395.
Franquis Laso de Castilla (José).—III; 430.
Fraschusá.—VI; 362.
Fray Joseph Alfonso de Md.—I; 96.
Francisco Javier (Infante).—II; 19, 20, 25, 34, 48, 422, 425, 426, 572.
Fray Juan.—III; 430.
Fray Rafael.—III; 429.
Fremín (Renato).—VI; 369.
Fresneda (Marqués de la).—II; 43, 71.
Frías (D. Bartolomé).—V; 175.
Frías (Duque de).—I; 51.
Frías (Fr. Francisco de).—III; 656.
Friburgo (Fr. Romualdo de).—IV; 25, 45 á la 48, 50, 51, 52.
Frigiliana (Conde de).—I; 8.—V; 406.
Friol (Juan).—V; 175.
Frise (Conde de).—I; 177 á la 180.
Fromesta (Abad de).—IV; 219.
Frumento.—VI; 466.
Frusio (Andrés).—II; 572.
Fuenbuena (D. Vicente).—I; 26.
Fuenclara (Conde de).—I; 155, 156, 157, 158, 160, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 172, 173, 174, 175, 177, 181, 183, 184, 188.—II; 530.
Fuenclara (Condesa de).—II; 381.
Fuenlaubrada.—II; 71.
Fuensanta del Valle (Marqués de la).—VI; 499.
Fuente (D. Andrés de la).—III; 30, 31.
Fuente (P. Andrés de la).—III; 156.
Fuente (P. Mauro de la).—III; 30.

Fuente (D. Vicente la).—II; 563, 577, 579, 589.—VI; 301, 303, 408, 410.
Fuentes (Conde de).—I; 361.—II; 14, 107, 108, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 120, 123, 124, 126, 129, 133, 134, 136, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 170, 171, 184, 237, 569, 570.—III; 5, 68, 79, 80, 81, 106, 187, 189, 199, 202, 238, 244, 256, 264, 265, 269, 272, 273, 276, 280, 283, 295, 297, 298, 303, 304, 310, 313, 347, 353, 357, 364, 365, 371, 384, 385, 389, 390, 449, 450, 451, 453, 454, 457, 470, 475, 476, 481, 482.—IV; 25, 83, 93, 94, 96, 125, 267, 270.—VI; 315.
Fuero (D. Francisco Antonio).—VI; 418, 419, 420.
Fuertes.—VI; 465.
Fuga (Arquitecto).—I; 319, 325.
Fulgosio (D. Juan).—I; 49.
Funes Villapande.—II; 71.
Fursis (Duque).—I; 208.
Fuscaldo (Marquesa de).—I; 171.

G

Gabriel (Infante D.).—I; 418.—II; 19, 20, 24, 33, 42, 48, 93.—IV; 398.—V; 490, 496, 534, 535.—VI; 12, 29, 217, 355, 521.
Gabrieli (La).—III; 59, 117.
Gacel (D. Luis).—II; 34.
Gacesberg (Conde de).—I; 178.
Gadea.—VI; 439.
Gaffori (Juan Pedro).—III; 129.
Gage (General).—IV; 344, 347.
Gages (D. Juan de).—I; 217, 227, 228, 230, 232, 233, 234, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 248, 251, 252, 253, 255, 258, 260.—II; 299.
Gago (D. José García).—II; 187.
Galás (Conde de).—I; 182, 183.
Galcerán (D. Vicente).—VI; 389.
Galiani (Abate).—I; 143.—III; 89, 184, 205, 232, 244, 257.
Galiano (D. Diego Antonio).—II; 187.
Galileo.—V; 317, 323.
Galíndez de Carvajal (Dr. Lorenzo).—IV; 283.
Galindo (Fray Francisco).—III; 430.
Galindo (D. León).—IV; 160.
Galitzin (Príncipe de).—V; 350.
Galván (Manuel).—III; 158, 159.
Gálvez.—IV; 292.—V; 419.
Gálvez (D. Antonio de).—V; 106, 154.
Gálvez (D. Bernardo, Conde de).—V; 323, 473.
Gálvez (D. Fernando de).—V; 80.
Gálvez (D. José).—III; 152, 154, 162, 163, 165.—IV; 462, 507, 509.—V; 340, 392, 449, 461, 491.—VI; 59, 248.
Galli.—II; 592.
Galli (Cardenal).—II; 227, 264.
Galliani (Monseñor).—I; 194, 199, 200, 201, 206, 274, 278, 279, 281, 282, 284, 288.—II; 212.
Gallisá y Costa.—VI; 313.
Gallitzin (Príncipe).—II; 117, 121.
Gallo.—II; 317.
Gallo (D. Bernardo).—V; 449.
Gamoneda (Marqués de).—I; 351, 371, 380, 395, 403.—II.—48, 52, 584.
Gándara (D. Miguel de la).—II; 396, 397.—III; 19, 21, 63.
Gándara (P. Salvador de la).—III; 154.
Ganganelli. Véase Clemente XIV.—II; 592, 611.—III; 65, 289, 290, 293, 297, 301, 306, 309 á la 312, 314, 315, 316, 318, 323 á la 335, 337 á la 340, 343, 362, 368, 503, 585, 595, 607, 609.
Gangoiti (Pedro).—II; 340.
Gaona Portocarrero (Don Juan Francisco).—I; 413, 414.—VI; 59.
Garaffa (Vicente).—II; 482.
Garaicoechea (D. Juan de).—II; 34.
Garampi (Monseñor).—III; 126, 302, 328.
Garantie (M. de).—II; 71.
Garaycoechea (D. Juan Francisco).—I; 49.
Garberini.—III; 224.
García.—II; 71.—III; 528.—VI; 466.
García (Doña María).—I; 9.
García (Padre).—III; 556, 574, 576, 577.
García Alvaro (Juan José).—III; 430.
García Asensio.—VI; 349.
García de la Huerta (Don Vicente).—VI; 344, 348.
García Larrubia (Antonio).—II; 402.
García Pineros (D. Alfonso).—I; 49.
García del Postigo (Don Antonio).—II; 32.
García del Postigo (Don Isidoro).—II; 32, 73.
García Ros (D. Baltasar).—IV; 288.
García Solalinde (Alonso).—I; 385.
Garcilaso.—VI; 350.
Gardoqui.—IV; 488.
Garez (D. Juan Blas).—I; 96.
Garganta (D. Francisco).—II; 12, 73.
Garibay.—VI; 332, 351, 355.
Garicochea (D. Juan Francisco de).—I; 424.
Garnet (Padre).—III; 121.
Garnier (Mr.)—IV; 432.
Garnier (Padre).—III; 664.
Garor (D. Juan Blas).—I; 48.
Garzón (D. Marcos).—V; 188.
Garzonio (Quirino).—II; 424.
Garrafa (D. Juan Pedro).—II; 423.
Gasca (D. Pedro).—I; 49, 97.
Gascó (D. Vicente).—VI; 364.
Gascón (Alumno).—IV; 238.
Gasel (D. Luis).—I; 424.
Gasó (Ingeniero).—II; 178.
Gaspar (D. Pablo).—V; 276.
Gastón.—V; 54.

Gastón Juan (Gran Duque).—I; 140, 197.
Gastón (D. Miguel).—IV; 306.—V; 56, 84, 112, 114 á la 117, 119, 135, 251.
Gasucci (Marquesa).—I; 208.
Gattinara. (Mercurio).—II; 417.—IV; 283.
Gaudeau (Bernard).—VI; 350.
Gauthier.—III; 561.
Gautier (D. Francisco).—V; 120, 121, 168, 236, 248.
Gayangos (D. Pascual de.)—II; 472.
Gazán (D. Francisco).—I; 89.
Gazola (Conde de).—II; 172, 319, 329, 330, 332.—V; 96.
Gaztelu (Martín de).—II; 442.
Geary (Vicealmirante).—IV; 118.
Gentili (Cardenal).—I; 208.
Geoffrin (Madame).—II; 570, 571.—III; 400.—IV; 7.
Gerace (Princesa viuda de).—I; 171.
Geraldino (D. Nicolás).—I; 239.
Gerard (Monsieur).—IV; 359, 503.—V; 4, 6.
Germain (Lord George).—V; 150, 151, 155, 156, 338.
Gersdorff (Barón de) —I; 178.
Gerundio de Campazas (Fray).—III; 574.—VI; 319, 350.
Gervarone.—I; 304.
Gervasi (M. de).—V; 235.
Gerrasone.—I; 349.
Ghigi (Príncipe).—I; 208.
Giacomelli (Monseñor).—I; 266, 301, 302.—III; 99, 328, 333, 366, 369, 630.
Gianini (Pedro).—VI; 326.
Giannone (Pedro).—I; 136.
Giaquinto (D. Conrado).—VI; 374, 379, 381.
Giginta de Elna (D. Miguel).—VI; 493.
Gijón (D. Miguel).—IV; 14, 15, 20, 22, 26.
Gil.—IV; 98.—VI; 313.
Gil (Francisco).—VI; 329.
Gil (D. Juan).—V; 246.
Gil de Zárate (D. Antonio).—II; 541.—VI; 291, 297, 298, 343.
Gilabert (D. Antonio).—VI; 363.
Gilbert (Sir Humphrey).—IV; 333.
Gimbernat (Antonio).—VI; 329.
Giner (D. Joaquín).—VI; 389.
Ginés de Sepúlveda (Juan).—II; 574.
Giordano.—VI; 373.
Giordano (Lucas).—I; 137.
Giorgi (Padre).—III; 358.
Giovinacce (Fernando).—I; 315.
Girard (Monsieur).—IV; 370.
Giraud (Nuncio).—III; 369, 371, 605.
Girón (Padre).—II; 400.—III; 651.
Girón de la Concepción (Fr. Bartolomé).—IV; 159, 162, 164, 165, 167.
Girona (Padre).—II; 389.
Giusti (José).—III; 585, 587, 588.
Glarr (Jorge).—IV; 159, 161, 168.
Glimes (Conde de).—I; 217.
Gobbo.—III; 274, 323, 425.
Godró (D. Miguel).—I; 48.
Godwin.—V; 92.
Goicoechea (D. José Lorenzo de).—V; 272, 289, 482.
Goicoechea (D. Lucas).—II; 380, 381.
Goirand.—V; 323.
Goldoni.—I; 145.—VI; 488.
Goliat.—VI; 469.
Goltz (Barón).—IV; 513.
Gómez.—VI; 384.
Gómez (Antonio).—III; 429.
Gómez (Capitán).—IV; 435.
Gómez (Ignacio).—III; 9.
Gómez (D. José).—V; 249.
Gómez de Arteche (Don José).—V; 535.
Gómez de Avellaneda (Dr. Fr. José).—IV; 45.
Gómez Bravo (D. Juan).—VI; 427.
Gómez Corbalán (D. Felipe).—VI; 424.
Gómez Espinosa (Gonzalo).—IV; 282.
Gómez Falcón (Juan).—I; 26.
Gómez de Huerta.—VI; 333.
Gómez Freyre de Andrade.—II; 207.
Gómez de Gomara.—VI; 335.
Gómez de Lázaro (D. Antonio).—IV; 50.
Gómez Miedes.—VI; 332.
Gómez Ortega.—VI; 331.
Góngora (D. Juan).—II; 505.
Góngora (D. Luis).—VI; 340, 349.
Gonzaga (Marqués de).—I; 253.
Gonzaga (Vallerio).—III; 414.
Gonzaga Valenti (Nuncio.—I; 193, 277, 288.—III; 517.
González.—V; 87.
González (Antonio).—III; 635.
González (Fr. Diego).—VI; 343, 349.
González (D. Ignacio).—V; 331.
González (Padre Ignacio).—II; 386, 387, 388, 390, 391, 392.
González (D. José).—IV; 67, 68.—VI; 389, 390.
González (Joseph).—I; 26, 49.
González (D. Juan Francisco).—VI; 425.
González (Marqués de).—II; 194, 195, 199.
González (Padre Tirso).—III; 629, 647, 653.
González de Aróstegui (Manuel).—II; 188.
González Cañaveras (Juan Antonio).—VI; 336.
González Castejón (Marqués).—IV; 314, 507.—V; 52, 53, 102, 105, 130, 154, 173, 174, 200, 224, 273, 274, 308, 315, 340, 342, 485, 507.
González Castejón (Don Pedro).—IV; 222, 223.—VI; 59.
González del Castillo (Don Juan Ignacio).—VI; 348.
González Laso (José).—III; 430.

González de Mendoza (D. Pedro).—VI; 298.
González de Montemayor (Padre).—II; 457, 458.
González de la Peña.—VI; 313.
González Pisador (Agustín).—III; 429.
González Vázquez.—VI; 381.
Gordillo.—I; 391, 392, 397.
Gordillo (D. Pedro).—II; 300.
Gorgo.—III; 562, 569.
Gori Gandellini Sanés (D. Juan).—I; 117.—VI; 385, 386.
Gosnold.—IV; 333.
Gourgues (Domingo).—IV; 333.
Goya.—VI; 384, 475.
Goyeneche.—III; 545.
Gozadino (Cardenal).—I; 5.
Gracia (Marqués de).—II; 48.
Gracia Real (Duque de).—I; 111, 116, 117.
Gracián.—VI; 337.
Graef (D. Juan Enrique).—VI; 398.
Grafton (Duque de).—IV; 139.
Gramond (Duquesa de).—III; 269, 400.
Gramont (Condesa de).—IV; 397.
Granada (Duques de).—IV; 54.—V; 536.
Granada (Fr. Luis de).—II; 434.—IV; 50, 53, 54.—VI; 311, 359.
Grand (Monsieur).—IV; 488.
Grandi (Guido).—I; 131, 139.
Granito (Angel).-III; 121.
Grantham (Lord).—IV; 405, 434, 435.—V; 5, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 37, 45, 46, 48, 52, 54, 59, 71, 370, 371, 372, 379, 380, 381, 383, 385, 386, 389, 390.
Granvela (Cardenal).—II; 437, 440.
Graña (D. Alfonso de la).—VI; 373.
Grases.—V; 128.
Grasse (Conde de).-V; 366 á la 370, 372.
Gratz (Barón de).—V; 144.
Grave (Caballero de).—V; 323.
Gravina (Duque de).—I; 208.—II; 18.
Gravina (D. Federico).—V; 222, 272, 289.
Gravina (Juan Vicente).—I; 136.
Gray (Sir James).—II; 132.—IV; 132.
Grecco (D. Luis).—III; 106, 112, 521, 575, 576.
Green.—V; 92.
Greenville.—V; 360, 361, 363, 364, 365.
Gregna (Nicolás).—I; 246.
Gregorio X.—III; 510.
Gregorio XI.—I; 190, 274.
Gregorio XIII.—II; 431, 574.—III; 649.
Gregorio XIV.—II; 459.
Grenville (Jorge).—IV; 340.
Greuze.—VI; 384.
Gressero (Padre).—II; 474.
Grhard (R. P. Joseph).—III; 144.
Grimaldi.—II; 71.
Grimaldi (D. Agustín).—I; 96.
Grimaldi (D. Jerónimo).—II; 160.
Grimaldi (Marqués de).—I; 12, 13, 370.—II; 108 á la 119, 121 á la 126, 128, 129, 130, 131, 133 á la 139, 141, 145, 147, 174, 209, 211, 214, 216, 230, 238 á la 247, 249 á la 253, 270, 272, 288, 291, 304, 306, 313, 316, 324, 350, 351, 361, 373, 374, 601, 608, 609, 610, 611, 613.—III; 4, 6, 15, 16, 36, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 54, 58, 63, 71, 75, 76, 79, 89, 96 á la 101, 105, 107, 109, 111, 112, 116, 155, 162, 163, 164, 181, 186 á la 191, 195, 196, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 218, 219, 238, 239, 242, 245, 246, 247, 249, 251, 252, 253, 255, 256, 258 á la 262, 264, 267, 268, 270, 271, 172, 274, 276, 277, 278, 282, 290 á la 299, 303 á la 307, 309, 312, 314 á la 320, 324, 327 á la 335, 337, 339, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 362 á la 366, 368, 371, 372, 374, 383 á la 387, 389, 390, 391, 393, 397, 398, 401, 404, 405, 409, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 422, 424, 425, 426, 427, 436, 438, 439, 443, 444, 445, 448, 449, 450, 451, 453, 454, 457, 462, 464, 465, 467 á la 471, 473 á la 476, 480, 483 á la 487, 491, 492, 493, 494, 497 á la 504, 506, 508, 509, 511 á la 522, 524, 526, 527, 528, 532 á la 539, 541, 542, 544 á la 549, 551, á la 554, 556, 558, 559, 560, 573, 574, 575, 576, 578, 579, 581, 582, 584, 596, 598, 599 á la 608, 611, 614, 638, 640, 666, 672.—IV; 10, 45, 46, 47, 52, 73, 75, 76, 78, 80, 81, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 108, 110, 111, 113, 114, 122 á la 127, 132, 133, 134, 136, 137, 141, 147, 148, 149, 150, 155, 159, 165, 167, 172, 180, 181, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 194, 195, 198, 200 á la 206, 209 á la 214, 218, 219, 221, 224, 243 á la 251, 256, 258, 259, 264, 267 á la 273, 277, 278, 279, 280, 293, 294, 297 á la 305, 314, 315, 316, 378, 380, 381, 386, 389 á la 393, 395 á la 401, 404 á la 409, 411, 416, 417, 418, 421 á la 441, 443, 444, 445, 448, 451 á la 459, 463, 464, 465, 468, 469, 470, 471, 474, 485, 486, 492, 493, 494.—V; 85, 477, 507, 531.—VI; 35, 59, 461, 467.
Grimaldo (D. José de).—VI; 58.
Grimaldo (Marqués de).—I; 6, 8, 12, 17, 22, 25, 26.
Grimay (Francisco).—II; 32.
Grins (Fr. Manuel de).—IV; 25.
Gromar de Quintín.—V; 323.
Guadagni (Cardenal).—I; 208.
Gual (Antonio), alias *Gaucho*.—V; 168.

Guamansongo (Miguel).—V; 459.
Guardiola (D. Lorenzo).—VI; 119.
Guarini (Padre).-VI; 361.
Guarnica (D. Ignacio).—V; 183, 185.
Guerchy.—V; 323.
Guerra (Padre).—I; 308.
Guerra (D. Pedro Antonio).—VI; 421.
Guerrero.—VI; 466.
Guerrero (D. Fernando).—II; 473, 476.
Guevara.—VI; 327.
Guevara Vasconcelos (Don Josef de).—VI; 422, 426.
Guglielmi (Cardenal).—III; 293, 311.
Guichen (Conde de).—V; 256, 258, 293, 308, 315.
Guichen (General).—V; 112, 116, 128 á la 131, 152, 178.
Guiccioli (D. Alejandro).—I; 277.
Guill (D. Antonio).—III; 144.
Guillanca (D. Jerónimo de).—IV; 12.
Guillelmi (D. Juan).—VI; 156.
Guillermina Dorotea (Reina gobernadora).—I; 122.
Guillermo III.—IV; 335, 342.
Guillermo Enrique (Príncipe), hijo del Rey de Inglaterra.—V; 239.
Guillón (Duque de).—III; 279.
Guines (Conde de).—IV; 432.
Guinior (Manuel de).—II; 73.
Guiñard (Padre).—III; 121.
Guiral (D. Diego).—V; 57.
Guiral (D. Manuel).—V; 56.
Guiraud (Monsieur).—III; 269, 270, 364, 515, 521, 522.
Guirior (D. Manuel de).—II; 12.—V; 415, 416, 419, 445, 448.
Guisasola (D. Isidro).—V; 432.
Guizot (Monsieur).—IV; 347, 351.
Gunsberg (Juan Mauricio de).—IV; 21.
Gustá (Abate D. Francisco).—VI; 429.
Guzmanes.—VI; 460.
Gusseme (D. Tomás Andrés).—VI; 354, 414, 417, 423.
Gutiérrez (D. Antonio).—IV; 98, 102, 103.—V; 331.
Gutiérrez (D. Francisco).—VI; 372.
Gutiérrez (Jerónimo).—V; 458.
Gutiérrez (D. Joachín).—II; 12, 73.
Gutiérrez (D. Joseph).—II; 34.
Gutiérrez Bravo (D. Patricio).—418, 422.
Gutiérrez Bueno (D. Pedro).—VI; 328.
Gutiérrez Coronel (D. Diego).—VI; 357, 432.
Gutiérrez de la Huerta (D. Francisco).—III; 21, 39, 41, 619.
Gutiérrez de Toledo.—VI; 332.
Guzmán.—III; 562, 565, 569.—VI; 313.
Guzmán (D. Enrique), Conde de Olivares.—I; 132.
Guzmán (D. Gaspar de), Conde de Olivares.—II; 471, 474, 476, 477, 478, 479, 481, 484, 489, 578, 579.
Guzmán (D. Íñigo Vélez de), Conde de Oñate.—I; 132.
Guzmán (D. Juan de), Duque de Medina Sidonia.—IV; 160.
Guzmán (D. Luis de).—II; 487.
Guzmán (D. Ramiro), Duque de Medina de las Torres.—II; 489, 492, 493, 501, 502, 506, 507, 508, 515, 540, 541.
Guzmán (D. Santiago Melchor de), Marqués de la Mina.—I; 156.
Guzmán (Autón).—II; 71.

H

Haedo (Fr. Diego de).—IV; 219.—V; 477.
Haen (Antonio).—VI; 328.
Haisses (Abate Des).—III; 367.
Hamiltón (Barón de).—V; 323.
Hanco (Miguel).—V; 465.
Harcourt (Duque de).—I; 91, 226.
Harduino (P. Juan).—III; 629.
Hardy (Almirante).—V; 111, 115.
Harland (Roberto).—IV; 368.
Haro (D. Luis de).—II; 481, 489, 491, 492.
Harpe (La).—III; 400.
Hartley (Monsieur).—V; 63, 395.
Hartzenbuch.—VI; 447, 475, 485.
Harris (Monsieur).—IV; 132, 139, 148, 151.
Harrison (Monsieur).—IV; 355.
Hassfeld (Mariscal de).—I; 92.
Havor (D. Ladislao).—V; 86, 330.
Hawke.—II; 106.
Heland (D. Carlos).—V; 343
Helvecio.—II; 546.
Henriques (D. Enrique).—IV; 282
Henríquez (P. Enrique).—II; 459.
Henry.—I; 297.
Henry (Patricio).—IV; 348.
Herbert (Mr. Fitz).—V; 365, 366, 369, 372, 373, 376, 377, 378, 380, 385, 386, 388, á la 391.
Herculano.—VI; 381.
Heredero (D. Nicolás).—VI; 411.
Heredia.—II; 71.
Heredia (D. Ignacio).—V; 378, 379, 380, 385 á la 392.
Hermilli (Hermanos).—V; 323.
Hermosilla.—II; 389.
Hermosilla (D. José).—VI; 363, 380.
Hermoso (D. Lorenzo) Abate.—III; 19, 21, 93.
Hernández (P. Diego).—II; 451.
Hernández (Dr. Francisco).—VI; 333.

Hernández Iglesias (Don Fermín).—VI; 497.
Herrera (Juan de).—VI; 513.
Hersan (Monsieur.)—III; 566.
Hervás (D. José Gerardo).—VI; 340, 349.
Hervás y Panduro (P. Lorenzo).—VI; 318.
Hervella de Puga (D. Bernardo). —VI; 421.
Herzan.—III; 412.
Herráiz (Fr. Antonio).—VI; 417.
Herrera (D. Adolfo).—VI; 7.
Herrera (D. Antonio).—VI; 158, 333.
Herrera (Dr. D. Isidoro José).—V; 428.
Herrera (D. Nicolás).—V; 427.
Herrera (D. Ramón).—V; 301, 302.
Herrera Barnuevo.—VI; 361.
Herrero.—VI; 324.
Herrero (Auditor).—II; 265.
Hestadío (Fr. Homobono). —IV; 25, 51.
Hesse (Landgrave de).—II; 411.
Hevia Bolaños (D. Juan). —VI; 117.
Hidalgo Cisneros (D. Francisco).—IV; 186.—V; 483.
Hierro (P. Joseph del).—VI; 352, 414, 417, 418.
Higgins Vallenar (D. Ambrosio).—VI; 155.
Hijar (Duque de).—II; 376, 377, 389, 390.—IV; 54.
Hildebrand (P. Juan).—I; 423.
Hildebrando.—III; 232.
Hildreth.—IV; 351.
Hilerand (El Padre).—I; 176.
Hillsborongh (Lord).—V; 156, 158, 160, 161.
Hinojosa (D. Blas).—VI; 122.
Hiponico.—III; 354.
Histón (J. Howard).—IV; 351.
Hoces (Bachiller).—II; 423.
Holbach (Barón de).—IV; 7.
Holdernoss (Monsieur).—II; 118.
Hole (Arthur). V; 226.
Hopkins (Monsieur).—IV; 457, 458, 464.
Horacio.—I; 143, 362.
Horcasitas (D. Manuel Antonio).—II, 75.
Horcasitas (D. Miguel Antonio de).—II; 345.
Horex (D. Vicente).—V; 331.
Horn (Duque de).—II; 440.
Hortiza.—V; 87.
Hostiense.—VI; 111.
Hovasse.—VI; 374, 390.
Howe (Lord).—IV; 134, 361, 363 á 367, 370.—V; 12, 499.
Hoz (La).—III; 93.
Hueber (P. Baltasar).—III; 149.
Huesa (D. Jerónimo de).—IV; 64.
Huesca (Fr. Ramón).—VI; 422.
Huéscar (Duque de).—I; 254, 332, 333.
Hughes (Almirante).—V; 152.
Humboldt.—VI; 331.
Hume.—II; 551.
Hungría (Reina de).—I; 215, 236, 255, 256, 326, 328.
Hunt (Sr. Antonio).—IV; 100, 112, 138.
Hurtado de Mendoza (Don Antonio Carlos).—IV; 309, 310.
Hurtado de la Puente (Don Sancho).—VI; 355.
Hussey (D. Tomás).—V; 147, 150 á la 156, 159, 160, 161, 162, 338, 340.
Hutten (Ulrico de).—II; 410.
Huyghens.—VI; 323.
Hydfort (Mister).—V; 360.

I

Ibáñez (D. Mariano).—V; 454, 455, 458, 459.
Ibáñez de Rentería (D. José Agustín).—V; 534.—VI; 349.
Ibarra (Joaquín).—II; 392.
Idalgo (María).—VI; 440.
Idiáquez.—II; 71.—III; 19.
Idiáquez (D. Francisco).—V; 57.
Idiáquez (P. Maestro Francisco Javier de).—II; 385. —III; 23, 25, 32, 84, 135, 658, 652.
Igareda.—II; 338.
Iglesias de las Casas (José). VI; 344, 450.
Ilutten (Cardenal).—III; 309.
Imperial (D. Vicente).—V; 331.
Indart (D. Pedro Fermín del).—II; 26.
Infantado (Duque del).—II; 502, 531, 540.—III; 619.
Infante (D. Sebastián).—II; 527.
Ingaripe (Tomás).—V; 459.
Inglá y Font (D. Antonio). —V; 538.
Inglaterra (Rey Jacobo de).—II; 262.—IV; 73.
Inocencio II.—III; 668.
Inocencio III.—III; 510.
Inocencio IX.—II; 459.
Inocencio X.—II; 258, 259, 270.—III; 649, 654.
Inocencio XI.—III; 471, 653, 668.
Inocencio XII.—III; 255.
Innocenzo (Monseñor).—III; 410.
Interian de Ayala.—VI; 341.
Inza.—VI; 411.
Iparaguirre.—VI; 466.
Iraola (D. Agustín de).—IV; 233.
Itiarte (D. Bernardo).—IV; 200.
Iriarte (D. Juan de).—II; 562.—VI; 337, 340, 342, 421.
Iriarte (D. Tomás).—V; 533.—VI; 345, 349, 359, 486.
Irigoyen (D. Juan Lorenzo de).—VI; 297.
Irueta (D. Pedro de la).—II; 383.
Irumberi (D. Miguel de).—II; 183.
Isaba (D. Casimiro).—IV; 39.
Isabel I (Emperatriz de las Rusias).—II; 173.
Isabel (Infanta Doña).—II; 459, 467.—IV; 403.
Isasi (Bernardo de).—II; 32.

Isastia (D. Jacinto de).—I; 49.
Isgalambro (Dr. Micer Joan).—I; 295.
Isla (Conde de).—IV; 63.
Isla (P. Josef Francisco de).—I; 363.—II; 97, 589.—III; 32, 46, 93, 96, 130, 135, 168, 527, 536, 556, 574, 576, 577.—VI; 319, 340, 344, 349, 350, 356, 358, 359, 430.
Iturbide (D. Joaquín de).—VI; 518.
Iturriza (D. Juan Ramón).—VI; 357, 432.
Izard (Ralfo).—IV; 357, 461.

J

Jacobo de Inglaterra.—II; 473.
Jacobo I.—III; 643, 646.—IV; 333, 334.
Jacobo II.—I; 18.-IV; 335.
Jacobo VI.—IV; 106
Jacquier.—VI; 327.
Jai (Monseñor).—V; 152, 154.
Jaime I.—VI; 541.
Jamáica (Marqués de la).—V; 331.
Janausch (Padre).—III; 556, 574, 576, 577.
Jansenio (Dr. Cornelio).—II; 579.
Jansenio (San Agustín).—II; 466.
Jaramillo de Contreras (D. Antonio).—III; 5.
Jarfán (D. Lorenzo).—V; 417, 431.
Jarillo (Dr. D. Francisco Javier).—III; 22.
Jaró (Antonio).—II; 31.
Jáuregui (D. Agustín).—V; 418, 456, 471.
Jáuregui (D. Vicente).—V; 467.
Jay (Sir John).—V; 374, 395.
Jefferson.—IV; 350, 483.
Jerigord (Conde de).—V; 323.
Jerma (D. Baltasar).—V; 57.
Jesucristo.—III; 403.
Jesús (Fr. Sebastián de).—I; 46.
Jhion.—V; 323.
Jiménez (Fr. Andrés).—VI; 416.
Jiménez de Cisneros.—VI; 298, 399, 400.
Jobenaro (Duque de).—I; 8.
Johnstone (Jorge).—IV; 394.
Johnson (Mr.)—IV; 355.
Johnstone.—V; 147, á la 151, 154, 156, 159, 251, 338, 340.
Jordán (D. Jaime).—II; 30.
Jordán (D. Salvador).—I; 50.
Jordán de Asso (D. Ignacio).—VI; 118.
Jorge (El Duque).—II; 411.
Jorge Galván (Antonio).—III; 429.
Jorge y Saval.—II; 391.
Jorge I.—V; 150.
Jorge II.—I; 75, 78, 120, 122.-II; 102, 120.—IV; 117, 337.
Jorge III.—II; 216.—IV; 117, 351, 360, 363, 501.—V; 33, 58, 81, 144, 363, 380, 387, 397.
Jorge V.—I; 37.
José I.—II; 583.—III; 643.—IV; 317.
José II.—III; 301, 308, 309.—V; 502.
Josefa María (Infanta Doña).—VI; 412.
Joseph.—III; 429.
Jouvenet.—VI; 374.
Jovellano (D. Gregorio).—V; 135.
Jovellanos (D. Melchor Gaspar de).—IV; 44.—V; 535, 537.—VI; 221, 287, 321, 344, 345, 348, 349, 350, 358, 364, 380, 407, 411, 439, 457, 459, 525.
Juan (Don).—II; 71.
Juan (El Padre).—VI; 466.
Juan I.—II; 369.—IV; 280.—VI; 64, 355, 480, 512, 520.
Juan II.—IV; 281, 283.—VI; 53, 55, 64, 109, 130, 166, 197, 231, 258, 304, 480.
Juan III.—III; 643.
Juan V de Portugal.—I; 319.—IV; 288.
Juan (D. Francisco).—IV; 168.
Juan (Don), Infante de Portugal.—V; 490.
Juan (D. Jorge).—IV; 96, 159, 164 á la 173, 176, 177, 185, 432.—VI; 326, 335, 337.
Juana (Reina Doña).—II; 360.—VI; 177, 182, 186, 188, 191, 194, 197, 199, 202, 477, 494, 518.
Juana II.—I; 132.
Jubara (D. Felipe).—VI; 361, 364.
Judice (Cardenal).—I; 6, 8, 206, 208.
Judice (D. Domingo).—IV; 285.
Julio II.—I; 268.—III; 172.—VI; 385.
Julio III.—II; 425, 431.—III; 173.
Junqueras (Vicente).—II; 381.
Jurado y Aguilar (D. Antonio Marcelo).—VI; 416.
Jursis (Duquesa de).—I; 208.
Justiniani (Marqués de).—I; 48.
Justiniano (Emperador).—I; 325, 330.—II; 229.—VI; 117.
Juvenal.—I; 143.-VI; 478.

K

Kaltenthal (Mademoiselle).—I; 176.
Kant.—VI; 360, 379.
Kaunich (La Condesa de).—III; 109, 210, 334, 344, 351.
Kaunitz.—III; 412.—V; 334.
Kaunitz (Conde de).—V; 159, 337, 349, 350, 352, 355.
Kaunitz (Príncipe).—III; 574.—V; 350, 355.
Keene (Benjamín).-I; 332, 333, 334, 345.—II; 102, 104, 105.
Keich (Monsieur).-V. 349.
Keith (Monsieur).-V; 335, 337.
Keller (Jacobo).—II; 472.
Kempenfelt (Contralmirante).—V; 241.
Kempis (Tomás de).—II; 421, 483.
Keppel (Almirante).—IV;

361, 364, 366, 367, 368, 371, 372.—V; 10, 15, 34, 40.
Kevensberg.—II; 71.
Kiesevetter (General de). —I; 178.
Kiuski (Conde de).—I; 68.
Kollovrath (Conde de).—I; 176.
Koningseg (Conde de).—I; 39.
Knoch (Mr. de).—I; 178.

L

Labaña (D. Juan Bautista).—VI; 426.
Labase (Príncipe de).—I; 171.
Laboraria (D. José Juan de).—VI; 418.
Labradío (Marqués de).—IV; 298.
La Clue (Almirante).—II; 106.
Lacomba.—V; 87.
Lacy.—V; 274, 276.
Lacy (Conde de).—IV; 482. —V; 84, 87, 93, 103, 105, 107, 108, 146, 220, 228, 304, 305, 308, 310, 320, 330.
Ladrón (D. José Juan).—II; 384.
Lafontaine.—VI; 349.
Lafuente (D. Modesto).—I; 100, 111, 406.—III; 20, 153.—IV; 332.—VI; 27, 86, 295, 357.
Laffayete (Marqués de).—IV; 358.
Laganá (Juan Bautista). —II; 32, 73.
Lage.—I; 228.
Laguna (Licenciado).—VI; 75.
Laillebot (Marqués de).—V; 323.
Láinez (Diego).—II; 423, 424, 425, 426, 438, 439, 572.—VI; 311.
Laiseguillas (D. Francisco).—V; 443.
Lallement (Monsieur).—V; 474.
Lamadrid (D. Bernardo). —V; 440.
Lamberti.—I; 253.
Lambertini (Mons. Cesar).—III; 411.
Lamermán (Padre).—II; 478.
Lampillas.—VI; 339.
Lancaster (D. Agustín).—V; 331.
Lances-Des (Cardenal).—III; 311.
Lancret.—VI; 374.
Landa (D. Juan de).—IV; 12.
Landa (D. Tiburcio).—V; 423.
Landaceri y Romarate (D. Joaquín).—VI; 429.
Landaeta.—V; 445.
Landázuri (Don Joaquín José).—VI; 424.
Lanes Duval (D. Juan).—IV; 25, 38.
Lánez y Duval (D. Juan). —IV; 65.
Lanfredini.—I; 200.
Lángara (D. Cayetano). —V; 274, 276, 280, 289.
Lángara (D. Juan de).—II; 12.—V; 84, 101, 103 á la 110, 119, 122, 123, 127, 135, 152, 164, 223, 225 á la 228, 237, 251, 490.—VI; 335.
Langelotti (Princesa).—I; 208.
Langelotti (Príncipe).—I; 208.
Langerón (Maulewier).—I; 22.
Langlasé (D. Antonio).—I; 50.
Langlasé (D. Juan). —II; 34.
Langle (Marqués de).—III; 403.
Lánguida (Fr. Conradino de).—IV; 25.
Lanichille (Duque de).—I; 252.
Lante (Arzobispo de Turín y Cardenal).—III; 293, 295, 311.
Lante (Cardenal).—III; 328.
Lanti (Duque).—I; 208.
Lanti (Duquesa) -III; 560, 605.
Lanuza, Obispo de Albarracín.—III; 629, 648.
Laplana (José).—III; 430.
Larda (D. Ventura).—V; 431.
Lardizábal (D. Manuel de).—VI; 109, 121, 166, 543.
Largo (Dr. D. Domingo). —VI; 430.
Lario (Juan).—III; 429.
Larivière (Monsieur).—V; 198.
Larra.—VI; 475.
Larraga (D. Manuel de). —I; 171, 424.—II; 34.
Larrain (P. Tomás de).—III; 22.
Larrea (D. Manuel de).—I; 49, 424.
Larrumbe (D. Francisco Javier de).—IV; 11.
Larrumbe (D. Ramón de). —IV; 9.
Larruy (D. Joaquín).—VI; 417.
Lasagra (D. Ramón de). —VI; 321.
Lasala.—VI; 349.
Laso de Castilla (D. Alonso).—II; 501.
Laso de Castilla (D. Francisco).—II; 501.
Laso Santos (Francisco). —III; 429.
Laso de la Vega (Luis).—V; 429.—VI; 336.
Laspi (Conde).—I; 66.
Lasqueti (D. Juan María). —II; 32.
Lastarria (D. Martín).—II; 12, 73.
Lastre (Cardenal).—III; 311.
Lassala.—VI; 324, 344.
Latilla (Monseñor).—II; 280.—III; 65, 75, 78, 121.
Lator (Doña Josefa).—I; 424.
Latur (Domingo).—I; 49.
Laubrusel (P. Ignacio).—I; 14.
Laulés (D. Patricio).—I; 153.
Laura (Duque de).—I; 106.
Lauria.—I; 147.
Lauria (Duca di).—I; 131, 138, 141, 142, 146, 274, 275, 290.
Lavalette (Padre).—II; 281, 589.
Lavalle (J. A. de).—IV; 6, 44, 55, 59.
Lavallée.—IV; 258.
Lavenant (María).—VI; 343.
Laverde.—VI; 310.
Laverdy (Abate).—II; 590.
Laviano.—VI; 488.
Lavieville (Duque de).—I; 221, 256.

Láynez (Santiago).—III; 643.
Lazari (Padre).—III; 630.
Lázaro de Dou (D. Raimundo).—VI; 423.
Lázaro de la Vega (D. Manuel).—IV; 58.
Lebrún.—VI; 374.
Leciñana (Inquisidor).—II; 445.
Leczinski (Estanislao).—I; 75, 85.
Lede (Marqués de).—I; 18.
Ledo del Pozo (D. José).—VI; 355, 428.
Lee (Mr. Artur).—IV; 357, 359, 461, 483, 486, 487, 489, 503, 512, 515.—V; 62, 63.
Lee (Carlos).—IV; 461.
Lee (Guillermo).—IV; 357, 461.
Lee (Ricardo Enrique).—IV; 350
Leibnitz.—VI; 323.
Leiza (D. Agustín de).—II; 390, 391.
Lemaur (D. Carlos).—V; 192, 193, 194, 202.
Lemira.—II; 71.
Lemos (Conde de).—II; 469.
Lemos (Condesa viuda de).—VI; 342.
Lenech (D. Gerardo).—V; 57.
Leusaur (D. Carlos).—V; 185.
Lentillas (D. Pedro de).—III; 156.
Leo.—I; 145.
León (Fernando de).—III; 121, 461.
León (José de).—II; 32.—VI; 340.
León (P. Josef de).—VI; 427.
León (Fr. Luis de).—II; 575.—VI; 311, 343, 359.
León (D. Manuel de).—V; 57.
León (Fr. Pedro de).—II; 432.
León X.—II; 409, 410.—III; 172.—VI; 385.
León XIII.—III; 3, 529, 614, 621, 623, 624.—VI; 561.
León y Escandón (Pedro).—II; 573.—III; 36, 113, 638, 666.
León y Guzmán (D. Francisco de).—II; 22.
Leopoldo (Archiduque de Austria).—II; 241, 298.—IV; 73, 78, 87, 89.
Leopoldo Guillermo (Archiduque)—II; 490.
Lercari (Cardenal).—I; 208.
Lerena (D. Pedro de).—V; 488.—VI; 240, 280.
Lérida (Obispo de).—II; 40.
Lerma (Duque de).—II; 302, 469.
Lesén y Moreno (D. José).—VI; 409.
Lespinase (Madame de).—II; 566, 570.
Lete (Doña Manuela).—I; 9.
Lesueur.—VI; 374.
Levasseur.—II; 544.
Lezo (D. Agustín de).—VI; 297.
Lichtenstein (Monsieur).—I; 256, 258.
Lidón (D. José).—VI; 467.
Lim (Jamet).—IV; 197.
Lima Masones.—II; 71.
Limpias (Monsieur de).—II; 71.
Linar (Conde de).—I; 178.
Linares (Duque de).—I; 320.
Liniers (D. Santiago).—V; 186.—VI; 358.
Linneo.—VI; 330, 331.
Liria (Duque de).—I; 41, 57, 68, 74, 92, 93, 97, 108, 109.
Lisola (Barón de).—II; 496.
Lista (D. Alberto).—V; 509.—VI; 344.
Litlpese (D. Luis) —V; 331.
Littichau (Monsieur de).—I; 178.
Livingston.—IV; 350.
Loayza (D. José Ramón).—V; 457.
Lobeguen (Conde de).—II; 48.
Lobkowitz (Príncipe).—I; 235, 240 á la 244, 247, 248, 250, 251.—IV; 392.
Lobo (D. Eugenio Gerardo).—IV; 216.
Lobo (Gerardo).—VI; 485.
Lobo (D. Manuel).—IV; 285.
Locowitz (Príncipe de).—I; 112, 113.
Loeffling.—VI; 330.
Logié (Monsieur).—V; 80.
Lokarn Rox (Almirante).—V; 226.
Lombardón (D. Juan).—II; 195.
Longoria.—IV; 26.
Longueville (Duque de).—II; 467.
Lope de Vega.—II; 485.—VI; 439, 463, 483, 488.
Loperráez Corvalán (Don Juan Bautista).—VI; 425, 434.
López (D. Cristóbal).—V; 429.
López (Fray).—II; 238.
López (Fr. Alvaro).—V; 484.
López (D. Gabriel Benito).—I; 49.
López (Isabel).—I; 9.
López (P. Isidro).—II; 289, 389, 396, 397.—III; 13, 19, 20, 21, 37, 528.
López (María).—V; 459.
López (Pascual).—III; 429.
López (Tomás).—VI; 326, 391, 416.
López (D. Vicente).—VI; 383, 385.
López Aguado (D. Antonio).—VI; 468.
López de Araujo (Doctor).—VI; 312.
López de Ayala (D. Ignacio).—V; 298, 299.—VI; 317, 348, 357, 430.
López de Ayala (D. Pedro).—VI; 355.
López de la Barrera (Don Domingo).—II; 363.—III; 220.
López Bravo.—VI; 283.
López de Cárdenas (Don Fernando Joseph).—VI; 157, 424, 425, 426, 432.
López Iranzu (El Condestable).—VI; 460.
López de Lerena (D. Pedro).—V; 536, 537.—VI; 59, 112.
López de Llerena (D. Pedro).—V; 215.
López Madera (Gregorio).—II; 485
López de Medel.—VI; 332.
López Navamuel (D. Francisco).—III; 94, 627.
López Ráez (D. Juan).—VI; 358.
López de Sosa (D. Antonio).—V; 436.
Lorena.—VI; 374.

Lorena (Carlos de), Príncipe.—I; 166.
Lorena (Duque de). — I; 78, 154, 159, 160, 210, 211, 230.
Lorente. — V; 406, 407, 410, 418, 438, 466, 467.
Lorenzana (Cardenal).—VI; 493.
Lorenzana (D. Francisco).—III; 164, 447.—V; 496.—VI; 428.
Lorenzo (D. Juan).—III; 430.
Loreto (Marqués de).—VI; 157.
Lori (Médico).—IV; 393.
Lorieri (D. Miguel Joaquín de).—III; 34.
Lort (Conde de).—V; 323.
Losada.—VI; 312.
Losada (D. Antonio).—V; 57.
Losada (Duque de).—I; 299, 392, 423, 424.—II; 22, 24, 25, 29, 34, 90, 229, 232, 237, 239, 240, 248, 254, 286, 288 289, 299, 300, 303, 304, 305, 351, 354, 356, 362, 374, 375, 398.—III; 10, 12, 13, 15, 43, 49, 70, 102, 104, 108, 116, 125, 136, 160, 198, 200, 202, 206, 207, 208, 218, 233, 265, 266, 269, 280, 285, 308, 333, 334, 351, 371, 389, 397, 413, 470, 484, 501, 540, 599, 604, 607.—IV; 83, 84, 124, 137, 250, 315, 316, 317, 320.—V; 316, 486.—VI; 7, 18.
Losada (Duquesa de).—II; 48.
Losada Quiroga (D. José).—III; 429.
Losilla (D. Miguel).—II; 380, 381.
Lourizal (Marqués de).—V; 490, 491, 492.
Lövendal (Barón de).—I; 177.
Loyola (D. Blasco de).—II; 515, 521, 523, 531, 536, 540.
Loyola (San Ignacio).—II; 419.—III; 622, 629, 634, 635.
Loyola (Ignacio Iñigo de).—II; 420, 422 á la 425, 430, 435, 436, 438, 459, 460, 461, 572, 577, 582, 587, 589.—III; 55, 140.
Loza (D. Esteban).—V; 455, 458, 463.
Lozano (Padre).—IV; 291.
Lozano (Pedro).—II; 46.
Lubiuska (Mademoiselle).—I; 176.
Lucania.—I; 146.
Luciani (Auditor).—III; 254, 255.
Lucini (Monseñor).—II; 612.
Ludeña.—VI; 324.
Ludolph(D. Guillermode).—I; 357.
Ludwell Lee (Philio).—IV; 367.
Luelmo (D. Juan de).—VI; 297.
Luengo (Padre).—III; 89, 134.
Luermo Pinto (D. Juan).—III; 429.
Luines (Cardenal).—II; 591.—III; 307, 311, 323.
Luis I.—I; 2, 11, 22, 27; 28, 29, 31, 338.—VI; 40, 453, 461, 481.
Luis XII.—III; 172.
Luis XIII.—II; 481.—VI; 479.
Luis XIV.—I; 2, 10, 18, 50, 54, 145, 146, 416.—II; 544, 255, 547, 552, 553, 555, 557, 558, 560, 561, 562.—IV; 74, 336.—V; 28.—VI; 96, 111, 234, 342, 452, 479, 552, 558.
Luis XV.—I; 10, 23, 37, 41, 75, 76, 78, 85, 86, 121, 122, 124, 125, 211, 226, 253, 254, 319.—II; 102, 104, 112, 117, 118, 121, 125, 130, 131, 136, 138, 141, 146, 150, 157, 161, 162, 215, 216, 241, 245, 553, 567, 570, 584, 590, 593, 594, 595, 597.—III; 66, 67, 68, 110, 128, 173, 189, 190, 195, 203, 234, 237, 238, 239, 249, 255, 257, 258, 269, 272, 276, 283, 296, 300, 301, 304, 313, 329, 336, 350, 355, 364, 375, 382, 385, 387, 388, 394, 401, 402, 412, 437, 438, 440, 441, 442, 445, 447, 448, 450, 453, 467, 476, 481, 485, 497, 498, 502, 511, 512, 520, 525, 537, 538, 539, 542, 543, 544, 546, 559, 561, 578, 653.—IV; 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 142 á la 147, 150 á la 156, 167, 385, 390, 393, 395, 397, 399, 408, 431.
Luis XVI.—II; 548.—III; 617.—IV; 396, 397, 401, 407, 412, 413, 430, 484, 489, 492, 500, 512, 514.—V; 26, 36, 50, 81, 118, 156, 161, 189, 250, 255, 257, 266, 279, 282, 382, 500.—VI; 374, 449.
Luis Antonio Jaime (Infante).—V; 493, 494, 495, 496.—VI; 8, 164.
Luis *el Grande*.—I; 50.
Luis (Infante D.)—I; 375, 377, 380, 396, 397, 413, 419.—II; 6, 7, 9, 27, 47, 48, 93.—VI; 453.
Luis (Rey de Hungría).—I; 80.
Luis *el Santo*.—I; 50.
Luisa (Madame).—III; 476.
Luisa Isabel (Infanta).—I; 314.—II; 241.—IV; 87, 88.
Luna (D. Alvaro de).—VI; 64, 460.
Lupa (D. Florencio).—V; 426.
Luisa Isabel (Princesa).—III; 173.
Luján (D. Juan Francisco de).—II; 9.
Lulio (Raimundo).—VI; 311, 312.
Lumiares (Conde de).—VI; 354, 355, 423, 426, 428, 429.
Lutero (Martín).—II; 406, á la 413, 415, 416, 418, 419, 429.—III; 403.—VI; 320.
Lutres (Fr. Juan).—II; 363.—III; 37, 38.
Lutzelbourg (Conde de).—I; 177.
Luxán.—VI; 382.
Luzán.—II; 561.—VI; 340, 341.
Luzán (D. Antonio).—VI; 466.
Luzán (D. Ignacio).—VI; 342, 343, 347.
Luzy (D. Lucas).—IV; 28, 29.

LL

Llaguno (D. Eugenio de). —III; 469, 483.
Llaguno y Amírola (Don Eugenio).—VI; 347, 355, 357, 359, 380, 381, 428, 430.
Llano (D. José Agustín de).—III; 5, 546.—IV; 113, 114.
Llano (Marqués de).—III; 546, 549.—V; 492.
Llanos.—II; 238, 241.
Llanos (D. Francisco).—II; 389.
Llanos (Marqués de los).—VI; 72.
Llauradó.—VI; 510, 514.
Lleorés y Moporter (Don Juan).—VI; 433.
Llorens Pires (Magín).—V; 175.

M

Macanaz (D. Melchor de). I; 6, 17, 192, 276.—II; 90, 221, 555, 561, 562.—VI; 56, 76, 109, 272, 290, 399, 454.
Macdonal (General Don Daniel).—I; 246, 247.
Macdwel.—IV; 310.
Maceda (Conde de).—I; 108.—II; 181, 183.—III; 5.—VI; 41.
Macedonio.—III; 343, 439, 470, 471, 474, 475, 481, 489, 532, 536, 540, 556, 638.
Machicado (D. José Antonio).—V; 457.
Machuca (D. Manuel).—VI; 363.
Macías (Manuel).—III; 429.
Macrini (José).—VI; 386.
Macurtín (D. Ricardo).—V; 186.
Madariaga.—II; 71.—IV; 73.
Madariaga (D. Juan Ignacio de).—IV; 98, 99, 101, 102, 103, 122, 123, 125, 126.
Madramani (D. Mariano).—VI; 119.
Madrazo (D. Pedro).—VI; 374, 377, 379, 382, 389, 392.
Madrid (Fr. Joseph de).—I; 171.
Maella (D. Mariano).—VI; 381, 382, 383, 385, 390.
Magallanes (Fernando de).—IV; 282, 333.
Magallón (D. Fernando).—III; 235, 236, 244, 482, 519, 520, 523.—IV; 91.
Magnin.—II; 71.
Maguncia (Alberto de).—II; 410.
Maguncia (Elector de).—III; 537, 564.
Mahoma.—III; 403.
Mahony (Conde de).—II; 109, 602.—III; 297, 535, 537, 551, 552, 574.—IV; 6.
Maillevois.—I; 223, 226, 250, 255, 256, 258, 260, 262.
Maintenon.—II; 553.
Maioni.—II; 71.
Maistre (Conde de).—II; 543.
Maíz (Victoriano Antonio).—III; 655.
Majanrete (Achi).—IV; 233, 241.
Malagridas (P. Gabriel de).—II; 585.—III; 121, 643.
Malbeuf (Monsieur).—III; 97, 107, 110, 129.
Maldachini (Marqués de).—I; 5.
Maldonado.—VI; 311.
Maldonado (D. José).—II; 392.
Maldonado (Dr. Rodrigo).—IV; 282.
Malesherbes.—IV; 430.
Malo de Luque (D. Eduardo).—VI; 431.
Malpica (Marqués de).—II; 520.
Maltuesa (Marquesa de).—II; 540.
Malvasía (Conde de).—III; 135.
Malvezzi (Cardenal).—II; 469.—III; 289, 294, 311, 318, 477, 507, 520, 575, 576, 583, 595.
Malladas (D. Joseph de).—II; 514, á la 517, 521.
Mallorca (Fr. Cayetano).—VI; 425.
Mamachi (Tomás).—III; 448.
Mamani (Isidro).—V; 465.
Mamani (Matías).—V; 458.
Mamun (Muley).—IV; 171, 172.
Mancera (Marqués de).—I; 51.—II; 557.
Manchego (D. Bernardo). V; 457.
Manchester (Conde de).—V; 394.
Manchester (Duque de).—V; 394, 397, 398.
Mancini (D. Ignacio).—I; 420.
Mandas (Conde de).—I; 111.
Mandoux (Abate).—IV; 394.
Manes (Joseph).—IV; 231.
Mangino (D. Fernando).—V; 418, 420, 421.
Manila (Arzobispo de).—III; 36, 57, 62, 632.
Manrique (Cayetano).—III; 568.
Manrique (D. Diego Antonio).—II; 181.
Manrique (Jorge).—VI; 458, 460.
Manrique de Lara (Don Jerónimo).—II; 453, 454.
Manrique de Lara (Doña Luisa).—VI; 410.
Mansfield (Milord).—IV; 488.—V; 5, 8.
Manso de Velasco (D. José), Conde de Superunda.—V; 409.
Manuel.—III; 429.
Manuel (D. Miguel de).—VI; 118.
Manzano.—I; 380.
Mañer (D. Salvador).—VI; 397.
Maquiavelo.—III; 108.
Maquiavelo (Príncipe de).—VI; 321.
Maralta.—VI; 380, 384.
Marat.—II; 544.
Maraver y Vera (D. Andrés de).—III; 34, 36, 187, 628, 638, 666.
Marazini (Conde).—II; 33, 34.
Marca (Fr. Francisco).—VI; 417.
Marcén (P. Antonio), Provincial.—II; 446, 451.
Marchand.—VI; 362.
Marchante (León).—VI; 339.
Marche (Conde de).—IV; 394.
Marchena.—VI; 346.

Marcien (Conde de).—I; 233.
Marcien (Marqués de).—I; 235.
Marco (Carlos de).—III; 121.
Marco (M. Madame de).—V; 267.
Marcoff (Monsieur).—V; 393, 397.
Marefoschi (Cardenal).—III; 369, 376, 395, 397, 413, 415, 416, 417, 419, 423, 439 á la 445, 479, 481, 483, 492, 493, 526, 531, 536, 595.
Mareno.—II; 71.
Marentes (D. Pedro Félix).—I; 50.
Marescoti.—II; 22, 34.
Margarita María (Infanta).—II; 495.
Mari (Marqués).—I; 55.
María, hermana de Moisés.—VI; 468.
María (Doña), Infanta de Portugal.—V; 490.
María Amalia de Polonia (Princesa).—I; 165, 167, 173, 175, 176, 177, 180, 184, 185, 186, 188, 198, 203, 205, 229, 255, 291.—II; 17, 19 á la 29, 36, 38, 40, 41, 42, 44, 46, 47 á la 53, 55 á la 60, 62 á la 67, 81, 90, 97, 98, 99, 105 á la 109, 221, 222, 278, 292, 300, 402, 560, 589, 595, 615.—III; 109.—VI; 19, 20, 22, 24, 37, 42, 66.
María Amelia (Archiduquesa de Austria).—III; 174, 344.
María Ana de Baviera Neubourg.—II; 556, 579.
María Ana (Infanta).—I; 23.
María Ana Victoria (Reina de Portugal).—II; 178.—III; 303.—V; 534.
María Antonieta.—IV; 381, 402, 407.—V; 35.
María Carlota Luisa (Archiduquesa de Austria).—V; 496.
María Francisca, hija de José I.—II; 588.—IV; 317.
María Isabel (Archiduquesa de Austria).—IV; 390.
María Isabel (Infanta).—I; 188.
María Josefa (Archiduquesa).—III; 239.
María Josefa (Infanta).—II; 19, 33, 44, 48.—IV; 390, 391, 392.—V; 494.—VI; 30.
María Luisa (Infanta).—II; 19, 33, 46, 48, 298, 347.—IV; 73, 78, 89, 90.
María Luisa (de Saboya).—I; 2, 11.—II; 42, 77, 553.—VI; 164.
María Teresa (Emperatriz de Austria).—I; 218, 234, 243, 256, 258, 271, 423.—II; 115, 120.—II; 104, 203, 281, 302, 358, 359, 417, 511, 512, 517, 518, 519, 534, 537, 539, 551, 552, 584.—V; 502.
María Teresa, hija primogénita del Emperador.—I; 211.
María Teresa (Infanta).—I; 156, 174, 249.—II; 491.
María Victoria (Reina de Portugal).—III; 512.—IV; 317, 320, 322, 323, 324.
María (Archiduquesa de Austria).—I; 164, 166.
Mariana (Infanta de Portugal).—IV; 324.
Mariana (Padre Juan de); —II; 461, 467, 574.—III. 629, 646, 649.—VI; 332, 351, 355, 359.
Mariana Victoria (Infanta).—V; 490.—VI; 412.
Marín (D. Eugenio).—VI; 425.
Marín Mendoza (D. Joaquín).—VI; 120, 425.
Marineo Sículo (Lucio).—VI; 332.
Marini (Cardenal).—I; 208.
Mariscoti (D. Luis).—I; 424.
Marlés (Diego de).—VI; 39.
Marmeray (D. Francisco).—I; 331.
Marmotel.—IV; 59.
Marqueli.—II; 71.
Marquesi.—VI; 468.
Marquestand.—II; 467.
Márquez (Fr. Juan).—III; 632.
Márquez (D. Pedro).—I; 424.
Marshám (Madame).—III; 476.
Marsillac (Conde de).—I; 92, 103, 111, 112, 113.
Marsín (Conde de).—II; 555, 558.
Martén.—V; 323.
Martí.—II; 71.
Martí (D. José).—VI; 433.
Martí (D. José Vicente).—VI; 372.
Martí (Manuel).—VI; 313.
Martí Costa (P. José).—VI; 358, 434.
Martín (Alonso).—IV; 187.
Martín (Antón).—VI; 500, 501.
Martín (Capitán).—I; 219, 220, 222, 228.—II; 109, 166.—IV; 101.
Martín (D. Manuel).—VI; 364.
Martín V (Rey de Aragón).—VI; 55.
Martín Malo (D. Luis).—VI; 431.
Martínez (Fr. Francisco).—VI; 413.
Martínez (D. José).—II; 12.
Martínez (Juan).—VI; 369.
Martínez (Juan J.)—III; 429.
Martínez (D. Justo).—V; 422.
Martínez (D. Manuel Silvestre).—VI; 118.
Martínez (Dr. Martín).—VI; 312, 328, 341.
Martínez (Doña Rosa).—IV; 51.
Martínez de Carnacedo (D. Bartolomé).—II; 454.
Martínez Falero (D. Domingo Joseph).—VI; 429.
Martínez de Lesaca (Doctor).—VI; 312, 313.
Martínez Marina.—VI; 281.
Martínez de Mata (Francisco).—VI; 405, 406.
Martínez de Mazas (Don José).—VI; 358, 434.
Martínez Moreno (D. Martín).—VI; 433.
Martínez Pingarrón (Don Manuel).—VI; 425.
Martínez de Prado (Doña Ana María).—I; 9.
Martínez Salafranca.—VI; 340, 341.
Martínez de Zúñiga.—II; 203.
Mártir de Angleria (Pedro).—VI; 289.

Martorell (D. Gabino).—V; 175.
Martorell (D. Pedro).—V; 175.
Martras (Antonio).—VI; 334.
Maruján.—VI; 343.
Marzzelli (José).—III; 587.
Marrasa (D. Domingo).—V; 445.
Marruecos (Emperador de).—IV; 225, 226, 259, 348, 378, 407, 408, 468.—V; 76, 80, 143, 144.
Marry.—I; 256.
Mas (Padre).-III; 169, 632.
Mascara (Bey de).—IV; 215.
Mascara (Calif del Bey de).—IV; 215, 232.
Mascareñas (D. Juan), Marqués de Fronteyra.—IV; 285.
Masdeu (D. Juan Francisco).—VI; 357, 431.
Masdeval (José).—VI; 329.
Maserano (Príncipe).—IV; 73, 108, 109, 112 á la 115, 117, 124, 126, 127, 131 á la 139, 148, 149, 152, 406, 416, 441, 488, 493.
Masón (Monsieur).—VI; 354.
Masones de Lima (D. Félix).—II; 562.
Masones de Lima (D. Jaime).—I; 271, 388.—II; 109, 111, 562.—III; 5, 41.
Masserano (Princesa de). I; 51.
Massianellio.—I; 133.
Massones —IV; 126, 244.
Mata (D. Francisco de la).—II; 311, 314, 352.
Mata (Padre).—III; 30.
Mata Linares (D. Benito).—V; 422, 436, 437, 441, 444, 445, 448, 462, 465, 467.
Matatón (Duquesa de).—I; 171.
Matas (D. Jaime).—VI; 427.
Mateu (D. Lorenzo).—II; 514, 521.—VI; 119, 123.
Matheos Murillo (D. Antonio).—VI; 414, 425.
Matheu (Dr. D. Jaime).—VI; 414.
Matheus (Almirante).—I; 237.
Maturi.—I; 310.
Matthews.—IV; 334.
Mattoi (Guillermo).—IV; 99, 102, 103.
Maupeau (Canciller).-III; 401.
Maupeón.—IV; 144.
Maupón (Monsieur de).—IV; 403.
Maurepas (Conde de).—395, 398, 402, 403, 405, 409, 411, 430, 448, 453, 463, 471, 474, 475, 500, 501, 512, 513.—V; 4, 63, 358.
Mauro (D. Diego).—I; 297.
Maxen (Monsieur de).—I; 178.
Maximiliano (Archiduque).—IV; 404.
Maximiliano (Emperador).—II; 409.—III; 640.
Maximiliano II.—I; 213.
Mayals (Barón de).—II; 17.
Mayans (D. Juan Antonio).—VI; 317.
Mayans y Císcar (D. Gregorio).—II; 562.—VI; 317, 318, 350, 351, 359, 422, 454.
Mayans y Síscar (D. Juan Antonio).—VI; 422.
Mayo (Marqués de).—I; 309, 310, 346, 354, 366, 390, 407.—II; 62.
Mayoli.—III; 571, 572, 573.
Mayorga (D. Martín).—V; 472.
Mazarino (Cardenal).—VI; 479.
Mazarredo (D. José de).—V; 122, 123, 237, 294. 308, 313, 483.—VI; 335,
Mazzoni.—III; 349.
Mazzolini (Silvestre).—II; 409.
Medellín (Conde de).—II; 519. 534.
Médicis (Catalina).—II; 437.
Médicis (Julio de).—II; 415.
Médicis (Los).—I; 61.
Médicis (Margarita de).—I; 4.
Medina (D. Francisco de).—II; 194.
Medina (D. Francisco Tadeo de).—V; 454.
Medina (Juan).—II; 573.
Medina (Fr. Juan de).—VI; 433.
Medina (D. Juan Domingo de).—II; 12, 17, 20, 30.
Medina (Marqués de).—V; 57. 100.
Medina (D. Ramón de).—III; 447.
Medina Conde (D. Cristobal).—VI; 356, 417, 423, 429, 430.
Medina Sidonia (Duque de)—I; 369, 370.—II; 20, 26, 559.
Medinaceli (Duque de).—I; 332, 413.—II; 11, 20, 22, 71, 96, 314, 319, 324, 325, 327, 539.
Medrano.—VI; 363.
Medrano (D. García de).—II; 461.
Medrano (D. Juan Antonio).—I; 96.—VI; 387, 389.
Meisner (Federico).-IV; 51.
Mejorada (Marqués de).—I; 8.
Melanchthon.—II; 418.
Meléndez (Pedro).—IV; 333.
Meléndez Valdés (D. Juan).—VI; 344, 350, 489.
Melón (Monsieur).—III; 63, 240.
Mella (D. Martín de).—II; 216.
Mello (D. Aires de la).—III; 252.
Mello Brayner (D. José).—IV; 311.
Mena.—VI; 368.
Mena (D. Juan Pascual de).—VI; 371.
Méndez (Diego).—VI; 332.
Méndez de Castro (D. Phelipe).—I; 49.
Mendieta.—VI; 466.
Mendieta (D. Ildefonso de).—V; 423.
Mendiguna (Pedro).—V; 465.
Mendinueta y Múzquiz (D. Miguel).—VI; 121,
Mendizábal (D. Manuel de).—III; 534.
Mendizával (D. Ignacio). V; 57, 127.
Mendo (Padre).—II; 472, 474, 475.—VI; 244.
Mendoza (D. Bernardino). VI; 326, 359.
Mendoza (Cardenal de).—I; 413.
Mendoza Pacheco (D. Joa-

quín).—V; 84, 86, 91, 108.
Menéndez Pelayo (D. Marcelino).—III; 404.- VI; 310, 313, 314, 320, 413, 437.
Mengs (Antonio Rafael). —VI; 360, 369, 375 á la 385, 390.
Mercadal (Miguel).—V; 175.
Mercuriana (Everardo).— II; 442, 443.
Mercuriano (P. Everardo). —II; 574.
Mercy (Conde de).—V; 394, 397.
Merino (Padre).—VI; 355.
Merino (D. Juan).—III; 430.
Merino de Jesucristo (Padre Andrés).—VI; 428.
Merlo (D. Diego).-I; 49 96.
Mesa (José).—VI; 500.
Mesa (D. Pedro).—VI; 425.
Mesengi.—III; 323.-VI; 83.
Mesía (Baltasar).—V; 328.
Mesonero Romanos.—IV; 7, 59.
Mesquía (Fr. José de).— III; 429.
Messa Xinete (D. Francisco).—VI; 416, 419.
Messapia.—*I*; 140.
Metastasio.—I; 145.—VI; 347, 488.
Meunier.—V; 323.
Meza (Miguel).—V; 465.
Michel (D. Roberto).—VI; 372.
Micco (Padre).—I; 302, 309, 366.—II; 581.
Migazzi (Cardenal).—III; 293, 552, 599.
Mignard.—VI; 374.
Mignet (Monsieur). — II; 555.
Miguel (Juan).—II; 96.
Miguel (D. Manuel de).— VI; 118.
Miguel de Flores (D. José). —VI; 433.
Miguel Guerrero (Sebastián).—VI; 329.
Miguelache (Asán).—IV; 233.
Milans del Bosch (D. Ramón Antonio).—V; 302.
Milizia.—VI; 360.
Milkau (El General).—I; 178.
Miltitz (Carlos de).-II; 409.
Mina (Marqués de la). Véase Guzmán (*D. Santiago Melchor de la*) —I; 97, 103, 108, 111, 126, 157, 159 á la 164, 167 á la 170, 173, 211, 226, 233, 235, 241. 249, 260, 262, 263, 382.—II; 17, 19, 20, 21, 25, 27.—IV; 270.— VI; 59.
Mina (Marquesa de la).— II; 25
Minguet (D. Juan).—VI; 389.
Miquel y C.ª (D. Luis).— VI; 510.
Mirabeau.—II; 544, 547.— VI; 279.
Miranda (Duque de).—I; 221, 223, 29).—*III*; 127.
Miranda (Duquesa de).— I; 413, 424.—II; 48.
Miranda Ponce de León (D. Joseph de).—I; 49, 64, 96.
Mirepueno (Marqués de). *I*; 170.
Mirón (P. Diego).—II; 572.
Mison (D. Luis).—VI; 466.
Misuracci.—III; 226.
Mocenigo (Embajador de Venecia).—I; 185.
Módena (Duque de).—I. 185, 215, 217, 243, 246, 254, 262, 269, 328.—III; 113, 203, 553.
Módena (Príncipe de).— IV; 89.
Mocdanos (Padres).—VI; 353.
Mogrovejo (D. Joseph de la Cruz).—I; 26.
Mohamed (Sid).—IV; 159, 167, 170, 171, 175, 177, 260.
Mohamet (Ben Otoman). —V; 142, 143, 476.
Mohammet-ben-Abd-Alláh (Sidi).—IV; 161.
Moisés.—VI; 468.
Moliere.—VI; 488.
Molina (D. Cristóbal de). —II; 31.
Molina (Fr. Gaspar de). —I; 193, 278.
Molina (José de).-III; 429.
Molina (D. José de), Obispo de Albarracín.—III; 36, 187.
Molina (Josehp).—II; 386, 388.—III; 9.—IV; 292, 293.
Molina (Luis de). II; 576. —*III*; 629, 647, 653.
Molina (Padre).—II; 459, 466.—VI; 316, 343.
Molina (Tirso de).—VI; 347.
Molina y Castro (Fray Angel de).—VI; 427.
Molinaretto (Pintor).—I; 168.
Molino (Cardenal). III; 311, 343.
Molinos.—II; 561.
Moncada (Cardenal de).— II; 528, 540.
Moncada (D. Sancho de). —VI; 525.
Moncín.—VI; 488.
Mondéjar (Marqués de). —*II*; 501, 502, 515, 540. —VI; 355, 357, 426.
Monforti (Príncipe).—V; 331.
Monmergué.—V; 323.
Monroy y Silva (D. Cristóbal).—VI; 456.
Monsagrati (Padre).—*II*; 236, 237, 270.
Monsalve (D. Miguel de). —IV; 11.
Monsón (Coronel).—II; 203.
Montagnac (Cónsul).—IV; 289.
Montagne (Almirante).— IV; 370.
Montaigú (Marqués de).— V; 323.
Montal (Monsieur de).—I; 256.
Montalto (Duque de).—II; 500, 502, 507, 515, 557.
Montalto (Marqués de).— VI; 467.
Montalván.—VI; 488.
Montalvo (Marqués).—VI; 461.
Montaner.—VI; 368, 390.
Montbarrey.—V; 63.
Monte (Marqués de).— I; 85.
Montealegre (Duque de). —I; 361, 363.
Montealegre (D. Joseph y Joachín de), Duque de Salas.—I; 96, 102, 126, 174, 187, 188, 220, 221, 222, 229, 239, 361.
Montealegre (Marqués de). —I; 8, 66, 94, 252, 290. —II; 25, 93, 320, 376, 377.—VI; 16, 17.

Montehermoso (Marqués de).—V; 87, 330.
Monte Hermoso (Marquesa de). Véase Salcedo (Doña María Antonia).—I; 11, 12, 26, 45, 46.
Montenuevo (Marqués de).—VI; 461.
Monteinard (Marqués de).—IV; 383, 387.
Monteiro.—VI; 318.
Monteleón.—I; 65, 67.
Montellano (Duque de).—V; 210, 331, 536.
Montemar (Conde de). Véase Duque de Montemar.—I; 72, 79, 88, 90, 92, 94, 95, 96, 98, 102, 109.
Montemar (Duque de).—I; 109, á la 115, 123, 126, 188, 192, 210, 213 á la 219, 222, 225, 227, 228, 229, 231, 232, 277.—II; 299.
Montenegro.—VI; 368.
Montenegro (D. Pedro).—IV; 12.—V; 185.
Monte Negro (Nuestra Señora del).—I; 63, 65.
Montengón (Pedro).—VI; 344.
Montenuevo (Marqués de).—IV; 34.
Monterey (Conde de).—I; 8.—II; 557.
Monterico (Marqués de).—V; 409.
Montero.—V; 299.—VI; 335, 339.
Montero (José).—II; 32.
Monte Santo (Conde de).—I; 225.
Montes.-III; 562, 566, 569.
Montes (D. Bartolomé de).—II; 195.
Montes (Francisco Antonio).—V; 291.
Montesa (Marqués de).—III; 568.
Montespán.—II; 553.
Montesquieu.—I; 61.—II; 545, 546.—VI; 479.
Montiano y Luyando (Don Agustín de).—I; 401.—II; 93.—VI; 342, 347.
Montiers (Conde de).—V; 389.
Montijo (Conde de).—I; 74, 122, 213.—IV; 222.
Montmorin (Conde de).—IV; 478, 511.—V; 11, 13, 24, 26, 35, 36, 43, 44, 45, 50, 62, 110, 111, 130, 131, 132, 179, 203, 323, 337, 381, 385, 504.
Montoya.—I; 311.
Montpensier (Mademoiselle de).—I; 15.
Montúfar.-V; 87.
Moñino (D. Fulgencio).—III; 544.
Moñino (D. José).—II; 252, 365.-III; 36, 187, 191, 212, 213, 253, 259, 396, 404, 414, 428, 446 á la 457, 459 á la 509, 511 á la 519, 521 á la 527, 532 á la 537, 540, 544 á la 549, 551 á la 554, 556, 558, 559, 569, 576, 578 á la 582, 598, 599, 600, 602, 607, 641, 672.—IV; 34, 55.—V; 17, 24, 25, 506, 507, 535.—VI; 284, 462.
Mora.—VI; 324, 368.
Mora (Conde de).—IV; 54.
Mora (D. Josef de la).—V; 330.
Mora (D. Juan Agustín).—VI; 353.
Mora (Marqués de).—II; 567, 569, 571.
Mora Negro y Garrocho (Juan Agustín).-VI; 415.
Moragas (D. Miguel).—VI; 387.
Morales.—VI; 332, 351, 355.
Morales (Ambrosio de).—VI; 353.
Morales (D. Francisco).—V; 57, 90.
Morales (D. Francisco Javier de).—IV; 417.
Moreira (P. José).—II; 585.
Morel (Fatio).—II; 564, 568.
Morell (Juana).—VI; 410.
Moreno (D. Antonio).—VI; 415.
Moreno (D. Ventura).—V; 57, 178, 180, 181, 185, 186, 187, 188, 190, 195, 196, 203, 211, 237, 246, 261, 271, 272, 273, 276, 277, 280, 286, 289, 290, 291, 293 á la 296, 300, 308, 309.
Moreno (D. Florencio).—IV; 191.
Moreno (D. Francisco).—VI; 417.
Moreno (D. Juan).—II; 351.—V; 57, 122, 123.
Moreno de Negrete (Don Antonio).—IV; 322.
Morera (Fr. Juan).—VI; 423.
Moreto.—VI; 347, 477, 488.
Morlanes.—VI; 368.
Moroni.—VI; 445.
Mortara.—II; 71.
Mortara (M. de).—II; 71.
Mortara (Marqués de).—II; 490, 501, 502, 540.
Morton de Chabrillain (Conde).—V; 331.
Mosca (Cardenal).—I; 204.
Moschetti.—VI; 468.
Moscoso y Peralta (Don Juan Manuel).—V; 423, 428, 462, 466.
Mosnier (Monsieur de le).—IV; 395.
Mosquera.—V; 474.
Mossot.-V; 323.
Mota (Padre).—III; 78.
Mothe Piquet (Monsieur de la).—V; 128, 178.
Motilla (M. de).-II; 71.
Motte (Barón de la).—V; 92.
Mounstuart (Milord).—V; 390.
Moustier (Conde de).—V; 387.
Moya (M. de).—II; 71.
Moya (Marqués de).—V; 330.—VI; 325.
Moya (D. Ramón de). V; 464.
Moya de Contreras (Doctor Pedro).—III; 164.
Mulei Alí (Príncipe).—IV; 190.
Muniain (D. Juan Gregorio).—II; 71, 251, 603.—III; 41, 252.—IV; 113, 115, 269.—VI; 461.
Muniani.—I; 256.
Muñiz.—I; 378.—II; 63, 289, 589.
Muñiz (D. Alfonso).—VI; 59.
Muñiz (Fr. Roberto).—VI; 358, 433.
Muñoz (Evaristo).—VI; 383.
Muñoz (D. Gregorio).—II; 317.
Muñoz (D. Javier).—V; 272, 274, 289.
Muñoz (D. Juan Bautista).—VI; 316.

Muñoz (D. Santiago).—V; 57.
Muñoz y Romero (D. Tomás).—VI; 351.
Muras (D. Diego de).—VI; 298.
Muratori.—III; 141.—VI; 445.
Muratori (D. Luis Antonio).—I; 300.
Murena (Giácomo).—II; 364.
Murguía.—IV; 115.
Muriel (D. Andrés).—VI; 17, 26, 27.
Muriel (D. Luis).—I; 6.—V; 508.—VI; 17, 110.
Murillo.—VI; 373, 390.
Murillo (Marqués de).—II; 318, 323.
Murray (General).—IV; 373.—V; 164, 169, 172, 175, 182, 183, 189, 191, 196, 197 á la 200, 206 á la 211, 213, 214.
Murray (Madame).—V; 198.
Mus (Capitán).—IV; 226.
Muy (Conde de).—IV; 403.
Muy (Marqués de).—II; 27.—IV; 399.
Muyupuraca (Juan de Dios).—V; 459.
Múzquiz, hijo.—IV; 243.
Múzquiz (D. Miguel).—I; 406.—II; 76, 251, 334, 375, 377, 387.—III; 41, 515, 545.—IV; 9, 11, 14, 18, 21, 22, 24 á la 30, 32, 33, 41, 46, 62, 167, 422, 507.—V; 141, 154, 169, 173, 176, 185, 194, 203, 215, 216, 321, 322, 323, 340, 488.—VI; 59, 276, 461.

N

Naharro (D. Miguel).—II; 379.
Napoleón I.—III; 130, 133.
Nápoles (Cardenal Arzobispo de).—I; 196.
Nápoles (Rey de).—I; 170.
Naranjo (D. Gaspar).—VI; 234.
Narbona (D. Eugenio).—VI; 119.
Narváez (D. Fernando).—I; 259.
Narváez (Pámphilo).—IV; 74.
Nasarre (D. Blas Antonio).—VI; 342.
Nassau (Príncipe de).—V; 272, 273, 289, 290, 294, 296, 300, 323.
Natividad (Fr. Juan de la).—VI; 313.
Nava (D. Manuel María de).—III; 17.
Nava (D. Miguel María de).—III; 36, 187, 628, 663.
Nava y Noronha.—II; 71.
Navacerrada.—VI; 429.
Navacerrada (D. Manuel).—V; 331.
Navarrens (Marqués de).—II; 530.
Navarro.—IV; 239.
Navarro (D. Agustín).—VI; 370.
Navarro (Dr. D. Benito).—II; 389, 390, 391, 392.—III; 21.
Navarro (Fr. Diego).—VI; 24.
Navarro (D. José).—I; 215.
Navarro (D. Juan).—I; 236, 239, 363, 423.
Navarro (Pedro).—IV; 160.
Navas (D. Ramón).—V; 331.
Naveros (Diego).—II; 573.
Navia (D. Cayetano de).—V; 225.
Navia (D. Victorio de).—IV; 308, 314.
Naxera (D. José de).—II; 31.
Naxera (Fr. Juan de).—VI; 312.
Naxera (Padre).—II; 514.
Nebrija.—II; 573.—VI; 311.
Necker.—IV; 441, 443.—V; 503, 505.
Necton (P. Carlos).—III; 664.
Nefetti.—I; 302, 339.—II; 582.
Negrete (D. Francisco).—V; 331.
Negroni (Cardenal).—III; 192, 209, 218, 263, 268, 273, 280, 281, 310, 328, 333, 496, 498, 499, 518, 519, 523, 524.
Neipperg (Conde Leopoldo).—I; 422.—II; 59.
Nelatón (Doña Josefa).—II; 25, 33.
Nepote (Cardenal).—II; 611.—III; 99.
Neoburg (Doña Mariana), viuda de Carlos II.—I; 5, 9.
Neri (Cardenal).—III; 294.
Neri Corsini (Cardenal).—III; 310.
Nerón.—II; 331.
Nesle (Conde de).—V; 323.
Neuwied (Conde de).—I; 124.
Nevocastle (Duque de).—II; 140.
Newton.—VI; 323.
Neyra.—II; 22.
Nicolás (Antonio).—II; 440.
Nicolás I.—II; 586.
Nicolás V (Papa).—IV; 280.
Nicolini.—I; 147.
Niel (P. Juan Armando).—I; 48.
Nierodt (Monsieur de).—I; 124.
Nieto.—VI; 343.
Nieto (Padre).—III; 32.
Nieto Martínez (D. Manuel José).—IV; 236.
Nifo.—VI; 488.
Nifo (Francisco Mariano).—VI; 334, 343.
Niño (D. Pedro).—VI; 357, 460.
Niño de Guevara (D. Hernando.—II; 461.
Nipho (D. Anielo).—I; 205, 206.
Nithard (P. Everardo).—II; 470, 483, 484, 485, 488, 492, 493, 495 á la 506, 510, 512, 513, 514, 515, 517, 521, 523, 528, 531 á la 541, 556, 579.
Nithard (D. Juan).—II; 483.
Nivenheim (Barón de).—V; 323.
Noailles (Duque de).—I; 210, 258, 259.
Noailles (Marqués de).—IV; 359, 361, 512, 516.—V; 3, 4.
Nobile (Padre).—I; 291.
Nocedal.—IV; 44.
Noguera (Andrés).—V; 431, 456, 465.
Noguera (Mariano).—V; 465.
Noguera y Ramón (Don Vicente).—VI; 355, 418, 429.
Normandé (D. Pedro).—

V; 145, 146, 339, 340, 341, 343, 344, 347, 350.
North (Lord).—IV; 343, 348, 361, 364, 379, 380, 441, 502, 503.—V; 14, 58, 81, 148, 151, 155, 242.
Novales (D. Juan de).—II; 530.
Novati (Marqués de).—I; 246.
Noyer (Padre).—II; 593.
Nuncio de S. S.—V; 90.
Núñez de Balboa (Vasco).—IV; 332.
Núñez del Campo (D. Manuel).—I; 49.
Núñez del Nero (D. Juan).—II; 383
Núñez de Sierra (D. Andrés).—I; 49.
Núñez de Velasco (Francisco).—VI; 460.

O

Oblitas (Antonio).—V; 431, 465.
Obrien (D. Cornelio).—V; 213.
Ocampo (Florian de).—VI; 332.
Ochoa (D. Miguel de).—VI; 304.
Oconok (D. José).—IV; 11.
Oddi (Cardenal).—III; 310, 311.
O'Dunne (D. Jacobo).—II; 174, 175.
Olaondo (D. Miguel).—V; 57.
Olavide (D. Pablo).—II; 483.—III; 39.—IV; 6, 7, 8, 11 á la 14, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 26 á la 32, 34, 35, 38 á la 46, 48, 50, 51, 53, 55 á la 64, 70, 71.—VI; 84, 308, 345, 347.
Olea (D. Antonio de).—II; 530.
Oliva (Padre).—II; 480.
Oliva (P. Juan Paulo).—II; 535.
Olivar (D. Juan).—V; 165.
Olivares (Conde de).—II; 447, 449, 450, 452, 455, 456, 458.
Olivares (Conde Duque de).—II; 255, 257.—VI; 461.
Olivares (D. Enrique).—I; 239.
Oliver.—II; 71.
Oliver (D. Antonio).—V; 86, 330.
Olmeda (D. José de).—VI; 118.
Olmeda (Marqués de).—VI; 342.
Olmo (José Vicente del).—VI; 333.
Oltravelli.—VI; 468.
Ondeano (D. Miguel de).—IV; 43, 46, 48, 51, 65, 70.
O-Neilie (D. Félix).—VI; 145.
Onofri (Francisco D').—I; 50, 82.—VI; 14, 387.
Oñate.—I; 370.
Oñate (D. Ventura).—II; 96.
Oñate (Conde de).—I; 147.—II; 20, 25, 46, 89, 95, 306, 329, 330, 331, 490,—VI; 407, 410.
Oquendo (D. Joaquín).—IV; 222.
Oraison (Caballero de).—V; 323.
Oranes (Marqués de).—II; 376.
Orange (Guillermo de).—II; 437.
Orange (Príncipe de).—IV; 335.—V; 286.
Orbe (D. Ignacio de).—II; 191.
Orcasitas (D. Ignacio de).—II; 27, 263, 264.
Ordiñana (D. Agustín Pablo de).—I; 332, 333, 334.—IV; 5.
Ordóñez.—VI; 337.
O'Reilli (D. Alejandro).—II; 179.—IV; 55, 73, 76, 77, 222, 223, 224, 228, 235, 240, 243, 244, 245, 258, 264, 265, 267, 268, 405.—V; 107, 178, 220, 477, 531.
O'Reilli (Conde de).—V; 316, 319.—VI; 564.
Oreiro.—II; 71.
Orellana (D. Joaquín Antonio de).—V; 426, 432, 447.
Orgas.—VI; 311.
Orí (Inquisidor).—II; 422.
Orihuela (Obispo de).—III; 666.
Orleans (Duque de).—I; 27.—IV; 393.
Orleans (Felipa Isabel de).—I; 153.
Orleans (Doña Luisa Isabel).—I; 22, 31, 211.
Orleans (Obispos de).—IV; 60.
Oropesa (Conde de).—II; 539, 557, 559.
Orozco (D').—II; 71.
Orozco (D. Rafael).—IV; 168.
Orozco (D. Rodrigo).—V; 225.
Orsini (Cardenal).—I; 312, 361, 366.—II; 18, 279, 291, 601.—III; 11, 109, 197, 204, 208, 218, 219, 240, 254, 258, 260, 267, 268, 272, 273, 275 á la 278, 281, 289, 290, 291, 293 á la 306, 308, 311 á la 317, 319 á la 326, 332, 333, 334, 337, 338, 343, 345, 346, 348 á la 351, 353, 354, 355, 357, 364, 367, 368, 389, 391, 393, 420, 421, 423 á la 427, 437, 442, 443, 445, 446, 453, 455, 456, 460 á la 463, 471, 474, 479, 481, 517, 528, 543, 544, 548, 549, 555, 557, 558, 559, 595, 597, 599 á la 602.—IV; 82.
Orsini (Príncipe).—I; 310.—II; 222.
Orsner.—V; 323.
Orta (D. Francisco).—V; 331.
Ortega (D. Antonio).—V; 180.
Ortega (D. Juan de).—II; 96.
Ortí y Figuerola (D. Josef Mariano).—VI; 416.
Ortí y Mayor (D. Josef Vicente).—VI; 420.
Ortiz (D. José Mariano).—VI; 427, 428, 429.
Ortiz (D. Juan).—II; 381, 382.—VI; 335.
Orvilliers (Conde d').—IV; 367, 368, 512, 513.—V; 15, 34, 44, 53, 62, 111, 113 á la 117
Ory (D. Juan Bautista).—I; 6, 17.
Orri (D. Juan).—VI; 58, 272, 452.
Orrios de la Torre (Don Tomás).—VI; 413.
Orry.—VI; 234.

Osma (Fr. Joaquín de).—II; 241, 266, 281, 289, 365.—III; 252, 395, 429, 433, 434, 447, 451, 452.
Osma (Obispo de).—I; 8.
Osorno Herrera (D. Antonio).—V; 57.
Osuna (Duque de).—I; 22.—II; 471, 502, 507, 515, 523, 524, 528, 540.—VI; 411.
Oswald (Monsieur).—V; 359, 360, 361.
Ossorio.—II; 71.
Ossun (Conde de)—II; 376.
Ossun (Marqués de).—II; 19, 105, 114, 115, 124, 213, 322, 376.—III; 95, 304, 313, 367, 370, 382, 386, 388, 401, 402, 408.—IV; 76, 151, 433, 478, 485, 492, 498.
Otalendi.—I; 397.
Otamendi.—II; 317.
Otero (P. José).—III; 619.
Otomán (Ben).—IV; 259.
Otón (Emperador).—III; 640.
Ottobono (Cardenal).—I; 205.
Oviedo.—VI; 483.
Oviedo (Fernando de).—VI; 335.
Owe (Almirante).—V; 281, 372, 378.
Oyanguren (D. Luis de).—II; 493.
Ozaeta.—VI; 355.
Ozaeta y Gallaiztegui (D. Josef Hipólito).—VI; 428.

P

Pablo (D. Pedro).—IV; 12.
Pacheco.—II; 71.
Pacheco (D. Francisco).—IV; 164, 167, 168, 176—V; 192, 330.—VI; 325.
Pacheco (D. Joaquín).—V; 331.
Pacheco (Manuel).—II; 71.
Pacok (Almirante).—II; 189, 193, 198.
Paderni (D. Camilo).—VI; 387, 388.
Padilla (D. Gabriel de).—IV; 283.
Paganica (Duquesa de).—I; 208.
Pagarrá (Juan).—II; 23.
Paglia (D. Francisco Antonio).—I; 423.—II; 33, 50.
Paine (Tomás).—IV; 349.
Paisiello.—I; 145.
Paiol (Conde de).—I; 232, 233, 250, 254, 259, 260.—III; 130.
Palacio (D. Lucas de).—II; 188.
Palacco.—II; 71.
Palafós.—II; 71.
Palafox.—II; 71.
Palafox (Abate).—II; 18.
Palafox (Joaquín).—V; 331.
Palafox (Venerable).—II; 91, 224, 227, 255 á la 264, 268, 269, 270, 273, 275, 278, 281, 363, 473, 486, 487.—III; 162, 312, 343, 345, 346, 353, 380, 395, 407, 431, 436, 439, 441, 443, 444, 446, 448, 450, 454, 464, 513, 528, 574, 587, 603, 614, 649, 652, 654, 673.
Palatino (Elector).—I; 163.
Palau (Antonio).—VI; 331.
Palaviccini (Monseñor).—I; 410.—II; 253, 597, 598, 600.—III; 40, 54, 98, 99, 236, 241, 253, 628, 646.
Palencia (Obispo de).—I; 382.
Palestrina (Príncipe).—I; 208.
Paligonia (Príncipe de).—I; 111.
Palma (C. de).—II; 71.
Palma (Luis de).—II; 574.
Palmero (Manuel Antonio).—III; 430.
Palmira (Arzobispo de).—VI; 313.
Paloma Senac (Moésn Joseph).—VI; 416.
Palomares (D. Antonio).—VI; 467.
Palomares (D. Silvestre).—II; 389, 390.
Palomino.—VI; 374, 384, 389.
Palomino (Dr. D. Juan José).—V; 422, 426.
Pallante (Jenaro).—III; 121.
Pallarini.—II; 364.
Pallavicini (Cardenal).—III; 311, 318, 328, 332, 374, 402.
Pallavicini (Félix).—V; 80.
Palleta (Cardenal).—III; 526.
Palliser (Hugo).—IV; 368, 371.
Panati.—VI; 468.
Panfili (José Doria), Príncipe.—III; 500.
Paniagua (D. Francisco).—II; 527.
Panigo (D. Benito).—V; 192.
Panín (Conde de).—V; 145, 341, 344.
Pantoja (D. Baltasar).—II; 534.
Paoli.—III; 100, 108, 110, 111, 116, 129, 130, 131, 554.
Papa (El).—I; 5, 47, 71, 98, 214, 248, 251, 268, 276, 277, 279, 280, 281, 283, 284, 285, 286, 287, 293, 296, 299, 300, 305, 306, 307, 309, 312, 329, 331, 342, 355, 356, 358, 363, 364, 365, 408, 418.—II; 16, 61, 62, 222, 225, 227, 230, 231, 232, 234, 236, 242, 250, 262, 264, 267, 269, 285, 287, 409, 410, 412, 415, 416, 417, 424, 425, 426, 435, 452, 466, 534, 584, 587, 595, 605, 612.—III; 38, 40, 43, 47, 48, 56, 58, 59, 61, 62, 65, 66, 68, 69, 80, 81, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 107, 108, 119, 120, 174, 176, 184, 185, 186, 190, 191, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 205, 206, 207, 208, 216, 217, 218, 219, 234, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 247, 248, 250, 254, 256, 257, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 287, 289, 292, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 309, 313, 338, 342, 344, 346, 347, 348, 352, 357, 358, 361, 362, 363, 364, 365, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375, 376, 377, 378, 381, 473, 474, 475, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 502,

503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 512, 513, 514, 517, 518, 519, 521, 522, 523, 524, 526, 527, 528, 529, 533, 535, 536, 537, 539, 540, 550, 552, 554, 559, 560, 564, 566. —IV; 287.
Papacoda (José).—I; 420.
Papagali (D. Luis).—I; 424.
Papió (Fr. Juan).—VI; 418.
Pappenheim (Ulrico de).—II; 412.
Paracciani (Cardenal).—III; 298, 311.
Parada (D. Diego).—V; 414.
Paraicoechea (D. Juan de).—II; 24.
Pardo (Fray).—III; 654.
Paredes (Conde de).—II; 376.
Paredes (Condesa de).—VI; 410.
Pareza (D. Antonio).—V; 57.
Parma (Duquesa viuda de).—I; 47, 72, 74, 81.
Parma (Infante Duque de).—I; 21, 22, 34, 39, 40, 52, 56, 59, 64, 66 á la 71, 98, 152.—II; 294, 442.—III; 174, 178, 180, 185 á la 188, 191, 196, 200, 202, 203, 207, 216, 221, 223, 255, 257, 262, 263, 269, 284, 296, 305, 307, 342, 343, 356, 358, 366, 377, 391, 489, 546, 447, 548, 549.
Parma (Marqués de).—II; 439, 440.
Parma (Obispo de).—III; 174.
Parma (Princesa de).—I; 368.—II; 241, 293.—IV; 73, 91.
Paroni (Cardenal).—III; 311.
Parray Cote (Fr. Alonso).—VI; 413.
Parrient (Luis).—I; 50.
Pascal.—VI; 323
Pascal (Dr. Jaime).—VI; 430, 432.
Pascasio (Maestro).—II; 425, 426.
Pascual (Dr. Antonio Raimundo).—VI; 313, 318.
Pascual (Miguel).—II; 381.
Pascual (D. Pedro).—II; 380.—VI; 311.
Paset.—VI; 390.
Pastor (D. Juan Antonio).—II; 391.
Pastrana (Duque de).—II; 540.
Passeri (Cardenal).—I; 208.
Passioney (Domingo), Cardenal.—II; 586.
Patemkin (Príncipe de).—V; 145, 339.
Patiño (Baltasar).—I; 41.
Patiño (D. Bernardo).—II; 514, 519, 520, 521.
Patiño (D. José).—I; 39, 48, 50, 52, 54, 73, 76, 79, 86, 88, 97, 100, 101, 104, 154, 193, 210, 277.—II; 302.—VI; 269, 555.
Patiño (D. Mateo).—II; 495.
Patisiatí.—IV; 176.
Patriarca de las Indias.—I; 5, 8, 10, 413.
Patrici (Esteban).—III; 121.
Paul (S. Vicente de).—II; 549.
Paulo III—II; 410, 424, 425, 426, 431.—III; 172, 622, 660.—V; 404.
Paulo IV.—II; 423, 431, 434, 437, 438, 439.
Paulo V.—II; 461, 463, 576.—III; 643, 646, 668.
Pauluci.—III; 334, 351.
Pauluci (Monseñor Nuncio).—I; 180.
Payo Sanz (D. Josef).—III; 36.
Paz (Marqués de la).—I; 39, 76, 80.
Paz (Príncipe de la).—III; 404.—IV; 55, 269.
Pecenas (Padre).—VI; 324.
Pedraza.—II; 435.
Pedraza (D. Juan de).—II; 459.
Pedro (Infante Don).—II; 62.—IV; 317.
Pedro de Portugal (Don), Príncipe.—IV; 285.
Pedro III (Emperador).—II; 173.—VI; 250, 540.
Pedro IV de Aragón.—VI; 146, 541.
Pejas (Marqués de).—VI; 425.
Peláez.—IV; 98.
Pellegrini (Padre).—III; 359.
Pelletier de la Houssaye.—I; 153.
Pellicer.—VI; 461, 471.
Pellicer (D. José).—II; 472.
Pellicer y Saforcada (Don Juan Antonio).—VI; 335, 427.
Penn (Guillermo).—III; 493.
Peña (D. Juan de).—II; 30.
Peña (D. Lucas de la).—II; 317.
Peñafiel (Marqués de).—V; 181, 185, 193.
Peñaflor (Conde de).—II; 494.
Peñaflorida (Conde de).—VI; 401, 402.
Peñalba (Marqués de).—II; 529.
Peñaranda (Conde).—II; 498, 509, 517, 525, 529, 540.
Peñas Altas.—VI; 461.
Pepe (P. Francisco).—I; 291.
Pépoli (Duque de).—I; 8.
Peralta.—VI; 283.
Peramas (P. Joseph).—III; 139.
Peramas (D. Melchor).—III; 156.
Perchet (D. Pedro).—I; 424.—II; 34.
Perdigón (Joseph).—III; 643.
Pereira de Castro (Miguel).—VI; 313.
Perelada (Conde de).—I; 225.—II; 71, 567.
Perelli (Cardenal).—III; 295, 305.
Perena (D. Francisco).—I; 50.
Pereyra (P. Antonio).—III; 643, 644.
Pereyra (D. Luis Josef).—VI; 317.
Pereyra (Fr. Manuel), Obispo.—IV; 285.
Pereyra (Padre).—III; 250, 323.
Pereyra (P. Rafael).—II; 474.
Pérez.—II; 400.—III; 448.—VI; 324.
Pérez (Antonio).—III; 632.—VI; 111.
Pérez (D. Juan).—V; 331.
Pérez (Padre).—III; 651.

Pérez Bayer (D. Francisco).—II; 562.—III; 62.—VI; 298, 299, 300, 356, 357, 419, 423, 429, 430, 434.
Pérez Conde.—VI; 389.
Pérez Delgado (D. Alonso).—II; 372, 375, 386, 387, 602.—III; 7, 9.—VI; 46.
Pérez Escobar (Antonio).—VI; 328, 329.
Pérez de Guzmán (Don Juan).—II; 322.—III; 9.
Pérez de Herrera (D. Cristóbal.—VI; 493.
Pérez y López (D Antonio Javier).—VI; 319, 336.
Pérez y López (D. Francisco Javier).—VI; 319.
Pérez Minayo (Manuel).—III; 429.
Pérez del Prado (D. Francisco).—II; 562.
Pérez Pujol.—VI; 242.
Pérez Valiente (D. Pedro).—IV; 27, 28, 30, 31, 33, 34, 38.
Pergolesi.—I; 145.
Peris (Caballero).—V; 331.
Perleps ó Perlips.—II; 557, 558.
Perler (D. Domingo).—V; 57.
Perochegui (D. Juan).—VI; 413.
Perrier.—V; 323.
Pescara (D. Domingo).—II; 12.
Petra (Cardenal).—I; 208.
Petrez (Barón de).—IV; 222.
Petroni (Marqués).—V; 497.
Petti (Monsieur).—I; 85.
Petting (Conde de).—II; 496, 503.
Pezuela (D. Jacobo de la).—III; 407, 520.
Phanfili (Cardenal).—III; 311.
Phelipe el Audaz.—I; 80.
Phelipe (Lantgravio de Hassia).—I; 80.
Phipps (Monsieur).—V; 197.
Piamontés (Fr. Augustín).—II; 424.
Piani (Juan María Degli).—I; 69.
Piano (D. Ignacio).-II; 12.
Pico (Cardenal).—I; 208.
Pico de la Mirandola (Abate).—IV; 267.
Picolomini (Cardenal).—III; 188.
Piccinini.—I; 145.
Piccolomini (Baronesa).—I; 208.
Pidal.—VI; 310.
Piemilán (D. Salvador de).—V; 331.
Piernas (D. José María).—VI; 261.
Pierre.—VI; 390.
Pignateli (D. Diego).—V; 331.
Pignatelli (Don).—II; 71.
Pignatelli (D. Juan).—IV; 267.
Pignatelli (Doña María), Duquesa de Villahermosa.—II; 570.
Pignatelli (Príncipe de).—I; 315.
Pignatelli (D. Ramón).—IV; 267.—VI; 510.
Pignatelly (Conde de).—V; 9, 150, 151, 159.
Pilas (Juan de).—I; 49.
Pilat de Trieste (Doctor).—III; 376.
Pimentel (D. Domingo).—I; 276.—II; 220, 244, 485.—VI; 56.
Pimentel (D. Juan Alfonso), Conde de Benavente.—I; 132.
Pinedo (D. Manuel).—IV; 322.
Pingarón.—II; 71.
Pini (D. Almerico).—I; 423, 424.—II; 24, 34.—VI; 7, 10, 29.
Pinilla (D. Pedro).—II; 519, 520, 521.
Pinillos (Fr. Manuel).—III; 36, 57, 632.
Pino (Angel del). II; 31.
Pinto (Padre).—III; 560.
Pinto (D. Tomás).—I; 415.
Pinto Velarde (D. Seraphín).—I; 55.
Pío (Princesa).—II; 25.
Pío (Príncipe).—II; 24, 29.—VI; 240.
Pío IV.—II; 452.—III; 668.—VI; 56.
Pío V.—VI; 56.
Pío VI.—I; 202.—II; 249.—III; 549, 561, 562, 564, 565, 566, 567, 570, 577, 587, 602, 605, 608, 614, 624, 673.—IV; 408.—V; 466.—VI; 498.
Pío VII.—III; 619, 620, 673.
Piombino (Princesa de).—I; 5.
Piombino (Príncipe de).—III; 460, 474.
Pipino.—III; 103.
Pirelli (Cardenal).—III; 305, 310, 311.
Piquer (Dr. D. Andrés).—VI; 313, 318, 319, 328.
Piris (Jaime).—V; 175.
Pisa (Arzobispo de).—I; 62.
Pisani (Cayetano).—III; 448.
Pisón (D. Ramón).—VI; 349.
Pitillas (Jorge).—VI; 340, 349.
Pitue (Pedro).—VI; 369.
Pitt.—I; 345, 388, 389.—II; 104, 108, 110, 111, 112, 116 á la 121, 124, 125, 128 129, 130, 132 á la 141, 143, 145, 146, 171, 174, 212, 249.—IV; 73, 111, 119, 120, 135, 339, 336.—V; 22, 501.
Pizarro (D. Francisco).—VI; 340, 460.
Pizzi (Doctor).—VI; 329.
Pizzi (Dr. D. Mariano).—VI; 415.
Plana y Castillón (D. José de la), Obispo de Tarazona.—III; 36, 187.
Planas (Juan de las).—II; 73.
Planés (D. Tomás).—VI; 389.
Platón.—I; 341.—II; 583.
Plinio.—I; 361.
Plutarco.—VI; 468.
Pobar (Marqués de).—II; 531, 540.
Pobeda (D. Francisco).—V; 455.
Pobes y Angulo (D. Pedro).—VI; 52.
Pocifani (Abate).-III; 638.
Pockok (Almirante).—II; 184.
Poerio.—I; 147.
Polanco (Juan de).—II; 572.
Polanco (Padre).—VI; 312.
Polet (General) —II; 555.
Poli (Sor María Teresa).—III; 570 á la 573.

Polo (D. Francisco).—V; 428.
Polo (Rvdo. Padre).—III; 147.
Polonia (Príncipe Real de).—I; 174, 185.
Polonia (Rey de).—I; 163, 165, 181, 230.—III; 366. IV; 73, 89.
Polonia (Reyes de).—I; 173.
Polonia (Vicecancillerde).—I; 175.
Polosini.—VI; 468.
Poma (Luis).—V; 431.
Pombal (Marqués de).—II; 207, 567, 568.—III; 244, 245, 410, 411, 412, 616.—IV; 291, 292, 299, 302, 303, 306, 315 á la 319, 326, 406, 423, 425, 433, 434, 435, 439, 440, 443, 444, 465.
Pomblin (Princesa de).—I; 208.
Pompadour (Madame, Marquesa de).—I; 365. —II; 122, 553, 570.—III; 351.—IV; 142, 143.
Pon (P. Bartolomé).—II; 581.
Ponce (D. Pedro).—VI; 462.
Ponce (D. Ignacio).—V; 119.
Ponce (Fr. Juan Antonio).—VI; 337.
Ponce (Juan Ignacio).—II; 73.
Ponce (Ramón).—V; 465.
Ponce de León.—II; 71, 199.
Ponce de León (D. Bartolomé).—IV; 11.
Ponce de León (Juan).—IV; 332.
Ponce de León (D. Luis).—II; 500.
Ponces.—VI; 460.
Poncet (Caballero de).—V; 323.
Poneut (Califé du).—IV; 256.
Poniatowski (Estanislao).—I; 86, 87, 90, 122, 124.
Pons (D. Antonio).—VI; 334.
Pons (D. Guillermo).—V; 175.
Pons (José).—VI; 318.
Pontavia (Fr. Carlos María de).—IV; 25.
Pontón (Vizconde del).—IV; 165.
Ponz (D. Antonio).—VI; 354, 358, 380, 381, 423, 426, 432, 434.
Ponze (D. Ignacio).—V; 57.
Ponze (D. Juan Ignacio).—II; 12.
Pópuli (Duquesa de).—II; 48.
Porcel (José Antonio).—VI; 341, 342.
Poreé (Monsieur).—IV; 106.
Porlier (D. Antonio).—IV; 436.—VI; 59.
Porta (Conde).—I; 97.
Portal.—V; 323.
Portilla (D. José de la).—VI; 157.
Portocarrero (Cardenal).—I; 11, 312, 410, 418.—II; 61, 222, 558.-III; 175.—VI; 452.
Portocarrero (D. Juan Dionisio).—II; 475.
Portolá (D. Gaspar).—III; 150.
Portolés (Manuel).—II; 386, 387, 388.—III; 8.
Portugal (Doña Bárbara de)—VI; 466, 467, 485.
Portugal (D. Manuel de).—IV; 325.
Portugal (Rey de).—IV; 282, 283, 284, 286, 294, 297, 298, 316, 317, 318, 326.
Portugal (D. Sebastián de).—IV; 325.
Portugués (D. José Antonio).—II; 69.
Porzia (Cardenal).-I; 208.
Porrero (Fr. Nicolás).—VI; 19.
Posadas (D. Antonio)—II; 22.
Postigo (D. Isidoro del).—II; 12, 13, 17, 32.
Postigo (D. Juan).—V; 57.
Potankin.—IV; 393.
Pou (P. Bartolomé).—VI; 315
Poura (Isidro).—V; 465.
Pousin.—VI; 374.
Poyanos (P. Crispín).—III; 652.
Poza (P. Juan Bautista).—II; 475, 477 á la 482.
Pozo (D. Joseph del).—IV; 39.
Pozo de Borgo (Luis del)—III; 655.
Pozobueno (Marqués de).—I; 108.
Pozzobonelli (Cardenal).—III; 311, 325, 328.
Prado.—II; 71.
Prado (Alfonso de).—II; 573.
Prado (D. Juan de).—II; 184 á la 187, 196, 198, 199.
Prado (M. del).—II; 71.
Prado y Rozas (D. Antonio de).—VI; 57.
Praslín (Duque de).—II; 594.—III; 493.—IV; 399.
Prats (Doña Angela).—VI; 501.
Prats (D. Ignacio).—VI; 430.
Prats (D. José).—VI; 363, 364.
Priego (Conde de).—II; 329, 330, 332.
Priego (Marqués de).—I; 225.
Prieto (D. Tomás).—IV; 46.
Príncipe de la Paz.—III; 617.
Priuli (Cardenal).—III; 311.
Procaccini.—VI; 362, 374, 390.
Provenza (Conde de).—III; 67, 238.—IV; 382, 390, 396, 397, 400, 401, 402.
Provenza (Condesa de).—IV; 385.
Prudome (Marqués de).—IV; 222.
Prusia (Rey de).—I; 158, 218, 229, 270, 324, 343.—II; 105, 173.—IV; 431.
Przichovitz (Baronesa de).—I; 176.
Puente (D. Vicente de la).—V; 421, 422.
Puentefuerte (Marqués de).—II; 110.
Puerto (Marqués del).—IV; 4, 5.
Puig (Jerónimo).—VI; 340.
Puigcerver (Fr. Felipe).—VI; 313.
Pulido.—V; 412, 413.
Puñonrostro (Conde de).—I; 51.—VI; 325.
Puymaurín (Barón de).—IV; 59.

Puysègur (Marqués de).—V; 323.
Puzol (Marqués de).—V; 194.

Q

Quadra (D. Sebastián de la).—I; 80, 156, 165, 173, 175, 181, 183, 193, 252, 277.
Quer y Minuart (Josef).—VI; 330.
Querville (Monsieur de). V; 102, 268.
Quevedo.—II; 470.—VI; 382, 445, 463.
Quevedo (D. Diego).—V; 180.
Quijano Cárdenas (D. Antonio).—II; 12.
Quincy (Josías).—IV; 347-348.
Quintana.—VI; 343, 345.
Quintana Guzmán y la Cerda (Doña María Isidora).—VI; 407, 410.
Quintanar de Guevara (Marqués).—II; 376.
Quintanilla.—VI; 171.
Quintanilla (D. Fernando de).—IV; 23, 26, 30, 42, 43.
Quintano Bonifaz (D. Manuel).—VI; 83.
Quiroga (D. Diego).—V; 57.
Quiroga (Inquisidor general).—II; 447.
Quirós (D. Lucas de).—I; 49.
Quirós (D. Manuel de).—I; 49.
Quirós (D. Tomás de).—I; 49.
Quispe (Andrés).—V; 458.
Quispe (Diego).—V; 458.

R

Rábago (Padre).—I; 333, 342, 371, 382.—II; 241, 582.—III; 36, 673.
Racha (D. Francisco José de la).—IV; 312.
Racine.—VI; 340, 347, 488.
Rada (D. Joseph de).—I; 413, 414.
Rada (Padre).—II; 259.
Radoski (General).-I; 108.
Rafael.—VI; 375, 376, 385, 390.
Rafo (Canónigo).—III; 566, 567.
Raffadale.—V; 498, 500.
Raga (Dr. Manuel de la).—II; 42.
Rajón Losada (D. Bartolomé).—III; 429.
Ramí (D. Andrés).—VI; 418.
Ramírez (D. Antonio).—II; 187.
Ramírez (D. Diego).—VI; 462.
Ramírez (Doña Isabel).—I; 9.
Ramírez (D. Joseph).—II; 96.
Ramírez (Juan).—II; 573.
Ramírez de Arellano (Javier).—III; 430.
Ramírez Benavides (Don José).—VI; 373.
Ramírez de Estenoz (Don Antonio).—II; 197, 198.
Ramírez de Luque (Don Fernando).—VI; 430.
Ramírez de Villaescusa (D. Diego).—VI; 298.
Ramos.—VI; 381.
Ramos (Pedro).—II; 32.
Rane.—VI; 374, 390.
Raon (Joseph).—III; 157 á la 160.
Rauze (D. Juan).—II; 32.
Ravaillae.—I; 351.
Raxa (D. Manuel de la).—I; 415.
Real Corona (Marqués de).—IV; 222.
Real Transporte (Marqués del). Véase Marqués de la Victoria.—II; 185, 187, 188, 198, 199.
Rebuía (D. Luis).—II; 24, 34.
Rebufat (D. Nicolás).—I; 50, 424.
Recio (Bernardo).-III; 22.
Recio (D. Manuel).—VI; 427.
Redín (D. Martín de)—II; 489.
Reding.—II; 71.
Regales (D. Joaquín).—VI; 431.
Regente (Mr. el).—IV; 413.
Regla (Fr. Juan de).—II; 434.
Regnard.—VI; 488.
Reggio (D. Andrés).—I; 55, 363, 404.—II; 4, 6, 12, 18, 19, 26, 29, 30, 34.
Reggio (D. Carlos).—II; 12, 13, 17, 26, 30.
Reggio (D. Miguel).—I; 58, 63, 117, 188, 221, 240, 420.—II; 18, 19, 355.
Reggio y Gravina (D. Esteban). Véase Príncipe de Yacci.—I; 336.
Reinoso (Juan).—II; 573.
Remondini.—III; 444.
Renat (Mademoiselle).—I; 50.
Renci (Bernardina (a) Peronzina.—III; 570, 572, 573, 588.
Renuncini (Marqués).—I; 62.
Reparaz de Oteiza (Don Juan Bautista).—I; 48.
Repinós (Cardenal).—III; 311.
Requena (Antonio).-II; 96.
Requesens (D. Luis).—II; 440, 442.
Reseguín (D. José de).—V; 425, 429, 449, 454 á la 459, 463, 464, 466.
Retz (Padre).—III; 323.
Revaglio.—VI; 362.
Revilla.—VI; 342, 344, 348, 349, 350, 357.
Revilla (D. Francisco).—V; 430.
Revilla (Marqués de la).—III; 546.
Revillagigedo (Conde de).—II; 318, 329, 330, 332.—V; 84, 86, 88, 94, 104, 105, 108, 109, 223, 228, 299, 324, 325, 330.
Rex (Carlos Augusto de).—I; 178.
Reyes Católicos.—I; 294.—II; 369, 420.—III; 207, 403.—IV; 280, 281.—VI; 27, 55, 58, 65, 70, 75, 87, 110, 124, 132, 138, 142, 171, 174, 186, 191, 194, 197, 200, 202, 213, 219, 223, 224, 244, 250, 251, 255 á la 259, 264, 265, 268, 269, 282, 291, 305, 306, 309, 399, 409, 449, 460, 465, 475, 480, 522, 524, 530, 541, 543, 552, 559.
Reyes Domínguez de Tovar (Fr. Juan).—VI; 422.
Reynal.—III; 520.

Reyneval (Mr. de).—V; 360, 368 á la 372, 380 á la 383, 385, 397.
Reynolds.—VI; 384.
Rezonico (Cardenal).—I; 208.—II; 62, 586.—III; 99, 107, 242, 292, 293, 294, 298, 299, 310, 326, 327, 337 á la 340, 425, 436, 573, 594, 603, 604.
Reed (José).—IV; 348.
Rhocit (Cardenal).—III; 309.
Ribadeneyra (P. Pedro de).—II; 419, 430, 435, 572, 574.
Ribaut (Juan).—IV; 333.
Ribera (Joseph).—II; 490.
Ribera (D. Perafán de), Duque de Alcalá.—I; 132.
Ric (D. Pedro).—III; 27, 628.
Ricardi (Cosme).—I; 66.
Ricardo.—II; 71.—IV; 224, 244.
Ricardós (D. Antonio).—V; 534.
Ricardós (D. Phelipe).—II; 75.—IV; 55.
Ricart (D. José).—V; 185.
Ricaud (D. Baltasar).—II; 184, 186, 187, 188, 199.—IV; 230, 244.
Ricaud (D. Francisco).—II; 184, 186.—IV; 230, 244.
Rice (D. Roberto).—III; 175.
Richelieu (Cardenal).—I; 343.—II; 102, 468, 548.—III; 279, 401.—IV; 142.
Richelieu (Mariscal de).—V; 203.
Richini (Padre).—III; 444.
Richmond (Duque de).—IV; 361, 366, 379.
Ricla (Conde de).—III; 30.—IV; 55, 186, 191, 223, 235, 243, 248, 249, 269, 314, 422, 507.—V; 4, 77, 85, 86, 91, 129, 138, 139, 154, 233, 245, 340.—VI; 59, 166.
Ricci (Juan).—III; 585.
Ricci (P. Lorenzo).—I; 360.—II; 248, 291, 364, 585, 597, 611.—III; 38, 56, 99, 101, 209, 255, 261, 299, 350, 370, 376, 526, 532, 535, 556 á la 562, 564 á la 569, 573, 594, 605, 609, 629, 645, 662, 670.
Rielves.—VI; 390.
Rincón (Francisco).—I; 26.
Río (P. del).—VI; 446.
Ríos (C. de los).—II; 71.
Ríos (Doña Isabel de los).—IV; 7.
Ripalda.—VI; 346.
Riperdá (Barón de).—I; 32, 36, 37.
Riperdá (Duque de).—VI; 555.
Ripoll (D. Domingo María).—VI; 420.
Riquelme (Diego).—II; 517.
Riquelme (D. Justo).—IV; 192.
Riqueur.—VI; 330.
Risbourg (Marqués de).—I; 52, 53, 54.
Risco (Fr. Manuel).—VI; 337, 354, 355, 424, 428.
Ristori (Madame).—I; 176.
Risueño (José).—VI; 369.
Riva Palacio (General).—III; 153, 154, 155, 164.
Rivas (D. Alonso de).—V; 57
Riveiro (Ignacio).—III; 655.
Rivelles (D. Bartolomé).—VI; 363.
Rivera.—VI; 361, 390.
Rivera (D. Bernardo).—V; 185, 331.
Rivera (Conde de).—III; 261.
Rivera (D. Diego)—II; 527.—III; 652.
Rivera (El español).—I; 137.
Rivera (P. Francisco de).—II; 446, 451, 476.
Rivera (Joaquín).—II; 31.
Rivera (D. Juan María de).—VI; 420.
Rivera (Fr. Manuel Bernardo de).—VI; 313, 315, 323.
Rivera (D. Nicolás).—IV; 12.
Rivero (D. Faustino).—V; 422.
Rives (Mariano).—VI; 329.
Rizi.—VI; 361.
Rizzi (D. Lúcas).—III; 210.
Roales (Francisco).—II; 473, 475, 477.
Robersón (William).—IV; 351.
Robespierre.—II; 544.
Robinet (Padre).—I; 6, 17.—II; 555.
Robinsón (M).—I; 41, 119.
Robledo (P. Juan de).—II; 476.
Robles (De).—II; 71.
Robles (D. Antonio de).—VI; 514.
Robles Vives (D. Antonio).—VI; 118.
Roca (D. Juan).—IV; 197.—V; 184, 191, 193, 212, 230.
Roca (Príncipe de la).—I; 170.
Rocamora y Torrano (Don Ginés).—VI; 325.
Rocataní (Teresina).—III; 351.
Roch (Dr. D. Antonio).—V; 185.
Roche-Aimón (Cardenal de la).—III; 476.—IV; 395.
Rochechouart (Mr. de).—IV; 393.
Rochford (Conde de).—IV; 149, 406, 426, 427.
Rocca (C. de la).—II; 71.
Rocca (La).—II; 71.
Rocco (D. Miguel).—I; 82.
Roda (D. Manuel de).—I; 361, 375, 409, 411, 412.—II; 16, 18, 91, 221, 222, 224, 226, 233, 235, 247, 248, 249, 262 á la 269, 272, 274 á la 278, 282, 285, 290, 291, 318, 322, 338, 355, 357, 359, 360, 362, 363, 364, 374, 376, 379, 382, 387, 388, 395, 398, 399, 400, 571, 603, 605, 614.—III; 4, 9, 10, 15, 16, 18 á la 21, 23, 25, 27, 29, 33, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 55, 62, 71, 73 á la 76, 78 á la 83, 95, 100, 101, 110, 164, 174 á la 181, 183, 184, 185, 188, 191, 195, 197, 202, 220, 232, 235, 236, 241, 244, 246 á la 249, 252, 262, 265, 272, 291, 297, 298, 299, 306, 308, 309, 313, 314, 322, 323, 327, 328, 329, 332, 356 á la 359, 365, 383, 404,

408, 413, 414, 416, 418, 435, 437, 440, 441, 442, 446, 447, 449 á la 452, 454, 455, 467, 480, 514, 515, 516, 544, 556, 558, 559, 561, 577, 581, 594, 609, 610, 617, 627, 628, 636.—IV; 55; 57, 78, 79, 80, 272, 279.—VI; 36, 59, 84, 120, 300.
Rodney (Almirante).—II; 105, 189.—V; 93, 106, 109, 110, 119, 128, 135, 226, 228, 327, 499.
Rodoán (Barón de).—IV; 222.
Rodolfi.—VI; 510.
Rodrigo (Marqués de la Compuerta).-I; 190, 192, 276, 280.
Rodríguez.—VI; 362.
Rodríguez (P. Antonio José).—VI; 317, 319, 328.
Rodríguez (D. Jacinto).—V; 428.
Rodríguez (Simón).—II; 423, 426.
Rodríguez (D. Ventura).—VI; 364, 365, 368, 383.
Rodríguez de Arellano (D. José Gabriel), Arzobispo de Burgos).—III; 36, 187.
Rodríguez Arellanos.-VI; 348.
Rodríguez Campomanes (D. Pedro), Véase Conde de Campomanes.—II; 248, 249, 250, 252, 302, 365, 369, 388, 390, 571, 581, 609, 610, 613, 614.—III; 5, 17, 18, 26, 29, 30, 34, 36, 44, 62, 63, 169, 174, 187, 191, 208, 212, 248, 253, 259, 404, 447, 452, 641.—IV; 8, 9, 10, 11, 14, 20, 21, 23 á la 27.—VI; 284, 525, 528, 562, 564.
Rodríguez Chico (Francisco).—III; 430.—VI; 297.
Rodríguez Moedano (Fra Pedro).—VI; 418.
Rodríguez Moedano (Fray Rafael).—VI; 418.
Rodríguez Muñoz (Pedro).—VI; 325.
Rodríguez Novoa (D. Antonio).—VI; 357, 431.
Rodríguez de Roxas (Cristóbal).—VI; 326.
Rodríguez Valcárcel (Antonio).—II; 73.—V; 84, 242, 260.
Rodríguez Villa (D. Antonio).—IV; 5.—VI; 112, 170, 242.
Roger (D. Tomás).—V; 175.
Roggewein.—IV; 106.
Roig (Dr. D. Antonio).—V; 166.
Rojas.—VI; 488.
Rojas (Diego de).—III; 430.
Rojas (D. José de).—II; 12.
Rojas (D. Vicente).—V; 453.
Rojas Contreras (D. Diego de). Véase Obispo de Cartagena.—I; 393.—II; 323.—III; 5.
Rojas Villandrando (Agustín de).—II; 485.
Rojas y Zorrilla.—VI; 410.
Rojo (D. Manuel Antonio).—II; 205, 207.
Rojo (Toribio).—II; 31.
Rokingham (Marqués de).—IV; 341.
Roldán.—VI; 368.
Roldán (Maestre).—VI; 480.
Romá y Rosell (D. Francisco).—VI; 419.
Román (Lego).—III; 558.
Romana (Marqués de la).—IV; 222, 266.—V; 211.
Romberg.—III; 562, 569.
Romeo (D. Alejo).—II; 381.
Romeo (Fr. Francisco)—II; 426.
Romero (D. Isidro).—IV; 179.
Romero (Miguel).—II; 31.
Romero Franza (José).—VI; 417.
Romery.—V; 323.
Romey (Fr. Francisco).—II; 433.
Romo (D. Francisco).—I; 96.
Roncali (Conde de).—VI; 364.
Rond (Juan).—II; 96.
Ronquillo (D. Francisco).—II; 559.
Ronzi.—VI; 468.
Rooc (Almirante).—V; 121, 236.
Rosa (D. Juan de la).—IV; 251.
Rosa (Salvator).—I; 137.
Rosell (Antonio G.)—VI, 327.
Rosell (Dr. D. Manuel).—VI; 318, 326, 336.
Rosell (Padre).—VI; 319.
Rosemberg (Conde de).—II; 59.—IV; 87.
Roset (Francisco).—I; 49.
Rosi (Cardenal de).—III; 99, 299, 310, 645.
Ross (Almirante).—V; 106, 241.
Rossignac.—V; 298.
Rotembourg (Conde de).—I; 57, 76.
Roterodamo (Erasmo).—II; 421.
Rouseau (Jacobó).—VI; 369.
Rousseau (J. J.).—II; 317, 544, 546, 547, 551, 563, 596.—IV; 55.
Roussière.—V; 323.
Rovere (Señor José).—III; 585.
Rovira (D. Hipólito).—VI; 389.
Roxas (D. Francisco de).—I; 295.
Roxas (D. José).—V; 84.
Roxas y Contreras (Don Diego de).—II; 92.
Roys (P. Elías).—III; 619.
Rozalén (Fr. Manuel).—IV; 159, 236, 251, 254, 255, 256, 257, 258.
Rozán (Mr. de).—V; 193.
Rozas (D. Nicolás).—V; 443.
Ruano (P. Francisco).—VI; 353, 415.
Rubalcaba (Alexo de).—II; 73.
Rubalcava (D. Fernando).—IV; 97, 98.
Rubens.—VI; 377, 390.
Rubí (Marqués de).—I; 6.—V; 534.
Rubín de Celis (Manuel).—III; 429.
Rubín de Ceballos (Don Agustín).—VI; 131.
Rubio (Fr. Benito).—VI; 415.
Rubio (D. Felipe).—VI; 363.
Rubio (D. Juan).—IV; 52.
Rubio (D. Lázaro).—IV; 24.
Rubio de Azeñas (D. Jerónimo).—I; 47.
Ruchena.—II; 71.

Rueda.—V; 412, 413.
Ruen (Arzobispo).-II; 467.
Rufo (Cardenal).—I; 208.
Ruggiero (Michele).—VI; 386, 387, 388.
Ruiter y Compañía (Monsieur).—IV; 5.
Ruiz de Apodaca (D. Juan).—V; 100.
Ruiz de Borja (Doña Ana).—VI; 501.
Ruiz de Castilla (D. Manuel).—V; 444.
Ruiz Luzuriaga (Ignacio).—VI; 328.
Ruiz de Montoya (Jacobo).—II; 472.
Ruiz Puente (D. Felipe).—IV; 98, 103, 111, 149.
Ruiz Uribe (D. Manuel).—VI; 398.
Rusia (Emperatriz de).—V; 145, 146, 147.
Ruspolí.—III; 474.
Ruspolí (Cardenal).—I; 208.
Rusticuchi (Cardenal).—II; 455.
Ruta (D. Carlos).—II; 34.
Rutte (Lord).—II; 214.

S

Sa y Faria (D. José Custodio).—IV; 309.
Sa y Mello (D. Aires de).—III; 639, 640, 641.
Saavedra.—II; 71.
Saavedra (D. Francisco).—IV; 61, 62.
Saavedra Fajardo (D. Diego).—VI; 283, 398, 525.
Sabahot (Alcaide).—IV; 252.
Sabattini (D. Francisco).—II; 81, 82.—III; 7.—IV; 46.—VI; 43, 47, 362, 363, 368.
Sabiñano (Condesa de).—I; 171.
Saboya (Duque de).—I; 18, 227, 231.—IV; 89.
Saboya (Eugenio); 1; 122.
Saboya (María Luisa de), Reina.—I; 167.—VI; 452, 453.
Sacheti (D. Juan Bautista).—VI; 362, 364, 368.
Saccaré (Gabriel).—III; 105, 106.
Sada y Antillón (D. Manuel).—I; 383.
Sáenz (Juan).—III; 430.
Sáenz de Buruaga (Don Juan). Véase Sanz de Buruaga.—III; 36.
Sáez (Fr. Liciniano).—VI; 358, 432.
Sagarnaga (D. Martín).—I; 49.
Sagarvinaga (D. Juan).—VI; 363.
Saint-Germain (Monsieur de).—IV; 17, 429, 430, 482.
Saint-Hilier.—V; 323.
Saintmon (Conde de).—I; 159.
Sajani (Antonio).—III; 585 á la 588.
Sajonia (Elector de).—II; 411, 418.—IV; 89.
Sajonia (Federico de).—II; 409.
Sajonia (Princesa de).—I; 164.
Sajonia (Príncipe de).—I; 187.
Sala (D. Francisco).—VI; 423.
Sala (D. Juan).—VI; 119.
Salafranca (D. Justo).—V; 57.
Salamanca (Marqués de).—III; 588, 594, 596.
Salamanca (Obispo de).—II; 317.
Salas (Duque de). Véase Montealegre.—I; 55, 96, 306.
Salas (D. Francisco Gregorio de).—VI; 318, 345.
Salas (Marqués de).—I; 169, 174, 227, 293, 294.—III; 5.
Salas Calderón.—VI; 473, 474.
Salaverría (D. Juan Ignacio.—II; 12, 73.
Salazar (D. Domingo).—IV; 183.—V; 331.
Salazar (D. José).—186.
Salazar (D. Luis).—II; 562.
Salazar (D. Luis María de).—VI; 335.
Salazar (Padre).—II; 474, 478, 479.
Salazar (Rodrigo).-II; 31.
Salazar y Agüero (Don Francisco).—II; 27.
Salazar Calvete (D. Diego Antonio).—II; 400.—III; 19, 21, 61.—VI; 455.
Salazar Calvete (D. Juan Francisco).-II; 397, 398, 399, 401.—III; 651.—VI; 455.
Salazar y Montalvo (Don Joseph.—III; 635.
Salcedo (D. Domingo Joaquín).—V; 220.
Salcedo (D. Francisco).—V; 464.
Salcedo (D. Lorenzo).—II; 340.
Salcedo (Doña María Antonia). Véase Marquesa de Monte Hermoso.—I; 10, 11, 16.
Salcedo (D. Pedro de).—II; 517.
Saldanha (Cardenal).—I; 309.—III; 643.
Saldaña (Cardenal).—II; 586.
Saldaña (Conde de).—VI; 352.
Salduegna (C. de).—II; 71.
Saldueña (Conde de).—VI; 342.
Sales (Dr. D. Agustín).—VI; 417.
Saliceti.—III; 595, 596.
Salinas (D. Francisco).—V; 331, 476.
Salinas (Marqués de).—II; 521.
Salm (Príncipe de).—II; 569.
Salmerón (Alonso de).—II; 423, 426, 439, 575.
Salmerón (Fr. Pascual).—VI; 426.
Salvá (Francisco).—VI; 329.
Salvador (D. Antonio).—VI; 373.
Salvatici (D. José).—II; 33, 34.
Salviati (Conde).—I; 74.
Salviati (Duque de).—I; 63, 208.
Salvo.—VI; 439.
Salvo y Vela (Sastre).—VI; 485.
Samaniego (D. Felipe).—V; 533.
Samaniego (D. Félix María).—VI; 345, 349.
San Agustín.—II; 364.—III; 629.—IV; 50.
San Agustín (Teresa de).—III; 578.
San Bernardo.—II; 231.—III; 640.

San Blas (Duque de).—I; 52.
Sambuca (Marqués de).—III; 610.—V; 498.
Sánchez (P. Alonso).—III; 649.
Sánchez (D. Antonio).—VI; 119.
Sánchez (D. Manuel Isidoro).—VI; 417.
Sánchez (Fr. Marcos).—III; 33.
Sánchez (Padre).-III; 630.
Sánchez de Feria y Morales (D. Bartolomé).—VI; 415, 431.
Sánchez (D. Tomás Antonio).—VI; 427.
Sánchez Bort (D. Julián).—VI; 364.
Sánchez García (D. Nicolás).—I; 50.
Sánchez Saravia (D. Diego).—VI; 415.
Sánchez Sardinero (Don Antonio).—III; 429.
Sánchez Toca (D. Joaquín).—VI; 25, 43.
Sancho (Basilio).—III; 429.
San Antón.—VI; 505.
San Clemente de Bolonia.—II; 574.
Sanctis (P. Ignacio de).—III; 366.
San Demetrio (Duque de).—V; 497.
San Estevan de Gormaz (Conde de) —I; 8.
San Felipe (Marqués de).—VI; 264.
San Fernando.—VI; 505.
San Fernando (Duquesa de).—V; 495.
San Francisco.—III; 131, 132, 344.
San Francisco de Borja.—II; 442.—III; 629, 634, 648.
San Francisco Javier.—I; 324.—III; 55, 629.
San Francisco de Paula (Religiosos de).—I; 107.
San Francisco de Sales.—IV; 50.
Sanfranco.—VI; 390.
San Genaro.—I; 107.—III; 124.
San Germán (Duque de).—II; 492, 514.
San Gil (Marquesa de).—II; 344.
Sangro (Domingo de).—I; 221, 420.—III; 273.
Sangro (D. Genaro).—II; 33, 34.
Sangro (D. Pablo).—V; 204, 211, 331.
San Ignacio.—I; 302.-III; 374, 522.
Saniti.—I; 146.
San Jorge (Cardenal de).—I; 191, 281.—II; 222, 287.
San José (Sor María Francisca de).—III; 22.
San Joseph (Fr. Ramón de).—III; 34.
San Juan.—VI; 546.
San Juan (María de).—I; 9.
San Juan (Marqués de).—VI; 347.
San Juan (D. Paulino).—VI; 420.
San Juan (Fr. Francisco de).—VI; 433.
San Juan de Piedras Altas (Marqués de).—III; 5.
San Juan de Tasó (Marqués de).—III; 36, 43, 113, 187, 638, 666.—IV; 34.
San Lázaro.—VI; 505.
San Lorenzo.-VI; 500.
San Lúcar (Duque de).—II; 494.
San Luis Beltrán.—II; 434.
San Marcos (Marquesa de).—III; 211.
San Marcos de León.—II; 440.
San Martín (D. Estevan de).—II; 12.
San Martín (D. José Alfonso).—II; 31.
San Martín (D. Juan Bautista de).—V; 185.
San Nicandro (Príncipe de).—I; 342.—II; 19, 147, 287, 293, 294, 295.—III; 109, 115, 210, 212.—IV; 79.
Sano.—VI; 510.
San Pablo.—I; 362.—II; 433, 434.—IV; 229.
San Pedro.—III; 640.—IV; 229, 232.—VI; 546.
San Pedro (Duque de).—I; 13, 26, 30.
San Pedro Alcántara. Convento de religiosos españoles.—I; 66.
San Roque.—III; 532.
San Severino.—III; 597.
San Severino (D. Domingo).—I; 415.
San Severo.—III; 351.
San Severo (Princesa de).—I; 171.
San Simón (Duque de).—I; 22.
San Stefano (Conde de).—I; 290.
Sant Román.—V; 323.
Santa Clara (Conde de).—IV; 222.
Santa Cruz (Alonso de).—VI; 335.
Santa Cruz (Duquesa de).—III; 351.
Santa Cruz (Marqués de).—I; 8, 97, 380.—V; 537.
Santa Cruz (Princesa de).—III; 474.
Santa Cruz (Príncipe).—I; 208.
Santa Elisabeta (Duque de).—III; 233.
Santa María (Fr. Juan).—II; 469.
Santa Pau (Conde de).—V; 331.
Santa Teresa de Jesús.—IV; 50.
Santamaría de Paredes.—V; 299.—VI; 169.
Santander (D. Juan de).—II; 562.
Santarel (Padre).—II; 473.
Santarell.—III; 215.
Santayana (D. Lorenzo).—VI; 118.
Santi (Duquesa).—I; 208.
Santiago Palomares (Don Francisco de).—VI; 431.
Santibáñez (D. Leandro).—VI; 427.
Santisteban (Conde de).—I; 8, 48, 49, 52, 53, 55, 60, 65, 79, 94, 95, 170, 188.—II; 257.
Santisteban (Condesa de).—I; 55.
Santisteban (Duque de).—II; 23.
Santisteban (D. Francisco).—V; 107.
San Torcuato.—III; 22.
San Vicente.—II; 199, 434
San Vicente de Paul.—IV; 228.
San Vicente (Joseph de).—II; 73.

San Vicente, Pignatelli (Marqués de).—I; 108.
Santo Aignan (Duque de). —I; 8, 10.
Santobono.—III; 323.
Santobueno (Princesa).— I; 208.
Santoñé (Mr. de).—II; 514, 515.
Santo Tomás.—II; 283, 295, 335, 435, 506, 541. —III; 541, 629.
Santo Tomás (Fr. Juan de).—II; 481.
Santo Tomás de Préjano. —VI; 513.
Santos (Angel).—IV; 97.
Santos (Simón de los).— I; 49.
Santpons (Francisco).— VI; 329.
Santpons (José Ignacio). —VI; 329.
Sanz (D. Agustín). VI; 363.
Sanz (D. Raimundo).—IV; 231, 233.
Sanz (D. Juan).—II; 96.
Sanz (Manuel).—VI; 337.
Sanz de Buruaga (Don Juan), Arzobispo de Zaragoza.—III; 187.
Sapiain (Joseph).—II; 73.
Sarabia (D. Francisco Javier).—VI; 435.
Sarao (D. Francisco).—I; 415.
Sarasqueta (D. Manuel). —IV; 50.
Sardini (D. Juan Bautista).—I; 96.
Sarmentero (Fr. Bartolomé).—III; 430.
Sarmiento (Fr. Martín). —VI; 354, 424.
Sarmiento Valladares (D Diego).—II; 517, 526.
Sarno Mucio Tutta-Villa (Conde de).—VI; 386.
Sartine (Monsieur de).— IV; 404, 410, 411, 430, 431, 453, 481.—V; 63, 118, 132, 134.
Sarrazín (Monsieur).—V; 297.
Sarriá (Marqués de).—II; 172, 178 á la 182, 329, 330, 567.
Sarriá (Marquesa de).— VI; 342, 352.
Sástago (Conde de).—I; 108.
Saul (Joseph).—I; 49.
Savigni.—I; 130.
Schelburne (Milord).—V; 18, 282, 359, 360, 366, 369, 370, 371, 372, 381, 384, 385, 386.
Schiantarella (D. Pompeyo).—VI; 387.
Sciarra (Cardenal).—II; 611.
Scio (Padre).—VI; 311, 317, 337.
Sciopo (Gaspar) —II; 473.
Scot (Capitán).—IV; 207, 220.
Scoti (Caballerizo).—VI; 485.
Scoti (D. Pedro).—VI; 483.
Scoto.—II; 440.—III; 541.
Scotti (Marqués de).—I; 5, 80, 264.—VI; 467, 484.
Scotti (Padre).—III; 536.
Scotti de Vigolino (Marqués de).—I; 48, 49.
Sebastián (Rey Don).— IV; 326.
Sebastián y Latre (Don Tomás).—VI; 417.
Segismundo (Emperador). —III; 640.
Segovia (Obispo de).—IV; 212.
Segovia (D. Pinto).—V; 331.
Segui (D. Francisco).—V; 166.
Segur (Marqués de).—V; 189, 263.
Segurola (D. Sebastián de).—V; 425, 450, 451, 452, 455, 456, 463, 464.
Selma.—VI; 390.
Sello (De).—II; 71.
Semanar (De).—II; 71.
Semanat (D. Baltasar).— V; 426.
Semini.—VI; 362.
Semonín.—III; 245, 247.
Sempere y Guarinos.—VI; 321, 325, 333, 342, 356, 397, 406.
Senmanat (D. Antonio). —VI; 30.
Sepúlveda.—VI; 311, 391.
Sepúlveda (Juan Ginés de).—V; 403.
Sequel (Antonio).—II; 32.
Serizano (Duque de).—I; 356, 358.
Sermoneta (Duques de).— I; 208.
Sersale (Cardenal).—III; 255, 291, 293 á la 297, 300, 301, 306, 309, 310, 313, 314, 315, 318, 320, 321, 326, 328, 333, 334, 335, 337, 338.
Sersale (D. Juan).-V; 331.
Serra (Marqués).—II; 490.
Serra y Ferragut (D. Buenaventura).—VI; 418, 422, 423.
Serrano (D. Manuel).— VI; 518.
Serrano (Manuel Valentín).—II; 340.
Serruillem (Draper).—V; 169.
Sesé (Martín de).—VI; 333.
Sesma (D. Baltasar de). —V; 204, 206.
Sessa (Duque de).—I; 369.
Severino (San).—III; 334.
Severio (Infante).—I; 419.
Sevillano (P. Diego).—II; 573.
Sexto (Duquesa del).—I; 208.
Sforza (Cesarini).—III; 308.
Sforzia (Francisco, Duque).—III; 172.
Sforzia (Maximiliano).— III; 172.
Shakespeare.—VI; 348.
Shelburne.—IV; 379.
Sherman.—IV; 350.
Siampeli (Abogado).—I; 140.
Sicre (D. Jorge).—IV; 230.
Sidro Villarroy (Fr. Facundo).—VI; 337.
Sierra Cienfuegos (D. Lope de).—III; 5.
Sierra y Navarro (D. José Antonio).—VI; 429.
Sigüenza (Padre).-II; 457.
Siles (D. Joseph de).— III; 35.
Siliceo (D. Juan Martín de).—II; 435, 436.—III; 629.
Silva.—VI; 368.
Silva (De).—II; 71.
Silva (D. Jaime de).—I; 216.
Silva (Marqués de).—I; 219.
Silva (Marquesa de).—I; 171.

Silva (Paulo).—III; 302.
Silva (D. Tomás de la).—II; 207.
Silva (Vizconde de).-II; 71.
Silva Bazán (D. Pedro).—VI; 345.
Silva Pacanha (D. Joseph de).—II; 177, 178.
Silvestre, Repostero.—VI; 8.
Silví.—II; 71.
Simada (La).—II; 71.
Simolin (Monsieur).—V; 358
Simón (Maestro).—II; 425, 572.
Simón Montero (Dr. Alphonso).—VI; 333.
Simonato (Pedro).—III; 606.
Simonet (Doña Ana).—III; 545.
Simoni.—III; 333.
Sintes (D. Pedro).—V; 185.
Sinzendorff (Conde de).—I; 124, 209.
Siro (P.)—II; 396.—III; 13, 20.
Sinli.—II; 71.
Sixto IV.—IV; 280.
Sixto V.—II; 446, 454, 456, 457, 458, 613.—III; 285, 288, 375.
Sixto VI.—I; 202.
Skarloch (D. Juan).—IV; 182, 184, 186, 188, 191, 195, 197, 199.
Smith.—II; 205.—VI; 234.
Soborgnano.—III; 365.
Sofocles.—VI; 348.
Solano (D. Antonio).—VI; 327.
Solano (D. Francisco Ramón) —III; 30, 31.
Solano (D. José).—V; 128, 129, 251, 472, 473.
Solario.—I; 137.
Soler (D. Carlos).—VI; 450, 455.
Soler (D. Dionisio).—II; 187.
Soler (D. Juan).—VI; 364.
Soler (Dr. D. Juan).—V; 480.
Soler (Fr. Leandro).—VI; 427.
Soler (D. Manuel).—V; 454.
Soler (D. Pedro).—V; 480.
Solera (Marqués de).—I; 49, 55, 96.
Solera (Marquesa de).—I; 172.
Solferino (Duque de) —I; 369.
Solimán.—II; 419, 424.
Solimena (Francisco).—I; 82.
Solimenes.—I; 137.
Solís.—VI; 374, 390, 488.
Solís (Arzobispo y Cardenal).—III; 289, 290, 295, 298, 301, 304, 305, 306, 311, 318 á la 322, 324 á la 331, 337 á la 340, 345, 349, 352, 355, 356, 408, 541, 600, 602, 603, 605.—IV; 45.
Solís (Cardenal de).—I; 46, 47.—II; 93, 599.—III; 32.
Solís (D. Francisco).—III; 430.
Solís (P. Juan Bautista).—II; 573.
Sollerhic (Marqués de).—V; 164, 165, 166, 168, 169, 170, 173, 175, 178, 181, 212, 323.
Somaglia (D. José de la).—II; 12, 73.
Somis.—V; 323.
Sonora (Marqués de la).—VI; 59, 248.
Sora (Duque de).—I; 116, 171, 174, 184, 188, 202, 203, 221, 252.—III; 68, 99, 109, 240.
Sora (Duquesa de).—I; 174.
Sorelló (D. Miguel).—VI; 389.
Soria (D. Joaquín).—V; 430.
Soria (María de).—I; 9.
Soriano.—VI; 465.
Sorondo (D. Gabriel).—V; 57.
Sorrel (Conde de).—V; 390.
Sosa (D. Martín Alonso de).—II; 426.
Soto.—VI; 311.
Soto (Domingo de).—II; 432, 433, 573.
Soto (Fernando de).—IV; 332.
Soto (D. Juan de).—II; 12, 73.
Soto-Marne (Fr. Ignacio de).—VI; 313.
Sotomayor (D. Antonio de).—II; 475, 536.
Sotomayor (Duque de).—I; 413.—II; 48.—III; 5, 252.
Sotomayor (D. Josef).—V; 331.
Soubise (Príncipe de).—IV; 384.
Sousa.—II; 245.
Sousa (D. Juan).—IV; 281.
Sousa (Ruy).—IV; 281.
Souza Continho (D. Francisco Inocencio de).—IV; 320, 324, 424.
Sousa Continho (D. Francisco Ignacio de).—IV; 293.
Spacafurno (Marquesa de). I; 171.
Sparre (Conde de).—V; 323.
Spedalieri.—III; 323.
Spencer (J. A.)—IV; 333, 337, 339, 347, 351, 356, 483, 503.
Spinelli (Cardenal).—I; 194, 197, 200, 277, 283, 284, 292, 296, 297, 298, 304, 306, 315, 555 á la 358, 364, 365, 420.
Spinelli (D. Salvador).—III; 555.
Spínola (Cardenal).—I; 208.—III; 311.
Squella (D. Juan).—V; 175.
Squella (D. Marcos).—V; 175.
Squilacce (Marqués de).—I; 392, 406, 423.—II; 22, 24, 34, 35, 38, 42, 43, 48, 61, 63, 77, 78, 89, 90, 97, 199, 212, 214, 237, 240, 248, 251, 253, 294, 299 á la 309, 312 á la 321, 323 á la 326, 328, 334, 336, 337, 340 á la 344, 346, 347, 349, 352, 354 á la 358, 361, 378, 379, 386, 389, 394, 396, 601, 603 á la 608.—III; 4 á la 9, 11, 14, 19, 26, 32, 37, 43, 83, 136, 565, 674.—IV; 80, 81, 83, 85, 86, 88, 91, 92, 111, 150, 263.—V; 496.—VI; 12, 35, 44, 47, 59, 565.
Squilacce (Marquesa de).—II; 78, 300, 318, 322, 350.—III; 6.
Stainville (Conde de). Véase Duque de Choiseul.—III; 175.

Stainville (Marqués de).—I; 154, 162.
Stanislao (Rey).—I; 159, 209.
Stanley (Monsieur).—II; 120, 125, 126, 134, 135, 138.
Stanpitz (Padre).—II; 408.
Stéfano (Papa).—II; 231.
Stefanucci (P.)—III; 536, 556, 557, 596.
Steimbourg (Barón de).—V; 331.
Stigliano (Princesa de).—I; 171.
Stigliano (Príncipe).—I; 223.—II; 358.
Stomont (Lord).—IV; 501.
Stoppani (Cardenal).—III; 293, 311, 316, 319, 321 á la 328, 337, 338.
Stormond (Milord).—IV; 405, 487, 488, 512.—V; 358.
Strozzi (Duques).—I; 208.
Stuard (D. Pedro).—II; 12, 13, 17, 18, 26, 29, 30.
Stuardos.—II; 291.
Suárez.—II; 573, 579.—III; 215.—VI; 283, 311.
Suárez (D. Gabriel).—VI; 456.
Suárez de Paz (D. Gonzalo).—VI; 117.
Suárez (Padre).—II; 467.—III; 643.
Suárez de Figueredo (Don Pedro José).—II; 210.
Subirá (D. Francisco).—VI; 366, 428.
Subisati.—VI; 362.
Suecia (Cristina de), Reina.—III; 43.
Suecia (Rey de).—IV; 407.
Suffolk (Lord.)—IV; 493.—V; 28.
Suffren (Padre).—II; 467.
Sumbel (Samuel).—IV; 161, 179.
Superunda (Conde de).—II; 187, 197, 199.—V; 409 á la 412.
Suri.—II; 71.
Susani (Conde).—I; 72.
Swaven (Padre).—II; 411.

T

Tabares.—II; 71.
Tabares (D. Lorenzo).—IV; 11.
Taboureau.—IV; 441.
Tácito.—VI; 478.
Tacomé.—II; 71.
Tagle (D. Mateo).—V; 458.
Talbot Dillón.—VI; 334.
Tallar (Duquesa de).—I; 157.
Tamayo de Vargas (D. Tomás).—VI; 355.
Tambo Huaso (D. Bernardo).—V; 417.
Tanucci (D. Bernardo).—I; 96, 108, 130, 138 á la 142, 144, 146 á la 149, 187, 188, 189, 191, 193 á la 199, 201, 202, 219, 225 á la 228, 232, 234, 252, 253, 256, 258, 259, 260, 263, 265, 266, 267, 274, 278 á la 286, 290 á la 294, 296, 297, 298, 300 á la 305, 308 á la 312, 320, 321, 330, 337 á la 340, 342, 345 á la 358, 359, 361, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 374, 375, 377, 379, 384, 385, 386, 388 á la 394, 397, 398, 400, 402, 403, 404, 407, 408, 411, 412, 413, 415, 416, 420, 421, 422, 424 á la 427.—II; 6, 14, 15, 16, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 47 á la 59, 61, 63, 77, 78, 90, 97, 98, 106, 108, 110, 111, 113, 116, 118, 131, 132, 136, 147, 170, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 199, 200, 209, 210, 212, 213, 214, 217, 221 á la 241, 243, 244, 248, 250 á la 253, 261, 262, 263, 267, 269, 272, 273, 276 á la 282, 284, 285, 286, 288 á la 291, 302 á la 306, 308, 349, 350, 351, 353 á la 358, 361 á la 364, 372, 393 á la 398, 401, 402, 403, 571, 581 á la 585, 588, 589, 594, 616.—III; 11, 13 á la 16, 20, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 47 á la 52, 58, 59, 60, 63 á la 71, 74 á la 78, 80 á la 83, 94, 97 á la 117, 119 á la 126, 136, 137, 158, 160 á la 167, 174, 177, 184, 186, 188 á la 191, 195 á la 200, 202 á la 206, 208 á la 211, 214, 218, 219, 220, 231, 232, 233, 240, 241, 242, 246, 247, 249, 250, 251, 253, 255, 256, 257, 260 á la 270, 272, 274, 276, 277, 280, 282, 285, 293, 294, 296, 298 á la 301, 303, 304, 305, 308, 310, 311, 312, 314, 315, 317, 321, 328, 332, 333, 334, 335, 339, 340, 343, 348, 349, 351 á la 356, 359, 363, 364, 365, 367, 369, 371, 383, 387, 389, 393, 394, 397, 401, 405, 406, 407, 408, 409, 413, 414, 415, 418, 420, 421, 422, 424 á la 427, 436, 437, 445, 446, 448, 449, 450, 452, 453 á la 456, 461, 462, 477, 481, 483, 484, 486 á la 489, 493, 494, 498, 500, 501, 502, 504, 506, 508 á la 512, 514, 516, 517, 522, 524, 525, 527, 528, 529, 538, 540 á la 543, 546 á la 552, 554, 555, 557 á la 561, 577, 579, 581, 583, 584, 593, 597 á la 602, 604 á la 611, 636, 638.—IV; 73, 78 á la 92, 110, 111, 118, 119, 120, 123, 132, 133, 136, 137, 147 á la 150, 159, 180, 249, 250, 278, 279, 280, 314, 316 á la 320, 324.—V; 213, 485, 496, 497, 499.—VI; 11, 12, 13, 22, 24, 25, 42, 43, 388.
Tanucci (Marquesa de).—III; 114.
Tanuccini (Marqués).—I; 68.
Taramas (D. Miguel).—V; 318.
Taranto (Príncipe de).—I; 342.
Tarazona (D. Angel).—VI; 426.
Tarazona (Obispo de).—III; 666.
Tarento (Príncipe de).—I; 316.
Tarjani (Diodato).—III; 121.
Tarufi (Abate).—III; 573.
Tarrasa (D. Guillermo).—VI; 422.
Tasa y Ortíz (D. Félix de la).—VI; 422.
Tasta (María de la).—I; 50.

Tavares (D. Diego de).—II; 187, 197, 199.
Tavarién (Doctor).—V; 178.
Tavern (D. Jerónimo).—V; 186.
Tavora.—I; 310.
Tavora (Marquesa de).—III; 643.
Tavores (C. de).—II; 71.
Tebas (Arzobispo de).—IV; 301, 305.
Teideau (Doña Magdalena).—I; 424.
Teixidor (D. José).—VI; 465.
Teixidor (Fr. José).—VI; 420.
Tejada (D. Félix).—V; 90.
Tejeira (Pedro).—II; 586.
Téllez (D. Justo).—V; 87, 330.
Tello (D. Pedro).—II; 461.
Tembleque (Fr. Juan de).—I; 55, 424.
Temple (Caballero).—IV; 365.—V; 360.
Tencín (Cardenal).—III; 367.
Tendilla (Conde de).—VI; 266.
Teodosio (Emperador).—III; 640.
Termoli (La).—III; 351.
Ternai (Caballero de).—V; 152.
Tersoni.—III; 100.
Terranova (Duque de).—II; 502, 507.
Terrasa (D. Guillermo).—VI; 355, 426.
Terray (Abate).—II; 590.—III; 401.—IV; 383, 403, 404.
Terrero.—VI; 324.
Terreros (Esteban).—VI; 337.
Tesalónica (Arzobispo de).—I; 190.
Tesalónica (Monseñor).—I; 190.
Thierry (Juan).—VI; 369.
Teu (D. Juan Thomas).—IV; 15.
Texada (D. Félix).—V; 57.
Thebas (Arzobispo de).—I; 47.—IV; 278.
Theiner.—III; 153, 198, 236, 245, 279, 289, 302, 304, 312, 325, 344, 348, 350, 353, 355, 367, 373, 374, 384, 444, 447, 455, 461, 472, 497, 528, 535, 556, 569, 578, 580, 583, 585.
Thomas (D. Antonio).—V; 300 á la 303, 313, 315.
Thurriegel (D. Juan Gaspar de).—IV; 6, 8, 9, 10, 17, 18, 23, 31, 39, 40, 65, 68, 70.—VI; 174.
Ticknor.—VI; 343.
Tiépolo.—VI; 374, 379, 382, 384.
Tiers (Juan Bautista).—VI; 446.
Tilghman (Mateo).—IV; 367.
Tilly (D. Francisco Javier).—II; 12, 17, 73.
Tilly (D. Rudesindo).—V; 86, 91, 121, 236, 330.
Tinajero de la Escalera (D. Bernardo).—V; 406.—VI; 58.
Tineo (D. Juan).—II; 184.
Tirsch (P. Ignacio).—III; 150.
Tirrel (D. Pedro).—V; 331.
Titeri (Bey de).—IV; 215, 227, 232, 252, 256.
Tito Condemaita (Tomasa).—V; 465.
Tiziano.—VI; 375, 376, 385.
Tobar.—VI; 384.
Tocca.—I; 223.
Tofiño (D. Vicente).—VI; 325, 327, 436.
Toggini.—III; 78.
Toledo (D. Fadrique de).—II; 540.
Toledo (D. Francisco de).—II; 573.—VI; 153.
Toledo (D. Iñigo de).—II; 540.
Toledo (D. Pedro de), Marqués de Villafranca.—I; 132.
Toledo (Vicente de).—II; 71.
Tolrá (P. Juan José).—III; 619.
Tomás (Domingo).—II; 382.
Tomás (D. Domingo).—VI; 363.
Tomé.—VI; 369.
Tomé (D. Antonio).—VI; 549.
Tomé (D. Diego).—VI; 389.
Tomé (Narciso).—VI; 361.
Tommasi (Luciano y Lucrecia).—I; 139.
Tordesillas.—II; 460.
Tori.—IV; 351.
Tormo (José).—III; 430.
Tormo (D. José), Obispo de Orihuela.—III; 36, 187.
Torquemada.—III; 403.
Torquemada (Juan).—VI; 332, 333.
Tortosa (D. Antonio).—V; 204, 212, 287, 331.
Tortosa (D. Bernardo).—V; 192, 195, 204, 212, 331.
Toruzzi (Conde).—I; 246.
Torre (D. Bernardo de la).—VI; 420.
Torre (D. Francisco de la).—II; 206.
Torre (Marqués de la).—V; 84, 86, 94, 99, 100, 101, 103, 105, 122, 135, 141, 223, 227 á la 230, 234, 237, 340, 349, 350, 354, 355, 357, 358, 390.
Torreanaz (Conde de).—VI; 63, 242.
Torreblanca (Marqués de).—IV; 43.
Torreblanca (Fr. Rafael).—VI; 313.
Torrecilla (Marqués de).—VI; 9.
Torremanzanal (Marqués de).—V; 87, 330.
Torrenexia (M. de).—II; 71.
Torrepalma (Conde de).—VI; 342, 349, 352.
Torrero (D. Joseph).—II; 174, 177.
Torres (Fr. Ambrosio de).—VI; 424.
Torres (D. Antonio).—VI; 117.
Torres (P. Antonio).—VI; 30.
Torres (Conde de las).—V; 326.—VI; 52.
Torres (D. Diego de).—I; 36.—VI; 323.
Torres (D. Enrique de).—II; 32.
Torres (Francisco).—II; 439, 575.—V; 465.—VI; 21.
Torres (Dr. D. José Isidro).—VI; 304.
Torres (Dr. Miguel).—II; 573.
Torres (Fr. Pedro de).—VI; 424.

Torres Huerta (Doctor).—II; 434.
Torres y Moyá (D. Tomás).—VI; 419.
Torres y Villarroel (Diego).—VI; 341, 343, 349, 350.
Torrescea (Condes de).—V; 495.
Torrigiani (Cardenal).—I; 312, 410.—II; 62, 222 á la 226, 229, 230, 232, 233, 235, 236, 237, 242, 244, 245, 248, 250, 264, 265, 266, 267, 269, 275, 278, 279, 280, 282, 287, 363, 587, 592, 593, 597, 598, 599, 602, 603, 604, 605, 607, 609, 610, 611, 612.—III; 10, 15, 38, 56, 58, 61, 62, 64, 68, 70, 79, 80, 98, 99, 101, 103, 104, 107, 110, 124, 126, 174, 175, 176, 185, 186, 190, 194, 196, 198, 202 á la 206, 217, 218, 229, 234, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 245, 247, 249, 250, 254, 255, 256, 260, 261, 263, 268, 269, 270, 273, 280, 292, 293, 294, 298, 307, 310, 322, 433, 504, 573, 594, 603, 605, 609, 629, 633, 644, 645, 650, 653, 664, 670.
Torrubia.—VI; 334
Torrubia (Joseph).—II; 563.
Torrubia (Padre).-II; 400.
Tosca (Padre).—VI; 312, 323, 361.
Toscana (Duque de, Juan Gastón).—I; 42, 47, 62, 74, 81, 82, 85, 97, 140, 326.—II; 294.—III; 301, 307, 308, 312, 504, 507.—IV; 159, 237, 357.
Toscana (Gran Duquesa de).—II; 332.
Toscana (Infante de).—I; 146.
Tournon (Madame de).—IV; 382, 394.
Trajano.—I; 361.
Tramoyeres.—VI; 242.
Traun (Conde de).-I; 102, 109, 114.
Traun (Mariscal de).- I; 216, 218, 226, 233, 235.
Travance (Marqués de).—V; 323.
Trawon (General).—I; 98.
Trebonsch, librero de Bayona.- III; 651.
Tréllez Villa de Moros (D. Joseph Manuel).—VI; 414.
Tretchlerin (M.)—I; 176.
Trigueros (Cándido María).—VI; 341.
Trinidad (Fr. Juan de la).—VI; 313.
Trinlzi (Conde).—I; 51.
Tristán (D. Juan Antonio).—V; 427.
Trivento (Obispo de).—I; 329.
Triviño (D. Fernando).—I; 154, 162.
Trivulzio (Cardenal).—II; 485, 489.
Tronchón (Fr. Marcos).—VI; 313.
Trujillo (P. Cristóbal).—II; 451.
Trusta.—II; 71.
Truxillo (D. Pedro).—V; 56.
Tubares.—II; 71.
Tubino.—V; 299.
Tubo (José).—II; 381.
Tueros (D. Juan Antonio de los).—III; 22.
Tull.—IV; 33.
Tupac (Amarú).—V; 250, 423 á la 427, 429 á la 436, 438 á la 446, 448, 450, 451, 455, 457, 459, 461, 465, 466, 467.
Tupac (Catari).—V; 457, 459, 460.
Tupac Amaru (Andrés).—V; 453, 465.
Tupac Amaru (Cecilia).—V; 431.
Tupac Amaru (Diego Cristóbal).-V; 431, 444, 447, 448, 456, 457, 458, 462, 463, 464, 465.
Tupac Amaru (Mariano).—V; 462, 463, 465.
Tupac Amaru (Miguel).—V; 454, 456, 458, 459.
Turgot (Monsieur).—II; 546.—IV; 403, 404.
Turni (Duque de).—I; 48, 49.
Tursi (Duque de).—I; 64.
Tuseint (Pedro Carlos).—I; 50.
Tyrawley (Lord).-II; 173, 178.

U

Uceda (Duque de).—II; 469, 471.
Ulloa (D. Antonio de).—IV; 77, 432.—V; 58, 84, 126.—VI; 325, 326, 334.
Ulloa (Juan).—VI; 313.
Unger (Padre).—III; 671.
Unzaga (D. Luis).—IV; 78, 461, 462.
Urbano VII.—II; 458.
Urbano VIII.—I; 276, 576.—III; 646.
Urbina (D').—II; 71.
Urbina (D. Luis).—IV; 50, 57, 60, 224.
Urcullu (D. Bernabé).—II; 12, 73.
Ureña (Conde de).—VI; 465.
Ureña (M. de).—II; 71.
Uriarte (D. José Agustín de).—III; 19, 21, 22, 23, 93.
Urízar (D. José Antonio).—V; 473.
Ursinos (Princesa de los).—I; 2, 6, 11, 17.—II; 553, 560.
Uruñuela.—II; 317.
Urraca (Doña), Reina.—VI; 356.
Urrea y Lafuente (Don Thomas de).—IV; 245.
Urruela (D. Bonifacio de).—I; 26, 49.
Urrutia (D. Carlos de).—V; 299, 325, 326, 329, 331.
Urrutia (D. Rodrigo de).—I; 237.

V

Vaca de Guzmán (José María).—VI; 345.
Vactendonk (General).—I; 91.
Vadillo y Velasco (D. Manuel de).—I; 8.
Val (Pedro de).—II; 557.
Valcarce (D. Adrián).—V; 106.
Valcárcel.—V; 318.
Valcárcel (D. Antonio).—II; 12.—VI; 354, 426.
Valcárcel (D. Joaquín).—V; 436, 440, 444.
Valcárcel Pío de Saboya (D. Antonio).—VI; 428.

Valdecarzana.—II; 29.
Valdecorzana (Marqués de).—V; 535, 536.
Valdeflores (Marqués de).—II; 389, 391.—III; 21.—VI; 314, 352.
Valdelirios (Marqués de). II; 207.—III; 19.—IV; 436.
Valdés (D. Fernando).—II; 450, 452.
Valdés (D. José).—V; 302.
Valdés (D. Juan).-VI; 389.
Valdés y Bazán (D. Antonio).—V; 485, 507.—VI; 60.
Valencia.—VI; 311.
Valentí (Cardenal).—I; 293, 294, 328.
Valentín (Abate).—III; 69, 70, 240, 241, 566.
Valentinois (Condesa de).—IV; 385.
Valenzuela (D. Fernando de).—II; 539.
Valero y Losa (D. Francisco).—I; 9.
Valhermoso (C. de).—II; 71.
Valiente (D. Manuel).—II; 33.
Valière (Mr. de la).—V; 327, 329.
Valmar (Marqués de).—VI; 339, 341, 344, 346.
Valparaíso (Conde de).—I; 232, 333, 334, 370, 378, 406.—II; 4, 9, 26, 38, 43, 44, 45, 63, 76, 77, 300, 601.—VI; 59, 76.
Valparaíso (Marqués).—V; 330.
Valterra (D. José).—V; 256.
Valladares.—II; 472.—VI; 348, 398, 488.
Valladares (D. Diego de).—II; 536.
Valle (Domingo del).—I; 49.
Valle (Fr. Tomás del).—III; 429.
Valle (D. José del).—V; 425, 444, 445, 448, 463, 464.
Valle Salazar (D. Luis del).—III; 27, 36, 187, 628, 638.
Vallecilla (D. Tomás).—V; 57.
Vallière (Duque de la).—IV; 385, 481.
Van-Dick.—VI; 390.
Vanghan.—V; 128.
Van Loo.—VI; 374, 390.
Vanvitelli.—II; 54.—VI; 390.
Varago (D. Josef).—V; 331.
Varéjes (M. de).—V; 260.
Varela (Juan).—VI; 335.
Vargas.—II; 71.
Vargas (Marqués de).—III; 11.
Vargas Machuca (Francisco).—III; 121.—VI; 335.
Vargas y Ponce.—VI; 326, 459, 460, 462, 463.
Vargas Ponce (D. José).—VI; 428, 433.
Varona (D. Luis).—V; 180.
Vaulgrenant (Conde de).—I; 170.
Vaulgrenant (Mr. de).—II; 102.—IV; 289.
Vault (Caballero de).—V; 323.
Vaux (Conde de).—V; 64, 116.
Vázquez.—III; 45, 352, 357.
Vázquez (P. Dionisio).—II; 445.—III; 248, 291, 413, 415, 416, 417, 435, 437, 440, 441, 442, 444, 445, 467, 514, 547, 558, 559.
Vázquez (Fr. Felipe).—VI; 433.
Vázquez (Gabriel).—II; 574.
Vázquez (Juan Antonio).—II; 340.
Vázquez (Lucas).—IV; 73.
Vázquez Menchaca.—VI; 283.
Vázquez de Velasco (Don José).—V; 430.
Veanes (D. Joseph).—V; 57.
Veciany.—V; 87.
Vedia (D. Enrique).—V; 225.
Vega (Alfonso).—IV; 288.
Vega (D. Blas de la).—II; 34.
Vega (D. Francisco).—VI; 387.
Vega (Hernando de).—IV; 283.
Vega (D. Juan Mateo de la).—II; 32.
Vega (D. Leandro de).—II; 31.
Vega (Lope de).—VI; 347.
Vegaflorida (Conde de).—II; 30, 73, 74.
Vega Florida (Conde de).—II; 12.
Vega de Santa María (Marquesa de la).—VI; 352.
Veilliere (Duque de la).—III; 403, 437, 439, 440, 444, 543.
Veintimilla (Condesa de).—I; 171.
Veira (Príncipe de).—IV; 398.
Veiras (Conde de).—III; 363, 410, 411, 412.
Vejarano.—V; 436.
Vejarano (Dr. D. Ildefonso).—V; 440.
Vejarano (D. José).—V; 107.
Vekilargy.—IV; 215.
Vela (Rector).—II; 435.
Velarde (Bernardo).—III; 430.
Velasco (D. Estanislao).—V; 57.
Velasco (Felipe).—V; 466.
Velasco (D. Félix).—V; 466.
Velasco (D. Fernando José de).—III; 5.—VI; 122.
Velasco (Doña Leonor de).—II; 540.
Velasco (D. Luis Vicente de).—II; 188, 190, 191, 193, 194, 195, 199.
Velasco (Padre).—III; 104.
Velascos.—VI; 460.
Velaus (Fr. Joseph Miguel).—VI; 420.
Velázquez.—VI; 342, 373, 390.
Velázquez (D. José Luis).—VI; 344, 413.
Velázquez de Echevarría (D. Juan).—VI; 421.
Velázquez de Velasco (Don Luis Joseph).—VI; 418.
Vélez de León.—VI; 341.
Venceslao, Rey de Bohemia.—I; 80.
Vendreil (Marqués de).—V; 308.
Venegas (M.)—II; 434.
Venero de Valera (D. Luis Manuel).—V; 423.
Veneur.—V; 323.

Venizza (P. Antonio).—III; 572, 573.
Vera (D. Francisco).—III; 106, 112, 133.
Vera (Melchor de).—II; 489.
Veragua (Duque de). Véase Liria (Duque de).—I; 8, 109.
Verbom (Marqués de).—I; 52, 54.
Vergara (Doctor).—II; 435, 572.
Vergara (Francisco).—VI; 369, 371, 373.
Vergara (D. Ignacio).—VI; 372, 373, 381, 533, 548.
Vergara (D. José).—VI; 383, 385.
Vergennes (Conde de).—III; 578, 580, 582.—IV; 244, 338, 356, 361, 399, 400, 403, 405, 410, 411, 418, 423, 426, 428, 430, 431, 435, 441, 443, 444, 445, 448, 452 á la 458, 463, 465, 468 á la 471, 473 á la 476, 478, 481, 482, 484, 485, 489, 492, 494, 496 á la 501, 509, 510, 512, 513.—V; 4, 9, 10, 11, 26, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 40, 44 á la 47, 51 á la 55, 63, 65, 118, 146, 156, 189, 241, 253, 334, 336, 337, 341, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 366, 367, 368, 372, 373, 375, 377, 380, 383, 385, 386, 391, 393, 397, 501.
Vergennes (Gravier).—IV; 370.
Vergier (Monsieur de).—IV; 455.
Veri.—III; 280.
Vermejo (Fr. Antonio Gaspar).—VI; 428.
Vernei (Luis Antonio de).—VI; 313.
Verney.—III; 444.
Verther (Conde de).—I; 178.
Vértiz (D. Juan José de).—IV; 294, 295, 296, 312, 313, 314, 422.—V; 429.
Verulamio (Barón de).—VI; 317.
Verrazzani (Juan).—IV; 332.
espucio.—VI; 332.
Veterani (Cardenal).—III; 310.
Veuillot.—II; 544.
Veymonth (Vizconde de).—IV; 360.
Veyras (Conde de).—III; 639, 641, 647, 663, 665.
Viardot.—VI; 384, 391.
Vicario (Cardenal).—III; 316.
Vicens (Fr. Agustín).—III; 581.
Vichi (Nuncio).—III; 104.
Vico (Juan Bautista).—I; 136.
Víctor Amadeo II de Saboya.—I; 2.
Victoria.—VI; 389.
Victoria (Francisco).—II; 432.
Victoria (Infanta).—I; 38.—IV; 288.
Victoria (Marqués de la). Véase, Marqués del Real Transporte.—I; 423.—II; 4, 6, 8, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 29, 31.
Vicuña (D. Tomás).—II; 12.
Vidal (Salvador).—VI; 439.
Vidamede Vaséc.—V; 323.
Viera y Clavijo (D. José).—VI; 423, 427.
Viesville (D. Eustaquio de la).—I; 192, 277.
Vieza (D. Francisco).—VI; 389.
Viezma (Padre).—VI; 313.
Vignacourt (De).—II; 71.
Vignola.—VI; 366.
Vigo (D. José de).—V; 175.
Vigo (D. Miguel de).—V; 175.
Viguria (Vizcondesa de). Véase Monte Hermoso (Marquesa de).—I; 11.
Vila, Alcaide de Tánger.—V; 80.
Vila (Conde de).—II; 183.
Vila (D. José).—V; 429.
Viladomat.—VI; 374, 384.
Vilarroig (Fr. José).—VI; 414.
Vilcaapaza (Manuel).—V; 458.
Vilcapasa (Pedro).—V; 448.
Vilella (D. Cristóbal).—VI; 432.
Villa (Carlos de la).—II; 73.—V; 57.
Villabriga y Rozas (Doña María Teresa).—V; 495.
Villacinda (Marqués de).—II; 27.
Villacorta.—III; 160.
Villadarias.—II; 304.—VI; 462.
Villadarias (Marqués de).—V; 536.—VI; 9.
Villafiel (Marqués de).—II; 515.
Villafranca.—VI; 374.
Villafranca (Marqués de).—I; 414.—II; 557, 559.
Villafranca (Princesa de).—I; 171.
Villafuerte (Marqués de).—I; 48, 96, 246, 424.—II; 29, 34, 48.
Villagarcía (Marqués de).—II; 11, 21.
Villahermosa (Duque de).—II; 436, 569, 570, 571.
Villalovos (D. Fernando de).—II; 501.
Villalpando (Fr. Francisco).—VI; 313.
Villalta (D. Manuel).—V; 426, 439, 440, 444.
Villalva (D. Galcerán).—V; 192.
Villalva (P. Pedro de).—II; 444.
Villamayor.—V; 439.
Villanueva.—VI; 311, 362, 363.
Villanueva (Conde de la). III; 34.
Villanueva (D. Diego).—VI; 364, 368.
Villanueva (Francisco de).—II; 435, 572.
Villanueva (D. Juan de).—VI; 518.
Villanueva (D. Mariano).—VI; 415.
Villanueva (Tomás de).—II; 573.
Villar (P. Andrés de).—II; 482.
Villareal.—II; 71.
Villarias (Marqués de).—I; 214.—II; 48.—III; 5.
Villars (Duque de).—I; 95.
Villars (Mariscal de).—I; 79, 87.
Villarreal (Marqués de).—I; 62.
Villarroya (D. José de).—VI; 119.

Villel (Marqués de).—II; 199.
Villena (Marqués de).—I; 8, 25.—IV; 222.—VI; 401.
Villoa Apaza Cholo (Manuel).—V; 457.
Vincenti (Conde Hipólito).—III; 54, 55, 241.
Vinio (Arnoldo).—VI; 117, 119.
Viñas.—VI; 312.
Virgilio (Polydoro).—VI; 332, 350.
Virtemberg (Duque de).—II; 71.
Vischi (Casa de).—III; 488, 505, 515, 516.
Vischi (D. Nicolás).—III; 468, 545, 603.
Visconti (Conde).—I; 91.
Visconti (Marqués de).—I; 93, 98, 108, 109.
Visi.—I; 96.
Visorio (D. Antonio Miguel).—II; 31.
Vitetesqui (General).—II; 468, 482.
Vitry (Aubert de).—IV; 60.
Vivanco (Abad de).—I; 192, 276.—II; 221.—VI; 71.
Vives (Luis).—II; 573.—VI; 311, 318, 319, 327, 341, 493.
Vizconti (Cardenal).—III; 600.
Vizconti (Ignacio).—I; 302.
Vizconti (Mateo), Duque de Milán.—I; 297.
Volant (Mademoiselle).—II; 544.
Voltaire.—II; 544, 545, 546, 552, 565, 567, 569, 570, 571, 584, 587, 596.—III; 354, 400, 403, 404, 405, 407, 447.—IV; 7, 8, 45, 55, 59.—VI; 317, 348, 488.
Vorguesi (D. Horacio).—V; 180.
Vratislán (Conde de).—I; 179.
Vrilliére (Duque de la).—IV; 145, 151, 383, 398, 403.
Vueno (Vizente).—II; 96.

W

Wackerbart (Conde de).—I; 177.
Wager (Almirante).—I; 55, 59.
Walburga (Doña María Amalia).—I; 14.
Walendorck (Barón de).—I; 83.
Walpole (Horacio).—I; 121.—IV; 143, 144, 337, 340, 406.
Walsingan.—V; 128.
Wall (D. Eduardo).—II; 209.
Wall (D. Ricardo).-I; 241, 304, 311, 320, 332, 333, 334, 349, 351, 353, 361, 367, 369, 371, 375 á la 380, 383, 384, 385, 386, 392, 393, 394, 397 á la 401, 403 á la 413, 423, 426.—II; 4, 5, 6, 13, 14, 15, 22, 35, 37, 42, 44, 45, 49, 50, 59, 63, 65, 72, 73, 77, 78, 91, 103, 105, 109, 110, 111, 114 á la 122, 125, 129, 130, 131, 132, 134, 137, 141 á la 145, 147, 170, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 182, 200, 209, 221 á la 230, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 240, 262, 264, 266 á la 270, 272 á la 276, 278, 282, 285, 286, 287, 288, 301, 302, 306, 317, 396, 567, 584, 601.—III; 4, 14, 175, 231, 232.—IV; 28, 29, 47, 78 á la 83, 86, 88, 116.—VI; 35, 59, 83.
Wanviteli.—VI; 362.
Ward (Mister B.)—IV; 5.—VI; 494.
Warden (D. B.)—IV; 351.
Wáshington (Jorge).—IV; 338, 341, 345, 349, 350, 351, 355, 358, 363.
Wateau.—VI; 374, 384.
Watelet.—VI; 360.
Weber (D. Francisco Carlos).—IV; 25.—VI; 387, 388.
Weigartuer (P. Pedro).—III; 144, 145, 148, 149.
Weiskirken (Fr. Lubencio).—IV; 25.
Wenz (D. Juan).—IV; 51.
Wessenberg (Barón de).—I; 176, 178.
Weymouth (Lord).—IV; 132, 134, 139.—V; 5, 8, 9, 11, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 28, 33, 37, 41, 42, 45, 52, 55, 59.
Weymouth (Vizconde de).—V; 3, 49, 71.
Wildermouth.—V; 323.
Wimpffen (Barón de).—V; 323.
Winchelman.—VI; 360.
Winkelman.-VI; 375, 380.
Wintuissen (D. Francisco).—V; 301.
Wirtemberg (Príncipe de).—I; 91.
Wolfersdorff (Mr. de).—I; 178.
Würtz.—II; 71.

X

Xaverio (Príncipe).—I; 175.
Xenofonte.—VI; 337.
Ximénez de Mesa (D. Pedro).—III; 655.

Y

Yachi (Princesa de).—II; 20.
Yacott (D. Melchor).—II; 384.
Yacci (Príncipe de).—I; 59, 303, 305, 307, 310, 311, 336, 342, 346 á la 349, 351, 353, 354, 358, 361, 363, 364, 365, 367 á la 371, 383, 385, 388, 389, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 400 á la 404, 407, 409, 413, 416, 425.—II; 6, 38, 40, 118, 302, 303, 585, 588.—III; 4, 116, 119, 121, 441.—VI; 25.
Yago (Claudio).—II; 423, 425.
Yague.—VI; 463.
Yánez.—VI; 439.
Yauch (D. José Antonio).—IV; 10, 25, 26, 27, 31, 32, 33.
Yecla (Padre).—II; 319.
Yeferzes (D. Roberto).—II; 31.
Yesso (Duquesa viuda del).—I; 171.
Yhler.—V; 323.
York (Caballero).—V; 349.
York (Cardenal Duque de).—II; 261, 262, 268,

592.—III; 293, 294, 295, 311, 323, 349, 350, 415, 440, 443, 481, 492, 557, 602.
Yorth.—V; 358, 359.
Yungas.—V; 457.

Z

Zabala (D. Bruno).—IV; 288.
Zabalburu.—III; 569.
Zacarías.—III; 565.
Zalduendo (Vizconde de).—II; 71.
Zambrano (La de).—II; 344.
Zambrano (Marqués de).—IV; 455.
Zamora.—VI; 347, 439, 483, 488.
Zamora (D. Antonio de).—VI; 483.
Zamora (Fr. Bernardo).—VI; 317, 337, 427.
Zamora (Diego).—VI; 500.
Zanetti.—VI; 360.
Zannettini (Médico).—III; 220.
Zapata.—VI; 384.
Zapata (Diego Mateo).—VI; 313.
Zoragoza (Arzobispo de).—III; 666.
Zaragoza (Fr. Lamberto).—VI; 422.
Zarandona (P. Antonio).—III; 617.
Zárate (D. Fernando de).—VI; 436.
Zarauz (P. Pedro de).—II; 445, 446.
Zarcillo y Alcaraz (Don Francisco).—VI; 372.
Zavala.—VI; 348.
Zayas (Cristóbal de).—II; 71.
Zayas (M. de).—II; 71.
Zayas (Marqués de).—V; 87, 330.
Zazzera.—III; 563.
Zech (Barón de).—I; 178.
Zegarra (Bernardo).—V; 431.
Zelada (Monseñor).—III; 498, 499, 500, 502 á la 508, 515 á la 519, 521, 523, 526, 527, 531, 536, 541, 545, 560, 561, 603, 604, 605, 607.
Zeno.—I; 145.
Zerdán (Francisco).—II; 32.
Zermeño (D. José).-II; 28.
Zervantes (Licenciado).—III; 164.
Zervera (D. Miguel de).—VI; 421.
Zinovieff (D. Esteban).—V; 343, 350, 352, 355.
Zolina (Vizconde de).—II; 71.
Zona (Mucio).—II; 42, 97.
Zúñiga (Baltasar de).—II; 471.
Zúñiga (Esteban).—V; 423.
Zúñiga (D. Jacinto).—V; 457.
Zurita (Jerónimo).—I; 295.—VI; 332, 351, 355.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

CARLOS III COMO HOMBRE

Páginas.

Carácter y naturaleza de los monarcas absolutos.—Condiciones que adornaban á Carlos III cuando regresó de Italia.—Su físico.—Su vestido.—Tiempo que pasaba en Madrid y en los Sitios Reales.—Razón que justificaba esta conducta.—Su traje de campo y el de gala.—Sus diarias ocupaciones.—Lo que comía y bebía.—Era madrugador y religioso.—Recibimiento que dispensaba á los representantes extranjeros.—Cariño constante á su hermano el Infante D. Luis.—Lo que hacía al regresar del campo.—Su cena.—Participación que daba á los perros de caza en la cena y en el almuerzo.—Su modestia y frugalidad.—Razón de su predilección por la caza y pesca.—Importantes manifestaciones que hizo respecto de este punto.—Su afición al torno y al juego de billar.—Su amor á la agricultura, á las artes y á la industria.—Su afán de edificar.—Amor y predilección que dispensó siempre á las prácticas religiosas.—No era afectado ni supersticioso, pero muy verdadero en sus sentimientos católicos.—Su ilimitada confianza en Dios.—Explicación del por qué decretó la expulsión de los jesuítas.—Formalidad en sus afirmaciones.—Su genio era alegre y gracioso.—Familiaridad que dispensaba á sus vasallos.—Costumbres verdaderamente populares.—Tolerancia con sus servidores.—Su inclinación al perdón y á la benevolencia.—Afición á las cosas de su uso.—Su apartamiento de las diversiones públicas.—Su castidad.—Manifestaciones que hizo al Prior del Escorial.—Hijos que tuvo de su único matrimonio.—Resolución de no contraer segundas nupcias.—Castas virtudes del esposo.—Método que empleó en la crianza de los hijos.—Protección que dispensaba á los pobres.—Dolor que le causó la muerte de la esposa.—Confianzas que hizo á Tanucci.—Reformas en la Casa Real.—La Corte de Carlos III fué la menos galante de las conocidas.—Origen de la frase «Primero Carlos que Rey».—Elogios de todos los historiadores.—Carácter varonil y vigoroso.—Su resolución de no dejarse dominar.—Su última enfermedad.—Resignación cristiana.—Tristeza de sus últimos días.—Presentimiento y conformidad.—Ultimas palabras á sus hijos.—Sentimiento del pueblo español..... 3

CAPÍTULO II

CARLOS III COMO REY

Páginas.

Condiciones de la monarquía absoluta en todas las épocas.—Sentimientos íntimos del pueblo español.—Carlos III se propuso vigorizar la autoridad real.—También procuró la felicidad pública.—Razón de preferir á los ministros extranjeros.—Deseo del acierto y forma para encontrarlo.—Carlos III fué un gran Rey.—Injusticia de algunos críticos.—La Real Casa.—Lo que debe ser la morada de los Reyes.—Lo que fué Palacio en el reinado de Carlos III.—Reformas que hizo necesarias la resolución de no contraer segundas nupcias.—La Corte de España.—Desaseo é inseguridad de la capital de la monarquía.—Estado que se desprende de las resoluciones de los alcaldes de Casa y Corte.—Impresión que el estado de la villa y corte produjo á la Reina María Amalia de Sajonia.—Primeras máximas de Carlos III.—Proyecto de Sabatini sobre limpieza, higiene y seguridad de la corte.—Medidas acerca de los trajes.—Limitación de las diversiones y precauciones en los corrales de comedias.—Disposiciones acerca de juegos, robos y prostitución.—Alumbrado público.—Sociedad de las calles.—Disposiciones adoptadas para garantir el tránsito público.—Reorganización del cuerpo de Inválidos y creación de la policía urbana.—Patrimonio Real.—Origen de este Patrimonio.—Disposición testamentaria de Carlos III.—Junta real de obras y bosques.—Reformas posteriores.—Jurisdicción real.—Caracteres esenciales en la monarquía absoluta.—Concentración de todos los poderes.—Origen de las regalías de la Corona.—Pase regio.—Organización del Poder.—Los secretarios del Rey.—Su origen.—Los que al fallecer dejó Fernando VI.—Cómo organizó Carlos III su Ministerio.—Reforma esencial al crear la Junta Suprema de Estado.—La Junta Suprema de Estado.—Sus principales objetos.—Asuntos de que debía ocuparse.—Importancia de la instrucción reservada que le dió el Rey.—Origen de los Consejos de ministros.—Consejo Real y Supremo de S. M.—Origen de este Consejo.—Su carácter y atribuciones.—Su organización.—Era cuerpo consultivo, administrativo y tribunal de justicia.—Consejo Real de la Cámara.—Su creación para los negocios de calidad.—Era el defensor del Real Patronato.—Preparó los concordatos españoles.—Supremo Consejo de la Guerra.—Su organización desde Felipe V.—Sus atribuciones.—Supremo Consejo de Hacienda.—Su origen.—Su nueva planta en el reinado de Felipe V.—Opinión de Campomanes acerca del estado de la Hacienda española.—Rectificación respecto de las riquezas y existencias que había en España al fallecer Fernando VI.—Primeras disposiciones de Carlos III.—Gracia concedida á las ciudades de voto en Cortes.—Junta de la Única contribución.—Consejo de Indias.—Su origen y atribuciones.—Consejo de las Órdenes.—Su origen y reformas decretadas por Carlos III.—La Inquisición.—Opinión de Carlos III comunicada á la Junta Suprema de Estado.—Decadencia de los Tribunales del Santo Oficio.—Hechos que ocurrieron en este reinado.—Limitaciones de su jurisdicción.—Organización del poder provincial.—Corregidores, alcaldes mayores, gobernadores é intendentes.—Censos de población de 1768 y 1787.—Ordenanza de intendentes y corregidores de 1749.—Reformas de Carlos III en 1760.—Consejos consignados en la Instrucción reservada para la Junta Suprema de Estado.—Número y atribuciones de los corregidores, alcaldes mayores, gobernadores é intendentes.—Organización del poder local.—Ayuntamientos.—Estado de las corporaciones municipales al advenimiento de Carlos III.—Excesos de la tendencia centralizadora.—Situa-

Páginas.

ción de las corporaciones populares.—Carlos III restablece el principio electivo respecto de los diputados del Común y síndico personero.—Alcaldes ordinarios.—Su origen histórico.—Reformas que introdujo Carlos III al restablecer el principio electivo.—Diputados del Común y procurador síndico personero.—Objeto que se propuso Carlos III al crearlos.—Forma de su elección.—Diferencia entre ambos funcionarios.—Sus atribuciones respectivas.—Cómo debían realizarse las elecciones.—Incapacidades.—Garantías para la verdad é independencia del sufragio.—Carácter obligatorio de estos cargos. 24

CAPÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

La legislación.—Origen é importancia de la administración de justicia.—Desde cuándo se pensó en la reforma de la legislación española.—Preferencia que en lo antiguo se dió á la legislación romana.—Descuido del estudio del Derecho patrio en las Universidades.—Opinión de Pedraza en 1612.—Representación del marqués de la Ensenada á Fernando VI en 1751.—Opinión del conde de Campomanes en sus cartas al conde de Lerena.—Resolución de Carlos III.—Idea predominante en el monarca al reformar la legislación española.—Robustece el poder civil y la jurisdicción ordinaria.—Los tratadistas.—Enumeración de los principales escritores de Derecho en el reinado de Carlos III.—Movimiento legislativo que representan.—Antiguo deseo de reformar las leyes penales de España.—Severas disposiciones sobre hurtos.—Opinión contraria del Consejo de Castilla.—Idea de la formación de un Código criminal.—Propósito de D. Manuel de Roda y su opinión sobre la pena capital y el tormento.—Nombra el Consejo á D. Manuel de Lardizábal para preparar el trabajo.—Lo presenta al Consejo y nombra una comisión para su examen.—Sentimiento de humanidad que se refleja en todas las reformas decretadas por Carlos III.—Academias de Derecho.—Objeto de las Academias prácticas.—Noticias acerca de las seis que estableció Carlos III en Madrid.—Ejemplo seguido en las provincias.—Los Tribunales.—Reconstitución de los que existían en España y América en el reinado de Carlos III.—Sala de Alcaldes de Casa y Corte.—Su origen.—Su organización.—Sus atribuciones.—Reformas en el reinado de Carlos III.—Jueces de provincia de la Corte.—Indicaciones acerca de su origen, atribuciones y última reforma.—Consejo de la suprema y general Inquisición.—Organización de este Consejo.—La Inquisición de Corte.—Últimas reformas.—Chancillería Real de Valladolid.—Origen, organización y atribuciones de esta Chancillería.—Sala del Crimen.—Juzgado del Juez mayor de Vizcaya.—Sala de Alcaldes de hijosdalgo.—Chancillería Real de Granada.—Su origen, organización y atribuciones.—Sala del Crimen.—Sala de Alcaldes de hijosdalgo.—Consejo Real de Navarra.—Sus atribuciones.—La Cámara de Comptos.—Audiencia Real de Galicia.—Su origen y organización.—Sala del Crimen.—Audiencia Real de Sevilla.—Su origen, organización y atribuciones.—Alcaldes de la Quadra.—Audiencia Real de la contratación en Cádiz.—Su origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Asturias.—Breves indicaciones acerca de su origen y organización.—Audiencia Real de Canarias.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Aragón.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Valencia.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Cataluña.—Origen, organización y atribuciones.—Audiencia Real de Mallorca.—Origen, organización y atribuciones.—Tribunales en las pro-

Páginas.

vincias del reino de Nueva España, isla Española y en las Filipinas.—Audiencia Real de Santo Domingo.—Audiencia Real de Méjico.—Audiencia Real de Lima.—Audiencia Real de Guatemala.—Audiencia Real de Guadalajara.—Audiencia Real de Santa Fe.—Audiencia Real de as Charcas.—Audiencia Real de Quito.—Audiencia Real de Manila.—Audiencia Real de Chile.—Audiencia Real de Caracas.—Audiencia Real de Buenos Aires.—Audiencia Real del Cuzco.—Alcaldes de cuartel.—Su origen.—Sus atribuciones.—Reformas en el reinado de Carlos III.—Alcaldes de barrio.—Su creación por Carlos III.—Su objeto.—Su elección por cuarteles.—Sus atribuciones.—Saludable efecto de estos funcionarios en la opinión pública..... 108

CAPÍTULO IV

EL PODER EJECUTIVO

Concentración del poder en las monarquías absolutas.—Poder legislativo.—Cómo lo entendió y practicó Carlos III.—El poder ejecutivo.—*Funciones referentes á los fines del Estado.—Funciones comunes á todos los ramos administrativos:* Estadística.—Población.—Colonias agrícolas.—Registros de la propiedad.—*Funciones relativas á la vida jurídica:* La Policía en Madrid y en los pueblos.—El orden público.—Asonadas y motines.—Armas.—Vagancia.—Gitanos.—Juegos prohibidos.—Cárceles.—Penas personales y pecuniarias.—*Funciones relativas á la vida física:* Subsistencias públicas.—Salud pública.—Cementerios..... 163

CAPÍTULO V

FUNCIONES RELATIVAS A LA VIDA ECONÓMICA

La agricultura.—La ganadería.—Caza y pesca.—La industria.—La propiedad industrial.—Los Gremios.—El comercio.—Consulados.—Mercaderes y comerciantes.—Revendedores, regatones y buhoneros.—Ferias y mercados.—Navíos y mercaderías.—Pesos y medidas.—Moneda.—La Hacienda pública.—Gastos públicos.—Rentas públicas.—El crédito público.—Banco Nacional de San Carlos.—Compañía del Comercio de Filipinas.—Desamortización.—Principios proclamados en el reinado de Carlos III..... 211

CAPÍTULO VI

FUNCIONES RELATIVAS A LA VIDA INTELECTUAL

La instrucción pública: Las ciencias.—Las letras.—Las bellas artes.—Las Academias.—Libros y periódicos.—Las Bibliotecas.—*Educación popular:* Las Sociedades Económicas.—Participación de las mujeres en la enseñanza popular..... 289

APÉNDICE AL CAPÍTULO VI

Bibliografía histórica en el reinado de Carlos III..... 413

CAPÍTULO VII

FUNCIONES RELATIVAS A LA VIDA MORAL

Las costumbres españolas: Importancia de las costumbres.—*Sentimiento religioso* Autos sacramentales.—Procesiones.—Fiestas á la Virgen.—Romerías.—Bai-

Páginas.

les y danzas campestres.—Declaración del Misterio de la Inmaculada Concepción.—Orden de Carlos III.—Supersticiones.—Sus clases.—*Sentimiento monárquico:* Su arraigo en el pueblo español.—Su origen y desarrollo.—Su estado al finalizar el siglo XVII.—Confirmación y jura de los Reyes.—Efectos de la guerra de Sucesión.—Españolismo de la dinastía de Borbón.—Amor y respeto que se profesó á Carlos III.—*Costumbres populares:* La caza.—Monterías.—Torneos.—Corridas de toros y cañas.—La música.—El baile español.—Sus clases.—Fuegos artificiales.—Máscaras.—Los juegos.—Sus diversas formas.—Teatro español.—Influencia de los Moratines y de D. Ramón de la Cruz.—Conservación del espíritu nacional.—*La Beneficencia pública:* Propósito del conde de Floridablanca.—Organización de la caridad privada.—Diversas obras aconsejando medios para extinguir la mendicidad.—Medidas adoptadas en España con este objeto.—Disposiciones de Carlos III.—Su sistema general de beneficencia.—Datos acerca de la prostitución en Madrid.—Casas de maternidad y arrepentimiento.—Casas de expósitos.—Hospicios.—Hospitales de enfermos.—Interés del monarca por la vida moral del pueblo español. 435

CAPÍTULO VIII

FUNCIONES REFERENTES Á LOS MEDIOS MATERIALES DE LA NACIÓN

Medios materiales de la nación: Aguas.—Canales.—Pantanos.—Caminos.—Montes y plantíos.—Minas.—*Medios materiales del Estado:* Bienes vacantes y mostrencos.—Baldíos.—Dehesas y pastos.—*Medios materiales de las provincias y Municipios:* Bienes provinciales.—Bienes comunes y de propios.—*Ejecución de los servicios públicos:* Obras públicas.—*Reformas jurídicas:* Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho penal.—Estatuas á Carlos III..... 507

CAPÍTULO IX

Juicio crítico del reinado de Carlos III..... 551

ÍNDICE DE LÁMINAS

Páginas.

Buque de 64 cañones, transformado en batería flotante insumergible é incombustible..... 567
Baterías flotantes insumergibles é incombustibles de uso general para el ataque y defensa de radas y plazas marítimas, y particularmente aplicables á la operación del sitio de Gibraltar..... 568